

Juan Woodman

1926

**NUEVA RECOPIACION
DE LEYES
ADMINISTRATIVAS**

TOMO I

**EDITOR:
RAFAEL BARRAZA R.**

**SAN SALVADOR
IMPRENTA NACIONAL
1923**

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR

**DECRETADA POR EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE
DE 1886, CON LAS LEYES CONSTITUTIVAS Y
LEY DE EXTRANJERIA REFORMADA**

EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO,
EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE,
DECRETA, SANCIONA Y PROCLAMA LA SIGUIENTE
CONSTITUCION.

TITULO I

DE LA NACION Y FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 1.—La Nación salvadoreña es soberana e independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

La soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños y ninguna fracción de pueblos o de individuos puede atribuírsela.

Art. 2.—Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del Estado son sus delegados, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan; por ella se les debe obediencia y respeto; y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 3.—El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al Oeste, el Río de Paz; y al Sur, el Océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

Art. 4.—El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo. Se compondrá de tres Poderes distintos e independientes entre sí, que se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO II

DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 5.—En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es trasmisible en la forma que determinan las leyes, quedando en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6.—No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y para el servicio público.

Art. 7.—Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 8.—El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad, y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 9.—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y a disponer libremente de sus bienes, de conformidad con la ley.

Art. 10.—Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Art. 11.—La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra Nación, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultase un delito común.

Art. 12.—Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 13.—Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le convenga; y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte; salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución.

Art. 14.—Igualmente pueden los habitantes de El Salvador asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

Art. 15.—Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad o utilidad públicas se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 16.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, con tal de que se hagan de una manera decorosa; y a que se resuelvan y que se le haga saber el acuerdo que sobre ellas se dictare.

Art. 17.—Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que pueden hacerlo.

Art. 18.—Se prohíbe la confiscación, ya como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido; y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19.—La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña, y que determinará el Código Militar; y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere muerte.

Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 21.—Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable; y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 22.—Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que en aquella donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley, o aquellos en que la misma ley faculte a la Corte de Justicia para designar otra jurisdicción.

Art. 23.—Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 24.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 25.—Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el Tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 26.—Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 27.—Ningún poder ni autoridad puede abocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 28.—Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad, puede dictar órdenes de detención o prisión, si no es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal, cuando el delincuente sea tomado *infraganti*, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas, y el Juez de instrucción está obligado dentro de dicho término, a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado.

Art. 29.—Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa.

Art. 30.—La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31.—La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 32.—Ninguna corporación permanente civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 33.—La enseñanza es libre: la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, será laica y gratuita, y estará sujeta a los reglamentos respectivos.

Art. 34.—Toda industria es libre, y sólo podrán estancarse en provecho de la Nación, y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art. 35.—Se garantiza el derecho de asociación, y sólo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 36.—El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución.

Art. 37.—Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art. 38.—Ninguno de los poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que de alguna manera se altere la forma de Gobierno establecida o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 151 de esta Constitución.

Art. 39.—Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La Ley de Estado Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40.—Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO III

DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 41.—Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 42.—Son salvadoreños por nacimiento:

1o. Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2o. Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante el Gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero, nacidos en El Salvador.

3o. Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña, nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4o. Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Art. 43.—Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1a. Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador departamental respectivo, quien la concederá con solo la comprobación de la buena conducta del solicitante;

2a. Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador.

3a. Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo;

4a. Los que hayan adquirido la naturalización conforme al artículo 48 de esta Constitución.

Art. 44.—También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el Gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

TITULO IV DE LOS EXTRANJEROS

Art. 45.—Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a observar las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 46.—Ni los salvadoreños, ni los extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que a sus personas o sus bienes causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 47.—Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando éstos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 48.—Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

Art. 49.—Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 50.—Los extranjeros quedarán sujetos a una ley especial de extranjería.

TITULO V DE LA CIUDADANIA

Art. 51.—Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de diez y ocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Art. 52.—El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1o. Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida;

2o. Por conducta notoriamente viciada;

3o. Por enagenación mental;

4o. Por interdicción judicial;

5o. Por negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular. La suspensión en este caso durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo; y

6o. Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53.—Pierden los derechos de ciudadano:

1o. Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía;

2o. Los condenados por delito grave;

3o. Los que se naturalicen en país extranjero;

4o. Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación sin licencia del Poder Legislativo;

5o. Los que vendan su voto en las elecciones;

6o. Los que suscribieren actas o proclamas o emplearen otros medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del Presidente de la República; y

7o. Los funcionarios, que ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 54.—El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados.

Art. 55.—El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la Capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de febrero de cada año; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros. La Asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acuerde.

Art. 56.—El número de sus sesiones ordinarias no excederá de cuarenta y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los asuntos de su competencia que el Ejecutivo le someta.

Art. 57.—Tres Representantes reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providencias que convengan a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 58.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 59.—Los miembros de la Asamblea se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 60.—Para ser electo Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección, y ser natural o vecino del departamento que lo elige.

Art. 61.—No podrán ser electos Diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Ejecutivo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 62.—Los Diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 63.—Los Diputados no podrán obtener empleo durante el tiempo para que han sido electos; excepto los de Secretario de Estado, Representantes Diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

Art. 64.—Los Representantes de la Nación son inviolables. En consecuencia ningún Diputado será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 65.—Desde el día de la elección hasta quince días después de haber cesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los Representantes juicio alguno civil.

Por los delitos graves que cometan desde el día de la elección hasta el receso no podrán ser juzgados sino por la Asamblea para el solo efecto de deponer al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo periodo, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección, la Asamblea, una vez averiguado el hecho, declarará nula la elección y someterá al culpable a los tribunales competentes.

Si durante las sesiones fuere sorprendido algún Representante en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad, y ésta lo pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de la Asamblea.

Art. 66.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son extensivas a los Congresos constituyentes.

Art. 67.—Corresponde a la Asamblea Nacional:

1o. Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales;

2o. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas;

3o. Exigirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución;

4o. Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y

5o. Formar su reglamento interior.

Art. 68.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

1a. Abrir y cerrar sus sesiones y acordar los términos en que se deba contestar el Mensaje del Presidente de la República;

2a. Abrir los pliegos que contengan los sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República y hacer el escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno;

3a. Declarar la elección de los funcionarios indicados, previo el dictamen de la comisión escrutadora, quien deberá expresar también si los electos reúnen o no las cualidades requeridas por la ley;

4a. Dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, recibiendoles la protesta constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que soliciten;

5a. Elegir por votación pública a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibiendoles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones;

6a. Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros para los efectos del número 25 de este artículo;

7a. Designar tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo en los casos determinados por esta Constitución, debiendo aquellas tener las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente de la República. Esta designación puede recaer en miembros del Congreso;

8a. Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan sobre incapacidad del Presidente o Vicepresidente de la República y de los empleados de elección de la misma Asamblea;

9a. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias;

10a. Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que a nombre de la República conozcan, juzguen y sentencien en toda clase de causas o negocios civiles o criminales;

11a. Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios;

12a. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción, si fueren directos; y en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso que no basten las rentas públicas ordinarias, ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios;

13a. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrae empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande;

Los empréstitos contratados de conformidad con este artículo, deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo;

14a. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía;

15a. Conferir los grados de Teniente Coronel inclusive arriba, con preferencia de la respectiva foja de servicios;

16a. Decretar las armas y pabellón de la República;

17a. Fijar la ley, peso y tipo de la moneda, y arreglar las pesas y medidas;

18a. Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de Gobierno establecido, por servicios relevantes prestados a la patria;

19a. Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldos a los funcionarios de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo, no podrán tener efecto sino hasta el período siguiente;

20a. Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores o perfeccionadores de industrias de utilidad general;

21a. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo;

22a. Conceder amnistias e indultos, con vista en el último caso, del informe y dictamen favorables de la Suprema Corte de Justicia;

23a. Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley;

24a. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía;

25a. Aprobar o desaprobar los actos del Ejecutivo;

26a. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional, y crear y designar los fondos necesarios para su pago;

27a. Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra Nación, compatibles con el sistema de Gobierno de El Salvador;

28a. Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten;

29a. Ratificar, modificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección, o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales;

30a. Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República; y

31a. Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores, y de la manera que se dirá en el Título XIII de esta Constitución.

Art. 69.—Cuando la Asamblea Nacional sea convocada extraordinariamente, sólo podrá tratar de los asuntos de su competencia que el Ejecutivo someta a su conocimiento.

Art. 70.—Las facultades de la Asamblea Nacional son indelegables, con excepción de la de dar posesión al Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Contadores. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo serán nulos, cualquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad que esta Constitución establece para los contraventores.

Art. 71.—Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los Diputados, el Presidente de la República por conducto de sus Ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72.—Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado se pasará al Poder Ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el artículo 67 y en los números 3, 5, 7, 8, 25 y 31 del artículo 68 de esta Constitución.

Art. 73.—Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen los devolverá dentro de ocho días a la Asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa; y si dentro del término expresado, no los devolviera, se tendrán por sancionados, y los publicará como leyes.

En caso de devolución, la Asamblea reconsiderará el proyecto; y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo, quien lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Cuando la Asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones, y al Ejecutivo no le quedase el término legal para devolverla con observaciones, estará éste obligado a dar aviso inmediatamente a la Asamblea, a fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado; y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art. 74.— Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino en las de la Legislatura siguiente.

Art. 75.— Todo proyecto de ley aprobado, se extenderá por triplicado; y firmados los tres ejemplares por el Presidente y Secretarios, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo.

Art. 76.— Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a la Asamblea, reservándose el otro en su archivo y lo publicará como ley en el término de ocho días.

Art. 77.— Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 78.— Ninguna ley obliga sino en virtud de su solemne promulgación.

Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberán transcurrir por lo menos doce días después de promulgada. En esta disposición no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la Asamblea.

Art. 79.— Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Corte de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Supremo Poder, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la importancia, urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico o administrativo.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80.— El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de Presidente de la República, con los respectivos Ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resulte electo por mayoría absoluta de votos, la Asamblea lo elegirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 81.— Habrá un Vicepresidente, electo del mismo modo y forma que el Presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del Vicepresidente, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los Designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder Legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los Designados, corresponde a éste proveer la vacante.

Art. 82.— La duración del período Presidencial será de cuatro años; y el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo Vicepresidente sino después de haber transcurrido igual período, que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el siguiente período, el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia constitucional dentro de los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.

Art. 83.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 84.—El ciudadano que ejerza la Presidencia de la República será Comandante General del Ejército.

Art. 85.—Para el despacho de los negocios públicos, habrá a lo más cuatro Ministros de Estado, entre los cuales distribuirá el Presidente de la República, como le parezca conveniente, los diferentes ramos de la Administración.

Art. 86.—Para ser Ministro de Estado, se requiere: ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratista de obras o servicios públicos, o tener reclamaciones pendientes de interés propio.

También pueden ser Ministros los ciudadanos originarios de las otras Repúblicas de Centro América que reúnan las demás cualidades prescritas en el inciso anterior, y cinco años de residencia en El Salvador. El empleo de Ministro es incompatible con cualquiera otro.

Art. 87.—Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos, y en su defecto por los Subsecretarios de Estado, quienes tendrán las mismas condiciones que aquellos. Sin estos requisitos no serán obedecidos.

Art. 88.—Los Ministros concurrirán siempre que se les llame, a las sesiones de la Asamblea, y contestarán a las interpelaciones que se les hicieren; pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 89.—El Presidente de la República y sus Ministros o Subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. Los Ministros y Subsecretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

Art. 90.—Son deberes del Poder Ejecutivo:

1o. Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio;

2o. Conservar la paz y tranquilidad interior;

3o. Publicar la ley y hacerla ejecutar;

4o. Presentar por conducto de sus Ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la Administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el Ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días siguientes presente por medio del Ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término;

5o. Dar a la Asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; mas si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas, cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la Asamblea; y

6o. Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

Art. 91.—Son facultades del Poder Ejecutivo:

1a. Nombrar, remover y admitir sus renunciaciones a los Ministros de Estado, a los Gobernadores de departamento, a los empleados del Ejército y a todos los del ramo administrativo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento esté reservado a otra autoridad, o que sean de elección popular;

2a. Organizar el Ejército de la República y conferir grados de Capitán inclusive abajo;

3a. Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los Ministros y a cualquiera otra clase de Agentes Diplomáticos y Consulares, y recibir a los Ministros de otras naciones;

4a. Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden, llamando en tal caso a los suplentes de los Diputados que hubieren fallecido o estuvieren legalmente impedidos;

5a. Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo, el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley, no hubiese suficiente seguridad o libertad para deliberar;

6a. Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder Legislativo;

7a. Celebrar tratados y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiénolas a la ratificación de la Legislatura;

8a. Llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones;

9a. Habilitar y cerrar puertos, establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques;

10. Conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia;

11a. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo de conformidad con el artículo 72 de esta Constitución;

12a. Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes, y decretar su reglamento interior;

13a. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados;

14. Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contrataciones que celebre para la construcción de muelles, caminos de hierro y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo;

15a. Durante el receso del Poder Legislativo, rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadano; pero en ningún caso podrá hacerlo respecto de los empleados de su nombramiento que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, a consecuencia de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones;

16a. Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder Legislativo, debiendo dar cuenta a éste en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren. La prolongación indebida del estado de sitio, constituye delito de lesa Nación;

17a. Usar de las atribuciones 27 y 28 del Poder Legislativo en receso de éste, y con obligación de darle cuenta en su próxima reunión.

Art. 92.—Se prohíbe al Presidente salir del territorio de la República sin licencia del Poder Legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno y otro caso, depositará el Mando Supremo en la persona designada por la ley.

Art. 93.—Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiera, traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 94.—El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 3a. y 2a. Instancia y demás Tribunales y Jueces inferiores que establece esta Constitución.

Art. 95.—En la capital de la República habrá una Cámara de 3a. Instancia compuesta de tres Magistrados, y 2 Cámaras de 2a. Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3a. Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas, bajo la dirección del Presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia. En este Tribunal basta la mayoría de votos de los Magistrados que lo componen para que haya resolución, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente. Las funciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, son: presidir las sesiones de este Tribunal, llevar la sustanciación de los asuntos de la competencia del mismo; y ejercer las demás atribuciones que determina la ley orgánica respectiva. En defecto o impedimento del Presidente, ejercerán las funciones de tal los Magistrados por el orden de sus nombramientos.

El primer Magistrado o en su defecto el segundo, llevará la sustanciación de los asuntos de 3a. Instancia.

Art. 96.—Se establece una Cámara de 2a. Instancia compuesta de dos Magistrados, en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana, y otra en la de Cojutepeque. El primer Magistrado electo para cada una de ellas, ejercerá las funciones de Presidente.

Cuando el Poder Legislativo lo crea conveniente, trasladará una de las Cámaras de 2a. Instancia de la capital al departamento de San Vicente.

Art. 97.—Habrá diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la Capital, y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente a ejercer las funciones, cuando sean llamados según la ley.

Art. 98.—Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

- 1o. Ser natural de la República o centroamericano naturalizado en ella;
- 2o. Estar en el ejercicio de la ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores a su elección;
- 3o. Ser mayor de treinta años;
- 4o. Ser abogado de la República;
- 5o. Tener instrucción y moralidad notorias; y
- 6o. Haber ejercido en El Salvador por cuatro años la profesión de Abogado, o servido por dos una judicatura de 1a. Instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en El Salvador, podrán ser Magistrados con tal que hubiesen hecho su carrera de Abogado en la República y reunan las demás condiciones establecidas en este artículo.

Art. 99.—No podrán ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de una misma Cámara, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art. 100.—Los Magistrados propietarios o suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 101.—La Cámara de 3a. Instancia conocerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las Cámaras de 2a. Instancia, conocerán, en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los Jueces de 1a. Instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdic-

ción en esta forma: la de la Sección de Occidente, a los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; la de la Sección primera del Centro, a los departamentos de San Salvador y Chalatenango; la de la segunda, a los departamentos de La Libertad y La Paz; la de la tercera a los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente; y la de la Sección de Oriente, a los departamentos de San Miguel, Morazán, La Unión y Usulután.

En el caso de establecerse nuevos departamentos o distritos, el Poder Legislativo determinará las jurisdicciones a que deban estar sujetos.

Art. 102.—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1a. Formar su reglamento interior y el de las Cámaras de 2a. y 3a. Instancia;

2a. Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1a. Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de pobres de la Capital y subalternos de su oficina; conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten.

3a. Visitar los Tribunales y Juzgados, por medio de un Magistrado, para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia;

4a. Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiese notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles;

5a. Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el Título de la «Responsabilidad de los funcionarios públicos»;

6a. Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos, con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión, y aun retirarle sus títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los escribanos públicos en lo que sea aplicable;

7a. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

8a. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad;

9a. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean;

10a. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia;

11a. Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley;

12a. Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los Jueces de 1a. Instancia y demás empleados de su nombramiento, al posesionarlos de su destino; lo mismo que a los conjueces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley; y

13a. Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de los gastos de la Administración de Justicia.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 103.—Las atribuciones contenidas en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2a. Instancia que no tengan su asiento en la capital, quienes además, tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procuradores de pobres, Médicos forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el sólo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art. 104.—La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2a. y 3a. Instancia y Tribunales inferiores.

Art. 105.—Habrá Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y

2—Recopilación de Leyes.

criminal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá también establecerlos en las de distrito cuando lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Art. 106.—Para ser Juez de 1a. Instancia, se requiere: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en El Salvador, Abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

Art. 107.—La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecer, cuando sea necesario, en las cabeceras de departamento o de distrito, Jueces de 1a. Instancia que conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 108.—Se establece el Jurado de calificación en donde hubiere Jueces de 1a. Instancia para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art. 109.—Habrá Jueces de Paz en todos los pueblos de la República. Su número, elección, cualidades y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 110.—Es incompatible la calidad de Magistrado y de Juez de 1a. Instancia con la de empleado remunerado de los otros poderes. Esta disposición no comprende a los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones; pero si aceptaren algún empleo, incompatible con éstas, caducará por el mismo hecho el nombramiento de suplente.

TITULO IX

GOBIERNO DEPARTAMENTAL Y LOCAL

Art. 111.—Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 112.—Para ser Gobernador propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad y ser de honradez e instrucción competente.

Art. 113.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores proporcionalmente a la población conforme lo determine la ley.

Art. 114.—Los Concejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 115.—Las atribuciones de las Municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116.—Además de las atribuciones que la ley confiere a las Municipalidades, las de cabecera de distrito, tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art. 117.—Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas, o individualmente según los casos. Los empleados subalternos de las Municipalidades serán nombrados por ellas mismas sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art. 118.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento y remoción de los agentes de Policía de seguridad y de orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria la reglamentará.

TITULO X

DE LAS ELECCIONES

Art. 119.—El Presidente de la República, el Vicepresidente y los Diputados serán electos popularmente.

Art. 120.—En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos.

Art. 121.—El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art. 122.—Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 123.—La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 124.—Cada departamento elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes; pero cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada quince mil habitantes.

Art. 125.—Ningún Ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 126.—Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TITULO XI

TESORO NACIONAL

Art. 127.—Forman el Tesoro público de la Nación:

1o. Todos sus bienes muebles y raíces;

2o. Todos sus créditos activos;

3o. Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128. Para la administración de los fondos públicos habrá una Tesorería General recaudadora y pagadora, y un Tribunal Superior o Contaduría Mayor de Cuentas, que glosará todas las de los que administren intereses del Erario público.

Art. 129.—La Tesorería General publicará cada mes el estado de los fondos que administre, y la Contaduría Mayor cada año, un cuadro general de todas las rentas.

Art. 130.—Ninguna suma podrá extraerse del Tesoro, pagarse o abonarse, sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquier cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

Art. 131.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública. Exceptúanse las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza sólo pueden celebrarse con persona determinada.

TITULO XII

FUERZA ARMADA

Art. 132.—La fuerza armada es instituida para mantener la integridad del territorio salvadoreño, para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley, guardar el orden público y hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art. 133.—La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar en los asuntos del servicio militar.

Art. 134.—En caso de guerra todos los salvadoreños hábiles, de diez y ocho a cincuenta años, son soldados.

Art. 135.—El ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales. Cada pueblo contribuirá a su formación proporcionalmente al número de sus habitantes.

La designación de los individuos de tropa que deban componer el ejército, deberá hacerse por sorteo.

La fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la Legislatura y limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

Art. 136.—Solamente gozarán del fuero de guerra, los individuos del Ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares. Queda abolido el fuero atractivo.

En el juzgamiento por Consejos de guerra, que establecen las leyes militares, la designación de los vocales se hará en todo caso, por sorteo, entre los oficiales hábiles según la ley.

Art. 137.—De las resoluciones de los Consejos de guerra, se admitirán los recursos legales para ante el Comandante General de la República o el respectivo Jefe expedicionario en campaña.

TITULO XIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 138.—Todo funcionario civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 139.—El Presidente de la República, o el que haga sus veces, los Magistrados, los Ministros de Estado o Subsecretarios en el ejercicio

del Ministerio, los Ministros Diplomáticos y los Gobernadores departamentales, responderán ante la Asamblea por violación expresa de la Constitución, o cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, o a un defensor especial, en su caso, declarará si ha o no lugar a formación de causa: en el primer caso, se pasarán las diligencias a la primera Cámara de 2a. Instancia de la capital para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación para ante la Cámara de 3a. Instancia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo, y de mostrarse parte si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los Diputados serán juzgados en iguales casos por la Asamblea, observando las mismas formalidades.

Art. 140. — Por los delitos y faltas comunes que cometan los representantes, durante las sesiones del Cuerpo Legislativo, serán juzgados de la manera establecida en el artículo 65 de esta Constitución. Si cualquiera otro de los funcionarios enumerados en el artículo precedente, cometiere algún delito común, se le acusará o denunciará ante la Asamblea, quien, observando los trámites del mismo artículo, declarará si ha o no lugar a formación de causa: y en el primer caso someterá al acusado a los tribunales comunes.

Art. 141. — Los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, El Juez General de Hacienda, Jueces de 1a. Instancia y de Paz y demás funcionarios que determina la ley, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este juicio tendrá por objeto someter al acusado a los tribunales comunes, en caso de que haya lugar a formación de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art. 142. — Desde que se declare por la Asamblea, o por la Corte Suprema de Justicia, que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el acusado volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho depuesto.

Art. 143. — Los decretos, autos y sentencias de la Asamblea, en esta clase de causas, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art. 144. — Cuando el Poder Ejecutivo en las cuentas que rindan sus Ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que, según la ley, debiera comprenderse en aquellas, será requerido por la Asamblea para que cumpla con su deber a este respecto, y si no lo hiciere, se observará lo dispuesto en el artículo 90, número 4o. de esta Constitución.

Art. 145. — La prescripción de delitos y faltas oficiales comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

Art. 146. — Los Representantes de las Asambleas Constituyentes se equiparán, en cuanto a su juzgamiento, a los Diputados del Poder Legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma Asamblea Constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Art. 147. — Si a la clausura del Poder Legislativo, éste no hubiere sentenciado en las causas de que conozca, delegará sus facultades en una comisión de su seno, compuesta de siete miembros, con el fin de que resuelva en conformidad con lo dispuesto en este Título.

TITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUTIVAS

Art. 148.— La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los Representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres Representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas.

Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los artículos 80, 81 y 82 que tratan de la prohibición de la reelección del Presidente, Vicepresidente y Designados y de la duración del período presidencial.

Art. 149.— Son leyes constitutivas, la de Imprenta, la de Estado de Sitio, la de Amparo y la Electoral.

Estas leyes pueden reformarse por una Asamblea Constituyente, o bien por la Legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos; pero en este caso las reformas no tendrán fuerza de ley si no fuesen ratificadas por la Legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

Art. 150.— Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151.— Siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centro-América, queda en capacidad de concurrir con todos, o con alguno de los Estados de ella, a la organización de un Gobierno Nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran Confederación Latino-Americana.

Art. 152.— Queda derogada en todas sus partes la Constitución de 6 de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en el Palacio Nacional, en San Salvador, a los tres días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Antonio Ruiz, Diputado por el Departamento de San Vicente, Presidente.—*D. Jiménez*, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Vicepresidente.—*Francisco Rosales*, Diputado por el Departamento de la Unión.—*Claudio Ochoa*, Diputado por el Departamento de Usulután.—*Adolfo Zelaya*, Diputado por el Departamento de La Libertad.—*Lázaro Mena*, Diputado por el Departamento de Cuscatlán.—*Valeriano Ibarra*, Diputado por el Departamento de Ahuachapán.—*Jacinto Huevo*, Diputado por el Departamento de Sonsonate.—*Apolonio A. Morales*, Diputado por el Departamento de Ahuachapán.—*Ramón Rosa*, Diputado por el Departamento de Morazán.—*David J. Guzmán*, Diputado por el Departamento de Morazán.—*José Santos Villatoro*, Diputado por el Departamento de la Unión.—*Candelario Espinoza*, Diputado por el Departamento de San Salvador.—*David Rosales*, Diputado por el Departamento de San Miguel.—*Justo Aguilar*, Diputado por el De-

partamento de San Vicente.—*Rafael S. López*, Diputado por el Departamento de San Miguel.—*Francisco Mirón*, Diputado por el Departamento de San Salvador.—*Eugenio Amaya*, Diputado por el Departamento de Cabañas.—*José J. García*, Diputado por el Departamento de Chalatenango.—*José Rodríguez*, Diputado por el Departamento de La Paz.—*Carlos Palma*, Diputado por el Departamento de Cuscatlán, Secretario.—*Máximo Mancía*, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Secretario.—*Jeremías Guandique*, Diputado por el Departamento de Usulután, Prosecretario.—*Jesús Romero*, Diputado por el Departamento de Cabañas, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos;

Manuel Delgado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Instrucción Pública,
Fomento y Beneficencia;

Baltasar Estupinián.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda, Crédito Público, Guerra y Marina;

Estanislao Pérez.

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO :

Que conforme a los artículos 37 y 149, fracción primera de la Constitución, debe reglamentarse por una ley constitutiva el amparo acordado a los derechos individuales, decreta la siguiente

LEY DE AMPARO

CAPITULO I

DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Art. 1.--La respectiva Cámara de 2a. Instancia es el Tribunal competente para conocer y resolver el recurso de amparo que establece el artículo 37 de la Constitución.

Art. 2.--La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley.

Art. 3.--La demanda de que habla el artículo anterior puede interponerse por la parte agraviada, o por su representante legal, o por cualquiera persona hábil para comparecer en juicio.

La sentencia será siempre tal que se concrete a personas naturales o jurídicas, limitándose a protegerlas y ampararlas en el caso especial a que se contrae el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.

Art. 4.--La persona que solicite amparo se presentará por escrito, explicando por menor el hecho que lo motiva y designando la garantía individual que considere violada.

Art. 5.--Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución del acto que es objeto de la demanda, la Cámara, previo informe de la autoridad ejecutora, que dará dentro de veinticuatro horas, correrá traslado al Fiscal respectivo, quien contestará dentro de igual término.

Si la suspensión fuere de urgencia notoria, la Cámara resolverá, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 6.—Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que trate de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá en los términos de los artículos 18, 19 y 20.

Art. 7.—No es admisible el recurso de amparo en asuntos judiciales puramente civiles, ni respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal.

CAPÍTULO II

SUSTANCIACION DE LA DEMANDA

Art. 8.—Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego, si el actor no la hubiere solicitado, la Cámara pedirá informe a la autoridad que ejecutare o tratare de ejecutar el acto, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día, con las justificaciones que crea convenientes.

Recibiendo el informe se correrá traslado al actor y al Fiscal por tres días a cada uno.

Art. 9.—Devueltos los traslados, si la Cámara creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, abrirá el juicio a prueba por ocho días.

Si la prueba debe rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia, conforme al Pr.

Art. 10.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar, con la oportunidad necesaria, al actor, su abogado o procurador y al Fiscal, certificación de los documentos que pidieren como prueba en estos recursos.

Si la autoridad o funcionario requerido se negase a expedir la certificación indicada, quedará incurso en una multa de 25 a 100 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 11.—Las partes producirán sus pruebas conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 12.—Concluido el término probatorio se mandarán pasar los autos por cuatro días a la Secretaría, para que las partes presenten por escrito sus respectivos alegatos.

Art. 13.—Dentro de los tres días siguientes a la devolución de los traslados, a que se refiere el artículo 8, si la cuestión fuere de mero derecho, o de expirado el término que prescribe el artículo anterior, se pronunciará sentencia definitiva.

Notificada la sentencia, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14.—La Suprema Corte de Justicia fallará con sólo la vista de los autos, dentro de doce días de haberlos recibido, reformando, confirmando o revocando la sentencia consultada.

Art. 15.—Siempre que se resuelva denegando el amparo por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promoviere en las costas, daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción de calumnia.

Art. 16.—Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no hay recurso alguno, salvo el caso de responsabilidad por violación expresa de la Constitución.

Art. 17.—Pronunciada la sentencia definitiva se devolverán los autos a la Cámara de 2a. Instancia, con la certificación respectiva para su ejecución.

Art. 18.—La Cámara de 2a. Instancia hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad contra quien se hubiere interpuesto la demanda, y si dentro de veinticuatro horas, dicha autoridad no procede a su cumplimiento, la Cámara se dirigirá al superior inmediato, requiriéndole en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte.

Si la autoridad demandada no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 19.—Si a pesar del requerimiento no se cumpliere la sentencia, o no se cumpliere del todo, la Cámara de 2a. Instancia, si el caso lo exigiere, pedirá al Poder Ejecutivo la fuerza armada necesaria para hacer cumplir sus providencias.

Art. 20.—Si no obstante la notificación hecha a la autoridad o funcionario, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, la Cámara de 2a. Instancia mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad o tribunal competente, si ella misma no lo fuere.

Si el culpable debe ser juzgado por el Cuerpo Legislativo, le dará cuenta con dicha certificación en su próxima reunión.

Art. 21.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto reclamado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.—Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa justa, produce responsabilidad.

Trascurrido el término de un traslado se mandaràn sacar los autos inmediatamente, de oficio y aún por apremio personal.

Art. 23.—La sentencia de amparo sólo produce efecto en el juicio en que hubiere sido pronunciada.

Art. 24.—La autoridad o funcionario demandado podrá intervenir en cualquier estado del juicio, sin hacerlo retroceder.

Art. 25.—El cumplimiento de la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo, no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Art. 26.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, notare que se han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá a los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho común.

Art. 27.—Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, sea por una autoridad o por un particular, se observará lo que disponga el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona.

Art. 28.—En los juicios de amparo se usará de papel común.

Dada en el Palacio Nacional, en San Salvador, a veintiuno de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,
Vicepresidente.

Carlos Palma,
Secretario.

Máximo Mancía,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, agosto 25 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

El Congreso Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la fracción 11a. del artículo 102 de la Constitución, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretar y hacer efectivo el recurso de amparo que establece el artículo 37: que por el artículo 103 de la misma Constitución aquella atribución es común a las Cámaras que no tienen su asiento en la Capital.

Considerando: que por el artículo 1o. de la Ley de Amparo se establece que la respectiva Cámara de 2a. Instancia conocerá del recurso que establece el artículo 37, sin determinar que también corresponde a la Suprema Corte de Justicia decretarlo y hacerlo efectivo.

Considerando: que siendo la Ley de Amparo un desarrollo de los principios que contienen los artículos 37, 102, fracción 11a. y 103 de la Constitución, aquella ley no puede contradecir a ésta; y

Considerando: que es necesario hacer la aclaratoria correspondiente, y en virtud de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara que el artículo 1o. de la referida Ley de Amparo, no restringe en manera alguna la atribución que tiene la Suprema Corte de Justicia por la fracción 11a. del artículo 102 de la Constitución, y que a ella corresponde también en el cumplimiento de dicha atribución la observancia de aquella Ley en todo lo que sea aplicable.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,
Vicepresidente.

Máximo Mancía,
Secretario.

Jeremias Guandique,
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 25 de 1886.

Por tanto: Ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de
Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos,

Manuel Delgado.

El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 39, inciso 2o. y 68, fracción 24 de la Constitución, deben determinarse los casos en que puede decretarse el estado de sitio, lo mismo que su forma, extensión y efectos, y la manera de levantarlo, decreta la siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

CAPITULO I

DE LOS CASOS, EXTENSION Y FORMA EN QUE PUEDE IMPONERSE EL ESTADO DE SITIO

Art. 1o.—El estado de sitio podrá declararse en los casos de guerra exterior y rebelión o sedición.

Art. 2o.—Podrá imponerse a las poblaciones en que apareciere la rebelión o sedición, o estuvieren amenazadas por el enemigo; y también podrá hacerse extensivo a las demás de la República, si fuere necesario, atendida la inminencia del peligro.

Art. 3o.—La declaratoria se hará siempre por un decreto que fije el día en que deba comenzar a surtir efectos.

Art. 4o.—Corresponde al Poder Legislativo emitir el decreto a que se refiere el artículo precedente; pero cuando aquel Cuerpo no estuviere reunido, podrá hacerlo el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros.

CAPITULO II

EFFECTOS DEL ESTADO DE SITIO

Art. 5o.—Declarado el estado de sitio, quedarán sujetos a las autoridades militares los delitos de traición, rebelión y sedición; los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de Gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse el estado de sitio se hallaren pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de éstas; excepto las causas que se hubieren iniciado con posterioridad a los hechos que ocasionaren el estado de sitio, y en que conforme a la presente ley, corresponda conocer a las autoridades militares.

Art. 6o.—Las autoridades militares se arreglarán a las leyes especiales de la materia para la secuela de los juicios, lo mismo que para la aplicación y conocimiento de las penas, sin más restricciones que las que impone el artículo 20 de la Constitución.

En los casos en que las leyes militares señalen la pena de muerte y ésta no pueda aplicarse conforme al artículo citado de la Ley Fundamental, los tribunales militares aplicarán la pena inmediata inferior establecida en dichas leyes.

Art. 7o.—La sentencia pronunciada por los tribunales militares no podrá ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; mas si fuere absolutamente imposible que la causa llegue al conocimiento del indicado funcionario y fuese urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del General en Jefe de operaciones o el de División más inmediato, que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 8o.—Por el estado de sitio se suspenden las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión, salvo para objetos científicos e industriales, el amparo de la persona para los delitos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia.

Art. 9o.—Podrá ocuparse temporalmente la propiedad raiz de los nacionales y extranjeros, cuando sea necesario para establecer en ella un punto fortificado o para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la Nación luego que pase la guerra.

También puede ocuparse la propiedad mueble cuando sea necesario, para expeditar el servicio en la guerra, pero entonces la autoridad civil del orden administrativo, por medio de la cual se cuidará de hacer la requisición, dará la constancia correspondiente al propietario, fijando si fuere posible el precio de la cosa ocupada, a fin de que el dueño sea indemnizado al terminarse las operaciones de la guerra. En cuanto a las autoridades militares, sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad, siendo responsables personalmente por el abuso que cometieren.

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD QUE DEBE LEVANTAR EL ESTADO DE SITIO Y DEL TIEMPO Y MODO DE VERIFICARLO

Art. 10o.—Al Poder Ejecutivo corresponde levantar el estado de sitio, y deberá hacerlo por medio de un decreto, bajo su más estricta responsabilidad, tan pronto como cesen las circunstancias que lo hayan motivado.

Pero si durante el estado de sitio se reuniere el Cuerpo Legislativo, el Poder Ejecutivo deberá someterle los motivos por los cuales se mantiene dicho estado, para que calificándolos de nuevo, decrete expresamente su continuación o lo levante.

Art. 11o.—La prolongación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa Nación y produce acción popular.

Art. 12o.—El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura en su próxima reunión de las medidas que se hubieren tomado en virtud del estado

de sitio; siendo responsables las autoridades o funcionarios por los abusos cometidos.

Art. 13o.—Levantado el estado de sitio, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que estuviesen pendientes ante ellos, hasta su fenecimiento.

Art. 14o.—Queda derogada en todas sus partes la ley de estado de sitio del ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,
Presidente.

Carlos Palma,
Secretario.

Máximo Mancía,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 3 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades y en cumplimiento de los artículos 126 y 149 de la Constitución, decreta la siguiente

Ley Reglamentaria de Elecciones.

CAPITULO I

DIVISION TERRITORIAL.

Artículo 1.—El territorio de El Salvador se divide, por ahora, en catorce departamentos, y en tantos cantones como poblaciones hay en la República y que expresa la tabla adjunta.

Art. 2.—Cada departamento electoral elegirá tres Diputados propietarios y dos suplentes.

CAPITULO II

CALIFICACION DE CIUDADANOS.

Art. 3.—Las elecciones de Diputados, lo mismo que las de Presidente y Vicepresidente de la República, se practicarán por los ciudadanos previamente calificados.

Art. 4.—La calificación se hará por las respectivas Municipalidades, comenzando el 1o. de septiembre y concluyendo el último día de noviembre siguiente.

Al efecto llevarán un libro de registro en donde inscribirán a todas las personas que lo soliciten, con tal que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 51 de la Constitución.

Dentro de los últimos quince días del término señalado en el inciso 1o., las Municipalidades inscribirán de oficio, o a pedimento de cualquier ciudadano, a todas las personas de su respectiva comprensión que reúnan las condiciones del inciso que precede.

Art. 5.—Durante el término de la calificación, el libro estará abierto y podrá ser inspeccionado por cualquiera persona que quiera cerciorarse o tomar nota de los ciudadanos que han sido registrados; concluido dicho término, se cerrará el registro, poniéndose a continuación del último nombre, una razón en que conste el número de ciudadanos, la circunstancia de no haberse presentado más y el motivo de no haber sido inscritos, no obstante su presentación. Esta diligencia será autorizada con las firmas de los municipales y los secretarios, quedando definitivamente cerrados los libros de calificación.

Art. 6.—El Alcalde de cada población remitirá al Gobernador respectivo, dentro de los tres días siguientes de cerrados los registros, una copia autorizada por él y su Secretario, de la calificación hecha en el año, incluyendo la diligencia final, y fijará en cuatro de los lugares más públicos de la población, otras copias iguales.

Los Gobernadores, dentro de tercero día de recibidas dichas copias, las remitirán al Ministerio de Gobernación para que se publiquen de preferencia en el periódico oficial.

Art. 7.—Toda persona tendrá derecho a pedir la inscripción de individuos que reúnan los requisitos de ley, lo mismo que la exclusión de los que estuvieren ilegalmente inscritos. Si la Municipalidad no estuviere de acuerdo con la solicitud, se procederá inmediatamente a nombrar cuatro personas de conocida honradez, dos por la Municipalidad y dos por el interesado, quienes resolverán sobre el particular, y si hubiere empate nombrarán las mismas personas un tercero que decida en discordia, y en caso de no poderse avenir en el nombrado se elegirá por la suerte.

Si el que reclamare fuese un tercero y la Municipalidad no estuviere de acuerdo con lo que se solicita, el Alcalde citará a la persona de cuya inscripción o exclusión se trate, advirtiéndole el objeto de la citación, para que concurra si quisiere al acto; y si concurriere, él deberá nombrar las dos personas que correspondan al interesado, según el inciso anterior.

Art. 8.—Practicada la primera vez la inscripción de ciudadanos, conforme lo prescrito en esta ley, la Municipalidad se limitará en los años sucesivos a adicionar la inscripción con las personas que hubieren entrado al goce de los derechos de ciudadano, y excluir del registro a las que hubieren fallecido, variado de domicilio o cuyos derechos se hallaren suspensos o perdidos; pero las listas que deben publicarse, según el artículo 6, comprenderán todos los ciudadanos que tengan derecho a votar.

Art. 9.—La inscripción de ciudadanos se hará en un libro de papel común, en cuya primera foja se sentará una razón sellada y firmada por el Alcalde Municipal, en que se expresará su objeto y el número de fojas de que conste. En la segunda mitad del indicado libro, se abrirá un registro de anotaciones de los ciudadanos inscritos, que por cualquiera razón legal fueren excluidos de la inscripción, debiendo llevarlas numeradas y hacer constar en ellas el nombre de la persona excluida, la fecha de la exclusión y el motivo, citando los comprobantes en que se apoyaren y el número bajo el cual corrieren.

Cada una de las páginas destinadas a la inscripción de ciudadanos, será dividida en dos columnas, ocupando la de la derecha en citar la exclusión y el número de la anotación en que ella conste, según aparece del modelo adjunto bajo el número 10.

Art. 10.—Las autoridades judiciales de la República, que decreten autos o pronuncien sentencias en materia civil o criminal, que conforme a los artículos 52 y 53 de la Constitución lleven consigo la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanos, estarán obligadas a remitir, dentro de tercero día, un oficio, indicando dichas providencias al Alcalde Municipal del domicilio de la persona cuyos derechos hayan sido afectados, para que este funcionario anote la exclusión en el respectivo registro, según se dispone en el artículo que precede. Estos oficios se conservarán numerados en el archivo municipal, formando un solo legajo todos los que se refieran a las anotaciones de un mismo libro.

Igual anotación harán los Alcaldes respecto de las personas que fallecieren, en virtud del aviso que les fuere dado, citando en ella el folio y número de la partida de defunción que se sentare.

Art. 11.—Expirado que sea el término de la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, u obtenida la rehabilitación en los casos respectivos, las personas a que estos hechos se refieran, serán inscritas de nuevo, de oficio o a pedimento de parte, conforme lo establecido por los artículos 4 y 9 de esta ley.

CAPITULO III

DE LAS ELECCIONES

Art. 12.—La Asamblea Nacional, en sus sesiones ordinarias, convocará cada año a todos los pueblos de la República para la elección de Diputados a la próxima Legislatura, y en su oportunidad para la de Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 13.—Los Alcaldes convocarán por bando, el primer domingo de enero, a los ciudadanos inscritos de su comprensión, para que el siguiente domingo concurren al lugar que se designe, a elegir los funcionarios que haya expresado el decreto de convocatoria.

Art. 14.—El Alcalde de cada lugar, acompañado de los demás individuos municipales, presidirá necesariamente las juntas populares, mientras forman un directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Escrutadores y un Secretario, que deben ser ciudadanos en ejercicio y mayores de veintiún años; sin que este nombramiento pueda recaer en ningún individuo municipal, Jueces de Paz, ni empleados públicos con goce de sueldo. El Directorio se formará con los sufragios de los ciudadanos que estuvieren presentes, no siendo menos de veinte; y se procurará que los electos sepan leer y escribir, debiendo siempre tener esta cualidad el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

Art. 15.—Electo el Directorio en la forma establecida, la Municipalidad que presida dará posesión a los miembros que lo compongan, recibiendo la protesta constitucional y sentando una acta como primera diligencia, en que se hará constar el número de ciudadanos que hayan practicado la elección y el de sufragios que haya obtenido cada uno de ellos, la cual será suscrita por los miembros de la Municipalidad y por los posesionados.

Art. 16.—La Junta popular permanecerá en la sala consistorial mientras los electos para formar el Directorio no hayan tomado posesión de su cargo, y si alguno no lo verifica con causa justa, será repuesto en el acto por la misma junta.

Art. 17.—Acto continuo el Directorio abrirá la elección, poniendo a disposición de los votantes los pliegos de votación.

Art. 18.—Los ciudadanos se acercarán a la mesa del Directorio de uno en uno y dirán en alta voz a quiénes dan su voto para Diputados propietarios y suplentes, para Presidente y Vicepresidente de la República, (según el caso), poniendo el mismo votante su nombre y rúbrica y el del electo; mas si alguno no supiere hacerlo, estará en la obligación de solicitar de otro, que lo haga a su ruego.

Art. 19.—Si los ciudadanos estuvieren divididos en dos o más partidos que se disputen la elección, votarán alternativamente.

Art. 20.—Los nombres de los ciudadanos que votan y los de las personas por quienes sufragan, serán siempre inscritos con todas sus letras, sin que se pueda usar del idem, como se ve por el modelo 2, pena de nulidad del voto emitido en contravención a este artículo.

Art. 21.—Durante la votación el libro de registro estará abierto en la mesa del Directorio, a disposición de todos los ciudadanos, sin que pueda omitirse esta formalidad en ningún caso.

Art. 22.—Si alguno de los que se presenten a votar no estuviere registrado en el libro respectivo, no será admitido, y si ya hubiere sufragado, inmediatamente que se averigüe será tachado su voto por el Directorio, de oficio o a petición de cualquier individuo.

Art. 23.—Las elecciones se practicarán en tres días consecutivos, comenzando la votación para formar el Directorio a las ocho de la mañana, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de esta hora, siendo nulo lo que se hiciere en contravención a esta disposición, y se suspenderán a las cinco de la tarde, continuando en los días subsiguientes a las ocho de la mañana.

Art. 24.—Concluida la votación de cada día, se pondrá en seguida una razón en que se hagan constar los nombres de los agraciados y el número de votos que cada uno ha obtenido: se salvarán todas las enmendaduras o testaduras que aparezcan, y se firmará esta diligencia por todos los individuos del Directorio, entregándose los pliegos de elección cerrados y sellados al Alcalde respectivo, que los custodiará y guardará en una caja con llave, bajo su más estricta responsabilidad.

Todos los ciudadanos tienen derecho de inspeccionar los pliegos de elecciones, con tal de que no se embaracen las funciones del Directorio. El mismo derecho tienen para sacar copia de la regulación de los votos.

Art. 25.—A las doce del día siguiente al en que se cerró la votación, se hará el escrutinio de votos por el Directorio, públicamente y a presencia de toda la Municipalidad y de cuantas personas concurran al acto, observándose lo prescrito en el artículo 24, inciso 1o.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 26.—El tercer domingo de enero concurrirán los cuatro Escrutadores de cada cantón a la cabecera de su correspondiente departamento, conduciendo los pliegos de elección y una nota del Presidente del Directorio que les servirá de credencial, debiendo reunirse a las doce del día en el edificio municipal de la expresada cabecera, y habiendo más de la mitad de los que correspondan al departamento, procederán bajo la presidencia de uno de los Escrutadores de la expresada cabecera, por el orden de su nombramiento, o de la población más inmediata por el mismo orden, a organizar entre ellos mismos un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, seis Escrutadores, un Secretario y un Prosecretario, que sepan leer y escribir, por lo menos la mayoría; verificado ésto, entregarán los Escrutadores de cada cantón sus respectivos pliegos al Directorio, quien, a presencia de esta Junta de departamento, procederá a escutar y regular la votación de Diputados propietarios y suplentes, declarando electos para cada cargo a los que hayan obtenido mayor número de sufragios, y extendiéndoles en seguida las respectivas credenciales, conforme al modelo número 3. Un tanto igual se pasará al Gobernador del departamento para que lo remita al Ministerio respectivo.

Si alguno de los miembros del Directorio se negare a firmar las credenciales se pondrá constancia de ésto en el acta y en las credenciales mismas. Estas serán válidas con las firmas de la mayoría. Los pliegos de elecciones estarán a disposición de todos los ciudadanos, pudiendo cualquiera de ellos examinarlos, sin que pueda extraerse de la mesa ni examinarse en tumulto.

Art. 27.—Hecha la declaratoria de Diputados, el Directorio asentará una acta en el libro de actas de elecciones de Altos Poderes, que al efecto llevarán los Alcaldes de la cabecera, el legajo de todo lo practicado en las elecciones departamentales para que lo custodie en el archivo municipal, quien deberá darle el correspondiente recibo con expresión de las fojas útiles que contenga el expresado legajo.

Art. 28.—En los casos en que se hallan practicado elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, los Alcaldes de las ciudades de las cabeceras de departamento, custodiarán y remitirán, bajo su más estricta responsabilidad, a los Secretarios de la Asamblea Nacional, los pliegos de elecciones, con nota que exprese el número de fojas útiles de que conste, empaquetados primero en lienzo y después en papel, con todo cuidado y bajo cubierta rubricada y sellada en todas las cerraduras, conteniendo en el nema, además de la dirección, una razón que exprese ir dentro las diligencias de elecciones del departamento a que correspondan. Esta remisión la harán por medio de un expofeso, debiendo percibir el correspondiente recibo para salvar su responsabilidad.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.—Todas las actas a que esta ley se refiere, deben ser autorizadas por las personas que componen los respectivos Directorios.

Art. 30.—Cuando la elección haya sido no sólo de Representantes sino también de Presidente y Vicepresidente de la República, las actas en que la Junta de departamento haga la declaratoria de Diputados, contendrán en su parte final una constancia exacta del número de sufragios emitidos a favor de cada uno de los candidatos, sin omitir circunstancia alguna que pueda dar conocimiento de los vicios que la expresada elección contenga; y siempre que la Asamblea Nacional lo ordenare, ya sea por pérdida de algunos pliegos o por cualquiera otro motivo, los Alcaldes de la cabecera del departamento, le remitirán certificación de las referidas actas.

Art. 31.—Las Juntas de departamentos decidirán por la suerte los casos de empate que resultaren entre dos o más agraciados, respecto de las elecciones de que les toca conocer; incluyendo sus nombres en una urna y declarando electa a la persona cuyo nombre se extraiga primero.

Si una misma persona fuere agraciada con dos o más cargos, prevalecerá el de mayor categoría; cuando fueren iguales, ella optará por el que le convenga.

Art. 32.—En ningún caso podrá abrirse la elección antes de las ocho de la mañana, ni por pretexto alguno dejará de hacerse antes de las nueve. Si al reunirse los ciudadanos en junta popular, para organizar el Directorio, se llegaren las nueve sin que el Alcalde o alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera de los Regidores, por el orden de su nombramiento, en unión de los demás municipales que se hallaren presentes; y a falta de éstos, cualquiera autoridad del orden civil que en la población hubiere y que fuere requerida al efecto, prefiriendo unas a otras según su categoría. En cualquiera de estos casos, el acta de instalación contendrá una relación completa de lo ocurrido, y el funcionario que presida la elección popular dará cuenta de ella al Gobernador del departamento para los fines de ley.

Art. 33.—Todo ciudadano está obligado a emitir sufragio en las elecciones, debiendo presentarse sin armas; pero será absolutamente libre en cuanto a la designación de la persona a cuyo favor lo diere; sin perjui-

cio de que no se tomará en cuenta el voto emitido a favor de personas incapaces.

Art. 34.—A efecto de garantizar la plena libertad del sufragio se prohíbe a los Gobernadores y empleados militares de cualquier categoría, estén o no en ejercicio de sus empleos, visitar los pueblos de su departamento desde el día primero de diciembre hasta el tercer domingo de enero. Ningún funcionario que ejerza autoridad de cualquier naturaleza que sea, podrá tener otra intervención en las elecciones que la que le da la ley por razón de su cargo, ni influir directa ni indirectamente en su resultado por medio de órdenes, proclamas, cartas u otros medios privados, en que se imponga o recomiende candidato alguno; bajo la pena de perder su empleo y quedar privado por cinco años de los derechos de ciudadano, sin lugar a conmutación o indulto.

Por ningún motivo podrán hacerse reclutas militares durante quince días, a contar desde el primer domingo de enero; y la fuerza armada estará necesariamente fuera de la población durante las horas en que se practiquen las elecciones, quedando sólo la necesaria para la custodia de reos y almacenes de guerra.

Art. 35.—Durante las elecciones, los Directorios son absolutamente independientes de toda autoridad, en cuanto concierna al ejercicio de sus funciones, y no tienen obligación de obedecer ninguna orden o recomendación que tuviere relación con el desempeño de su cometido. Tendrán facultad de reprimir cualquier desorden que ocurra en la sala electoral y de hacer salir de la misma a las personas que directa o indirectamente coarten la libertad del sufragio o perturben el orden; y la autoridad pública les dará el auxilio que reclamen para hacer cumplir sus providencias, a cuyo efecto el Alcalde del lugar pondrá a disposición del Directorio, tan luego como éste se organice, la guardia civil.

Art. 36.—No podrán obtener voto para Presidente, Vicepresidente y Diputados, las personas que no reúnan las condiciones exigidas por la Constitución.

Art. 37.—Los militares en actual servicio no podrán estar bajo pretexto alguno en el local de la elección, sino en virtud de llamamiento del Directorio para conservar o establecer el orden: no tendrán voto activo en ninguna elección popular, y sólo podrán tenerlo pasivo para Presidente o Vicepresidente de la República; excepto en el Departamento, Distrito o pueblo donde respectivamente presten sus servicios.

Art. 38.—Las juntas departamentales procederán al escrutinio y regulación respectivas, hasta que estuvieren reunidos todos los pliegos de votación de sus respectivos cantones, adoptando las providencias que el caso exija para reunirlos; pero si llegaren las cuatro de la tarde sin obtenerlos, constituirán su Directorio entre los Escrutadores presentes en la forma dicha y procederán al escrutinio y regulación de votos, lo mismo que a las declaratorias respectivas, con tal que tengan la mayoría de los pliegos correspondientes. Si faltase el número de pliegos necesarios, harán concurrir por apremio a los Escrutadores faltos, por medio del Gobernador departamental, y se reunirán el siguiente día para llenar su cometido.

Art. 39.—Si durante las elecciones se reclamare por fuerza, cohecho o soborno ejercido en los sufragantes, el Directorio en unión de cuatro hombres buenos, nombrados dos por el reclamante o acusador y dos por el acusado, resolverá la no admisión de los votos, si se averiguare el hecho; y si los sufragios estuvieren ya emitidos, pondrá además al culpable o culpables a disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento sin perjuicio de tachar dichos sufragios.

Art. 40.—Cualquier otro reclamo sobre nulidad de elección que consistiere en faltar al electo alguno de los requisitos constitucionales, en haberse constituido los Directorios antes de las ocho de la mañana, practicado las elecciones en lugar distinto del señalado en el bando de convocatoria, ejercido presión en los ciudadanos por la autoridad pública, falseado el escrutinio de votos o no estar las actas autorizadas por los res-

pectivos funcionarios, será decidido por las juntas de departamento, con tal que se formulen antes que el Directorio haya hecho las declaraciones de elección que correspondan y firmado las actas que las contengan. No obstante lo resuelto por las Juntas, la Asamblea Nacional conocerá de estos mismos reclamos si se ocurriere ante ella.

Podrá asimismo conocer la Asamblea de dicho reclamo, cuando habiéndose ocurrido en tiempo a la Junta Departamental se hubiere negado ésta a resolver acerca de ellos; limitando su resolución a decretar lo que sea de justicia, llamando en su caso al legalmente electo o al suplente respectivo, si el vicio de la elección no comprendiere a éste.

La Junta deberá siempre resolver todo reclamo que se hiciera en el término legal, y si se negare a ello, sufrirá cada uno de los miembros que la compongan, una multa de veinticinco a cincuenta pesos exigibles gubernativamente por el Gobernador respectivo, a favor de los fondos municipales de la cabecera del departamento.

Art. 41.--Los Directorios, al tiempo de recibir la votación, tendrán sobre la mesa una lista de los ciudadanos que hayan sido calificados; en la cual anotarán los nombres de los que vayan sufragando.

Art. 42.--Cualesquiera diligencias que hubieren de practicarse en asuntos de cohecho, soborno o presión en las elecciones, ya sea para presentarla a la Junta de departamento o a la Asamblea Nacional, serán seguidas por el Juez de primera Instancia respectivo, prohibiéndose la intervención de las autoridades del orden administrativo.

Art. 43.--Los Alcaldes o individuos de la Municipalidad que presidieren la elección del Directorio de las juntas populares antes de las ocho de la mañana, o que pasaren de las nueve sin concurrir a verificarlo y la autoridad que se negare a presidir las mismas juntas, en el caso del artículo 32, sufrirán veinticinco pesos de multa que les será impuesta por los Gobernadores respectivos.

Los mismos funcionarios que no prestaren su concurrencia en alguno de los casos establecidos por esta ley; o faltaren a alguno de los deberes que ella les señala, sufrirán diez pesos de multa que también les impondrá el Gobernador departamental.

Cualquier individuo del Directorio que sin justa causa no concurra a desempeñar su cometido, sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos que le impondrán los demás miembros del Directorio, sin perjuicio de ser personalmente apremiado a concurrir. Tanto la multa como el apremio serán ejecutados por el Alcalde a requisición de dichos miembros.

Los Escrutadores que no concurran a las juntas de departamento en el día y hora que prescribe el artículo 26, sufrirán una multa de diez pesos; y el que llevare los pliegos de elecciones y no los entregare, la pena de arresto mayor y una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de que el Alcalde, a requisición del Directorio, le apremie corporalmente hasta que los entregue.

Los Escrutadores que se nieguen a firmar las actas y credenciales y los que se separen de la mayoría de sus colegas para formar escrutinio por separado, sufrirán la pena de arresto mayor y una multa de veinticinco pesos.

Las autoridades que contravinieren a las disposiciones de los artículos 34 y 42 sufrirán una multa de cien a quinientos pesos, y las que faltaren a las obligaciones que les impone el inciso 2o. del artículo 6o. y el artículo 10, sufrirán una multa de diez a quince pesos, sin perjuicio de las demás penas que impongan otras leyes.

Y los ciudadanos que no concurran a emitir el voto que les corresponde, serán multados por el Alcalde de su domicilio con cuatro reales a los jornaleros y un peso a los que no lo sean.

Estas multas se harán efectivas gubernativamente por los Escrutadores concurrentes en el caso del inciso 4o., y por la autoridad superior al infractor en el caso del inciso 6o.: todas serán a beneficio de los fondos municipales del lugar en donde fueren impuestas, y sólo levantables por la

autoridad superior al funcionario que las imponga, cuando dentro de ocho días, contados desde el siguiente a su imposición, se justifique haber habido justa causa para no cumplir la obligación quebrantada: las que impongan los Directorios serán levantadas por los Gobernadores, con conocimiento de causa.

Art. 44.—Las Municipalidades proveerán de sus fondos todo lo necesario para gastos de escritorio a las juntas de calificación y Directorios.

Art. 45.—Todas las diligencias que se practiquen, de conformidad con esta ley, inclusive las credenciales que se expidan, se extenderán en papel común.

Art. 46.—Las elecciones de autoridades locales se practicarán en la forma que establecen las leyes del ramo.

Art. 47.—Queda derogada en todas sus partes la Ley Electoral emitida en ocho de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a primero de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,
Presidente.

Máximo Mancía,
Secretario.

Jeremías Guandique,
Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 10 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,
Baltasar Estupinián.

MODELO No. 1.

Primera parte del Libro de Calificaciones de ciudadanos

CIUDADANOS CALIFICADOS

- Don Pedro Campos
- „ Tomás Pérez..... Suspense: nota número 1.
- „ Dolores Fuentes
- „ Carlos Méndez Perdidos sus derechos: nota número 2.
- „ Teodoro Contreras .. Muerto: nota número 3.

MODELO No. 1.

Segunda parte del Libro de Calificaciones de ciudadanos

REGISTRO DE ANOTACIONES

No. 1 Mayo 10. de 188.. don Tomás Pérez, suspenso de sus derechos de ciudadano en (tal fecha) por auto proveído por el señor Juez de 1a. Instancia de este departamento, declarándolo en entredicho por causa de demencia C. No. 1.

(Firma del Alcalde)

No. 2—Septiembre 5 de 188.. don Carlos Méndez, ha perdido sus derechos de ciudadano en virtud de sentencia ejecutoriada que ha pronunciado el señor Juez de 1a. Instancia de este departamento en (tal fecha) C. No. 2.

(Firma del Alcalde)

No. 3—Septiembre 12 de 188.. don Teodoro Contreras, falleció el cinco del que corre, según se ve de la partida No.... al folio.... del libro de defunciones que lleva esta Alcaldía.

(Firma del Alcalde)

MODE

LISTA de los individuos que votan en el cantón de para Presidente

NOMBRE DEL VOTANTE	PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	VICEPRESIDENTE	DIPUTADO PROPIETARIO
Roque Osorio votó por Por el ciudadano N... que no sabe firmar	Manuel López...	Lorenzo Ruiz...	Ramón Ayala
Francisco Perdomo..	Juan Castro.	Gregorio Mercado	Pedro Centeno
Pedro Pérez.....	Manuel Contreras	Andrés Paz	Francisco Villalta

LO N° 2.

y *Vicepresidente de la República y Diputados propietarios y suplentes.*

DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE	DIPUTADO SUPLENTE
Miguel Pérez.....	Ramón Bonilla ..	Francisco Lazo ..	Adolfo Castro
Pablo Arias	Federico Ortiz ..	Eusebio Saso ...	Joaquín Parada
Luis Jule	José Mena.....	Mariano Ramos ..	Nicolás Martínez

MODELO No. 3

El Director de la Junta de Escrutadores del departamento electoral de....

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado a presencia de la Junta, de los votos emitidos por los ciudadanos de este departamento, eligiendo los Diputados propietarios que le corresponden para la Asamblea Nacional que debe funcionar en el presente año, ha resultado electo por mayoría de votos (o ha sido designado por la suerte en razón de empate) el señor don....según aparece del acta (aquí se expresa la fecha del acta en que consta la declaratoria).

POR TANTO:

En uso de la facultad que le atribuye el artículo 25 de la ley de (aquí la fecha de la ley), extiende la presente credencial de Diputado propietario a favor del expresado don para que legitime su representación, (aquí la razón de los que no firmaron porque no quieren o no pueden).

Dado en (tal lugar).

(Aquí las firmas de los miembros del Directorio).

Nota:—La credencial del suplente se extenderá en la misma forma.

TABLA

DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y PUEBLOS DE QUE SE
COMPONE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE SANTA ANA

DISTRITO DE SANTA ANA

Santa Ana
Coatepeque

Texistepeque

DISTRITO DE CHALCHUAÑA

Chalchuapa
San Sebastián Salitrillo

Candelaria de la Frontera
El Porvenir

DISTRITO DE METAPÁN

Metapán
Santiago de la Frontera

Masahuat
Santa Rosa Guachipilín

DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN

DISTRITO DE AHUACHAPÁN

Ahuachapán
Apaneca
San Pedro Puxtla
Guaymango

Ataco
Tacuba
Jujutla
San Francisco Menéndez

DISTRITO DE ATQUIZAYA

Atiquizaya
San Lorenzo

El Refugio
Turín

DEPARTAMENTO DE SONSONATE

DISTRITO DE SONSONATE

Sonsonate
San Antonio del Monte
Nahulingo
Sonzacate

Nahuizalco
Santo Domingo
Acajutla

DISTRITO DE IZALCO

Izalco
Armenia
Caluco

San Julián
Cuisnahuat
Ishuatán

DISTRITO DE JUAYÚA

Juayúa
Salcoatitán

Santa Catarina Masahuat

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR

Nueva San Salvador	Comasagua
Colón	Talnique
Antiguo Cuscatlán	Sacacoyo
San José Villanueva	Tepecoyo
Nuevo Cuscatlán	Teotepeque
Huizúcar	Jicalapa
Zaragoza	Chiltiupán
Tamanique	Jayaque
La Libertad	

DISTRITO DE OPICO

Opico	San Matías
-------	------------

DISTRITO DE QUEZALTEPEQUE

Quezaltepeque	Chilamatal
San Pablo Tacachico	

DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

DISTRITO DE SAN SALVADOR

San Salvador	Cuscatancingo
Mejicanos	San Sebastián
Soyapango	Ilopango
Aculhuaca	Ayutuxtepeque
	Palecz

DISTRITO DE TONACATEPEQUE

Tonacatepeque	Nejapa
San Martín	Guazapa
Apopa	Paisnal

DISTRITO DE SANTO TOMÁS

Santo Tomás	Rosario de Mora
Panchimalco	San Marcos
Santiago Texacuangos	

DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

DISTRITO DE CHALATENANGO

Chalatenango	Carrizal
Arcatao	San Antonio de la Cruz
San Isidro Labrador	Las Vueltas

Nueva Trinidad
Las Flores
Quezaltepeque
Nombre de Jesús
San Antonio de los Ranchos

Potonico
San Luis del Carmen
Azacualpa
Cancasque
San Miguel de Mercedes
San Francisco Lempa
Ojos de Agua

DISTRITO DE TEJUTLA

Tejutla
Nueva Concepción
Citalá
La Palma

La Reina
San Ignacio
Agua Caliente

DISTRITO DULCE NOMBRE DE MARIA

Dulce Nombre de María
San Rafael
Comalapa
San Fernando

San Francisco Morazán
La Laguna
Santa Rita
El Paraíso

DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN

DISTRITO DE COJUTEPEQUE

Cojutepeque
San Pedro Perulapán
Tenancingo
San Rafael
Candelaria
Monte de San Juan
El Carmen

San Cristóbal
Santa Cruz Michapa
Perulapía
San Ramón
El Rosario
Santa Cruz Analquito

DISTRITO DE SUCHITOTO

Suchitoto
Oratorio de Concepción

San José Guayabal

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

DISTRITO DE ZACATECOLUCA

Zacatecoluca.
Santiago Nonualco.

San Juan Nonualco.
San Rafael Obrajuelo.

DISTRITO DE OLOCUILTA

Olocuilta.
San Juan Talpa.
San Francisco Chinameca.

Tapalhuapa.
Cuyultitán.
San Luis.

DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT

San Pedro Masahuat.
San Miguel Tepesontes.
San Antonio Masahuat.

San Juan Tepesontes.
El Rosario.

DISTRITO DE SAN PEDRO NONUALCO

San Pedro Nonualco.
Santa María Ostuma.
San Emigdio.

Paraiso de Osorio.
Jerusalén.
Mercedes La Ceiba.

DEPARTAMENTO DE SAN VICENTE

DISTRITO DE SAN VICENTE

San Vicente
Tecoluca
Apastepeque
Guadalupe

Verapaz
San Lucas Tepetitán
San Cayetano Istepeque

DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN

San Sebastián
San Esteban Catarina
San Lorenzo

San Ildefonso
Santo Domingo
Santa Clara

DEPARTAMENTO DE CABAÑAS

DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE

Sensuntepeque.
Victoria.
Villa Dolores.

San Isidro.
Guacotecti.

DISTRITO DE ILOBASCO

Ilobasco.
Jutiapa.

Tejutepeque.
Cinquera.

DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL

DISTRITO DE SAN MIGUEL

San Miguel
Ciudad Barrios
Moncagua
Chapeltique

Uluazapa
Chirilagua
Quelepa
Comacarán

DISTRITO DE CHINAMECA

Chinameca
San Rafael
Lolotique

Nueva Guadalupe
El Tránsito
San Jorge

DISTRITO DE SESORI

Sesori
Carolina
San Luis de la Reina

San Gerardo
Nuevo Edén de San Juan
San Antonio

DEPARTAMENTO DE USULUTAN

DISTRITO DE USULUTÁN

Usulután.
Santa Elena.
Jiquilisco.
San Dionisio
Jucuarán.

Ozatlán.
Concepción Batres
Ereguaiquín.
Santa María.
Puerto El Triunfo.

DISTRITO DE JUCUAPA

Jucuapa.
Estanzuelas.
Pueblo El Triunfo

San Buenaventura.
Nueva Granada.

DISTRITO DE ALEGRIA

Alegria.
Santiago de María.
Berlín.
San Agustín.

Tecapán.
California.
Mercedes Umaña.

DEPARTAMENTO DE MORAZAN

DISTRITO DE SAN FRANCISCO

San Francisco
Sociedad
Guatajiagua
Chilanga
Lolotiquillo

Jocoro
San Carlos
Yamabal
Sensembra

DISTRITO DE OSICALA

Osicala
Cacaopera
Corinto
San Simón

Yoloaiquín
Gualococti
Delicias de Concepción
San Isidro

DISTRITO DE JOCOAITIQUE

Jocoaitique
Meanguera
Torola
Arambala

Joateca
El Rosario
Perquin
San Fernando

DEPARTAMENTO DE LA UNION

DISTRITO DE LA UNION

La Unión.
Meanguera del Golfo
San Alejo.
Yucuaiquín.
Yayantique.

Conchagua.
San José.
Intipucá.
El Carmen.
Bolívar.

DISTRITO DE SANTA ROSA

Santa Rosa.
Pasaquina.
El Sauce.
Anamorós.

Polorós.
Nueva Esparta.
Concepción de Oriente.
Lislique.

EL CONGRESO NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar convenientemente la garantía consignada en el artículo 29 de la Constitución vigente, decreta la siguiente

LEY DE IMPRENTA.

Art. 1.—Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por la prensa, sin previo examen, censura, ni caución; pero serán responsables ante el Jurado por el delito común que cometieren al ejercerlo.

Art. 2.—Este derecho es extensivo a la introducción y circulación en la República de toda clase de libros, folletos y papeles.

Art. 3.—El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino sólo una circunstancia agravante del delito común que por medio de ella se cometiere.

Art. 4.—No se abusa de la libertad de imprenta en los casos siguientes:

1o. Cuando se censura la ley o las autoridades y funcionarios, siempre que éstos no se porten como deben en el ejercicio de sus funciones.

2o. Cuando los hechos privados de los ciudadanos se refieren a maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos probarse dicha circunstancia.

3o. Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral para su conveniente reforma.

Art. 5.—En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, la pena que debe imponerse y la manera de proceder, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos.

Art. 6.—El dueño o director de imprenta responderá por el delito que se cometa por medio de la prensa, cuando requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 7.—Todo el que quiera establecer una imprenta, dará previamente aviso a la Municipalidad del lugar en donde se establezca, para que se anote en un libro que llevará al efecto: el nombre del empresario, el del establecimiento y el de cada uno de los oficiales y aprendices. Si la imprenta matriculada pasare a propiedad de otra persona, se dará aviso de ello a la respectiva Municipalidad por el nuevo dueño y por el que le precedió, para que se haga en la matrícula la correspondiente reforma, so pena, en caso de omisión, de continuar sujeto a las responsabilidades legales el que estuviere matriculado. Si los oficiales o aprendices matriculados de-

jaren de pertenecer al establecimiento, el dueño o director lo pondrá también en conocimiento de la Municipalidad para que cancele la matrícula, sin perjuicio de que ésta pueda hacerlo de oficio, previa comprobación del hecho; exigiendo en tal caso, al dueño o director, la multa de veinticinco pesos en que se le declarará incurso por su omisión.

Los dueños de las imprentas ya establecidas, practicarán lo mismo dentro de doce días de publicada esta ley.

Art. 8.—Las imprentas no estarán sujetas a ningún impuesto ni caución.

Art. 9.—Toda hoja periódica que se publique, deberá llevar forzosa-mente el nombre del editor o redactor de ella, bajo la pena de cincuenta pesos de multa por cada infracción que se cometa.

Art. 10.—El impresor deberá poner en cada uno de los ejemplares de la publicación que haga, el nombre de la imprenta, el lugar y fecha de la impresión, y al pie del manuscrito, que archivará, el número de ejemplares que haya tirado.

El dueño o director de la imprenta que faltare a lo dispuesto en el inciso anterior, será penado con una multa de doscientos pesos.

Art. 11.—El que en algún impreso pusiere en vez del nombre de su imprenta, el de otra que esté matriculada, comete un delito de falsedad y será juzgado por los tribunales comunes y penado conforme a la ley.

Art. 12.—Toda publicación en una imprenta no matriculada, será reputada clandestina, y el dueño de la imprenta penado con doscientos pesos de multa, sin perjuicio de que la imprenta quede secuestrada hasta que su dueño presente la certificación de haberla matriculado.

Art. 13.—Los que se dediquen al oficio de impresores, mientras lo estén ejerciendo, y los empresarios de imprenta, están exentos del servicio militar, siempre que estén matriculados.

Art. 14.—Todos los dueños o directores de imprenta tienen la estricta obligación de remitir, de todas las publicaciones que se hagan, tres ejemplares a la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobernación; tres a la Biblioteca Nacional y uno al Fiscal en los lugares en que esté nombrado este funcionario, o al Síndico de la Municipalidad en la cabecera del departamento en que no haya Fiscal, y a las demás oficinas que establezca la ley; todo bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

Art. 15.—En las cabeceras de departamento donde no haya Fiscal, hará las veces de éste el Síndico Municipal, para los efectos que expresa el Código de Instrucción Criminal.

Art. 16.—Las multas que establece la presente ley, serán exigidas gubernativamente por el Alcalde Municipal del lugar en que esté situada la imprenta, sin más formalidad que la comprobación del hecho, e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Art. 17.—Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 1o. de febrero de 1873 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

Antonio Ruiz,

Presidente.

Máximo Mancía,

Secretario.

Justo Aguilar,

Secretario interino

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre 22 de 1886.

Por tanto: Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación,

Baltasar Estupinián.

El Congreso Nacional Constituyente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia para la conservación de las buenas relaciones internacionales de la República, dar su pronto y debido cumplimiento al mandato del artículo 50 de la Constitución, decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I

DE LOS SALVADOREÑOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 1.—Son salvadoreños, por nacimiento o por naturalización, los enumerados en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Son extranjeros:

1o. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en El Salvador.

2o. Los hijos de padre extranjero, o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio del Estado, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente, sin que ellos manifiesten ante el Gobernador del departamento de su residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como salvadoreños.

3o. Las salvadoreñas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservarán su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la salvadoreña por nacimiento, puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La salvadoreña que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior.

4o. Los salvadoreños que se naturalicen en otro país, y trasladen a él su residencia.

5o. Los que sirvieran oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial o diplomático, sin la licencia del Poder Legislativo, requerida por el artículo 53, número 4o. de la Constitución.

Art. 3.—Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en el caso de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.—En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República.

Art. 5.—La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán salvadoreñas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en El Salvador de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes de la Nación.

CAPITULO II

DE LA EXPATRIACION Y NATURALIZACION

Art. 6.—La República salvadoreña reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por lo tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones constitucionales y las de la presente ley.

Art. 7.—La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.—Los naturalizados en El Salvador, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la República que los salvadoreños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades. Esto no impide que si regresan a su país de origen, queden sujetos a las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme a las leyes de ese país.

Art. 9.—El Gobierno salvadoreño protegerá, por los medios que autoriza el Derecho Internacional, a los ciudadanos salvadoreños en el extranjero. El Poder Ejecutivo, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, o tales medios fueren insuficientes; o si los agravios a la nacionalidad salvadoreña fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Poder Ejecutivo dará luego cuenta al Poder Legislativo para los efectos constitucionales.

Art. 10.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea

motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno salvadoreño o con permiso de éste.

Art. 11.—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Constitución; haciendo la solicitud por escrito, y consignando en ella la renuncia y la protesta de que habla el artículo siguiente de esta ley.

Art. 12.— Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito: a toda protección extraña a las leyes y autoridades de El Salvador, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros; y además la protesta de adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República.

Art. 13.—No se concederá carta de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 14.— Tampoco se dará a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de Banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 15.—Las cartas o certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno, a título de costas, registro, sello, o con cualquier nombre.

Art. 16.—Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante podrá ser representado el pretendiente, cuando la naturalización no se efectúe por ministerio de la ley; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 17.—La calidad de nacional o extranjero es intrasmisible a terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 18.— El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de salvadoreño no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha obtenido la naturalización.

Art. 19.—Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse cada uno en su caso, según las prescripciones constitucionales. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a dichas prescripciones, en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 20.—El extranjero naturalizado será ciudadano salvadoreño, luego que reuna las condiciones exigidas en el artículo 51 de la Constitución, quedando equiparados en sus derechos y obligaciones con los salvadoreños; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que, conforme a la Constitución, exigen la nacionalidad por nacimiento.

CAPITULO III

DE LA MATRICULA Y SUS EFECTOS

Art. 21.—La matrícula de los extranjeros consiste, en la inscripción de sus nombres y nacionalidades en un libro abierto al efecto, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 22.—El extranjero que desee matricularse, y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero si se halla fuera, al Gobernador del departamento respectivo, comprobando su nacionalidad, con alguno de los documentos que aquí se expresan:

1o. El certificado del Agente Diplomático o Consular respectivo, acreditado en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el Agente.

2o. El pasaporte con que el solicitante haya entrado en la República, legalizado en debida forma.

3o. La carta de naturalización, legalizada asimismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción o pérdida, o que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó a contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Art. 23.—(*) Elevada por la autoridad respectiva, la constancia de la nacionalidad con la calificación del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de cinco francos, por único derecho de matrícula, en la Tesorería General.

Art. 24.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye; admite por consiguiente prueba en contrario.

Art. 25.—(*) La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, a quien únicamente corresponde hacerlo.

Art. 26.—Ninguna autoridad o funcionario público puede reconocer como a individuo de una nacionalidad determinada extranjera, a quien no le presente su certificado de matrícula.

Art. 27.—No sirve el certificado de matrícula a su dueño, para que haga valer ningún derecho o gestión que aquél le atribuya, si el pretendido derecho o la gestión son anteriores a la fecha de la matrícula.

Art. 28.—El carácter nacional que distingue a unos extranjeros de otros, comprobados por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios, en un sentido estricto, son llamados por las leyes de la República, derechos de extranjería.

Art. 29.—Los derechos de extranjería, son: 1o. el de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre El Salvador y su respectiva nación: (*) 2o. el de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática; y 3o. el beneficio de reciprocidad.

Art. 30.—La condición jurídica del extranjero matriculado, que determinan los referidos privilegios, se altera por la renuncia del interesado y por el estado de guerra entre El Salvador y el país del extranjero.

Art. 31.—La renuncia puede ser expresa o tácita. Expresa, cuando se consigna en una estipulación entre el Gobierno y el extranjero: tácita, cuando éste ejecuta deliberadamente un acto por el cual se somete a las leyes de El Salvador, que le conceden algún favor bajo la condición o suposición de la renuncia.

(*) Véase la reforma contenida en el Decreto que se publica a continuación de esta Ley.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 32.—Los extranjeros están sujetos a las disposiciones del Título IV de la Constitución y a la ley de 3 de marzo de 1877: gozan de las garantías otorgadas en el Título II de la misma; salva la facultad del Poder Ejecutivo para expeler al extranjero pernicioso. El procedimiento en este caso será simplemente gubernativo.

Art. 33.—También gozan de los derechos civiles que competen a los salvadoreños; pero el Poder Legislativo puede modificarlos y restringirlos, por el principio de reciprocidad, y para que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los salvadoreños que residan en él.

Art. 34.—Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de El Salvador.

Art. 35.—Declarada la suspensión de las garantías individuales, en los términos permitidos por la ley de Estado de Sitio, los extranjeros quedarán, como los salvadoreños, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión; salvas las estipulaciones de los tratados preexistentes.

Art. 36.—Los extranjeros domiciliados tienen obligación de pagar las contribuciones personales, generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los salvadoreños; menos cuando estén exceptuados por las estipulaciones internacionales respectivas. En cuanto a las cargas sobre los bienes raíces están sujetos a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 37.—Los transeuntes están exentos de toda contribución meramente personal, ordinaria o extraordinaria de cualquiera clase; pero no lo están de las que recaen sobre los bienes raíces, ni de las contribuciones e impuestos ordinarios sobre su propiedad, industria, profesión o comercio.

Art. 38.—Todo extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la República, según lo establece el artículo 45 de la Constitución; y debe sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que esas mismas leyes conceden a los salvadoreños.

Art. 39.—Sólo en el caso de denegación de justicia, o de retardo voluntario de su administración, pueden los extranjeros apelar a la vía diplomática; pero después de haber agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes de la República. (*)

Art. 40.—Sólo se entenderá que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal, o cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo o que se someta a su conocimiento.

En consecuencia, por el solo hecho de pronunciar el Juez auto o sentencia, en cualquiera sentido que sea, ya no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inícuo o dada contra ley expresa.

Art. 41.—El retardo de administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna razón de derecho, o en impedimento físico que no está en su mano hacer cesar.

Art. 42.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos salvadoreños; por consiguiente, no pueden votar

(*) Véase la adición contenida en el Decreto que se publica al final de esta Ley.

ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo o comisión que invista autoridad o jurisdicción civil o política; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado; ni tomar parte alguna en ellos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 43.—El extranjero que voluntariamente use de los derechos expresados en el artículo precedente, será, por el mismo hecho, responsable de sus actos y consecuencias como todo salvadoreño; sin entenderse por ello naturalizado, a no ser en el caso previsto por el artículo 48 de la Constitución.

Art. 44.—Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados están sujetos en todo tiempo a los cargos concejiles, que no tienen anexa autoridad, jurisdicción ni voto deliberativo; y deben prestar su servicio de policía armada, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 45.—Todo extranjero es obligado a no quebrantar la neutralidad en contra de la República o el Gobierno de la misma, en todo caso de guerra exterior.

Art. 46.—Los extranjeros no tomarán parte en las disensiones civiles del país, y los que contravengan a esta prohibición podrán ser expulsados gubernativamente del territorio por el Poder Ejecutivo, como extranjeros perniciosos, quedando además sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan; y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se reglen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 47.—Respecto a los delitos enumerados en el artículo 20 del Código de Instrucción Criminal, los extranjeros autores, cómplices, o encubridores quedan sujetos a las disposiciones del artículo 21 del mismo Código.

Art. 48.—Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo a las leyes de ésta, sean nacionales o extranjeros los delinquentes, con tal que éstos sean aprehendidos dentro del territorio salvadoreño.

Art. 49.—Los delitos cometidos fuera de El Salvador por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República, pero el Gobierno puede expulsar del país a los delinquentes, como perniciosos.

Art. 50.—Los delitos cometidos en el territorio de la República por extranjeros contra extranjeros, o nacionales, serán perseguidos y castigados de conformidad con las leyes de El Salvador.

Art. 51.—Se considerarán ejecutados en el territorio de la República, los delitos cometidos:

1o. En alta mar, a bordo de buques nacionales de guerra o mercantes.
2o. A bordo de un buque de guerra salvadoreño en puerto o aguas extranjeras.

3o. A bordo de un buque mercante salvadoreño, en puerto o aguas extranjeras, cuando el delito no haya sido juzgado en la nación a que el puerto o las aguas pertenecen.

Art. 52.—(*) Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, o el de rebelión o sedición, podrá el Gobierno expulsarlo desde luego del país, en la forma gubernativa, o someterlo a juicio, conforme a las reglas comunes.

Art. 53.—En los delitos de rebelión o sedición, la calidad de extranjero del delincuente se considerará siempre como circunstancia agravante para la imposición de la pena.

Art. 54.—Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan, la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de El Salvador.

(*) Reformado por D. L. que aparece a continuación de esta Ley.

Art. 55.—No obstante que los hispanoamericanos se consideran como no extranjeros en El Salvador, estarán sujetos a la presente ley, hasta la formación de la gran Confederación Latinoamericana, a que se refiere el artículo 151 de la Constitución.

Art. 56.—Los centroamericanos no serán considerados como extranjeros para los efectos de la presente ley. (*)

Dada en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. Jiménez,

Vicepresidente.

Máximo Mancía,

Secretario.

Jeremías Guandique,

Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, septiembre de 1885.

Publíquese.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y Cultos,

Manuel Delgado.

(*) Véase el artículo 57 agregado por Decreto que se inserta a continuación.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la

LEY DE EXTRANJERIA.

Art. 29.—Inciso 2o. se reforma así: el de recurrir a la protección de su propio soberano por la vía diplomática, conforme a las leyes.

Art. 39.—Se le agrega: La apelación a la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

Art. 52.—Se reforma así: cuando un extranjero cometa un delito contra las seguridades exteriores del Estado, o de rebelión o sedición, o se le descubran trabajos que tiendan a efectuar dichos delitos, o para causar disensiones civiles al país, podrá el Gobierno expulsarlo en la forma gubernativa como extranjero pernicioso o someterlo a juicio conforme a las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros perniciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan o abran contrabando en mercaderías o cualquier otra clase de artículos, fabricación de éstos, & incurriendo en la misma pena los cómplices o encubridores. El procedimiento para efectuar lo dispuesto en este inciso, será también gubernativo y del resorte del Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas, u objetos sobre que recaiga el contrabando y las o los que estén adheridos para encubrirlo, conforme a las leyes de Hacienda, en lo que no se opongan a esta disposición. El Ejecutivo podrá sin embargo someter a los contrabandistas y sus cómplices a juicio conforme a las leyes comunes si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país a los indígenas u originarios de la China. Esta disposición no comprenderá a los ya establecidos en el país.

Art. 57.—En toda contrata que se celebre por el Gobierno o corporaciones del Estado con extranjeros o compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que les hagan a los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario o empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata o concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones, y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas o convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el sólo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos a mil pesos.

Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad mandando que ingrese a los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos.

Presidente.

G. Ramírez,

1.º Secretario.

R. Justiniano Hidalgo,

1.º Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 22 de 1897.

Por tanto: ejecútese.

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en
el Despacho de lo Interior,

Prudencio Alfaro.

Diario Oficial de 22 de mayo 1897.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reformar o adicionar algunas disposiciones de la

LEY DE EXTRANJERIA.

Por tanto: en uso de sus atribuciones constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

las siguientes reformas a la indicada ley:

Art. 1o.—El artículo 23 se reforma así: “Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad, con la certificación del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción, la que se extenderá en una foja de papel sellado por valor de dos pesos, como único derecho de inscripción.”

Art. 2o.—Al artículo 25 se le agrega: “Y para que surta los efectos a que se contrae esta ley, deberá ser renovado anualmente dicho certificado de inscripción, haciéndose constar dicha renovación en una foja de papel sellado de la clase a que se refiere el artículo 23 antes reformado.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, abril tres de mil novecientos.

Eduardo Arriola.

Presidente.

Rafael A. Orellana.

1er. Secretario.

C. V. Miranda,

1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de abril de 1900.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Rubén Rivera.

Diario Oficial de 21 de abril de 1900.

ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, DECRETA
EL SIGUIENTE

REGLAMENTO INTERIOR

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Preparatorias

Artículo 1o.—En la época fijada por la Constitución, se reunirán los Diputados en su respectivo salón de sesiones a efecto de organizar la primera Junta Preparatoria. Esta se verificará si el número de Representantes fuese más de siete, nombrando entre ellos un Presidente, dos Secretarios y un Prosecretario; pero si no llegare a este número el de los concurrentes, se circunscribirá el Directorio de dicha Junta al nombramiento de un Presidente, un Secretario y un Prosecretario, haciendo el Secretario veces de Presidente en los casos de muerte, imposibilidad física u otro motivo legal.

Art. 2o.—Después de la instalación de la Junta, la Secretaría dará aviso de ella en nota oficial al Poder Ejecutivo y se hará por la mesa el nombramiento de todos los empleados presupuestos de la Asamblea, con el carácter de interinos.

Art. 3o.—La segunda Junta se verificará tres días después de instalada la primera, y con el mismo período seguirán teniendo lugar las siguientes; mas si hubiere necesidad, se verificarán diariamente.

Art. 4o.—Las atribuciones de estas Juntas, son:

1a. Llamar a los Representantes ausentes hasta completar la Asamblea en su totalidad, o en el número que más se aproxime a ella;

2a. Recibir las credenciales que presenten los Diputados que vayan concurriendo, y reservarlas en un solo legajo, para dar cuenta de ellas a la Asamblea, después del acto de su instalación;

3a. Recoger los datos necesarios sobre la legalidad de las elecciones, calidades de los electos, etc., para informar a la Asamblea al tiempo de la entrega y examen de los documentos;

4a. Compeler con multas, desde cincuenta hasta doscientos pesos, y pedir escoltas al Ejecutivo para hacer venir a los Representantes que nieguen su concurrencia, después de tres llamamientos, mediando entre ellos el tiempo suficiente y tomando en cuenta la distancia;

5a. Preparar cuanto sea necesario para la comodidad, decencia y buen servicio de la Asamblea, a cuyo efecto la Secretaría de la Junta, formará el presupuesto correspondiente, y con el *Déseo* del Presidente, lo pasará a la Tesorería General para que, sin otro requisito, se cubra su importe o se faciliten en especies los útiles que sean necesarios.

Art. 5o.—El llamamiento de los Representantes se hará por medio del Ejecutivo, transcribiéndoles al efecto, los acuerdos de la Junta, y él mismo hará efectivas las providencias acordadas contra los rebeldes,

CAPITULO SEGUNDO

De la Asamblea

Art. 6o.—Reunido en el salón respectivo, el número preciso de Representantes para formar Asamblea, celebrará la última Junta preparatoria. En esta Junta, después de abierta la sesión, leída el acta de la sesión anterior y aprobada, el Presidente nombrará una comisión especial compuesta del Primero y Segundo Secretarios, para que confrontando las credenciales con los modelos de la Ley Orgánica de la materia, presenten su informe sobre la validez de todas, sin excluir las de los individuos de dicha comisión; y así las de éstos como las demás de que se ha hecho mérito, serán examinadas por toda la Asamblea, quien, para verificarlo, se declarará en Comisión General. Si alguna de las credenciales careciere de los requisitos esenciales que exige la Ley Electoral, se llamará a uno de los Suplentes del departamento respectivo; pero si las credenciales se encontraren arregladas, la Asamblea se instalará en el acto, lo que será comunicado en alta voz por el Presidente, quien recibirá la protesta a sus colegas en la forma que previene la Constitución. Esta protesta la prestarán los Representantes puestos de pie, contestando de uno en uno y levantando la mano derecha en el orden en que estuviesen colocados. Al Presidente le tomará la protesta el Primer Secretario.

Art. 7o.—Practicado esto, se procederá a la elección de la Directiva en propiedad, compuesta del Presidente, del Vicepresidente, de un Primero y Segundo Secretarios y a la de dos Prosecretarios, ocupando aquéllos inmediatamente sus respectivos asientos.

Art. 8o.—Organizada así la Asamblea, la Secretaría extenderá sin demora el Decreto de instalación que firmarán todos los Representantes, dirigiendo una copia con nota oficial al Ministerio de Gobernación, y otra a la Secretaría del Poder Judicial. En la misma sesión se señalará día y hora para la apertura de las sesiones y se hará por la mesa el nombramiento en propiedad de los empleados de la oficina. El Poder Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia serán invitados por atento oficio de la Secretaría, para que concurran al acto de la apertura de las sesiones.

CAPITULO TERCERO

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 9o.—El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que lo acuerde la Asamblea: cuidará de mantener el orden y de que se obser-

ve compostura y silencio: concederá la palabra a los Representantes que la pidieren y por el turno en que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesión, las materias y asuntos de que haya de tratarse en la inmediata.

Art. 10o.—Cuando el Presidente quiera hablar, usará de la palabra en el orden en que la haya pedido, y entre tanto presidirá la sesión el Vicepresidente.

Art. 11o.—El Presidente no tendrá voto decisivo ni singular, sino que el suyo será como el de cualquier otro Diputado.

Art. 12o.—El Presidente hará guardar el mayor orden en las sesiones. Si algún Diputado cometiere alguna falta grave, será reconvenido para que se abstenga de repetirla; y si después de tres reconvenciones no lo hiciera, la Asamblea podrá mandarlo salir de la sala durante la sesión, lo que él ejecutará sin contradicción alguna.

Art. 13o.—El Vicepresidente ejecutará todas las funciones del Presidente en ausencia o enfermedad de éste; en defecto de ambos, si ocurriere durante las sesiones, hará de Presidente el Primer Secretario y en defecto de éste, el Segundo Secretario.

CAPITULO CUARTO

De los Secretarios

Art. 14o.—Los Secretarios deberán ser Diputados en el ejercicio, de conocida instrucción, dotados principalmente de la que se requiere para el manejo de papeles en el desempeño de una oficina y que tengan las aptitudes necesarias para dirigir los trabajos de la Secretaría, conservándolos en el mejor arreglo, y despachar por sí todo lo que les designe este Reglamento.

Los Secretarios serán los Jefes inmediatos de todos los empleados de la Asamblea y cuidarán del orden de la oficina y de la impresión de los informes, proyectos de ley, y cualesquiera otros trabajos de las demás comisiones, previo acuerdo de la Asamblea, para que se den a luz.

Art. 15o.—Serán obligaciones de los Diputados Secretarios:

1a. Dar cuenta a la Asamblea de todas las notas oficiales remitidas por los Secretarios del Ejecutivo, de la Corte de Justicia, de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquier individuo de ellas, leerlos por la primera vez en la Asamblea y de las proposiciones hechas por los Representantes en la forma que previene este Reglamento; en cuya función se alternarán;

2a. Extender las actas que comprenderán una relación clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesión, debiendo anotar en las mismas actas lo que cualquier Representante pidiera que se haga constar en ellas, si fuere de lo ocurrido en la sesión y siempre que lo acordare expresamente la Asamblea; pero no se hace necesaria esta aprobación para consignar el voto negativo y razonado de los Representantes que hayan opinado en sentido contrario a lo que se hubiese aprobado por el Congreso;

3a. Extender también los decretos y resoluciones de la Asamblea y comunicarlos al Ejecutivo por medio de la respectiva Secretaría de su despacho;

4a. Recibir todos los proyectos, memorias, representaciones, acusaciones y denuncias, que se dirigieren a la Asamblea y pasarlas a la Comisión de Peticiones, para que ésta, informando sobre su contenido, indique el trámite que deba darse;

5a. Y por último, estará a cargo de los Secretarios la dirección de la Secretaría y el arreglo del archivo, en todos los negocios que sean del resorte y conocimiento de la Asamblea.

CAPITULO QUINTO

De los Diputados

Art. 16o.—Los Representantes asistirán puntualmente con la debida decencia a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la circunspección y moderación que corresponden al pueblo que representan y a su propia dignidad.

El Representante que por algún motivo grave no pudiere algún día asistir a la sesión, lo avisará inmediatamente y por escrito al Presidente, quien, por motivos muy justos y urgentes, podrá conceder licencia por *ocho días* y no más. En caso de enfermedad bastará un aviso verbal.

Art. 17o.—Los Representantes que necesiten ausentarse de las sesiones por mayor tiempo, lo harán presente a la Asamblea, manifestando por escrito sus motivos y el tiempo que soliciten; ésta oír a la Comisión respectiva, y en vista de su dictamen, concederá o negará el permiso, según lo estime conveniente, fijando término en el primer caso.

Art. 18o.—Fuera del caso de enfermedad, no se darán licencias sino por causas muy graves y calificadas a juicio del Congreso y quedando siempre en el lugar de su residencia, un número mayor de Representantes del que se necesita para formar la Asamblea.

Art. 19o.—No existiendo más que el número muy preciso de Representantes para componer Asamblea, si alguno de ellos pidiera licencia y los motivos que alegare para obtenerla estuvieren comprobados y fueren de tanto peso que obligaren a concedérsela, se llamará al suplente respectivo por el orden en que se haya hecho la elección del departamento a que pertenece el Representante que solicite el permiso.

Art. 20o.—Del mismo modo se llamará al suplente o suplentes respectivos, según lo dispone el artículo que precede, cuando por hallarse uno o más Representantes impedidos, falte el número necesario que se exige para formar la Asamblea.

Art. 21o.—Los Representantes que sin estar gravemente enfermos y sin dar el aviso que previene el artículo diecisiete o sin licencia de la Asamblea, o del Presidente, falten a las sesiones, perderán las dietas correspondientes a todo el tiempo de la falta; y las perderán también los que habiendo obtenido licencia se excedan del término por el cual se les hubiese concedido, extendiéndose la pena en este último caso, por el tiempo del exceso de la licencia.

Art. 22o.—Si enfermase algún Representante en el lugar de la residencia de la Asamblea, sin tener parientes ni allegados que se interesen por su asistencia, el Presidente de la misma nombrará a algunos de sus miembros, para que enterándose del estado de su dolencia, provean cuanto juzguen necesario a su curación y comodidad; y si falleciere, se dispondrá por la mesa lo conveniente a su decoroso funeral y a las exequias en este caso, imprimiéndose las esquelas acostumbradas, a nombre de la Directiva.

Art. 23o.—Los gastos que se hagan para la asistencia del Representante enfermo y los de su funeral, se harán por cuenta de la Nación, debiendo ser con la decencia que exige su elevado cargo.

Art. 24o.—Los Representantes que sin justa causa y sin los avisos y licencias que se dejan indicados, falten a las sesiones diarias de la Asamblea, serán llamados por el Presidente, quien les reconvenirá a solas y les estrechará el cumplimiento de su obligación. Si no obstante eso, no asistieren, el Presidente les reconvenirá por segunda vez ante los Secretarios, y si aún continuaren en las faltas, las reconveniones se les harán por oficio que la Secretaria les dirigirá al efecto.

Art. 25o.—Ultimamente, si aún después de ser requerido por tercera vez un Representante, faltare a su deber denegando su asistencia, el Presidente dará parte a la Asamblea o a los Diputados que se hallaren presentes en cualquier número, acompañándose una certificación de la Secretaría en que consten las faltas y reconvenciones. La Asamblea o los Representantes que se hallen presentes, bien sea que formen mayoría absoluta o un número menor, declararán, oyendo precisamente a una Comisión si hay lugar o no a formación de causa contra el diputado o diputados que se negaren a concurrir; y declarando que sí, se nombrará a un Fiscal, y se pasarán a éste los antecedentes para que use de su oficio, acusándoles y pidiendo se les castigue como corresponde.

Art. 26o.—Para que tengan su debido cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, la Secretaría informará oportunamente a la Asamblea, del día en que expira el término de las licencias que se concedan a los Representantes.

Art. 27o.—Ningún Diputado podrá, durante las sesiones del Congreso, retirarse de ellas accidentalmente, sin previa licencia del Presidente, quien la concederá siempre que quede el número suficiente para formar *quorum*.

CAPITULO SEXTO

De las sesiones

Art. 28o. La Asamblea celebrará sesiones todos los días durante su reunión, exceptuando los consagrados a fiestas nacionales y cívicas, pues en estos días y los domingos, no habrá sesión ordinaria.

Art. 29o.—Las sesiones ordinarias durarán por lo menos cuatro horas. Las extraordinarias durarán todo el tiempo que sea necesario para tratar del asunto o asuntos que las motiven, y las habrá permanentes en los casos en que la Asamblea tenga por conveniente acordarlo así.

Art. 30o.—El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión»; y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión»; levantada ésta no será permitido hablar a ningún Representante.

Art. 31o.—Cuando el despacho urgente de algún negocio, demandare el nombramiento de una comisión especial para abrir dictamen, acordada su discusión en sesión permanente, el Presidente usará de la fórmula de: «Se suspende la sesión»; mientras los empleados de la Comisión evacúan su trabajo; y la de: «Se continúa la sesión», al ir a dar cuenta la Secretaría del resultado de aquel encargo.

Art. 32o.—Cualquier Representante, impugnando o sosteniendo la materia, hablará solamente tres veces, poniéndose de pie.

Art. 33o.—La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 34o.—En las sesiones de la Asamblea se guardará silencio y compostura sin turbar en lo más mínimo el orden; obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, ya sea por sí o excitado por alguno de sus miembros.

Art. 35o.—Los espectadores guardarán el mayor respeto en las deliberaciones, y no podrán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación.

Art. 36o.—Los que perturbaren de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, el Presidente tomará contra ellos la providencia a que haya lugar. Si fuese demasiado el rumor o desorden, el Presidente podrá levantar o suspender la sesión.

5—Recopilación de Leyes.

CAPITULO SEPTIMO

De las Comisiones y discusiones

Art. 37o.—La lista de Comisiones se hará por elección de la Asamblea, bajo las distribuciones siguientes:

- 1a. Peticiones;
- 2a. Poderes y Excusas, Legislación y Puntos Constitucionales;
- 3a. Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia;
- 4a. Gobernación, Fomento y Agricultura;
- 5a. Instrucción Pública, Beneficencia y Premios;
- 6a. Hacienda y Crédito Público;
- 7a. Guerra y Marina.

Art. 38o.—Ninguna Comisión de la Asamblea de Representantes manejará caudales, ni podrá librarlos. El Primer Secretario, y en su defecto el Segundo, pondrá el Visto Bueno a todos los recibos y planillas de gastos que se hagan en la previsión de cuanto sea conducente al aseo del edificio, ornamentos del salón de acuerdos, compra de útiles para el despacho de las oficinas, pago de dietas de los Representantes y método de todos los dependientes que se hallen a su servicio. El Presidente y en su defecto el Vicepresidente, pondrá el Dese a los mismos documentos.

Art. 39o.—Al fin de las sesiones, tres días antes del receso, las Comisiones presentarán a la Asamblea una lista de todos los negocios que hubieren despachado y de los que queden pendientes, manifestando con claridad el estado de unos y de otros.

Art. 40o.—Todas las solicitudes admitidas a trámite en virtud del dictamen favorable de la Comisión de Peticiones, así como todo proyecto de ley que tenga origen en la proposición de algún Representante o de los otros Poderes, se pasará por la Secretaría a la Comisión del Ramo a que pertenezca. Dicha Comisión emitirá su dictamen dentro de tercero día, al cual se le darán dos lecturas que no podrán omitirse ni dispensarse; pero en los casos referentes a renunciaciones, nulidades de elección y nombramientos que hiciere la Asamblea, podrá dispensarse la segunda lectura, si así se acordare. Pasadas dichas lecturas, el Presidente señalará día para su discusión, que no podrá pasar del tercero después de la segunda lectura; o se discutirá en el acto a pedimento de cualquier Representante, si lo acordare la Asamblea.

Art. 41o.—La discusión será metódica, clara y sucinta lo más que sea posible y si del debate resultare la aprobación del proyecto, la Secretaría formulará el Decreto o Acuerdo respectivo y en la inmediata sesión dará cuenta de él y si la redacción fuere aceptada, se extenderá por triplicado y lo pasará al Ejecutivo.

Art. 42o.—Cuando el dictamen de una Comisión fuere favorable al negocio a que se refiere y lo desaprobare la Asamblea, quedará terminado el asunto; pero si no fuere favorable, desaprobado pasará el negocio a una Comisión especial, para que emita nuevo dictamen.

Cuando un dictamen contenga varios conceptos, y la Asamblea estuviere por aprobarlo en parte y en parte no, se desaprobará en lo general, explicándolo así; y en este caso volverá el asunto a una Comisión especial, para que ésta emita su parecer, tomando en cuenta la opinión general de la Asamblea.

Art. 43o.—El Diputado Presidente hará que los Secretarios den cuenta para su discusión, de todos los asuntos que se presenten, por orden de fechas, y sólo se discutirán de preferencia aquellos que acuerde la mayoría de la Asamblea, fijando el mismo Presidente el día de la discusión que no podrá pasar del tercero después de la última lectura.

Art. 44o.—La discusión o los debates de los negocios que fueren objeto de los dictámenes de las comisiones, se harán primero de un modo general y después por artículos, de una manera particular.

Art. 45o.—Puestos a discusión los negocios, no se discutirá ninguno particularmente, y tampoco se permitirá la interrupción de un negocio, para dar principio a otro.

Art. 46o.—Desaprobándose una proposición o proyecto de ley en la Asamblea de Representantes sobre cualquier materia que sea, ninguno de sus individuos podrá presentar otro sobre el mismo propósito en las mismas sesiones.

Los asuntos que hubieren quedado sin resolverse en la Asamblea anterior, se continuarán tramitando en el estado en que se encontraren, si pareciere conveniente a la actual Representación; a petición de parte si fuere de interés particular o de cualquier Representante o de los otros Poderes, si fuere de interés general.

CAPITULO OCTAVO

De las votaciones

Art. 47o.—Toda solicitud que se presente será leída al Congreso por uno de los Secretarios y pasará a la Comisión de Peticiones, quien dictaminará si es o no admisible, para lo cual deberá tomar en cuenta si viene en forma y si es o no del resorte de la Asamblea.

Presentado ese dictamen, se pondrá a discusión y se resolverá inmediatamente por la Asamblea si lo aprueba o no. Aprobado el dictamen, si éste fuere favorable al peticionario, se pasará la solicitud a la Comisión respectiva y se procederá en lo demás como lo establece el artículo 40.

Si el dictamen de la Comisión de Peticiones fuere desfavorable al solicitante y lo desaprobare la Asamblea, volverá la solicitud a una Comisión especial para que emita una nueva opinión; pero si lo aprobare quedará desechada la solicitud.

Art. 48o.—Siempre que algunas de las comisiones, antes de emitir su dictamen, juzgue necesario que se pida algún informe o se oiga alguna opinión, la Asamblea resolverá incontinenti lo conveniente.

En caso de adoptar el parecer de la Comisión, recibido que sea el informe u oída la opinión, volverá el negocio a la misma Comisión, para que dictamine, y se continuarán en lo demás los trámites establecidos.

Art. 49o.—A solicitud de alguno de los miembros del Congreso, podrá éste acordar que la votación sea nominal o secreta con las restricciones constitucionales, consignándose en el acta del día.

Art. 50o.— Cuando el Presidente considere que un asunto se ha discutido bastante y no pidiere la palabra ningún Representante que tuviere derecho a ella, el Secretario preguntará. «¿Está suficientemente discutida en lo general?» Manifestado que sí, el Secretario que estuviere dando cuenta, leerá el primer artículo; anunciará estar a discusión y aprobado, se observará la misma formalidad respecto a los demás. Si un artículo se desaprobare, se invitará a los Representantes a que en la misma sesión hagan por escrito las modificaciones que se hubieren propuesto en los debates, las que se pondrán a discusión, en el orden en que hubiesen sido presentadas. Si no se hicieron dichas modificaciones, quedará terminado el asunto.

CAPITULO NOVENO

De las proposiciones

Art. 51o.—El Representante que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito, pudiendo exponer de palabra las razones en que la funda. Leída se pasará por la Secretaría a la Comisión respectiva para que abra dictamen, a donde su autor podrá pasar a formular de nuevo y a ilustrar la materia sobre que versa.

Art. 52o.—En asuntos en que no haya de recaer decreto, orden o disposición trascendental a toda la República, la Asamblea admitirá proposiciones verbales que podrá considerar del momento y sobre las cuales resolverá en la misma sesión, delarándola antes permanente, si lo juzgare del caso.

Art. 53o.—Las proposiciones que de orden del Ejecutivo presentaren a la Asamblea los Secretarios de Estado, deberán ser atendidas en la misma forma que las de los Representantes y deberán ir acompañadas de notas oficiales.

Art. 54o.—La Asamblea podrá acordar, cuando lo tuviere por conveniente, que el Ministro que dirija la proposición concurra a la sesión que señale, con el objeto de que la funde de palabra; haciendo en este caso las aclaraciones que estime necesarias a petición de cualquier Representante.

Si la proposición fuere hecha por la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea podrá excitarla a efecto de que designe un Magistrado de su seno para que dé las explicaciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 55o.—Los proyectos de ley que presenten el Poder Ejecutivo o la Suprema Corte de Justicia, sin las formalidades prescritas en el artículo cincuenta y tres, no se tomarán en consideración, a menos que algún Representante las apoye y suscriba como suyas.

CAPÍTULO DÉCIMO

De la renuncia de los representantes

Art. 56o.—Las causales para admitir las renunciaciones de los Representantes, serán la imposibilidad física o moral o enfermedad crónica o grave, comprobadas con certificación de dos facultativos en medicina, o una información de tres testigos idóneos y certificación del Juez de su vecindario.

Art. 57o.—Tanto la renuncia como la nulidad de la elección de los Representantes se tramitarán como los demás asuntos de la competencia de la Asamblea, tomando en cuenta en el último caso, las causales establecidas por la constitución.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

Art. 58o.—Cuando en virtud de lo establecido en la Constitución, haya de procederse contra los diputados o contra los demás funcionarios que

gozan de fuero constitucional, se obrará en la forma siguiente: Hecha la acusación o denuncia ante la Asamblea, que deberá ser por escrito y con obligación de probarla en su caso, será admitida si el libelo contiene todos los requisitos indispensables para ser aceptado en los tribunales comunes.

Se pasará en seguida a una comisión especial compuesta de tres miembros, nombrada por la Asamblea. También designará la Representación Nacional un miembro de su seno para que actúe como Secretario de la Comisión y sea el órgano de comunicaciones de la misma. Organizada así la Comisión, procederá a recibir todas las pruebas que en favor o en contra del acusado se aduzcan, y esto verificado, dará cuenta con el resultado a la Asamblea, quien oyendo dentro de tercero día conjuntamente y por escrito al fiscal que haya nombrado, al acusador y al indiciado o a su defensor, declarará si ha o no lugar a formación de causa. Pronunciada esta resolución, se procederá según el caso como lo dispone la misma Carta Fundamental.

Si el acusado no se mostrare parte, tan luego se admita la acusación o la denuncia, la Asamblea le nombrará de su seno un defensor especial que lo represente.

Art. 59o.—Los Representantes no podrán ser juzgados sino por la Asamblea Nacional; y llegado el caso que alguno de ellos cometa un delito, por el cual no conceda la ley excarcelación bajo de fianza, será juzgado por medio de un jurado que se dividirá en dos Cámaras, las cuales se denominarán: la primera: “Jurado de Acusación” y la segunda “de Sentencia”.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Disposiciones generales

Art. 60o.—La Secretaría de la Asamblea en las actas de las sesiones diarias, anotará al fin de cada una, las faltas o no asistencia de aquellos Representantes que se ausenten con licencia, estuvieren enfermos o dejen de asistir por cualquier otro motivo.

Art. 61o.—Discutiéndose en la Asamblea asuntos de una importancia conocida y de grave trascendencia a los grandes intereses de la República, hecha moción por alguno de sus miembros para que se oiga la opinión de personas de conocida instrucción, la Asamblea estimándolo oportuno designará por elección las que deben concurrir a ilustrar la materia que se cuestiona, a quienes invitará por nota la Secretaría fijando en ella el día y hora en que deben prestar su asistencia.

Art. 62o.—Las personas particulares que asistan a la sesión o sesiones a que fueren llamadas, no podrán hablar más veces que las que este Reglamento permita a los Representantes; su voto será puramente consultivo y no se hallarán presentes al tiempo de la votación.

Art. 63o.—No es permitido a ningún Representante hacer personalmente, ni hacer suyas las solicitudes de interés particular, las cuales serán tramitadas en la forma que señala este Reglamento,

Art. 64o.—Queda también prohibido a los Representantes, recoger firmas con el objeto de comprometer el voto de los mismos, en los asuntos y elecciones de la competencia de la Asamblea.

Art. 65o.—Toda solicitud de particulares, para ser admisible, deberá presentarse personalmente por el interesado y estar escrita en papel sellado de diez centavos.

Art. 66o.—El órgano de comunicaciones de la Asamblea, es la Secretaría de la misma.

Art. 67o.—Los decretos de la Representación Nacional deberán estar autorizados con firma entera por el Presidente y Secretarios o los que ha-

gan sus veces; y los acuerdos y comunicaciones ordinarias por los dos Secretarios solamente.

Art. 68o.—Forman la mesa directiva el Presidente y los dos Secretarios. En defecto del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente; y en defecto de los Secretarios los Pro-Secretarios, por el orden de sus nombramientos.

Art. 69o.—El Salón de Sesiones estará dispuesto de modo que todos los diputados puedan colocarse cómodamente a derecha e izquierda de la mesa directiva. El Presidente ocupará el centro de la mesa, a su izquierda tomará asiento el Vicepresidente y a los dos lados tendrán sus asientos los dos Secretarios. Habrá una galería para los particulares que asistan a oír las discusiones.

Art. 70o.—La Secretaría llevará los libros siguientes: de Actas; de Decretos y Acuerdos; de Inventario; de Conocimientos; de Sacas; de Toma de razón de documentos; copiador de notas y los demás que fueren necesarios.

Art. 71o.—Ninguna de las comisiones que establece el artículo treinta y siete se compondrá de menos de cuatro miembros y para que haya dictamen se necesita el consentimiento de la mayoría.

Art. 72o.—Queda derogado el Reglamento de primero de marzo de mil novecientos uno.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a treinta de abril de mil novecientos diez y nueve.

Joaquin Falla

Presidente.

Luis Revelo,

1er. Srío.

Miguel A. Montalvo,

2o. Srío.

Diario Oficial de 19 de mayo de 1919.

MINISTERIO GENERAL

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo

CARLOS MELENDEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de la facultad que le concede la fracción 12 del Art. 91 de la Constitución Política y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

El siguiente Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL PODER EJECUTIVO.

Artículo 1o.—El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, con los respectivos Ministros de Estado.

Art. 2o.—La autoridad más alta en el orden jerárquico del Poder Ejecutivo, es el Presidente de la República, y, como Jefe, ejercerá una inspección suprema sobre todos los Ramos de la Administración Pública.

Art. 3o.—Los miembros del Gabinete, así como el Presidente de la República, deberán residir en la capital de la República.

Art. 4o.—El Presidente de la República asistirá a la apertura de las sesiones del Poder Legislativo, acompañado de los Ministros y Subsecretarios, y por medio de un mensaje que deberá leer, dará cuenta al Congreso del estado general de la situación y Administración Pública y de los principios políticos adoptados por el Gobierno. Si por causas graves no pudiere asistir el Presidente, asistirán los Ministros de Estado y Subsecretarios, llevando la representación del Presidente el Ministro de Gobernación o el que le sucediere en el orden establecido en el artículo 25.

Art. 5o.—Los Ministros asistirán todos los días al despacho del Presidente para darle cuenta de los asuntos pendientes y acordar la resolución.

Art. 6o.—Todos los decretos y sentencias dictados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por el Presidente de la República y el respectivo Ministro.

Los acuerdos serán rubricados por el Presidente y autorizados con media firma por el Ministro respectivo; las órdenes y demás resoluciones serán autorizadas por el Ministro o Subsecretario respectivo.

Las comunicaciones se harán en notas que firmará el Ministro o el Subsecretario.

Art. 7o.—El Presidente de la República dictará sus resoluciones por medio del Secretario del Ramo.

CAPITULO II

DE LOS MINISTROS O SECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 8o.—La organización del Gabinete se hará conforme a la Constitución de la República.

Art. 9o.—Los Ministros y Subsecretarios, para tomar posesión de sus puestos, rendirán protesta constitucional ante el Presidente de la República, en el Palacio Nacional y a presencia de los demás miembros del Gabinete. El acta de esa protesta se asentará en un libro especial que se guardará en el Ministerio de Gobernación.

Art. 10.—Los Ministros son independientes entre si; pero cuando estuvieren reunidos, tendrán la precedencia indicada en el Art. 25. Cada uno de ellos es el superior jerárquico de todas las autoridades y empleados públicos de su ramo.

Art. 11.—Para ausentarse de la Capital los Secretarios de Estado, es necesario que les conceda licencia el Presidente de la República.

Art. 12.—Cuando algún Ministro tenga causa legal para no conocer en un asunto, lo encomendará al Subsecretario del Ramo; y si éste estuviere también inhibido, se encargará el conocimiento al Secretario o Subsecretario que designe el Presidente de la República, de acuerdo con el Ministro imposibilitado.

Art. 13.—El Poder Ejecutivo emitirá sus disposiciones por medio de decretos, acuerdos, fallos, comunicaciones y órdenes, y para el cumplimiento de las leyes, formulará reglamentos en que puede establecer penas de arresto y multas hasta de (\$ 200) *doscientos pesos*.

Art. 14.—En el caso de que alguna providencia corresponda a diferentes ramos de la Administración Pública, deberá ser acordada por todas las Secretarías de los ramos comprendidos.

Art. 15.—Son obligaciones de los Ministros:

- 1o. Ser órgano de comunicación del Poder Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
- 2o. Tramitar y estudiar los asuntos que se presenten al despacho y darle cuenta al Presidente de la República, para acordar la resolución;
- 3o. Inspeccionar las Oficinas, trabajos y establecimientos dependientes de sus ramos;
- 4o. Proponer al Presidente las medidas que a su juicio deben adoptarse para el mejor desarrollo de la Administración;
- 5o. Concurrir a los Consejos de Ministros;
- 6o. Asistir a la Asamblea Nacional cuando fueren invitados para la discusión de algún asunto importante de su Ramo, pudiendo exigir que les sea enviado el expediente respectivo lo menos veinticuatro horas antes de la sesión; y

7o.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales que se relacionen con su alto cargo.

CAPITULO III

DE LOS SUBSECRETARIOS DE ESTADO.

Art. 16.—El Presidente de la República dispondrá el nombramiento de los Subsecretarios que juzgue conveniente para la Administración, pero en ningún caso podrá nombrarse dos para un mismo Ramo.

Art. 17.—Para ser Subsecretario se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro.

Art. 18.—Las funciones del Subsecretario se limitan a colaborar con el Ministro en la dirección de los trabajos de la Secretaría, y a falta de éste se encargará del desempeño de la Cartera, pero mientras no estuviere encargado necesitará autorización verbal del Ministro para dictar acuerdo.

Art. 19.—Después del Ministro corresponde al Subsecretario la superioridad jerárquica de todas las autoridades y empleados públicos del Ramo, que tienen obligación de acatar sus órdenes.

TITULO II

CAPITULO I

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Art. 20.—El Consejo de Ministros será ordinario o extraordinario.

Art. 21.—Los Consejos ordinarios son de carácter consultivo, se celebrarán los miércoles sin necesidad de convocatoria y tendrán por objeto que los miembros del Gabinete conozcan la orientación general del Gobierno e ilustren la mejor manera de resolver los asuntos de importancia.

Art. 22.—Los consejos extraordinarios son de carácter resolutivo, necesita convocatoria del Presidente de la República y se celebrarán cuando ocurriere alguno de los casos que señala la Constitución y demás leyes del Estado o algún asunto que por su trascendencia afectare los altos intereses de la Nación.

Art. 23.—De lo dispuesto en los Consejos ordinarios se pondrá acuerdo por la Secretaría respectiva o por todo el Gabinete según el Consejo dispusiere. Lo resuelto en los extraordinarios es motivo de decreto.

El libro de estos decretos se guardará en la Secretaría de Gobernación.

Art. 24.—Corresponde al Jefe del Ejecutivo presidir los Consejos y someter los asuntos que deban discutirse, pero a falta del Presidente, toca al Ministro de Relaciones Exteriores llenar esas formalidades.

TITULO III

CAPITULO I

DE LA DIVISION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PRECEDENCIA DE LOS MINISTERIOS.

Art. 25.—Estarán a cargo de los Secretarios de Estado, conforme a la distribución que se haga al organizar el Gabinete, los siguientes Despachos que abarcan todo el Servicio Público:

- 1 Relaciones Exteriores;
- 2 Gobernación;
- 3 Hacienda y Crédito Público;
- 4 Guerra;
- 5 Instrucción Pública;
- 6 Justicia;
- 7 Fomento;
- 8 Agricultura;
- 9 Beneficencia;
- 10 Marina.

Art. 26.—El orden en que están colocados estos Despachos indica la precedencia de los Ministros y Subsecretarios, pero se cederá el primer puesto al Ministro del Ramo objeto de la reunión.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Art. 27.—Es de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Relaciones con los Gobiernos de otras naciones;
- 2o. Tratados Internacionales;
- 3o. Agentes Diplomáticos y Consulares salvadoreños o extranjeros;
- 4o. Suspensión de las relaciones diplomáticas;
- 5o. Legaciones y Consulados de El Salvador en el exterior;
- 6o. Propaganda en favor del país en el exterior e inmigración;
- 7o. Sostenimiento de las Oficinas Internacionales en que El Salvador estuviere representado;
- 8o. Delineación y conservación de los límites nacionales;
- 9o. Expedición de pasaportes para el exterior;
- 10o. Delegaciones a Congresos y Conferencias Internacionales;
- 11o. Matriculas de extranjeros.

Art. 28.—Los ciudadanos que hubiesen desempeñado la Secretaría o Subsecretaría de Relaciones Exteriores se considerarán formando un cuerpo consultivo, dependiente del Ministerio del Ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrarle todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo, de las épocas en que sirvieron aquellos cargos. Estas funciones las desempeñarán ad-honorem.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Art. 29.—Es de la competencia de la Secretaría de Gobernación todo lo que se refiera a las materias siguientes:

- 1o. Organización política y administrativa de los departamentos;
- 2o. Ejecución de las leyes de elecciones, de Policía, Guardia Nacional y Seguridad interior.
- 3o. Moralidad Pública;
- 4o. Diversiones públicas y fiestas nacionales;

- 50. Carreteras nacionales, puentes, calzadas y acequias en cuanto a su conservación;
- 60. Correos, Telégrafos y Teléfonos;
- 70. Pesas y medidas;
- 80. Detención de personas complicadas en movimientos sediciosos o insurreccionales, poniendo a éstas dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de la autoridad competente;
- 90. Prensa y publicaciones;
- 100. Administración de la Imprenta Nacional;
- 110. Caza y pesca en ríos y lagos;
- 120. Expropiaciones por causas de utilidad o necesidad públicas;
- 130. Casas de préstamos y personas jurídicas;
- 140. Asuntos contencioso-administrativos;
- 150. Contaduría Municipal, salubridad e higiene públicas;
- 160. Alumbrado Público y Cochera Nacional;
- 170. Naturalización de extranjeros;
- 180. Pernisos a salvadoreños para aceptar empleos o condecoraciones de otra Nación.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. (I)

Art. 30.--Es de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo lo que se refiera a las materias siguientes:

- 10. Recaudación y administración de las rentas públicas;
- 20. Organización de Resguardos Fiscales y persecución del contrabando;
- 30. Vigilancia de la inversión de los fondos públicos conforme a la ley del Presupuesto;
- 40. Vigilancia de las operaciones de la Tesorería General y relaciones que ésta tenga con casas bancarias;
- 50. Aduanas marítimas y terrestres;
- 60. Pago y amortización de la deuda pública;
- 70. Empréstitos autorizados por el Congreso Nacional;
- 80. Vigilancia de los Bancos y del cumplimiento por éstos de las disposiciones legales que a ellos se refieran;
- 90. Procurar la puntualidad en el pago de los empleados y la exactitud en las erogaciones que se deban hacer para el servicio público;
- 100. Establecimiento de Cámaras de Comercio;
- 110. Inspección general de las oficinas fiscales;
- 120. Asuntos de la competencia de la Junta de Hacienda;
- 130. Franquicias aduaneras;
- 140. Muelles, en lo relativo a las operaciones de Aduana; (1)
- 150. Circulación monetaria y emisiones bancarias;
- 160. Formación del Presupuesto General.

(1) Véase Decreto de 19 de mayo de 1920, expedido por los Ministerios de Gobernación, Fomento y Agricultura y de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia, que aparece en seguida de este Reglamento.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE GUERRA.

Art. 31.—Es de la competencia de la Secretaría de la Guerra todo lo que se refiera a las materias siguientes:

- 1o. Organización, inspección, disciplina, policía, equipo y manutención del Ejército;
- 2o. Fortificaciones, cuarteles, plazas, maestranzas, escuelas y academias militares y fábricas de armas y municiones;
- 3o. Premios, retiros, montepíos y pensiones militares;
- 4o. Manutención, depósito, destino y canje de prisioneros de guerra;
- 5o. Grados militares;
- 6o. Detención de personas complicadas en rebeliones, sediciones y otros actos que afecten el orden público, poniendo a éstas, en el término de ley, a disposición de la autoridad competente;
- 7o. Fundación, inspección y arreglo de los hospitales de inválidos y construcción y reparación de los edificios que ocupen dichos establecimientos;
- 8o. Licencias, reemplazos y exoneraciones del servicio;
- 9o. Administración, finanza y sanidad del Ejército;
- 10o. Fuerza permanente en la República.

CAPITULO VI

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 32.—Es de la competencia de la Secretaría de Instrucción Pública todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Fomento y reglamentación de la Educación y de la Instrucción Pública;
- 2o. Inspección de los establecimientos de enseñanza oficiales o privados;
- 3o. Establecimiento y organización de Universidades, Escuelas Profesionales, Institutos, Colegios y Escuelas Primarias;
- 4o. Vigilancia general sobre el profesorado de los establecimientos particulares y nacionales de Educación;
- 5o. Creación, fomento e inspección de Bibliotecas Públicas, periódicos de enseñanza y Sociedades Científicas y Literarias;
- 6o. Observatorio Meteorológico y Astronómico, Biblioteca Nacional, Archivo Histórico y Gabinetes;
- 7o. Decisión de la construcción de edificios para establecimientos relacionados con las anteriores atribuciones;
- 8o. Subvenciones y becas relativas al ramo;
- 9o. Incorporaciones, permisos para el ejercicio de profesiones y equivalencia de títulos académicos, científicos y profesionales;
- 10o. Historia Nacional y Excursiones Científicas

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Art. 33.—La Secretaría de Justicia es el órgano de comunicación entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 34.—Es de la competencia de la Secretaría de Justicia todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Conmutación de penas;
- 2o. Separación de la jurisdicción civil y criminal en los Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia;
- 3o. Prestación del auxilio necesario al Poder Judicial para hacer efectivas sus providencias;
- 4o. Establecimiento de Juzgados de Primera Instancia en las cabeceras de Distrito, de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia;
- 5o. Revisión de los Códigos;
- 6o. Vigilar la Administración de Justicia dando conocimiento de las faltas que notare al Supremo Tribunal de Justicia;
- 7o. Escuelas de corrección;
- 8o. Protección de menores;
- 9o. Conservación, ornato y arreglo de los edificios para el Despacho de los Tribunales de Justicia, Cárceles Públicas y Penitenciarias;
- 10o. Organización y reglamentación de establecimientos penales;
- 11o. Extradiciones.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Art. 35.—Es de la competencia de la Secretaría de Fomento todo lo que se refiera a las materias siguientes:

- 1o. Construcción, conservación y reparación de obras públicas, edificios y monumentos nacionales;
- 2o. Construcción de caminos de hierro, puentes y canales; conducción y desviación de aguas públicas y contratación relativa a estas obras;
- 3o. Estadística General de la República; (1)
- 4o. Organización del Cuerpo de ingenieros oficiales y designación de sus trabajos;
- 5o. Muelles y construcción de faros marítimos; (1)
- 6o. Academias de Bellas Artes, Museos, Escuelas de Artes y Oficios y paseos públicos;
- 7o. Protección de la Industria en sus diversos ramos;
- 8o. Apertura de carreteras nacionales;
- 9o. Ferias y exposiciones industriales y comerciales;
- 10o. Privilegios y Patentes de Invención;
- 11o. Campañas de Seguros;
- 12o. Teatros y demás establecimientos de arte;
- 13o. Administración y conservación de los fundos urbanos y rústicos del Estado;
- 14o. Juntas de Fomento y de Aguas;
- 15o. Servicio público de transportes y contrataciones relativas a él;
- 16o. Transporte de efectos públicos y de funcionarios y empleados públicos en comisión oficial;
- 17o. Establecimiento de Bancos; (1)
- 18o. Censo y catastros;
- 19o. Cualquier otro servicio público que no estuviere destinado a otra Secretaría.

(1) Véase Decreto de 19 de mayo de 1920, expedido por los Ministerios de Gobernación, Fomento y Agricultura y de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia, que aparece en seguida de este Reglamento.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA.

Art. 36.—Es competencia de la Secretaría de Agricultura todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Caminos vecinales, servicio de aguas para objetos agrícolas e irrigación de tierras;
- 2o. Juntas de Agricultura;
- 3o. Desarrollo y perfeccionamiento de la Agricultura Nacional;
- 4o. Escuelas de Agronomía;
- 5o. Exposiciones Agrícolas, nacionales y regionales;
- 6o. Catastros Agrícolas.

CAPITULO X

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE BENEFICENCIA.

Art. 37.—Es competencia de la Secretaría de Beneficencia todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Pensiones en favor de las familias de los servidores a la Patria y subsidios a damnificados por desgracias públicas;
- 2o. Hospitales, Hospicios, Asilos, Sanatorios y demás establecimientos benéficos;
- 3o. Cruz Roja y fundaciones análogas;
- 4o. Cementerios.

CAPITULO XI

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE MARINA.

Art. 38.—Es competencia de la Secretaría de Marina todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Faros, Boyas y pilotaje para garantía de la navegación;
- 2o. Nacionalización y matrícula de buques;
- 3o. Policía de mar y armamento de embarcaciones nacionales;
- 4o. Habilitación y cierre de puertos marítimos;
- 5o. Privilegios en favor de las naves nacionales o construidas en El Salvador;
- 6o. Patentes de navegación.

TITULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE LOS MINISTERIOS.

Art. 39.—En cada Secretaría habrá un Oficial Mayor y los empleados que señale el Presupuesto.

Art. 40.—El Oficial Mayor es el Jefe inmediato de los Jefes de Sección y demás empleados de la Oficina.

Art. 41.—Son obligaciones de los empleados guardar disciplina, subordinación y compostura dentro y fuera de la Oficina; desempeñar el trabajo que se les encomiende y asistir diariamente y con puntualidad al Despacho.

Art. 42.—De las faltas cometidas conocerá el Oficial Mayor, para el efecto de dar cuenta al Ministro o Subsecretario, a fin de que éstos dispongan lo conveniente.

Art. 43.—Ni el Oficial Mayor ni los empleados subalternos podrán faltar a la Oficina sin previo permiso del Ministro o del Subsecretario, bajo pena de amonestación o destitución, según la gravedad del caso.

Art. 44.—Ningún empleado podrá retirarse de la Oficina mientras permanezca en ella el Ministro o el Subsecretario, ni podrán hacerlo, después que éstos se hayan retirado, sin autorización del Oficial Mayor.

TITULO V

DE LAS SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA.

Art. 45.—En el Despacho del Presidente habrá un Secretario Privado, otro Particular y los empleados subalternos que señale el Presupuesto.

Art. 46.—El Secretario Privado se encargará de la correspondencia política del Presidente y de estudiar los asuntos de la Presidencia que aquel alto funcionario le encomiende.

Art. 47.—El Secretario Particular tendrá a su cargo el despacho de la correspondencia particular del Presidente.

Art. 48.—Todos los empleados de la Presidencia están obligados a guardar absoluta reserva.

Art. 49.—Ni el Secretario Privado ni el Particular serán órganos de comunicación en los asuntos del servicio público.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 50.—Los Ministros darán audiencia al público dos veces por semana, para lo cual fijarán los días y horas respectivos.

Art. 51.—Los empleados tienen obligación de guardar la más absoluta reserva.

Art. 52.—Las Secretarías de Estado estarán abiertas al público, todos los días de trabajo, de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Art. 53.—Las solicitudes de los particulares a los Ministerios deberán presentarse por escrito al Oficial Mayor, y en el papel sellado correspondiente.

Art. 54.—Quedan derogados en todas partes el Reglamento anterior del Poder Ejecutivo y demás disposiciones sobre la materia, aunque no se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos quince.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Justicia e Instrucción Pública,

Francisco Martínez Suárez.

El Ministro de Gobernación, Fomento
y Agricultura,

Cecilio Bustamante.

El Subsecretario de Hacienda, Crédito
Público y Beneficencia, encargado
del Despacho,

José E. Suay.

El Subsecretario de Guerra y Marina,
encargado del Despacho,

Carlos Azúcar Chávez.

(Diario Oficial de 19 de octubre de 1915)



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO GENERAL

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de la facultad que le concede la fracción 12 del Art. 91 de la Constitución Política y en Consejo de Ministros,

DECRETA las siguientes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo:

Art. 1o.—Al Art. 25 se le agrega: “15 Sanidad.”

Art. 2o.—El No. 3o. del Art. 27, se reforma así: “Legaciones y Consulados en El Salvador.”

Art. 3o.—El No. 2o. del Art. 29, se reforma así: “Ejecución de las leyes de elecciones, de Policía y seguridad interior.”

Art. 4o.—Los números 5o. y 11o. del Art. 29, se suprimen.

Art. 5o.—El No. 15o. del Art. 29, se reforma así: “Contaduría Municipal.”

Art. 6o.—El No. 10o. del Art. 30, se sustituye así: “Estadística General.”

Art. 7o.—Al Art. 30, se le agrega un número, así: “17o.—Inventario General de todos los bienes del Estado”.

Art. 8o.—Al No. 1o. del Art. 31, se le agrega: “y Guardia Nacional.”

Art. 9o.—El Art. 35 se reforma así: “Es de la Competencia de la Secretaría de Fomento todo lo que se refiere a las materias siguientes:

1o. Construcción, conservación y reparación de obras públicas, edificios y monumentos nacionales;

2o. Construcción y conservación de caminos de hierro, puentes y canales de navegación o industriales, y conducción, desviación y distribución de aguas para usos urbanos;

3o. Ingenieros Oficiales.

4o. Obras marítimas de puertos, muelles y faros;

5o. Academias de Bellas Artes, Museos, Escuelas de Artes y Oficios y paseos públicos;

6o. Construcción y conservación de carreteras nacionales;

7o. Teatros y demás establecimientos de arte;

8o. Juntas de Fomento, de Caminos y de Ornato;

9o. Servicio público de transportes;

10o. Transporte de efectos públicos, de funcionarios y empleados públicos, en comisión oficial;

11o. Censo y catastro;

12o. Reglamentación y administración de los bienes nacionales de uso público;

13o. Construcción y conservación de las obras de alcantarillado, aguas potables y pavimentación.

Art. 10o. El número 6o. del art. 36, se reforma así: “Caza y Pesca”, y se agregan los siguientes:

“7o. Administración y conservación de los fundos rústicos del Estado, que no estén especialmente a cargo de otras Secretarías.

8o. Juntas de Agua”.

Art. 11o.—El art. 37 se reforma así: “Es de la competencia de la Secretaría de Beneficencia, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

1o. Pensiones y auxilios a damnificados por calamidades públicas;

2o. Hospitales, Hospicios, Asilos, Sanatorios, Manicomios, Sala Cunas y demás establecimientos benéficos;

3o. Cruz Roja, Sociedades de Beneficencia Pública y fundaciones análogas;

4o. Cementerios;

5o. Y todo lo referente a beneficencia que, en los otros ramos de la Administración Pública, no esté expresamente determinado.

Art. 12o. Al Título III, se le agregan los siguientes Capítulos:

CAPITULO XII

Atribuciones de la Secretaría de Trabajo

Art. 13.—Es de la competencia de la Secretaría de Trabajo, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

1o. Relaciones y derechos entre el patrón y el empleado;

2o. Trabajos de la mujer y del niño;

3o. Accidentes del trabajo;

4o. Enfermedades del trabajador;

5o. Horas de trabajo;

6o. Días de descanso obligatorio;

7o. Organizaciones patronales;

8o. Organizaciones obreras y gremiales;

9o. Paros;

10o. Huelgas;

11o. Cooperativas obreras y de trabajadores;

12o. Seguros contra accidentes y enfermedades del trabajador.

CAPITULO XIII

Atribuciones de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 14.—Es de la competencia de la Secretaría de Industria y Comercio, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

1o. Protección al Comercio en sus diversos ramos;

2o. Protección a la Industria en sus diversos ramos;

3o. Establecimiento de Cámaras de Comercio;

4o. Registro y matrículas del comercio y de los comerciantes;

5o. Ferias y exposiciones comerciales e industriales;

6o. Marcas de Fábrica;

7o. Privilegios y patentes de invención;

8o. Compañías de Seguros;

9o. Intervención consultiva sobre aforos para la conveniente protección a la Industria y al Comercio.

CAPITULO XIV

Atribuciones de la Secretaría de Aviación

Art. 15.—Es de la competencia de la Secretaría de Aviación, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

10. Nacionalización y matrícula de aeronaves;
20. Patentes de Navegabilidad;
30. Permisos o licencias para efectuar viajes;
40. Certificados de Aptitud;
50. Habilitación y cierre de aeropuertos;
60. Permisos para vuelos en territorio nacional y licencias de aterrizaje y acuatizaje;
70. Control de transporte de pasajeros, correspondencia y de toda clase de objetos a bordo de aeronaves;
80. Control de aparatos de señales y de seguridad para la navegación aérea;
90. Privilegio en favor de las aeronaves nacionales o construidas en El Salvador;
100. Policía de control aéreo, y armamento de aeronaves nacionales;
110. Establecimiento e inspección de hangares;
120. Reglamentación técnica y administrativa de la aviación.

CAPITULO XV

Atribuciones de la Secretaría de Sanidad

Art. 16.—Es de la competencia de la Secretaría de Sanidad, todo lo que se refiere a las materias siguientes:

10. Sanidad terrestre en general; (Administración Sanitaria, Policía Sanitaria, etc.);
 20. Sanidad Marítima; (Administración sanitaria en los puertos, cuarentenas, patentes de sanidad marítima, etc.);
 30. Higiene en general; (Escolar, industrial, rural, infantil, comercial, servicios higiénicos municipales, inspección de productos alimenticios, etc.);
 40. Vacunación.—Servicios Bacteriológicos, Profilaxis Venérea, Lucha antipalúdica, Desinfecciones;
 50. Epidemiología. Climatología.—Estadística Demográfica;
 60. Ingeniería Sanitaria, Obras de Higiene Pública;
 70. Cementerios: (Inhumaciones, Exhumaciones);
 80. Y todo lo referente a Sanidad que en los otros ramos de la Administración Pública, no esté expresamente deslindado.
- Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

P. Romero Bosque.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado
del Despacho de Relaciones Exteriores y Justicia,

S. Rivas Vides.

El Ministro de Gobernación, Fomento,
Agricultura y Trabajo,

Manuel V. Mendoza.

El Ministro de Hacienda, Crédito Público,
Industria y Comercio,

R. Gallardo.

El Ministro de Guerra, Marina y Aviación,

A. Gómez Zárate.

El Subsecretario de Beneficencia y Sanidad,
Encargado del Despacho,

Joaquín Guillén R.

«D. O.»—San Salvador, 21 de abril de 1927.

JORGE MELÉNDEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 12a. del Art. 91 de la Constitución Política y, oído el parecer del Consejo de Ministros,

DECRETA las siguientes reformas y aclaraciones al Reglamento del Poder Ejecutivo de ocho de octubre de mil novecientos quince:

Art. 1o.—Las atribuciones 3a. y 17a. del Art. 35, relativas a Estadística General de la República y fundaciones de Bancos, se trasladan de la Secretaría de Fomento, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Art. 20.—La atribución 5a. del mismo Art. 35, relativa a muelles, debe entenderse que se refiere a la inspección técnica de las construcciones; pero las concesiones, tarifas, etc., en armonía con la atribución 14a. del Art. 30, corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Fomento y Agricultura,

B. Estupinián.

El Ministro de Hacienda,
Crédito Público y Beneficencia,

José E. Suay.

(Diario Oficial de 21 de mayo de 1920.)

INMIGRACION

ALFONSO QUIÑONEZ MOLINA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que de conformidad con las resoluciones adoptadas por la Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, conviene por razones de salubridad pública, prohibir la inmigración de personas que padecen cualquiera de las enfermedades que en seguida se enumeran;

Que por medida de seguridad interior e higiene social, debe prohibirse asimismo la inmigración de elementos desmoralizadores que vienen a ser una carga inmediata para la asistencia pública: que si el Gobierno debe favorecer la inmigración de individuos sanos que aporten trabajo y energías honradas, es un deber del Poder Público, adoptar medidas de prevención, con el fin de asegurar la tranquilidad interior del país, POR TANTO: En Consejo de Ministros, DECRETA:

Art. 1o.—Se prohíbe la entrada al territorio de la República, a las personas que padezcan cualquiera de las enfermedades siguientes: Hidrofobia, Lepra, Tifus, Anquilostomiasis, Sífilis, Tuberculosis, Tracoma, Locura.

Art. 2o.—Queda también prohibido entrar a la República:

1o.) A los tahures, rateros, vagos y prostitutas. 2o.) A los mendigos, inválidos, y en general a toda persona inhabilitada para el trabajo, que no tenga medios propios de subsistencia.

Art. 3o.—Para hacer efectivo lo dispuesto en el presente Decreto, toda persona que ingrese a la República presentará a las autoridades correspondientes, sus atestados de identidad personal y de buena conducta, debiendo asimismo ser dueño y portador de una cantidad en dinero que no baje de doscientos cincuenta pesos de nuestra moneda o de cien dólares.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Justicia e Instrucción Pública,

Francisco Martínez S.

El Ministro de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

El Ministro de Gobernación,
Fomento y Agricultura,

Cecilio Bustamante.

El Ministro de Hacienda,
Crédito Público y Beneficencia,

Samuel Luna.

(Diario Oficial de 6 de octubre de 1914.)

Neutralidad de El Salvador en casos de guerra exterior o civil

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y con presencia de lo dispuesto en la parte final del Art. 107 Pn., en Consejo de Ministros, DECRETA: Las siguientes disposiciones reglamentarias para mantener la neutralidad en los casos de guerra exterior o civil.

Art. 1o.—Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo las de mantener ilesa la soberanía e independencia de la República, dirigir la guerra y hacer la paz. Art. 90, inciso 1o. y 91 inciso 6o. de la Constitución.

Art. 2o.—Los particulares no podrán, sin orden y autorización especial del Gobierno, ejecutar ningún acto que provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra El Salvador, o que exponga a su Gobierno a dar explicaciones, o a sus habitantes, comercio o bienes, a vejaciones o represalias, o que comprometa la neutralidad del Estado. Art. 106 Pn.

Art. 3o.—Es prohibido especialmente a los particulares, en caso de guerra exterior o civil, enviar armas y cualesquiera otros elementos bélicos a los gobiernos o las fuerzas rebeldes, reclutar voluntarios, organizar expediciones militares, y ejecutar otros actos que fomenten las miras de los combatientes, salvo los de humanidad, que podrán proporcionarse por medio de la Cruz Roja o por establecimientos o asociaciones benéficas; publicar escritos o hacer manifestaciones de carácter injurioso contra las Naciones o sus gobernantes, Ministros de Estado o Agentes Diplomáticos, cuando estos últimos residan y estuvieren acreditados ante este Gobierno. Art. 106, 126 y 421. Pn.

Art. 4o.—Serán consideradas como ilícitas las reuniones y asociaciones celebradas en contravención al presente Decreto, aplicándose a los infractores las penas que el Código Penal señala. Art. 174 Pn.

Si el infractor fuere extranjero, podrá el Poder Ejecutivo expulsarlo del país como pernicioso.

Art. 5o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, nueve de octubre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo,

El Ministro de Gobernación, Fomento,
Instrucción Pública y Agricultura,

Teodosio Carranza.

El Subsecretario de Estado, encargado
interinamente del Despacho de Hacienda
y Crédito Público,

Manuel J. Iraheta.

El Ministro de RR. EE., Justicia
y Beneficencia,

M. Castro R.

El Subsecretario de Estado, encargado
del Despacho de Guerra y Marina,

José M. Peralta L.

(Diario Oficial de 9 de octubre de 1912.)

CONSEJO DE ESTADO CONSULTIVO

CARLOS MELENDEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: que uno de los medios más adecuados para dirigir la Administración Pública por el sendero de la Ley y satisfacer cumplidamente las necesidades y aspiraciones nacionales, radica en que el Gobierno pueda aprovechar la opinión y las luces de personas distinguidas, que por su ilustración, honorabilidad y patriotismo se interesen en el bien público y en la prosperidad de la Nación.

CONSIDERANDO: que para obtener el valioso concurso de esa agrupación de esclarecidos ciudadanos en los negocios de Estado, es de todo punto conveniente organizar con algunos de éstos una Corporación de carácter permanente, que ilustre al Gobierno con su voto consultivo en todas aquellas materias que tenga a bien someter a su deliberación y estudio.

Por tanto: en Consejo de Ministros he venido en decretar y

DECRETO:

Art. 1.—Se establece un Consejo de Estado Consultivo, a quien el Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente, puede someter todos aquellos asuntos de administración o de política en que tenga a bien recabar su opinión.

Art. 2.—Para la emisión del voto consultivo de los miembros del Consejo de Estado, puede el Gobierno convocarlos a deliberación y discusión verbal, o bien pedirles su dictamen y opinión por medio de informe escrito.

Art. 3.—El Consejo de Estado se formará de un Presidente y cuatro Consejeros propietarios y de cuatro Consejeros suplentes, para que éstos suplan las faltas de los propietarios, en el orden y forma que se disponga en el respectivo reglamento orgánico.

Art. 4.—El Consejo de Estado podrá nombrar un Secretario y los demás empleados de oficina necesarios, de acuerdo con el Ejecutivo.

Art. 5.—El Presidente, o quien haga sus veces, será el órgano de comunicación del Consejo de Estado, con el Gobierno y los demás funcionarios oficiales.

Art. 6.—Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República entre las personas más caracterizadas del país por su

ilustración, honradez y patriotismo; eligiéndolos entre todos los ciudadanos que a su juicio llenen aquellas condiciones, sin restricciones de ninguna índole.

Art. 7.—Entre los Consejeros de Estado, nombrados por acuerdo de esta misma fecha, se procederá a elegir por votación al ciudadano que deba ejercer las funciones de Presidente del Consejo y a los cuatro Consejeros propietarios; entendiéndose que los cuatro restantes serán los suplentes por el orden que se acuerde en el acta de elección.

Art. 8.—El Consejo de Estado, así organizado, verificará su solemne instalación, y en seguida procederá a formular, a la mayor brevedad posible, su reglamento orgánico, que someterá a la aprobación del Ejecutivo, a fin de que éste pueda utilizar su ilustrada y patriótica cooperación, de acuerdo con las disposiciones precedentes.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de abril de mil novecientos trece.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública y Justicia,

F. Martínez S.

El Ministro de Gobernación,
Fomento y Beneficencia,

Samuel Luna.

El Ministro de Hacienda, Crédito
Público y Agricultura,

Ramón García González.

El Ministro de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

(Diario Oficial de 14 de abril de 1913).

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ESTADO

DEL CONSEJO

Art. 1o.—El Consejo Consultivo de Estado, es una Corporación Oficial, de carácter puramente auxiliar en la Administración.

Art. 2o.—El Consejo se compondrá de un Presidente y de cuatro Consejeros propietarios y cuatro suplentes, los cuales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 3o.—El cargo de Consejero de Estado se servirá *ad honorem*.

Art. 4o.—Los Consejeros gozarán de los honores y privilegios concedidos por ley a los Secretarios de Estado, y en las solemnidades a que concurran con los funcionarios del Gobierno, ocuparán su lugar interpolados con aquellos.

Art. 5o.—Los Consejeros suplentes serán llamados en los casos de ausencia, excusa o impedimento de los propietarios, por el orden de su nombramiento.

Art. 6o.—El Consejo de Estado, conforme al Decreto de su institución, no tiene iniciativa, y únicamente emitirá su voto consultivo a solicitud del Poder Ejecutivo.

Consultado sobre algún asunto político o administrativo, sólo podrán los señores Consejeros emitir sus opiniones sobre él en el seno del Consejo.

DE LAS SESIONES

Art. 7o.—El Consejo Consultivo de Estado celebrará sesiones ordinarias los días 1º y 15 de cada mes, a las 8 a. m., en el local destinado para ello.

También celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por el Presidente del Consejo o por el Supremo Gobierno, reuniéndose, en este último caso, en el lugar que se le señale.

Art. 8o.—Para celebrar sesión ordinaria, será necesaria la concurrencia del Presidente y de tres de los Consejeros propietarios, por lo menos, debiendo siempre procurar que se complete el Consejo llamando a los suplentes respectivos.

La falta del Presidente será llenada por el Consejero a quien corresponda según el orden de su nombramiento.

Art. 9o.—Las sesiones se abrirán por el Presidente, después de lo cual, el Secretario leerá el acta anterior, y aprobada que sea ésta, se dará cuenta de las consultas que se hubieren recibido, preparando, si el Presidente lo ordenare, cinco ejemplares de cada una de ellas, que serán dis-

tribuidas entre los Consejeros. A continuación, se discutirán los asuntos que corresponda, según la orden del día fijado por el Presidente, y se consignará en una acta, el voto de la mayoría numérica, sin perjuicio de referir sucintamente los puntos de disenso que se hubiesen presentado, con las ampliaciones que exigieren sus autores.

Las actas serán firmadas por todos los consejeros que asistan a las sesiones y autorizadas por el Secretario.

Art. 10.—Cuando se solicite oír verbalmente el voto consultivo del Consejo, ocurrirá la Corporación al lugar que designe el Supremo Gobierno, presidiendo la sesión el Presidente de la República o el Secretario de Estado que la hubiese convocado; y de su resultado se redactará por la Secretaría una acta, en el libro respectivo, resumiendo, con la mayor fidelidad, claridad y precisión, el objeto de la consulta y las opiniones que se hubiesen emitido por los señores Consejeros. Revisada el acta en el Consejo, se recogerá la firma del funcionario que hubiese convocado para la consulta, consignándose las demás en la forma ordinaria y autorizando el Secretario.

Art. 11.—Los Miembros del Consejo, no obstante de emitir sus opiniones verbalmente en las discusiones que se susciten, deben presentar también sus votos motivados, por escrito, en toda consulta hecha al Consejo; debiendo la Secretaría hacer mérito de dichos votos escritos en el acta de la sesión; agregando a los antecedentes del asunto que las motive, las copias de las consultas que deben devolver los Consejeros de Estado, con el respectivo dictamen.

Art. 12.—Los legajos de votos y los libros de actas de las sesiones del Consejo Consultivo de Estado, se conservarán bajo de llave en la Secretaría, y no podrán extraerse de allí por ningún motivo; pero se podrán consultar por el señor Presidente de la República o sus Ministros, siempre que lo deseen, aún en sus respectivos Despachos, previa solicitud al Consejo. También podrá el Presidente del Consejo permitir que sean consultados en la Oficina por cualquier otro funcionario que lo solicitare para objetos del servicio público.

Art. 13.—Todo Consejero de Estado tiene derecho de que se le extienda una copia de los votos que haya emitido por escrito y de la parte que le interese de las actas de las sesiones.

DEL DESPACHO

Art. 14.—La Secretaría del Consejo de Estado despachará diariamente en el local designado con los empleados que se nombren.

Art. 15.—En la Secretaría se llevarán dos libros, uno de actas y otro de correspondencia; y se formarán expedientes de consulta, con las ocurridas en cada mes, los votos particulares escritos y demás documentos relativos a cada una de aquellas y una copia del voto del Consejo, tal como resulte del acta respectiva, certificada por el Secretario en lo conducente.

Art. 16.—Los empleados del Consejo deben guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que se traten en dicha Corporación.

Art. 17.—Los trabajos de la Secretaría se llevarán si fuere posible, al día; con la mayor corrección y limpieza.

San Salvador, 28 de mayo de 1913.

C. Velado,

Presidente.

Palacio Nacional:
San Salvador, 31 de mayo de 1913.

En vista del anterior Reglamento Orgánico del Consejo de Estado Consultivo, presentado para su aprobación por el señor Presidente de dicha institución, el Poder Ejecutivo, de conformidad con el Art. 8 del Decreto en Consejo de Ministros fecha 12 de abril próximo pasado, ACUERDA: aprobar en todas sus partes los 17 artículos de que se compone.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,
Luna.

(Diario Oficial de 5 de junio de 1913),

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y DE CONTABILIDAD

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, con el objeto de reorganizar la Oficina conocida con el nombre de Dirección de Contabilidad Fiscal, Licores y Papel Sellado y Timbres, y en uso de la duodécima facultad que le concede el artículo noventa y uno de la Constitución Política del Estado, en Consejo de Ministros, DECRETA: el siguiente **REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y DE CONTABILIDAD.**

Art. 1o.—La Oficina de que se ha hecho mérito, que desde esta fecha en adelante se denominará *Dirección de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad*, comprende varias *secciones*, como sigue:

- 1a. Contribuciones Indirectas;
- 2a. Industrias y Comercios estancados, y
- 3a. Contabilidad.

Art. 2o.—Habrá un Director General, Jefe inmediato superior de las tres Secciones, de nombramiento del Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda. Tanto dicho funcionario como los empleados dependientes de la Dirección están obligados a guardar el más absoluto secreto sobre las cifras y detalles de contabilidad, y, en caso de que no cumplan con este deber que se les impone, serán removidos de sus cargos. También dicho funcionario y los empleados de su dependencia, para mejor garantía de cumplimiento del deber referido, deben reunir como condiciones indispensables para su nombramiento y para el desempeño de sus funciones, las cualidades siguientes:

ser salvadoreño por nacimiento y estar en actual goce de sus derechos de ciudadanía.

Art. 30.—Habrà un Secretario encargado de autorizar las resoluciones del Director que necesiten ese requisito; de hacer todas las transcripciones y de atender el despacho ordinario de la correspondencia. Este empleado será asistido por el número de escribientes que determine el Presupuesto.

SECCION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Servicio Aduanero

Art. 40.—Los deberes del Director General, en lo que se refiere al servicio aduanero, serán los siguientes:

1o. Poner en conocimiento de las Aduanas las leyes y disposiciones vigentes que se promulguen y cuyo cumplimiento les obligue, así como todas las providencias que le comunique la Secretaría de Hacienda y que se refieran al servicio aduanero;

2o. Dictar la medidas que estime oportunas para uniformar los procedimientos que deben seguirse en las Aduanas Marítimas y Terrestres de la República, interpretando las leyes y reglamentos y resolviendo las consultas que en casos dudosos le dirijan los Administradores de aquellas oficinas;

3o. Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas de las leyes y Reglamentos que crea convenientes para subsanar deficiencias en el servicio;

4o. Visitar las Aduanas de la República cuando se lo ordene la Secretaría de Hacienda, para cerciorarse de la marcha de las referidas oficinas, con facultad de mandar a abrir y registrar bultos de mercaderías cuando tuviere sospechas que hicieren oportuna tal medida.

Art. 50.—Son deberes de la Dirección:

1o. Llevar los libros necesarios para tomar razón de todos los Decretos, Reglamentos, órdenes, informes, etc. etc., que conciernan al servicio aduanero;

2o. Llevar cuenta detallada del movimiento de las bodegas nacionales, para lo cual llevará para cada Aduana tres libros:

Uno para copiar, por orden de fechas y en numeración correlativa con expresión de vapores, todos los manifiestos;

Otro para anotar, por orden de fechas y con la debida numeración, todas las pólizas de importación, registradas y liquidadas;

Y el tercero para anotar en igual forma y condiciones todas las pólizas liquidadas de exportación;

3o. Llevar cuenta a las personas naturales y a las casas importadoras o exportadoras de mercadería, sobre las clases de artículos importados o exportados, su valor declarado y los impuestos percibidos;

4o. Formar un libro en que consten detallados los nombres de las personas naturales y colectivas que gocen de franquicias aduaneras, debiendo llevar otro libro para el control de las mismas franquicias;

5o. Llevar la Estadística Financiera de Importaciones y Exportaciones, adoptando una clasificación científica y suministrando los datos que le soliciten las Oficinas Públicas; y

6o. Cumplir con las Comisiones referentes al servicio que se le comunique por el órgano legal, y evacuar los informes que se le pidan.

Renta Fiscal percibida por medio del Papel Sellado y de los Timbres

Art. 60.—Los deberes y facultades del Director de Contribuciones Indirectas y de los principales empleados dependientes de la Dirección, en lo

que atañe a la renta que se acaba de nombrar, constan especialmente determinados en la Ley de Papel Sellado y Timbres y en el Reglamento de la materia.

Rentas percibidas por razón de otros impuestos indirectos

Art. 7o.—Los deberes y facultades del Director General, en lo relativo a las Rentas Fiscales provenientes de impuestos indirectos que no se perciban en forma de estancamientos ni sean de los enumerados en los artículos anteriores, se limitarán a dictar las disposiciones convenientes para su adecuada percepción y a vigilar y controlar el servicio prestado por las Oficinas recaudadoras.

SECCION DE INDUSTRIAS Y COMERCIOS ESTANCADOS

Renta de Licores

Art. 8o.—En lo que al estancamiento de la industria de alcohol y sus productos se refiere, los deberes y facultades de la Dirección General están determinados por la Ley de Rentas Públicas, «Sección de Rentas Terrestres», en la parte que actualmente figura como Título Noveno del Código Fiscal.

Pólvora, salitre, cartuchos, etc., etc.

Art. 9o.—En lo que se refiere a los estancamientos fiscales de pólvora, salitre, cartuchos para armas de fuego y a los otros que se establezcan conforme a la ley, las obligaciones de la Dirección General serán las que detallan las leyes y reglamentos que se dicten sobre estas materias.

Deberán llevarse los libros siguientes:

1o. De pedidos, en el cual se anotarán todos los que se hagan por cuenta del Fisco, debiendo efectuar la Dirección el prorrateo de cada uno de ellos para determinar la parte de impuesto que corresponde al Fisco, según el precio de venta que determine la Secretaría de Hacienda.

2o. Libro de cuenta general de las especies estancadas como mercaderías fiscales.

3o. Libro de cuentas corrientes de las Oficinas encargadas del expendio de las mismas mercaderías.

SECCION DE CONTABILIDAD

Art. 10.—La Dirección de Contabilidad tiene intervención en todas las Oficinas que administran fondos públicos, pertenezcan o no al Ramo de Hacienda, en lo relativo a dirección técnica de la contabilidad, fiscalización, inspección y centralización de todas las cuentas.

Art. 11.—La Dirección de Contabilidad se subdivide en tres secciones especiales que son:

- 1a. Cuenta y Razón;
- 2a. Tesoro y Defensa Fiscal; y
- 3a. Presupuesto.

Cuenta y Razón

Art. 12.—Esta Sección es la encargada de centralizar las cuentas y de formular la contabilidad general del Estado. Estará a cargo de un Tenedor de Libros, Jefe de Sección, asistido de los demás empleados que determine la Ley de Presupuesto.

Art. 13.—Enviarán cuenta mensual ante esta Sección, todas las oficinas que administren fondos públicos, del 1o. al 15 de cada mes, en la forma siguiente:

- 1a. Una copia literal del Libro Diario;
- 2a. Una copia literal del Libro de Caja,
- 3a. Una copia del balance de comprobación;
- 4a. Un resumen del movimiento de Caja;
- 5a. Los comprobantes y todos los cuadros que la Oficina crea convenientes, según modelos que repartirá.

Art. 14.—Los comprobantes servirán en la Sección del Tesoro, para fiscalizar las erogaciones; operación que debe hacerse antes de finalizar el mes siguiente, al que éstos se refieren, y verificada esta operación, los comprobantes se remitirán al Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 15.—El movimiento de las Aduanas será controlado por esta Sección y los Administradores de Aduana remitirán, del 1o. al 15 de cada mes, los legajos de pólizas de importación y exportación y copia de los manifiestos.

Art. 16.—Los libros que obligatoriamente debe llevar esta Sección, autorizados por el Ministerio de Hacienda, son:

Principales

Inventario y Balance, Diario, Mayor, Libro de Oficinas, Libro de Cuentas Corrientes de empleados que administren fondos, de contratistas encargados de ejecutar obras y trabajos por cuenta del Fisco y de personas naturales o jurídicas que tengan pendientes con el Estado contratos de cuenta corriente.

Auxiliares

Libro del Activo, Libro del Pasivo, Libro de la Deuda Pública, y todos los demás que fueren necesarios para la amplitud y claridad de las cuentas.

El Libro de Inventario debe resumir todos los Inventarios de las Oficinas que administren fondos públicos y los de la Sección del Tesoro.

En el Libro Diario se anotará por partidas mensuales,—con las separaciones necesarias,—el movimiento de valores de la Nación.

En el Libro Mayor se abrirán cuentas en forma sintética, por todos los detalles del Diario.

En el Libro de Oficinas, se anotará, con todos los detalles, el movimiento Fiscal de cada una.

El Libro de Cuentas Corrientes, servirá para llevarle cuenta a cada uno de los empleados que administren fondos públicos, a las personas que tengan pendientes con el Estado contratos de cuenta corriente, y a los particulares, que, en virtud de contrata, reciban fondos para una obra o trabajo que se lleve a cabo por Administración. Cuando un empleado cese en el ejercicio de sus funciones, se le cortará su cuenta, y la Oficina se cerciorará de que la entrega la verificó el empleado saliente de conformidad con los saldos que le arroje la cuenta; y si hubiere alguna diferencia,

se le pedirán, al empleado cesante, las explicaciones necesarias y, si no las diere o no fueren satisfactorias, la Dirección General lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda y del Tribunal Superior de Cuentas para que determinen lo conveniente.

A las personas que reciban fondos para una obra o trabajo por Administración, se les liquidará la cuenta, concluida dicha obra o trabajo; y del saldo, si fuere a favor del Fisco, se dará el aviso correspondiente a la oficina donde debe ser enterado y al Tribunal Superior de Cuentas.

Con respecto a los contratistas en cuenta corriente, se estará a lo dispuesto en los respectivos contratos.

Los Libros del Activo, Pasivo y Deuda Pública, servirán para ampliar o desarrollar las cuentas del Libro Mayor.

Art. 17.—La Contaduría Mayor, para la glosa de las cuentas, tendrá a la vista la que corresponda a cada empleado. Con este fin la Dirección General le remitirá copia de todas ellas *a fin de cada año*; y cuando accidentalmente cese en sus funciones algún empleado, la copia de su cuenta se remitirá a la Contaduría Mayor, una vez cerrada.

Art. 18.—Las Legaciones y Consulados de El Salvador en el extranjero por los fondos que administren, enviarán su cuenta mensualmente, como está dispuesto para las demás Oficinas Fiscales.

Art. 19.—Mensualmente, la Dirección remitirá al Ministerio de Hacienda los cuadros del movimiento rentístico, para que si lo estima conveniente, les mande dar publicidad; pero sobre todo para que quede en aquella oficina detalle auténtico del movimiento de valores de la Nación.

TESORO Y DEFENSA FISCAL

Art. 20.—Forman el Tesoro Nacional, todos los bienes, muebles e inmuebles, sean cosas materiales o derechos, que pertenecen a la Nación.

Art. 21.—Esta Sección tiene por objeto fiscalizar el movimiento del Tesoro Público y procurar su conservación y perfeccionamiento. El jefe inmediato será el Inspector General de Aduanas y Administraciones, asistido del personal que señale la Ley de Presupuesto.

Art. 22.—Le corresponde llevar a esta Sección:

1o. Un libro de la situación diaria de Caja para determinar día a día el monto del metálico en Caja existente en todas las oficinas públicas, con las indicaciones correspondientes. Para este fin, los empleados de los departamentos, suministrarán los datos por telégrafo, y en cuadro especial los de esta capital;

2o. Un libro de contrata para todas las que se celebren por cualquier departamento Ministerial, con todos los detalles necesarios, a fin de informar mensualmente a cada Ministerio, por conducto del de Hacienda, sobre el estado de cada contrata;

3o. Un libro de pedidos al extranjero para todos los que el Supremo Gobierno haga directamente por medio de la Tesorería General;

4o. Un libro de todos los bienes muebles poseídos por la Nación, dividido por departamentos Ministeriales y por oficinas. Una vez completo este libro, a cada Ministerio, por conducto del de Hacienda, se le remitirá el detalle de todos los bienes muebles afectos a su Ramo. Para la conservación de este libro, todos los jefes de oficina, sin excepción de ninguna clase, informarán a la Dirección General de los deterioros y movimientos habidos. En cuanto a la adquisición de cualquier mueble, los datos se tomarán directamente de las oficinas fiscales que hayan satisfecho el valor de ellos, previa confirmación que deberá hacer la oficina a que estén destinados, en cuanto los reciba y sin necesidad de requerimiento.

5o. Un libro de registro de todos los Bienes Inmuebles de la Nación, con todas las anotaciones correspondientes. En caja de seguridad se guardarán todas las escrituras y demás antecedentes que acrediten el dominio y posesión de la Nación, y en caso de no existir tales documentos, se harán

las gestiones necesarias ante el funcionario respectivo a fin de obtener los títulos correspondientes. Será deber especialísimo de esta Sección, *de terminar el producto de todos los bienes raíces explotados por el Estado a fin de que ingrese a las Arcas Nacionales.*

60. Y todos los libros que, además de los expresados, sean necesarios en lo sucesivo.

Art. 23.—Diariamente informará la Dirección General al Ministerio de Hacienda sobre el estado de Caja, con las indicaciones necesarias para determinar el efectivo disponible.

Art. 24.—Los traslados de fondos de una oficina fiscal a otra, de cualquier naturaleza que fueren, serán ordenados por el Ministerio de Hacienda, dando aviso a la Dirección General. La Sección del Tesoro, para controlar estas operaciones llevará dos libros: uno para anotar diariamente todas las órdenes que se expidan con la numeración correspondiente, y otra para hacer los cargos y abonos correspondientes a las oficinas receptoras y remitentes. Toda orden de situación de fondos llevará el número de orden que le corresponde en la oficina remitente y el de orden en la oficina receptora.

SECCION DEL PRESUPUESTO

Art. 25.—Esta Sección llevará los libros siguientes:

10. El de Presupuesto General Preventivo con todos los detalles.

20. El de Presupuesto Especial de Caja Preventivo de cada oficina.

30. El de Presupuesto Consuntivo de Caja en donde se anotará, con las separaciones correspondientes, los gastos efectivos de cada mes en la forma del Preventivo General. Corresponde también a esta Sección, la liquidación del Presupuesto, según reglamentación especial.

Art. 26.—La Dirección General informará mensualmente a cada Ministerio, por medio del de Hacienda, sobre el estado del Presupuesto correspondiente a cada Cartera.

Art. 27.—Las partidas globales de egresos serán desarrolladas especialmente en los libros auxiliares del Presupuesto.

Art. 28.—Por razón de las contravenciones a este Reglamento, que merezcan sólo penas disciplinarias, el Director de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad podrá imponer a los funcionarios o empleados infractores, multas desde *cinco* hasta *veinticinco pesos*, cuyo pago se hará efectivo por el método de retención, debiendo ingresar su producto al Erario Nacional.

De la imposición de dichas multas dará noticia la Dirección a la Secretaría de Hacienda; y en el caso de que el multado se creyere agraviado por la imposición de la multa, deberá, dentro del plazo de seis días de habersele notificado de ella, presentar al Director de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad un escrito de apelación, cuyo recurso será admitido en ese caso por este último funcionario para ante el Ministro de Hacienda, quien conocerá en segunda instancia del asunto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos diez y nueve.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Hacienda
y Crédito Público,

José E. Suay.

El Ministro de Gobernación,
Fomento y Agricultura,

M. T. Molina.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Instrucción Pública, Justicia y Beneficencia,

Juan Franco. Paredes.

El Ministro de Guerra y Marina,

P. Romero Bosque.

(Diario Oficial de 20 de agosto de 1919).

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

CARLOS MELENDEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades DECRETA el siguiente

Ceremonial Diplomático de El Salvador

CAPITULO I

CAMBIO DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS

Artículo 1.—Tan pronto como la persona nombrada para desempeñar la Secretaría de Relaciones Exteriores, tome posesión de su cargo, notificará su nombramiento por la vía telegráfica a los Agentes Diplomáticos de El Salvador en el extranjero, debiendo confirmar la notificación por el primer correo.

Con el mismo objeto enviará un telegrama circular a las Cancillerías de Centro-América, a la Corte de Justicia y Oficina Internacional Centro-americanas.

Dirigirá, asimismo, una nota circular al Cuerpo Diplomático residente en San Salvador, participándole haber tomado posesión de su cargo.

Nota idéntica dirigirá a los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno, con residencia en alguna de las otras capitales de Centro América.

Art. 2.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores anunciará por Nota a los Cónsules de El Salvador, el nombramiento y toma de posesion del nuevo Ministro.

Art. 3.—El día señalado a solicitud de los Agentes Diplomáticos para la primera visita al nuevo Ministro, el Jefe del Protocolo presentará a los Jefes de Misión y éstos a los demás miembros de sus respectivas Legaciones.

Art. 4.—Dentro de tres días de haber recibido el Secretario de Relaciones Exteriores la visita, la corresponderá personalmente, a los Jefes de Misión y, por medio de tarjeta, a los Secretarios y Agregados.

Art. 5.—El Secretario de Relaciones Exteriores indicará, por medio de Nota verbal, dirigida a cada Legación de las residentes en esta capital,

el día de la semana y horas que haya fijado para recibir en la sala de su despacho a los Representantes Diplomáticos que deseen tratar asuntos del servicio.

Art. 6.—Cuando un nuevo Subsecretario de Relaciones Exteriores tome posesión de su cargo, el Secretario de Estado lo comunicará por nota circular a las Cancillerías de Centro América, al Cuerpo Diplomático y Consular Salvadoreño, a las Legaciones establecidas en la República, a la Corte de Justicia y Oficina Internacional Centroamericanas.

CAPITULO II

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Art. 7.—La Secretaría de Relaciones Exteriores es la única competente para tratar con las Legaciones acreditadas ante el Gobierno; y cuando alguna de ellas desee, para fines oficiales, ponerse en relación con los demás Ministros u otras oficinas administrativas, lo hará por medio de la Cancillería.

Art. 8.—Los Jefes de Misión tratarán directamente con el Secretario de Relaciones Exteriores o, en su defecto, con el Subsecretario. Si el Jefe de Misión estuviere impedido para ocurrir al Palacio, el Secretario que enviare tratará con el Subsecretario o con el Oficial Mayor, en ausencia de aquél.

CAPITULO III

JERARQUIA DIPLOMATICA

Art. 9.—Los Funcionarios Diplomáticos en El Salvador, pueden ser de las categorías siguientes:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
Ministro Residente;
Encargado de Negocios efectivo;
Encargado de Negocios *ad interim*;
Primer y Segundo Secretario;
Agregados.

CAPITULO IV

LLEGADA DE UN DIPLOMATICO EXTRANJERO.

Art. 10.—Al tener noticia de la llegada de un Ministro Diplomático, la Secretaría de la Relaciones Exteriores dará las órdenes necesarias para que el Comandante del Puerto le salute en nombre del Gobierno y le preste sus atenciones.

Se prevendrá igualmente al Administrador de la Aduana, para que le otorgue las cortesías de costumbre en cuanto a la exención de registro de su equipaje y del pago de derechos.

Art. 11.—Si el Ministro Diplomático llegare al país por primera vez, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará las órdenes necesarias para que se le reserve un carro especial en el tren que desee tomar.

Igual atención se hará al Ministro Diplomático que se retira definitivamente del país.

Esta cortesía tan sólo se hará en los casos anteriormente expresados.

Art. 12.—A la estación del Ferrocarril irá el Jefe del Protocolo y un ayudante del señor Presidente a recibir al Ministro Diplomático y lo acompañarán al lugar de su residencia.

CAPITULO V

RECEPCION DE MINISTROS

Art. 13.—Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, así como los Ministros Residentes, serán recibidos en audiencia pública.

Art. 14.—Llegado el Ministro a la capital de la República, lo hará saber a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del Primer Secretario de la Legación o por escrito, solicitando día y hora para ser recibido en visita preliminar y de cortesía.

Art. 15.—El Secretario de Relaciones Exteriores devolverá la visita por medio del Jefe del Protocolo, quien entregará al Ministro la comunicación en que se le señala día y hora para ser recibido en la Secretaría. En esta visita entregará el Agente Diplomático la copia de las credenciales y del discurso que se proponga pronunciar en el acto de su recepción.

El Secretario de Relaciones Exteriores quedará encargado de solicitar la audiencia del Presidente de la República, y una vez conseguida, comunicará por escrito al nuevo Ministro, el día y hora en que tendrá efecto dicha ceremonia.

Art. 16.—Con la anticipación debida, la Secretaría de Relaciones Exteriores invitará para la ceremonia a los otros Secretarios de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional, si el Congreso se halla en sesiones; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a los miembros del Estado Mayor Central.

Los Jefes y Oficiales francos del Ejército podrán concurrir a la ceremonia y vestirán uniforme de gala.

La Secretaría de la Guerra dará sus órdenes para que una hora antes de la fijada para la recepción pública, una Sección de la Escuela Politécnica Militar y otra de la Escuela de Cabos y Sargentos, formen valla frente al Palacio Nacional y hagan los honores de ordenanza.

Art. 17.—El día de la recepción y pocos minutos antes de la hora fijada, el Jefe del Protocolo, acompañado de un Oficial del Estado Mayor del señor Presidente, en uniforme de gala, se dirigirá con los carruajes necesarios a la residencia del Ministro, a quien invitará para tomar asiento en uno de éstos, colocándose: en los asientos de atrás el Ministro y a su izquierda el Jefe del Protocolo; al frente tomará asiento el Oficial. Si hubieren Secretarios y Agregados, pasarán al segundo carruaje acompañados del Oficial.

Art. 18.—Llegados a la puerta principal del Palacio, el Ministro y su comitiva pasarán frente a la guardia, y la banda de los Supremos Poderes ejecutará el Himno del país del Enviado. Al pie de la escalera de honor estará el Intendente General del Palacio; en el último escalón esperará el Jefe del Estado Mayor del señor Presidente de la República, quien invitará al Ministro a penetrar en la antesala del Salón Rojo. A la puerta de éste el Subsecretario de Relaciones Exteriores recibirá al Ministro.

Art. 19.—El Ministro, al penetrar al Salón Rojo, hará las tres cortesías de estilo, leerá su discurso y pondrá en manos del Presidente sus Letras Credenciales.

Art. 20.--El Presidente contestará el discurso, y el Secretario de Relaciones Exteriores, o en su defecto el Subsecretario, presentará al Ministro con los altos funcionarios que rodeen al primer Magistrado de la Nación, y él hará lo propio con el personal de la Legación.

Acto continuo, el Jefe del Estado invitará al Ministro a sentarse a su derecha, y éste, después de breve conversación, se retirará en la misma forma de la llegada,

La banda de los Supremos Poderes ejecutará, a la salida del Ministro, el Himno Nacional de El Salvador.

Art. 21.--En el momento de la recepción el Presidente de la República tendrá a su derecha una silla libre, las siguientes las ocuparán el Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores; a la izquierda del Presidente de la República quedarán los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial y los Ministros de Gobernación, Hacienda y Guerra. La Oficialidad del Estado Mayor Central y Jefes y Oficiales francos que concurren, ocuparán asientos a la derecha e izquierda, a continuación de los Miembros del Gabinete, dividiéndose convenientemente por orden de jerarquía.

Art. 22.--Las mismas reglas se observarán con los Enviados en Misión Especial.

Se observarán igualmente con los Ministros de primera y segunda clase que presenten sus cartas de retiro, y con los que tengan que entregar al Presidente de la República Letras Autógrafas del Jefe de la Nación a que pertenecen, cuando ellas sirvan para anunciar el otorgamiento de una distinción honorífica.

Art. 23.--Si por algún acontecimiento extraordinario, visitaren simultáneamente al país varios Enviados en idéntica Misión Especial, el ceremonial de su recepción, será motivo de un Protocolo especial que se redactará previamente por la Secretaría de Estado.

Si se tratare de una Comisión de la Corte de Justicia Centroamericana, el Gobierno acordará la forma de su recepción.

Art. 24.--La Sección de Protocolo cuidará de que el mismo día de la recepción se publiquen por la prensa los discursos cambiados en la misma.

CAPITULO VI

RECEPCION DE ENCARGADOS DE NEGOCIOS

Art. 25.--Los Encargados de Negocios efectivos solicitarán, en cuanto lleguen a la capital, al Secretario de Relaciones Exteriores, día y hora para presentar sus cartas de Gabinete. Esta solicitud la harán por escrito.

El Secretario de Relaciones Exteriores les comunicará en la misma forma la hora y fecha de la recepción y momentos antes de que se verifique, el Oficial Mayor o un miembro del Protocolo pasará en carruaje a traer al Agente Diplomático. La recepción será enteramente privada.

Art. 26.--Una vez reconocidos en su carácter, podrán solicitar por escrito al Secretario de Estado, se les conceda el honor de ser presentados al Jefe de la Nación. Concedida la audiencia, el Secretario de Estado, en nota verbal, les indicará el día y hora en que deben pasar a la Secretaría para acompañarlos en la visita y hacer la presentación de estilo.

Art. 27.--Los Encargados de Negocios *ad interim*, serán dados a reconocer al Secretario de Estado por el Jefe de su Legación; y en caso de que esto no sea posible, por la respectiva Cancillería.

Art. 28.--En caso de que fallezca el Jefe de la Misión, podrá reconocerse provisionalmente al primer Secretario como Encargado de Negocios *ad interim*.

CAPÍTULO VII

RELACIONES DEL CUERPO DIPLOMÁTICO CON LAS AUTORIDADES NACIONALES.

Art. 29.—Dentro de tercero día de haber presentado sus Credenciales o Cartas de Gabinete, los Jefes de Misión visitarán a los funcionarios públicos salvadoreños cuyos nombres consten en la lista que les entregará el Jefe del Protocolo. Estos últimos devolverán, dentro de los ocho días siguientes, la visita recibida, en la misma forma que ésta hubiere sido hecha.

Art. 30.—Los Secretarios de Legación y Agregados serán presentados por sus respectivos Jefes al Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores; y, al Presidente de la República, en la primera ocasión favorable.

Art. 31.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, en la primera oportunidad, presentará a los Agregados Militares con el Secretario y Subsecretario de la Guerra.

Art. 32.—En todas las ceremonias oficiales a que sea invitado el Cuerpo Diplomático, tendrá asignado un lugar especial y será atendido por el Jefe y auxiliares del Protocolo.

Art. 33.—Cuando las señoras de los Agentes Diplomáticos sean invitadas a las ceremonias oficiales, ocuparán el mismo lugar destinado al Cuerpo Diplomático.

Art. 34.—Si el Cuerpo Diplomático desee felicitar personalmente al Presidente de la República en el aniversario de la Independencia Nacional, en el de su natalicio o en cualquiera otra ocasión, el Decano solicitará, por conducto de la Secretaría de Estado, la fijación de hora y entregará, al mismo tiempo, copia de las palabras que en su caso se proponga pronunciar.

A estas audiencias concurrirán el Ministro y el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Art. 35.—Si el Presidente de la República hubiere dispuesto recibir el mismo día al Cuerpo Consular, la recepción de éste se hará después de la del Cuerpo Diplomático.

Art. 36.—El día de año nuevo y el 15 de septiembre, el Presidente de la República, dará una recepción en honor del Cuerpo Diplomático residente en la capital.

Art. 37.—El Subsecretario hará visita oficial a los Jefes de Misión el día de la fiesta nacional de sus correspondientes países.

La bandera será, ese mismo día, enarbolada en el Palacio Nacional, previo aviso de la Legación respectiva.

Art. 38.—La Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará, en su oportunidad, a las Legaciones, que el pabellón nacional permanecerá izado en los días que así se determine, a fin de que por reciprocidad, sus pabellones sean igualmente izados.

CAPÍTULO VIII

CONFERENCIAS DIPLOMÁTICAS.

Art. 39.—Cuando el Secretario de Estado tenga necesidad de conferenciar con algún Ministro Diplomático, le dirigirá una Nota verbal invitándole a pasar a su despacho, con expresión de día y hora.

Art. 40.—A su vez, cuando algún Agente Diplomático desee tratar con el Secretario de Estado, algún asunto fuera del día señalado para las

audiencias ordinarias, le dirigirá una Nota verbal pidiéndole señalamiento de día y hora para efectuar la entrevista. (1)

De estas conferencias puede levantarse protocolo, si la importancia, claridad y conveniencia del asunto lo aconsejaren.

Art. 41.—Los Agentes Diplomáticos no podrán tener relaciones directas con el Presidente de la República para tratar con él de asuntos oficiales, sino que deberán hacerlo con el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 42.—No obstante lo anterior, si recibieren algún encargo especial de su Gobierno para con aquel alto Magistrado, deberán solicitar la audiencia por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, expresando la naturaleza del encargo. En tal caso no les será permitido extenderla a otros puntos.

Art. 43.—Concedida la audiencia se comunicará al solicitante, por escrito, y llegado el día en que aquella deba verificarse, el Jefe de Misión se presentará en la Secretaría de Relaciones Exteriores, de donde será conducido a la residencia del Presidente de la República por el Secretario de Estado o el Subsecretario, en su caso.

CAPÍTULO IX

RECEPCIÓN DE FUNCIONARIOS EXTRANJEROS.

Art. 44.—Los diplomáticos y altos funcionarios extranjeros que se encuentren de tránsito en la República, sin carácter oficial, podrán ser recibidos en audiencia privada por el Jefe del Estado. La Secretaría de Relaciones Exteriores determinará en cada caso las cortesías que deben serles dispensadas.

Art. 45.—Las Delegaciones de Gobiernos extranjeros que visiten al Jefe del Estado, serán tratadas conforme a un Protocolo especial que se acordará previamente.

Art. 46.—Sólo los Jefes de Escuadra o de buques de guerra con misión oficial o con encargo de saludar al Jefe del Estado, serán recibidos por el Presidente de la República y los Secretarios de Relaciones Exteriores y de la Guerra. La audiencia les será concedida a solicitud del Ministro Diplomático del país a que pertenecieren.

El Presidente de la República corresponderá la visita por medio del Ministro de la Guerra, del Subsecretario o del Jefe de su Estado Mayor, según la jerarquía de los visitantes.

CAPÍTULO X

VISITAS DE JEFES DE ESTADO.

Art. 47.—Cuando algún Jefe de Estado extranjero visite el país, se enviará a recibirlo al puerto de su desembarco una comisión formada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Jefe del Estado Mayor Central, el Jefe del Protocolo, un miembro del Estado Mayor del Presidente y los ayudantes que fueren necesarios.

Art. 48.—El viaje a la capital se hará en la forma que el Gobierno determine. A la estación del ferrocarril irá a encontrarlo el Presidente de

(1) Reformado por A. G. de 12 de marzo de 1923,—Pág. 110.

la República, los miembros del Gabinete, del Estado Mayor Central y el Alcalde Municipal, quienes lo conducirán a su alojamiento.

En caso de impedimento del Presidente, lo recibirá en su nombre el Secretario de Estado, acompañado de las personas antes mencionadas.

Art. 49.—El Jefe del Protocolo, dos Oficiales del Estado Mayor Central y los ayudantes necesarios acompañarán al Jefe de Estado Extranjero, durante su permanencia en la República; y al emprender éste su viaje de regreso lo acompañará, hasta el puerto, la misma comisión que lo recibió.

Art. 50.—El tratamiento, cortesías y festejos en honor del huésped, serán motivo de un protocolo especial que con anterioridad preparará la Secretaría de Estado, de acuerdo con el Jefe de la Legación respectiva, o directamente entre los Gobiernos interesados.

GAPITULO XI

DE LA PRECEDENCIA.

Art. 51.—El Cuerpo Diplomático ocupará en las solemnidades y fiestas a que concurra, un lugar especial, y su colocación será por orden de jerarquía y rigurosa antigüedad.

Los Encargados de Negocios efectivos tendrán precedencia sobre los Encargados de Negocios *ad interim*.

Los Secretarios y Agregados seguirán el orden de sus Jefes de Misión.

Art. 52.—A los banquetes ofrecidos por el Jefe del Estado al Cuerpo Diplomático, no concurrirán sino los Jefes de Misión. El resto del personal de las Legaciones sólo tendrá derecho a asistir en caso de que el banquete se ofrezca a una de ellas exclusivamente.

Art. 53.—A los banquetes ofrecidos por el Secretario de Estado al Cuerpo Diplomático, asistirá el personal de las Legaciones, sin embargo, la invitación podrá limitarse expresamente a los Jefes de Misión.

Art. 54.—Si concurrieren señoras a una fiesta oficial, el sitio de honor para los caballeros será a partir de la derecha de la esposa del Presidente de la República, o de la señora a quien se hubiere designado para presidir la fiesta. Para las señoras, el sitio de honor será a partir de la derecha del Presidente de la República o del funcionario que presida. Los demás sitios serán ocupados alternativamente.

Art. 55.—El Decano del Cuerpo Diplomático, tiene derecho en los banquetes oficiales a un lugar inmediato después del Secretario de Relaciones Exteriores.

Los demás Diplomáticos serán colocados según la precedencia que les corresponde, conforme el artículo 58.

Art. 56.—Si asistieren al banquete los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial, ocuparán puestos prominentes después del Presidente de la República y antes del Secretario de Relaciones Exteriores. Si éste diere el banquete por sí o en representación del Gobierno, presidirá la fiesta, ocupando puestos de honor, los Presidentes de los otros Poderes. Si tan sólo uno de ellos asistiere, se colocará frente al Secretario de Relaciones Exteriores y el orden arrancará a la derecha de este último. Si no concurre ninguno de los Presidentes, el puesto de honor será el que quede frente al del Secretario de Relaciones Exteriores.

Art. 57.—Los demás miembros del Gabinete se interpolarán con los Jefes de las Misiones Diplomáticas, siguiendo éstos siempre el orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 58.—Entre los funcionarios civiles y militares, regirá el siguiente orden de precedencia en las solemnidades y actos oficiales en que se encontraren reunidos los Poderes del Estado:

- I. —Presidente de la República.
- II. —Presidente del Poder Legislativo.
- III. —Presidente del Poder Judicial.
- IV. —Secretarios de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y de la Guerra.
- V. —Vicepresidente de la República.
- VI. —Vicepresidente del Poder Legislativo.
- VII. —Subsecretarios de Estado por orden de colocación de los Ministros.
- VIII. —Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- IX. —Presidente del Supremo Tribunal de Cuentas.
- X. —Gobernador del Departamento.
- XI. —Alcalde Municipal de la capital.
- XII. —Rector de la Universidad Nacional.
- XIII. —Jefe del Estado Mayor Central.
- XIV. —Jueces de Primera Instancia.
- XV. —Generales de División.
- XVI. —Director del Consejo Superior de Salubridad.
- XVII. —Tesorero General.
- XVIII. —Generales de Brigada.
- XIX. —Directores Generales.
- XX. —Jefes de la Sanidad Militar.
- XXI. —Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 59.—Cuando un Subsecretario de Estado desempeñe interinamente las funciones de Secretario del Ramo, ocupará, en las solemnidades y fiestas, el lugar correspondiente al Ministro.

Art. 60.—El Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, ocupará un lugar cercano a éste.

Los Ayudantes del Jefe de la Nación y los del Secretario de la Guerra, se colocarán a espaldas de éste.

Art. 61.—Los empleados del Protocolo se colocarán después del Cuerpo Diplomático si concurriere éste, y en caso contrario, después del Tesorero General.

Art. 62.—El Cuerpo Diplomático se colocará después de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 63.—Si la Asamblea estuviese reunida y asistiere a la ceremonia, ocupará un lugar inmediato a los Subsecretarios de Estado.

Art. 64.—Las personas que no tuvieren sitio determinado, ocuparán el que les sea señalado.

CAPITULO XII

EQUIVALENCIAS

Art. 65.—La correspondencia de las categorías diplomáticas, nacionales y extranjeras, con las civiles, del ejército y de la marina, será como sigue:

Categoría Diplomática	Categoría Civil	Categoría Militar	Categoría Naval
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	Secretario de Estado	General de División	Almirante
Ministro Residente	Subsecretario de Estado	General de Brigada	Contra Almirante
Encargado de Negocios	Jefe del Protocolo	Coronel	Capitán de Navío
Secretario de Legación	Oficial Mayor	Teniente Coronel	Teniente de Navío
Agregado Civil	Jefe de Sección	Capitán Mayor	Teniente de Navío
Agregado Militar	Jefe de Sección	La que le corresponda	La que corresponde a su grado militar

CAPITULO XIII

PREEMINENCIAS DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Art. 66.—Los Agentes Diplomáticos gozarán en la República de todas las preeminencias que establece el Derecho Internacional.

Art. 67.—Para que las autoridades del país los reconozcan en su carácter Diplomático, la Secretaría de Relaciones Exteriores les proveerá, tan pronto como hubieren sido recibidos oficialmente, de una tarjeta de identidad concebida en los siguientes términos:

«El Ministro de Relaciones Exteriores que suscribe, hace saber a las autoridades de la República, que el.....
 a cuyo favor se extiende la presente, está acreditado ante el Gobierno de la Nación como...
 y que, en consecuencia, deben otorgarle todos los privilegios, inmunidades y consideraciones debidos a su cargo.
 San Salvador, de de 19....»

Art. 68.—Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático extranjero, residente en el territorio de la República, se dirigirá el Juez, por el órgano respectivo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual pasará nota al Diplomático, para que dé su declaración por certificación jurada.

En caso de negativa no podrá exigirse que preste declaración.

Art. 69.—Corresponden al Secretario y Subsecretario de Relaciones Exteriores los tratamientos de Vuestra Excelencia y Vuestra Señoría, respectivamente. A los Ministros Plenipotenciarios y Residentes se les dará el tratamiento de Vuestra Excelencia, y el de Vuestra Señoría a los Encargados de Negocios. Las denominaciones de Excelentísimo y Honorable son equivalentes de las anteriores, en su orden.

Este tratamiento será de absoluto rigor únicamente en la correspondencia oficial cruzada entre las Cancillerías de Estado y entre el Ministro de Relaciones Exteriores y las Legaciones.

Art. 70.—Los Jefes de Misión gozarán de franquicias aduaneras para los efectos de su uso personal y de las Legaciones, de conformidad con los usos internacionales.

En cuanto a las franquicias postal, telegráfica y telefónica, les serán otorgadas siempre que en la Nación a que pertenezcan se concedan iguales franquicias a los diplomáticos salvadoreños.

Art. 71.—El jefe de Misión, llegado el caso, se dirigirá por escrito a la Secretaría de Estado solicitando la franquicia y acompañando los documentos legales respectivos.

Art. 72.—La solicitud se comunicará inmediatamente a la Secretaría de Hacienda para que ordene a la Oficina respectiva la entrega libre de todo derecho e impuesto, resolución que la Secretaría de Relaciones Exteriores participará en nota verbal al jefe de Misión.

Art. 73.—Están exentos de registro el equipaje del Agente Diplomático, lo mismo que el de su séquito, cuando dichos equipajes viajan con ellos.

Art. 74.—Los Jefes de Misión cuidarán de que los objetos comprendidos en las franquicias aduaneras vengan a nombre de ellos o de la Legación. No se dará curso a ninguna solicitud de libre despacho de artículos que no vengan consignados en esta forma.

CAPITULO XIV

HONRAS FÚNEBRES

Art. 75.—Cuando falleciere el Presidente de la República, la Secretaría de Estado comunicará oficialmente el acontecimiento al Cuerpo Diplomático acreditado en el país, y el Decano de éste se pondrá de acuerdo con la Cancillería para todo lo relativo a la participación de los Representantes extranjeros en los funerales.

Art. 76.—Si el fallecido fuere el Presidente de alguno de los otros Poderes del Estado o alguno de los miembros del Gabinete, el Secretario de Relaciones Exteriores participará el suceso al Cuerpo Diplomático por medio de esquila y lo invitará para asistir al sepelio.

Art. 77.—En el caso de asistencia del Cuerpo Diplomático a los funerales de algún alto dignatario del Estado, si algún jefe de Misión deseara hacer uso de la palabra, deberá ponerse de acuerdo sobre el particular con la Secretaría de Estado para el orden de la ceremonia.

Art. 78.—Si falleciere algún jefe de Misión, el Secretario de Relaciones Exteriores dictará las siguientes medidas:

a) Comunicar la noticia del fallecimiento por la vía telegráfica al Departamento de Estado del país a que perteneció el extinto, y por nota oficial al Decano del Cuerpo Diplomático, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento de sus colegas;

b) Al mismo tiempo invitará a su Despacho al Secretario de la Legación acéfala, a quien podrá reconocerse como Encargado de Negocios *ad interim*, para ponerse de acuerdo respecto de los funerales y resguardar los efectos pertenecientes al fallecido;

c) Si la Legación no tuviere Secretario ni Agregado, se entenderá con el Cónsul para el mismo objeto. A falta de éste, la Secretaría de Estado por medio del Ministro de Justicia, tomará las medidas necesarias para proteger el Archivo y demás objetos de la Legación, y

d) Si el difunto tuviere familiares en San Salvador, el Subsecretario de Relaciones les hará visita con la oportunidad debida en nombre del Gobierno.

Art. 79.—Determinados el día, hora y lugar de donde deberá partir el cortejo fúnebre, el Ministro de Relaciones Exteriores dirigirá una comunicación al Ministro de la Guerra rogándole se sirva dictar sus órdenes para que se hagan al fallecido los honores militares que le correspondan conforme al cuadro de equivalencias a que se refiere el artículo 65.

Otra clase de honras oficiales no las otorgará el Gobierno, sino por motivos especialísimos.

Art. 80.—A los funerales de los Jefes de Misión, concurrirán oficialmente los miembros del Gabinete. A los de los Secretarios y Agregados, el Subsecretario de Estado y empleados de Protocolo.

Art. 81.—Es de rigor el traje de uniforme o de ceremonia en los funerales de un Presidente de Poder, de un Miembro de Gabinete o de un Ministro Diplomático.

Art. 82.—Tan pronto como se reciba noticia oficial del fallecimiento del Jefe de un Estado que tenga representación diplomática acreditada en el país, el Gobierno decretará que el Pabellón Nacional sea izado a media hasta en señal de duelo.

El Presidente de la República enviará, por telégrafo, su condolencia personal, al nuevo Jefe de Estado, y el Secretario de Relaciones Exteriores la condolencia del Gobierno y de la Nación al Secretario de Relaciones Exteriores respectivo.

Art. 83.—El Secretario de Relaciones Exteriores, acompañado del Subsecretario, hará una visita de pésame al Jefe de Misión acreditado en la República, el mismo día, o a más tardar, el siguiente de haberse recibido la noticia oficial.

CAPITULO XV

SERVICIO DE PROTOCOLO

Art. 84.—El servicio de Protocolo estará a cargo del Jefe del mismo y de los auxiliares que la Secretaría de Relaciones Exteriores ponga a su disposición; dicho personal constituirá la Sección de Protocolo.

Art. 85.—Los casos dudosos relativos a ceremonial y etiqueta que pudieran presentarse en la práctica, serán resueltos por el Jefe del Protocolo o en caso necesario por el Subsecretario de Estado.

Art. 86.—La Sección de Protocolo entenderá en todos los detalles relativos a la llegada y recepción de un Ministro Diplomático. Enviará las circulares de invitación, ordenará que se dispongan los coches necesarios, prevendrá al Agente Diplomático la hora de la recepción y le instruirá en las formalidades de la misma, y suministrará a la prensa la copia de los discursos que se pronunciarán.

Art. 87.—En las felicitaciones al Presidente de la República, los banquetes en el Palacio, y en general, en todas las recepciones y solemnidades a que asista el Jefe del Estado y el Cuerpo Diplomático, la Sección de Protocolo dispondrá todo lo que sea necesario para el envío de invitaciones, colocación de puestos y cuantos detalles sean oportunos para el buen éxito de la ceremonia.

Art. 88.—Los invitados serán recibidos por el Jefe del Protocolo y sus auxiliares, quienes en caso necesario harán las presentaciones de estilo.

Art. 89.—La Sección de Protocolo tendrá presente los días en que debe izarse la Bandera Nacional y en los que hay que cumplimentar en persona o por tarjeta a los miembros del Cuerpo Diplomático, o presentar felicitaciones, condolencias, etc.

Art. 90.—Llevará un registro en donde anotará todos los cambios que ocurran en el Cuerpo Diplomático Extranjero acreditado en el país, y en el Cuerpo Diplomático Nacional en el extranjero, y cuidará de la publicación, con la frecuencia debida, de las listas diplomáticas.

Art. 91.—Cuidará de que se recomiende a las autoridades respectivas presten sus cortesías a los diplomáticos que viajan por el territorio de la República y les den su apoyo para que puedan proveerse por su precio, de los auxilios que hubieren menester.

Art. 92.—Recibirá en la Estación de llegada a la capital y despedirá a su vez, a los Agentes Diplomáticos que ingresen para ser reconocidos oficialmente por el Gobierno o que parten del país terminada su misión.

Art. 93.—La Sección de Protocolo es la fuente de información y de consulta para los Diplomáticos y las autoridades nacionales en todo lo que se refiere a ceremonial y etiqueta, y a ella se dará conocimiento por las Legaciones, de los cambios de personal, residencia, etc., que ocurrieren.

Art. 94.—Por ausencia o enfermedad del Jefe del Protocolo asumirá la dirección del servicio el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado.

Art. 95.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre esta misma materia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 23 de enero de 1914.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco Martínez S.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de marzo de 1923.

En el deseo de facilitar a los señores Jefes de Misiones Diplomáticas residentes en esta capital, el desempeño de sus respectivas funciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reformar el inciso primero del Art. 40 del Ceremonial Diplomático, el cual queda redactado así: "A su vez, cuando los Agentes Diplomáticos desearan tratar con el Secretario de Estado, algún asunto fuera del día señalado para las audiencias ordinarias, solicitarán la audiencia respectiva, por medio del Jefe del Protocolo, verbalmente o por teléfono". — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Arrieta Rossi.

(Diario Oficial de 13 de marzo de 1923.)

LEY ORGANICA DEL Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA: La siguiente Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular.

TITULO I

DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

CAPITULO I

PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Artículo 1.—Para la dirección de las relaciones exteriores de la República, se establecerán las Misiones Diplomáticas que sean necesarias, a juicio del Ejecutivo.

Art. 2.—El rango y la precedencia de los Agentes Diplomáticos de la República, se sujetarán a la siguiente escala:

- 1o. Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.
- 2o. Ministros Residentes.
- 3o. Encargados de Negocios.
- 4o. Primeros Secretarios.
- 5o. Segundos Secretarios.
- 6o. Agregados.

Art. 3.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para organizar el personal de las Misiones Diplomáticas como lo juzgue conveniente, sujetándose a la escala que determina el artículo anterior.

Art. 4.—Para el desempeño de Misiones especiales, extraordinarias o simplemente plenipotenciarias, se nombrarán Agentes Diplomáticos *ad hoc*.

Los Plenipotenciarios, Delegados a los Congresos, o Conferencias Internacionales, se considerarán en misión especial y se asimilarán al rango

que determine el Ejecutivo, dentro de los tres primeros grados que establece el artículo 2.

Art. 5.—Sólo las Legaciones de primer orden, que son las servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, podrán tener dos Secretarios.

En todo caso, en las Legaciones de primero y segundo orden, los Secretarios suplirán las faltas o ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios *ad interim*, con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 6.—De conformidad con la fracción 3a. del artículo 91 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo dirigir las negociaciones diplomáticas por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que estarán sometidas todas las Misiones Diplomáticas, y a ella corresponde únicamente darles las instrucciones necesarias y aprobar o improbar todos sus actos.

Art. 7.—Los Jefes de Legación y los demás empleados de las Legaciones serán de nombramiento exclusivo del Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Para ser Jefe de Legación se necesita:

1o. Ser ciudadano salvadoreño o centroamericano en el ejercicio de sus derechos.

2o. Tener aptitudes y conocimientos especiales y ser de honradez notoria, a juicio del Gobierno.

Art. 9.—Los Secretarios deberán tener esas mismas condiciones.

Art. 10.—El Ejecutivo dictará un Reglamento en el que se detallarán las demás condiciones que deben tener, en punto a instrucción, conocimientos especiales y manera de comprobarlos, los Secretarios y Agregados de las Legaciones.

Art. 11.—Los Oficiales del Ejército que en las Misiones Diplomáticas desempeñen el cargo de Agregados Militares, no forman parte del Cuerpo Diplomático, y sólo se les considera como desempeñando una comisión del servicio militar.

Art. 12.—En lo sucesivo, se procurará que los nombramientos recaigan en personas que hayan servido en este ramo, conforme el Escalafón que se formará; y en las que manifiesten aptitudes y propósitos de dedicarse a la carrera diplomática.

Art. 13.—Se procurará, asimismo, que los ascensos sean por escala rigurosa, tomando en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente, la inteligencia de que se haya dado muestras, y la importancia de los servicios prestados en el puesto inferior. En igualdad de condiciones, se atenderá a la antigüedad.

Art. 14.—Los funcionarios diplomáticos, en los países que exijan el uso de uniforme, usarán el que prescriba un reglamento que dictará el Ejecutivo.

Art. 15.—La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a formar un Escalafón de todos los ciudadanos salvadoreños que hayan prestado sus servicios en los diferentes puestos del Ramo de Relaciones Exteriores, y que aún vivieren.

Art. 16.—Las inscripciones del Escalafón, se harán por orden alfabético, expresándose además: la fecha del nacimiento; los títulos profesionales o los exámenes reglamentarios, con las respectivas fechas: los diferentes empleos que se hayan desempeñado en las Misiones Diplomáticas, las Consulares, Comisiones de carácter internacional, Delegaciones a Congresos Centroamericanos y otros cargos de la misma índole; lo mismo que en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en la Dieta de la República Mayor, todo con las respectivas fechas.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA INSTALACION DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 17.—Los empleados Diplomáticos prestarán la protesta constitucional ante el Ministro de Relaciones Exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, o ante el Jefe o Encargado de la Legación, si estuvieren en el extranjero y ya hubiere Legación. Si residen en el exterior y por primera vez se va a establecer la Legación, levantarán un acta en que se hará consignar la protesta respectiva.

Art. 18.—De toda acta de protesta se firmarán dos ejemplares originales, uno en el correspondiente libro que se llevará en la Secretaría de Relaciones, o en la Legación respectiva, y otro que llevará consigo el empleado diplomático para el archivo de la Legación, si la protesta se presentó en el Ministerio de Relaciones, o para remitirlo a éste, si fue prestada en la Legación.

Art. 19.—Los agregados militares, como sólo desempeñan una comisión del servicio, no están sujetos a las formalidades anteriores.

Art. 20.—Los funcionarios diplomáticos serán considerados con carácter público desde el día en que emprendan el viaje a ocupar su puesto; pero no comenzarán a ejercer sus funciones sino hasta que hayan tomado posesión de su destino.

Art. 21.—Los empleados diplomáticos deberán ponerse en marcha para su destino desde que reciban sus viáticos y las instrucciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga a bien comunicarles. Al emprender su marcha lo participarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que desde esa fecha se le abonen sus sueldos personales; pero no los de representación, según adelante se dirá.

Art. 22.—A todo funcionario diplomático que, pasado dos meses de haber recibido los gastos de viaje, no haya tomado posesión de su empleo, se le considerará como caducado el nombramiento y se le obligará a devolver los viáticos que haya recibido. En caso de justo impedimento, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá prorrogar este plazo.

Art. 23.—El equipaje personal de los empleados diplomáticos y de sus familias, que salen del país, no estará sujeto a ningún registro en las Aduanas de la República.

CAPITULO III

FUNCIONES DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 24.—Sólo a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde dar o transmitir órdenes o instrucciones, en asuntos oficiales, a los funcionarios diplomáticos.

Art. 25.—Ningún empleado diplomático podrá comunicarse, en asuntos del servicio, con los funcionarios o autoridades de la República, sino es por conducto de sus superiores jerárquicos, y por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 26.—Sólo con autorización expresa de sus jefes podrán los empleados diplomáticos inferiores tratar y corresponder, en asuntos oficiales, con los Gobiernos o funcionarios extranjeros.

8—Recopilación de Leyes.

Art. 27.—Ningún empleado diplomático podrá hacer publicación alguna sin previa autorización de sus superiores jerárquicos o de la Secretaría de Relaciones.

Art. 28.—Sin la misma autorización, no podrán comunicar ni dar publicidad a los documentos oficiales que son propiedad del Estado.

Art. 29.—Para los efectos de los tres artículos anteriores, las autoridades que determinan los artículos 68, 69 y 70, son las competentes para juzgar los delitos de traición, revelación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos, o cualesquiera otros que resulten de la violación de esas disposiciones, aún cuando el hecho se haya perpetrado en el extranjero.

Art. 30.—En cada Legación habrá un libro de los acuerdos que dictare el Jefe respectivo sobre todos los asuntos de su incumbencia, rubricándolos en la forma acostumbrada.

Art. 31.—Los Jefes de Misión cumplirán estrictamente las órdenes o instrucciones que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que deberán consultar en todos los puntos en que tengan alguna duda.

Están estrictamente obligados a informar periódicamente, y con la regularidad debida, del estado de las negociaciones pendientes, a la Secretaría de Relaciones.

Art. 32.—Indicarán a sus subalternos los asuntos, notas o comunicaciones que tengan carácter reservado, y los que pueden tratarse por medio de clave y por vía telegráfica.

Art. 33.—Informarán a la Secretaría de Relaciones del estado de la política y de los asuntos públicos en el país en que están acreditados. Estos informes que, por lo general, se destinarán a la publicidad, serán remitidos lo menos cada dos meses y siempre que circunstancias especiales lo indiquen.

Art. 34.—Informarán también cada vez que tengan alguna conversación o conferencia de importancia sobre asuntos públicos o sobre el objeto de su misión, con el Cuerpo Diplomático, o con los funcionarios del Gobierno ante quien están acreditados.

Art. 35.—Procurarán desmentir y desvanecer, por medio de la prensa o por otros que se juzguen adecuados, las noticias o apreciaciones que circulen en el país de su residencia, contra la República o el Gobierno.

Art. 36.—Prepondrán ante la Secretaría de Relaciones todo lo que crean conveniente al servicio público y al desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

Art. 37.—Velarán constantemente por el puntual y estricto cumplimiento de los Tratados y demás arreglos diplomáticos vigentes entre El Salvador y el Gobierno del país en que residen; y reclamarán en la forma más eficaz cada vez que se violen esos compromisos, sin perjuicio de comunicar el caso y pedir instrucciones a la Secretaría de Relaciones, a la mayor brevedad posible.

Art. 38.—Informarán a la Secretaría de Relaciones, de las dificultades, vacíos y defectos que presenten en su aplicación las estipulaciones de los pactos internacionales cuya observancia deben vigilar, proponiendo las reformas que a su juicio deberían introducirse en ellos.

Art. 39.—Reclamarán para sí, para sus subalternos y Cónsules y para los salvadoreños y sus intereses, los derechos, privilegios, inmunidades y franquicias que gocen en el país de su residencia los funcionarios diplomáticos y consulares y los demás extranjeros; y también el tratamiento de la nación más favorecida, si este derecho puede exigirse a nombre de la República, en virtud de un pacto internacional.

Art. 40.—Pedirán al Gobierno del país en que residen, según las estipulaciones de los Tratados o las prácticas usadas, el *exequatur* de los Cónsules salvadoreños que deben funcionar en dicho país.

Art. 41.—Fijarán las horas del trabajo y deberán distribuirlo equitativamente entre los empleados de la Legación; indicándoles también las ceremonias o actos públicos a que han de concurrir, los actos de cortesía

que deben practicar o corresponder y las reglas de etiqueta que han de observar.

Art. 42.—Ordenarán, cuando lo estimaren conveniente, y previa consulta con la Secretaría de Relaciones, que uno de los empleados de su dependencia o algún funcionario consular visite los Consulados de la República, y darán cuenta detallada del resultado a la Secretaría de Relaciones.

Art. 43.—Protejerán a los salvadoreños en sus negocios o gestiones ante las autoridades públicas, según las leyes del país en que residen; y en casos urgentes, los socorrerán o auxiliarán, si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios o temeridad manifiesta, y si tuviesen los fondos necesarios.

Art. 44.—En caso de reclamos o quejas de los salvadoreños contra los procedimientos de las autoridades del país en que residen, los Agentes Diplomáticos sólo intervendrán en los casos reconocidos por el Derecho Internacional y de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 45.—Expedirán pasaportes a los salvadoreños que viajen por el extranjero.

Art. 46.—Los funcionarios diplomáticos autorizarán los testamentos solemnes otorgados en el país de su residencia por salvadoreños o extranjeros que tengan su domicilio en El Salvador, conformándose a lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 47.—Ningún funcionario diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración o mandato de ningún particular o corporación, para gestionar en asuntos de interés privado.

Art. 48.—Sólo con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores podrán aceptar obsequios valiosos, insignias o condecoraciones de soberanos o Gobiernos extranjeros.

Art. 49.—Llevarán el registro del estado civil de los salvadoreños residentes o transeúntes en el país en que están acreditados, de conformidad con el Código Civil.

Asimismo, deberán legalizar los instrumentos públicos o auténticos, emanados del país en que residen, conforme al Código de Procedimientos.

Art. 50.—Cada Legación deberá formar un reglamento para su régimen interior, que someterá a la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en él se distribuirán con equidad las labores de Cancillería entre los empleados inferiores.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS

Art. 51.—La Secretaría de Relaciones, según los casos, podrá otorgar licencias a los funcionarios diplomáticos, con goce de sueldo, parte de él, o sin remuneración alguna.

Los Jefes de Misión podrán conceder a sus empleados subalternos hasta un mes de licencia; pero sujetándose a la aprobación de la Secretaría de Relaciones.

Art. 52.—Durante el verano, los empleados de las Legaciones, donde el clima lo requiera, tendrán un mes de vacaciones, con goce de sueldo. La Secretaría de Relaciones determinará el orden en que deben ausentarse, para no perjudicar el despacho.

Art. 53.—Los funcionarios diplomáticos comunicarán a la Secretaría de Relaciones el lugar donde deban ausentarse.

Art. 54.—Las licencias podrán interrumpirse por las necesidades del servicio.

Art. 55.—En toda licencia con goce de sueldo, se entenderá que éste es el personal.

CAPITULO V

FIN DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 56.—Las Misiones Diplomáticas expirarán cuando ha terminado el objeto o asunto para que fueron acreditadas, o el plazo fijado para su duración; cuando el Gobierno juzgue conveniente enviar al Jefe de la Misión sus cartas de retiro por muerte o renuncia de éste, y por la declaratoria de guerra entre El Salvador y la nación donde el agente diplomático está acreditado.

En este último caso, aun cuando no hubiese recibido instrucciones para retirarse, pedirá su pasaporte al Gobierno cerca del cual reside, salvo que reciba orden en contrario de la Secretaría de Relaciones.

Art. 57.—Siempre que se verifique un cambio del Jefe del Poder Ejecutivo, se enviarán a los Agentes Diplomáticos de la República, nuevas cartas credenciales, o se nombrarán otros en su lugar, según convenga.

Art. 58.—Para los efectos legales, las funciones del Agente Diplomático cesarán desde que presente sus cartas de retiro, o desde la fecha que le señale la Secretaría de Relaciones, si no debe presentar las cartas de retiro.

Art. 59.—Para los mismos efectos, las funciones de los Secretarios y Agregados cesarán desde el día en que reciban la orden de volver a la República, o desde la fecha que en dicha orden fijare la Secretaría de Relaciones, en los demás casos.

Art. 60.—Todo funcionario diplomático que cese en sus funciones, deberá regresar a la República, y presentarse a la Secretaría de Relaciones, dentro de dos meses contados desde el día en que haya recibido sus viáticos de regreso, salvo que la Secretaría de Relaciones le ordene otra cosa. Si no lo verifica, estará obligado a devolver los viáticos que se le hayan entregado. En caso de justo impedimento, podrá prorrogarse el plazo.

Art. 61.—Cuando regresen definitivamente a la República, los funcionarios diplomáticos gozarán de la franquicia de introducir libres de derechos los muebles y equipaje de uso que sean de su propiedad o de sus familias.

Esta franquicia sólo se concederá cuando se solicite dentro de los tres meses siguientes al día en que cesaron en sus cargos, y la introducción deberá verificarse dentro de otros tres meses contados desde la fecha en que se otorgue la franquicia.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62.—Mientras se forma una tabla legal de las distancias, se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar a los funcionarios diplomáticos una cantidad prudencial para gastos de viaje, tomando en cuenta la distancia que debe recorrerse y la categoría del empleo.

Art. 63.—La mitad de la suma asignada a cada Ministro se considerará como sueldo personal, y la otra mitad deberá imputarse a gastos de representación.

Art. 64.—A los Encargados de Negocios *ad interim* se les abonará mensualmente una suma igual al sueldo que devengarían en propiedad, imputándola a sus gastos de representación.

Art. 65.—El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos comenzará a correr desde la fecha en que se pongan en camino, y los gastos de representación, desde que tomen posesión de su cargo.

Unos y otros serán desde que terminen sus funciones; y después sólo tendrán derecho a los viáticos de regreso, computados conforme al artículo 62.

Art. 66.—En caso de fallecimiento de un funcionario diplomático, el Gobierno costeará sus funerales, si la familia no puede hacer los gastos cómodamente. Su familia recibirá un auxilio equivalente a dos meses de sueldo y tendrá, además, derecho a los viáticos que corresponderían al difunto y a las franquicias que le otorga el artículo 61, en caso de que la familia se halle también en el extranjero.

Art. 67.—Los gastos extraordinarios que hagan los Agentes Diplomáticos, con autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se comprobarán por medio de una cuenta detallada y justificada hasta donde sea compatible con la posesión y el decoro de su rango.

Art. 68.—Los Agentes Diplomáticos serán juzgados conforme al artículo 139 de la Constitución, por delitos oficiales que cometan. Los demás funcionarios diplomáticos serán juzgados conforme a lo dispuesto en los artículos 140, 141 y 142 de la Constitución, por los delitos oficiales que cometan.

Art. 69.—Cuando en virtud de los tratados, o de los principios de Derecho de Gentes sobre extraterritorialidad, los delitos comunes que cometan los funcionarios diplomáticos en el país en que residen, deban ser juzgados por las autoridades salvadoreñas, conocerán de dichas infracciones los Tribunales comunes de la Capital, como si el delito se hubiese perpetrado aquí.

Art. 70.—Por las faltas contra el servicio, en que incurran los funcionarios diplomáticos, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponerles las penas disciplinarias de reprensión, de pérdida de todos o parte de sus sueldos y destitución.

Art. 71.—Los Jefes de Misión podrán suspender a los empleados diplomáticos o consulares que les están subordinados, por mala conducta o por faltas graves en el servicio, dando inmediatamente cuenta justificada a la Secretaría de Relaciones, para que resuelva en definitiva el asunto.

En caso de delito común u oficial, el Jefe de Misión lo consignará bajo su responsabilidad a los Tribunales competentes, según lo dispuesto en los artículos 68 y 69. En ningún caso podrán entregarlos a las autoridades del país en que residen, sin incurrir en la responsabilidad que establece el Código Penal.

Art. 72.—La violación del sigilo en negocios oficiales se considerará como falta grave, aunque no constituya delito.

Art. 73.—La negligencia de los Agentes Diplomáticos en comunicarse con la debida frecuencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores se reputará como falta reprensible.

Art. 74.—Ningún expediente sobre faltas podrá resolverse antes de que el funcionario diplomático encausado haya explicado su conducta y manifestado por escrito su defensa, dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha en que reciba noticia oficial del hecho que se le imputa. El procedimiento será gubernativo.

Art. 75.—La destitución por simples faltas no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo Diplomático, trascurriendo el tiempo prudencial que la Secretaría de Relaciones señale.

Art. 76.—Los funcionarios diplomáticos no podrán ser nombrados para un cargo de categoría inferior al de más alto rango que hayan desempeñado, según conste en el Escalafón que se formará, a no ser que voluntariamente lo acepten.

Art. 77.—Hasta donde sea posible se procurará que en el Escalafón se consignen las fechas de los nombramientos y las del día en que cesaron los funcionarios que en él figuran.

TITULO II

DEL SERVICIO CONSULAR

CAPITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSULADOS Y DEL NOMBRAMIENTO DE CÓNSULES

Art. 78.—El Ejecutivo podrá disponer que haya Establecimientos Consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho a hacerlo por tratados, convenios o prácticas internacionales.

Art. 79.—El establecimiento de Consulados tiene por objeto velar por los intereses de los salvadoreños, y ensanchar, por todos los medios posibles, las relaciones comerciales de El Salvador.

Art. 80.—Los Establecimientos Consulares serán: Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados.

Art. 81.—Salvo el caso del artículo 94, inciso final, sólo podrá establecerse un Consulado General para cada Nación, con residencia en la ciudad comercial que esté en más directas y frecuentes relaciones con la República, o en la Capital de la Nación donde se establezca.

Art. 82.—Se nombrarán Cónsules particulares *ad honorem* en las ciudades o distritos importantes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 83.—Podrán nombrarse Vicecónsules para un puerto o plaza comercial determinada, o para subrogar interinamente a otros empleados consulares.

Art. 84.—El Cónsul General será el Jefe superior de los Cónsules y Vicecónsules que funcionen en la nación para la que ha sido nombrado o en el distrito que se le hubiere asignado.

Art. 85.—El Cónsul General, como Jefe superior, tiene el derecho de vigilar e inspeccionar el desempeño de los Cónsules y Vicecónsules que le estuvieren subordinados y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el modo cómo llenan sus deberes los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia.

Art. 86.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales o Cónsules particulares, en el ejercicio de sus funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visita de buques, etc.; que les corresponde ejercer en el distrito consular, o en el cuerpo o plaza para que han sido nombrados.

Art. 87.—Los Cónsules Generales tendrán la facultad de nombrar Vicecónsules interinos para Consulados o Viceconsulados ya establecidos que queden vacantes repentinamente. Pero deberán someter el nombramiento que hicieren a la aprobación del Poder Ejecutivo, avisándolo, además, al Ministro Diplomático correspondiente.

Art. 88.—Los Cónsules Generales, además del distrito general a que se extiende su autoridad superior, ejecutarán sobre el distrito especial que se les designare las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 89.—Los Cónsules Generales tendrán facultad de nombrar Agentes Consulares para plazas mercantiles o puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la protección a salvadoreños lo exigiere; pero el Agente Consular obrará por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del Cónsul General que lo nombre.

Art. 90.—Las funciones de los agentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión para que se les nombra, y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 91.—Los Agentes consulares no tienen carácter para dirigirse a la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de firmas, y demás documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales, sin el Vo. Bo. del Cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho a las prerrogativas y privilegios de los Cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas o usos del país en que funcionan.

Art. 92.—Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules, no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, antes de haber solicitado y obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente «exequatur» de la autoridad competente del país en que van a funcionar. Los actos que ejerzan sin ese requisito, y que deban surtir efectos legales en dicho país, son nulos y serán responsables por ellos; pero pueden autorizar con su firma documentos destinados a producir efectos legales en El Salvador, aun antes de recibir su «exequatur», con tal que residan en el distrito para el que han sido nombrados.

Art. 93.—Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules, reclamarán a su favor las prerrogativas y exenciones que les correspondan por tratados o convenios celebrados entre la República y la nación en que funcionen; y si no hubiere tratados, los que se concedan generalmente en el país de su residencia a los empleados consulares de la misma clase de otras naciones. Reclamarán, como esenciales para el servicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles y la independencia de los actos propios de su carácter consular.

(1) Art. 94.—Los Cónsules de El Salvador son de dos clases: Cónsules de Carrera y Cónsules de elección, llamados también de nombramiento. Estos últimos pueden ser nombrados *ad honorem*. Los Cónsules de Carrera y de elección gozarán del sueldo que el Gobierno les designe. Los *ad honorem* no gozarán de sueldo alguno; pero retendrán para sí el 25% de los productos de la oficina de su cargo.

Los Cónsules de Carrera deben ser ciudadanos salvadoreños, o de cualquiera de los demás Estados de Centro América. Los de elección, comprendiendo los *ad honorem*, pueden ser extranjeros.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, sean centroamericanos o extranjeros, deben ser mayores de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no haber quebrado ni haber sido condenados criminalmente, y conocer el idioma del país donde van a prestar sus servicios. A los extranjeros se les exige especialmente, que ejerzan alguna industria o profesión honrosa, o cuenten con rentas que les permitan vivir con decoro; que gocen de consideración en la localidad donde van ejercer sus funciones y que conozcan el idioma castellano.

Los Cónsules Generales o los destinados a una localidad determinada, deberán ser nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Vicecónsules pueden serlo de la misma manera, o a propuesta del Cónsul General.

El Poder Ejecutivo hará dichos nombramientos en las naciones y plazas donde lo crea conveniente, pudiendo nombrar dos o más Cónsules Generales en la misma nación, cuando las necesidades del comercio así lo exijan, determinando, en este caso, el límite de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 95.—Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules salvadoreños, no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias sin autorización del Poder Ejecutivo, salvo los tratados vigentes.

(1) Modificado por Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911.—Pág. 138.

Art. 96.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, prestarán protesta de observar la Constitución y leyes de la República y el fiel desempeño del cargo.

Si estuvieren en El Salvador al ser nombrados, prestarán esta protesta ante el Ministro de Relaciones Exteriores, o ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera, la prestarán ante el Agente diplomático de El Salvador acreditado en la nación donde van a ejercer sus funciones; y si no hubiere, pondrán por escrito la protesta, la firmarán y la remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 97.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República; salvo que hubiere Legación salvadoreña en la nación en que residan.

En virtud de esta dependencia de la Legación, los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán a sus instrucciones, la consultarán en los asuntos graves que les ocurran y la informarán de todo lo que pueda ser de interés a la República.

Esta dependencia no obstará a la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará a la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 98.—Los Cónsules Generales tendrán Secretarios o Cancilleres nombrados por el Poder Ejecutivo, cuando la importancia del cargo lo exija, y les asignará su sueldo.

No podrán ser nombrados Secretarios o Cancilleres, los parientes del Cónsul hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

(1) Art. 99.—La subrogación de los Cónsules se sujetará a las siguientes reglas:

1o. Subrogará al Cónsul General o Cónsul, el Vicecónsul que el Poder Ejecutivo hubiere designado a este fin;

2o. Si no hubiere Vicecónsul designado, subrogará al Cónsul General o Cónsul, el que accidentalmente nombrare el Jefe de la respectiva Legación salvadoreña, si lo hubiere en la nación y fueren expeditas sus comunicaciones con ella;

3o. No siendo así, le subrogará el Secretario o Canciller del Consulado;

4o. En defecto del Secretario o Canciller, reemplazará al Cónsul General el Cónsul más antiguo del distrito consular a que se extienda su autoridad superior, y al Cónsul, el Vicecónsul más antiguo que de él dependa.

(2) Art. 100.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán nombrar para que los subroguen en ausencias cortas o en caso de impedimento temporal, Agentes consulares que, bajo la responsabilidad de dichos Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules y en conformidad a esta ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta a la Legación salvadoreña, si la hubiere y fueren expeditas las comunicaciones con ella y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

—(3)

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CÓNsuLES

Art. 101.—Los Cónsules (bajo cuya denominación se comprende en esta sección y la siguiente, los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsu-

(1) Véase acuerdo de 21 de julio de 1913.

(2) Véase Circular de febrero 23 de 1912.

(3) Véase Acuerdo Gubernativo de 6 de diciembre de 1920.

les), prestarán a los salvadoreños que residan o se hallen en el país en que funcionen, y a las propiedades e intereses salvadoreños que en él existen, la protección compatible con el Derecho de Gentes. También les corresponde ejercer la autoridad que sobre los salvadoreños y sus propiedades conserva la República, no obstante su residencia en país extranjero, cuando lo permitan los tratados o costumbres observadas. Tanto en la protección que deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán a las prescripciones de la presente ley.

Art. 102.—En virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán que los salvadoreños y sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, o a falta de éstos, los que por la práctica del país en que funcionan o por las leyes de dicho país se otorgan a los extranjeros, sea con referencia a la libertad de morar, de trasladarse de un punto a otro, de disponer de sus bienes o de ejercer el comercio o cualquiera otra profesión.

Art. 103.—Si tales derechos no se otorgaren a los salvadoreños o se pudiese embarazo a su libre ejercicio o se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto a la Legación salvadoreña, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, al Gobierno cerca del cual está acreditado, y en defecto de la Legación, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 104.—Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios o injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo a las representaciones que los salvadoreños perjudicados o cuyos derechos han sido violados, hicieren, y, según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Cuando sus representaciones en defensa de los derechos e intereses salvadoreños, no fueren atendidas, deberán extender protesta respetuosa por los daños y perjuicios que causen al comercio salvadoreño o a los intereses salvadoreños, los actos, providencias o medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 105.—No sólo deberán prestar su apoyo a las gestiones legales que los salvadoreños hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición o el auxilio de sus conocimientos del país y las leyes y prácticas locales, condujere al más expedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo estarán encargados de velar.

Art. 106.—Los Cónsules prestarán su asistencia a los salvadoreños desvalidos o enfermos sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de Beneficencia, y excitarán, entre los nacionales de su distrito, la caridad privada a favor de los mismos.

En casos extremos y conforme a las instrucciones que se les dieren, por el Ministerio respectivo, deberán conceder los socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 107.—Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los salvadoreños desvalidos, cuyo fondo lo formarán: 1o. Las erogaciones voluntarias; 2o. El veinte por ciento de los derechos o emolumentos que por actos oficiales reciban de los particulares el Ministro o Secretario de la Legación, y el dos por ciento de los productos del Consulado General; 3o. La tercera parte del monto del sobre sueldo que conforme al artículo 159 deben abonar a las tripulaciones de los dueños de buques salvadoreños vendidos en el extranjero; 4o. Los sueldos debidos a desertores, y el producto de la venta de sus efectos.

Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el Cónsul y bajo la dirección de una junta compuesta del mismo Cónsul y tres comerciantes, prefiriendo para estos cargos a los salvadoreños. Se destinarán, con preferencia, al auxilio de los enfermos, mujeres y niños.

Art. 108.—Es deber de los Cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervención o apoyo, la repatriación de los salvadoreños que existan en su distrito y concederles moderados auxilios cuando tuvieren fondos para este fin, o estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar a los Capitanes de los buques nacionales a ad-

mitir y traer salvadoreños desvalidos en el número y forma que prescribe esta ley.

Es deber de los Cónsules dar cumplimiento a las obligaciones que para el fomento de la Agricultura les impone la ley de la materia.

Art. 109.—Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de salvadoreños del Consulado, después de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los Cónsules como acreedores a socorros o repatriación, a los desertores de las fuerzas nacionales, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes infringiendo su contrata de enganche, o que haya sido antes restituido a la República a expensas de ella.

Art. 110.—En virtud de la protección que deben dispensar a las propiedades o intereses salvadoreños, prestarán su apoyo a los dueños o sus representantes en las gestiones que hicieren por actos o medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren o dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades o intereses garantizados por tratados.

Art. 111.—Respecto de las propiedades o intereses de salvadoreños ausentes, los Cónsules deberán asumir la representación de dichos ausentes para todos los actos encaminados a conservar sus bienes y a evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar a los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas a esos bienes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes a la seguridad de los enunciados derechos. Podrán, en consecuencia, nombrar personeros o defensores en juicio y obrar como legítimos representantes; todo, si las leyes del país donde residen lo permiten, o los tratados les dan facultad para ello.

Art. 112.—En el caso de derechos hereditarios de un salvadoreño ausente, les corresponde, si las leyes del país o los Tratados lo permitieren, representar al heredero, procurando, por todos los medios legales, la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin, cuidarán de que se confíe su manejo y administración a persona de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, o la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar a ella, se harán con su intervención. La presentación del heredero o de su representante o apoderado, hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 113.—En caso de fallecer intestado algún salvadoreño sin herederos conocidos, es obligación del Cónsul practicar sin demora todos los actos que exijan la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan interés en la sucesión, como la formación de inventarios, depósito o venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que le correspondan por tratados o convenciones, por las leyes o prácticas locales y por las leyes salvadoreñas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en El Salvador o en el extranjero, tiempo de su residencia en el Distrito Consular y demás circunstancias que puedan servir a los interesados para hacer las gestiones que les convengan.

Art. 114.—Si en virtud de Tratados o Convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione o las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá a formarlo por duplicado, con intervención de dos comerciantes salvadoreños, y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el Distrito Consular, firmando los unos y los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellas merezca mencionarse.

Art. 115.—Si en virtud de Tratados, Leyes o prácticas del país, le correspondiere la tenencia de los bienes del interesado, nombrará persona que administre o realice la sucesión, asignándole una compensación moderada por su trabajo y haciéndole la entrega con intervención de comerciantes o personas respetables, como en el caso del artículo anterior. El administrador podrá proceder a la enagenación, en almoneda pública, de las especies que a juicio del Cónsul y de comerciantes de honradez conocida, se deterioren o pierdan con el tiempo, extendiendo sobre esta calificación una diligencia firmada por todos.

Art. 116.—El administrador llevará cuenta documentada, en que consten las inversiones, particularmente las que, con autorización del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta con uno de los inventarios, y con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a más tardar un mes después de realizar o recaudar la sucesión, y se pondrán los efectos a disposición del mismo.

Art. 117.—Compareciendo el heredero personalmente o por legítimo representante o apoderado, antes de haberse puesto los efectos a disposición del Ministro, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, a él se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de ésta, al Ministro.

Art. 118.—Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común a quien se entreguen los efectos y se rinda la cuenta, y si no pudiesen o no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente, y con arreglo a lo que ésta juzgare, se hará la distribución de los efectos o de su valor recaudado. A cada uno de ellos que le exigiere, se dará un traslado de la cuenta certificada por el Cónsul, que la remitirá, además, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 119.—Hallándose esparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos consulares, el Cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, se dirigirá a los otros para que, por su parte, contribuyan al cobro de ellas, y si pareciere conveniente, formen inventarios y establezcan administraciones parciales, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, dando cuenta de los resultados al primero de quienes se considerarán como Delegados y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas a gastos locales.

Art. 120.—Transcurridos cuatro años sin comparecer herederos, el Cónsul dispondrá que se proceda a la realización de los bienes hereditarios de cualquier especie que sean. Las enagenaciones deberán hacerse en pública almoneda.

Art. 121.—Podrá el Cónsul autorizar testamentos según lo proveniente en el Código Civil salvadoreño.

Art. 122.—El Cónsul, en todas las sucesiones testamentarias o intestadas de salvadoreños en que falte heredero, representará los derechos de salvadoreños ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Art. 123.—El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre salvadoreños en que intervenga, y que deben surtir sus efectos en El Salvador y en los demás que debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados como de autoridad pública, por Tratados, Convenciones, prácticas internacionales, leyes o prácticas del país.

Art. 124.—En virtud de esa autoridad, pueden extenderse ante el Cónsul, protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, Capitanes de buques o cualesquiera otros salvadoreños, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses salvadoreños. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos ante un Ministro de fé. (1)

(1) Adicionado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1918.

Art. 125.—Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificaciones y autenticar los documentos o firmas de las autoridades del país en que funcionan cuando tales contratos, certificados o documentos, hayan de surtir sus efectos en El Salvador. Los pasaportes que expidieren para salvadoreños y la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 126.—Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los Cónsules a las personas que lo soliciten de ellos por no existir Legación en el país en que sirven, o existir a demasiada distancia del Distrito Consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que lo solicitó es realmente salvadoreño.

Art. 127.—La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro o matrícula que el Cónsul debe llevar de los salvadoreños que existan en su distrito. El Cónsul deberá exigir, para esta inscripción, que se compruebe previamente la nacionalidad, con documentos fehacientes, y a falta de éstos, con declaraciones juradas de individuos conocidos y de probidad, prestadas ante él.

Art. 128.—Las partidas de nacimiento, matrimonio o muerte de salvadoreños, especialmente de transeúntes o que navegaren en buques salvadoreños, sentadas por los Cónsules en el libro que deben llevar a este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los Cónsules dieren, harán fé ante las autoridades de la República.

Art. 129.—En el mismo caso se hallarán los actos y documentos que por figurar salvadoreños en ellos, se otorgaren ante el Cónsul.

Art. 130.—En la intervención que el Cónsul debe tener en los buques nacionales, sea visando documentos, dando certificados, etc., todos los actos que ejerciere serán reputados en El Salvador como ejercidos por la autoridad marítima o de aduana a quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 131.—Corresponde a los Cónsules procurar la transacción amigable de las cuestiones o pleitos que se susciten entre salvadoreños. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en El Salvador. Si el fallo hubiere de surtir sus efectos en el mismo país de su residencia, se sujetarán para reclamar el apoyo de la autoridad local, a los Tratados o Convenciones entre las dos naciones o a las Leyes o prácticas locales.

Art. 132.—El Cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 133.—Para el ejercicio de sus actos de protección o autoridad, considerará el Cónsul como salvadoreño al extranjero que sirve a bordo de un buque salvadoreño. No considerará como salvadoreño al marinero salvadoreño embarcado a bordo de un buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que se le cumpla la contrata o las condiciones de su enganche.

Art. 134.—El marinero salvadoreño embarcado a bordo de un buque mercante extranjero, sin una contrata en forma, con intervención de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado o contratado, y sin haberse estipulado la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del Cónsul a cuyo distrito aportare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, a menos que se supla esta falta ante el Cónsul.

Art. 135.—Los Cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que directa o indirectamente afecte al comercio o navegación de la República, en el país o distrito Consular en que funcionen, o las personas o intereses salvadoreños que existan en él, especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de

nacionales o extranjeros que llegare a su conocimiento y tenga por objeto infringir las leyes de la República o defraudar las rentas fiscales.

Art. 136.—Los Cónsules tendrán constante comunicación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La omisión de estas comunicaciones es motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los Cónsules dar publicidad a la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno o a los informes y datos que recogieren en el ejercicio de su cargo, sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, o de la Legación respectiva si la hubiere.

Art. 137.—Los Cónsules, en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionan, cuidarán de mantener buena armonía e inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad e intereses de la República; y observarán en todo una conducta prudente y circunspecta, y muy especialmente, en lo que toque a la política interior y exterior del país.

En sus gestiones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular, a demandas y pretensiones que no fueren fundadas en justicia o principios de equidad.

Art. 138.—Los Cónsules deben prestar a la marina nacional la protección y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas o leyes del país en que funcionan.

Art. 139.—Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes salvadoreñas, y se conformen a las leyes locales en los puertos extranjeros a que arribaren.

Art. 140.—Los Cónsules ejercerán sobre los buques nacionales la autoridad y jurisdicción que les confiere esta ley.

Art. 141.—Ante el Cónsul salvadoreño del puerto extranjero de su destino a que llegue un buque nacional y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicación, hará el que lo mande, una declaración verbal en que se especifique el puerto y día de su salida, las escalas o arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondrá asimismo en su noticia los peligros corridos durante la navegación, averías, desórdenes y cualquier otro acontecimiento de interés que haya ocurrido a bordo de su embarcación, ya sea en alta mar o en los puertos de escala o arribada.

Cuando el Cónsul lo tenga por conveniente, podrá exigir esta declaración por escrito y hacerla firmar por el Capitán y dos testigos elegidos a su arbitrio entre los individuos que se encuentren a bordo.

Art. 142.—Al hacer esta declaración, se depositará en el Consulado: 1o., la patente, el rol de la tripulación y la matrícula de la nave; 2o., dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muerte acaecidos a bordo; y 3o., un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado a bordo, en conformidad con el Código Civil.

Art. 143.—En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentará el Capitán al Cónsul y declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curación que se han empleado, y los demás hechos que tengan relación con la salubridad de la nave.

Art. 144.—El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestación del diario de la navegación: examinará si ha sido llevada en debida forma, y lo avisará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

Art. 145.—Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido a bordo de la nave; y si el difunto perteneciere a la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depo-

sitarán por el Capitán en poder de un comerciante o de otra persona segura, a satisfacción del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 146.—En los puertos de escala o de arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave para que sean examinados y visados por éste. El Cónsul agregará a la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 147.—Al Cónsul del puerto de descarga, de escala o de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado o de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere Cónsul salvadoreño, a fin de que sean inscritos por el Cónsul salvadoreño en el rol, o en el documento que corresponda.

Art. 148.—El Cónsul anotará del mismo modo, la desertión, falta motivada o fallecimiento de cualquiera de la tripulación y los nombres de los pasajeros muertos o desembarcados.

Art. 149.—Los Cónsules, a solicitud del Capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose a los pactos y leyes vigentes, y darán al Capitán un certificado de los marineros desertores que no hayan podido ser aprehendidos o entregados.

Los gastos de aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores, se cargarán a la cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados o de los que en adelante devenguen.

Art. 150.—Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fue aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados se depositarán bajo de inventario, a la orden del Cónsul, en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la desertión, serán vendidos los efectos en pública almoneda, y el producto, junto con los sueldos, pasará a la caja de salvadoreños desvalidos.

Art. 151.—Levantarán los Cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes o delitos cometidos en alta mar en buques salvadoreños, recibiendo al efecto las declaraciones de la gente de mar y pasajeros.

Tomarán las medidas necesarias para poner a los delinquentes a disposición de los juzgados nacionales competentes.

Art. 152.—Toca a los Cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el Capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, en buques salvadoreños, acerca de salario o alimentos. Decidirán, también, si hay o no lugar a la resolución de las contratas de la gente de mar, y por cuenta de quién han de correr los gastos de repatriación.

Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitán y los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse a los juzgados del país, o que figure entre ellos algún extranjero.

Art. 153.—Sujetándose a los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de Policía cometidas a bordo de los buques mercantes, nacionales, surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia, decretar penas correccionales, como: multa, prisión o arresto.

Art. 154.—Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marino enfermo, cuyo grado de enfermedad así lo exigiere, para que sea asistido en un hospital, o donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque.

Cuando la enfermedad o incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otras causas semejantes, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 155.—Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver a bordo, el Cónsul tendrá derecho de exigir que el Capitán deposite en persona de responsabilidad o en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de re-

patriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago a satisfacción del Cónsul.

Art. 156.—El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al Capitán de un buque salvadoreño, en los casos de muerte, impedimento o remoción de éste, cuando faltare el Piloto u otro Oficial llamado por la Ley a sucederle, y no estuviere en el lugar el dueño del buque o su representante.

Art. 157.—El Cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del Capitán por enfermedad grave de éste y procederá de oficio o a instancia de la tripulación o del consignatario, a removerlo, cuando hubiere cometido crímenes o delitos a bordo del buque o resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando.

El Cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 158.—Al Cónsul corresponde autorizar la venta del buque salvadoreño en país extranjero, a solicitud del dueño, o su apoderado especial para la venta, o en caso de que, previo los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 159.—En caso de venta, cuidará el Cónsul de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave y de que se abone a la tripulación, además de los sueldos o salarios devengados, tres meses de sueldo, de los que se destinarán dos terceras partes a cada individuo de la tripulación y la otra tercera parte a la caja de marincros y ciudadanos salvadoreños desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 160.—En caso de comprar un salvadoreño una embarcación extranjera, exigirá el Cónsul documentos que hagan constar la validez y legalidad de la compra, y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República.

El Cónsul certificará estos documentos.

Art. 161.—Se prohíbe a los Cónsules conceder el abanderamiento de buques, aún provisional.

Art. 162.—El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo Capitán de buque mercante nacional que reciba a su bordo y conduzca al puerto salvadoreño de su destino, los marineros y ciudadanos salvadoreños desvalidos y los desertores y delincuentes, con tal de que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas, que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 163.—Si los individuos que hayan de trasportarse pudieran emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que con la obligación de prestar sus servicios se les trasporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores del Ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados a costa del Erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul y el Capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 164.—El Cónsul, al entregar los documentos relativos a cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento, con expresión de su valor aproximativo y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir, y la carta de sanidad, para que vise estos papeles. Cuando las autoridades locales no expidieren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

Art. 165.—El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo Capitán de buque mercante, que arribe por causa de avería, debe hacer declaración y protesta de ella dentro del término señalado en el artículo 141. Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el Capitán y dos o más testigos, a satisfacción del Cónsul.

Art. 166.—Para el examen del estado de la nave, nombrará el Cónsul dos o más peritos elegidos entre los Capitanes salvadoreños que se en-

cuentren en el puerto y a falta de ellos, entre los Capitanes extranjeros y constructores marítimos.

Art. 167.—En vista del informe de los peritos, autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave, o, declarada innavigable, permitirá su venta en pública almoneda, recogiendo los documentos y procurando la repatriación de la tripulación.

Art. 168.—El Cónsul podrá autorizar, asimismo, la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite o para evitar daño o avería en el cargamento.

Art. 169.—Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los géneros deteriorados, conforme a lo que determinen los cargadores o sus representantes.

Art. 170.—No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul, quien dispondrá también, según lo estime conveniente a los intereses de los dueños, su reembarque o su venta en pública almoneda, y en este segundo caso, hará depositar el producto, deducidos los gastos y flete, en persona de su confianza, para que se entregue a los cargadores o a quienes en derecho corresponda.

Art. 171.—En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto o no nombraren peritos para ello, los nombrará el Cónsul de oficio.

Al Cónsul toca probar la liquidación y repartimiento de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes o de sus legítimos representantes.

Art. 172.—Por regla general, el Cónsul hará las veces de Tribunal de Comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder a los reparos necesarios, o a la venta de la nave; para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartición de averías; o para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se haya de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervención del Cónsul en estos actos no tendrá lugar cuando, según las leyes o prácticas locales, corresponda dicha intervención a las autoridades locales, o cuando las partes interesadas ocurran a éstas.

Art. 173.—El Cónsul entregará al Capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el Capitán pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 174.—Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen tratados o convenios de la República, o en cuanto las leyes o prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques salvadoreños naufragados o encallados en las costas de sus distritos.

Art. 175.—En todo caso de nave naufragada o encallada, la persona que la mande entregará al Cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recogerá los papeles y documentos que se salvaren, relativos a la nacionalidad y propiedad de la nave y su cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 176.—Tomadas las providencias más urgentes, procederá el Cónsul a recibir declaración circunstanciada al Capitán, gente de mar y pasajeros que crea inconveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan a establecer la negligencia o dolo del Capitán, o su inculpabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 177.—El Cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados; y autorizará la repartición del premio del salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas y de los restos del buque; aprobará, en fin, la liquidación y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 178.—Presentados los propietarios de la nave o cargamento, o sus legítimos representantes, cesará la intervención del Cónsul. Las opera-

ciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados a pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 179.—En caso de que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan a la nave, se costeará, por cuenta del Estado, la subsistencia, alojamiento, curación y reparación de los náufragos salvadoreños.

Art. 180.—Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules deben tener su oficina en el centro comercial de la ciudad y llevarán los registros y libros siguientes: un libro de actas originales, de entrega y recibo del archivo, muebles y enseres del Consulado, firmados por el que entrega y el que recibe, cada vez que esto tenga lugar, agregando los objetos que se comprén y aumenten esas existencias: un libro de inscripciones y tomas de razón: un libro copiator de la correspondencia oficial y la que se dirige a particulares por asuntos oficiales: un libro en que se anote, por sus fechas, el contenido por extracto de las facturas que se certifiquen: los libros necesarios para la contabilidad y los más que la experiencia indique como necesarios.

Art. 181.—Los registros de nacimientos, matrimonios o muertes, los de protestas, contratos o últimas voluntades y los relativos a los buques nacionales y al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad a las reglas prescritas para las oficinas o funcionarios que ejercen las mismas funciones, o intervienen en actos de la misma clase, en El Salvador.

Art. 182. Si en los Consulados se hiciere depósito de dinero o especies, el libro en que dichos depósitos deben anotarse se sujetará a las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras o pagadoras de la República. Un extracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 183.—Los funcionarios consulares llevarán cuenta detallada de las entradas que por derechos tenga su oficina. Los Cónsules particulares y Vicecónsules remitirán el 1o. de cada mes, al Cónsul General, copia por triplicado de la cuenta del mes anterior, y éste, a su vez, junto con el de su oficina, remitirá cada tres meses al Ministerio de Relaciones Exteriores, dos ejemplares de dichas cuentas, conservando uno en su archivo. El Ministerio remitirá un ejemplar de cada una de estas cuentas a la Contaduría Mayor.

Art. 184.—Las faltas o excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados, o que se excedan en el uso de sus facultades, o que exijan derechos o emolumentos superiores a los que esta ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remoción, o amonestación, según los casos. Si las faltas o excesos merecieren pena más grave, se estará a lo que previene el Art. 138 de la Constitución.

Art. 185.—Todo Capitán o individuo que mande buque mercante salvadoreño y que resistiere sin motivo legítimo a las requisiciones legales de los Cónsules o que les falte al respeto debido, será penado con una multa de *diez a veinticinco pesos*. Podrá también ser penado con una prisión que no exceda de un mes o con una privación de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito para ello.

El Cónsul, cuando ocurriere cualquier caso de' estos, dará parte al Agente Diplomático, si lo hubiere, y al Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando los antecedentes.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN PERCIBIRSE EN LOS CONSULADOS

Art. 186.—Los Cónsules cobrarán por sus respectivos actos consulares, los derechos que a continuación se expresan: (*)

1o. Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio, muerte, o cualquiera anotación relativa al estado civil, lo mismo que por hacer una citación, notificación, nombrar peritos u otros actos de la misma clase (1).....	\$ 2.00
2o. Por extender en su registro escrituras de contratos, protestas, testamentos, poderes o cualquier otro documento que le corresponda otorgar en su calidad de Notario Público (2).....	5.00
3o. Por poner o quitar sellos.....	3.00
4o. Por concurrir a la formación de inventarios, venta de bienes, administración de los mismos o por depósitos hechos en el Consulado cobrará 1 ^o / ₁₀ sobre la parte en efectivo y 1 ^o / ₂ por ciento por el resto.	
5o. Por el recibo y despacho de buque salvadoreño y Vo. Bo. de todos los documentos del mismo, si el buque es de menos de cien toneladas.....	\$ 10.00
Si pasa de cien toneladas.....	20.00
Cuando tenga que intervenir en arreglos entre el Capitán y tripulantes, visitar el buque por causa de averías, etc., cobrará por el tiempo que ocupe \$ 1 por hora en su oficina y \$ 2 fuera de ella.	
(3) 6o. Por visar licencias de salidas, sobordos y otros documentos, por cada ejemplar (1).....	\$ 1.00
7o. Por visar patentes de sanidad (5).....	2.50
8o. Por intervenir en la venta de buque de menos de cien toneladas.....	10.00
De más de cien toneladas.....	20.00
9o. Por autenticar la firma de empleados públicos, notarios y particulares, en cualquier documento.....	5.00
10. Por copia de documentos otorgados ante el Cónsul o depositados en el Consulado, \$ 1 por el primer frente de escrito y 50 centavos por los siguientes.	
11. Si tiene que salir de su oficina para el otorgamiento de estos documentos, cobrará, además, los gastos y \$ 2 por la primera hora y \$ 1 por cada una de las siguientes.	
12. Por los sobordos o manifiestos de la carga destinada a puertos salvadoreños y que atravesase el Istmo de Panamá se cobrará. (5).....	\$ 5.00
(4) 13. Por cada juego de pólizas que se presente al Consulado..	1.00

(*) Véase Art. 5 del D. L. de 21 de febrero de 1911 y Acuerdo Gubernativo de 23 de julio de 1913.

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 10 de marzo de 1916.

(2) Reformado por Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914.

(3) Véase Acuerdo Gubernativo de 19 de febrero de 1913, sobre visación de Certificados de Origen, que establece el cobro de *un peso oro* por cada ejemplar, como documentos comprendidos en este número.

(4) Véase acuerdo Gubernativo de 21 de mayo de 1912, en que se dispone que este número se entiende que se refiere a «Conocimientos de embarque» cobrándose únicamente *un peso oro* por cada juego, de uno o más ejemplares iguales, relativos a cada factura que se presente respecto a los mismos objetos; y el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914 que establece además otros dos números (14 y 15) de derechos que pueden cobrar los Cónsules.

(5) Véase Circular de 28 de junio de 1912.

Art. 187.—Cuando en virtud de tratados, prácticas recibidas o por otros motivos, los Cónsules salvadoreños debieren intervenir en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a ser internadas en El Salvador, o exportadas desde los puertos de El Salvador para el país en que el Cónsul funcione, sea en tránsito, o como nacionalizadas, si el Cónsul no tuviere sueldo asignado, sólo podrá cobrar los siguientes derechos:

1o. Por la confrontación que practicase para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números y especies y las que contenga la póliza, guía o manifiesto de la Aduana de la procedencia, \$2, y si el tiempo excediere de una hora, \$1 por cada hora más de trabajo.

2o. Para poner sellos en los marchamos de los bultos, cuando tal operación se solicite, 50 centavos.

Los derechos de que habla este artículo y el anterior se pagarán en oro.

Art. 188.—En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en ella.

Art. 189.—Los Agentes Consulares con comisión especial percibirán los mismos derechos que los Cónsules; pero darán a éstos un tercio, que se destinará a la caja de salvadoreños desvalidos.

Art. 190.—Quedan derogadas la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático, emitida por el Poder Legislativo el 11 de mayo de 1901; la Ley para el Servicio Consular de 3 de abril de 1900, y las reformas a esta última sancionadas por la misma Asamblea el 11 de mayo de 1901 y el 23 de abril de 1904.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintiocho de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
Secretario.

G. Mazzini,
Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1905.

Ejecútese.

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Manuel Delgado.

Ley sobre Facturas Consulares

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

Que la ley sobre facturas consulares dictada el 30 de mayo de 1900, la cual forma parte del Código Fiscal, presenta inconvenientes y dificultades que entorpecen el pronto despacho de los negocios mercantiles, y contiene disposiciones injustas, tanto para el comercio como para los Cónsules salvadoreños; que la ley de 3 de abril del mismo año, sobre remover aquellas dificultades e inconvenientes, da a los intereses fiscales las seguridades necesarias; DECRETA:

Art. 1.—Derógase la ley de 30 de mayo de 1900, sobre facturas consulares.

Art. 2.—Restablécese la ley de 3 de abril de 1900, sobre la misma materia.

El Poder Ejecutivo formará los correspondientes modelos de facturas consulares y sobre rendición de cuentas de los consulados, y los remitirá a los Cónsules de El Salvador, para que haya la debida uniformidad.

Art. 3.—La ley restablecida y el presente decreto serán comunicados a los Cónsules de El Salvador, y regirán diez días después de tener conocimiento de ellos, en sus respectivos distritos consulares; debiendo, en consecuencia, arreglar las facturas que certifiquen a las prescripciones que en ambas disposiciones se contienen.

Art. 4.—Del superávit que hubiere en los consulados, después de cubiertos sus gastos con arreglo a la ley restablecida, el Poder Ejecutivo podrá designar una suma anual, destinada a hacer conocer los productos salvadoreños en los mercados extranjeros.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticinco de mil novecientos tres.

RAFAEL PINTO,
Vicepresidente.

JUAN FRANCISCO PAREDES,
1er. Secretario.

JOAQUIN LOUCCEL,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de abril de 1903.

Ejecútese.

P. JOSE ESCALON.

El Encargado de la Cartera de
Relaciones Exteriores,
MANUEL I. MORALES.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Considerando: que para mejor evitar el contrabando de mercaderías extranjeras, dar facilidades al comercio y mejorar el servicio consular de la República, conviene reformar la ley sobre certificación de facturas consulares, ha tenido a bien decretar y DECRETA:

Art. 1.—Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio a la República, aun cuando fuesen libres de derechos, formará factura por cuadruplicado de cuanto constituye su envío a cada comitente. Estas facturas deben estar escritas en español, y contendrán:

a)—El nombre y domicilio del remitente, el del vapor en que se embarcan las mercaderías y el del capitán que lo manda, el puerto a donde van, el nombre de la persona a quien van consignadas y el de la persona por cuya orden y cuenta se remiten.

b)—La marca y número de orden de cada bulto.

c)—La clase de bulto (sacos, cajas o fardos, etc.)

d)—El peso bruto de cada bulto expresado en kilogramos, excepto en maquinaria, madera y hierro, que puede ponerse en globo el peso y precio.

e)—El nombre de la mercadería o mercaderías que contiene cada bulto y la procedencia de las mismas.

f)—El valor de las mercaderías en moneda del país de donde se mandan.

g)—Cuando se manden vinos o licores, se expresará la fuerza alcohólica que tienen.

Art. 2.—Los cónsules no admitirán facturas con entrerrenglonaduras, tachas, enmiendas o roeduras, si éstas no están anotadas al pie por el remitente; y en este caso pagarán una multa de *un peso* por cada ejemplar defectuoso. (1)

Art. 3.—Es prohibido poner en la misma factura dos o más bultos con la misma marca, el mismo número o la misma marca y número; exceptuando el hierro en cualquiera forma sin empaque, la madera en bruto para construcciones, la maquinaria, y también poner en una misma factura mercaderías para dos o más personas.

Art. 4.—En la inteligencia de que la factura consular, tiene valor legal en los juicios o esclarecimientos que pudieran ocurrir, el remitente de las mercaderías hará al pie de cada factura una declaración en la forma siguiente, escrita en letras «Fulano».....jura y declara bajo su palabra de honor que (m / o n /). Factura que precede, consta de..... folio..... comprende.....bultos, con peso en junto de.....kilogramos y valor total de.....(aquí la moneda del país de donde vienen las mercaderías); que la marca y número de cada bulto, el peso y contenido de las mismas y el precio con que aparecen, es el que tienen los bultos remitidos y con el que figuran en nuestros libros, y que la suma porque van asegurados es de.....»

(2) Art. 5.—Los Cónsules solamente certificarán facturas a los comerciantes o fabricantes que personalmente o por medio de sus apoderados legales, se presenten a firmar la declaración juramentada relativa a mercaderías compradas o suministradas por tales comerciantes o fabricantes.

Se abstendrán los Cónsules, en lo absoluto, bajo pena de destitución de su empleo, de certificar factura alguna a simples agentes embarcado-

(1) Véase Circular Ministerial de junio 13 de 1913.

(2) Véanse Circulares Ministeriales de enero 3 y abril 23 de 1912, y Acuerdo Gubernativo de 10 de noviembre de 1913.

res u otros, pues el objeto fundamental de la presente ley, para cortar todo fraude posible, es que la referida declaración sea verdadera y firmada únicamente por los legítimos corresponsales del comercio salvadoreño, compradores o abastecedores de las mercaderías embarcadas.

Art. 6.—La falsa declaración en cuanto al peso, contenido de los bultos, nombres de las mercaderías, precios de éstas y de todo lo demás prescrito en la presente ley, así como la contravención en lo estatuido en el artículo 3o., será penado conforme a las leyes sobre la materia. La falsa declaración en cuanto a la suma asegurada, será penada con decomiso.

Art. 7.—El cónsul pondrá el sello del consulado en cada folio de la factura que se le presente, y al pie de la última foja la certificación en esta forma: «Certifico: que la factura que precede, me fue presentada por; que la firma al pie de la declaración jurada que antecede es auténtica, y que los remitentes ejercen el comercio en esta plaza.» Cuando por falta de agente consular de la República, tenga que dar la certificación un agente consular de otra nación, podrá venir la factura con los requisitos que exijan las leyes del país que el agente consular representa, y si la certificación se da por dos comerciantes, se atenderá a lo establecido por las leyes del país de donde se hace el envío. En ambos casos el interesado está en la obligación de mandar las copias de que habla el artículo 9o. (1)

(2) Art. 8.—El Cónsul anotará en cada factura, los derechos que perciba, según la siguiente tarifa: calculando el peso a la par con la moneda del país en que se hagan efectivos, es decir, en Inglaterra por 48 peniques, Francia 5 francos, Alemania 4 marcos. Italia 5 liras, España 5 pesetas,

Por factura hasta \$ 25.....	\$ 1.00
Pasando de \$ 25 hasta \$ 100..	2.00
Pasando de ,, 100 hasta ,, 500..	4.00
Pasando de ,, 500 hasta ,, 1.000..	6.00
Pasando de ,, 1.000 0.25 centavos por cada \$ 100 o fracción de \$ 100 hasta \$ 5,000.	
Pasando de \$ 5,000, 0.10 centavos por cada \$ 100 o fracción de \$ 100.	

Art. 9.—De los cuatro ejemplares de factura, uno se entregará al remitente; el Cónsul mandará, si es posible, por el mismo vapor, uno a la Contaduría Mayor y otro al Administrador del puerto de destino, y guardará uno en el archivo del consulado.

Art. 10.—En la Aduana de la República no se hará registro de mercaderías sin que el consignatario presente factura certificada.

Si la falta de presentación de la factura consular fuere motivada por extravío o demora del ejemplar del consignatario, podrá hacerse el registro en vista del ejemplar recibido en la Aduana, y si faltare éste, con certificación del recibido en la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Toda carga que sea destinada a puertos salvadoreños, que atraviese el Istmo de Panamá, el sobordo o manifiesto será visado, forzosamente, por el funcionario consular de El Salvador en Panamá, a quien únicamente corresponde hacerlo. (3)

Art. 12.—Toda embarcación que traiga carga para cualquier puerto de la República y que no atraviese el Istmo de Panamá, tiene obligación

(1) Adicionado por Decreto Legislativo de 9 de julio de 1918.

(2) Reformado por Decreto Legislativo de 15 de abril de 1921.

(3) Reformado por Decreto Legislativo de 26 de agosto de 1922.

de traer el manifiesto o sobordo visado por el Cónsul de El Salvador, en el puerto en que se haga el embarque.

Art. 13.—Los Administradores de Aduana que admitieren mercaderías a registro sin las formalidades establecidas en la presente ley, sufrirán por cada infracción una multa de cien pesos.

Art. 14.—El presente decreto comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, tres de abril de mil novecientos.

EDUARDO ARRIOLA,

Presidente.

TOMAS MARIN,

2o. Secretario

FRANCISCO GUEVARA CRUZ,

2o. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo; San Salvador, abril 6 de 1900.

Por tanto: ejecútese,

T. REGALADO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores.

RUBEN RIVERA,

FACTURA de Mercaderías remitidas por _____ en el vapor _____ Capitán _____
 de _____ con destino a _____ en la República de El Salvador, a la consignación
 de _____ por orden y cuenta de _____

MARCA	No de cada bulto	No de bultos	Clase de bultos	PESO BRUTO		NOMBRE Y CLASE DE LAS MERCADERÍAS	PROCEDENCIA	VALOR
				Cada bulto	TOTALES			

No.

..... jura y declara bajo palabra de honor que..... Factura que precede, consta de..... folio, comprende..... bultos, con peso en junto de..... kilogramos y valor total de..... que la marca y número de cada bulto, el peso y contenido de los mismos y el precio con que aparecen, es el que tienen los bultos remitidos y con el que figuran en nuestros libros, y que la suma porque van asegurados es de.....

Certifico: que la factura que precede, me fué presentada por.....; que la firma al pie de la declaración jurada que antecede es auténtica, y que los remitientes ejercen el Comercio en esta plaza.

.....
 Fechado en.....

.....
 Fechado en.....
 Por.....

DERECHOS

.....

 100

NOTA.—Cuando se firme «Por», es indispensable dar previo aviso a este Consulado de la persona ó personas autorizadas para hacerlo y dar a conocer su respectiva firma.



Ley sobre reorganización del Cuerpo Consular.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que para llenar las necesidades del comercio salvadoreño en el exterior, y estimular al propio tiempo la carrera consular en el sentido de que los que a ella se dediquen puedan aplicar y desenvolver sus conocimientos en las ciencias mercantiles, económicas, administrativas e internacionales, se hace necesario dictar una ley de reorganización del Cuerpo Consular, conforme a bases más adecuadas y convenientes a los intereses nacionales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA:

Art. 1.—Los establecimientos consulares de la República se dividen en dos categorías: Consulados de Carrera y Consulados *ad honorem*; pudiendo aplicarse esta clasificación a las diversas gerarquías de la escala consular.

Art. 2.—Son Consulados Generales de Carrera los que tienen su jurisdicción en cada uno de los países siguientes: (1)

Alemania con residencia en Hamburgo.

Bélgica con residencia en Amberes.

España con residencia en Barcelona.

Estados Unidos de Norte América con residencia en San Francisco Cal. (2)

Estados Unidos Mexicanos con residencia en México,

Francia con residencia en París.

Gran Bretaña con residencia en Londres.

Italia con residencia en Génova.

Guatemala con residencia en Guatemala.

Honduras con residencia en Tegucigalpa.

Nicaragua con residencia en Managua.

Costa Rica con residencia en San José.

Art. 3.—Son simples Consulados de Carrera los siguientes:

Panamá.

Nueva York. (2)

(1) Reformado por Decreto Legislativo de 9 de abril de 1913.

(2) Reformado por Decreto Legislativo de 23 de abril de 1917.

Liverpool.
Burdeos.
Berlín.
Nueva Orleans.

Art. 4.—Los demás consulados establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, serán considerados *ad honorem* y serán servidos por funcionarios que se denominarán Cónsules Honorarios.

(1) Art. 5.—Los Cónsules Generales de Carrera tendrán una dotación de *tres mil seiscientos pesos* oro americano al año; los simples Cónsules de Carrera devengarán al año *dos mil cuatrocientos pesos* oro americano, y los Cónsules *ad honorem* no percibirán ningún sueldo fijo; pero retendrán con cargo a gastos de Oficina los derechos y emolumentos enumerados en el Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente. Los Consulados de Carrera establecidos en las otras Repúblicas de Centro América gozarán del sueldo que el Ejecutivo les señale.

Art. 6.—Los empleados consulares de Carrera, comenzarán a devengar sueldo desde la fecha que emprendan el viaje de traslación a su destino o desde la fecha que acusen recibo de nombramiento si residen en el país donde se les ha acreditado. El derecho al sueldo termina con el ejercicio de sus funciones. Se abonará a los primeros los gastos personales de su traslación. Los gastos de Oficina quedan incluidos en el sueldo, salvo casos excepcionales a prudente juicio del Ejecutivo.

Art. 7.—Queda prohibido al Ejecutivo hacer ninguna promoción de establecimientos consulares de Carrera, en cualquiera de sus diferentes categorías, sin que previamente haya sido creada la plaza respectiva por Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa.

Tampoco podrá el Ejecutivo crear, en cada año, más de tres Consulados *ad honorem*, sin previa autorización del Poder Legislativo.

Art. 8.—Ningún Consulado de Carrera, rentado conforme a las disposiciones anteriores, podrá ser servido por persona que no sea ciudadano salvadoreño, mayor de edad, con instrucción suficiente para el ejercicio del cargo y de honradez notoria.

Los Cónsules honorarios pueden ser extranjeros con tal que reúnan los otros requisitos de que habla el inciso anterior y los demás que las otras leyes o disposiciones gubernativas les exijan.

El Ejecutivo dictará un reglamento especial, estableciendo las formalidades con que deben acreditarse las condiciones que deben reunir los Cónsules que se nombraren.

Art. 9.—Destínase el impuesto de facturas consulares y los demás establecidos por las leyes de la materia al servicio exclusivo de los consulados de la República, y si el producto de tales impuestos no fuere suficiente para llenar los servicios de los establecimientos Consulares en la forma que prescribe el artículo siguiente, se cubrirá el déficit de las rentas generales por medio de giros que la Tesorería General hará en virtud de disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los Consulados de Carrera establecidos en las Repúblicas de Centro América, México y Panamá, serán pagados por la Tesorería General en forma y condiciones que establezca el Ejecutivo.

Art. 10.—Se deroga el Decreto Gubernativo de 11 de febrero de 1908; debiendo los establecimientos consulares percibir los derechos de facturas comerciales conforme a las leyes vigentes, así como también los demás impuestos, derechos, honorarios y emolumentos para ellos establecidos o que en lo sucesivo se les destinaren. (2)

(1) Véase Acuerdo de 23 de julio de 1913.

(2) Este artículo fue derogado por Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1913, en que se dispuso restablecer el Decreto Gubernativo de 11 de febrero de 1908; pero posteriormente por Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914 entró de nuevo en vigencia, quedando derogados los dos Decretos de 1913 y 1908.

(1) Art. 11.—Cada tres meses, a contar desde la fecha en que entre en vigor este Decreto, los Cónsules de Carrera enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores una cuenta documentada de los productos que ingresen en las cajas consulares, y después de deducir el valor de los sueldos respectivos y demás gastos expresamente autorizados por el Gobierno, indicarán el sobrante, si lo hubiese, con objeto de que el Ministerio de Relaciones Exteriores disponga de él para el servicio de otros Consulados de Carrera o de las Legaciones que el Ejecutivo acredite en el extranjero.

Los Cónsules honorarios enviarán también su cuenta trimestral al Ministerio de Relaciones Exteriores indicando el sobrante en caja de los productos del Consulado, después de cubiertos los gastos de Oficina, para los efectos del anterior inciso. (2)

Art. 12.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar Secretarios y Cancilleres de los Consulados Generales de Carrera, siempre que lo juzgue conveniente para las necesidades del servicio, debiendo tener las mismas cualidades que los otros funcionarios de Carrera.

Art. 13.—(Transitorio). Los extranjeros que actualmente sirven los Consulados de Carrera, establecidos y rentados conforme a las disposiciones anteriores, continuarán desempeñándolos; pero no podrá nombrarse en su reemplazo ningún individuo que carezca de las condiciones que la presente ley exige.

Art. 14.—(Transitorio). Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas que se opongan a la presente, que deberá comenzar a regir desde el primero de agosto del corriente año.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, veintiuno de febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Secretario.

Salvador Flamenco,

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de febrero de 1911.

Por tanto: cúmplase.

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

(1) Reformado por Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914.

(2) Adicionado por la parte final del Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917.

Reglamento para optar Cargos Consulares

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que conforme al artículo 8o. de la ley sobre reorganización del Cuerpo Consular, promulgada el 21 de febrero del corriente año, debe reglamentarse la manera de acreditar las condiciones exigidas en la actualidad, para optar el cargo de Cónsul de Carrera de El Salvador.

Por tanto: DECRETA el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.—Las personas que deseen servir en la Carrera Consular deben tener las condiciones exigidas por el artículo mencionado y justificar su habilidad y competencia en la forma que sigue:

a) Su edad y nacimiento, con la partida respectiva o documentos que la suplan.

b) Su competencia, mediante un examen oral y escrito, que versará sobre nociones generales de Derecho Internacional Público y Privado, de Legislación Civil y Comercial, de Economía Política, de Estadística Comercial y Agrícola de El Salvador, Leyes Aduaneras e Idiomas, sin perjuicio de un conocimiento completo sobre las materias exigidas para ser Bachiller en Ciencias y Letras.

Art. 2.—Ese examen deberán sufrirlo los aspirantes, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ante el Subsecretario del Ramo, quien se asociará del Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Nacional y del Oficial Mayor, como Secretario: y si del acta que levantara el jurado, resulta aprobado el candidato, se tendrá éste como hábil para servir en la Carrera Consular y se le extenderá un certificado de competencia.

Art. 3.—Los académicos estarán exentos del examen de competencia con sólo la exhibición de su título.

Art. 4.—El que fuere reprobado en el examen de competencia, no podrá presentarse a otro examen, sino un año después de sufrido el primero.

Art. 5.—Las personas que soliciten consulados *ad honorem* están exentas del examen previsto en este Reglamento; pero deberán presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores atestados que justifiquen haber desempeñado anteriormente puestos análogos o que por su competencia y honorabilidad puedan obtener el nombramiento solicitado.

Art. 6.—Este Reglamento tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 16 de marzo de 1911.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

Manuel Castro Ramírez.

INSTRUCCIONES PARA EL SERVICIO CONSULAR

CIRCULAR AL CUERPO CONSULAR DE EL SALVADOR

San Salvador, 22 de agosto de 1911.

SEÑOR CÓNsul.....

El actual Gobierno ha dado toda la importancia que merece a la organización del Cuerpo Consular, llamado a reportar al país grandes y positivos beneficios; y en ese concepto el Ministerio de mi cargo suplica a Ud. tomar debida nota de las instrucciones adjuntas que facilitarán el cumplimiento de su delicado encargo y cuya realización redundará en honra y provecho de El Salvador.

De Ud. atento seguro servidor,

M. Castro R.

INSTRUCCIONES PARA EL SERVICIO CONSULAR

El primer acto que ejecutarán los agentes consulares salvadoreños al llegar al país en donde deberán ejercer sus funciones será solicitar el *Exequatur* del Gobierno respectivo. Esa solicitud deberá ser hecha por conducto de la Legación Salvadoreña si la hubiere, y en defecto, del Cónsul General o directamente, a falta de uno y otro.

Obtenido el Exequatur el Agente Consular instalará la oficina en el centro comercial de la ciudad, hará colocar el escudo de armas de la República en lugar visible y en la puerta de la oficina anunciará las horas de despacho, las cuales serán señaladas por él, tomando en cuenta las prácticas comerciales de la localidad.

Inmediatamente de instalada la oficina lo participará a esta Secretaría, a la Legación de la República, a los Consulados Salvadoreños establecidos en la misma Nación, a los Cónsules extranjeros del mismo distrito consular, a los comerciantes, navieros y consignatarios de buques establecidos en la misma plaza.

MISIÓN

Los Cónsules y Vicecónsules tienen en primer término la misión de velar por el prestigio y buen nombre de la República, debiendo, en consecuencia, interesarse por dar a conocer en el extranjero las riquezas del país, el progreso alcanzado en todos los ramos administrativos y la solidez de las instituciones públicas. Deben estar al corriente de todas las noticias que se refieran a la República, publicadas en la prensa del país en que residen, poniendo en su justo límite aquellas que sean falsas o inexactas y en general las que pueden perjudicar al buen nombre del país y de las autoridades constituidas. Deben prestar al Gobierno la más activa cooperación para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior y para promover el adelanto de las ciencias, del comercio, de la industria, de la agricultura, de las artes y demás elementos de prosperidad nacional. Protegerán los derechos y propiedades de los ciudadanos y ejercerán las atribuciones judiciales, notariales y de registro civil, ateniéndose a las leyes de la República, a los Tratados vigentes, a las instrucciones de sus superiores, a los principios del Derecho Internacional y a los usos del país en que residen.

DEBERES

Además de los deberes especificados en la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente en la República, deberán cumplir los siguientes:

1o. Prestar la mayor atención a las leyes que se promulgaren en El Salvador y en el país en que residen, sobre emigración e inmigración, estudiando las medidas que más convenga adoptar para promover el incremento de la emigración a El Salvador.

2o. Informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas las leyes, reglamentos y decretos que se dicten en la Nación en que residan y que puedan interesar favorable o desfavorablemente al comercio, agricultura y demás ramos de riqueza nacional, remitiendo copias de esas disposiciones a la Secretaría de Estado, si fuere posible.

3o. Dirigirse inmediatamente al Ministerio y directamente a las Aduanas de la República siempre que tengan noticia o sospechas de que se trata de introducir contrabando o artículos de importación prohibida en el Estado, dando los mayores detalles posibles a fin de descubrir o impedir el fraude.

4o. Informar de toda invención que se haga en las ciencias y en las artes y que puedan ser provechosas y aplicables en El Salvador, enviando al Ministerio las publicaciones, proyectos y dictámenes y si fuere posible planos y muestrarios, que sirvan para dar una idea exacta de la invención y facilitar su estudio en el país.

5o. Informar sobre los métodos más prácticos y económicos adoptados en el país en que residen, para la pavimentación de las calles, introducción de aguas y demás servicios públicos;

6o. Sin perjuicio de los anteriores informes y de los otros que determina la Ley Orgánica respectiva, los agentes consulares enviarán en el mes de enero de cada año un informe general que comprenda el movimiento comercial y de navegación del país en que residan, el movimiento de importación y exportación con El Salvador durante el año transcurrido y el estado de la industria y producción del país en donde ejercen sus funciones, dando una relación minuciosa de la calidad, precios y demás indicaciones que se refieran a los artículos que más interesan al comercio salvadoreño. Esos informes anuales serán publicados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en folletos separados;

7o. Los funcionarios consulares que sean abogados tendrán, además, la obligación de hacer un estudio comparativo entre las instituciones jurídicas de El Salvador y las del país donde residen; y los que tuviesen la calidad de médicos y cirujanos informarán constantemente sobre los progresos alcanzados por las ciencias médico-quirúrgicas.

DOCUMENTOS NOTARIALES Y REGISTRO CIVIL

En virtud de las atribuciones que corresponden a los agentes consulares como Notarios públicos y encargados del registro civil, deberán formar los correspondientes protocolos y expedir copias autorizadas de los instrumentos que ante ellos se otorguen, conformándose a las leyes salvadoreñas respectivas.

Podrán otorgar testamentos ante los agentes consulares los salvadoreños y los extranjeros que tengan su domicilio en El Salvador, debiendo observarse para los unos como para los otros los requisitos establecidos en el Capítulo 3o. del Libro III del Código Civil.

Los instrumentos públicos que cualquier salvadoreño o extranjero, en negocios que se refieran a intereses salvadoreños, otorgase ante el Cónsul, deberán conformarse a las formas y solemnidades exigidas por las leyes de El Salvador.

Inmediatamente de registrado en el protocolo consular algún instrumento público, el Cónsul remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia autorizada por él y al fin de cada mes enviará un índice general de todos los actos públicos incorporados en el respectivo protocolo, conforme al modelo No. 1.

El Cónsul llevará los libros registros en que se inscriben:

- 1o. Los nacimientos de salvadoreños residentes o transeuntes;
- 2o. Los matrimonios de salvadoreños residentes o transeuntes;
- 3o. Las defunciones de salvadoreños residentes o transeuntes.

La inscripción del nacimiento se hará, ya sea mediante la declaración hecha por alguna de las personas obligadas por los artículos 314 y 315 del Código Civil o ya sea transcribiendo la inscripción ya hecha según las leyes del país en que se ha verificado el nacimiento. En este último caso, la persona obligada a hacer la declaración remitirá al agente consular del lugar más próximo al de su residencia, copia auténtica de la partida de nacimiento.

La inscripción de la defunción puede hacerse transcribiendo el acta del fallecimiento hecha conforme a las leyes del país en donde se ha verificado, para la cual los parientes enviarán al consulado respectivo copia auténtica de la partida respectiva.

Los agentes consulares harán constar en esos libros todos los requisitos prevenidos en el Código Civil y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores una copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

Llevarán también los Cónsules un libro para registrar la nacionalidad de los salvadoreños que se encuentren en su distrito. Los Cónsules no inscribirán como tales sin que previamente compruebe el interesado su

nacionalidad en la forma establecida por el Art. 127 de la Ley Orgánica Consular.

Para que los ciudadanos salvadoreños que se encuentren en país extranjero puedan contar con el apoyo y protección de los agentes consulares y gozar de los derechos y privilegios que les conceden los tratados, es indispensable, si son mayores de edad, que se hallen previamente inscritos en el Registro de Nacionalidad del Consulado, a menos que hubieren estado imposibilitados de hacerlo por incapacidad u otro motivo atendible.

Los Cónsules no extenderán pasaportes sino que a los ciudadanos salvadoreños que estuvieren inscritos en el Registro de Nacionalidad. Esta inscripción, el certificado respectivo y los pasaportes, deberán ser hechos conforme a los modelos 2, 3 y 4.

Los Cónsules autenticarán las firmas de las autoridades del país en que funcionan según el modelo No. 5.

También podrán autenticar la de los Notarios y particulares; pero para ello exigirán que la firma sea puesta a su presencia o que personalmente declare el firmante haberla escrito de su puño y letra. Modelo No. 6.

Para los documentos que autentique llevará un registro en la forma que aparece en el modelo No. 7 y el último de cada mes remitirá una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los Cónsules podrán extender copias de las facturas consulares depositadas en sus archivos, cobrando el derecho señalado en el No. 10 del Art. 186 de la Ley Orgánica.

No deberá exigir la presentación de las pólizas de conocimiento; pero cuando los embarcadores las presentaren para ser visadas o timbradas con el sello del consulado percibirá por cada juego de pólizas el derecho señalado en el No. 13 del artículo antes citado.

(1) Para que las dimensiones, peso, etc. de las facturas de cada oficina consular sean las mismas, así como para mayor comodidad de los embarcadores, los Cónsules podrán suministrar los modelos de facturas a un precio que no excederá de veinte centavos oro por cada juego de cuatro ejemplares. La impresión y venta de esos modelos serán por cuenta personal del Cónsul y éste podrá prevenir a los comerciantes que las facturas deberán ser hechas sobre los modelos oficiales.

La Contabilidad debe ser llevada según lo prescribe la ley respectiva, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores remite a cada uno de los Consulados, ejemplares del «Método de Contabilidad y Estadística Consular» elaborado para que todas las oficinas consulares tengan una pauta fija en materia de contabilidad. Conforme este sistema, pues, se deben llevar las cuentas consulares, mandando a la Secretaría de Relaciones Exteriores al fin de cada mes, copia de los documentos y demás comprobantes que en él se indican, sellados y autorizados con la firma del Cónsul, e informarán mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, del estado de Caja, para conocer el saldo disponible después de cubiertos los sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios autorizados.

Los libros del registro civil y el protocolo consular deberán ser principados y cerrados por medio de diligencias que asentará el Cónsul haciendo constar el número de fojas útiles que contienen, el objeto a que se destinan y el número de partidas que contienen según los modelos Nos. 8 y 9.

Los Cónsules solamente podrán recibir órdenes de este Ministerio, y siempre que tengan ellos que dirigirse a las autoridades salvadoreñas deberán hacerlo por el mismo trámite del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo en los casos ya previstos por la ley y para el envío de las facturas consulares a las Aduanas y a la Contaduría Mayor.

En todo lo demás, los agentes consulares deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica vigente y a las otras instrucciones que les dé esta Secretaría de Estado.

(1) Véase Acuerdo Gubernativo de 10 de noviembre de 1913.

República de El Salvador

.....
CONSULADO EN

Indice de las escrituras autorizadas por este Consulado (o Viceconsulado) durante el mes de
de

Número de orden	Fecha	Nombre de los otorgantes	Testigos instrumentales y de conocimiento	Objeto de la escritura

MODELO No. 2.

Registro de ciudadanos salvadoreños

No. de orden	NOMBRES	NATURALEZA		Edad	Estado	Profesión	Residencia	ESPACIO PARA LA COSTURA			TIEMPO DE RESIDENCIA			FAMILIA		Fecha de la inscripción y documentos en virtud de los cuales se efectúa	OBSERVACIONES
		Pueblo	Provincia					Años	Meses	Días	Consorte	Hijos					
1																	
2																	
3																	En esta columna se anotará si la persona inscrita ha tenido nuevos hijos, se ha casado o ha fallecido. También se anotarán los certificados de inscripción que se le expidan y fecha de los mismos.

No.

El Cónsul General (Cónsul o Vice-Cónsul) de la República de El Salvador en

CERTIFICA: que natural
de de años de edad, de estado con residencia en
se halla inscrito al número del Registro de Ciudadanos salvadoreños en este Consulado General (Consulado o Vice-Consulado).
Y para que conste, expido la presente en
a de de 19

SELLO

Firma del Agente Consular

Derechos

Arts. del Arancel.

Vale por un año a partir de la fecha.

SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

Modelo No. 3. No.

Cónsul General (Consulado o Vice-Consulado de la República de El Salvador).

En
En esta fecha expido a
certificado de hallarse
inscrito en el número del Registro de Ciudadanos salvadoreños en este Consulado General (Consulado o Vice-Consulado).

de de de 19

Firma

Cónsul General.

Cónsul (o Vice-Cónsul).

Derechos

Artículo del Arancel.

Modelo No. 4

CONSULADO GENERAL-CONSULADO O VICE-CONSULADO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR EN

Pasaporte No.

En esta fecha expido pasaporte a favor de natural de de años de edad, de estado de profesión para dirigirse a de de 19

Firma del Portador Firma del Consúl o Vice-Consúl

SEÑAS DEL INTERESADO

Estatura Ojos Nariz Color Pelo Boca

Señas particulares

PERSONAS QUE LE ACOMPAÑAN

Nombres Condición Edad Naturaleza

OBSERVACIONES

Derechos Art. del Arancel.

No.

El Consúl General (Consúl o Viceconsúl) de la República de El Salvador en

Concedo pasaporte a natural de años de edad, de estado de profesión para dirigirse a Color Pelo Boca

Señas particulares:

Y ruego a las autoridades civiles y militares de los estados extranjeros, que le permitan pasar libremente y le presten o hagan prestar los auxilios necesarios.

Dado en a (letra) de de 19

Personas que le acompañan

Naturaleza	
Edad	
Condición	
Nombres	

SELLO

Firma del Consúl o Vice-Consúl.

Firma del portador

Derechos

Art. del Arancel.

Vale por un año a partir de la fecha.

SERVICIO CONSULAR DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR



MODELO No. 5

**Legalización de firmas de Autoridades
o de Funcionarios Públicos**

*El infrascrito Cónsul.....de la República de El Salvador,
Certifica: que la firma que dice: «.....» puesta al pie del
documento anterior (o de la razón anterior) es la misma que usa el señor
(cargo del firmante).*

*En fe de lo cual sello y firmo la presente en.....a los.....
días del mes de.....de mil novecientos.....*

(Sello)

(Firma del Agente Consular)

Derechos.....

Art.....del Arancel.

Registrado al No.

MODELO No. 6.

Legalización de firmas de Particulares

*El infrascrito Cónsul.....de la República de El Salvador.
Certifica: que la firma que aparece en el documento adjunto o que (ante-
cede) que dice.....del señor.....a quien conozco, es auténtica
(por haberla puesto a mi presencia o por haber declarado ante mí que ha sido
escrita de su mano).*

*En fe de lo cual sello y firmo la presente en.....a los.....
días del mes de.....de mil novecientos.....*

(Firma)

(Sello)

Derechos.....

Art.....del arancel

Registrado al No.

MODELO No. 7.

Registro de legalización de firmas de Autoridades y Particulares

Número de orden	Fecha de la legalización			Documento que se legaliza	Firma legalizada y su número		Autoridad o calidad de la persona cuya firma se legaliza	Derechos cobrados	OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año		Número	Firma legalizada			

Lugar para la costura

MODELO No. 8.

Diligencia de cierre de libros del registro del estado civil

En esta fecha queda cerrado el presente libro de Registro de (nacimientos, matrimonios, defunciones o ciudadanía) por haberse llenado todas sus fojas. Contiene fojas escritas, en las cuales se han extendido partidas.

En fe de lo cual firmo la presente en el Consulado de la República de El Salvador en a los días del mes de de mil novecientos

(Firma)

(Sello)

MODELO No. 9.

Diligencia de apertura de libros del registro del estado civil

En esta fecha queda abierto este libro de Registro de (nacimientos, matrimonios, defunciones o ciudadanía) que ha de llevarse en este Consulado General, (Consulado o Viceconsulado) de la República de El Salvador. Se compone fojas útiles, inclusa la presente, selladas con el sello de este Consulado.

En fe de lo cual firmo la presente diligencia de apertura el día del mes de de mil novecientos

(Firma)

(Sello)

El Cónsul.

Disposiciones Legislativas que reforman las anteriores

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, a iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Artículo 1o.—El Art. 2o. del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, se reforma así: Art. 2o.—Son Consulados Generales de Carrera, los que tienen su jurisdicción en cada uno de los países siguientes:

Alemania, con residencia en Hamburgo.

Bélgica, con residencia en Amberes.

España, con residencia en Barcelona.

Estados Unidos de Norte América, con residencia en San Francisco, California.

Estados Unidos Mexicanos, con residencia en México.

Francia, con residencia en París.

Gran Bretaña, con residencia en Londres.

Italia, con residencia en Génova.

Brasil, con residencia en Río Janeiro.

Argentina, con residencia en Buenos Aires.

Chile, con residencia en Santiago.

Guatemala, con residencia en Guatemala.

Honduras, con residencia en Tegucigalpa.

Nicaragua, con residencia en Managua.

Costa Rica, con residencia en San José.

Art. 2o.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a nueve de abril de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla,

Presidente

Lázaro Mendoza,

2o. Secretario.

R. Quintanilla,

1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de abril de 1913.

Por tanto: publíquese.

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores.

F. Martínez S.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que las funciones de Notarios Públicos, por las cuales perciben derechos los Cónsules de la República, conforme al No. 2 del Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, de 28 de marzo de 1905, implican para estos funcionarios una responsabilidad mayor que la que llevan aparejada con sus otras funciones: que aquellas son altamente beneficiosas tanto para los nacionales como para los extranjeros, quienes por medio de ellas pueden promover y atender de mejor manera sus intereses situados en el país; que, por otra parte, los derechos que actualmente cobran los Cónsules al respecto no guardan la proporción debida; y que además hay otros casos análogos por los cuales no ha fijado la ley ninguna clase de derechos: POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo, DECRETA:

Art. 10.—El No. 2 del Art. 186 se reforma como sigue:

2o. Por la matriz de las escrituras de contratos, protestas, testamentos, poderes o cualquier otro documento que se formalice ante ellos en su registro, funcionando como Notarios Públicos, cobrarán la mitad de los honorarios que corresponden a los Cartularios en El Salvador por la misma clase de escrituras, conforme al Arancel respectivo.

Cobrarán, además, el valor del papel sellado correspondiente al testimonio, al extender éste, conforme a la Ley de Papel Sellado, anotando su valor al pie del mismo, bajo una razón que deberán rubricar y sellar. El testimonio en el presente caso, tendrá la misma fuerza que si hubiese sido extendido en el papel sellado correspondiente. (1)

Art. 2o.—El expresado artículo se adiciona también como sigue:

«14.—Por certificaciones en que se da fe de actos ejecutados o de formalidades exigidas con arreglo a la ley o a los Acuerdos del Gobierno, y que no se registran en los libros consulares ni se copian en ellos, \$1.50.

«15.—Por intervenir para obtener oficialmente documentos particulares, como partidas de nacimiento, testimonios, etc., registrados en las oficinas públicas o en los protocolos de las notarias del país en que resida el Cónsul, \$2.00; más los gastos que le ocasione la intervención.»

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a seis de mayo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

Salvador Flamenco,
1er. Secretario.

Miguel A. Montalvo,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1914.

Por tanto: Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Francisco Martínez S.

(1) Reformado por Decreto Legislativo de 10 de julio de 1918.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

Considerando: que el Decreto de 12 de mayo del año próximo pasado, sobre recaudación en las Aduanas del país, de los derechos por certificación de facturas consulares y autorización al Ministerio de Hacienda para abrir en Europa y Estados Unidos de América, en los Bancos que estimare conveniente, un crédito destinado al pago de los sueldos y gastos del Cuerpo Diplomático y Consular de la República, no ha dado el resultado que se tuvo en mira, por no haber sido posible llevar a la práctica la autorización concedida al Ministerio de Hacienda, lo cual ha entorpecido el servicio puntual y oportuno de los sueldos y gastos de los establecimientos consulares y de las Legaciones; que esto redunde en grave perjuicio de ese Ramo importante de la Administración Pública,

Por tanto, Decreta:

Artículo 1o.—Se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1913, ya mencionado.

Art. 2.—Se restablece el Art. 10 del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911 que dispone que sean los Cónsules quienes cobren los derechos por certificaciones de facturas consulares, así como también los demás impuestos, derechos y honorarios creados a favor de los Consulados o que en lo sucesivo se decreten.

(1) Art. 3.—El Art. 11 del Decreto Legislativo citado de 21 de febrero de 1911, se reforma así:

«Cada tres meses, a contar del día primero de enero, los Cónsules de Carrera enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por duplicado, una cuenta documentada de los productos que ingresen en las Cajas consulares y de los gastos expresamente autorizados por el Gobierno, indicando el sobrante, si lo hubiere, con objeto de que el Ministerio de Relaciones Exteriores disponga de él para el servicio de los Consulados de Carrera y de las Legaciones o para otras necesidades de la Administración Pública.

«Los cónsules honorarios enviarán también, para los efectos del inciso anterior, cuenta trimestral en la misma forma, indicando el sobrante de los productos si lo hubiere, después de cubiertos sus gastos de oficina.

«El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá una de las cuentas con los documentos originales al Tribunal Superior de Cuentas para que éste verifique la glosa.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

Salvador Flamenco,
1er. Secretario.

Miguel A. Montalvo,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1914.

Por tanto: Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Francisco Martínez S.

(1) Reformado por Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto Legislativo de fecha 21 de febrero de 1911, referente a establecimientos consulares de la República.

Art. 1o.—El inciso 5o. del Art. 2o. que dice: «Estados Unidos de Norte América con residencia en San Francisco Cal.» queda así: «Estados Unidos de Norte América con residencia en la ciudad de Nueva York.»

Art. 2o.—En el inciso 3o. del Art. 3o. las palabras «Nueva York» se sustituyen por las de «San Francisco Cal.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintitrés de abril de mil novecientos diez y siete.

J. M. Batres,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srio.

Lucilo Villalta,
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de abril de 1917.

Por tanto: Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
F. Martínez Suárez.

(Diario Oficial de 7 de mayo de 1917.)

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1o.—El Art. 3o. del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914, reformativo del Art. 11 del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, se reforma como sigue:

«Art. 3o.—En los primeros diez días de cada mes, los Cónsules de Carrera enviarán al Tribunal Superior de Cuentas, una copia autorizada del Libro de Caja, en la cual deben figurar todas las cantidades recaudadas en el mes anterior, sin excepción ninguna y todos los gastos hechos con orden o autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Remitirán, además, un cuadro detallado de las facturas Consulares y Conocimientos de Embarque legalizados en el mismo mes de la cuenta rendida.

Los Cónsules Generales remitirán en la misma época al Tribunal Superior de Cuentas, igual copia del Libro de Caja y de Facturas Consulares y Conocimientos de Embarque legalizados en cada uno de los Consulados

Honorarios de su jurisdicción. Para cumplir con esta obligación, harán que éstos últimos les envíen aquellos documentos en los primeros tres días de cada mes. La omisión repetida, por parte de los Cónsules Honorarios, del cumplimiento de la obligación anterior, será suficiente para que se les cancele el nombramiento.

De las copias del Libro de Caja de que se habla en el presente artículo remitirán los Cónsules de Carrera y los Cónsules honorarios un tanto igual al Ministerio de Relaciones Exteriores, indicando el saldo para que de él disponga, si fuere sobrante de los productos respecto a los gastos, en el mejoramiento del servicio consular, en las necesidades de las Legaciones o en cualquier otro objeto que exija la Administración Pública.

Los Cónsules de Carrera que no cumplan con las obligaciones que les impone este artículo, serán removidos sin perjuicio de hacerles efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido, por razón del manejo de los fondos consulares.»

Al mismo artículo 11 del segundo de los Decretos Legislativos anteriormente indicados se le agrega el inciso siguiente:

«Para que un gasto sea declarado de legítimo abono, las órdenes o acuerdos que los autoricen deberán ser transcritos al Tribunal Superior de Cuentas, el que efectuará la glosa correspondiente de las cuentas anuales de cada Cónsul dentro del año subsiguiente.» (1)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.

J. M. Batres,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srio.

Lucilo Villalta,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, veintiuno de mayo de mil novecientos diez y siete.

Por tanto: Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
F. Martínez Suárez.

(Diario Oficial de 22 de mayo de 1917).

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo, oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, y en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o.—Adiciónase el Art. 124 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de 28 de marzo de 1905, con los siguientes incisos:

Los instrumentos públicos que autoricen los extenderán en un libro de papel común y empastado que se denominará «Protocolo Consular», cuyas

(1) Véase Art. 3o. del D. L. de 30 de abril de 1923.

fojas deberán ser foliadas en su frente con los números de orden que les corresponda, empezando por el uno, escritos en letras, en lo alto de cada frente, que llevará además el sello del consulado.

El último día de diciembre se cerrará el Protocolo, correspondiente al año terminado, con una razón puesta al pié del último instrumento, en la que se expresará el número de instrumentos y de folios en que empiezan y terminan.

El Protocolo se abrirá nuevamente en la fecha en que se autorice la primera escritura, con una razón en que se exprese tal circunstancia y a continuación de la cual se extenderá aquella. Esta razón y la de fin de año, deben ser fechadas en letras y firmadas por el Cónsul.

Un mismo libro servirá para los instrumentos de varios años mientras tenga hojas disponibles, pero el Cónsul llenará los requisitos anteriores respecto de cada año y al terminar el libro continuará en otro la incorporación de las escrituras sin interrupción en la foliación correspondiente, salvo que el libro anterior hubiese terminado con el año. Estos libros llevarán en la carátula además de la denominación «*Protocolo Consular*», su número de orden correspondiente y al terminar se pondrá en la misma la indicación, en cifras, del año o años a que corresponden los instrumentos incorporados en él.

Los instrumentos serán extendidos en el *Protocolo*, unos a continuación de otros, numerándose cada instrumento por orden hasta el último del año, y sin dejar más espacios en blanco que los ocupados por las firmas y rúbricas de los otorgantes, de los testigos y del Cónsul al fin de cada instrumento. En el margen izquierdo de los instrumentos se anotará la fecha en que se expidan testimonios de ellos a los interesados y el testimonio que según se expresa en seguida debe ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los otorgantes, los testigos y el Cónsul firmarán originalmente en el Protocolo el instrumento otorgado.

Por los instrumentos que autoricen, cobrarán los Cónsules los derechos de cartulación establecidos por la ley salvadoreña para abogados, y al extender testimonio a las partes, el valor del papel sellado correspondiente, anotando las cantidades de unos y otro al pié del testimonio bajo una razón que deberán rubricar y sellar. El testimonio así extendido en papel simple tendrá la misma fuerza que si lo estuviese en el respectivo papel sellado.

Los derechos de cartulación percibidos, pertenecerán al Fisco si el Cónsul no fuere abogado salvadoreño, pues siéndolo le corresponderán a él en su totalidad. Los Cónsules *ad honorem* los retendrán con cargo a gastos de oficina.

Concluida la copia y testimonio que extienda al interesado, pondrá el Cónsul al fin de ella: «*Así en el Protocolo de este Consulado que lleva en el año corriente (o «que llevó en el año»)*
al folio (o «a los folios»); y sello y firma este testimonio en (fecha en letras) y firmará poniendo el sello y por separado la razón de los derechos y valor del papel sellado.»

Los Cónsules remitirán de todo instrumento una copia por el correo más inmediato y extendida en la forma anteriormente indicada, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a su vez la pasará a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales.

Art. 2o.—Los funcionarios Diplomáticos observarán las reglas anteriores en los actos de cartulación, para los cuales la ley y los libros en que incorporen los respectivos instrumentos se denominarán «*Protocolo de la Legación en*»

Art. 3o.—Queda reformado por la presente ley el Art. 1o. del Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914 y toda otra disposición que se oponga a ella.

Art. 4o.—Los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Cuerpo Di-

plomático y Consular y las presentes disposiciones deberán tenerse también como adicionales al Título III del Pr. y se intercalarán en el texto después del Art. 1231 de dicho cuerpo de leyes, al verificarse una nueva edición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a diez de julio de mil novecientos dieciocho.

Rafael A. Orellana,
Vicepresidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srio.

Lucilo Villalta,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos dieciocho.

Por tanto: cúmplase.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Justicia,
F. Martínez Suárez.

(Diario Oficial de 24 de julio de 1918.)

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo único.—Adiciónase el Art. 7o. de la Ley de 3 de abril de 1900 sobre certificación de facturas consulares, con los incisos siguientes:

«Los derechos para la certificación de las facturas consulares expedidas en los dos casos anteriores, serán pagados por el consignatario en la Aduana de El Salvador donde se practique el registro de las mercaderías, con deducción en el primero del 25 % que en seguida se menciona.

El Agente Consular de otra nación que haya extendido la certificación, conforme a lo dispuesto en este artículo, percibirá por todo derecho y emolumento un veinticinco por ciento de los derechos que correspondan al Fisco por la certificación de la factura y hará constar esa suma percibida en los ejemplares a que se refiere el Art. 9o.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos dieciocho.

Rafael A. Orellana,
Vicepresidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srio.

J. H. Villacorta,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos dieciocho.

POR TANTO: cúmplase.

C. Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
F. Martínez Suárez.

Diario Oficial de 24 de julio de 1918.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que los derechos percibidos por el Estado a título de certificación de facturas consulares son exiguos si se comparan con los de igual naturaleza que otras naciones cobran; que varios funcionarios consulares han llamado la atención del Gobierno al respecto, en diversas ocasiones, y han hecho notar que la deficiencia de esa renta fiscal redundaba en perjuicio del servicio consular y diplomático, a cuyo sostenimiento se aplican preferentemente los productos de referencia; y que dadas las difíciles circunstancias económicas porque atraviesa el país, se hace necesario que el Fisco reciba por certificación de facturas consulares cantidades justas, en relación con las de otras naciones, con objeto de mantener y mejorar, en lo posible, no obstante la crisis que afecta actualmente al Erario Nacional, el servicio consular, cuya importancia, si era evidente antes del conflicto mundial que ha pasado, lo es más ahora que todos los países tratan de revivir y reorganizar sus industrias y su comercio con el mundo; y sostener al mismo tiempo, como corresponde, la representación diplomática nacional. POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo, oído el parecer del Ministerio de Hacienda, el cual es favorable al aumento de los derechos indicados. DECRETA:

Art. 1o.—Queda sin efecto el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914, que reforma el Art. 8 de la Ley de 3 de abril de 1900 sobre certificación de facturas consulares.

Art. 2o.—El referido Art. 8 de la Ley citada de 3 de abril de 1900 queda reformado así:

«Art. 8.—El funcionario consular percibirá en la moneda del país en que resida, por derechos de certificación de facturas consulares, un *dos por ciento* que calculará sobre el valor de cada factura, debiendo anotar en ella el importe de los derechos cobrados.

Los funcionarios consulares también consignarán en cada factura que certifiquen, el tipo de cambio bancario, vigente en la fecha del pago de los respectivos derechos, entre la moneda en que los perciben y el dólar». (1)

Art. 3o.—Para el control del valor que expresan las facturas consulares, deberán los Cónsules observar las disposiciones contenidas: en el Acuerdo dictado al respecto por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 5 de diciembre de 1914, en la nota circular de 23 de junio de 1915 y en el N.º 9 de la circular de 20 de julio del mismo año de 1915. (2)

Art. 4o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual debe entrar en vigor, en lo que se refiere al nuevo impuesto fiscal sobre certificación de facturas consulares, a los cuarenta días de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a quince de abril de mil novecientos veintiuno.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Silverio Henríquez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de abril de 1921.

Por tanto: cúmplase.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Franco. Paredes.

«Diario Oficial» de 18 de abril de 1921.

(1) Reformado por D. L. de 30 de abril de 1923.

(2) Adicionado por D. L. de 30 de abril de 1923.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

POR CUANTO:

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado la conveniencia de reformar el artículo 11 de la Ley de 3 de abril de 1900, que reforma a su vez la Ley sobre certificaciones de facturas consulares, fundándose en que la disposición emanada del Art. 11 de referencia, no tiene ya razón de ser, porque ella fue una medida que se dictó, tomando en cuenta que las mercaderías con destino a puertos salvadoreños, tenían que ser trasbordadas para atravesar el extinguido Istmo de Panamá, lo cual no ocurre hoy por las facilidades que presenta el Canal.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—El Art. 11 de la ley de 3 de abril de 1900 ya mencionada, queda reformado así: «Toda carga que sea destinada a puertos salvadoreños que atraviese el Canal de Panamá, el sobordo o manifiesto será visado por el funcionario consular de El Salvador residente en el puerto donde se efectúe el embarque».

Art. 2º.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos veintidós.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

R. Araujo A.,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de agosto 1922.

Por tanto: cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores^S
Encargado del Despacho,
Arturo R. Avila.

«Diario Oficial» de 4 de septiembre de 1922.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

Artículo 1o.—Los derechos por la certificación de facturas consulares, que corresponde cobrar a los Cónsules de la República, serán un tres por ciento calculado sobre el valor de la factura, expresado en la moneda del país en donde se encuentre establecida la Oficina Consular.

En los casos de duda acerca de la veracidad de la declaración de los interesados en lo relativo al valor de los efectos que comprenda la factura, estarán obligados los Cónsules a exigirles que presenten la póliza del seguro marítimo concerniente a la expedición de dichos efectos, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de 5 de diciembre de 1914 de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las Aduanas de la República, que al proceder al registro, para el cual deberán tener siempre a la vista la factura consular, sospecharen que se ha faltado en ésta a la verdad en la declaración acerca del valor de los efectos por registrar, podrán suspender la operación del registro para mientras no presenten los interesados aquella póliza; y al comprobarse la inexactitud de la declaración, cobrarán los derechos consulares como se indica en aquel acuerdo ministerial y las multas que sean de ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades que puedan deducirse por la falsa declaración.

Las disposiciones anteriores se tendrán como una reforma al artículo 2o. del Decreto Legislativo de 15 de abril de 1921, en cuanto se refieren a la tasa de los derechos consulares por la certificación de las facturas, y en lo demás como una adición al Art. 3o. del mismo Decreto.

Artículo 2o.—En los primeros diez días de cada mes deberán remitir los Cónsules Generales a la Dirección de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad de la República, un extracto de los derechos consulares en general que hubieren cobrado en el mes precedente, tanto ellos, como los otros Cónsules de Carrera y ad honorem de su jurisdicción, indicando en el extracto las cantidades remitidas por estos últimos, de acuerdo con lo que les permite la ley retener por razón de gastos de oficina. Para poder dar cumplimiento exacto a esta disposición, deberán los Cónsules Generales exigir de los Cónsules subalternos la remisión a tiempo de los datos correspondientes.

Artículo 3o.—El Tribunal Superior de Cuentas de la República remitirá a los Cónsules Generales y simples Cónsules de Carrera, en cada año, los libros en que habrán de llevar la cuenta de Caja de su respectivo Consulado, firmado y sellado el libro con las formalidades que requiere la ley para que el referido Tribunal pueda efectuar después la glosa de dicha cuenta. Y los Cónsules estarán obligados a remitir el libro al terminar el año, en los primeros quince días del siguiente, al expresado Tribunal, conservando en sus oficinas un duplicado en el que deberán hacer diariamente el traslado de las partidas del original. Para mientras no reciben el libro de que se trata al entrar en vigencia la presente ley, o después, al comenzar un año, asentarán las respectivas partidas de la cuenta de Caja, directamente, en el libro duplicado, del cual, al recibir aquél, harán en seguida el traslado a él de dichas partidas, poniéndolo al día en el término más breve.

El presente artículo deberá considerarse como incorporado en el Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1917, y por consiguiente, los Cónsules que no cumplan con las obligaciones predichas estarán sujetos a inmediata destitución, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido por razón del manejo de los fondos consulares.

Artículo. 4o.—Este Decreto entrará en vigor el primero de junio de este año, excepto en lo concerniente al aumento de los derechos a que se refiere el artículo 1o. con respecto al cual tendrá fuerza pasados cuarenta días después de la publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas del día treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Srio.

Carlos M. Meléndez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, primero de mayo de mil novecientos veintitrés.

POR TANTO: cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
R. Arrieta Rossi.

(Diario Oficial de 2 de mayo de 1923).

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y en uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Art. 1º.—El número 12 del Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular, creada por Decreto Legislativo de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cinco, se reforma de la manera siguiente:

Nº. 12.—Por sobordos o manifiestos de la carga, destinada a puertos salvadoreños y que atraviere el Istmo de Panamá, se cobrarán *diez dólares* (\$10.00). Estos derechos serán cobrados por el Consulado de El Salvador en Panamá o en Colón, cuando hubiere trasbordado de la carga en alguno de dichos puertos, y por el Consulado salvadoreño establecido en el lugar de procedencia de la carga, cuando la expedición de la carga se haga en vapor directo a puerto salvadoreño sin trasbordo en el Istmo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dos de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Srio.

C. M. Melendez,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, siete de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
R. Arrieta Rossi.

«Diario Oficial» de 8 de mayo de 1923.

ACUERDOS Y CIRCULARES
REFERENTES AL SERVICIO CONSULAR
DE EL SALVADOR

Palacio Nacional: San Salvador, enero 3 de 1912.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

Por haberse dado casos de interpretaciones distintas al artículo 5o. de la Ley sobre Facturas Consulares, manifiesto a Ud., que en lo sucesivo aquella disposición debe considerarse aclarada con los siguientes conceptos:

«Las facturas de mercaderías destinadas a puertos salvadoreños, deberán ser certificadas por el Cónsul General de El Salvador, acreditado en el país de donde proceden las mercaderías, o por el Cónsul salvadoreño residente en el lugar en donde son embarcadas.

Cuando el Comerciante o fabricante exportador, no tenga su residencia en el país en donde deba ser certificada la factura de las mercaderías exportadas, deberá hacer la declaración jurada a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, por medio de apoderado legal para los efectos del referido artículo 5o.» (1)

De Ud. atento seguro servidor,

(f.) *M. Castro R.*

*

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 23 de 1912.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

En virtud de haberse dado casos de licencias concedidas por funcionarios Consulares, para tiempos de alguna duración, de las cuales esta Secretaría cree que debió haber tenido previa noticia, para disponer lo más conveniente al buen servicio, estimo oportuno manifestar a Ud., para que a su vez se sirva comunicarlo a los señores Cónsules y Vicecónsules de su jurisdicción, que este Ministerio, interpretando la facultad que contiene el artículo 100 de la Ley Orgánica del Ramo, ha determinado que el máximo de las de corta duración a que dicho artículo se refiere, no pasen de un mes, y que en caso de solicitarse para mayor tiempo, sea elevada previamente la solicitud a esta oficina para resolver. (2).

Soy de Ud., con toda consideración, muy atento seguro servidor,

(f.) *M. Castro R.*

(1) Suprimido este párrafo por Circular de 23 de abril del mismo año.

(2) Véase Acuerdo Gubernativo de 6 de diciembre de 1920.

Palacio Nacional: San Salvador, abril 23 de 1912.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

La aplicación del párrafo 2o. de las aclaraciones hechas al artículo 5o. de la Ley sobre facturas Consulares y que se dirigieron a Ud. por circular de 3 de enero de este año, ha dado lugar a numerosos casos en que a los interesados no les ha sido posible cumplir con el nombramiento de apoderado en legal forma, para que en defecto los represente según se exige en dicho párrafo; y con ello, el comercio que requiere suma rapidez en la expedición de los documentos respectivos, ha sufrido graves atrasos y algunos perjuicios.

Por lo cual, esta Secretaría, atendiendo a las razonables indicaciones del señor Ministro de Hacienda, ha dispuesto suprimir el expresado párrafo; quedando el Art. 5o. referido, con sólo la aclaración del párrafo primero, debiendo por consiguiente, aplicarse aquel precepto con la amplia interpretación a que da lugar su texto literal.

Lo que comunico a Ud. para que se sirva hacer saber a los Consulados de esa jurisdicción, para su observancia.

Soy de Ud. muy atento servidor,

(f.) M. Castro R.

*

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 21 de 1912.

Para evitar dificultades que se han presentado en la práctica e interpretar mejor la percepción del impuesto sobre conocimientos de embarque que se presentan a las Oficinas Consulares, que marca el inciso 13 del artículo 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente, el Poder Ejecutivo ACUERDA: cobrar solamente *un peso oro*, por cada juego de conocimientos que se presente a los respectivos Consulados salvadoreños, compuesto de uno o más ejemplares iguales, relativo a cada factura que se refiera a los mismos objetos. — Comuníquese. — Rubricado por el señor Presidente. (1)

El Secretario del Ramo,

Castro R.

*

Palacio Nacional: San Salvador, junio 13 de 1913.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

En atención a varias quejas dirigidas por algunos Cónsules, sobre el demasiado retraso con que los interesados presentan a la Oficina Consular las facturas de mercaderías, lo cual perjudica gravemente las respectivas operaciones en que es indispensable la vista de aquellos documentos, esta Secretaría ha dispuesto: que cuando las facturas se presenten a los Consulados, a *registro, ocho días* después de haber salido el vapor, se cobre en cada caso, el doble de los derechos correspondientes.

Lo que comunico a Ud., para que a su vez lo ponga en conocimiento de los Cónsules de su jurisdicción, a fin de que cumplan con ella.

Soy de Ud. muy atento seguro servidor,

(f.) M. Castro R.

(1) Véanse acuerdos de 5 de diciembre del mismo año y 20 de febrero de 1913.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de junio de 1912.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

Ha pasado el tiempo indispensable durante el cual han debido uniformarse las operaciones consulares, de conformidad con el Método de Contabilidad y Estadística Consular, que hasta por segunda vez se ha remitido a los señores Cónsules, y tal uniformidad aún no se ha establecido en todas las oficinas del Ramo. Por ello ruego a Ud. hacer que los Cónsules de su jurisdicción que no hayan cumplido al respecto, lo hagan desde luego, para cuyo fin habrán de remitirle a Ud., los papeles correspondientes, a efecto de que a su vez los remita a esta Secretaría, después de tomar nota sobre si están o no en debida forma, especialmente las cuentas de Caja y la Nómina de Facturas Consulares, Modelo No. 13, las que además, deben venir siempre juntas.

También hay otros puntos de los que encarezco a Ud. su cumplimiento.

Debe prevenirse a los señores Cónsules que cuando hagan una consulta al Consulado General o a esta Secretaría, plánten bien concreto el caso, con todos los datos y detalles que ocurran. Sólo así se podrá resolver con toda claridad.

Debe exigirse a los mismos funcionarios, que en las partidas de cargo o descargo de las cuentas, usen de la nomenclatura de la ley, que está con sobrados detalles en el Método de Contabilidad; pues se han dado casos en que por el cambio de las expresiones, o por un laconismo exagerado, no se ha podido determinar el acto Consular porque se han percibido los derechos que aparecen en las cuentas.

Hay algunos Cónsules que no cobran los derechos que corresponden a la visación de *Manifiestos de carga* y V^o. B^o. de *Patentes de Sanidad*, lo cual les perjudica, porque al verificarse la glosa de sus cuentas tendrán que reponerlas de su peculio.

Esperando que pondrá toda su actividad al lleno de las anteriores indicaciones, me es honroso suscribirme de Ud., muy atento servidor,

(f.) M. Castro R.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de diciembre de 1912.

Para evitar dificultades que con motivo de disposiciones anteriores encuentran los comerciantes en la expedición de sus respectivos documentos, causándoles por otra parte gravámenes pecuniarios de algún valor, el Poder Ejecutivo ACUERDA: admitir que en un sólo conocimiento se incluyan lotes de bultos de mercaderías de un mismo dueño correspondientes a cualquier número de facturas consulares; debiendo cobrarse únicamente *un peso oro* por la visación de cada juego de conocimientos o por un sólo ejemplar que se presente al Consulado, percibiéndose también como hasta la fecha se hace, por la certificación de cada cuatro ejemplares de una factura, los derechos que expresa el Art. 8^o. de la Ley sobre facturas consulares.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.—Comuníquese. (1)

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Castro R.

(1) Véase Acuerdo de 20 de febrero de 1913.

*

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 19 de 1913.

En vista de que algunas casas comerciales en el exterior exigen a los Cónsules salvadoreños expedirles certificados de origen de las mercaderías que embarcan, sin pagar ningún derecho, y considerando, por otra parte, que por los referidos certificados sólo gozan de exención de derechos consulares, las mercaderías a que se refieren los correspondientes Tratados vigentes entre nuestra República y Francia, Alemania, Bélgica e Italia; y por otra, que el acto de dar fe del origen de las mercaderías, queda comprendido en el N.º 6 del Art. 186 de la Ley Orgánica del Ramo, que se refiere a la visación de licencias, sobordos y otros documentos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que por la visación que los Cónsules pongan a los respectivos documentos, que los comerciantes les presenten para garantizar el origen de las mercaderías, que no gozan de la exención apuntada, se cobre un peso oro por cada ejemplar.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Arrieta Rossi.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de febrero de 1913.

Para evitar dudas en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: hacer la aclaración siguiente: en todo caso en que el Gobierno haga pedidos de mercaderías al exterior, se hará factura consular y se cobrarán los derechos legales; pero si los pedidos fueren hechos por medio de la Tesorería General o de los Cónsules de la República, no se exigirá aquel documento ni se percibirán derechos.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Arrieta Rossi.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de febrero de 1913.

Por convenir a la mayor exactitud en la percepción y contabilidad de los derechos consulares, el Poder Ejecutivo ACUERDA: de los conocimientos de embarque presentados para su visación en los Consulados de la República, los comerciantes remitirán un ejemplar a la Aduana respectiva; esta oficina tomará nota de las facturas de los lotes que dicho documento contuviere y remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores una nómina de los recibidos en cada mes, expresando los datos esenciales de las correspondientes facturas; número del conocimiento, cuántas facturas contiene éste, bultos de cada una, marca, procedencia, valor; las facturas contenidas en un conocimiento llevarán el mismo número de éste. Queda así ampliado el acuerdo de 5 de diciembre del año próximo pasado, relativo a que en un sólo conocimiento pueden incluirse lotes de mercaderías de un mismo dueño, correspondientes a cualquier número de facturas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Arrieta Rossi.

*

Palacio Nacional: San Salvador, junio 30 de 1913.

Por causa de economía, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que para los casos en que haya de dirigirse circular cablegráfica al Cuerpo Consular en Europa, se dirija únicamente al Cónsul General en Francia, oficina que la transmitirá a los demás funcionarios del Ramo; y en América al Consulado General en Estados Unidos de Norte América para que las trasmita a los Cónsules de su jurisdicción.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo, *Arrieta Rossi.*

*

Palacio Nacional: San Salvador, junio 30 de 1913.

El Poder Ejecutivo:

Considerando: que con alguna frecuencia se dirigen personas particulares de la República a los Consulados salvadoreños, solicitándoles informes que para poder suministrarlos aquellos funcionarios se ven obligados a gastos que no pueden hacer por no estar autorizados para ello, aparte de que se refieren tal vez a materias de las cuales han informado ya a la Secretaría de Relaciones Exteriores; y en el deseo de servir con eficacia y equidad los intereses generales, ACUERDA: las personas que quisieren obtener de los Cónsules salvadoreños informaciones sobre cualquiera materia al alcance de éstos, deberá solicitarlas por escrito a la Sección Consular de la expresada Secretaría: quedando obligadas a reembolsar en la Tesorería General o en las Administraciones de Rentas, según el caso, los gastos que hubiere ocasionado la obtención de los informes; entendiéndose de consiguiente, que por el trabajo de las Oficinas Consulares nada cobrará el Gobierno.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Arrieta Rossi.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de julio de 1913.

Para evitar dudas respecto de los sueldos que deben percibir los funcionarios de los Consulados de Carrera en los casos de sustitución a que se refiere el Art. 99 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que devenguen su sueldo ordinario, más la mitad del mismo, durante el tiempo de la sustitución.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Martínez S.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de julio de 1913.

En vista de que algunas oficinas de Consulados honorarios de la República, según sus cuentas gastan cantidades mayores de las que perciben,

notándose que varias partidas de egresos son demasiado crecidas, y considerando que los Cónsules honorarios sólo tienen derecho a retener en calidad de gastos de oficina los emolumentos expresados en el Art. 186 de la Ley Orgánica del Ramo, el Poder Ejecutivo, para mayor claridad y evitarse responsabilidades, ACUERDA: hacer presente a los mencionados funcionarios, que el Gobierno no reconocerá el déficit de sus cuentas si no provinieren de gastos por actos u objetos que expresamente haya autorizado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Martinez S.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de noviembre de 1913.

En el deseo de evitar inconvenientes que han ocurrido en la práctica debido a que no existe clara y precisa concordancia entre lo dispuesto por la Ley sobre Facturas Consulares vigente y las instrucciones para el Servicio Consular en lo relativo a la hechura de esas facturas, el Poder Ejecutivo ACUERDA: los Cónsules de Carrera harán imprimir por cuenta del Gobierno, los esqueletos de facturas consulares conforme al modelo oficial, y los suministrarán a los comerciantes o fabricantes, según el Art. 5 de la preindicada ley al precio de *veinte centavos oro* por cada juego de facturas que se solicite, quedando terminantemente prohibido a los interesados toda infracción al presente acuerdo. Los Cónsules respectivos harán figurar en sus cuentas mensuales las operaciones efectuadas a este respecto. Esta disposición comenzará a regir desde el 1o. de enero del año próximo entrante.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Arrieta Rossi.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de mayo de 1914.

Señor Cónsul de El Salvador en.....

Con la presente remito a Ud. un ejemplar del «Diario Oficial» de esta misma fecha. En él podrá leer el Decreto Legislativo de 6 de mayo del año en curso, por el que se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo de 12 de mayo de 1913 y se restablece el art. 10 del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, que dispone que los derechos por certificaciones de facturas consulares sean cobrados en las propias oficinas consulares.

Para complacer los deseos de esta Secretaría, se servirá Ud. dar entero cumplimiento a lo dispuesto en el Método de Contabilidad y Estadística Consular que debe obrar en su poder, esto es, ceñirse exactamente a él para la formación de las cuentas que hayan de rendirse, conforme a la ley, a este Ministerio, ejecutando este trabajo con la mayor escrupulosidad a efecto de poderlas controlar por la exactitud de sus datos con las operaciones de las Aduanas y demás oficinas fiscales, pudiéndose estar de esta manera perfectamente informado aquí de dichas operaciones, acreditadas con la documentación respectiva, lo mismo que de los fondos que manejen los Cónsules salvadoreños.

de seguro alguno y extender, sin este último requisito, la visación de la factura. Los Cónsules, sin embargo, llenarán las miras del Gobierno, haciendo constar en la factura, que los interesados manifiestan que la mercadería no va protegida por ningún seguro; y de llamar la atención de los embarcadores respecto a que en el comercio regular es bastante inverosímil y anómala una expedición de mercaderías sin seguro contra los riesgos de mar; al hecho de haber falsedad en la declaración que sirve de base a la factura, si se oculta el valor del seguro tomado en garantía de los efectos comerciales que se expiden, afirmando que no van asegurados contra los riesgos de mar; a la pena en que los interesados incurren cuando se llega a descubrir que ha habido declaración falsa; así como también respecto a la circunstancia de que la factura consular es un documento llamado a hacer fe en cualquier juicio o esclarecimiento que surja en relación con la mercadería, su valor, su embarque y transporte, y su pérdida a consecuencia de cualquier siniestro o extravío comprendido en los riesgos de la navegación, lo que sujetaría cualquiera cuestión de esa naturaleza a las consecuencias de la prueba que constituye, en contra de los interesados, la declaración hecha por ellos respecto al valor de los efectos y monto o inexistencia del seguro. (Véanse los artículos 4 y 6 de la ley de la materia).

No cree demás el Ministerio indicar, que siempre que el Cónsul tenga sospechas de ser falso el valor declarado de las mercaderías y de los gastos de embarque, y por consiguiente del valor del seguro, o la afirmación de no haber seguro, está autorizado, no sólo para exigir la póliza de esta última (si se afirma haberlo), sino también las facturas originales y todos los otros documentos capaces de establecer la verdad. Para exigir ésto como condición previa a la visación, será necesario, sin embargo, que esas sospechas nazcan de una presunción racional, como sería, entre otras, la que se fundare en la circunstancia de que los precios consignados en una factura son considerablemente inferiores a los declarados en otra que contenga mercaderías de la misma naturaleza y calidad.

Atendiendo en forma prudente las indicaciones anteriores y aplicando el mismo criterio a los demás casos que puedan presentarse, no podrá decirse que la disposición ministerial de que se trata constituye una traba al comercio, mayor de la que tienen que ser todas las disposiciones que las naciones se ven obligadas a dictar en preservación de sus intereses fiscales, constantemente asechados por los intereses particulares en oposición.

Soy de Ud., con toda consideración, su muy atento y seguro servidor,

(f.) *R. Arrieta Russi.*

*

Señor Cónsul de El Salvador en

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el propósito de evitar que los miembros del Cuerpo Consular de El Salvador nombrados *ad honorem* incurran en error en la aplicación y en el cumplimiento de las leyes que regulan el ejercicio de sus funciones por razón de las modificaciones que han sufrido, recomienda a éstos de manera especial tener presente las observaciones que siguen:

1a.—Los Cónsules *ad honorem* no disfrutarán de sueldo alguno, sino que deben considerar sus servicios recompensados con la distinción que el Gobierno les otorga al conferirles el carácter consular. No tienen, pues, derecho a sueldo alguno, ni a otros honorarios que los que marca el Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular vigente, los cuales perciben

de conformidad con el Art. 5o. del Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1911, sin perjuicio de rendir cuenta de ellos, para los gastos de oficina, siendo entendido que así como el Estado, si esos derechos son mayores que esos gastos, no exige la devolución del exceso, tampoco si son menores, no se obliga a reconocer el excedente de ellos. Para que el Estado estuviese en el caso de reconocer cualquier gasto que los Cónsules hagan, es necesario que la erogación hubiese sido previamente autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2a.—Fuera de los derechos que indica el citado Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, todos los demás que cobren, como los que indica la Ley sobre certificación de Facturas Consulares, el de un peso oro por cada certificación de origen, etc., etc., y el producto de la venta de esqueletos para facturas consulares. (Véase Acuerdo de 10 de noviembre de 1913), forman fondos que pertenecen al Estado y de los cuales deben indefectiblemente rendir cuenta mensual en la forma que determinan las leyes de la materia.

3a.—El Art. 94 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular ha quedado derogado por el Decreto Legislativo arriba citado, de 21 de febrero de 1911, y por consiguiente, no pueden los Cónsules ad honorem abonarse ya el 25% de los productos que menciona aquella disposición.

4a.—El Art. 186 anteriormente citado, está reformado en su número 2 por Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914, publicado en el «Diario Oficial» número 112, del 16 del mismo mes y año.

5a.—Para la interpretación y cumplimiento del inciso 13o. del mismo Art. 186, deberá entenderse que el *peso oro* es «por cada juego de conocimientos de embarque que se presenten a los respectivos Cónsules salvadoreños, compuesto de uno o más ejemplares iguales, relativo a cada factura que se refiera a los mismos objetos», según lo establecido por Acuerdo Gubernativo de 21 de mayo de 1912. (Véanse también acuerdos de 5 de diciembre del mismo año y 20 de febrero de 1913).

6a.—Cada fin de mes y cuando resultare en la Caja de la Oficina Consular un saldo, se remitirá éste, en los primeros días del mes siguiente, al Cónsul General que la Secretaría de Relaciones Exteriores indique.

(1) 7a.—El Art. 8 de la Ley de 3 de abril de 1900, sobre Derechos de Facturas Consulares, está reformado por Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914. Esta reforma establece una nueva Tarifa para el cobro de los derechos de facturas consulares, la cual deberá acatarse debidamente. En sus demás partes, ese Decreto de 3 de abril de 1900, se halla en plena vigencia y debe, por consiguiente, ser cumplido.

(1) 8a.—Para facilitar el cobro de los Derechos a que se refiere el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1914, que se ha citado como reformatorio del Art. 9 de la Ley de 3 de abril de 1900, se observarán las Instrucciones de 1o. de julio de 1914, las cuales constituyen una Tabla que ahorra tiempo y evita torcida interpretación.

(1) 9a.—A fin de evitar las defraudaciones que cometen algunos comerciantes declarando un valor falso de las mercaderías en las facturas que presentan a los Consulados para su certificación, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió, con fecha cinco de diciembre de 1914, un Acuerdo que propende al fin indicado, cuya mente ha sido aclarada en Circular de 23 de junio último. Por ella comprenderán los funcionarios consulares que pueden dar a dicho Acuerdo una aplicación prudente dentro del espíritu que lo originó, recurriendo a aquellos medios que impidan el fraude, sin aplicarlo con tanto rigor que resulte un obstáculo para el comercio.

10a.—Se llama la atención sobre los tres Decretos que aparecen promulgados en el Diario Oficial de mayo 16 del año próximo pasado, para que se tome debida nota de ellos.

11a.—Por las «Instrucciones para el Servicio Consular»--1911--podrán enterarse los señores Cónsules de las importantes atribuciones que les

(1) Véase el Decreto Legislativo de 15 de abril de 1921.

corresponden. En esas instrucciones se detallan minuciosamente los actos que tienen que desempeñar desde el primer momento en que se hacen cargo de la Oficina Consular, y se encuentran varios modelos de cuadros de mucha necesidad para el cumplimiento de las mismas.

12a.—En materia de Contabilidad, deberán atenerse en un todo a los preceptos que establece el «Método de contabilidad y Estadística Consular de El Salvador», que muestra el sistema o manera de llevar y rendir las cuentas consulares, en debida y legal forma.

13a.—Para salvar los efectos que emanan de las guerras europea y mexicana y que afectan directamente los intereses de la Nación, en el cobro de los derechos por certificación de facturas consulares, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fecha primero de julio del año en curso, emitió un Acuerdo sobre que los Cónsules cobren los derechos «en la moneda del país en que residan, calculando el peso, como dollar americano, al tipo de cambio que rija el día en que hagan efectivos aquellos derechos». Se hace constar también, que los demás derechos y emolumentos enumerados en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular y otras disposiciones, al establecer la ley que se cobren en oro, debe interpretarse que el cobro ha de hacerse asimismo al tipo de cambio que rija el día en que se perciban.

Ministerio de Relaciones Exteriores: San Salvador, julio 20 de 1915.

*

Palacio Nacional:
San Salvador, 6 de febrero de 1920.

Siendo de urgente necesidad para la Dirección General de Contribuciones Directas tener a la vista las respectivas facturas consulares, a efecto de llevar debidamente la Estadística Hacendaria del Estado que está a su cargo, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que todos los funcionarios consulares salvadoreños remitan directamente a la referida Dirección General de Contribuciones Directas, copia exacta de cada una de las facturas que certifiquen, conforme a la Ley sobre Facturas Consulares vigente.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Paredes.

(Diario Oficial de 7 de febrero de 1920).

*

Palacio Nacional:
San Salvador, 6 de diciembre de 1920.

Considerando que algunos funcionarios diplomáticos y consulares se ausentan de sus respectivas oficinas por tiempo indeterminado de variable duración sin que antes hayan obtenido del Ministerio de Relaciones Exteriores el permiso necesario, y como esta regla de conducta altera la buena marcha de los asuntos encomendados al respectivo funcionario, suspende la acción gubernativa del Ministerio durante el tiempo de la ausencia, y

desvía la disciplina orgánica del servicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA: 1o. Todo funcionario dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, después de un año de servicio consecutivo, tiene derecho a un mes de licencia con goce de sueldo; en estos casos los Diplomáticos y los Cónsules deberán observar lo prescrito en el Art. 100 de la Ley Orgánica del Cuerpo; 2o. Si por alguna circunstancia grave desearan ausentarse de la Oficina en el transcurso del año, lo harán hasta por ocho días, debiendo en todo caso, avisar con anterioridad su ausencia al Ministerio, y cumplir con lo prescrito en el Art. 100 ya mencionado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Paredes.

(Diario Oficial de 9 de diciembre de 1920)

*

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de julio de 1922.

Con vista del progreso alcanzado por el comercio con China y el Japón, y tomando en cuenta que El Salvador carece, por ahora, de representación consular en dichos países, el Poder Ejecutivo ACUERDA: autorizar al Cónsul en San Francisco, Cal., para que proceda conforme a la ley de la materia en todos los actos que se relacionan con el comercio indicado, debiendo percibir los derechos consulares correspondientes; en consecuencia, las facturas consulares, sobordos, manifiestos, declaraciones y todos los demás documentos comerciales respectivos, para que surtan efectos legales en El Salvador, deberán ser revisados y firmados por el funcionario consular de esta República en la ciudad de San Francisco, Cal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho,

Avila.

«Diario Oficial» de 20 de julio de 1922.

DERECHOS DE PASAPORTES EN LOS CONSULADOS DE EL SALVADOR, EXTEN- DIDOS A FAVOR DE SALVADOREÑOS

Palacio Nacional:
San Salvador, 10 de marzo de 1916.

Con vista de las consultas dirigidas por los funcionarios consulares salvadoreños al Ministerio de Relaciones Exteriores, acerca de los derechos que deben cobrar por los pasaportes que extiendan a favor de salvadoreños de origen o naturalizados y por la visación de los mismos documentos cuando son extendidos por el Ministerio o Legaciones Diplomáticas del país, el Poder Ejecutivo ACUERDA: considerar incluidos en los derechos por expedición de pasaportes en el número primero del Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular y los derechos por visación de los mismos en el número 6 del mismo artículo. Es entendido que los señores Cónsules antes de extender los pasaportes deben proceder a la inscripción de los solicitantes en el Registro de nacionalidad, previo el pago de los derechos que corresponden a este acto consular. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
Arrieta Rossi.

Diario Oficial de 14 de marzo de 1916.

LEY PROTECTORA DE SALVADOREÑOS QUE EN CALIDAD DE SIRVIENTES DOMESTICOS SALEN DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO: que son muchos los salvadoreños de la clase trabajadora, que en calidad de sirvientes domésticos salen del territorio salvadoreño acompañados de sus respectivos amos o patrones;

CONSIDERANDO: que muchas veces acontece que, al fin del viaje, los amos o patrones, por cualquier circunstancia, abandonan o despiden al sirviente, sin tomar en cuenta las difíciles condiciones en que de momento se hallan dichos sirvientes, faltos de recursos, lejos de su patria y de su familia;

CONSIDERANDO: que es un deber del Estado, atender las necesidades de los connacionales dentro de su esfera de acción gubernamental, con objeto de protegerlos contra posibles eventualidades y desgracias; y

CONSIDERANDO: que los emigrados de esa naturaleza, se convierten en verdaderas cargas para el Erario Nacional, ya que el Gobierno se ve constantemente obligado a repatriarlos con grave detrimento de los fondos públicos;

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º — Todo salvadoreño que no viaje por cuenta propia y que lo haga en calidad de sirviente doméstico, ya sea solo o en compañía de su patrón o amo, deberá exhibir, debidamente legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el contrato respectivo, para el objeto de obtener su correspondiente pasaporte.

Art. 2º — En dicho contrato se deberá estipular de parte del patrón, jefe o amo, su obligación de repatriar al sirviente contratado, al terminar el plazo de su contrato o al convenir ambos en la rescisión del mismo.

Art. 3º — Ningún gasto a título de pasaje, manutención o enfermedad podrá imputarse a los sueldos del sirviente.

Art. 4º — El contrato no excederá de un año, siendo renovable a voluntad, y dándolo a conocer, en este caso, al Cónsul salvadoreño del lugar donde éste se verifique, para su conocimiento y efectos.

12—Recopilación de Leyes

Art. 5º — En el pasaporte respectivo se hará constar que el portador viaja en calidad de sirviente, indicándose la persona a quien presta sus servicios.

Art. 6º — El contrato será visado en el Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos legales.

Art. 7º — Por la visación de cada contrato de esta índole se cobrará, un colón en timbres fiscales que se amortizarán con el sello del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8º — El salvadoreño, que viaje en calidad de sirviente, llevará consigo, entre sus papeles de identidad personal, el contrato visado.

Art. 9º — Todo representante diplomático o consular salvadoreño está obligado a velar por los intereses del compatriota que le exhiba el contrato respectivo, visado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

Roberto Parker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

A. González A.,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 23 de agosto de 1920.

POR TANTO: cúmplase,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Franco. Paredes.

Diario Oficial de 24 de agosto de 1920.

LEY SOBRE MISIONES CONSULARES EXTRANJERAS

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

DECRETA:

La siguiente Ley sobre Misiones Consulares extranjeras.

CAPITULO I

De las misiones consulares extranjeras y de los requisitos para su admisión.

Art. 1.—El Salvador sólo reconoce en las misiones consulares extranjeras el derecho de representar y proteger las personas, intereses y propiedades de sus compatriotas, dentro de los límites de la jurisdicción en que ejercen sus funciones. En consecuencia, los funcionarios consulares carecen de carácter político; no son representantes del Gobierno que los nombra, ni se les puede considerar como Agentes Diplomáticos, para los efectos que el Derecho Internacional ha señalado.

Art. 2.—Los funcionarios consulares extranjeros sólo podrán ejercer sus funciones dentro del respectivo distrito y respecto de las personas e intereses de sus connacionales, salvo lo dispuesto por los Tratados existentes.

El empleo de sus buenos oficios podrá extenderse hasta donde lo permitan las leyes y autoridades salvadoreñas.

Art. 3.—Ni en el ejercicio de sus funciones, ni en el empleo de sus buenos oficios, podrán los Cónsules extranjeros reclamar para sus nacionales un tratamiento distinto del que les otorgan los Tratados vigentes, o en su defecto, las leyes comunes.

Art. 4.—Para que sus reclamaciones sean atendidas, deberán interponerlas ante la autoridad correspondiente, conformándose en todo a la leyes de la República.

Sólo en caso de denegación de justicia, o de retardo voluntario en su administración, respecto de los asuntos de sus compatriotas en que intervengan, podrán acudir en queja, por el órgano correspondiente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La denegación de justicia y el retardo voluntario en administrarla, se calificarán conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de Extranjería.

Art. 5.—Las naciones que están en paz con El Salvador, podrán establecer en la República Cónsules Generales, Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes Consulares, aunque no hayan pactado previamente su establecimiento.

Art. 6.—Ningún establecimiento consular podrá residir fuera del territorio de la República.

Art. 7.—También podrá el Gobierno exceptuar los puertos, plazas o distritos en que la residencia de los funcionarios consulares no le pareciere conveniente, aunque esos puertos, plazas o distritos estén abiertos al comercio extranjero.

Art. 8.—Cuando los inconvenientes no resulten de residir los funcionarios consulares en un punto cualquiera del territorio nacional sino de que en él ejerzan el comercio, el Gobierno hará sobre el particular la declaración correspondiente.

Las providencias que se dicten en virtud de las facultades que el Gobierno se reserva en este artículo y en el anterior, se harán extensivas a los funcionarios consulares de todas las naciones.

Art. 9.—Los Tratados y convenciones consulares que en lo sucesivo se celebren, no podrán modificar las disposiciones de los tres artículos anteriores.

Art. 10.—Ningún funcionario consular podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, ni en el goce de las inmunidades y prerrogativas que le corresponden, sin haber obtenido antes del Gobierno el *exequatur* de sus letras patentes.

Llenado este requisito, se les reconocerá su carácter público por las autoridades, funcionarios y particulares del distrito en que vayan a fijar su residencia.

Art. 11.—Si el funcionario Consular fuere nombrado por el respectivo Agente Diplomático, o por otro funcionario consular de su nación residente en El Salvador, al solicitarse el *exequatur* deberá presentarse la autorización respectiva para hacer el nombramiento.

Art. 12.—En la solicitud del *exequatur* deberá expresarse si el funcionario consular es súbdito del Gobierno que le nombra, si es enviado expresamente por él y no ejercerá en la República directa ni indirectamente ningún género de industria o comercio; o si no es enviado por el Gobierno que lo nombra y, aunque súbdito suyo o de otro Gobierno amigo, se dedicará al comercio o industria en el país; o bien si es ciudadano salvadoreño el que va a desempeñar las funciones consulares.

Para los efectos que adelante se expresarán, los funcionarios de la primera clase se llamarán *Cónsules de carrera*; los de segunda, *Cónsules comerciantes*; y los de la tercera, *Cónsules honorarios*.

Art. 13.—En el *exequatur* que el Gobierno expida hará la conveniente declaración sobre la anterior clasificación, determinando a la que pertenezca el funcionario consular que reconoce.

Art. 14.—Si sobreviniere algún cambio en el carácter del Cónsul ya reconocido, se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el respectivo órgano, para que dicte la declaración que corresponda y de ella tomarán nota las autoridades del distrito en que ejercen sus funciones.

Art. 15.—Los funcionarios consulares no podrán comunicar directamente con las Secretarías de Estado, ni con las demás autoridades extrañas a su distrito consular, sino es por medio de la Legación de su país; y cuando no haya Legación o su asiento no estuviere en la República, lo harán por el órgano del respectivo Consul General, y sólo en defecto de éste lo podrán hacer directamente. Pero en todo caso, podrán los funcionarios consulares requerir la protección y el apoyo de las autoridades de su distrito.

CAPITULO II

Funciones de las misiones consulares extranjeras

Art. 16.—Ningún acto oficial de los funcionarios consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados, salvo la procuración judicial en los casos en que la Ley lo exija expresamente.

Art. 17.—Sólo con aprobación expresa del Gobierno salvadoreño podrán acreditarse sustitutos o suplentes para los funcionarios consulares, en los casos de muerte, ausencia, enfermedad u otro cualquier impedimento.

Art. 18.—Los funcionarios consulares extranjeros podrán prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente en lo que se refiera al comercio.

Art. 19.—Podrán informar, en términos comedidos y por escrito en idioma castellano, al Juez de la causa criminal en que alguno de sus conacionales estuviere sindicado, sobre cuanto les parezca conveniente para la investigación de la verdad; pero deberán indicar el origen y fundamento de los datos que comunicaren, para que, si fuere procedente, se reciba la prueba que corresponda, conforme a las leyes salvadoreñas. Podrán asimismo citar la disposición de éstas o del Tratado respectivo, que a su juicio deba aplicarse al caso.

Esta facultad no los convierte en apoderados o defensores de los reos, cargos que sólo podrán obtener por expresa voluntad de aquellos, o porque el Juez se los discierna de oficio, y en este caso será voluntaria su aceptación, pero debiéndose someter en todo a las leyes del país.

Art. 20.—Podrán representar ante la autoridad y por el órgano correspondiente, en términos comedidos, por escrito y acompañando la prueba suficiente, cuando algunos efectos comerciales pertenecientes a sus compatriotas sean gravados en más de lo que corresponda, conforme a los aranceles aduaneros.

Sus representaciones se tomarán en consideración a la mayor brevedad posible y sin ocasionar ningún retardo para la expedición de las mercaderías.

Art. 21.—Podrán asimismo representar, en iguales términos y forma, y siempre con la prueba suficiente, cuando alguna de las autoridades gubernativas, judiciales, militares o de policía, existentes en su distrito, ocasione a sus nacionales algún agravio contra las estipulaciones de los Tratados, leyes y usos que los protejan.

Art. 22.—En los casos de los dos artículos anteriores, la queja se interpondrá ante la autoridad o tribunal que, conforme a la ley, deba conocer de ella. De otro modo no serán oídos.

Art. 23.—La autorización que otorguen, conforme a las leyes de su país, en los actos, declaraciones y documentos de sus nacionales, sólo tendrá el valor y efectos que las leyes salvadoreñas le reconozcan, para el caso de que esos actos, documentos o declaraciones se presenten ante las autoridades del país.

Art. 24. Cuando fallezca un nacional que no haya dejado cónyuge o herederos mayores de edad y hábiles, podrá pedir que se guarden bajo de sellos los muebles y papeles de la sucesión, y en este caso tendrá derecho a cruzar, con los sellos puestos por la autoridad judicial, los de su respectiva oficina, que colocará sobre las mismas cosas.

No podrá procederse al levantamiento de los sellos judiciales, sin la intervención del funcionario consular que haya puesto los suyos.

De igual modo se procederá cuando los herederos que residan en el extranjero autoricen al Cónsul, en cualquiera forma, para la aposición de los sellos consulares, aunque hubiere en el país herederos hábiles o cónyuge sobreviviente.

Art. 25.—Podrán provocar ante la autoridad judicial correspondiente, el nombramiento de curador de sus connacionales que fuesen pródigos, dementes o sordomudos, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 26.—Podrán asimismo provocar la curaduría de bienes de sus compatriotas ausentes, y de la herencia yacente de sus connacionales que mueran sin dejar herederos en el país y tendrán también el derecho de proponer el nombramiento de curador de bienes en el caso del Art. 555 C.

Art. 27.—Con poder legal y bastante podrán reclamar las sucesiones abiertas a favor de sus connacionales ausentes, pero antes de remitir los bienes de dicha sucesión o su valor, los Cónsules deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formular sus reclamos los que se creyeren con derecho contra dichos bienes. Las autoridades judiciales no darán la orden de entrega de los referidos bienes, sin que el Agente Consular dé cumplimiento a esta disposición.

Art. 28.—En los juicios universales de quiebra y de concurso, representarán a sus compatriotas ausentes, en los términos que establecen las leyes de la materia.

Art. 29.—Podrán servir de árbitros de derecho, o de amigables componedores, en las diferencias que se susciten entre sus connacionales, cuando éstos les confieran ese encargo. Con la misma calidad podrán resolver las disputas concernientes a las averías y las que se presenten entre los capitanes y tripulantes de los buques pertenecientes a su país, tanto sobre enganche y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no entrañen la comisión de un delito, o que no perturben la tranquilidad del puerto.

En todos estos casos se sujetarán estrictamente a las leyes nacionales sobre arbitramentos, pudiendo, de conformidad con ellas, solicitar el apoyo de las autoridades locales, para llevar a efecto sus providencias.

Art. 30.—Los Cónsules extranjeros podrán pedir a las autoridades de su distrito consular la persecución y arresto de los desertores de los buques de guerra o mercantes de su país, probando por la exhibición de los registros o roles de los buques, o por otros documentos fidedignos, salvo prueba en contrario, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones.

Aprehendidos los desertores, serán puestos a disposición del Cónsul que los reclama, y a petición de él podrán ser detenidos a sus expensas en las cárceles públicas hasta por tres meses, en cuyo término pueden ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron o a otros de la misma nación. Pasado este plazo sin que sean remitidos, serán puestos en libertad, sin que se les pueda volver a molestar por esta causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito o falta en la República, se sobreseerá en su extradición hasta que el juicio criminal se haya terminado y se haya cumplido la condena.

Art. 31.—Conformándose a las leyes del país, podrán solicitar para sí o para un tercero, de la autoridad judicial de su distrito consular, el nombramiento de tutor o curador, en favor de sus compatriotas menores de edad, que queden desamparados y sin representación legal.

Art. 32.—Las declaraciones, protestas e informes que reciban de los capitanes y demás gentes de mar de las naves de su nación, en los casos de avería y otros accidentes de mar, harán fe, ante la autoridad competente, para la justificación de las averías y demás riesgos y daños marítimos.

Art. 33.—En los casos de naufragio y varamiento de una nave de su nación, en las costas de su distrito consular, podrán intervenir en las operaciones de salvamento y demás que se practiquen, conforme a las leyes, para salvar el cargamento y los hombres de mar.

Art. 34.—En las comunicaciones y demás escritos que dirijan a las autoridades y demás funcionarios de su distrito, se abstendrán de todo insulto, calumnia o amenaza.

El funcionario o autoridad que recibiere un escrito en que se haya infringido esta disposición, remitirá, a la mayor brevedad, por el órgano

correspondiente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, copia certificada del escrito o despacho consular, con un informe detallado de los antecedentes y circunstancias del caso. Por toda contestación, manifestará al Cónsul infractor, el haber elevado la queja al Gobierno.

Lo mismo se practicará, cuando la autoridad o funcionario del distrito se haya rehusado a acceder a lo que el Cónsul le pedía, por creerlo contrario a la ley, y éste insistiere en su misma pretensión, sin alegar y probar mejor derecho. Pero en ningún caso podrá suspenderse el curso de los asuntos que hayan dado margen a la queja, so pretexto de esperar la resolución del Gobierno. Lo que éste resolviere se comunicará al Cónsul y a la autoridad o funcionario respectivo.

Art. 35.—Las autoridades y funcionarios del distrito, usarán del mismo decoro y comedimiento en su correspondencia y trato con los funcionarios consulares. Cuando no se les atienda debidamente en sus gestiones oficiales, o no se les guarde en las comunicaciones los respetos y cortesía usuales, se dirigirán en queja, por el órgano correspondiente, a la Secretaría de Relaciones, quien con el informe de la autoridad o funcionario acusado, resolverá lo conveniente. Esta resolución se comunicará a las partes interesadas.

Art. 36.—Ninguna autoridad ni funcionario dará curso a las instancias de los Cónsules extranjeros, que se extiendan a negocios extraños al distrito en que ejercen sus funciones, o que se opongan a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 15 de esta ley.

CAPITULO III

Privilegios, inmunidades y franquicias de las misiones consulares extranjeras

Art. 37.—El despacho consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, aunque el Cónsul sea comerciante u honorario, poniéndose sobre la puerta una inscripción que exprese su destino. Se guardarán en ella sólo los libros, papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 38.—La oficina consular y la habitación de los Cónsules serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les reconozca el derecho de asilo respecto de las personas o efectos que se pretendan sustraer a la acción legal de las autoridades.

Art. 39.—En la parte exterior de sus casas pondrán los Agentes Consulares un rótulo que exprese el carácter y categoría del cargo consular y su nacionalidad. Para mayor garantía, en caso de estallar algún motín, rebelión, o en caso de invasión o guerra exterior, podrán izar el pabellón de su país.

Art. 40.—Los funcionarios consulares, no gozarán del privilegio de la extra-territorialidad, para ninguno de los efectos que el Derecho Internacional considera anexos a tal prerrogativa.

Art. 41.—Sus actos oficiales y la correspondencia oficial con su Gobierno, con el Agente Diplomático de su país o con otros Cónsules o autoridades, están bajo la salvaguardia del Derecho Internacional, y no pueden ser el objeto de pesquisas de parte de las autoridades del Estado.

Art. 42.—Por punto general, las autoridades deben proteger a los Cónsules extranjeros, y emplearán los medios de que dispongan para garantizarles el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 43.—Los Cónsules de carrera gozarán de las siguientes inmunidades y prerrogativas:

1. Gozarán de las garantías individuales que sanciona el Título II de la Constitución, con las limitaciones que establece la Ley de Extranjería vigente.

2. Podrán adquirir, conservar, gozar y transmitir por los medios legales, toda clase de bienes; pero sin que éstos queden exonerados de las cargas ordinarias que las leyes establecen sobre los bienes de los demás extranjeros.

3. No podrán ser detenidos ni presos por causas civiles.

4. Estarán exentos de toda contribución o impuesto puramente personal, ordinario o extraordinario de cualquier clase.

5. Estarán exentos de alojamiento aun en tiempo de guerra.

6. Quedarán libres del servicio militar en el Ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza armada, aunque sea de las que se organizan en las localidades para la defensa de la propiedad y del orden público.

7. No se les impondrá ningún cargo concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

8. Por ninguna de las franquicias anteriores, se podrá exigirles prestación alguna pecuniaria por vía de compensación.

Art. 44.—Los objetos que introduzcan para emplearlos directamente en los usos del servicio consular, y los efectos de uso personal, estarán libres de derechos e impuestos en las aduanas de la República.

Esta franquicia exige la reciprocidad; y para reclamarla, los Cónsules de carrera deben probar que en su país los Cónsules salvadoreños gozan, o pueden gozar de idéntica exención.

Art. 45.—Los Cónsules comerciantes sólo tendrán derecho a las siguientes prerrogativas y derechos:

1. Gozarán en iguales términos que los Cónsules de carrera de los privilegios y exenciones comprendidos en las fracciones 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 43.

2. Estarán exentos de toda compensación pecuniaria por las exenciones que se les otorgan.

Art. 46.—Los Cónsules comerciantes están obligados a pagar las contribuciones personales de cualquiera especie, en los términos que los demás extranjeros.

Art. 47.—Fuera de los privilegios que les otorga el artículo 45, los funcionarios consulares, que directa o indirectamente ejercen dentro de la República cualquiera género de profesiones, industria o comercio, quedan equiparados con los individuos que tengan esas ocupaciones en el distrito consular, en todo lo que a ellos se refiera.

Art. 48.—Los salvadoreños que acepten cargos consulares de Gobiernos extranjeros, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que las leyes imponen a los ciudadanos de la República; pero se les podrá exonerar de los cargos concejiles y de otros personales del servicio público, si probaren que son incompatibles con el oficio consular.

Art. 49.—Cuando algún funcionario consular extranjero tenga que declarar como testigo en algún negocio judicial, se le avisará previamente por atento oficio, en que se le señalará lugar, día y hora en que deba comparecer para dar su declaración.

Art. 50.—Sin perjuicio de las atribuciones, inmunidades y prerrogativas que les confiere esta ley, en su calidad de individuos, los funcionarios consulares, en sus negocios particulares, estarán sujetos a las leyes y autoridades del país.

Art. 51.—No podrán ejecutar, ni aun dentro de su distrito consular, ningún acto propio de su carácter público en defensa de sus negocios particulares.

Cuando en estos negocios necesitaren protección, podrán acudir al Cónsul General, al Agente Diplomático o al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, por su orden.

Art. 52.—Careciendo de las inmunidades anexas al carácter diplomático, los funcionarios consulares serán juzgados conforme a las leyes del país por los delitos y faltas comunes que cometan.

Art. 53.—Dictado el auto de detención, se procederá a su captura, guardándoseles en ese acto y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. Antes de reducirseles a prisión, se les conducirá a su oficina, si allí no fueren tomados, para que arreglen, sellen y pongan en guarda como les parezca, los libros y papeles del Consulado, concediéndoseles el tiempo necesario para estas operaciones.

Ninguno de los que acompañen al reo, podrá enterarse ni tocar los libros y papeles del oficio consular, limitándose las autoridades a asegurar la persona del reo y proteger las medidas que éste dicte, para la seguridad e inviolabilidad de la oficina consular y de lo que ésta contuviere.

Art. 54.—Iguales consideraciones y procedimientos deberán emplearse, cuando sean aprehendidos de orden de autoridad competente, por infracciones graves de las leyes de policía, o por motivos de orden público, legalmente comprobados.

Art. 55.—Fuera de los casos expresados en los tres artículos anteriores, los Cónsules de carrera no podrán ser privados por ningún otro motivo de su libertad.

CAPITULO IV

Fin de las misiones consulares y retiro del exequatur.

Art. 56.—Cuando por motivos especiales, el Gobierno rehuse otorgar el *exequatur* a la persona de algún funcionario consular, dará las explicaciones del caso al Gobierno que lo hubiere nombrado.

Art. 57.—La cancelación de la patente por el Gobierno que la haya expedido, pone fin a la misión consular, desde el momento en que esa cancelación haya sido notificada a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 58.—En los casos previstos en los artículos 7 y 8, no se retirará el *exequatur* a los funcionarios consulares, sino es precediendo aviso a sus respectivos Gobiernos y después de transcurrido un tiempo prudencial para la cancelación del nombramiento que ya no deba subsistir. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 59.—En los casos de los artículos 52, 53 y 54, el juez o autoridad que dicte la orden de detención o aprehensión, lo comunicará al Gobierno, para que, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se retire el *exequatur* al funcionario consular culpable.

Art. 60.—La Secretaría de Relaciones también retirará el *exequatur* al funcionario consular que cometa abusos en el ejercicio de sus funciones, o que observe una conducta irregular o incorrecta.

Art. 61.—Cuando en los reclamos que los funcionarios consulares hicieren contra las autoridades de la República, resultaren falsas las imputaciones que les hayan hecho, se les podrá retirar el *exequatur*, según la gravedad de la imputación.

Pero si resultaren ciertas, se procederá, sin pérdida de tiempo, a reparar los motivos que hayan dado mérito al reclamo, dando satisfacción al funcionario consular que lo haya entablado.

Art. 62.—También se retirará el *exequatur* al funcionario consular que resultare autor o cómplice del contrabando de mercaderías o de cualquier otro delito contra la Hacienda Pública.

Art. 63.—Igualmente se les retirará el *exequatur* a los funcionarios consulares que se mezclen en las disensiones civiles del país, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hayan incurrido.

Art. 64.—Siempre que a un Agente Consular se le retire el *exequatur*, se darán a su Gobierno las explicaciones competentes.

Art. 65.—Si el Cónsul a quien se haya retirado el *exequatur*, desea volver a su país, se procurará garantizarle la libertad de su regreso, sin perjuicio de las responsabilidades legales que haya contraído.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 66.—La Secretaría de Relaciones Exteriores pondrá esta ley en conocimiento de las Cancillerías de todos los países con quienes El Salvador cultiva relaciones de amistad.

Art. 67.—Se concede un plazo de cuatro meses a los Cónsules extranjeros, acreditados cerca de este Gobierno, y que no residan en el territorio nacional, para que trasladen a él su residencia. Si vencido este plazo no lo verifican, se les retirará el *exequatur*.

Art. 68.—Sólo con el carácter de Cónsul General del país que lo acredita, puede un funcionario consular tener jurisdicción en toda la República.

Los funcionarios que no tienen el título de Cónsules Generales y que actualmente extienden sus actos oficiales a todo el territorio nacional, deberán obtener de sus Gobiernos ese título a más tardar dentro de cuatro meses, en cuya fecha, si no lo hubieren obtenido, se les retirará el *exequatur*, o se les limitará su jurisdicción a esta sola capital según se conviniere con el Gobierno interesado.

Art. 69.—Las prescripciones de esta Ley no podrán perjudicar lo estipulado en los Tratados y Convenios especiales vigentes sobre la materia a que se contraen las disposiciones que anteceden.

Art. 70.—Se prohíbe al Poder Ejecutivo celebrar Tratados públicos en que de algún modo se contravenga a la presente ley.

Los Tratados y Convenios vigentes que se opongan a lo que en ella se dispone, serán denunciados a la mayor brevedad posible, para sustituirlos con otros en que se confirmen las prescripciones de la presente ley.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo doce de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente,

F. C. Rodríguez,
1er. Secretario.

Francisco Guevara Cruz,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo de 1901.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Francisco A. Reyes.

Diario Oficial de 7 de junio de 1901.

DECRETO ORDENANDO QUE NO SE ENARBOLE
EL PABELLON NACIONAL EN LAS FECHAS
NOTABLES DE LOS DEMAS PAISES, SINO
EN LAS DE AQUELLOS QUE OBSERVEN
RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS

TOMAS REGALADO,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que la reciprocidad es la base en que descansan las mutuas manifestaciones de cortesía internacional, y que ésta no se efectúa con regularidad en lo que respecta a la observada hasta el presente por El Salvador, de izar el Pabellón de la República en los edificios oficiales, con motivo de fechas conmemorativas, faustos o funestos acontecimientos, de los países con los cuales cultiva relaciones de cordial amistad, y que una inadvertencia u olvido puede ser ocasionado a enfriamiento de consideración o simpatía, por el error de creerse lastimados, lo que a todo trance se hace preciso evitar.

DECRETA:

Artículo único.—No se izará en lo sucesivo en los edificios públicos el Pabellón Nacional, con motivo de las grandes fechas, ni de los acontecimientos notables de la Naciones amigas, como por complacencia se había practicado hasta hoy, si no es con aquellas que correspondan a igual demostración en casos análogos.

Dado en San Salvador, a veintiséis de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

T. Regalado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. Araujo.

ACUERDO PROHIBIENDO QUE LOS EXTRANJEROS
ICEN EN LA REPUBLICA EL PABELLON DE SU
RESPECTIVA NACIONALIDAD, SIN PERMISO
DEL GOBERNADOR CORRESPONDIENTE

Secretaría de Relaciones Exteriores

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 1o. de febrero de 1908.

Tomando en consideración que algunos extranjeros, residentes en la República, tienen la costumbre de izar frecuentemente en sus moradas particulares y hasta en sus propiedades rústicas el pabellón de su respectiva nacionalidad, pretendiendo sin duda con esta práctica, contraria al Derecho de Gentes, constituir en asilo inviolable la morada que cubre una bandera extraña; que el Derecho Internacional sólo concede a los Agentes Diplomáticos y Consulares el derecho de colocar en sus habitaciones el pabellón y el escudo de sus países para indicar al público y a las autoridades el carácter internacional de que están investidos; el Poder Ejecutivo ACUERDA: los extrarjeros residentes en la República sólo podrán izar la bandera de su Nación con permiso especial del Gobernador respectivo; pero sin que en ningún caso esa autorización pueda implicar un privilegio o inmunidad a favor de la persona o la morada del extranjero, por corresponder tal inmunidad o privilegio únicamente a los Agentes de Gobiernos extranjeros acreditados cerca del de la República.— Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario del Ramo,
Rodríguez G.

Diario Oficial de 3 de febrero de 1908.

INSTITUCION DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución de 13 de agosto de 1906, tomada por los Delegados a la tercera Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro, se recomienda a los Gobiernos representados en ella, el nombramiento de una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores para que se encargue de llevar a la práctica los arreglos ajustados por las Conferencias Internacionales Americanas, suministre a la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas los datos que necesite para la preparación de sus trabajos y ejerza las demás atribuciones que se tenga a bien encomendarle: que la creación de esta Comisión será sin duda una de las medidas más eficaces de realizar los acuerdos tomados en dichas Conferencias, que El Salvador ha suscrito, y a cuyo cumplimiento está obligado, no sólo por la fe nacional empeñada en aquellos pactos, sino también porque sus disposiciones entrañan una utilidad evidente para estrechar los vínculos de solidaridad panamericana que cada día se desarrollan más entre las naciones de este Continente.

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, compuesta del Subsecretario del Ramo, como Presidente, y de tres miembros que podrán ser extraños al personal del Ministerio, actuando el Oficial Mayor de éste, en calidad de Secretario, sin voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 2o.—La Comisión celebrará, cuando menos, tres sesiones por semana, y para que haya sesión se necesita la concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos, formando sus resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 3o.—El Subsecretario de Relaciones será el órgano de comunicación de la Comisión con las demás Oficinas y autoridades del Estado, con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington y con cualquiera persona o corporación a quien la Comisión resuelva dirigirse; pero sólo por medio del Ministro de Relaciones Exteriores podrá dirigirse a los Gobiernos extranjeros cuando algún asunto de su incumbencia lo hiciere necesario.

Art. 4o.—Son atribuciones de la Comisión:

A. Estudiar todos los arreglos internacionales ajustados en la 2a. y 3a. Conferencias Americanas de México y Río de Janeiro, informando al Ministerio cuáles no hayan sido puestas en vigencia, ya sea porque no hayan sido aprobadas por la Asamblea, ya sea porque falte la formalidad del canje o simple notificación o cualquiera otra causa.

B. Proponer los medios más adecuados para llevar a la práctica dichos arreglos internacionales, pudiendo formular los proyectos de ley o de reglamentos gubernativos que sean indispensables o convenientes para el cumplimiento de las estipulaciones de aquellos tratados.

C. Hacer un estudio comparativo entre los arreglos panamericanos concluidos en la 2a. y 3a. Conferencias Internacionales y los Convenios que estén vigentes entre las Repúblicas de Centro América, especialmente los ajustados en la Conferencia de Paz de Washington; con el objeto de esclarecer la verdadera situación jurídica que rige en la actualidad las relaciones internacionales de El Salvador con las demás Repúblicas de Centro América; especialmente en lo que se relaciona al Arbitraje obligatorio por medio de la Corte de Justicia Centroamericana.

D. Mantener relaciones constantes con la Oficina de las Repúblicas Americanas suministrándole los datos que ésta le pida y solicitándole a su vez los que ella pueda suministrarle.

E. Proponer al Ministerio de Relaciones aquellas reglas o principios que, en su concepto, convendría enviar al Delegado Salvadoreño en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro, para que se adopten como reglas y principios del Derecho Internacional Público y privado, en los Códigos que debe redactar aquella Junta, especialmente en materia de extranjería.

F. Remitir a la Oficina de las Repúblicas Americanas los Tratados, Convenios y demás acuerdos internacionales que celebre el Gobierno con los demás países, con las observaciones que juzgue oportunas para conocimiento de aquella Oficina; debiendo también remitirle a medida que se vayan publicando todos los documentos o publicaciones que se hagan en el país y que puedan relacionarse con los asuntos pertenecientes a la preindicada Oficina.

G. De conformidad con el artículo III de la Resolución de 16 de agosto de 1906, tomada por la 3a. Conferencia Americana de Río de Janeiro, suministrará a la mayor brevedad posible y a medida que se obtengan, todos los datos, noticias, documentos y publicaciones que necesite la «Sección de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial» de la Oficina de Washington; sobre los asuntos y materias especificadas en el artículo II de la Resolución de 16 de agosto de 1906, arriba citada.

H. Suministrar de igual manera y forma, a la «Sección de Fuentes de Producción Naturales» de la Oficina de Washington, los informes sobre recursos naturales, obras públicas concluidas o proyectadas y adquisición de terrenos baldíos o ejidales; de conformidad con la Resolución de la 3a. Conferencia Americana, de fecha 23 de agosto de 1906.

I. Preparar los datos que convengan remitir a la Oficina de la Unión Internacional Americana para la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, que funcionará en La Habana, con arreglo a la Convención ajustada en la 3a. Conferencia Americana.

Art. 5o.—El Poder Ejecutivo podrá, si lo juzga conveniente, agregar una o más personas que tengan conocimientos especiales en materias económicas y fiscales, para que la Comisión que crea este Decreto, desempeñe las funciones que establece la Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas, celebrada el 20 de diciembre último por la Conferencia de Paz Centroamericana de Washington; en lo concerniente a los estudios monetarios aduaneros, de pesas y medidas y demás que se juzgue conveniente.

Esta misma Comisión podrá preparar, en su oportunidad, para la próxima Conferencia Internacional Americana, un estudio del sistema monetario vigente en esta República, su historia, las fluctuaciones del tipo del cambio en los últimos veinte años y demás puntos a que se refiere la Resolución

de la 3a. Conferencia Americana, de 23 de agosto de 1906, sobre asuntos monetarios.

Art. 6o.—La Comisión que establece este Decreto deberá proporcionar todos los datos, informes y noticias que le pida la Oficina Internacional Centroamericana que residirá en Guatemala, creada por la Conferencia de Paz Centroamericana de Washington, sobre los asuntos que sean de su competencia.

Art. 7o.—Todas las oficinas, funcionarios y autoridades de la República están obligados a suministrar los informes, noticias, documentos y publicaciones que le pida la Comisión de Relaciones Exteriores Americana que se instituye por este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 23 de marzo de 1908.

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
Salvador Rodríguez G.

Diario Oficial de 25 de marzo de 1908.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN QUE DEBEN DESCANSAR LOS TRATADOS PUBLICOS QUE CELEBRE EL SALVADOR CON LAS NACIONES EXTRANJERAS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO :

Que con arreglo al Art. 91, fracción 3a. de la Constitución corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo la dirección de las Relaciones Exteriores y que es conveniente que esa facultad esté reglamentada de modo que al usarse de ella no se menoscaben ni los principios constitucionales en materia de extranjería ni las reglas que la misma Constitución ha establecido para la independencia y separación de los Poderes Públicos: que en algunos Tratados vigentes se ha conferido a funcionarios consulares, en algunas materias del orden civil, el ejercicio de atribuciones que menoscaban la soberanía al consentir una jurisdicción extraña a la de los funcionarios que la Constitución ha establecido, con infracción del principio que la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial; y que también en algunos otros Tratados no se han consultado los intereses públicos al prodigar concesiones que redundan en perjuicio de los particulares y del Fisco.

DECRETA :

Art. 1.—El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a denunciar los Tratados y Convenciones vigentes en que de algún modo se menoscabe la soberanía nacional, confiriendo a los agentes de naciones extrañas, el ejercicio, dentro del territorio nacional, de funciones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, y que, conforme a nuestra legislación, compete ejercerlas a los funcionarios salvadoreños, sobre nacionales y extranjeros.

Art. 2.—Los actos de cartulación otorgados en El Salvador ante los Agentes de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, sólo tendrán ante nuestros Tribunales el valor probatorio que les reconozcan las leyes salvadoreñas.

Art. 3.—Queda prohibido estipular en Tratados o arreglos internacionales el tratamiento nacional en materias en que nuestras leyes no equiparen a los nacionales con los extranjeros.

Art. 4.—En los Tratados de comercio, navegación y privilegios consulares, se podrá conceder el tratamiento de la Nación más favorecida cuando por la importancia de las relaciones comerciales, marítimas y demás que se acostumbra estipular en Tratados de esta índole, resulte recíprocamente beneficioso para El Salvador y la otra parte contratante; oyendo previamente el parecer de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.—En las Convenciones consulares que en lo sucesivo se concluyan, no podrán otorgarse a los Cónsules extranjeros funciones, privilegios o inmunidades que se opongan a los principios consignados en la Ley sobre Misiones Consulares Extranjeras vigente.

Art. 6.—Los negociadores de nuestros Tratados internacionales procurarán introducir en los Convenios a que se refiere el Art. 4, una cláusula especial que determine los casos en que taxativamente se admite por el Derecho Internacional la acción oficial de los Agentes Diplomáticos en los asuntos civiles, criminales o administrativos de sus connacionales; por denegación de justicia; por falta de ejecución legal de una sentencia definitiva; o por violación expresa de Tratados vigentes o de las reglas del Derecho Internacional Público o Privado reconocidas generalmente por las naciones civilizadas, con tal de que en uno u otro caso se hayan agotado los recursos que la respectiva legislación franquea al quejoso.

Art. 7.—También se procurará introducir en dichos Tratados el principio de la irresponsabilidad de los Gobiernos, por los perjuicios, vejámenes o exacciones ocasionados a la persona o bienes de los extranjeros en tiempo de insurrección o guerra civil, en el territorio nacional, por los sublevados o facciosos.

Art. 8.—Ninguno de los beneficios o favores especiales que se conceden en los Tratados centroamericanos conforme a la Constitución, podrá reclamarse por un país extranjero en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida, sino cuando ese favor o beneficio se haya concedido también a otra nación extranjera.

Art. 9.—El Ministerio de Relaciones Exteriores suspenderá cualquiera negociación pendiente sobre arreglos internacionales en los que se pueda contravenir de algún modo a las disposiciones anteriores.

Art. 10.—Con este Decreto se rendirá cuenta al Poder Legislativo en sus sesiones actuales, para su sanción constitucional. (1)

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 13 de abril de 1908.

F. Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
Salvador Rodríguez G.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Decreto de 13 de abril último, emitido por el Poder Ejecutivo, relativo a establecer la obligación que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores, de denunciar los

(1) Sancionado por Decreto Legislativo de 7 de mayo de 1908.

Tratados y Convenciones vigentes en que de algún modo se menoscabe la Soberanía Nacional, concediendo funciones judiciales de jurisdicción voluntaria o contenciosa en el territorio de la República, a los Agentes de Naciones Extranjeras; a determinar el valor de los actos de cartulación otorgados ante ellos, en la República y a establecer otros procedimientos, en sus actos, conforme a nuestras leyes y a los principios modernos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, siete de mayo de mil novecientos ocho.

Antonio J. Martínez,
Presidente.

Manuel Recinos,
1er. Srio.

Salvador Fuentes Reyes,
2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 8 de mayo de 1908.

Por tanto: cúmplase,

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
Salvador Rodríguez G.

LEY DE RECLAMACIONES PECUNIARIAS DE EXTRANJEROS Y NACIONALES CONTRA EL ESTADO

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA :

La siguiente Ley sobre Reclamaciones Pecuniarias, de extranjeros y nacionales contra la Nación.

Artículo 1º — El Gobierno sólo es responsable civilmente, respecto de terceros, por los actos o procedimientos ilegales de sus autoridades o funcionarios, en los casos siguientes:

I. — Si habiendo recibido aviso en tiempo oportuno del acto ilegal que la autoridad o funcionario intenta cometer, no lo ha impedido eficazmente, pudiendo hacerlo por los medios legales de que dispone. Artículo 2,089. C.

II. — Cuando ha tenido conocimiento del acto ilícito durante su ejecución o después de consumado, y no se ha apresurado a suspenderlo en el primer caso o a desaprobarlo en el segundo, tomando todas las precauciones conducentes a evitar que se repita y ordenando el juzgamiento del culpable; todo conforme a derecho.

III. — Cuando, en los casos de los números anteriores, no ha procedido por los medios legales con la debida diligencia, o cuando se justificare por el interesado, que ordenó o aprobó el acto ilícito consumado por sus funcionarios o agentes. Art. 2,089. C.

Sin embargo, la Nación no podrá ser declarada civilmente responsable, en los casos antes expresados, si los hechos de que pretenda derivarse su responsabilidad han sido consecuencia de un caso fortuito, o de fuerza mayor cuando ésta proceda del ejercicio legítimo de los derechos de soberanía, como sucedería en los actos de guerra civil o internacional, en la sofocación de un incendio, o con motivo de otra calamidad pública semejante.

También debe declararse la irresponsabilidad del Gobierno, cuando la persona que pretenda deducirla no ha intentado en debido tiempo los recursos que las leyes le franquean para prevenir o evitar la consumación del acto o procedimiento ilegal de que se queja.

Art. 2. — Toda persona o corporación, sea natural o extranjera, que, de acuerdo con el artículo anterior, pretenda obtener indemnización pecu-

niaria de la Nación, por daños, perjuicios, expropiaciones, despojo o cualquiera otro acto violatorio de un derecho, ejecutado en su persona o bienes, por alguna autoridad o funcionario que obre en el carácter de tal, deberá necesariamente intentar su reclamo ante la autoridad competente, sujetándose a las prescripciones de la presente ley.

En esta disposición quedan comprendidos los reclamos contra el Fisco procedentes de contratos celebrados por el Gobierno con particulares sobre objetos de la Administración Pública.

Art. 3.—Si el acto que motiva el reclamo constituye delito o falta, podrá intentar el reclamante, independientemente de la acción criminal que compete para el castigo del culpable, la demanda de indemnización pecuniaria, cualquiera que sea la naturaleza del delito o falta; pero con tal que el funcionario o autoridad haya procedido en su carácter público y que concurren los requisitos que exige el artículo 1º

Art. 4.—Cuando el reclamante sea extranjero no podrá acudir a la vía diplomática o a la del Arbitraje Internacional, sin haber agotado previamente los recursos que por la presente ley se le confieren.

Quedan comprendidos en esta disposición los naturales o ciudadanos de las otras Repúblicas de Centro América.

Art. 5.—La autoridad competente para conocer en esta clase de juicios será la Cámara de Segunda Instancia en cuya jurisdicción se practiquen los actos ilícitos que dan origen al reclamo. La sentencia definitiva admitirá apelación ante la Cámara de Tercera Instancia.

Si la demanda fuere contra los Magistrados de algunas de las Cámaras de Segunda Instancia, conocerá la Primera Cámara de la Sección Central respecto de los Tribunales de San Miguel, Cojutepeque y Santa Ana; y la Cámara hábil si la acción se intenta contra cualquiera de los Magistrados de los Tribunales de la Sección Central.

En las demandas contra el Presidente de la República o sus Ministros, conocerá el Tribunal Supremo de justicia; y en las que se entablen contra los actos o procedimientos dictados en Corte Plena conocerá un Tribunal formado por los Magistrados suplentes de la capital, presidido por el más antiguo, según el orden de sus nombramientos; pero si alguno o algunos de los Magistrados suplentes estaban funcionando cuando se verificó el acto o procedimiento que motiva la demanda, deberá sustituirle el Magistrado o Magistrados propietarios hábiles, para integrar el Tribunal formado con los cuatro suplentes ya dichos.

En los casos del anterior inciso no necesita el reclamante comprobar ninguno de los requisitos que exigen los números I, II y III del Art. primero, bastando sólo justificar que el acto o procedimiento ilegal se ha consumado directamente por el Poder Ejecutivo o por la Corte Suprema de Justicia, salvo que el caso no preste mérito para condenar a la Nación, con arreglo a las demás disposiciones de esta ley. Art. 2,083. C.

Art. 6.—El reclamante deberá presentar su demanda, por sí o por medio de representante legal, exponiendo con toda claridad los hechos y circunstancias en que la funda, el nombre de la autoridad o funcionario a quien se imputen y la cantidad a que, en su concepto, monta la indemnización que deba otorgársele. También deberá manifestar en cuál de los casos, que conforme al artículo primero, hacen responsable a la Nación, están comprendidos los hechos ilegales de que se queja; salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior, cuando la responsabilidad del Gobierno se derive de actos o procedimientos del Poder Ejecutivo o del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 7.—El procedimiento se sustanciará por los trámites del juicio sumario, debiendo siempre emplazarse al representante del Fisco y al funcionario o autoridad que ejecutó los hechos por razón de los cuales se pide indemnización. Si la autoridad o funcionario dicho no compareciere, o abandonare el procedimiento después de contestada la demanda, se seguirá el juicio con sólo la intervención del representante fiscal o del apoderado que éste nombre.

Si el Administrador de Rentas que intervenga como representante del Fisco no es abogado, deberá hacer todas sus gestiones bajo la dirección y con la firma de un letrado: siendo ambos solidariamente responsables por negligencia, malicia u otra falta grave en la defensa de los intereses fiscales que les está encomendada; y el Tribunal que conozca del reclamo dictará sobre este punto, en la sentencia definitiva, lo que sea procedente con vista de autos.

Art. 8.—Antes de la contestación de la demanda, el Tribunal mandará publicar en el periódico oficial del Gobierno y a expensas del actor, un extracto del libelo de demanda en el cual se expondrán los hechos y demás fundamentos en que se apoye la acción, el nombre, nacionalidad y demás generales del demandante y la suma demandada.

Art. 9.—En estos juicios no se admitirá, por regla general, la prueba testimonial, salvo que la naturaleza del caso lo exija o que se acredite que la autoridad o funcionario a quien se imputen los hechos se negó a dar la constancia escrita correspondiente o que aparezca comprobado que fue de todo punto imposible obtener dicha constancia.

Art. 10.—El Tribunal deberá mandar recoger, con citación de partes, todas las pruebas que juzgue conducentes al descubrimiento de la verdad, bien sea de oficio, a petición de parte o por indicaciones que cualquier particular puede hacer en el curso del procedimiento.

Art. 11.—En la sentencia deberá declararse si la Nación es o no responsable de los perjuicios causados, con arreglo a las disposiciones de esta ley; y en el primer caso se determinará el monto de la indemnización que se deba pagar al demandante, según lo que aparezca de autos o conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente; pero si el actor no hubiere justificado plenamente el referido monto, deberá absolverse a la Nación, salvo siempre el caso del artículo que sigue.

Art. 12.—Si se trata de hechos perpetrados contra la persona del reclamante que no han producido elementos materiales suficientes, ya en la persona misma, ya en sus bienes o intereses para apreciar los daños y perjuicios reclamados, la indemnización pecuniaria que por aquellos hechos deba acordarse, quedará al prudente arbitrio de los Tribunales. Art. 2,100. C.

En cualquiera otro caso, la indemnización deberá ajustarse a las constancias que aparezcan plenamente acreditadas en el juicio.

Art. 13.—Si la sentencia fuese absolutoria para la Nación, será condenado el demandante, además de las costas, daños y perjuicios, en una multa de cien a mil pesos si aparece que procedió de malicia.

Art. 14.—En ningún caso podrá pretenderse de la Nación una indemnización en virtud de actos o procedimientos que no se hayan ejecutado por funcionarios o autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Para los efectos de esta ley, se presume que la autoridad o funcionario procede en su carácter público, cuando ordena o ejecuta un acto ilegal, extralimitándose en el ejercicio de las facultades y atribuciones que las leyes le confieren; o cuando dicta una orden o comete un acto arbitrario, valiéndose de los medios de que legalmente dispone para el desempeño de su cargo.

Art. 15.—Todo el que, sin carácter público legal, decreta contribuciones o empréstitos forzosos, ordene exacciones o cualquiera otro acto que viole un derecho, será solidariamente responsable con los ejecutores del acto. En este caso el damnificado deberá dirigir su acción directamente contra ellos. Art. 2,086. C.

Art. 16.—La Nación no es responsable de los daños y perjuicios sufridos por los nacionales o extranjeros cuando han sido causados por facciosos o rebeldes o individuos particulares; quedando en estos casos al perjudicado los recursos legales que le competan contra los actores de los daños y perjuicios que haya sufrido. Art. 2,086 C.

Art. 17.—Las acciones que esta ley otorga a los damnificados no podrán intentarse contra los actos, providencias o resoluciones dictados en

juicios o diligencias civiles o criminales, o en un procedimiento administrativo de cualquier naturaleza. mientras no se hayan agotado los recursos legales contra aquellos y no se haya terminado el juicio o procedimiento en que se dicten.

Art. 18.—Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática contra las providencias dictadas en los juicios de reclamo que establece esta ley, sino en los casos en que haya de parte de los Tribunales que conocen en ellos, manifiesta denegación de justicia, retardo anormal en administrarla o violación evidente de los principios del Derecho Internacional.

Art. 19.—La acción que se concede a los particulares o corporaciones para reclamar de la Nación las indemnizaciones pecuniarias que establece esta ley, prescribe a los cinco años.

Art. 20.—Los juicios de indemnización a que se refiere la presente ley, podrán entablarse por los perjudicados aunque los hechos que los originen se hayan cometido durante el estado de guerra civil o internacional.

Art. 21.—Toda autoridad o funcionario está obligado a dar, en la oportunidad necesaria, al actor, su Abogado o procurador, y al representante del Fisco, las certificaciones o constancias que pidan como prueba de los actos o procedimientos que motiven el reclamo, de conformidad con el art. 9 de esta ley, bajo la pena de cien a quinientos pesos de multa que se impondrá por el Tribunal que conozca del juicio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme al Código Penal la autoridad o funcionario que se niegue a dar dichas certificaciones o constancias.

Art. 22.—En los casos que, con arreglo a la presente ley, el perjudicado no pueda obtener indemnización pecuniaria del Estado, podrá dirigir las acciones y recursos que las demás leyes le otorguen contra los que sean directamente responsables de los hechos que dan mérito a la demanda. Artículo 2,083 y siguientes C.

Art. 23.—Cuando el demandante reclama la indemnización en su carácter de extranjero, deberá probar la nacionalidad a que pertenece, por medio de la certificación de la matrícula de extranjería o por otros medios fehacientes admitidos por el Derecho Internacional, si no está obligado a matricularse.

Si no probare su calidad de extranjero, o si se le justificare que la ha perdido legalmente, se declarará a la Nación irresponsable, condenándolo en costas, daños y perjuicios; y si aparece que obró de malicia al atribuirse una nacionalidad de que carece, se le condenará en la multa que establece el artículo 13 de esta ley.

Art. 24.—Para los efectos de esta ley, la palabra Gobierno se aplica tanto al Poder Ejecutivo como al Judicial, respecto de las autoridades, funcionarios o agentes de su respectiva dependencia.

Art. 25.—En los casos en que la Nación sea condenada a reparar a los particulares los daños y perjuicios causados por actos o procedimientos ilegales cometidos por sus funcionarios o autoridades, tendrá el Gobierno derecho para ser indemnizado en los bienes de las autoridades o funcionarios responsables, de conformidad con lo prescrito en esta ley. Art. 2,094 C.

Esta acción es imprescriptible, y se sustanciará por los trámites del juicio sumario, conforme al artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero, si la autoridad o funcionario responsable está sujeto a otro procedimiento especial, determinado por la ley, se estará a lo que en ésta se dispone.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a diez de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto,

Presidente.

José Celso Echeverría,
1er. Secretario.

Eduardo A. Burgos,
2o. Secretario

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de mayo de 1910.

Por tanto: cúmplase.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

(Diario Oficial de 3 de junio de 1910).

HORA INTERNACIONAL ADOPTADA EN EL SALVADOR

EL PODER EJECUTIVO DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

a) Que la mayoría de los países civilizados han adoptado, para el tiempo civil, la Hora Internacional por el sistema de los usos horarios a partir del meridiano de Greenwich;

b) Que tal reforma nos colocaría en condiciones ventajosas en el orden de las comunicaciones internacionales telegráficas o radiográficas, así como para los ferrocarriles, observaciones meteorológicas y sismológicas;

c) Que casi todo el territorio salvadoreño está en el huso VI o sea seis horas completas de retraso con respecto a Greenwich; y la corrección que habría que hacerse a la hora usada en El Salvador (tiempo medio de la capital) es de tres minutos y doce segundos, negativa;

d) Que es del mayor interés para los países centroamericanos, por sus íntimas relaciones, unificar su sistema horario;

POR TANTO: en uso de las facultades legales, y oído el informe del Director del Observatorio Meteorológico, DECRETA:

Art. 1o.—Desde el 1o. de enero de 1921, se adopta en El Salvador la *Hora Internacional*, para fijar el tiempo civil. La corrección se hará a las doce de la noche del día 31 de diciembre del año corriente, por el Observatorio Meteorológico.

Art. 2o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores dirigirá atenta excitativa a los demás Gobiernos centroamericanos, con el fin de que, si fuere posible, sea adoptada la Hora Internacional.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

(f) *Jorge Meléndez.*

El Ministro de Relaciones Exteriores
e Instrucción Pública,

(f) *Juan Franco Paredes.*

El Ministro de Gobernación,
(f) *Baltasar Estupinián.*

RAMO DE JUSTICIA

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

RECOPIACIÓN HECHA POR EL MAGISTRADO DR. RAFAEL B. COLINDRES

TITULO I

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y DE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO
DEL ESTADO PARA LO JUDICIAL

CAPITULO I

De las autoridades judiciales

Art. 1o.—El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia:

Una Cámara de 3a. Instancia:

Cinco Cámaras de 2a. Instancia:

Un Juez General de Hacienda:

Jueces de 1a. Instancia departamentales o de distrito:

Jurados de Calificación y Jueces de Paz.

El Jurado de Calificación, los Tribunales y Jueces de fueros especiales como las Contadurías, Administraciones Marítimas y Terrestres, Consejos de Guerra, Gobernadores, Alcaldes, Jueces Militares, Inspectores, Jueces de Policía, se regirán por las leyes especiales que los reglamentan aun en la parte judicial que les encomiendan las leyes.

Art. 2o.—En la capital del Estado, conforme al artículo 95 de la Constitución, habrá una Cámara de 3a. Instancia, compuesta de tres Magistrados, y dos Cámaras de 2a. Instancia, compuestas cada una, de dos. La Cámara de 3a. Instancia será presidida por el Magistrado Presidente, y las otras por el primer Magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres Cámaras reunidas bajo la dirección del Presidente, en número de siete Magistrados, forman la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3o.—La Cámara de 3a. Instancia conocerá, en los casos determinados por la ley, de los asuntos resueltos por las Cámaras de 2a. Instancia de todas las secciones, y de todos los demás que sean de su competencia. Se compondrá, como queda dicho, de tres Magistrados que son: el Presidente, el 1o. y 2o. Magistrados. El 1o. y en su defecto el 2o. llevará la sustanciación de los asuntos.

Art. 4o.—Las cinco Cámaras de 2a. Instancia serán compuestas, cada una de ellas, de dos Magistrados: el primero de ellos, según el orden de su nombramiento, presidirá la Cámara y llevará la sustanciación y el Diario de los asuntos civiles; y el segundo llevará la sustanciación y el Diario de los asuntos criminales; conocerán en los casos determinados por la ley, de todos los asuntos civiles y criminales resueltos por los Jueces de 1a. Instancia, y de los demás que fueren de su exclusiva competencia.

Las dos Cámaras de 2a. Instancia que, como se ha dicho, deben residir en la Capital, se denominarán: la una *Cámara de Segunda Instancia de la Sección 1a. del Centro*, compuesta del tercero y cuarto Magistrados, y con jurisdicción en los Departamentos de San Salvador y Chalatenango. La otra se denominará *Cámara de Segunda Instancia de la Sección 2a. del Centro*; y será compuesta del quinto y sexto Magistrados y su jurisdicción se extiende a los Departamentos de La Libertad y La Paz, y a los asuntos civiles y criminales que resuelva el Juez General de Hacienda y demás que le competen con arreglo a la ley.

Habrà otra Cámara de 2a. Instancia con residencia en Cojutepeque, denominada *Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección del Centro*, y su jurisdicción se circunscribe a los Departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente.

Habrà otra Cámara de 2a. Instancia con residencia en la ciudad de San Miguel, denominada *Cámara de 2a. Instancia de la Sección de Oriente*, y su jurisdicción se extenderà a los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Habrà otra Cámara de 2a. Instancia en la ciudad de Santa Ana, que se denominará *Cámara de 2a. Instancia de la Sección de Occidente*, y su jurisdicción se limitará a los Departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán.

Art. 5o.—Conforme al artículo 97 de la Constitución, habrá diez Magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la Capital y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente a ejercer sus funciones cuando sean llamados en los casos que adelante se expresarán, ocupando siempre el último lugar en la Cámara a donde fuesen llamados.

En caso de ausencia del Presidente de la Cámara, ejercerá sus funciones el segundo Magistrado propietario.

La ausencia del Presidente del Tribunal, será suplida por los Magistrados propietarios, según el orden de su nombramiento.

En ningún caso serán llamados a integrar las Cámaras de 2a. Instancia los Magistrados que componen la de 3a., ni los Magistrados de 2a. serán llamados a completar la Cámara de 3a. Instancia, sino para dirimir discordias en juicios especiales y en los casos que adelante se expresarán.

Art. 6o.—Habrà un Juez General de Hacienda que conocerà en Primera Instancia de todos los asuntos civiles y criminales en que estuviere interesada la hacienda pública, y de los demás que conforme a las leyes fueren de su competencia: residirá en la capital, y su jurisdicción se extenderà a todo el territorio de la República. Habrà además un Juez suplente de Hacienda para subrogar al propietario en los casos determinados por la ley.

En las causas en que el propietario estuviere excusado, impedido o recusado, conocerà cualquiera de los Jueces de Primera Instancia de la capital del ramo civil o criminal, que designe la Cámara de 2a. Instancia respectiva, según la naturaleza del asunto.

Lo prescrito en esta ley respecto a los Jueces de 1a. Instancia del fuero común, es aplicable al Juez General de Hacienda, siempre que no hubiere disposición en contrario.

Art. 7o.—Habrà Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes en todas las cabeceras de departamento y en las de distrito en donde estuviesen establecidos o que en lo sucesivo se establecieren, para conocer y fallar en lo civil y criminal.

Art. 8o.—Habrà Jueces de Paz en todos los pueblos del Estado. Su

elección, número, cualidades y atribuciones, serán las que determinen las leyes.

Art. 9o.—Los Tribunales y Jueces no ejercerán más funciones que las que esta ley u otras les señalen expresamente; ni dictarán reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes; pero las autoridades superiores podrán dirigir a las inferiores respectivas, según la graduación contenida en el artículo 1o., y en los casos determinados por la ley, las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia.

CAPITULO II

De la división del territorio del Estado para lo Judicial

Art. 10.—La división en Departamentos para la Administración política en que está dividido el territorio del Estado, servirá de limite a la jurisdicción de las Cámaras de 2a. Instancia.

Art. 11.—La división de los Departamentos en distritos Judiciales que determina la jurisdicción de los Jueces de 1a. Instancia, es la contenida en la siguiente

TABLA

Departamento de San Salvador

DISTRITO DE SAN SALVADOR

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Paleca, Aculhuaca y San Sebastián.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Soyapango, San Marcos, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Panchimalco, Rosario de Mora, Olocuilta, San Francisco Chinameca y Cuyultitán.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Salvador, Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Paleca, Aculhuaca y San Sebastián.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: San Salvador.

Poblaciones: San Marcos, Santo Tomás, Santiago Texacuangos, Panchimalco y Rosario de Mora.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: San Salvador.
Poblaciones: San Salvador, Soyapango, Olocuilta, San Francisco China-
meca y Cuyultitán.

DISTRITO DE TONACATEPEQUE

Juzgado de 1a. Instancia de Tonacatepeque

Cabecera: Tonacatepeque.
Poblaciones: Tonacatepeque, San Martín, Apopa, Ilopango y Guazapa.

Departamento de La Libertad

DISTRITO DE NUEVA SAN SALVADOR

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Nueva San Salvador.
Poblaciones: Nueva San Salvador, Teotepeque, Tepecoyo, Sacacoyo,
Comasagua, Talnique, Chiltiupán y Jicalapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Nueva San Salvador.
Poblaciones: Nueva San Salvador, La Libertad, Zaragoza, San José Vi-
llanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia (1)

DISTRITO DE QUEZALTEPEQUE

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Quezaltepeque, Nejapa y El Paisnal.

DISTRITO DE OPICO

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: San Juan Opico, San Matías y San Pablo Tacachico.

(1) Establecido por D. L. de 7 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

Departamento de La Paz

DISTRITO DE ZACATECOLUCA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Zacatecoluca.
Poblaciones: Zacatecoluca, San Juan Nonualco, San Rafael, Santiago Nonualco y Jerusalén.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Zacatecoluca.
Poblaciones: Zacatecoluca, San Pedro Nonualco, Santa María Ostuma, La Ceiba, Paraiso de Osorio y San Emigdio.

DISTRITO DE SAN PEDRO MASAHUAT

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: San Pedro Masahuat.
Poblaciones: San Pedro Masahuat, El Rosario, San Antonio Masahuat, San Miguel Tepesontes, San Juan Tepesontes, Tapalhuaca, San Juan Talpa y San Luis.

Departamento de San Vicente

DISTRITO DE SAN VICENTE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Vicente.
Poblaciones: San Vicente, Tecoluca, Apastepeque, Santa Clara y San Idefonso. (1)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Vicente.
Poblaciones: San Vicente, Tepetitán, Verapaz, Guadalupe y San Cayetano de Istepeque. (1)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia. (2)

DISTRITO DE SAN SEBASTIAN

Juzgado 3o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Sebastián.
Poblaciones: San Sebastián, Santo Domingo, San Lorenzo y San Esteban.

(1) Véase D. L. de 2 de junio de 1921.

(2) Establecido por D. L. de 20 de junio de 1919, que aparece al final de esta Ley.

Departamento de Cuscatlán

DISTRITO DE COJUTEPEQUE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Cojutepeque.

Poblaciones: Cojutepeque, San Pedro Perulapán, Santa Cruz Michapa, Monte San Juan, Candelaria, Analquito y Perulapia.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Cojutepeque.

Poblaciones: Cojutepeque, San Ramón, San Rafael, Tenancingo, El Rosario, El Carmen y San Cristóbal.

DISTRITO DE SUCHITOTO

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Suchitoto, El Guayabal y Oratorio de Concepción.

Departamento de Cabañas

DISTRITO DE SENSUNTEPEQUE

Juzgado de 1a. Instancia (1)

Poblaciones: Sensuntepeque, Victoria, San Isidro, Villa Dolores y Guacotecti.

DISTRITO DE ILOBASCO

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Ilobasco, Jutiapa, Tejutepeque y Cinquera.

Departamento de Chalatenango

DISTRITO DE CHALATENANGO

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Chalatenango, Quezaltepeque, Comalapa, La Laguna, Carrizal, Ojos de Agua, Las Vueltas, La Ceiba, Azacualpa, San Francisco Lempa, San Luis del Carmen, San Miguel de Mercedes, Los Ranchos, San Antonio de la Cruz, San Isidro Labrador, Hoja de Sal, Cancasque, Potonico, Las Flores, Arcatao y Nombre de Jesús. (2)

DISTRITO DE TEJUTLA

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Tejutla, La Palma, San Francisco Morazán, Dulce Nombre de María, San Fernando, Nueva Concepción, San Ignacio, Agua Calien-

(1) Véase D. L. de 14 de mayo de 1923.

(2) Véase D. L. de 15 de julio de 1919, que segrega varias de estas poblaciones para formar el Distrito del Dulce Nombre de María.

te, Santa Rita, San Rafael, La Reina, Citalá y El Paraíso. (1) (La oficina en Chalatenango. (*))

DISTRITO DEL DULCE NOMBRE DE MARIA (2)

Juzgado de 1a. Instancia (2)

Departamento de San Miguel

DISTRITO DE SAN MIGUEL

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: San Miguel.

Poblaciones: San Miguel, Comacarán, Uluazapa y Quelapa.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Poblaciones: San Miguel, Moncagua, Chapelrique y Cacaguatique.

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil

(Con jurisdicción en el Ramo Civil de todo el Distrito).

DISTRITO DE CHINAMECA

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Chinameca, Nueva Guadalupe, Lolotique y San Rafael.

DISTRITO DE SESORI

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Sesorí, San Luis de la Reina, Nuevo Edén de San Juan, San Gerardo, Carolina y San Antonio.

Departamento de Usulután

DISTRITO DE USULUTAN

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: Usulután.

Poblaciones: Usulután, Santa Elena, Ozatlán, Jiquilisco y puerto de El Triunfo.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: Usulután.

Poblaciones: Usulután, Santa María, Ereguayquín y Jucuarán.

(1) Véase D. L. de 15 de julio de 1919, que segrega varias de estas poblaciones para formar el Distrito del Dulce Nombre de María.

(*) Véase D. L. de 17 de junio de 1921, que traslada a Tejutla este Juzgado.

(2) Erigido por D. L. de 15 de julio de 1919, que aparece en seguida de esta Ley.

DISTRITO DE JUCUAPA

Juzgado de 1a. Instancia (1)

Cabecera: Jucuapa.
 Poblaciones: Jucuapa, San Buenaventura, El Triunfo, Estanzuelas y Nueva Granada. (1)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia (2)

DISTRITO DE ALEGRIA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: Santiago de María.
 Poblaciones: Santiago de María, Alegria, Tecapán y Cabacosta.

Juzgado 2o de 1a. Instancia de lo Civil

(Con jurisdicción en el Ramo de lo Civil en las poblaciones expresadas.)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia

Cabecera: Berlín.
 Poblaciones: Berlín, San Agustín y Mercedes de Umaña.

Departamento de La Unión

DISTRITO DE LA UNION

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: La Unión.
 Poblaciones: La Unión, San Alejo, Conchagua, Intipucá, El Carmen, Yayantique, Yucuayquin, Bolivar y San José.

DISTRITO DE SANTA ROSA

Juzgado de 1a. Instancia

Cabecera: Santa Rosa.
 Poblaciones: Santa Rosa, Concepción de Oriente, Nueva Esparta, Anamorós, Sauce, Pasaquina, Polorós y Lislique.

Departamento de Morazán

DISTRITO DE MORAZAN

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Francisco.
 Poblaciones: San Francisco, Sociedad, Jocoro, San Carlos, Yamabal, Guatajiagua, Sensembra, Chilanga y Lototiquillo.

(1) Véase D. L. de 14 de mayo de 1923.

(3) Suprimido por D. L. de 14 de mayo de 1923.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Cabecera: San Francisco.

Poblaciones: San Francisco, Osicala, Yoloaiquín, Cacaopera, Corinto, Gualococti, San Simón, San Isidro, El Rosario, Meanguera, Joateca, Arambala, Perquín, San Fernando, Jocoaitique, Torola y Las Delicias.

Departamento de Santa Ana

DISTRITO DE SANTA ANA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones: Santa Ana y Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones: Santa Ana y Texistepeque.

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil

Cabecera: Santa Ana.

Poblaciones: Santa Ana y Coatepeque.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil

Poblaciones: Santa Ana y Texistepeque.

DISTRITO DE CHALCHUAPA

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil

Cabecera: Chalchuapa.

Poblaciones: Chalchuapa, San Sebastián, Candelaria y El Porvenir.

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal

(Con jurisdicción en todo el Distrito para los asuntos criminales, debiendo los dos Juzgados conocer a prevención en ambos ramos, respecto de la ciudad de Chalchuapa y su comprensión municipal.)

DISTRITO DE METAPÁN

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Metapán, Santiago y Masahuat.

Departamento de Sonsonate

DISTRITO DE SONSONATE

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: Sonsonate.

Poblaciones: Sonsonate, Salcoatitán, El Progreso, Santo Domingo, Santa Catarina Masahuat, Armenia, San Julián, Nahulingo y San Antonio.

Juzgado 20. de 1a. Instancia de lo Criminal

Cabecera: Sonsonate.

Poblaciones: Sonsonate, Izalco, Caluco, Nahuizalco, Acajutla, Cuisnahuat, Ishuatán y Sonzacate.

Juzgado 30. de 1a. Instancia de lo Civil

(Con jurisdicción en el Ramo Civil en todo el Departamento).

Departamento de Ahuachapán

DISTRITO DE AHUACHAPAN

Juzgado 10. de 1a. Instancia de lo Civil

Cabecera: Ahuachapán.

Poblaciones: Ahuachapán, Apaneca, Guaymango, San Pedro Pustla, Jujutla, Ataco, Tacuba y San Francisco de Menéndez.

Juzgado 20. de 1a. Instancia de lo Criminal

(Con jurisdicción en el Ramo Criminal en todo el Distrito).

DISTRITO DE ATQUIZAYA

Juzgado de 1a. Instancia

Poblaciones: Atiquizaya, El Refugio, San Lorenzo y Turín.

Art. 12. — Cuando se segreguen una o varias poblaciones de un Departamento o Distrito para agregarlas a otro, y no se determinase la jurisdicción a que deban pertenecer en lo judicial, la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo, la determinará.

La misma regla se observará en el caso de erigirse nuevos Departamentos, si no se determinase la Cámara a cuya jurisdicción deban pertenecer.

TITULO IIDEL REGIMEN DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS MAGISTRADOS
Y CONJUECES

CAPITULO I

Del régimen de los Tribunales

Art. 13. — El gobierno y régimen interior de la Suprema Corte de Justicia, estará a cargo de su Presidente, quien deberá velar porque se cumplan a este respecto las disposiciones de las leyes y reglamentos. Tendrá asimismo la suprema inspección sobre el régimen interior de los Tribunales y Juzgados inferiores, debiendo dar cuenta a la Corte de las irregularidades que notare cuando lo creyere conveniente.

Art. 14. — Corresponde al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, además de las atribuciones que la presente ley u otras determinen, las siguientes:

1a. Señalar día para la vista de los negocios que deben resolverse en la Corte Plena, convocando a los señores Magistrados durante las horas de despacho; pero en los casos que algún asunto grave y urgente exija pronta resolución, podrá convocarlos para cualquier otra hora, aunque sea en día feriado.

2a. Hacer que en los actos del Tribunal, se observe el orden y decoro debidos.

3a. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados y Secretario de la Corte y ponerlas en el conocimiento del Tribunal.

4a. Llevar la sustanciación en los asuntos de la misma Suprema Corte de Justicia, pudiendo, cuando tuviere atenciones más urgentes, encomendar los exámenes de testigos al segundo Magistrado o al que haga sus veces.

5a. Redactar los acuerdos del Tribunal.

6a. Llevar en extracto el diario de los trabajos del Tribunal.

7a. Cuidar de que todos los Magistrados llenen cumplidamente sus deberes, amonestarlos por su negligencia y dar cuenta al Tribunal en casos graves.

8a. Cuidar asimismo de que los demás empleados de la oficina cumplan sus obligaciones, pudiendo amonestarlos y aun imponerles multas de uno a diez pesos, sin formación de causa, por faltas en el servicio.

9a. Dictar las medidas que juzgue necesarias o convenientes para el buen orden y conservación del archivo y biblioteca del Tribunal.

10a. Ordenar el arreglo y distribución de los departamentos de las oficinas del despacho en el Palacio de Justicia, procurando que sean siempre salas separadas las que ocupen las Cámaras.

11a. Mandar autenticar las firmas de los funcionarios judiciales, Abogados y Escribanos en las actuaciones o instrumentos que como tales autorizaren.

12a. Mandar expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte de Justicia, ya de los protocolos de los Cartularios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y los que se remitan por las Municipalidades. Para expedir dichos testimonios será necesaria la citación contraria en los mismos casos en que lo sería para el Cartulario conforme al Código de Procedimientos Civiles.

13a. Conocer de los juicios civiles verbales que se promuevan contra el Presidente del Estado y sus Ministros y contra los demás funcionarios que la ley determina.

14a. Conceder licencia hasta por cuatro días, y con goce de sueldo a los Magistrados de la Corte y de las Cámaras Seccionales, Fiscal de la Corte, Procuradores de Pobres de las Cámaras de la capital y a los empleados de la Secretaría del Tribunal. Si el Presidente la necesitare, dará aviso al Magistrado que deba subrogarle con arreglo a la ley.

Art. 15. — Los Magistrados Presidentes de las Cámaras Seccionales que no tengan su asiento en la capital, tendrán además de las facultades que esta ley u otras les conceden, las siguientes:

1a. Señalar día para la vista de los negocios que deba resolver la Cámara.

Si la resolución fuere grave y perentoria, podrá designar aun los feriados.

2a. Recibir las excusas de asistencia de los empleados subalternos de la Cámara, amonestarlos por las faltas que cometan en el servicio y aun imponerles multas desde uno a diez pesos, sin formación de causa.

3a. Dar cuenta a la Corte Suprema de las irregularidades o abusos que note en la administración de justicia, tanto en la misma Cámara como en los Juzgados de su jurisdicción. Esta facultad puede también ejercerla el otro Magistrado.

- 4a. Recibir las protestas de los funcionarios que según la ley, deban rendirla ante la Cámara.
5a. Ejercer las atribuciones 2a., 7a. y 9a. del artículo anterior.

CAPITULO II

De los Magistrados y Conjucees

Art. 16. — Para ser Magistrado, además de las cualidades exigidas por la Constitución, se requiere:

- 1o. No hallarse imposibilitado física ni intelectualmente.
- 2o. Ser del estado seglar.

Art. 17. — Los Magistrados Propietarios y los Suplentes en ejercicio actual, además de las otras obligaciones que les imponen las leyes, tienen las siguientes:

1a. Residir constantemente en el lugar donde se halle establecido el Tribunal a que corresponden, y no ausentarse de él sin la licencia respectiva.

2a. Asistir siempre al despacho todos los días no feriados, y dirigir sus excusas al Presidente, cuando por algún motivo poderoso no pudieren asistir, con tal que la falta no exceda de cuatro días.

3a. Abstenerse en todo caso del ejercicio de la Abogacía, aun en sus asuntos propios, en los que se harán representar por un apoderado, pudiendo en este último caso, firmar como abogado los escritos que haya que presentar al Tribunal o Juez que conozca del asunto. Podrán, sin embargo, ejercer la cartulación.

4a. No recibir bajo ningún pretexto, dádivas, derechos ni emolumento alguno de las partes que litigan o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima o segunda de afinidad legítima. La prohibición a que se refiere este número, comprende también a los Suplentes y Conjucees que han sido llamados a conocer en uno o más asuntos determinados.

Art. 18. — Los Magistrados Suplentes están destinados a reemplazar a los Propietarios:

- 1o. En los casos de vacante, enfermedad o ausencia.
- 2o. En los casos de licencia concedida por el Tribunal.
- 3o. En los casos de recusación, impedimento, excusa o discordia, si no pudieren completarse las Cámaras con arreglo a la ley.

Art. 19. — En los casos del artículo anterior, serán llamados indistintamente los Suplentes.

Art. 20. — El cargo de Magistrado es incompatible:

- 1o. Con el de empleado remunerado de los otros Poderes.
- 2o. Con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo del orden judicial.
- 3o. Con los cargos de Alcalde, Regidor y Síndico de cualquiera Corporación.

Art. 21. — La incompatibilidad establecida en el artículo anterior, impide que se confiera a los Magistrados los empleos o cargos en él mencionados.

Podrán, sin embargo, con la venia de la Corte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, conferirles algunas comisiones que por su naturaleza no exijan muy largo tiempo para su desempeño, siempre que por tal motivo no sufra demora la administración de justicia.

Art. 22. — Los que ejerciendo cualquier empleo o cargo de los expresados en el artículo 20 aceptaren la Magistratura, cesarán por el mismo hecho en los empleos o cargos anteriores, pero el Magistrado que, sin haberse admitido su renuncia, entrare a ejercer alguno de los mencionados cargos o empleos, cesará por el mismo hecho en sus funciones de Magistrado.

Art. 23.—Los Magistrados Suplentes que fueren llamados al ejercicio del cargo, disfrutarán del mismo sueldo que los Propietarios.

Quando sean llamados a conocer de algún asunto determinado, devengarán los honorarios siguientes:

1o. Por la vista de los expedientes o papeles de que hubieren de imponerse, *veinticinco centavos* por cada foja.

2o. Por cada día de los que asistieren a la discusión del asunto, *diez pesos*. Estos honorarios serán cubiertos por la Tesorería General o Administración de Rentas respectiva, con la sola presentación de la planilla de dichos honorarios, visada por el Presidente del Tribunal a que el asunto corresponda, aunque se hallare excusado o impedido. La Secretaría del Tribunal lo comunicará al Ministerio respectivo para que se dé la orden de pago.

Art. 24.—Se llama Conjuez el Abogado que la Corte Suprema de Justicia designa para resolver como Magistrado algún asunto especial.

Art. 25.—Los Conjueces deben tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado, y serán nombrados de preferencia los abogados que residan en el lugar en que se ventile el asunto que ha de resolverse.

Art. 26.—Los Conjueces, antes de comenzar sus funciones, prestarán la protesta siguiente: *¿Prometéis, bajo vuestra palabra de honor desempeñar fielmente el cargo que se os ha conferido, ateniéndoos a la Constitución y demás leyes del Estado y administrar cumplida e imparcial justicia en el asunto que vais a resolver?*

Rendida la protesta no podrán excusarse ni ser recusados sino por los mismos motivos y con las mismas formalidades prevenidas para los Magistrados.

Art. 27.—Los Conjueces devengarán los honorarios señalados para los Magistrados Suplentes y los cobrarán de la misma manera establecida en el artículo 23.

Art. 28.—El cargo de Conjuez es obligatorio, salvo causa legítima de excusa o impedimento que la Corte Suprema de Justicia calificará. El abogado que se negare a aceptar el nombramiento de Conjuez, será penado por el mismo Tribunal con una multa de cincuenta a cien pesos.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

De la Corte Plena y sus atribuciones

Art. 29.—La Corte Suprema de Justicia para formar Tribunal o sea Corte Plena, y para poder deliberar y resolver, se compondrá del Presidente o del que haga sus veces con arreglo a la ley, y de tres Magistrados por lo menos. Para que haya resolución se necesita el número mínimo de cuatro votos conformes; y en caso de empate el voto del Presidente será doble.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusa o impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, más si esto no fuese posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiera a la mayoría de los votantes.

Art. 30.—Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, además de las que la presente ley u otras le determinen, las siguientes:

1a. Formar su reglamento interior, y el de las Cámaras de 2a. y 3a. Instancia.

2a. Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1a. Instancia, Jueces de Paz Propietarios y Suplentes de la capital, Fiscal de la Corte, Fiscales de Jurado, Procuradores de Pobres de la capital, Médicos Forenses de la Primera y Segunda Sección del Centro y subalternos de la oficina del Tribunal; conocer de sus renunciaciones y concederles las licencias que soliciten, excepto las de los Jueces de Paz de la capital, que conocerá de ellas el Juez lo. de 1a. Instancia de la misma capital.

3a. Acordar visitas de inspección a los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia por medio de un Magistrado, y a los Juzgados de Paz y oficios de Cartularios por medio de un Juez de 1a. Instancia o de un abogado de su confianza.

4a. Hacer uso de la iniciativa de la ley que la Constitución le confiere.

5a. Ejercer las atribuciones que la Constitución le designa en el título de la responsabilidad de funcionarios públicos.

6a. Practicar el recibimiento de Abogados, suspenderlos, con conocimiento de causa, del ejercicio de la profesión y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los Escribanos Públicos y Procuradores patentados en lo que sea aplicable. También podrá suspender, por los mismos motivos, a los bachilleres en Jurisprudencia del ejercicio de la procuración.

7a. Nombrar Conjueces en los casos determinados por la ley.

8a. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad.

9a. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean.

10a. Vigilar para que se administre pronta y cumplida justicia en todos los Tribunales del Estado.

11a. Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el artículo 37 de la Constitución, en los casos y de la manera que la ley previene.

12a. Recibir por medio de su Presidente, y en sesión plena, la protesta constitucional a los Magistrados Propietarios y Suplentes, cuando el Cuerpo Legislativo estuviere en receso y no hubiese hecho delegación especial.

13a. Recibir asimismo la que deben prestar los Conjueces, Jueces de 1a. Instancia, de Paz y demás empleados de su nombramiento, pudiendo delegar esta facultad.

La fórmula de toda protesta, salvo los casos exceptuados, será la siguiente: *«¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor ser fiel al Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndoos a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen?»*

Si protesto.

¿Prometéis el exacto cumplimiento de los deberes que os impone el empleo o cargo (denominándolos) que se os ha conferido?»

Si prometo.

Si así lo hicieréis, el Estado os premie; y si no, os lo demande» y firma.

14a. Establecer, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, Juzgados de 1a. Instancia en las Cabeceras de Distrito en donde no lo hubiere, y aumentar el número de los existentes en dichos distritos, cuando ambos Poderes lo juzguen necesario. Estos Juzgados de nueva creación podrán ser suprimidos por los mismos Poderes cuando lo crean conveniente.

15a. Separar o reasumir, de acuerdo también con el Poder Ejecutivo, la jurisdicción civil de la criminal.

16a. Trasladar a los Jueces de 1a. Instancia de un Juzgado a otro siempre que lo estime conveniente a la buena administración de justicia, continuando los Jueces trasladados el período que hubieren empezado y sin necesidad de nueva protesta; y destituir a los Jueces de Paz por mala conducta, siguiendo información pública previa audiencia del funcionario.

17a. Incorporar, previo examen, como abogado del Estado, a los que

hubieren obtenido este título en otras naciones amigas con quienes El Salvador no haya celebrado tratados sobre el particular; debiendo, para conceder la incorporación, exigir la presentación del título obtenido en el país extranjero, debidamente autenticado, y establecer sumariamente la identidad personal del candidato; y además haber sido éste incorporado en la Universidad Nacional como Académico.

18a. Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de los gastos de la administración de justicia.

19a. Excitar al Poder Ejecutivo para que dicte disposiciones que sean de su resorte y que conduzcan a la mejora de la administración de justicia.

20a. Remover, a excepción de los jueces de 1a. Instancia, a los empleados de su nombramiento.

21a. Designar, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, y en casos extraordinarios, otro lugar para su residencia interina, o para la de las Cámaras de 2a. Instancia que tienen su asiento fuera de capital.

22a. Hacer concurrir al despacho a los Magistrados Propietarios o Suplentes que hubiesen prestado la protesta de ley y que no hayan tomado asiento, o lo hubieren abandonado sin licencia o excediéndose de la que se les hubiese concedido. A este efecto podrá tomar todas las medidas coactivas que juzgue convenientes, sin perjuicio de dar cuenta a la Asamblea Legislativa si el hecho constituyere delito.

Esta facultad puede ser ejercida por cualquier número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aunque no alcance al que se necesita para formar *quorum*, y en casos urgentes, aun por solo el Presidente de la Corte o el que haga sus veces.

23a. Usar de la facultad consignada en el número anterior para hacer concurrir a los Conjueces cuando por causa de ellos, se demore indebidamente la resolución del asunto en que debieren intervenir.

24a. Conceder las licencias de que habla el Capítulo I del Título IV de esta ley.

25a. Ordenar la publicación de un periódico destinado a dar cuenta de los trabajos de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia. Este periódico puede ser diario si así lo acordare el Tribunal.

26a. Ordenar el curso de los suplicatorios que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar cumplimentar los que vengan de otros Estados, siempre que unos y otros estuvieren en la forma debida.

27a. Designar los Magistrados Suplentes que deben entrar a subrogar a los Propietarios cuando éstos, por cualquiera causa, no asistan al despacho.

28a. Pedir a toda clase de Tribunales y Jueces las noticias e informes que tenga por conveniente.

29a. Conocer de los incidentes de recusación, impedimento o excusa de los Magistrados que componen la Cámara de 3a. Instancia.

30a. Adoptar las medidas que estimare prudentes en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que pueda influir en perjuicio de la administración de justicia o del orden y buen nombre de los Tribunales.

31a. Mandar separar a los Secretarios de los Juzgados de 1a. Instancia o de Paz, cuando tuviere informes, aunque fueren privados de que no reúnen las cualidades requeridas por la ley.

32a. Representar por medio del Secretario al Poder Judicial, en sus relaciones oficiales.

33a. Emitir el informe y dictamen constitucionales en las solicitudes de indulto o conmutación de penas, y en todos aquellos casos en que la Asamblea lo tenga por conveniente.

34a. Conceder en los casos determinados por la ley, el permiso necesario para la ejecución de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros.

CAPITULO II

De las Cámaras y sus atribuciones

Art. 31.—Las atribuciones 9a., 10a. 11a. y 13a. del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2a. Instancia que no tengan su asiento en esta capital y en su respectiva comprensión, quienes, además, elegirán a los Jueces de Paz Propietarios y Suplentes de las ciudades en que residen y tendrán facultad de nombrar al Fiscal, Procurador de Pobres, Médicos Forenses y empleados de su oficina; lo mismo que recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para solo el efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art. 32.—Corresponde a la Cámara de 3a. Instancia:

1o. Conocer en grado de súplica y en los casos determinados por la ley, de las causas resueltas por las Cámaras de 2a. Instancia en apelación o consulta.

2o. Conocer en grado de todos los recursos que las leyes permiten, de las sentencias pronunciadas por dichas Cámaras de 2a. Instancia, cuando éstas resuelvan como Jueces de 1a. Instancia.

3o. Conocer de los recursos de queja y demás ordinarios y extraordinarios que permiten las leyes, en los juicios de que conozcan las Cámaras de 2a. Instancia.

4o. Conocer de las recusaciones de los Magistrados Propietarios, Suplentes y Conjueces que compongan las Cámaras de 2a. Instancia; de los impedimentos y excusas de los mismos funcionarios que integran las Cámaras de 2a. Instancia que tienen su asiento en la capital, y designar los Magistrados que deban subrogarlos conforme al Pr., y si no hubiere hábiles mandará dar cuenta en Corte Plena para el nombramiento de Conjueces.

Las recusaciones, impedimentos o excusas de los Magistrados de 3a. Instancia, serán propuestos y determinados en Corte Plena y ésta, como queda dicho, llamará para subrogar al Magistrado excusado de conocer, a alguno de los Magistrados de las Cámaras de 2a. Instancia de la Primera o Segunda Sección del Centro; y solamente por impedimento o excusa de éstos, llamará un Suplente o nombrará el respectivo Conjuez.

La discordia entre los Magistrados de esta Cámara en los casos de sentencias interlocutorias o definitivas, será dirimida por un Magistrado de los que no tengan impedimento o excusa de las Cámaras de 2a. Instancia, llamamiento que se hará por auto en el proceso.

Si no hubiere Magistrado hábil, se mandará dar cuenta en Corte Plena, para el nombramiento del Suplente o Conjuez.

Art. 33.—Corresponde a las Cámaras de 2a. Instancia:

1o. Conocer de todos los recursos ordinarios o extraordinarios que las leyes establecen en los juicios, contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1a. Instancia de la respectiva Sección;

2o. Conocer de las acusaciones y denuncias hechas contra los mismos Jueces, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Si la infracción constituyere delito, darán cuenta a la Corte Plena con el informativo que hubiesen instruido;

3o. Las Cámaras de Oriente, Occidente y Tercera del Centro, conocerán además de los impedimentos o excusas de sus Magistrados, conforme al Pr.

Art. 34.—Las Cámaras de Segunda Instancia conocerán en Primera Instancia como Jueces de 1a. Instancia:

De las causas criminales que por delitos en el ejercicio de sus funciones, cometieren los respectivos funcionarios judiciales de su respectiva

Sección, contra quienes la Corte Plena hubiese declarado haber lugar a formación de causa.

La Cámara 1a. de 2a. Instancia de la Sección del Centro, conocerá especialmente también en 1a. Instancia.

De las causas contra los funcionarios expresados en el artículo 139 de la Constitución, cuando preceda la correspondiente declaratoria de haber lugar a formación de causa.

De las demandas que se entablasen contra la Nación por razón de contratos con el Gobierno.

De los juicios escritos que se promuevan contra el Presidente del Estado, Ministros y Subsecretarios del mismo, Magistrados y Agentes Diplomáticos.

De las recusaciones, impedimentos y excusas de los Jueces de 1a. Instancia de la jurisdicción de la Cámara.

Art. 35.—Para que pueda haber sentencia en cualquiera de las Cámaras, es necesaria la conformidad absoluta de votos de los Magistrados que la compongan.

Art. 36.—Cuando haya necesidad de nombrar Conjueces para dirimir discordias, la Cámara dará cuenta con el proceso a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37.—El Magistrado o Conjuez llamado a dirimir una discordia, puede adherirse a algunos de los votos discordantes o dar el que le pareciere, y si en este último caso no hubiere sentencia, se seguirá llamando en discordia.

Art. 38.—Presente el Magistrado llamado o el Conjuez, se verá de nuevo la causa en unión de los que hubieren discordado.

Art. 39.—Si antes de apersonarse el Magistrado o Conjuez, hubieren concordado los discordantes, deberán excusarse tanto la concurrencia de aquél como la nueva vista de la causa.

Se entenderá que el Magistrado o Conjuez se apersona cuando recibe el proceso para imponerse de él.

Art. 40.—Las sentencias se redactarán por turnos por los Magistrados de las respectivas Cámaras, y serán examinadas y firmadas por todos.

Art. 41.—Todos los Magistrados que hubieren tomado parte en la deliberación de un asunto, firmarán la resolución que se dictare. El Magistrado que hubiere disentido la firmará también sin hacer mención de su disentimiento; pero podrá hacer consignar su voto, con las razones en que se funde y dentro de cuarenta y ocho horas de firmada la resolución, en un libro que se tendrá al efecto en la Corte Plena y en cada una de las Cámaras, el que se guardará reservadamente mientras el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa, en caso que la resolución dé origen a una causa de responsabilidad contra los Magistrados que la pronunciaron.

Art. 42.—El libro de que habla el artículo anterior, que se denominará de votos, se formará cada año, de papel común. Su primera foja será firmada con firma entera por los Magistrados que componen la Corte o Cámara a que pertenezca el libro y las demás fojas serán rubricadas por ellos mismos. El último día del año se cerrará el libro de votos por una nota puesta y firmada como va dicho, por los Magistrados, en que se exprese no haber más votos que los contenidos en él. Esta nota se asentará a continuación del último voto. El libro de votos será tenido bajo llave que conservará el Presidente de la Corte o Cámara a que pertenezca.

Art. 43.—Para dar cualquier resolución los Magistrados deliberarán en secreto, y están obligados a guardar reserva sobre ella hasta que se notifique o haga saber a quienes corresponda.

Art. 44.—Los Magistrados darán su voto de uno en uno, siguiendo el orden inverso de su nombramiento, excepto en los casos de discordia, en los cuales comenzará el más antiguo de los discordantes o el primero en orden de los nombramientos.

Art. 45.—No podrán estar presentes a las discusiones y votaciones

personas extrañas ni las que tuvieren algún interés directo o indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 46.—Cuando algún Magistrado pidiere que se suspenda la discusión para mayor estudio del asunto que se ventile, el Presidente la aplazará para otra sesión, siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 47.—En la Corte Plena se llevará por el Presidente, un libro que se denominará «Diario de los Trabajos», en el cual, se irá asentando, día por día, una relación clara y sucinta de los asuntos que se despachen, sean civiles o criminales.

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS, PRECEDENCIAS Y TRAJES

CAPITULO I

De las licencias

Art. 48.—La Corte Suprema de Justicia podrá conceder licencia hasta por dos meses en el año, sin goce de sueldo, a los Magistrados, Jueces de Hacienda y de 1a. Instancia y demás empleados de su nombramiento; pero en caso de enfermedad u otro motivo grave, podrá concederla por mayor tiempo. Puede hacerse uso de esta licencia por periodos que no bajen de ocho días.

Por causa de enfermedad comprobada, podrá concederse la licencia con goce de sueldo hasta por quince días en el año; pero la Corte puede prorrogar esta licencia por quince días más, tomando en cuenta la gravedad o trascendencia de la enfermedad.

Para obtener licencia con goce de sueldo el interesado deberá acompañar a su solicitud las diligencias originales que justifiquen su enfermedad. Estas diligencias serán seguidas en el Juzgado de 1a. Instancia respectivo, donde será examinado el enfermo por los Médicos Forenses, o por dos facultativos en su defecto, debiendo practicarse el reconocimiento a presencia del Juez y con citación del representante del Fisco, o del Sindico Municipal donde no haya tal representante.

Si hubiere dos o más Juzgados de 1a. Instancia, conocerá cualquiera de ellos; pero donde estuvieren separados los Ramos conocerá el Juez de lo Civil.

Si sólo hay un Juzgado de 1a. Instancia y fuere el Juez el enfermo, conocerá de las diligencias un Juez de Paz.

Cuando el que necesite licencia con goce de sueldo, fuere un empleado de la capital, deberán seguirse las diligencias de reconocimiento en el Juzgado General de Hacienda, con citación del respectivo Fiscal; y si el interesado fuere el mismo Juez de Hacienda, conocerá el Juez lo. de 1a. Instancia de lo Civil.

Cuando el interesado en la licencia fuere un Magistrado de las Cámaras Seccionales, conocerá en las diligencias de reconocimiento el otro Magistrado hábil.

El procedimiento relacionado deberá seguirse también cuando se pida prórroga de la licencia concedida con goce de sueldo, debiendo los Médicos Forenses o Facultativos, expresar necesariamente la gravedad o trascendencia de la enfermedad.

Las Cámaras Seccionales podrán conceder a los empleados de su nombramiento, licencia con goce de sueldo o sin él, observándose las reglas anteriores.

Art. 49.— El Magistrado que se excediere de la licencia concedida, pagará una multa de diez pesos por cada día de falta, sin perjuicio de que

por los días de exceso no gozará de sueldo. La multa se deducirá de lo que haya devengado o devengue en lo futuro, e ingresará al fondo de multas del Tribunal, quien podrá levantarla por motivo justo a su prudente arbitrio.

Si excediere de quince días la falta de asistencia, sin motivo grave calificado prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, ésta dará cuenta a la Asamblea Nacional, en su próxima reunión, por el abandono de destino.

Art. 50.— Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, darán aviso al Magistrado Presidente, y en su defecto al que haga sus veces, de la falta de asistencia cuando la motivare una enfermedad; si ésta no pasare de tres días gozarán de su sueldo y no será imputable dicho tiempo al de las licencias.

En caso de que la enfermedad se prolongue por más de tres días, el Tribunal, previo informe de los Médicos Forenses, que ordenará, podrá conceder hasta quince días de licencia, con goce de sueldo sin imputarla al tiempo de las licencias ordinarias; pudiendo prorrogarse esa licencia por quince días más, también con nuevo informe de los Médicos Forenses y tomando en cuenta la gravedad o trascendencia de la enfermedad.

Las licencias parciales que se concedan con goce de sueldo y por motivo de enfermedad, no podrán exceder de un mes en un año.

Art. 51.— Cuando el empleado que use de licencia con goce de sueldo, se hubiere trasladado a otro lugar distinto del en que fue reconocido primeramente y quisiere pedir prórroga de dicha licencia, podrá solicitarla al Tribunal o Juez que le concedió ésta, pudiendo hacer uso del Telégrafo, y dicha autoridad lo mandará reconocer nuevamente con las mismas formalidades antes expuestas, comisionando para ello al Juez de 1a. Instancia, de la jurisdicción de donde reside el enfermo. Devueltas las diligencias se concederá, si fuere procedente, la prórroga pedida.

CAPITULO II

De las precedencias y trajes

Art. 52.— Los Magistrados Propietarios y Suplentes tomarán su antigüedad, en la clase a que correspondan, según el orden de sus nombramientos.

Los Conjuces vendrán después de los Magistrados Suplentes, siguiendo también el orden de sus nombramientos.

Art. 53.— La mayor antigüedad, según el artículo anterior, dará precedencia:

1o. En el orden de asientos y en el Tribunal: la derecha del Presidente será el primer lugar, y su izquierda el segundo, continuando en este orden alternado; y

2o. Para la Presidencia accidental del Tribunal respectivo, en los casos de vacante, ausencia o impedimento del Presidente propietario.

Art. 54.— El traje de ceremonia para los Magistrados en actual ejercicio, será pantalón negro, frac o levita (según la hora y objeto) del mismo color y sombrero apropiado. Como distintivo llevarán, además, en la solapa izquierda una escarapela en forma de rosa de los colores azul y blanco. La escarapela del Presidente del Tribunal tendrá, además, el color rojo.

Art. 55.— Los Magistrados usarán el traje de ceremonia en las asistencias públicas. Al despacho asistirán vestidos de levita, y fuera de él con traje decente.

Art. 56.— El Magistrado que no use el traje adecuado según lo prescrito en los dos artículos anteriores, será amonestado por el Presidente y en caso de reincidencia le impondrá una multa que no exceda de diez pesos ni baje de cinco.

TITULO V

DE LOS EMPLEADOS AUXILIARES DE LA CORTE Y CAMARAS

CAPITULO I

De los Secretarios

Art. 57.—Para ser Secretario de la Corte o Cámara se requiere ser abogado o escribano, tener por lo menos veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los Magistrados de la Corte o Cámara que debe hacer el nombramiento, y no haber sido condenado por delito.

Art. 58.—El cargo de Secretario de la Corte o Cámaras es incompatible con cualquier otro empleo o cargo público de cualquiera naturaleza que sea, y con el ejercicio de la Abogacía o Procuraduría. Pueden, sin embargo, ejercer la Cartulación.

Art. 59.—Las faltas del Secretario por enfermedad, ausencia, recusación, excusa o impedimento legales, serán suplidas por los oficiales mayores, según el orden de sus nombramientos.

Art. 60.—El Secretario es el jefe de la oficina y tiene a su cargo el gobierno interior de ella.

Art. 61.—Serán obligaciones del Secretario, además de las que le imponen otras leyes:

1a. Hacer extender fielmente y autorizar con su firma las resoluciones del Tribunal, comunicándolas a quienes corresponda.

2a. Anotar en los escritos el día y hora en que fueren presentados o recibidos y dar cuenta con ellos inmediatamente.

3a. Cuidar y conservar, con el debido arreglo, los procesos y documentos que estuvieren en su oficina o en los escritorios de los Magistrados.

4a. Llevar siempre al corriente los libros prevenidos por la ley y reglamentos.

5a. Cuidar de que no quede resolución alguna sin la correspondiente firma o rúbrica de los Magistrados que deban autorizarla.

6a. Autorizar con su firma las resoluciones de la Corte Plena o Cámaras.

7a. Refrendar los exhortos y suplicatorios después que los hayan firmado los Magistrados respectivos.

8a. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hayan de practicarse en la oficina.

9a. Despachar por el próximo correo toda la correspondencia oficial del Tribunal.

10a. Formar en el mes de enero de cada año, un cuadro sinóptico de las causas civiles y criminales y demás asuntos despachados por el Tribunal de quien dependa. El Secretario de la Corte, en vista de esos cuadros y de los que deben remitirle los Jueces de 1a. Instancia y Cámaras Seccionales, formará uno general que comprenda, con la debida separación, la labor judicial de toda la República.

11a. Velar porque los empleados subalternos de la oficina cumplan estrictamente sus deberes, dando parte en el acto al Presidente de cualquiera falta que note a este respecto.

12a. Custodiar los sellos y libros del Tribunal y Secretaría, procurando además que los muebles de la oficina se conserven en buen estado.

13a. Distribuir equitativamente entre los Procuradores de Pobres los procesos en que deben intervenir, y hacer que los últimos vuelvan a la oficina pasados los términos legales.

14a. Poner en conocimiento del Presidente del Tribunal las faltas de asistencia de los empleados subalternos, amonestarlos por su mal comportamiento, dando cuenta al Presidente en casos graves.

15a. Acompañar al Tribunal en las asistencias públicas.

16a. Concurrir a las visitas de cárceles.

17a. Cumplir y hacer que se cumplan inmediatamente las órdenes verbales o escritas que dicten el Presidente o el Tribunal, en la órbita de sus atribuciones.

CAPITULO II

De los Oficiales Mayores

Art. 62.—Los Oficiales Mayores tendrán las mismas cualidades que el Secretario, excepto la de ser abogado o escribano, pero deberán poseer la instrucción apropiada a sus funciones y ser Bachilleres en Jurisprudencia o estudiantes de Derecho y solo en caso de que no los hubiere, podrá nombrarse otras personas hábiles para el desempeño de dicho empleo.

Art. 63.—En los casos de impedimento o excusa, los Oficiales Mayores de la Corte se suplirán unos a otros indistintamente, pero en los de ausencia, enfermedad o vacante, el Tribunal respectivo hará el nombramiento en propiedad o interinamente.

Art. 64.—Los Oficiales Mayores ordenarán los procesos y coserán sus fojas, numerándolas todas por su orden: rotularán y numerarán las piezas de que aquellos se compongan, los que no deben exceder de doscientas fojas.

Revisarán los procesos antes de ser entregados a las partes o de remitirlos a otras oficinas, para subsanar cualquier defecto susceptible de remedio.

Art. 65.—Son obligaciones del Oficial Mayor:

1a. Ayudar al Secretario en los trabajos de la Secretaría.

2a. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban practicarse fuera de la oficina.

3a. Hacer en la oficina las veces de Secretario, cuando éste se halle ausente u ocupado en el despacho de la Corte o Cámaras.

4a. Llevar los libros de entradas de los procesos y documentos que se reciban en la Secretaría.

5a. Llevar los libros de conocimientos y de sacas; entregar los procesos a las partes y recibirlos cuando sean devueltos, poniendo en uno y otro caso la razón respectiva del día y hora en que se entregan o devuelven.

6a. Anotar asimismo en los procesos, la fecha y hora en que se han librado y remitido las provisiones, exhortos, suplicatorios y otros despachos y la en que se reciban diligenciados.

Art. 66.—En la oficina de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras de la capital, habrá dos Oficiales Mayores con la denominación de 1o. y 2o., teniendo aquél las obligaciones 1a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del artículo anterior, y el último la 2a. del mismo.

El segundo Oficial Mayor hará las veces del primero en los casos de ausencia, impedimento, excusa u ocupaciones en la Corte o Cámaras.

Art. 67.—El tiempo que sobrare a los Oficiales Mayores después de cumplidas las obligaciones antedichas, lo emplearán en el trabajo que el Secretario les señale.

Art. 68.—Queda prohibido a los Oficiales Mayores el ejercicio de la procuración.

CAPITULO III

Del archivero, escribientes, portero y mozos de servicio

Art. 69.—Habrá en la Corte y Cámaras Seccionales, un archivero para la custodia, conservación y arreglo del archivo del Tribunal.

Art. 70.—Para ser archivero se requiere ser mayor de edad, saber escribir correctamente, de notoria buena conducta y tener instrucción apropiada.

Art. 71.—Son obligaciones del archivero:

1a. Formar un inventario completo y metódico de todos los procesos civiles y criminales y demás papeles y documentos que se guarden en el archivo; colocarlos en las estanterías en paquetes numerados y por orden de años, de tal manera que con sólo la vista del inventario se sepa donde existe el expediente que se necesite.

2a. Llevar un libro de entradas y otro de salidas de expedientes y papeles. En el primero anotará los que le entregue la Secretaría para su guarda, y en el segundo los que por cualquier motivo se saquen del archivo cancelando esa anotación cuando sean devueltos.

3a. Colocar en lugar separado y con el orden debido, los protocolos de los cartularios que hubieren fallecido o se ausentaren de la República.

Las demás obligaciones del archivero las determinará el Reglamento interior del Tribunal.

Art. 72.—En la Corte y Cámaras habrá el número de escribientes que designe el Presupuesto, un portero y un mozo y de servicio, cuyas obligaciones detallará el Reglamento interior.

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo, puede acordar la creación de nuevas plazas de escribientes cuando sea necesario mantener el despacho con el día, ya sea en el mismo Tribunal, en las Cámaras o en los Juzgados de 1a. Instancia.

CAPITULO IV

Del Ministerio Fiscal

Art. 73.—Habrá en la Corte Suprema de Justicia y en cada una de las Cámaras de 2a. Instancia que tengan su asiento fuera de la capital, un Fiscal que represente la vindicta pública, como parte acusadora, en todos los asuntos criminales que deban resolverse en consulta, apelación o súplica.

Art. 74.—Para ser Fiscal se requiere ser abogado de la República, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de notoria buena conducta, mayor de edad y no tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados que componen la Corte o Cámara que deba hacer el nombramiento.

Art. 75.—Son obligaciones del Fiscal de la Corte o Cámara, además de las que determinan otras leyes:

1a. Concurrir diariamente a la Secretaría del Tribunal para que se le hagan las notificaciones y citaciones que ocurran en los procesos en que debe intervenir.

2a. Recibir los procesos en traslado el mismo día o el siguiente del en que se le notifique el auto que lo confiere, y contestarlo dentro del plazo legal.

3a. Poner en conocimiento de la Corte o Cámara respectiva, todo abuso o negligencia que note en los Juzgados de 1a. Instancia y de Paz respecto a la persecución y castigo de los delitos y faltas.

4a. Presenciar el examen de testigos o la recepción de cualquiera otra

clase de prueba que se rinda en los procesos, salvo ocupaciones oficiales de más gravedad.

5a. Contribuir con toda su actividad e inteligencia al descubrimiento y castigo de los delitos.

6a. Asistir a las visitas de cárceles.

Art. 76.—Habrà un fiscal para el Jurado en cada uno de los Juzgados de 1a. Instancia de lo Criminal de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78.

En la capital de la República, los Fiscales podrán ser Abogados o Bachilleres en Jurisprudencia.

En las cabeceras de departamento, los Fiscales de Jurado deberán tener las mismas cualidades requeridas para ser Fiscal de la Corte, y además, la de dos años de residencia en El Salvador. En las cabeceras de distrito, tendrán las mismas cualidades, excepto la de ser Abogado. Si no hubiere Abogado que acepte este cargo podrá la Corte nombrar interinamente a cualquiera otra persona que reúna las demás cualidades. Las obligaciones de estos funcionarios son las mismas, circunscritas al departamento o distrito judicial que comprenda el Juzgado respectivo. No podrán renunciar ningún traslado que se les confiera ni dejar de asistir a los debates del Jurado.

Art. 77.—El Tribunal a quien compete la designación puede nombrar Fiscales suplentes o interinos en los lugares donde lo crea oportuno, para que reemplacen a los propietarios en los casos de renuncia, licencia o enfermedad. A falta de suplentes o interinos, harán sus veces los Síndicos Municipales, quienes gozarán del mismo sueldo que aquéllos. Cuando los Síndicos sean llamados a intervenir como Fiscales en una o más causas determinadas por impedimento o excusa legal de los propietarios o suplentes, no devengarán sueldo alguno.

En la capital de la República y en el lugar donde residan las Cámaras Seccionales, será llamado en vez del Síndico el Fiscal del Jurado, de la misma residencia que el Tribunal designe, para que intervenga en causas determinadas, en que el propietario o el que haga sus veces, esté excusado o impedido legalmente. Si los antedichos funcionarios tuviesen excusa o impedimento, podrá llamarse al Síndico Municipal o nombrarse un Fiscal específico.

Art. 78.—En los lugares donde residan dos o más Juzgados de 1a. Instancia que conozcan de causas criminales, la Corte Suprema de Justicia puede nombrar un Fiscal de Jurado para cada uno de aquellos o limitar su número al estrictamente necesario.

Art. 79.—Los Fiscales de la Corte o Cámaras y los del Jurado, no podrán hacerse cargo de defensas de reos, excepto a favor de las personas comprendidas en el Artículo 33 I.

CAPITULO V

De los Procuradores de Pobres

Art. 80.—Los Procuradores de Pobres cuyo número determinará la Ley de Presupuesto, están destinados a patrocinar y defender a los reos que no puedan o no quieran defenderse por sí o por medio de un defensor especial, ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de 2a. y 3a. Instancia de la capital, y demás Seccionales.

También patrocinarán y defenderán ante los mismos Tribunales, en los asuntos civiles, a las personas que hubiesen sido declaradas pobres de solemnidad, si ellas lo solicitaren.

Art. 81.—Para ser Procurador de Pobres se requiere ser Abogado de la República, con vecindario de dos años en El Salvador, estar en ejercicio de la ciudadanía, ser de conducta notoriamente honrada y no tener paren-

tesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, con alguno de los Magistrados de la Corte o Cámara ante la cual debe gestionar. Si no hubiere Abogado que acepte este cargo, se nombrará a un Bachiller en Jurisprudencia.

En la capital, los Procuradores de Pobres podrán ser Bachilleres en Jurisprudencia.

Art. 82.—Los Procuradores de Pobres no podrán cobrar honorarios ni derecho alguno a la parte a quien defiendan.

Art. 83.—Son obligaciones de los Procuradores de Pobres:

- 1a. Promover la pronta conclusión de las causas en que intervengan.
- 2a. Visitar diariamente a los presos a fin de oír sus quejas y hacer las solicitudes convenientes.
- 3a. Ocurrir todos los días a la Secretaría del Tribunal, con el fin de oír las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere de hacerseles.
- 4a. Asistir a las visitas de cárceles.
- 5a. Contestar en el plazo legal, los traslados que se les confieran en las causas en que interviniere, asistir a la recepción de toda clase de prueba y contestar los alegatos en estrados que en las mismas hiciere la parte contraria.

Art. 84.—Los Procuradores de Pobres no podrán renunciar traslado alguno y deberán evacuarlos alegando en favor de sus clientes lo que fuere conforme a la ley. Tampoco podrán desistir de ningún recurso sino con el expreso consentimiento de la parte a quien defienden.

Art. 85.—Los Procuradores de Pobres están obligados a solicitar de quien corresponda, la conmutación de la pena de muerte, dentro de tercero día de impuesta por sentencia ejecutoriada, so pena de ser multados por la Corte Suprema de Justicia, sin formación de causa, con la suma de cien pesos. Cuando sea preciso practicar sorteo entre varios reos condenados a la pena capital, los tres días indicados se contarán desde que se notifique el resultado de aquél.

Art. 86.—Queda prohibido a los Procuradores de Pobres hacerse cargo de acusaciones por aquellos delitos o faltas que se juzguen o puedan ser juzgados en los Tribunales ante quien aquellos desempeñan sus funciones. Se exceptúan los casos en que se trate de acusaciones por delitos o faltas cometidas contra las personas designadas en el artículo 33 I.

Art. 87.—En los casos de excusa o impedimento legales de los Procuradores de Pobres, el Tribunal nombrará uno específico.

TITULO VI

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ, SUS SECRETARIOS, ESCRIBIENTES, MEDICOS FORENSES Y DEMAS EMPLEADOS AUXILIARES

CAPITULO I

De los Jueces de 1a. Instancia

Art. 88.—Para ser Juez de 1a. Instancia, además de las cualidades exigidas por la Constitución, se requiere:

- 1o. No hallarse imposibilitado física ni intelectualmente.
- 2o. Ser del estado seglar.
- 3o. No estar procesado por delito, aun cuando éste merezca excarcelación garantida; y
- 4o. Haber obtenido del Supremo Tribunal de Justicia la aprobación respectiva para ejercer la profesión de abogado, salvo lo dispuesto en los tratados vigentes.

Si las inhabilidades consignadas en los tres primeros números de este artículo sobrevinieren después del nombramiento, caducará éste, previa comprobación del hecho, a juicio del Tribunal.

Art. 89.—Los Jueces de 1a. Instancia están comprendidos en lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 21. Podrán, sin embargo, ejercer la abogacía, ante los Tribunales superiores en aquellos asuntos de que no hayan conocido ni deban conocer, con tal que no desatiendan sus deberes oficiales. La procuración les está absolutamente prohibida ante cualquier Tribunal. Podrán asimismo ser electos Magistrados Propietarios o Suplentes, y en caso de aceptar caducará el nombramiento de Juez.

Art. 90.—Tendrán, además de las obligaciones y facultades que otras leyes determinan, las siguientes:

1a. Formar el inventario de todos los expedientes civiles y criminales, papeles, muebles y demás enseres de su oficina, si dicho inventario no se hubiere practicado anteriormente, pues en este caso bastará completarlo. Cuando haya cambio de Juez, el saliente entregará el archivo y enseres al entrante en vista de dicho inventario, firmando ambos una acta escrita al pie del mismo en que conste estar conforme lo que se entrega y recibe o las faltas que se noten.

2a. No podrán salir fuera de la población donde residen, sino es para practicar diligencias de importancia en las causas criminales o inspecciones personales en los asuntos civiles, no pudiendo exceder la ausencia, en este caso, de tres días.

3a. Practicar la visita de los Juzgados de Paz de su jurisdicción, previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia.

4a. Entregar el Juzgado, en caso de licencia concedida, al que conforme a la ley debe reemplazarlo.

5a. Recibir la protesta constitucional a los Jueces de Paz de su residencia (excepto la de los Jueces de Paz de la capital y ciudades en donde residan las Cámaras Seccionales), Secretario y escribientes del Juzgado de 1a. Instancia.

6a. Conceder licencia a los Jueces de Paz de su jurisdicción, hasta por cuatro meses y a los empleados de su dependencia, hasta por dos meses en el año sin goce de sueldo. En caso de enfermedad de los últimos, comprobada conforme al artículo 48, la licencia puede concederse con goce de sueldo hasta por quince días en el año, pudiendo prorrogarse por quince días más en el mismo caso y con igual formalidad prescrita en el artículo citado, dándose cuenta a la Corte.

7a. Aprobar o improbar los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de Paz, comunicándolos, en el primer caso, a quien corresponda para el pago del sueldo respectivo. No obstante esa aprobación, el Juez de 1a. Instancia tendrá facultad de separar de sus funciones a los indicados Secretarios, cuando por su conducta privada o pública no le merezcan confianza.

8a. Formar en la primera quincena del mes de enero, un cuadro sinóptico de los trabajos de la oficina en todo el año anterior, remitiéndolo inmediatamente a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Un tanto igual remitirá a la oficina de Estadística.

Art. 91.—Cuando en una población hubiere dos o más Jueces de 1a. Instancia que en la misma conozcan a prevención, las licencias de los Jueces de Paz de dicho lugar y la aprobación y remoción de sus Secretarios, corresponde al Juez que lleva el número primero. Si los ramos civil y criminal estuvieren separados, corresponden esas facultades al Juez de lo Civil; y si hubiere dos o más de este ramo, le competen al Juez primero. Igual regla se seguirá para las protestas de dichos funcionarios.

Art. 92.—Los Jueces de 1a. Instancia, en lo relativo a sus funciones, están sujetos a los Tribunales superiores con arreglo a la ley, y son absolutamente independientes de cualquiera otra autoridad.

Art. 93.—Para cada Juez de 1a. Instancia propietario habrá un suplente.

te, que deberá tener las mismas cualidades, eligiéndose de preferencia a un Abogado que resida, por lo menos, en el mismo distrito judicial.

Los Jueces suplentes en actual ejercicio tienen los mismos deberes y facultades que los propietarios.

Art. 94.—Los Jueces de Primera Instancia propietarios tomarán posesión de su empleo, previa protesta, tan luego que termine el período de su antecesor o que el cargo esté vacante por cualquier motivo, y desde esa fecha empezará a contarse su período constitucional. Si por motivos justos, calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, el nombrado no tomare posesión de su cargo, el Tribunal le señalará un plazo para que lo haga, pasado el cual sin verificarlo, puede revocar el nombramiento. También puede revocarlo antes que el nombrado haya rendido la protesta constitucional.

Los Jueces de Primera Instancia suplentes toman posesión en el acto de la protesta, salvo que su antecesor no haya cumplido su período, pues en este caso se seguirá la regla del inciso anterior. El nombramiento de suplente es revocable antes de la protesta constitucional, y cuando hubiese el nombrado cambiado de domicilio fuera del distrito judicial.

Art. 95.—Los Jueces de Primera Instancia propietarios y suplentes rendirán la protesta constitucional, ante la Corte Suprema de Justicia o ante el funcionario que ella comisione.

Las Cámaras de Segunda Instancia Seccionales pueden recibir las protestas antedichas a los Jueces de Primera Instancia de su jurisdicción, sin necesidad de comisión alguna, dando cuenta a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 96.—Los Jueces suplentes que fueren llamados a reemplazar a los propietarios de un modo general, gozarán del mismo sueldo que los últimos.

En las causas determinadas en que conozcan por excusa o impedimento del Juez propietario, cobrarán las costas y honorarios de las partes interesadas.

Art. 97.—En defecto de Juez propietario y suplente, será llamado al ejercicio de la Judicatura el Juez de Paz de la misma población. Si fuesen dos o más los Jueces de Paz, la designación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Si el Juez propietario hiciera el depósito, éste hará la designación en el caso del inciso anterior.

Los Jueces de Paz que entren al ejercicio de la Judicatura en virtud de depósito, gozarán de la mitad del sueldo correspondiente; pero si fueren abogados gozarán del sueldo íntegro.

Art. 98.—En los lugares donde haya más de un Juez de Primera Instancia, aunque conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales, cada uno de ellos se considerará suplente del otro para conocer en asuntos determinados en los casos de excusa, impedimento o recusación; y sólo a falta de ellos será llamado el suplente respectivo o el Juez de Paz en su caso.

Respecto del Juez General de Hacienda se observará lo dispuesto en el artículo 60., pero dicho funcionario no será considerado suplente de los Jueces del fuero común.

Cuando un Juez propietario sea llamado como suplente de otro, no tendrá derecho a aumento de sueldo ni puede cobrar las costas que cause el juicio.

Art. 99.—Del depósito de la Judicatura se dará cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia, por el Juez depositante, expresando el tiempo porque se ha hecho, y el funcionario en quien se hubiere verificado. En caso de enfermedad del Juez depositante, será el depositario el que dé aviso.

Art. 100.—Los suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen a los propietarios, excepto el caso en que los subroguen por más de tres meses.

Art. 101.—En los impedimentos o excusas de los Jueces suplentes, serán reemplazados por los Jueces de Paz del lugar, y en su defecto, por el que se nombre según la Ley Especial de Jueces de Paz.

Art. 102.—El Juez depositante no podrá volver al ejercicio de sus funciones antes que concluya el tiempo del depósito, sino por orden de la Corte Suprema de Justicia cuando lo demande el buen servicio público.

Art. 103.—Si en una misma población hubiere dos o más Jueces de lo civil, conocerán a prevención de los asuntos que en ella ocurran. La misma regla se observará respecto de los Jueces de lo criminal.

Art. 104.—En cada Juzgado habrá los siguientes libros:

Un libro de inventarios;

Un libro copiador de sentencias;

Un libro de conocimientos de procesos criminales y otro de asuntos civiles;

Un libro de sacas;

Un libro de nombramientos, depósitos y protestas, y

Un libro copiador de la correspondencia de importancia.

Los libros indicados se formarán de papel común y contendrán en su primera foja una razón, con el sello y firma del Juez, en que se indique el objeto del libro y el número de fojas que contiene.

Los libros de *conocimientos* y de *sacas* se combiarán cada año. Los demás se renovarán cuando se agoten sus fojas, poniéndose al fin de la última razón o índice de su contenido, firmada por el Juez y Secretario.

Art. 105.—De los incidentes de los juicios verbales procedentes de los Juzgados de Paz, se formará un sólo expediente en cada año, y lo mismo se hará con los que, iniciados en los Juzgados de Primera Instancia, hayan quedado fenecidos.

Art. 106.—El traje de ceremonia para los Jueces de Primera Instancia será el mismo de los Magistrados, con la diferencia del color de la escarapela que será azul. Por lo demás vestirán siempre con decencia.

Art. 107.—Los Jueces de Primera Instancia tomarán su antigüedad y precedencia, en la clase a que correspondan, según el número de orden que tengan.

Art. 108.—Las demás atribuciones y deberes de los Jueces de Primera Instancia los detallan los Códigos de la República.

CAPITULO II

De los Jueces de Paz

Art. 109.—Habrán Jueces de Paz propietarios y suplentes en todos los pueblos del Estado. Su número y forma de elegirlos los determinará una ley especial.

Los Jueces de Paz suplentes serán llamados a ejercer las funciones del propietario en los casos de muerte, licencia, enfermedad, ausencia, excusa o impedimento del primero.

Lo establecido en el artículo 107 es aplicable a los Jueces de Paz.

Art. 110.—Siempre que dentro de los primeros seis meses del ejercicio del cargo fallezca o se haga incapaz un Juez de Paz, se practicará nueva elección.

Art. 111.—Los Jueces de Paz pueden obtener licencia hasta por cuatro meses en el año salvo el caso de enfermedad. El tiempo de depósito se fijará en el libro respectivo, dando aviso al superior.

Art. 112.—Corresponde al Juez de 1a. Instancia, conceder licencias a los Jueces de Paz de su jurisdicción, y llamar para el desempeño de la judicatura al suplente respectivo. A falta del suplente, por muerte, ausencia u otra causa legal, se nombrará uno conforme a la Ley de Jueces de Paz, que se haga cargo del despacho.

Art. 113.—Habrán en cada juzgado de Paz los libros prevenidos para los de primera instancia.

Art. 114.—Los Jueces de Paz no podrán negarse a tomar posesión de su cargo ni aún a pretexto de haber solicitado en tiempo su exoneración.

En caso de impedimento físico del Juez de Paz electo, el de Primera Instancia diferirá la protesta y llamará a uno de los suplentes para el desempeño del cargo. Igual llamamiento se hará cuando el propietario no hubiese rendido la protesta de ley, o abandonare sus funciones por más de dos días sin la licencia respectiva, o se ausentare del lugar por tiempo indeterminado. En este caso dará cuenta el Juez de 1a. Instancia a la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de 2a. Instancia respectiva, para que proceda contra el culpable con arreglo a derecho.

Los Jueces de Paz electos deberán presentarse a rendir la protesta constitucional lo más tarde el primero de enero. Si no lo verificaren, el Juez de 1a. Instancia impondrá a los remisos una multa de veinticinco a cincuenta colones, señalándoles un plazo que no podrá exceder de ocho días para que lo verifiquen: y si aun así no cumplieren, se procederá a juzgarlos por el mismo Juez de 1a. Instancia por desobediencia a la autoridad.

Si rendida la protesta no concurriere un Juez de Paz a tomar asiento estando obligado a ello, el Juez de Primera Instancia le impondrá una multa de cincuenta a cien colones sin formación de causa, y dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado por el delito de abandono de destino.

Si el Juez de Paz electo justificare, dentro de tres días contados desde el siguiente al en que se le notificó la imposición de la multa, que tuvo justo motivo que le impedía rendir la protesta o tomar asiento, el Juez de Primera Instancia levantará aquella, sin perjuicio de dar cuenta a la Corte en el caso previsto en la parte final del inciso anterior.

Art. 115.—Las demás atribuciones y deberes de los Jueces de Paz los determinan los Códigos de la República y las leyes especiales.

CAPITULO III

De los Secretarios, escribientes y demás auxiliares de los Jueces

Art. 116.—Cada Juez de Primera Instancia y de Paz tendrá un Secretario cuyo nombramiento hará libremente en persona que reúna las cualidades siguientes: ser mayor de edad y de buena conducta, saber leer y escribir, tener instrucción en la práctica judicial y estar en el ejercicio de la ciudadanía.

Los Códigos de la República señalan las obligaciones de los Secretarios.

Art. 117.—Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia serán pagados por el Tesoro Público, y los de los Jueces de Paz percibirán de los fondos municipales la pensión que la Municipalidad les asigne.

Las costas judiciales, en los casos en que la ley permite cobrarlas, pertenecerán al Juez, quien se arreglará con el Secretario sobre la parte que éste deba percibir.

Art. 118.—Dentro de las veinticuatro horas de hecho el nombramiento de Secretario, los Jueces de Primera Instancia lo participarán a la Suprema Corte de Justicia; y los de Paz al Juez de Primera Instancia respectivo, para la aprobación de unos y otros. En caso de ser aprobado el nombramiento, se comunicará a quien corresponda para el pago del sueldo que devenguen.

Ningún Secretario puede comenzar sus funciones antes de que su nombramiento sea aprobado, si no es en calidad de interino. Desaprobado el nombramiento cesará en ellas inmediatamente.

El nombramiento de Secretario que deba actuar en un asunto determinado, por recusación, impedimento o excusa del propietario, no necesita de aprobación.

Art. 119.—Las faltas del Secretario en propiedad por licencia o enfermedad, serán suplidas por un interino de cuyo nombramiento se dará cuenta como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 120. - En los casos de recusación del Secretario en asuntos civiles determinados, el Juez nombrará uno especial previo afianzamiento o depósito en persona abonada hecho por el recusante, de la cantidad que prudencialmente fijará el Juez para el pago del nombrado, pudiendo moderarla el superior. Si el afianzamiento o depósito no se hiciere dentro de tercero día de fijada la suma, continuará actuando el recusado. El pago al Secretario accidental se hará cuando el juicio se sentencie en primera instancia.

Art. 121.—Los Secretarios pueden ser removidos a voluntad de la autoridad que los ha nombrado o de la que haya aprobado el nombramiento; y cesarán en el ejercicio del empleo cuando el Juez que hizo el nombramiento es reemplazado por otro.

Art. 122.—Los Secretarios no podrán ser procuradores ni directores de ningún negocio que se ventile en el Juzgado donde actúen. Tampoco podrán intervenir como tales en sus propios asuntos, ni en los de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad legítima o ilegítima, ni en aquellos en que los mismos sean abogados, procuradores, defensores o curadores.

Art. 123.—Los Secretarios de los Jueces que no sean abogados tienen solidariamente con los últimos la misma responsabilidad.

Art. 124.—Los Secretarios deben tratar con urbanidad a las personas que ocurran a la oficina, procurando despachar los asuntos de las mismas sin preferencias de ninguna clase.

Art. 125.—En los lugares donde haya más de un Juzgado de 1a. Instancia o de Paz, no podrá un sólo Secretario actuar en ellos, debiendo cada oficina tener el suyo, aunque estén situadas en el mismo edificio.

Art. 126.—El número y sueldo de los escribientes de los Juzgados de Primera Instancia los señala el Presupuesto de la República; y serán de libre nombramiento del Juez sin necesidad de aprobación alguna.

Art. 127.—Habrá en cada Juzgado un mozo de servicio de libre nombramiento del Juez, que se ocupará de los trabajos mecánicos que se ofrecieren en la oficina. Estará encargado del aseo y cuidado de la misma, y ejecutará las órdenes que reciba del Juez y Secretario.

Los mozos de servicio de los Juzgados de Primera Instancia, deben ser pagados por el Tesoro Público, y los de los Juzgados de Paz por los Alcaldes Municipales.

CAPITULO IV

De los Médicos Forenses

Art. 128.—Con el nombre de Médicos Forenses habrá en los lugares donde tengan su asiento los Juzgados de Primera Instancia, dos facultativos encargados de auxiliar a la administración de justicia en todos los casos en que las leyes requieran dictamen de peritos en medicina o cirugía. La Corte Suprema de Justicia nombrará los que correspondan a los Juzgados de la comprensión de las Cámaras de 2a. Instancia 1a. y 2a. del Centro; y las Cámaras que tengan su asiento fuera de la Capital, harán el nombramiento que les corresponda, según lo establecido en la Constitución. (1)

Art. 129.—Los Médicos Forenses durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen desempeño, y podrán ser removidos por la autoridad que ha hecho el nombramiento. Deberán ser doctores en medicina y cirugía y gozarán del sueldo que les señala el Presupuesto.

Art. 130.—En caso de ausencia, impedimento o excusa de los Médicos Forenses, serán sustituidos por otros facultativos o peritos designados por el Juez de la causa.

(1) Adicionado por D. L. de 4 de julio de 1919, que aparece al final de esta Ley:

Art. 131.—Son obligaciones de los Médicos Forenses:

1a. Practicar todos los reconocimientos periciales en causas criminales que ordenen los Jueces de Primera Instancia y de Paz en el lugar donde residan;

2a. Ocurrir inmediatamente cuando sean llamados por los Jueces;

3a. Residir constantemente en el lugar donde ejercen sus funciones, y

4a. Asistir a los enfermos pobres de la cárcel cuando no haya facultativo nombrado para el caso por la autoridad respectiva, excepto en la capital y la ciudad de Santa Ana.

La falta de cumplimiento de cualquiera de esas obligaciones, será penada, sin formación de causa, por el Juez que conoce del asunto, con una multa de cinco a veinticinco colones.

Art. 132.—El importe de las sustancias que necesiten los Médicos Forenses para practicar autopsias u otros reconocimientos, será pagado por el Tesoro Público, mediante recibo firmado por ellos y Vo. Bo. del Juez de la causa.

Art. 133.—Los Médicos Forenses gozarán al año hasta de dos meses de licencia sin goce de sueldo, salvo el caso de enfermedad comprobada. Al concederse una licencia que no baje de ocho días, deberá nombrarse un sustituto si fuere posible.

Art. 134.—Queda absolutamente prohibido a las autoridades y particulares, so pena de veinticinco pesos de multa impuesta sin formación de causa por el superior respectivo, levantar o cambiar de posición el cadáver de una persona que hubiese fallecido de muerte violenta, y los objetos o sustancias que se encuentren en el mismo lugar, mientras los Médicos Forenses o los peritos en su caso, no hayan practicado el reconocimiento e inspección respectivos, a presencia del Juez competente.

Art. 135.—En todo lo demás los Médicos Forenses se arreglarán a lo que disponen los Códigos de la República respecto a la prueba pericial.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Del periódico Judicial

Art. 136.—La Corte Suprema de Justicia tendrá un periódico con la denominación de *Revista Judicial*.

La redacción y dirección del periódico judicial estará a cargo del Magistrado que nombre la Suprema Corte de Justicia. El Magistrado Redactor gozará del sobresueldo que le señala el Presupuesto.

Art. 137.—En el periódico judicial se publicarán:

1o. Las leyes, decretos, órdenes y acuerdos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que se refieran al ramo judicial.

2o. La elección de los Magistrados Propietarios y Suplentes.

3o. Los nombramientos de los empleados del Poder Judicial.

4o. Los acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia que ella mande publicar.

5o. Las sentencias sobre competencias.

6o. Las sentencias de 3a. Instancia que resuelvan puntos importantes. Las sentencias ejecutoriadas de 1a. y 2a. Instancia si alguna solicitare su publicación y fuesen también de importancia a juicio del redactor.

7o. Los proyectos de ley elaborados por la Corte.

8o. Los estados que remitan las Cámaras y Juzgados sobre el movimiento judicial de sus respectivas oficinas, y

9o. Todo lo que la Corte Suprema de Justicia acuerde que se publique.

Art. 138.—Los gastos que origine el periódico serán costeados por el Tesoro Público. Se repartirá gratis a los individuos de los Altos Poderes,

Jueces de 1a. Instancia y de Paz, Fiscales, Procuradores de Pobres y Médicos Forenses.

El Reglamento para la administración del periódico judicial lo acordará la Corte Suprema de Justicia.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Honras fúnebres de los Magistrados

Art. 139.—Inmediatamente que falleciere alguno de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, el Secretario de la misma lo comunicará por oficio al señor Ministro del ramo para los efectos del Art. 334 de las Ordenanzas del Ejército (Art. 472 de la Ordenanza vigente).

Art. 140.—El Presidente del Tribunal convocará a sesión con la debida oportunidad para acordar el nombramiento de las comisiones que han de presidir el duelo; dar el pésame a la familia del finado y las demás que sean convenientes.

Art. 141.—El Secretario de la Corte, a nombre de ésta, mandará imprimir, por cuenta de la Nación, y repartir suficiente número de invitaciones para acompañar a su última morada los restos mortales del finado.

Art. 142.—Es de estricta obligación para todos los empleados judiciales del lugar donde falleciere el Magistrado, asistir al entierro de riguroso luto. También se enlutarán las columnas del próximo número de la «Revista Judicial» en que se dé cuenta del suceso.

Art. 143.—Si el Magistrado difunto lo fuere de alguna de las Cámaras de 2a. Instancia seccionales, el colega sobreviviente lo avisará por telégrafo al Ministro de Justicia y al Presidente de la Corte; al primero para los efectos del Art. 139 y al segundo para que por sí solo nombre las respectivas comisiones de que habla el artículo 140.

Art. 144.—Si el difunto Magistrado fuere pobre, todos los gastos que ocasionare la inhumación de su cadáver serán pagados por el Estado.

Art. 145.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los Magistrados Suplentes cuando alguno de éstos falleciere en el ejercicio de sus funciones.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 146.—El edificio que ocupe la Corte Suprema con todas sus dependencias, se denominará Palacio de Justicia, y tendrá las piezas y apartamentos necesarios y decentemente decorados para el despacho de las Cámaras y Corte Plena.

En cuanto sea posible, se procurará que los Juzgados de 1a. Instancia y de Hacienda estén en el mismo edificio de la Corte Suprema.

El Poder Ejecutivo no puede trasladar el despacho de la Corte y Cámaras de la capital a un edificio distinto del que ocupe, sin el consentimiento expreso de dicho Tribunal.

Art. 147.—El presupuesto de los gastos y la designación de la época en que deben hacerse las visitas de inspección a los Juzgados y tribunales inferiores, se fijará por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Siempre que lo crea conveniente, podrá la Corte Suprema de Justicia ordenar que los Jueces de 1a. Instancia practiquen visitas de inspección

extraordinarias a los Juzgados de Paz de su jurisdicción. Cuando el tiempo necesario para practicar estas visitas exceda de cuatro días, el Juez visitante depositará el Juzgado en el llamado por la ley, debiendo los dos devengar el sueldo respectivo.

Art. 148.—Las facultades del Magistrado y Juez en visita se limitarán a inspeccionar las cárceles, archivos y juicios pendientes; dictar las providencias que juzguen necesarias para corregir abusos y dar cuenta al Tribunal Supremo de Justicia de las faltas o delitos de que tenga conocimiento y que no pueda corregir por falta de jurisdicción. De lo practicado en la visita se pondrá constancia en un libro, firmando el acta o actas respectivas el funcionario visitador y su Secretario.

Art. 149.—Los edificios que ocupen las Cámaras seccionales y Juzgados de 1a. Instancia serán lo más decente posible, debiendo tener los últimos un salón a propósito para las sesiones del jurado, independiente del despacho del Juez, a efecto de no interrumpir el trabajo de la oficina durante las deliberaciones de dicho Tribunal.

Art. 150.—Aunque las oficinas de los Tribunales y Juzgados son lugares frecuentados por el público, se guardará en ellos el mayor decoro; no habrá en ellos reuniones ni se ejecutarán actos extraños a la administración de justicia, pudiendo en el acto ser expulsado del despacho el que contravenga a estas prescripciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, ninguna persona podrá penetrar al despacho de las Cámaras y Corte Plena, sin previo permiso del Magistrado de quien se solicite audiencia.

Art. 151.—Los edificios para el despacho de la Corte, Cámaras y Juzgados de Primera Instancia; mobiliario y gastos de escritorio, serán costeados por el Tesoro Nacional y fijado el gasto en el Presupuesto general. Las Municipalidades respectivas pagarán los gastos que originen los Juzgados de Paz.

Si la Municipalidad o Alcalde se negaren a suministrar los gastos a que se refiere el inciso anterior, el Juez de Paz lo pondrá en conocimiento del Juez de Primera Instancia, quien, previo informe que pedirá al Alcalde, dará cuenta a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente.

Art. 152.—Cuando la capacidad de los edificios municipales lo permita, se colocarán en ellos los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, pero con entera independencia de las oficinas municipales.

Art. 153.—El sello para autorizar los documentos judiciales deberá contener en el centro el escudo de armas del Estado y en la circunferencia el nombre del Tribunal o Juzgado respectivo.

Art. 154.—El año judicial comenzará el primero de enero y concluirá el último de diciembre.

Art. 155.—El despacho ordinario de todos los Tribunales y Juzgados durará cuatro horas diarias por lo menos, sea por la mañana o por la tarde, pero nunca en la noche, salvo el caso del artículo siguiente. En la puerta principal se colocará un rótulo con el nombre que aquéllos tengan.

Art. 156.—La Corte, Cámaras y Juzgados no tienen obligación, salvo casos extraordinarios y de suma urgencia que ellos calificarán, de despachar o proveer asuntos fuera de las horas designadas para la audiencia pública. Esta disposición no comprende a los funcionarios encargados de la persecución y castigo de los delitos y faltas.

Art. 157.—Los Jueces de Primera Instancia y de Paz tienen la estricta obligación de ocurrir inmediatamente y tan luego que tengan noticia, al lugar donde se ha cometido un homicidio para practicar la inspección del cadáver y el terreno, haciendo constar en el acta respectiva la posición del cadáver, los objetos y documentos que tenga consigo o se encuentren en el mismo lugar, y todos aquellos detalles que conduzcan directa o indirectamente al descubrimiento del hecho. La contravención a lo que dispone este artículo será penada por el superior inmediato, sin formación de causa, con una multa de diez a veinticinco colones.

Art. 158.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia en toda la República, los de las Cámaras en su respectiva jurisdicción y los Jueces de Primera Instancia en las poblaciones de su distrito judicial, tienen facultad, sin perjuicio de la suprema inspección que la ley concede al Tribunal Supremo, de vigilar porque los inferiores cumplan sus deberes, pedirles informes sobre asuntos determinados; visitar en cualquier tiempo los lugares de detención sin previo permiso del jefe del establecimiento aun cuando estén situados en los cuarteles o secciones de Policía, corrigiendo los abusos que se cometan en cuanto al modo de tratar a los detenidos, y haciendo las indicaciones que juzgue oportunas para el buen régimen e higiene de dicho lugar. Cuidarán los mismos funcionarios que no se torture a los reos ni se aseguren de un modo no permitido por la ley. Si sus indicaciones y advertencias no fueren atendidas, procederán con arreglo a derecho o darán cuenta a quien corresponda, según el caso.

Art. 159.—Los funcionarios del orden judicial son absolutamente independientes, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones, del Poder Ejecutivo, La ley determina los casos y modo de deducirles responsabilidad por los delitos y faltas que cometan.

Art. 160.—Los bachilleres pasantes en jurisprudencia necesitan, para ejercer la procuración, de permiso especial de la Corte Suprema de Justicia, previa información privada de la conducta del solicitante y sin necesidad de examen. (1)

Art. 161.—Las multas que conforme a esta ley se impusieren, serán pagadas en la oficina respectiva dentro de los tres días del requerimiento, y si no lo fueren serán exigidas ejecutivamente y de oficio por el Juez o Tribunal que las hubiere impuesto; pero si fuere la Corte o Cámaras las que hubieren impuesto la multa, darán orden al Juez competente para su ejecución.

Art. 162.—Los empleados del Poder Judicial están exentos de cargos concejiles y del servicio militar, miliciano y ejercicios consiguientes.

Art. 163.—Los bachilleres pasantes en jurisprudencia harán forzosamente su práctica en los Juzgados de Primera Instancia, cuyos certificados serán los únicos que deberán tomarse en cuenta para ser admitidos al examen de abogado.

Art. 164.—Cuando alguno de los Magistrados que esté funcionando se enfermase de gravedad, el Presidente del Tribunal designará uno de los Magistrados del mismo para que lo visite y le dispense los cuidados que fueren posibles, informando al Tribunal de su cometido. Si el Magistrado enfermo fuere pobre, los gastos que cause su enfermedad serán pagados por el Estado.

Esta disposición es extensiva al Presidente y Magistrados de las Cámaras seccionales. (2)

(1) El Art. 102 del Pr., edición vigente, dispone: que «los pasantes que dejaren transcurrir tres años de práctica legal y uno más sin haber obtenido el título de abogado, serán considerados como simples voceros y quedarán sujetos a lo que dispone la ley respecto de éstos.» Véanse los Decretos Legislativos de 29 de mayo de 1900 y de 8 del mismo mes de 1901 que son los que se refieren a los Procuradores.

(2) Conviene aclarar: que esta Recopilación sólo alcanza las reformas, adiciones y supresiones vigentes hasta la fecha de la publicación del presente número de esta Revista.

NOTA.—La Recopilación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que antecede, ha sido tomada de la Revista Judicial, tomo XXIII, número 13, que comprende los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1919.

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y con vista del informe favorable
de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Establécese un Tercer Juzgado de Primera Instancia en el
Distrito Judicial de San Vicente, con residencia en la ciudad cabecera del
Departamento; dicho Juzgado conocerá exclusivamente de todos los asuntos
civiles pendientes y que ocurran en el mencionado Distrito Judicial.

Art. 2º.—El Juzgado que hoy se establece tendrá igual categoría a los
ya existentes en aquella ciudad, para el efecto de determinar su personal
y el sueldo respectivo.

Art. 3º.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su
publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional:
San Salvador, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos diez
y nueve.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

Luis Revelo,
1er. Srio.

M. A. Montalvo,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, dieciséis de julio de mil novecientos
diez y nueve.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Justicia,
Juan Franco Paredes.

«Diario Oficial» de 17 de julio de 1919.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único. —Al Art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se le agrega el inciso siguiente: «En los lugares en donde no haya facultativo en Medicina y Cirugía, serán nombrados forenses los Estudiantes de Medicina y Cirugía, que hayan cursado los cuatro primeros años de la profesión.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,

Presidente.

M. A. Montalvo,

2o. Srio.

R. Quintanilla,

2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diecisiete de julio de mil novecientos diez y nueve.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Justicia,

Juan Franco. Paredes.

«Diario Oficial» de 18 de julio de 1919.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y con vista del informe favorable de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Establécese un Tercer Juzgado de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nueva San Salvador, con residencia en la ciudad cabecera del Departamento: dicho Juzgado conocerá exclusivamente de los asuntos civiles pendientes y que ocurran en el mencionado Distrito Judicial.

Art. 2º.—El Juzgado que hoy se establece, tendrá igual categoría a los ya existentes en aquella ciudad, para el efecto de determinar su personal y el sueldo respectivo.

Art. 3º.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,

Presidente.

Lucilo Villalta,

1er. Pro-Srio

R. Quintanilla,

2o. Pro-Srio

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de septiembre de 1919.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Justicia,
Juan Franco Paredes.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Chalatenango está formado por treinta y tres poblaciones situadas a largas distancias en su mayor parte de la Cabecera del mismo: que el aumento agrícola y comercial de aquellos pueblos impone la necesidad de crear un nuevo Distrito para atender a su mejoramiento tanto en lo administrativo como en lo judicial por medio de las autoridades correspondientes que administren justicia cumplida y eficazmente a sus habitantes, quienes no pueden actualmente ventilar sus asuntos sin pérdidas en sus intereses por los malos caminos y ríos caudalosos que se cruzan para llegar al lugar donde funcionan aquellas autoridades.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la Carta Fundamental, y en vista del informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Erigese un Tercer Distrito Administrativo y Judicial en el Departamento de Chalatenango con el nombre de «Distrito del Dulce Nombre de María», compuesto de la villa de su mismo nombre y de las poblaciones de San Fernando, El Paraíso, San Francisco Morazán, San Rafael y Santa Rita, que se segregan del Distrito de Tejutla y los pueblos de Comalapa y La Laguna del de Chalatenango para formar el nuevo Distrito que tendrá por cabecera la primera de las poblaciones mencionadas.

Art. 2º.—Establécese un Juzgado de 1a. Instancia de 2a. clase en la Cabecera del Distrito mencionado, con la dotación de empleados correspondientes, para conocer en los Ramos Civil y Criminal de los pueblos que forman su jurisdicción.

Art. 3º.—Los Jueces de 1a. Instancia de los Distritos de Chalatenango y Tejutla remitirán al Juez del nuevo Distrito las causas civiles y criminales pendientes y los reos que tuvieren de la jurisdicción del mismo con la debida custodia militar que designará el Supremo Poder Ejecutivo para su conducción y permanencia como guardia de cárcel en el Dulce Nombre de María, tan luego avise el Alcalde Jefe del nuevo Distrito, estar arreglado el edificio para la reclusión de dichos reos.

Téngase presente este Decreto cuando se emita nueva edición de las leyes del Régimen Político y Organo del Poder Judicial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de julio de mil novecientos diez y nueve.

Luis Revelo,
Presidente.

J. Ignº. Castro,
1er. Pro-Srio.

Francisco Guevara Cruz,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de octubre de 1919.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Justicia,

Juan Franco. Paredes.

«Diario Oficial» de 14 de octubre de 1919.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Supremo
Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Segréganse las poblaciones de Apastepeque y Santa Clara del
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal del Distrito Judicial de San
Vicente y se agregan al Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal del
mismo Distrito.

Art. 2º.—El presente Decreto, tendrá fuerza de ley, desde el día de
su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional:
San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

Miguel A. Soriano,

Presidente por ministerio de ley.

Rafael Justiniano Hidalgo,

2o. Srio.

Silverio Henríquez,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 20 de junio de 1921.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Justicia,

Juan Franco. Paredes.

«Diario Oficial» de 25 de junio de 1921.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe de la Suprema
Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º.—Trasládase a la villa de Tejutla el Juzgado de 1a. Instancia
del Distrito de su nombre, que actualmente radica en la ciudad de Cha-
latenango.

Art. 2º.—El Juez correspondiente, dispondrá que el Archivo y muebles de aquel Tribunal se traslade a la villa de Tejutla.

Art. 3º.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. - Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

Miguel A. Soriano,
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º. Secretario.

Silverio Henríquez,
1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de julio de 1921.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Justicia,
R. Arrieta Rossi.

«Diario Oficial» de 13 de julio de 1921.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le da, y, a excitativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo Primero.—Suprimense los Juzgados Segundos de Primera Instancia de los Distritos de Jucuapa y Sensuntepeque, respectivamente, debiendo pasar los archivos y jurisdicciones correspondientes a los Juzgados Primeros de Primera Instancia de los mencionados Distritos.

Artículo Segundo.—Este Decreto entrará en vigor, desde el día primero de julio próximo entrante.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las diez de la mañana del día catorce de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Srio.

Pedro Chavarria,
2º. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de mayo de 1923.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Justicia,
Arturo R. Avila.

LEY DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: la presente ley del *REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS Y SU REGLAMENTO*.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.—Se establece un Registro general de la propiedad inmueble de todo el Estado.

Art. 2.—El Registro se compone de tres secciones:

1a. De la Propiedad Raíz;

2a. De sentencias; y

3a. De hipotecas.

Art. 3.—El Registro es público y puede ser consultado por cualquiera persona.

Art. 4.—Sólo podrán inscribirse:

1o. Los instrumentos públicos;

2o. Los instrumentos auténticos; y

3o. Los documentos privados registrados en la Alcaldía Municipal, conforme a la ley de 19 de febrero de 1881, o reconocidos judicialmente de la manera que expresa el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5.—Podrán inscribirse los instrumentos públicos o auténticos emanados de país extranjero, cuando estén debidamente autenticados y hayan de surtir efectos en El Salvador.

Art. 6.—La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que el que presente el documento, tiene poder o encargo para este efecto.

Art. 7.—El registro se hará en la oficina a que corresponde por su situación los bienes de que se trata.

Si los bienes estuviesen situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en cualquiera de ellas.

Art. 8.—Los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino desde su presentación en el registro.

Se considera como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción. El heredero se considera como una sola persona con su causante.

Art. 9.—La inscripción es el asiento que se hace en los libros del registro, de los títulos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los actos y contratos consignados en dichos títulos, para los efectos que esta ley determina. Es de dos clases: inscripción definitiva, que es la que produce efectos permanentes, e inscripción provisional, llamada también anotación preventiva.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

Inscripción de la Propiedad Raíz

Art. 10.—Los bienes de cuya inscripción se ocupa esta ley, son los inmuebles, fincas o bienes raíces que no pueden transportarse de ningún lugar a otro: como tierras, edificios, minas, etc.

Art. 11.—La tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efectos contra terceros, sino por la inscripción de título en el correspondiente Registro.

La misma regla se aplicará a la tradición de los derechos de usufructo, uso o habitación, de servidumbre y de legado de cosa inmueble.

Art. 12.—Los herederos o legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales que no hayan inscrito sus causantes.

Los bienes o derechos que se hallen en este caso deberán ser inscritos a nombre del difunto, antes de serlo a favor de la persona a quien se asignen.

Art. 13.—En el momento de deferirse la herencia, la posesión legal de ella se confiere por el ministerio de la ley, al heredero, pero éste no podrá disponer en manera alguna de los inmuebles mientras no proceda la posesión judicial o efectiva.

El acta de posesión se inscribirá en el Registro de la Propiedad del lugar donde estén situados los bienes. Si la sucesión fuere testamentaria se inscribirá también el testamento.

Art. 14.—Si por un acto de partición se adjudicaren a una persona inmuebles o parte de inmuebles que antes se poseían proindiviso, el lote o hijuela se inscribirá donde corresponde, y el adjudicatario podrá disponer de dichos bienes sin necesidad de posesión judicial.

Pero si se tratare de partición extrajudicial, de bienes raíces hereditarios, para disponer de ellos, será necesaria la posesión efectiva dada con las formalidades previas a que se refiere el capítulo 28, título 7, Libro 2, Pr.

Art. 15.—Cuando el que tiene una cosa inmueble en lugar y a nombre de un poseedor con título inscrito, se dá por dueño de ella y la enajena; no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra, sin la competente inscripción.

Art. 16.—En los juicios posesorios podrán exhibirse títulos inscritos de domicilio para comprobar la posesión.

Art. 17.—La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

Art. 18.—En los juicios posesorios en que no se presente por ninguna de las partes título inscrito, la posesión material deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de aserramientos, plantaciones o sementeras y otros de igual significación ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

CAPITULO II

TITULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

Forma de las inscripciones

Art. 19. — En el registro de la propiedad se inscribirán:

1o. Los títulos o instrumentos en que se reconozca, trasfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles;

2o. Los títulos o instrumentos en que se constituyan, transfieran, reconozcan, modifiquen o cancelen derechos de usufructo, herencia, uso, habitación o servidumbres sobre inmuebles; y

3o. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero.

Art. 20. — En el registro de sentencias se inscribirán:

1o. Las ejecutorias en virtud de las cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

2o. Las ejecutorias que declaren la ausencia o la presunción de muerte de alguna persona; y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.

Art. 21. — Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes:

1o. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título;

2o. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe;

3o. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

4o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del que trasmita o constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación o el colectivo de los interesados;

5o. La clase de título que se inscribe y su fecha;

6o. El nombre y apellido del cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; y

7o. La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos o urbanos y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título.

Art. 22. — En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio o entrega de metálico, se expresará si ésta se ha verificado, pagando el precio de presente o a plazo; si el precio ha sido pagado todo o parte de él, o cuales sean la forma y plazo en que se haya estipulado el pago. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación del dominio se verificare por permuta o adjudicación en pago, cuando cualquiera de los adquirentes quedare obligado a abonar al otro alguna diferencia en metálico o efectos.

Art. 23. — Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad del predio dominante y del sirviente.

Art. 24. — La inscripción de las ejecutorias de que trata el artículo 20, contendrá:

1o. El objeto de la demanda;

2o. Los nombres y apellidos de las partes principales que han intervenido en el juicio; y

3o. La resolución final que ha recaído en el asunto.

Art. 25.—Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicita la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 26.—Cuando el Registrador notare faltas en las formas extrínsecas de las escrituras, o incapacidad en los otorgantes, lo hará constar, especificándolas, al pie de las escrituras, autorizando la razón con su firma y sello y las devolverá al interesado para que si quisiere, subsane la falta o haga uso del recurso que por esta ley se le concede.

Art. 27.—Denegada la inscripción, el interesado podrá recurrir dentro de los treinta días subsiguientes al en que se le devuelva el título, al Juez de 1a. Instancia del lugar en que esté situada la oficina del registro, exponiendo por escrito las razones que tenga para creer que la negativa es indebida.

El Juez de 1a. Instancia, con vista de la escritura y sin más trámites. resolverá si debe o no hacerse la inscripción; y en el primer caso remitirá la escritura al Registrador con un oficio en que insertará su resolución.

El Registrador hará la inscripción, expresando en ella, que lo hace en virtud de providencia judicial. La providencia del Juez, es apelable en ambos efectos.

Art. 28.—Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que conste por instrumento fehaciente, inscrito o por el mismo Registro, que la persona que constituye o transfiere un derecho, tiene facultad para ello; exceptuándose las ventas judiciales forzadas y adjudicaciones en juicio ejecutivo. Los títulos de actos o contratos anteriores al día 26 de mayo de 1881 se inscribirán sin necesidad de antecedentes. (1)

Art. 29.—Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble, que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante.

Si dentro de los treinta días subsiguientes a la última publicación no se presentare opositor, el Registrador verificará la inscripción, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Mas si hubiere oposición, suspenderá la inscripción y devolverá los documentos al interesado para los usos que le convengan.

Art. 30.—Las escrituras públicas de actos o contratos que deban inscribirse, expresarán las mismas circunstancias que se han indicado para el registro.

Art. 31.—Cuando no pueda inscribirse un acto o contrato por omisiones cometidas por el Cartulario, estará éste obligado a extender a su costa una nueva escritura; sin perjuicio de las otras responsabilidades a que lo sujeta la ley.

CAPITULO III

Títulos supletorios

Art. 32.—El propietario que careciere de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de 1a. Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El Juez admitirá la información, con citación del Síndico Municipal del lugar de su residencia y de la persona de quien se ha adquirido la posesión o de sus herederos, si aquélla o éstos fueren conocidos. El Síndico procurará que se observen en

(1) Véase la reforma del Decreto Legislativo de 25 de abril de 1903, publicado al final de esta Ley.

el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo a la ley.

La persona citada podrá ejercitar los derechos que le convengan.

Art. 33.—El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1o. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos y nombre si lo tuviere, del inmueble cuya posesión se trate de acreditar.

2o.—La manera cómo se haya adquirido la posesión; el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona que solicita el título; y si fuere posible las mismas designaciones de la persona que ha trasferido la posesión.

3o. La fecha en que se ha comenzado a poseer el inmueble, aunque sea aproximadamente;

4o.—La razón por qué no existe título escrito o el motivo porque éste no sea inscribible; y

5o. Si hay o no otros poseedores proindiviso.

El Juez no admitirá ninguna solicitud que carezca de alguna de las circunstancias indicadas.

Art. 34.—Presentada la solicitud se mandará hacer saber por edictos que se publicarán por tres veces en el periódico oficial y se fijarán en la puerta de la oficina y en el inmueble.

Art. 35.—Si pasados quince días después de la última publicación de los edictos, no se hubiere presentado ningún opositor, se continuará tramitando la información con arreglo a derecho.

Art. 36.—Los testigos de la información serán propietarios de bienes raíces y vecinos del lugar en donde está situado el inmueble que se trata de titular, pudiendo el Juez si tuviere duda sobre estas circunstancias, exigir las pruebas que le parezcan convenientes.

Los testigos serán por lo menos tres. En sus declaraciones expresarán con claridad los hechos en que hacen consistir la posesión y el tiempo que ésta haya durado; y serán responsables de los perjuicios que de la falsedad de su dicho se sigan a tercero.

Art. 37.—Concluida la información, se aprobará, mandándose extender en el Registro la inscripción solicitada, o será declarada sin lugar, según el mérito de las pruebas. La resolución que se dicte, será apelable en ambos efectos.

La información aprobada servirá de título al poseedor para poder disponer de los bienes; pero sin perjuicio de tercero, de mejor derecho.

Art. 38.—Si en virtud de los edictos y antes de aprobarse la información, se presentare algún opositor, el Juez decidirá en juicio sumario lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio o aprobando el expediente en los términos que indica el artículo anterior, quedando siempre su derecho a salvo a las partes, para ventilar en el juicio que corresponda, las acciones que les convenga.

Esta resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 39.—Si el opositor fundare su oposición en documento inscrito, el Juez, sin más trámite, declarará sin lugar el título supletorio.

Art. 40.—Si la oposición se hiciera después de aprobado el expediente, pero antes de que sea inscrito, el Registrador devolverá las diligencias al Juez para que tramite la oposición en la forma establecida en el artículo treinta y ocho.

Art. 41.—Cuando en las diligencias apareciere que el inmueble cuyo dominio se pretende inscribir, pertenece al Estado, por ser baldío, ejidal o por cualquiera otra causa, el Juez suspenderá la información y remitirá a las partes al Juzgado General de Hacienda a efecto de que allí ventilen sus derechos en la forma que corresponda.

Art. 42.—En caso de que el interesado pida certificación íntegra de las diligencias antedichas, para que le sirva de título quedando los originales en el archivo del juzgado, el Juez acordará de conformidad.

Art. 43.—Las inscripciones de que habla este capítulo, expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, los nombres y apellidos de los testigos que han declarado y las demás circunstancias prevenidas en el artículo 21 que consten del expediente.

CAPITULO IV

Efectos de la Inscripción

Art. 44.—Inscrito en el Registro cualquier título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se trasmita o modifique la propiedad de los mismos inmuebles.

Sin embargo, los títulos que sirven de antecedentes, podrán inscribirse si lo solicitare la persona a cuyo favor estuviere la última inscripción.

Art. 45.—De varias inscripciones relativas a un mismo inmueble, preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de la presentación del título respectivo en el registro (1).

Art. 46.—La omisión o inexactitud de alguna o algunas de las circunstancias exigidas por esta ley para las inscripciones, no perjudica la validez de ellas. Para que la inscripción sea nula, es necesario que por causa de la expresada omisión o inexactitud, resulte una inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes, su capacidad civil, el derecho adquirido o el inmueble que constituye su objeto.

Art. 47.—Declarada judicialmente la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva, en los casos en que tenga lugar.

Art. 48.—La declaración judicial de nulidad de una inscripción, no perjudicará el derecho que con anterioridad a esa declaración haya adquirido una persona que no ha sido parte en el contrato inscrito.

Art. 49.—Las acciones rescisorias y resolutorias, no se darán contra tercero de buena fe que haya inscrito el título de su respectivo derecho sino cuando dichas acciones se funden en causas que consten explícitamente en el instrumento registrado.

Art. 50.—Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede a él, por edificación, accesión o por cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero.

Art. 51.—No se admitirá en los tribunales o juzgados del Estado, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a esta ley, están sujetos a registro; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

Si no obstante se admitiere, no hará fé. Con todo, deberá admitirse un instrumento sin registro, cuando se presente para pedir la declaración de nulidad o la cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel instrumento.

También podrá admitirse en perjuicio de tercero el instrumento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Art. 52.—El tenedor de un título inscrito tendrá derecho para oponerse a que se embarguen los bienes inmuebles a que el título se refiere, o a que se inventaríen a consecuencia de acciones que no se dirijan contra él.

El Juez, sin más trámite que la audiencia a la parte contraria, ordenará que no se embarguen los bienes o que no se inventaríen, y si ésto ya se hubiere verificado, decretará que en el acto se desenbarguen o se excluyan del inventario (1).

(1) Adicionado por Decreto Legislativo de 25 de abril de 1903, publicado al final de esta Ley.

CAPITULO V

Anotaciones preventivas

Art. 53.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos, en el registro público correspondiente:

1o. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución de cualquier derecho real;

2o. El que en juicio ejecutivo de quiebra o de concurso, obtuviere el embargo de bienes raíces del deudor;

3o. El que presentare en el oficio del registro, algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de formalidades legales; y

4o. El que no pueda obtener inscripción definitiva por oposición de parte en el caso del artículo 29.

Art. 54.—Cuando en causa criminal se embarguen bienes raíces al reo, el Juez, de oficio, mandará a hacer la anotación preventiva.

Art. 55.—La anotación preventiva de la demanda en el caso del número 1o. del artículo 52, anula la enagenación posterior a la anotación y duran sus efectos hasta que por decreto judicial, se ordene la cancelación.

Art. 56.—El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del número 2o. del artículo 53, tendrá derecho preferente en cuanto a los bienes anotados, respecto de otros acreedores del mismo deudor por créditos contraídos o reconocidos por documento o confesión, con posterioridad a la anotación.

Este mismo efecto producirá la anotación preventiva ordenada por el Juez en causa criminal, cuando se embarguen bienes raíces al reo.

Art. 57.—La anotación preventiva por falta de formalidades en el título, surtirá sus efectos durante noventa días.

Art. 58.—La anotación preventiva en el caso del número 4o. del artículo 53, surtirá sus efectos por el término de 30 días. Durante este plazo, el opositor que no estuviere en posesión, deberá presentar su demanda ante el Juez respectivo y anotarla preventivamente; si no lo hiciere, y el que solicitó la inscripción, acompañare la constancia de estar en posesión material del inmueble de que se trata, el Registrador hará la inscripción definitiva.

Art. 59.—Si el que pidió la anotación preventiva, no es el que está en posesión material del inmueble y dejare trascurrir los 30 días sin anotar su demanda, caducará la anotación preventiva y se denegará definitivamente la inscripción.

Art. 60.—La anotación preventiva surtirá los mismos efectos que la inscripción, durante el término señalado en los artículos anteriores.

Art. 61.— Cuando se pida al Juez una anotación preventiva, la decretará incontinenti sin necesidad de trámite alguno y librará la provisión al Registrador antes de notificar a la parte contraria.

Los mandamientos de embargo podrán también anotarse con sólo la presentación en el Registro de las diligencias originales.

Art. 62.— La anotación preventiva se convertirá en inscripción, cuando la persona a cuyo favor estuviere constituida, adquiera definitivamente el derecho anotado.

En este caso la inscripción surtirá sus efectos desde la fecha de la presentación del documento.

Art. 63.—Las anotaciones preventivas comprenderán las mismas circunstancias que exige esta ley para las inscripciones, en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados.

Art. 64.—La anotación preventiva será nula en el mismo caso en que lo sería la inscripción definitiva.

CAPITULO VI

Cancelación de los inscripciones

Art. 65.—Las inscripciones se extinguen en cuanto a tercero, por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a otra persona. La cancelación puede ser total o parcial.

Art. 66.—La cancelación, ya sea total o parcial, procede:

1o. Cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, en los casos de destrucción de inmueble, de convenio entre las partes, de renuncia del interesado, de decisión judicial o de otra causa legal;

2o. Cuando se declare la nulidad judicialmente en todo o en parte, de título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

3o. Cuando judicialmente se declare la nulidad de la inscripción; y

4o. Cuando se justifique mejor derecho por un tercero, aunque su título no esté inscrito.

Art. 67.—La cancelación de toda inscripción, contendrá:

1o. La clase de documento que motiva la cancelación;

2o. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;

3o. El nombre del Juez que lo hubiere expedido o del Cartulario ante quien se haya otorgado; y

4o. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

Art. 68.—Será nula la cancelación:

1o. Cuando fuere falso o nulo el título en virtud del cual se hubiere hecho;

2o. Cuando no aparezca en ella claramente la inscripción que se cancela;

3o. Cuando no se exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación ni los nombres de los otorgantes, del Cartulario y del Juez en su caso; y

4o. Cuando en la cancelación parcial, no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Art. 69.—Los registradores calificarán la capacidad civil de las personas y las formas extrínsecas de las escrituras o despachos en virtud de los cuales se soliciten las cancelaciones, de la misma manera que se haya prevenido para las inscripciones.

Los registradores denegarán la cancelación ordenada por una autoridad manifiestamente incompetente.

TITULO III

DE LAS HIPOTECAS

CAPITULO I

Instrumentos que deben inscribirse y modo de hacer la inscripción

Art. 70.—En el Registro de Hipotecas se inscribirán: los instrumentos en que se constituya ese gravamen, se transfiera, modifique o cancele.

Art. 71.—La inscripción de una hipoteca contendrá las circunstancias siguientes:

1o. El nombre, apellido, profesión y domicilio del acreedor y del deudor. Las personas jurídicas se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social;

2o. La fecha del instrumento, el nombre y apellido del Cartulario que le autorice;

3o. La cantidad adeudada, su procedencia, plazo, intereses y demás condiciones del contrato;

4o. La naturaleza, situación, capacidad y linderos de los inmuebles hipotecados;

5o. Si es primera hipoteca o hay otros gravámenes anteriores; y

6o. El día y la hora en que el instrumento se presentó al Registro.

Art. 72.—En todo lo que no esté expresamente determinado en este título, se estará a lo dispuesto en el anterior para las inscripciones, sus efectos, anotaciones preventivas y cancelaciones de la propiedad en lo que fuere aplicable a las hipotecas.

CAPITULO II

Efectos de la inscripción de las hipotecas

Art. 73.—La hipoteca surte efectos respecto de tercero desde la hora de la presentación en el Registro correspondiente.

Art. 74.—Los contratos hipotecarios celebrados en países extranjeros, serán válidos en El Salvador, con tal que la escritura pública que los contenga, sea inscrita conforme a esta ley.

Art. 75.—La hipoteca da al acreedor, el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el que haya adquirido el inmueble en pública subasta o adjudicación en pago, en virtud de ejecución.

Mas para que esta excepción surta efecto, deberá hacerse la subasta o adjudicación con citación personal del acreedor o acreedores hipotecarios; observándose en lo demás lo dispuesto en el Pr.

Art. 76.—La inscripción de una hipoteca solamente será nula, cuando resulte una inseguridad absoluta respecto de las personas de los contratantes o del inmueble sobre que se ha constituido el gravamen.

CAPITULO III

Cancelación de las inscripciones de hipotecas

Art. 77.—Las cancelaciones totales o parciales de las escrituras hipotecarias, podrán hacerse o por otra escritura pública, o por una acta de reducción o pago, extendida al pie de la escritura principal y en el mismo papel en que ésta concluye, autorizada como los instrumentos públicos por un Cartulario y firmado por el acreedor y dos testigos.

Art. 78.—Cuando en virtud de ejecución se enajenen o adjudiquen bienes hipotecados, el Juez al aprobar el remate o al adjudicar los bienes, librára oficio al Registrador para que cancele la inscripción hipotecaria.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias de esta Ley

Art. 79.—Las disposiciones de esta ley forman parte integrante del Código Civil y se tendrán presentes al hacerse una nueva edición de este cuerpo de leyes.

Art. 80.—El Poder Legislativo por una ley especial, determinará la parte reglamentaria del Registro.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS

CAPITULO I

Oficina de Registro

Art. 1o.--Habr  en cada una de las cabeceras de los departamentos en que est  dividido el Estado, una Oficina del Registro de la Propiedad Raiz e Hipotecas, a cargo de un Abogado. Estas oficinas depender n directamente del Ministerio de Justicia.

El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para formar secciones de dos o m s departamentos, seg n lo creyere conveniente a los intereses generales.

Art. 2o.-- Los l mites jurisdiccionales de cada oficina de Registro ser n los mismos del respectivo Departamento o Departamentos que comprenda.

Art. 3o.-- En cada oficina departamental de Registro se llevar n todos los libros que previene este Reglamento.

En las oficinas seccionales, el Registrador llevar  libros separados para cada uno de los Departamentos que compongan la Secci n.

Art. 4o.-- En las nuevas oficinas del Registro para hacer el primer asiento relativo a un inmueble, deber  presentarse por el interesado una certificaci n del respectivo antiguo Registro, en que est n insertas literalmente las inscripciones anteriores a la que se solicita.

Con estas certificaciones se formar n libros separados y relativos a cada Departamento cuando fuere seccional el nuevo Registro; estos libros se empastar n al fin de cada a o.

Si en los antiguos Registros no hubiere ninguna inscripci n relativa al inmueble de que se trata, el Registrador lo certificar  as .

Art. 5o.-- Las oficinas de Registro estar n en edificios p blicos, situados en lugar seguro y c modo para el servicio. Cada oficina tendr  por lo menos dos departamentos separados convenientemente. Uno de ellos ser  reservado y se conservar n en  l depositados los libros y todos los papeles pertenecientes a la oficina, lo mismo que los documentos presentados para que se registren.

El otro departamento servir  para el despacho y trabajos diarios y a  l tendr  libre acceso el p blico.

Art. 6o.-- En cada oficina habr  los empleados suficientes para que los trabajos en ella est n al corriente y en buen orden.

Las horas de despacho ser n por lo menos cuatro, y las fijar  el Poder Ejecutivo.

Art. 7o.-- Los libros del Registro no se sacar n por ning n motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales y extrajudiciales o consultas que en ellos quieran hacer las autoridades o particulares y que exijan la presentaci n de dichos libros, se ejecutar n precisamente en la misma oficina, y a presencia y brjo la inmediata vigilancia y responsabilidad del propio Registrador.

Art. 8o.-- Las oficinas de Registro ser n visitadas ordinariamente cada

seis meses por el Juez de 1a. Instancia de lo Civil que resida en el lugar en donde existe el Registro. Si fueren dos los jueces, corresponde la visita al primero.

El juez extenderá en el libro de visitas que debe existir en la oficina del Registro, una acta expresiva del estado en que éste se encuentre, la que firmará con el Registrador. Dentro de ocho días remitirá una copia del acta referida, al Ministerio de Justicia, por medio de la Secretaría de la Corte.

Cuando el Ministro crea conveniente que se practique visita extraordinaria en alguna oficina de Registro, podrá hacerlo personalmente ó por medio de un delegado de su nombramiento, o bien dirigiéndose a la Corte Suprema para que ésta ordene al Juez respectivo que la verifique.

Art. 9o.—Si del acta remitida por el juez o delegado apareciere infracción de las formalidades legales en el modo de llevar los registros, el Ministro adoptará las medidas necesarias para corregirlas; pudiendo imponer al Registrador multas de cinco a cincuenta pesos y aún separarlo del empleo.

Si la falta o infracción constituye delito, será puesto el culpable a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO II

Modo de llevar los registros

Art. 10.—En cada oficina de Registro, se llevarán los libros siguientes titulados:

- Diario de la Propiedad para los asientos de presentación;
- Diario de Hipotecas para los mismos;
- Registro de la Propiedad;
- Registro de Hipotecas;
- Registro de sentencias;
- Anotaciones preventivas;
- Actas de visitas al Registro;
- Indice de las personas por orden alfabético;
- Indice de las hipotecas por orden alfabético;
- Edictos; y
- Conocimientos o sacas de escrituras.

Art. 11.—Los libros indicados en el artículo anterior, serán foliados y cada una de sus fojas llevará el sello del Ministerio de Justicia. En la primera página, el Ministro expresará el objeto del libro y el número de fojas de que se compone.

Estos libros serán numerados por orden de antigüedad y podrán llevarse varios tomos a la vez de una misma clase, cuando la abundancia de trabajo lo exija, exceptuando los diarios, de los cuales sólo podrá llevarse un tomo de cada uno por cada Departamento o sección de Departamentos.

Art. 12.—Todas las fojas de los libros que se lleven en el Registro, excepto las del indice, tendrán a la izquierda un margen en blanco, igual a la cuarta parte del ancho de una foja.

Las páginas del Indice de la Propiedad se dividirán en tres columnas: en la primera se escribirán los nombres de las personas a cuyo favor se hacen las inscripciones, comenzando por el apellido; en la segunda columna, el tomo, número y folio de las inscripciones; y en la tercera, el tomo, número y folio en que aparecen las cancelaciones.

Las páginas del Indice de hipoteca, se dividirán lo mismo, pero en la primera columna se escribirá el apellido y nombre de la persona que constituye la hipoteca.

En los libros indices, se destinará a cada una de las letras del alfabeto, el número de folios que se estime conveniente.

Art. 13.—Todos los días al comenzar el Despacho, el Registrador abri-

rá en el Diario una acta que comprenda los asientos correspondientes a las escrituras que se presenten en el día. Estos asientos se escribirán por el orden en que se presenten dichas escrituras, sin dejar entre ellos claros ni huecos. Encabezará el acta con la fecha en letras, y a continuación, con el mayor orden y claridad, escribirá el número de cada asiento que será el mismo con que marcará cada escritura, la hora de la presentación, el nombre de la persona que lo hace, los nombres de los otorgantes, la designación del acto o contrato que se designa en el documento, el nombre del Cartulario ante quien se ha otorgado, o de la autoridad que lo ha expedido y la fecha del otorgamiento.

Al concluir las horas de oficina y antes de cerrar el despacho, el mismo funcionario hará constar al pie del último asiento, el número de escrituras presentadas, salvará las erratas que hubiere y firmará.

Art. 14.—Además del libro Diario, el Registrador llevará un cuaderno para extender a los interesados el recibo de los documentos que presenten al Registro.

Cada foja formará un recibo y tendrá impresa la razón siguiente:

Recibí de.....el documento marcado con el número.....
del tomo.....del Diario de.....

La fecha y la firma del empleado que recibe los documentos.

Art. 15.— Toda inscripción expresará las circunstancias prevenidas por la ley, y al fin de ellas, se hará constar su conformidad con los documentos a que se refiere.

Art. 16.— Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letras, aunque sean citas las que se hagan.

Esta disposición no comprende la numeración de orden de los asientos de toda clase.

Art. 17.— Cada inscripción tendrá al principio el número que le corresponde en el libro respectivo.

Art. 18.— El Registrador autorizará con firma entera, los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas del margen.

Art. 19.— Las enmiendas y entrerreglonaduras y cualesquiera otros errores materiales que se cometan en los libros del Registro, deberán salvarse íntegramente antes de la firma del Registrador, prohibiéndose en absoluto hacer raspaduras.

Art. 20.— Cuando en un mismo título, se enagenaren o gravaren diferentes fincas, se hará una inscripción separada para cada una de ellas.

Art. 21.— Siempre que se extienda una inscripción de que cualquier manera afecte a otra anterior, se pondrá al margen de ésta una nota en que se exprese brevemente el traspaso, modificación, gravamen o cancelación del derecho inscrito, indicando el tomo, número y folio del nuevo asiento.

Art. 22.— El cesionario de cualquier derecho inscrito, hará inscribir previamente, si no lo estuviere, el mismo derecho a favor de su causante.

Art. 23.— Cuando se reúnan dos o más fincas inscritas para formar una sola, se inscribirá ésta nuevamente, haciendo mención de ella al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas que se han reunido tuvieren.

Pero la nueva inscripción, no tendrá mayor valor ni dará más derecho al otorgante de la nueva escritura, que el que tendría y le darían los nuevos títulos.

Art. 24.— La reunión a que se refiere el artículo precedente, podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas manifestada en escritura pública.

El Cartulario expresará en dicha escritura la situación, capacidad y

linderos generales de la finca nuevamente formada y las inscripciones de los títulos de las diferentes fincas de que se compone la nueva.

Art. 25.—Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles o tranvías, se observarán las reglas siguientes:

1a. La naturaleza se indicará con el nombre que corresponda a la obra;

2a. La situación, indicando los lugares en que se encuentren los extremos y la jurisdicción a que pertenecen. No habrá necesidad de expresar los linderos de la línea;

3a. La cabida con la extensión longitudinal del trayecto y del ancho de la faja de terreno al servicio de la obra.

Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados a usos semejantes se describirán según las reglas generales.

Art. 26.—Cuando se tratare de inscribir ferrocarriles o tranvías, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al registro una información seguida con intervención del Fiscal de Hacienda en que se haga constar que está concluida la obra o sección que se trata de inscribir, sin necesidad de acompañar los antecedentes.

CAPITULO III

Registradores, sus deberes y atribuciones

Art. 27.—El nombramiento de los Registradores se hará por el Poder Ejecutivo, el de los demás empleados de la Oficina se hará también por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Registrador, los cuales empleados deben ser de notoria buena conducta e idoneidad.

Art. 28.—Para ser Registrador se requiere, ser Abogado de El Salvador, ciudadano en ejercicio y mayor de edad, y cuando no se haya recibido en el Estado, haber ejercido en él la profesión durante dos años.

Art. 29.—Los Registradores no podrán autorizar escrituras sujetas a inscripción en el departamento o departamentos en que ejerzan sus funciones, bajo pena de cien pesos de multa si contravinieren a esta disposición.

Art. 30.—Los Registradores no podrán calificar ni inscribir las escrituras otorgadas ante ellos.

Tampoco podrán calificar ni inscribir las escrituras en que hayan intervenido ellos o sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni expedir certificaciones de tales registros.

En estos casos sólo podrán poner el asiento de presentación.

Art. 31.—Habrá en cada Registro un Registrador suplente, de nombramiento y condiciones expresados.

El suplente hará las veces del propietario en caso de falta, licencia o excusas de éste.

Art. 32.—La prohibición del art. 29 no comprende a los suplentes.

Art. 33.—Cuando el Registrador propietario tenga motivo de excusa en la calificación o inscripción de alguna escritura, la pasará con oficio al suplente para que proceda con arreglo a la ley. (1)

Art. 34.—Los Registradores antes de inscribir una escritura o título supletorio, examinarán cuidadosamente los libros de la oficina para averiguar si hay alguna inscripción anterior que se oponga a la solicitud, y si

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 33 del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS**, se le adiciona el inciso siguiente: "En este caso devengará el Registrador Suplente que inscriba los documentos, dos pesos por cada uno de ellos, honorarios que le pagará el Administrador de Rentas respectivo o la Tesorería General en su caso, mediante recibo que indique los números de las inscripciones visado por el Registrador Propietario.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional. San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.

J. M. BATRES, Presidente. - C. M. MELENDEZ, 1er. Srío.—LUCILO VILLALTA, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de junio de 1917.

Ejecútese,

C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,

F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 30 de junio de 1917.)

la encontraren, denegarán la nueva inscripción, dando aviso al Juez cuando sea procedente.

Art. 35.—El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan, ya sean literales o en relación de los asientos de los libros que estén a su cargo.

La solicitud se presentará por escrito y la certificación se extenderá al pie de éste.

En la certificación se incluirán las notas marginales que tenga el asiento que se certifique.

Art. 35.—Los asientos en el libro Diario se extenderán en el acto de presentarse las escrituras.

Las inscripciones, anotaciones preventivas, y cancelaciones se harán dentro de los diez días siguientes al del asiento de presentación, guardándose en lo posible el mismo orden de dichos asientos.

Las certificaciones se expedirán a más tardar dentro de tres días.

Art. 37.—Transcurridos los términos prefijados en el artículo anterior, podrá acudir por escrito el interesado al Juez de 1a. Instancia respectivo, manifestando el retardo. El Juez mandará librar oficio al Registrador para que dentro de tres días verifique la diligencia que dio motivo a la queja. Y si ésta se repitiere el Juez remitirá directamente las diligencias al Ministerio de Justicia, para que acuerde lo conveniente.

Art. 38.—Los Registradores están estrictamente obligados a firmar cada día todos los asientos que se hagan en los libros de la oficina.

Art. 39.—Al pie de cada título que se inscriba, pondrá el Registrador la razón siguiente:

“Inscrito en el Registro. bajo el número... ..
folio..... del tomo.....
Presentado a las de la..... del día.....
Derechos.....”

Y terminará con la fecha en que se pone la razón, la firma del Registrador y el sello de la oficina. (1)

Art. 40.—El Registrador será responsable de los daños y perjuicios que por negligencia o por malicia causare a los interesados.

Art. 41.—La persona que quedare libre de alguna obligación inscrita, por culpa del Registrador, responderá solidariamente con éste de las indemnizaciones a que fuere conderado, hasta concurrencia del provecho que aquella reportare. El Registrador tendrá derecho de reclamar del que ha quedado libre de la obligación inscrita, lo que haya pagado por él al perjudicado.

Art. 42.—Siempre que note el Registrador que se ha cometido algún delito o falta en los instrumentos que se sometan al registro, dará cuenta a la autoridad competente para su juzgamiento.

Art. 43.—El Registrador, como jefe de la Oficina, será responsable de las faltas de sus subalternos, relativas al empleo; cuidará de la conservación, seguridad y buen orden de la Oficina y en caso de que los libros y demás documentos que estén a su cargo, corran algún riesgo por guerra, incendio ú otra calamidad semejante, tomará las medidas que sean conducentes a fin de evitar el daño.

(1) La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, en uso de sus facultades que la Constitución le confiere, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA las siguientes reformas al REGLAMENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECAS.

Artículo único.—Al artículo 39 de la citada ley, se le agrega este inciso: “Cuando la razón de la inscripción de una escritura no quepa al pie del mismo instrumento, se continuará en otra foja, y en este caso deberá hacerse constar la clase del instrumento a que se refiere, su fecha, el nombre de los otorgantes y el del cartulario ante quien se otorgó.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos trece.

JOAQUIN BONILLA, Presidente.—CLAUDIO OCHOA, 1er. Srio.—LAZARO MENDOZA, 2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador. 24 de mayo de 1913.

Ejecútese,
C. MELENDEZ.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO MARTINEZ S.

(Diario Oficial de 28 de mayo de 1913.)

CAPITULO IV

RECTIFICACION*De los asientos del registro*

Art. 44.—El Registrador, podrá rectificar por sí bajo su responsabilidad, las omisiones y errores materiales, cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el título respectivo exista todavía en el despacho.

Art. 45.—Se entenderá que se comete error material, cuando se escriban unas palabras por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.

Art. 46.—Si el Registrador notare error material o la omisión después que el título ha sido devuelto al interesado, sólomente podrá hacer la rectificación por consentimiento de éste mediante nueva presentación del título en la Oficina, cerciorándose previamente de que dicho título no ha sufrido alteración alguna.

Art. 47.—La rectificación se hará por una nueva inscripción, a costa del Registrador.

CAPITULO V.

Arancel del Registro

Art. 48.—Los derechos del Registro, serán los siguientes:

Por un asiento de presentación, cuando la escritura se devuelva sin registrar, un peso.

Por las inscripciones de propiedad raiz, de hipotecas y anotaciones preventivas, si el valor del acto o contrato consignado en la escritura no excede de tres mil pesos, o es de valor indeterminado, se pagarán tres pesos.

Por el exceso de tres mil pesos, se cobrarán además cincuenta centavos por cada mil o fracción de mil a que ascienda dicho exceso.

Por una cancelación de cualquier clase, dos pesos.

Por una certificación, un peso cincuenta centavos.

Art. 49.—Es prohibido al Registrador y a sus empleados subalternos, recibir cosa alguna fuera de los derechos fijados en el artículo anterior, a título de lo escrito, pronto despacho o con cualquier otro pretexto o motivo, bajo pena de destitución y devolución de lo recibido.

Art. 50.—El Poder Ejecutivo designará la oficina donde deben enterarse los derechos del Registro.

CAPITULO VI

Reposición de los libros de Registro

Art. 51.—Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los libros del Registro, el Juez de 1a. Instancia competente, practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina de Registro, y hará constar con la mayor claridad cuales son los libros que han sufrido el perjuicio.

Art. 52.—El Poder Ejecutivo, con presencia del atestado que le remita el Juez de 1a. Instancia, ordenará la reposición de los libros, previniendo a los interesados que dentro de tres meses, contados desde la publicación del Decreto, presenten de nuevo sus títulos al Registro. Este plazo podrá prorrogarse según las circunstancias.

Art. 53.—Los Registradores reinscribirán desde luego los títulos que se les presenten.

Art. 54.—Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de un inmueble, o de derechos reales, impuestos sobre el mismo, se comprenderán todos en un solo asiento.

Art. 55.—Por las inscripciones de reposición no se pagará derecho alguno, si los títulos se presentaren a la oficina del Registro dentro del plazo fijado por el Ejecutivo.

Por los que se presenten después de dicho plazo se pagarán íntegros los derechos de arancel.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 56.—Las infracciones de la ley del Registro y del presente Reglamento, cometidas por el Registrador, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas sin forma de juicio, por el Poder Ejecutivo con multa de cinco a cincuenta pesos.

Las faltas de los empleados subalternos de la oficina del Registro, referentes a su empleo, serán castigadas por el Registrador con multa de uno a diez pesos.

Art. 57.—Todos los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley o por cualquier otra causa como los mandatarios, los tutores o curadores, y los representantes, legales de las personas jurídicas, están obligados a presentar al Registro sin demora alguna, los títulos sujetos a inscripción, pertenecientes a sus representados y serán responsables de los perjuicios que de su negligencia se siguieren.

Art. 58.—Los Registradores formarán al fin de cada año, para remitir al Ministerio de Justicia, los siguientes cuadros estadísticos:

1 De las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año, con separación de urbanos y rústicos, y el monto a que asciendan sus precios.

2 De las hipotecas constituidas, número de fincas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas y capitales reintegrados.

Art. 59.—La posesión material de que habla el artículo 58 de la ley del Registro se probará por medio de una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trata de inscribir, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía, o de lo que a él le conste personalmente o de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los Alcaldes que cometieren falsedad en la certificación, incurrirán en las penas señaladas por el Pn.

Art. 60.—Los cartularios no podrán autorizar ningún instrumento, sujeto a inscripción, sin que se le exhiban por quien corresponda los títulos de su derecho o una certificación del Registro de ellos.

Cualquier cambio o modificación en la cabida o linderos de los inmuebles, se hará constar en las escrituras para que se tenga presente al tiempo de la inscripción.

Las escrituras públicas que versen sobre inmuebles, o derechos reales constituidos en ellos, deberán otorgarse ante Abogado, Juez de 1a. Instancia o Escribano; pero no ante Juez de Paz, excepto los testamentos.

Art. 61.—El Registrador saliente, entregará al que lo suceda, la oficina con inventario de todos los libros, papeles y muebles.

Art. 62.—Queda derogada en todas sus partes la ley hipotecaria de 15 de marzo de 1881.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias del Reglamento

Art. 63.—En los Registros de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, se abrirán nuevos libros con separación por departamentos para hacer las inscripciones conforme se prescribe en esta ley reglamentaria.

Los antiguos libros se conservarán en sus archivos y sus asientos servirán de antecedentes para las nuevas inscripciones.

Art. 64.—Las escrituras que hayan sido presentadas en las actuales oficinas de Registro, antes de que este Reglamento tenga fuerza obligatoria, se inscribirán en ellas según se ha practicado, aunque con posterioridad a la presentación, se establezcan nuevas oficinas.

Respecto de las escrituras que se presenten cuando ya esté vigente esta ley, sin que se hayan establecido nuevas oficinas, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 65.—Cuando se establezcan nuevas oficinas de Registro, luego que estén preparadas y hechos los respectivos nombramientos, el Poder Ejecutivo fijará con suficiente anticipación el día en que aquellas queden abiertas al servicio público.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo catorce de mil ochocientos noventa y siete.

D. FIALLOS, Presidente.—G. RAMIREZ, 1er. Secretario.—RAFAEL JUSTINIANO HIDALGO, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, mayo 31 de 1897.*

Por tanto: publíquese.

R. A. GUTIERREZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
ANTONIO RUIZ.

(*Diario Oficial* de 25 de junio de 1897)

REFORMAS A LA LEY DEL REGISTRO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas a la ley del *REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPÓTECAS*.

Art. 1o.—El artículo 29 se reforma así: «Cuando por primera vez se solicite la inscripción del dominio sobre un inmueble que antes no estaba inscrito, el Registrador hará saber al público la solicitud por cartel que se insertará en el periódico oficial por tres veces, salvo que se trate de títulos supletorios o de títulos de dominio, expedidos por los Alcaldes Municipales y Jueces de 1a. Instancia, en que se haya cumplido esta formalidad. En el cartel se expresará la situación, capacidad y linderos del inmueble y el nombre y apellido del solicitante». Continúa el artículo sin variación.

Art. 2o.—Al artículo 45 se le agrega este inciso: «Salvo que se refieran a un mismo inmueble que esté proindiviso y que así conste en las escrituras respectivas, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna».

Art. 3o.—Al artículo 52 se le agrega este inciso: «La resolución del Juez será apelable en ambos efectos».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticinco de mil novecientos tres.

RAFAEL PINTO, Vice-Presidente.—JUAN FRANCISCO PAREDES, 1er. Secretario.—JOAQUIN LOUCEL, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, octubre diez de mil novecientos tres.*

Ejecútese.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El encargado de la Cartera de Justicia,
MANUEL I. MORALES.

(*Diario Oficial* de 14 de octubre de 1903).

*

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 3 de mayo de 1899.—Teniendo informes de que en algunas de las oficinas del Registro de la Propiedad Raiz e Hipotecas, se cobran además de los derechos establecidos, honorarios o gratificaciones especiales bajo pretexto de pronto despacho u otros, cuyo abuso es necesario evitar; y que por otra parte conviene fiscalizar

dichas oficinas en su contabilidad, una vez que tienen el manejo de fondos públicos y se erogan las cantidades necesarias para su servicio, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

Artículo 1o.—El empleado que en alguna de las oficinas de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas cobre honorarios o gratificaciones fuera de los que establece la ley, será destituido inmediatamente de su destino, y se recomienda al Jefe de cada oficina, la vigilancia correspondiente para evitar estos abusos.

Art. 2o.—La contabilidad de estas oficinas, será llevada en libros sellados con todas las formalidades acostumbradas, por los oficiales mayores respectivos; quienes gozarán de un sobresueldo de veinticinco pesos mensuales cada uno.

Art. 3o.—Los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel, harán corte de caja mensual el último del mes, en las oficinas mencionadas; y en esta capital, el Contador Mayor designará un Contador de Glosa que haga el Corte, debiendo éste y los Administradores de Rentas de Santa Ana y San Miguel dar cuenta a este Ministerio de sus resultados.

Art. 4o.—El presente acuerdo tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
ARAUJO,

LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el Supremo Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha sometido a su deliberación un proyecto de reformas sobre *EXPROPIACION FORZOSA*, por ofrecer inconvenientes en la práctica las leyes que actualmente existen sobre la materia; y que hay necesidad de dictar una ley que al mismo tiempo que expedito el procedimiento, garantice suficientemente el derecho de los propietarios, POR TANTO: en uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—La expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 31 de la Constitución, no podrá llevarse a efecto, respecto de la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2o.—Se declaran de utilidad pública las obras o trabajos que se necesiten para fortificaciones, caminos públicos, canales de desecación, de navegación y de irrigación, puentes, calzadas, edificios de enseñanza y de beneficencia costeados por el Tesoro; casas consistoriales, mataderos, crematorios, oficinas telegráficas, establecimientos de corrección o castigos, calles, plazas y cementerios, ya sean ejecutadas dichas obras por el Gobierno, por las Municipalidades, por alguna otra corporación o por empresas concesionarias. (1)

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a excitativa del Supremo Poder Ejecutivo y en vista del informe emitido por la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente reforma a la *LEY DE EXPROPIACION* de 4 de junio de 1913.

Artículo único.—Al inciso 1o. del artículo 2o. de la *LEY DE EXPROPIACION*, por utilidad pública decretada el 4 de junio de 1913, entre las palabras «Cementerios» y «ya» se le intercalan las siguientes: «Administraciones de Rentas, Fábricas y depósitos de aguardientes», continúa el inciso sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis.—J. M. BATRES, Presidente.—C. M. MELÉNDEZ, 1er. Srío.—ALFONSO RUIZ, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de febrero de 1916.

Ejecútese,
C. MELÉNDEZ

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 7 de marzo de 1916.)

*

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a excitativa del Supremo Poder Ejecutivo y en vista del informe favorable emitido por la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: Art. único.—Al decreto legislativo de veintidós de febrero de mil novecientos diez y seis que reforma el art. 2o. de la *LEY DE EXPROPIACIONES* por utilidad pública, de cuatro de junio de 1913, después de las palabras «depósitos de aguardientes», se agrega «administraciones de aduanas, sus bodegas y demás dependencias».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a nueve de marzo de mil novecientos diez y siete.—RAFAEL A. ORELLANA, Vicepresidente.—C. M. MELÉNDEZ, 1er. Secretario.—R. RAMOS, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, trece de marzo de mil novecientos diez y siete.

Ejecútese,
C. MELÉNDEZ,

El Subsecretario de Justicia,
R. ARRIETA ROSA,

(Diario Oficial de 16 de marzo de 1917.)

Asimismo se declara de utilidad pública los caminos de hierro, mercados, cañerías, establecimientos de alumbrado público e introducción de agua a las poblaciones; bien sean costeadas con fondos públicos o por empresas particulares que hubiesen obtenido concesión especial de autoridad legítima, o celebrado con el Gobierno o con la Municipalidad respectiva, una contrata legal con tal objeto. Se declaran también de utilidad pública todas las obras y trabajos necesarios para el saneamiento y ensanche de las poblaciones; ya sean ejecutadas dichas obras directamente por el Gobierno, por las Municipalidades o por las respectivas juntas de Fomento.

También podrá concederse la expropiación para obras de recreo como teatros, parques, paseos públicos etc. siempre que sean costeados con fondos públicos.

No podrá concederse la expropiación en todos los casos de este artículo, cuando otra empresa, sea pública o particular, esté utilizando el terreno, las obras o valores que se trata de expropiar, ya sea en el mismo objeto o en otro de mayor o de igual importancia, aún cuando no tenga concesión especial o contrata con la autoridad pública.

Art. 3o.—No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 10, sin que precedan los requisitos siguientes:

1o. Declaración de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, de las comprendidas en el artículo anterior,

2o. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.

3o. Justo precio de lo que se haya de enagenar o ceder; y

4o. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enagene o cede.

Art. 4o.—Las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la Propiedad, aparezcan como dueñas del inmueble a que se refieren. Cuando la propiedad no esté inscrita a favor de alguno, en ese caso las diligencias se seguirán contra el actual poseedor.

Art. 5o.—Si el dueño del inmueble fuere menor, incapaz, o estuviere ausente, se entenderán las diligencias de expropiación con sus respectivos representantes legales; si carecieren de ellos, se pedirá previamente por los interesados en la obra o sus representantes el nombramiento respectivo ante los Tribunales competentes.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, la autoridad encargada de tramitar las diligencias, publicará previamente, por tres veces consecutivas, un aviso de citación en el Diario Oficial, relativo a la expropiación de la finca cuya descripción hará.

Si pasados cincuenta días nada se expusiere sobre el particular por el respectivo dueño, se le nombrará un curador especial que lo represente en las diligencias de expropiación. (1)

De la Expropiación

Art. 6o.—La autoridad competente para tramitar las diligencias de expropiación es el Juez de la Instancia del respectivo distrito, quien procederá en juicio sumario oyendo a los propietarios y a los interesados en la obra.

En caso de que el inmueble que se trata de expropiar esté comprendido en dos o más jurisdicciones, será competente para conocer, cualquiera de los Jueces de la Instancia de esas jurisdicciones, prefiriéndose la del domicilio del demandado si lo tuviese en alguna de ellas.

El expediente de declaración de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Municipalidades y demás Corporaciones del Estado o a.

(1) Reformado por D. L. de 18 de abril de 1918.

instancia de una empresa debidamente constituida o de un particular concesionario. (1)

Art. 7o.—En todo caso se dirigirá la solicitud de expropiación al Supremo Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobernación, quien la pasará al juez que corresponda para los efectos del Art. 6o. Dicha solicitud irá acompañada de un duplicado del proyecto completo, en su caso, de la obra que se trata de llevar a cabo, con suficiente explicación no sólo para poderse formar una idea clara de ella, sino también de las ventajas que de su ejecución han de reportar a los intereses generales y comunes; así como también de los recursos con que se cuenta para llevarla a cabo. El Juez, como acto previo, mandará, a pedimento de parte, a anotar en el Registro, dicha solicitud para los efectos del artículo 27.

Art. 8o.—Ejecutoriada la sentencia que declara la utilidad pública de la obra, el Juez, a pedimento de parte o de oficio remitirá certificación de dicha sentencia directamente al Supremo Poder Ejecutivo para que expida el decreto de expropiación, que se publicará en el Diario Oficial.

Art. 9o. Dictado el decreto de expropiación se transcribirá al Juez competente para que lo notifique a las partes y proceda como se previene en los artículos siguientes.

Art. 10o.—Si el Poder Ejecutivo, la Corporación o empresarios no se arreglasen amigablemente con el propietario sobre el precio de la indemnización, el Juez ordenará el justiprecio de la propiedad por peritos de la manera indicada en el artículo 351 Pr. (2)

Art. 11o.—El perito o peritos nombrados valorarán detalladamente los terrenos, labranzas, plantaciones, cercas, edificios y todos los demás accesorios del predio.

También apreciarán los daños y perjuicios que se ocasionasen al propietario por motivo de la expropiación.

Art. 12o.—Los peritos jurarán previamente el fiel desempeño de su cargo, pondrán por escrito el valúo y firmado lo presentarán al Juez.

Art. 13o.—Cuando el valúo se haga por un perito o por tres, y éstos o dos de ellos fueren conformes, el Juez declarará que dicho valúo es la justa indemnización; pero si los tres fueren de diferente parecer, el Juez sumará las tres partidas de los tres valúos, deducirá de la suma total el tercio, y declarará igualmente ser éste el valor legítimo de la indemnización.

Art. 14o.—No podrá ser nombrado perito valuador ningún empleado público ni persona que perciba sueldo o emolumento de la Corporación, establecimientos o concesionarios interesados en la expropiación; salvo que el propietario lo consienta de una manera expresa.

Tampoco podrá el Juez ni el propietario, nombrar peritos a los arrendatarios, usufructuarios y demás que tengan derecho en la cosa o en el precio de la indemnización, ni a otros propietarios sujetos a la expropiación.

Art. 15o.—En el mismo auto en que el Juez declare el valor de la justa indemnización, mandará que se pague por el expropiador al propietario y en el caso en que el propietario se negare a recibir el valor fijado de la indemnización, el Juez lo depositará en un banco o persona de responsabilidad conocida a la orden del propietario. (2)

Art. 16o.—Verificado el pago o el depósito, y comprobados éstos o convenido el propietario en esperarse o en acordar un plazo para la indemnización, el Juez decretará que se dé por quien corresponda la posesión de la cosa expropiada, fijando el término suficiente que no pasará de quince días, para que el propietario desocupe el predio y proceda a dar la posesión; y si pasando dicho término no se diere cumplimiento a lo ordenado, dará el Juez la posesión y otorgará la escritura en rebeldía.

(1) Reformado por D. L. de 5 de julio de 1921 que figura en el Ramo de Gobernación, Tomo II

(2) Adicionado por D. L. de 5 de julio de 1921, que figura en el Ramo de Gobernación, Tomo II.

Art. 17o.—Si el propietario hiciere uso, dentro del término de quince días, del derecho que le concede el Art. 21 de la presente ley, no podrá darse la posesión a menos que el expropiador deposite el valor de la parte que no se trate de expropiar, fijado dicho valor por peritos o por las partes de común acuerdo, para pagarlo al propietario en el caso de que el Juez ordenare la indemnización de todo el predio. El depósito lo aprobará el Juez previa audiencia al propietario.

Art. 18o.—El propietario está obligado a manifestar en el acto de la notificación del decreto gubernativo que declare la utilidad pública, los nombres, apellido, profesión y domicilio de los arrendatarios, usufructuarios, hipotecarios y demás personas que tengan algún derecho de servidumbre, uso o habitación o cualquiera otro en la cosa que sea objeto de la expropiación. El Juez pedirá informe a la oficina del registro respectivo a fin de averiguar si la cosa expropiada tiene algún gravamen. Este informe lo pedirá en el mismo auto de la notificación del decreto.

Art. 19o.—Cuando durante el curso del expediente, para calificar la utilidad pública o de la expropiación, compareciere algún tercero alegando derecho a la cosa o su valor, continuarán sin interrupción los procedimientos con el poseedor que aparece como dueño, mandando que el tercero use de su derecho ante la autoridad y en el juicio que corresponda; y en el auto que declare el valor de la indemnización el Juez ordenará que se deposite éste en un banco hasta que por sentencia ejecutoriada de Juez competente se termine el pleito entre el dueño y el tercero y con arreglo a ella se entregará el precio depositado.

Las personas que no usen de sus derechos en el curso de las diligencias a que se refiere el anterior inciso, no podrán deducirlos contra el adquiriente, y la cosa expropiada quedará libre de todo gravamen y responsabilidad; sin perjuicio de que pueden hacerlos valer en tiempo y forma contra el expropiado.

Art. 20o.—El arrendatario y el usufructuario del predio expropiado quedan comprendidos en lo dispuesto en el Art. 16 de la presente ley; si el arrendamiento fuere por tiempo determinado constanding por escritura pública y no se hubiere vencido al efectuar la expropiación, se le indemnizarán los perjuicios por la parte expropiadora, valuándolos previamente conforme se dispone en el artículo 10.

Si sólo se ha expropiado una parte de la cosa arrendada, de tanta importancia que se presuma que sin ella el arrendatario no habría contratado, tendrá éste derecho para rescindir el arrendamiento.

Art. 21o.—Si sólo se hiciere la expropiación de una parte del predio y el propietario exigiese la indemnización del todo, lo determinará así el Juez, con tal que se compruebe que sin la parte expropiada, recibe el propietario tanto perjuicio que no le conviene conservar el resto.

En este caso el interesado en la expropiación podrá enagenar libremente la porción del fundo que no necesite.

Art. 22o.—Los representantes legales de los menores, de los privados de la administración de sus bienes, de los ausentes y demás personas que tienen impedimento legal para vender por sí los bienes raíces cuya administración les pertenece, pueden sin necesidad de autorización ni intervención judicial convenir en la expropiación, arreglar amigablemente el precio de la indemnización y hacer todo lo que pudieren efectuar en sus propias cosas, respecto de la expropiación; sin que sus representados puedan anular ni rescindir lo que aquellos hicieron a su nombre. Pero en los arreglos intervendrá el Juez.

Art. 23o.—En el caso de no ejecutarse la obra que motivó la expropiación, en el de que, aun ejecutada, resultase algún sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enagenación forzosa, y el adquiriente quisiera vender el predio, lo hará saber al expropiado quien tiene derecho preferente a recobrar lo expropiado, devolviendo la suma recibida o la que proporcionalmente corresponda por la parcela sobrante, aumentado por el valor de las mejoras ne-

cesarias y útiles que hubiere, o disminuido en la estimación de los deterioros que haya experimentado por los perjuicios que se le hubieren seguido de la expropiación; todo a justa tasación de peritos, de conformidad con el art. 10.

Si pasados tres meses después de la notificación, el expropiado no usare del derecho que le concede el inciso anterior, cualquiera que fuere el motivo, podrá el expropiador enagenarlo libremente.

Art. 24o.—En la enagenación por causa de utilidad pública y en el caso de retroventa de cosa expropiada, no se adeuda alcabala ni se devengarán costas en los procedimientos judiciales y se actuará en papel común.

El honorario de los peritos valuadores será pagado por la parte expropiadora; y en la retroventa por ésta y el expropiado.

Art. 25o.—Las resoluciones de los jueces mandando dar la posesión de la cosa expropiada, solamente son apelables para ante la Cámara de 2a. Instancia respectiva en el efecto devolutivo; siendo inapelable cualquiera otra providencia que se dicte en el asunto, sobre la cual no habrá más que el de responsabilidad (1).

Art. 26o.—Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose al nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 27o.—Se declaran nulos los gravámenes constituidos sobre el todo o parte de los fundos objeto de la expropiación, posteriores a la fecha en que se expida ésta, siempre que la solicitud se hubiere anotado en el Registro.

Art. 28o.—En los procedimientos para calificar la utilidad pública y para los avalúos del objeto de expropiación y en todas las demás diligencias, el Ministerio Público representará al Estado y los Procuradores Síndicos a las Municipalidades.

Art. Transitorio.—Las diligencias de expropiación que se hallen pendientes en la actualidad se seguirán tramitando conforme a las leyes anteriores; pero dictado el decreto de expropiación se continuarán las diligencias conforme a los trámites de la presente ley.

Art. 29o.—Por la presente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones dictadas en materia de expropiación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos trece.

JOAQUÍN BONILLA, Presidente.—CLAUDIO OCHOA, 1er. Secretario.—J. ANTONIO VILLALTA, 1er. Prosecretario.

*

Secretaría de la Asamblea Nacional: *San Salvador, 18 de julio de 1913.*

Señor Ministro:

La Secretaría ha dado cuenta a la Honorable Representación Nacional, con el atento oficio de ese Ministerio, fecha 15 del presente mes, devolviendo con observaciones al Art. 29, de la *LEY DE EXPROPIACION FORZOSA*, por causa de utilidad y necesidad públicas.

Tramitadas las observaciones en la forma reglamentaria y oído el parecer de una Comisión Especial, nombrada al efecto, la Honorable Asamblea Nacional en sesión del día de ayer, ACORDÓ: que la citada disposición figure como *Artículo Transitorio*.

Lo que tenemos la honra de comunicar al señor Ministro para los efectos de ley, suscribiéndonos sus muy atentos y seguros servidores.

CLAUDIO OCHOA, 1er. Secretario.—LÁZARO MENDOZA, 2o. Secretario.

(1) Adicionado por D. L. de 18 de abril de 1918.

Palacio Nacional: *San Salvador, 24 de julio de 1913.*

Ejecútese.
C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

(*Diario Oficial* de 30 de julio de 1913).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que hay disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa que presentan algunos vacíos, por cuyo motivo la iniciación y tramitación de los expedientes, sufren retrasos graves, con los cuales se paralizan por tiempo indeterminado las actividades de la Administración Pública en cuanto al desarrollo y acometimiento de obras importantes de utilidad general, que no pueden subordinarse de ningún modo a las resistencias de los intereses particulares, ya que estos se hallan ampliamente garantizados con los términos de la Ley de la Materia;

En uso de las facultades que le confiere la fracción 12a. del Art. 68. de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1o.—El Art. 5 de la Ley de Expropiación Forzosa de cuatro de junio de mil novecientos trece, se reforma así: Si el dueño del inmueble careciere por cualquier motivo de representante legal, o estuviere ausente, sin haber dejado apoderado constituido, se le nombrará por el Juez un Curador Especial que lo represente en las diligencias de expropiación, siguiéndose para ello el procedimiento de los actos previos a la demanda que establece el Código de Procedimientos Civiles. El nombramiento de Curador será solicitado por el interesado en la obra o su Procurador, y podrá pedirse también en cualquier estado del juicio de expropiación.

Art. 2o.—Al Art. 26 se le agrega el siguiente inciso: Tampoco impedirá la expropiación el hecho de que el inmueble que se quiere expropiar esté o sea embargado judicialmente: en este caso se depositará en persona abonada el producto de la cosa expropiada, para responder al valor de las ejecuciones promovidas o que se promovieren.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a dieciocho de abril de mil novecientos dieciocho.

RAFAEL A. ORELLANA,
Vicepresidente.

C. M. MELÉNDEZ,
1er. Srío.

R. RAMOS,
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, diez de junio de mil novecientos dieciocho.

Ejecútese.
C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia.
F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

Diario Oficial de 20 de junio de 1918.

LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que es un deber del Poder Público proteger los intereses generales, dictando las medidas que garanticen la propiedad y el bienestar social; en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Las *COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO* o sus agencias establecidas en la República o por establecerse, deberán inscribirse en un registro que llevarán los Juzgados de Comercio del lugar en donde residan.

Art. 2o.—En dichos registros se anotarán:

- 1o. El nombre de la Compañía, su nacionalidad y asiento social;
- 2o. El capital de la Compañía; y
- 3o. El nombre, apellido y domicilio de los Agentes y Sub-Agentes que les representen en la República, tomándose razón de los poderes, debidamente legalizados, que los acrediten como tales.

Art. 3o.—Ningún Agente o Sub-Agente de Compañía de Seguros contra incendio, dará principio a sus operaciones sin haber previamente llenado los requisitos arriba expresados, bajo la pena de cien pesos de multa que exigirá el Juez de Comercio respectivo.

Art. 4o.—Llenados los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, los Jueces de Comercio extenderán certificación a los Agentes y Sub-Agentes de haber cumplido con lo prescrito en la presente ley.

Art. 5o.—Los referidos Agentes y Sub-Agentes están en la estricta obligación de remitir al Juzgado de Comercio de su residencia un memorándum de cada póliza que extiendan, o de su renovación, especificando:

- 1o. El número de la póliza;
- 2o. La naturaleza de la propiedad asegurada. Si es inmueble, se especificará si es rústico o urbano, determinando los linderos y calle en que está situado;
- 3o. La suma asegurada;
- 4o. La primera paga;
- 5o. El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de la persona asegurada.

Art. 6o.—Al ocurrir un incendio, el Juez de Comercio hará, sin pérdida de tiempo, una investigación sumaria sobre el origen del siniestro, no debiendo omitir las declaraciones del Director del Policía, del siniestrado, del representante de la Compañía asegurada y del Alcalde Municipal.

Art. 7o.—Si del resultado de la información aparece que el siniestro fue casual, el Juez de Comercio dará aviso inmediato al Agente asegurador para que proceda al arreglo de la póliza.

Si de la información resultase que hubo acción criminal de parte del asegurado, el Juez de Comercio prevendrá al Agente o Agentes de la Compañía aseguradora, no efectuar el pago de la póliza, y remitirá al indiciado o indiciados a los tribunales ordinarios.

Art. 8o.—Ningún representante de Compañía de Seguros contra incendio efectuará pago de póliza sin previa autorización del Juez de Comercio, bajo la pena de 5% de multa sobre el valor de la póliza.

Art. 9o.—El Juez de Comercio deberá incluir la investigación a que se refieren los artículos anteriores, dentro de quince días de ocurrido el siniestro.

Art. 10.—Las personas que aseguren sus propiedades fuera de la República, deberán presentar la respectiva póliza al Juzgado de Comercio para su inscripción; y si no lo hicieren, incurrirán en una multa del 20% del valor asegurado.

Esta multa la cobrará el Juez de Comercio tan luego como tenga conocimiento del hecho, procediendo sumariamente, a solicitud de cualquiera persona. El producto de estas multas se distribuirá, por mitad, entre la Municipalidad y el Hospital del lugar donde estén los bienes asegurados.

Art. 11.—El Ministerio Público podrá impugnar el valor en que se hubiere efectuado un seguro, cuando manifiestamente haya habido exageración en el valúo. En este caso, el Juez de Comercio nombrará peritos para que valúen los bienes asegurados; y tanto las Compañías aseguradoras como los interesados, deberán conformarse con ese valúo pericial si no excediere del valor del primitivo seguro.

Art. 12.—Los registros a que se refiere la presente ley, estarán a la disposición pública para su consulta e información en todo tiempo.

Art. 13.—Todas las diligencias que ocasione la presente ley se harán en papel simple.

Art. 14.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para la reglamentación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. MEJÍA, Presidente.—M. A. MELÉNDEZ, 1er. Secretario.—M. HERNÁNDEZ, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril veintiocho de mil novecientos cuatro.*

Ejecútese,
P. JOSÉ ESCALÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
MANUEL DELGADO.

(D. L. publicado el 2 de mayo de 1904.)

LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, POR CUANTO: Haberse notado que el impuesto fiscal que grava la sucesión por causa de muerte no produce los resultados que se tuvieron en mira al crearlo; que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1907 que determina y establece la cantidad y forma de hacerlo efectivo, es deficiente, pues además de ser muy reducido el tanto por ciento calculado, es demasiado limitado en cuanto a las personas que deben ser gravadas con él, y la forma establecida para hacerlo efectivo, no llena las seguridades suficientes, dando así lugar a que muchas personas obligadas a pagarlo se evadan del cumplimiento de la ley, con grave perjuicio del fisco. Que es necesario aumentar dicha renta para contribuir a satisfacer los grandes gastos del Estado; POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a bienes raíces, muebles y semovientes que existen en la República, pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporción siguiente: (*Reformado*).

1o. Las asignaciones en favor de ascendientes o descendientes legítimos de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$5,000..... el $\frac{1}{4}$ %
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000..... el $\frac{1}{2}$ „
- c) De más de \$25,000 hasta \$100,000..... el 1 „
- d) De más de \$100,000 en adelante..... el 2 „

2o. En favor de colaterales de segundo grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$10,000..... el $\frac{1}{2}$ %
- b) De más de \$10,000 hasta \$25,000..... el 2 „
- c) De más de \$25,000 hasta \$100,000... el 3 „
- d) De más de \$100,000 en adelante..... el 4 „

3o. En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25,000..... el 4 %
- b) De más de \$25,000 hasta \$100,000..... el 5 „
- c) De más de \$100,000 en adelante..... el 6 „

4o. En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25,000..... el 5 %
- b) De más de \$25,000 hasta \$100,000..... el 6 „
- c) De más de \$100,000 en adelante..... el 7 „

5o. En favor de parientes más remotos o de extraños:

(1) Reformada por Decreto que se publica a continuación.

- a) Hasta \$10,000.....el 7 %
 b) De más de \$10,000 hasta \$25,000.....el 8 ,,
 c) De más de \$25,000 hasta \$100,000.....el 9 ,,
 d) De más de \$100,000 en adelante.....el 10 ,,

Cada uno de los herederos o legatarios pagará el tanto por ciento que le corresponda de conformidad con los números anteriores, según el valor de su cuota o legado; pero quedan eximidas de esta contribución las asignaciones alimenticias forzosas en lo que no excedan de la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o de enseñanza, sostenidos por el Estado.

Art. 2o.—Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión de la manera que se dirá en esta ley.

Art. 3o.—Si los derechos de la sucesión en todo o parte estuvieren litigados sobre la parte disputada, se pagará cuando legalmente se hubiese terminado el litigio.

Art. 4o.— Si habiendo transcurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio y no se hubiesen satisfecho los impuestos en referencia, se pagará el porcentaje inmediato mayor.

Art. 5o.—Con el objeto de hacer efectivo el referido impuesto fiscal, los Alcaldes Municipales remitirán al Administrador de Rentas Departamental, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre y apellido del fallecido, edad, estado, profesión y domicilio y nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos; e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que han dejado; acompañando certificación en papel simple de cada una de las partidas de defunción; y el Administrador de Rentas, a su vez, seguirá averiguación sobre el particular, por medio de los empleados de su dependencia, y lo informará al Juez de Primera Instancia respectivo, remitiéndole copia certificada de la mencionada relación y de las referidas partidas de defunción.

Art. 6o.—Si transcurridos noventa días de abierta la sucesión no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de Primera Instancia procederá a practicarlo de oficio para hacer efectivo el impuesto que debe pagar la sucesión, inventario que tendrá plena fuerza contra los herederos en cuanto al valúo dado a los bienes hereditarios por los peritos que serán nombrados al efecto, uno por el Juez y otro por el representante del Fisco. Las diligencias de estos inventarios serán suspendidas en el estado en que se hallen, al presentarse los herederos solicitando la facción del inventario de los bienes hereditarios y se acumularán al nuevo expediente para continuarse en él en la forma que establece el Pr. (*Reformado*).

Art. 7o.—Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán con intervención del representante del Fisco, quien será parte en representación de éste, teniendo todos los derechos, recursos y acciones legales que corresponden a los particulares interesados. (*Reformado*).

Art. 8o.—Para establecer la base de liquidación del impuesto, se deducirá el importe total de las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión y las deudas hereditarias, según lo dispuesto en el Art. 960 C.

Art. 9o.—En las transmisiones por causa de muerte, las deudas hereditarias que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documentos públicos o privados de indudable legitimidad, para hacer fe en juicio, a tenor de lo prevenido por los Arts. 594, 595, 596 y 597 Pr.

Por consiguiente, no se tomarán en cuenta las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia en cualquier acto o contrato, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reuna las condiciones exigidas en el inciso 1o. de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión.

En el caso de que se promoviere litigio sobre los derechos en la herencia testamentaria o abintestato, los gastos que el litigio ocasione en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dicha herencia, se deducirán de ésta siempre que de los autos judiciales respectivos aparezcan ellos plenamente justificados.

Art. 10o.—Cuando se practique el inventario de oficio, se usará papel común con calidad de reposición.

Art. 11o.—Concluido que sea el inventario, el Juez señalará día y hora para practicar la liquidación del impuesto y de las costas judiciales, y si alguna de las partes alegare en el acto inconformidad con la liquidación, se remitirán los autos al Tribunal Superior en simple revisión y de lo que él resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.

Art. 12o.—Practicada que sea la diligencia que expresa el Art. precedente, o devuelto el asunto por el Tribunal Superior; el Juez ordenará que dentro de un plazo prudencial que fijará según las circunstancias, y que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, se pague por cada uno de los herederos o legatarios la cantidad líquida que le corresponda. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del Representante del Fisco, expedirá certificación del auto de la liquidación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme al Art. 597 Pr.

Art. 13o.—En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o legatarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado el impuesto respectivo, o que la asignación es de las que se expresan en la parte final del Art. 1o. de esta ley.

Art. 14o.—Las autoridades o funcionarios a que se refiere esta ley, que no cumplan con los deberes que en la misma se les impone, incurrirán en una multa de *veinticinco a cien pesos*, que se hará efectiva gubernativamente por el Representante del Fisco, al sólo comprobarse el hecho; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran—si en virtud de procedimientos judiciales, se demostrase su resistencia a prestar los informes y datos necesarios, expresados en las disposiciones anteriores o connivencia en algún fraude u ocultación. (*Reformado*.)

Art. 15o.—El producto del impuesto que establece esta ley, se destina para los gastos del Ramo de Instrucción Pública, y será remitido dicho fondo por las Administraciones de Rentas Departamentales a las Tesorerías Específicas reunidas en la Tesorería General.

Art. 16o.—Las sucesiones abiertas y los asuntos pendientes a la fecha en que el presente Decreto tenga fuerza de ley, se registrarán en todo por las leyes anteriores. (*Reformado*.)

Art. 17o.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia, inclusive la que establecía la manda forzosa y las demás que se opongan a la presente. (*Reformado*.)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Franco. G. de Machón,

Presidente.

Salvador Flamenco,

1er. Srio.

M. A. Montalvo,

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos catorce.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,

Francisco Matínez S.

REFORMAS A LA LEY DE GRAVAMEN DE LA SUCESION

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL
SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo
y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas y adiciones a la ley de 8 de junio del año
próximo pasado, que establece el impuesto fiscal sobre las sucesiones.

Art. I.—El Art. 1º. se reforma como sigue:

«Art. 1o.—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamen-
taria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de
bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y pro-
porción siguiente: (sigue el artículo sin variación).

Art. II.—El Art. 6o. se reforma de la manera siguiente:

«Art. 6o.—Si trascurridos cuarenta días de abierta la sucesión, no se
hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de la In-
stancia competente, a solicitud del abogado del Gobierno que indica esta
ley, procederá a practicarlo para hacer la liquidación del impuesto definiti-
vo que deba pagar la sucesión, inventario en el cual dicho abogado tendr-
á intervención como parte, en representación del Fisco.»

«El avalúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias por
medio de dos peritos nombrados, uno por los interesados en la herencia,
en la forma que determina el Art. 351 Pr., o por el Juez, en su defecto,
y otro, por el abogado del Gobierno, decidiendo en caso de discordia un
tercer perito que designará el Juez.»

«Si ningún interesado en la herencia se' hubiere presentado, el Juez
nombrará el perito que a éstos corresponda y designará también, en su
caso, el tercero en discordia, y las diligencias, al presentarse alguno de
ellos, sólo se suspenderán para lo necesario legalmente, tramitándose en
todo lo demás en la forma que establece el Pr., cuyas disposiciones en la
materia se observarán, menos en cuanto al avalúo de los bienes en que
se atenderán las de este artículo.»

«Cada perito será pagado por la parte o partes que lo nombren, quie-
nes pagarán también por mitades al tercero en discordia.»

Art. III.—El Art. 7 se sustituye por este otro:

«Art. 7.—El Gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un abogado
de su nombramiento, o designará para cada caso uno, como mejor le con-
venga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto, y que además
se encargará de vigilar que esta ley se cumpla y no sea defraudado el
Estado en los fines que ella se propone. La publicación de la designación
o nombramiento de estos abogados, hecha en el «Diario Oficial», bastará

para legitimar su personería judicial y extrajudicialmente. Estos abogados deberán ser tenidos por partes en todo juicio mortuorio desde su iniciación. No devengarán sueldo alguno, sino un tanto por ciento que en cada caso les asignará el Gobierno, sobre el impuesto que hagan efectivo, el cual no podrá ser mayor de un *siete por ciento* en cantidades que pasen de *un mil pesos* y no excedan de *diez mil pesos*, ni de *tres por ciento* para los excesos sobre esta última suma, en cantidades que pasen de *diez mil pesos*».

«El abogado del Gobierno no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados de la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualquiera de los parientes señalados en el artículo 1, números 1, 2, 3 y 4 figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Gobierno nombrará otro que represente al Fisco *ad hoc*».

Art. IV.—El Art. 14 se reforma así:

«Art. 14.—Los peritos, el abogado del Gobierno y demás autoridades o funcionarios que conforme a esta Ley tengan que intervenir en el cobro del impuesto o en garantizar su efectividad, que no cumplan con los deberes que en la misma se les imponen, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran».

Art. V.—Después del Art. 15 se intercalan estos otros:

«Art. 16.—El impuesto se pagará, cualquiera que sea la situación de los bienes, en la Administración de Rentas que corresponde al lugar en que se abre la sucesión, o en la Tesorería General de la República. En el recibo se expresarán: el nombre del obligado al pago del impuesto, cuando no fuere el mismo enterante; el nombre del causante del impuesto, la cantidad que se paga, el tanto por ciento que regula el pago del impuesto, el capital líquido sobre que recayó».

«Art. 17. En ninguna sociedad anónima, colectiva o comanditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia del Administrador de Rentas o del Juez, en su caso, de estar pagado el impuesto. La transferencia hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se extienda esa autorización».

«Art. 18. No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o Cartulario la constancia de estar pagados los impuestos que esta ley establece».

«El Juez o Cartulario que contraviniere a esta disposición incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto sucesorio no cubierto».

Art. VI.—El Art. 16 queda como «Art. 19» y el Art. 17 como «Art. 20».

Art. VII.—Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, once de junio de mil novecientos quince.

Franco G. de Machón,

Presidente.

C. M. Meléndez,

1er. Pro-Srio.

Raúl Ramos,

2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos quince.

Publíquese,

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
F. Martínez Suárez.

«Diario Oficial» de 21 de junio de 1915.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas a la Ley de 8 de junio de 1914, que grava con impuesto fiscal las sucesiones.

Artículo 1.—El artículo 1 se reforma así:

Art. 1.—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes, que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros, en la forma y proporción siguiente:

1.—Las asignaciones a favor de ascendientes o descendientes legítimos, de los padres naturales, de los hijos naturales, de la madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la sucesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$ 5,000, $\frac{1}{2}\%$
- b) De más de \$ 5,000 hasta \$ 25,000, el 1% más sobre el exceso.
- c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 50,000, el 2% más sobre el exceso.
- d) De más de \$ 50,000 en adelante, el 3% más sobre el exceso.

2. En favor de colaterales de 2o. grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$ 5,000, el 1%
- b) De más de \$ 5,000 hasta \$ 25,000, el 2% más sobre el exceso.
- c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 50,000, el 3% más sobre el exceso.
- d) De más de \$ 50,000 en adelante, el 4% más sobre el exceso.

3. En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$ 5,000, el 5%
- b) De más de \$ 5,000 hasta \$ 25,000, el 6% más sobre el exceso.
- c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 50,000, el 7% más sobre el exceso.
- d) De más de \$ 50,000 en adelante, el 8% más sobre el exceso.

4. En favor de colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$ 5,000, el 6%
- b) De más de \$ 5,000 hasta \$ 25,000, el 7% más sobre el exceso.
- c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 50,000, el 8% más sobre el exceso.
- d) De más de \$ 50,000 en adelante, el 9% más sobre el exceso.

5. En favor de parientes más remotos o de extraños.

- a) Hasta \$ 5,000, el 7%
- b) De más de \$ 5,000 hasta \$ 25,000, el 8% más sobre el exceso.
- c) De más de \$ 25,000 hasta \$ 50,000, el 9% más sobre el exceso.
- d) De más de \$ 50,000 en adelante, el 10% más sobre el exceso.

El impuesto grava la masa total líquida de las asignaciones a favor de herederos o legatarios de un mismo grupo de los que señalan los números anteriores. Por consiguiente los porcentajes que se indican en cada uno de esos grupos, serán calculados sobre esa masa total; y el impuesto así calculado lo pagarán los herederos y legatarios, cada uno de ellos, en proporción a su cuota o legado, en relación con la cuota o legado de los otros herederos y legatarios del mismo grupo.

Las asignaciones alimenticias forzosas, en lo que no excedan a la cuantía señalada por la ley y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o enseñanza sostenidos por el Estado, quedan exentas de esta contribución».

Art. 2.—El inciso 2º, del artículo 9º, se reforma y adiciona así:

«Por consiguiente no se tomarán en cuenta los créditos que hubiere en contra del causante de la herencia como fiador simple o solidario, o que de otra manera no fueren deudas personales suyas. Tampoco se tomarán en cuenta las deudas que él hubiere reconocido en su testamento o que hayan reconocido los interesados en la herencia, en cualquier acto o contrato, a menos que se pruebe su existencia por medio de documentos que reúna las condiciones exigidas en el inciso 1o. de este artículo y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión. El Juez respectivo para proceder a la aprobación del inventario, en los casos en que éste hubiese sido practicado por abogado, y antes de dar a las partes los traslados que indica el Art. 930 Pr., deberá cerciorarse previamente, con vista de los documentos a que alude el inciso 1o. de este artículo, de la existencia, naturaleza y legitimidad de las deudas que hayan sido consignadas en el pasivo del inventario, rechazando aquellas que no llenaren las condiciones necesarias para ser consideradas deudas personales del difunto, de indudable legitimidad, las cuales no tomará en cuenta al hacer la liquidación a que se refiere el Art. 11 de esta ley».

Art. 3.—En el Art. 12 se sustituyen las palabras que dicen: «*se pague por cada uno de los herederos o legatarios, la cantidad líquida que le corresponda*» por las siguientes: «pague cada heredero y legatario la parte del impuesto que le corresponda conforme al inciso penúltimo del Art. 1o.» (continuando sin otra variación el artículo).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. BATRES, Presidente.—ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario.—LUCILO VILLALTA, 2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, diecinueve de julio de mil novecientos dieciséis.*

Ejecútese,

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,

F. MARTINEZ SUÁREZ.

*

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: las siguientes reformas a la Ley de 11 de junio de 1915 que reforma y adiciona la de 8 de junio de 1914 sobre gravamen fiscal a las sucesiones.

Art. 1.—Las palabras «*El valúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias*» con que principia el inciso 2o. del artículo II que reforma el artículo 6o. de la Ley de 8 de junio de 1914, se sustituyen con las siguientes:

«En todo juicio de inventario de bienes hereditarios el avalúo de estos bienes se hará» (continúa lo demás sin variación).

Art. 2.—El inciso final del mismo artículo II se reforma así:

«Los honorarios de los peritos que el Fisco nombre, se deducirán de la masa herencial, como un gasto consiguiente a la apertura de la sucesión, para calcular y liquidar el impuesto; y el monto de esos honorarios que anticipare el Fisco, con el Visto Bueno del Juez competente, se incluirá en la liquidación a que se refiere el artículo II de la Ley de 8 de junio de 1914, para el efecto de que le sea reembolsado por los herederos y legatarios, en la proporción que les corresponda en relación a sus cuotas y legados, al hacer éstos el pago del impuesto liquidado.

Cuando de los informes recogidos por el Abogado del Gobierno resultare que el activo probable de la herencia no excederá de *un mil pesos*, el nombramiento del perito del Gobierno podrá hacerlo recaer el Abogado del Fisco en la misma persona designada por los herederos a fin de no causar mayor gravamen a la sucesión con los honorarios de un perito nombrado especialmente. Esto podrá hacerlo el Abogado del Gobierno en cualquier estado de las diligencias de inventario y aunque hubiese nombrado ya un perito por separado con tal que aún fuese posible lograr el fin indicado de evitar un mayor gravamen a la sucesión.

Los legatarios de cantidades de dinero no sujetas a avalúo, no estarán obligados a contribuir a dicho reembolso».

Art. 3.—En el artículo III que sustituye el artículo 7 de la ley de 8 de junio de 1914, se sustituye la parte final del inciso 1o. desde donde dice: «No devengarán sueldo alguno etc.» con la siguiente:

«No devengarán sueldo alguno, sino el tanto por ciento que a continuación se expresa, calculado sobre el impuesto que se liquida a favor del Fisco: hasta *un mil pesos, un quince por ciento*; sobre el exceso de *un mil pesos hasta tres mil pesos, un diez por ciento más*; sobre el exceso de *tres mil pesos hasta cinco mil, un siete por ciento más*; sobre el exceso de *cinco mil pesos hasta diez mil, un cinco por ciento más*; y sobre el exceso de *diez mil pesos hasta cualquier cantidad, un uno por ciento más*».

Art. 4.—Al mismo artículo III se le adiciona el siguiente inciso:

Cuando en un distrito no hubiere Abogado hábil que quiera aceptar la representación del Fisco, podrá ésta ser conferida provisionalmente a cualquiera persona entendida y honrada, la que no necesitará de dirección de Abogado para gestionar en nombre del Fisco, y devengará los honorarios correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, doce de julio de mil novecientos diez y seis.

J. M. BATRES, Presidente.—ALFONSO RUIZ, 2o. Secretario.—LUCILO VILLALTA, 2o. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, julio 19 de 1916.*

Ejecútese,

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUÁREZ.

(Diario Oficial de 21 de julio de 1916).

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución la confiere, DECRETA: la siguiente **LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**.

Art. 1.—Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente del trabajo, la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, sea que este trabajo se ejecute mediante un salario convenido o a destajo (topón).

Se entenderá comprendida en este artículo toda lesión que el obrero sufra a consecuencia del manejo directo o inmediato de sustancias tóxicas.

Art. 2.—Se entiende por patrono, el particular, compañía o persona jurídica propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se ejecute.

Art. 3.—Se considerarán operarios todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

En esta disposición estarán comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 4.—Cuando sea necesario fijar el salario que el obrero no perciba en dinero, sea en especie, en uso, en habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración tomando el promedio del valor que dicha remuneración tenga en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a los de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los que se consideren más análogos.

En ningún caso se regulará el salario en menos de cincuenta centavos por día de trabajo.

Limite de la responsabilidad

Art. 5.—El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios, con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Industrias y trabajos comprendidos en esta ley

(*) Art. 6.—Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, serán:

- A) Los establecimientos mineros de toda clase.
- B) Los establecimientos en donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicos.
- C) El acarreo y transporte por vía terrestre verificados por empresas de automóviles, ferrocarriles y tranvías.
- D) El acarreo y transporte por vía marítima y de navegación interior.
- E) Los cuerpos de bomberos.
- F) Los establecimientos de producción y distribución de electricidad.

Indemnizaciones

Art. 7.—Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 5 que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua.

2a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años, incluyendo los días festivos; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiere a la profesión habitual y no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo.

3a. Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedica-

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el artículo 6o. de la Ley de Accidentes del Trabajo, decretada por la Representación Nacional, el 11 de mayo de 1911, adolece de algunos vacíos que el Poder Público está en el deber de llenar, en bien de la clase trabajadora, POR TANTO; en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Art. 1.—Al artículo 6o. de la citada Ley se le agregan los incisos siguientes:

G) Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

H) Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres y navales.

I) La construcción, reparación y conservación de los edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos; carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

J) Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de alguna fuerza distinta de la del hombre

En estos trabajos la responsabilidad del patrono extirará sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

K) Los trabajos de limpieza de calles, pozos y alcantarillas.

L) Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor, de carbón, leña y maderas de construcción.

M) Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

Art. 2.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de julio de mil novecientos diez y seis,

J. M. BATRES, Presidente.—RAUL RAMOS, 1er. Prosecretario.—JOSE F. MORALES, Srío. Into.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de julio de 1916.

Ejecútese,
C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTINEZ SUAREZ.

(Diario Oficial de 17 de julio de 1916).

da la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, por lo menos con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, durante un año como minimum, a elección del obrero.

El patrono se halla también obligado a proporcionar las asistencias médica y farmacéutica al obrero, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2 y 3 del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2 y 3 serán independientes de las determinadas en el primero para el caso de incapacidad temporal.

El jornal a que se refiere este artículo debe entenderse que es el que devengaba el obrero en el momento del accidente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto, inciso último.

Art. 8.—Si el accidente produjere la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de cuarenta pesos, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, en su caso, menores de 16 años, y ascendientes también legítimos, en la forma y cuantía que se expresa a continuación:

1o. Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta dejase viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2o. Con una suma igual a dos años de salario si sólo dejase hijos legítimos, o naturales, en su caso, o sólo nietos legítimos.

3o. Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4o. Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima si no dejase viuda ni descendientes y fuesen aquellos sexagenarios y pobres, o que, aunque sean menores de sesenta años, estén inútiles para el trabajo. Si no hubiere más que un ascendiente, la indemnización será equivalente a siete meses de jornal.

Para determinar la indemnización, se tomará como base el salario medio del obrero.

Cómputo de las indemnizaciones

Art. 9.—Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos, como los domingos y los demás que las leyes designen como tales. El salario diario no se considerará nunca menor de *cincuenta centavos* plata, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Aseguro en cabeza del obrero

Art. 10.—Los patronos podrán sustituir las obligaciones que les determinan los artículos 7, 8 y 9 o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trata, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una sociedad de seguros debidamente constituida y autorizada por la ley, pero siempre con la condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondería con arreglo a esta ley.

La compañía aseguradora debe ser a satisfacción del obrero asegurado.

El seguro en cabeza del obrero no exime al patrono de la obligación de indemnizar en caso de accidente, si la compañía aseguradora deja de verificarlo dentro de los treinta días subsiguientes al accidente.

Lo dicho no obsta para que el obrero o sus causahabientes, puedan dirigir directamente su acción contra la compañía aseguradora.

La póliza del seguro o un ejemplar de la misma se entregará al obrero.

Competencia y modo de proceder

Art. 11.—Inmediatamente que se tenga noticias de un accidente de los mencionados en esta ley, el Alcalde de la población, y en su defecto, cualquiera de los Jueces de Paz de la misma, se constituirá en el lugar del suceso, y practicará en el mismo, una inspección personal lo más minuciosa posible; para establecer las circunstancias, causas y efectos del acontecimiento, haciéndolos constar en una acta que firmará con el Secretario y dos testigos que deben presenciar el examen.

Practicará asimismo el reconocimiento de la víctima, a quien le prestará los auxilios que necesite, por medio de dos profesores de cirugía, y en su defecto, de dos prácticos, los cuales declararán sobre la naturaleza del daño y de sus probables consecuencias.

Cuando en el lugar no hubiese Alcalde ni Juez de Paz que pueda practicar lo establecido en el inciso anterior, lo hará cualquiera otra autoridad gubernativa que se hallase más próxima.

Las diligencias anteriores se conservarán en el archivo de la oficina donde se hubiese practicado, para los efectos legales.

Art. 12.—El Juez de 1a. Instancia de lo Civil donde hubiese ocurrido el accidente, será el competente para conocer de las demandas sobre las indemnizaciones a que dieren lugar los accidentes del trabajo, cualesquiera que fuere el domicilio de las partes interesadas y la cuantía reclamada.

Art. 13.—El Juez procederá verbalmente en la forma establecida en el Capítulo 5o., parte 1a., Libro 2o. del Código de Procedimientos Civiles.

De la resolución del Juez se admitirán los recursos que el mismo Código permite.

Art. 14.—Para la resolución definitiva, el Juez tendrá a la vista las diligencias practicadas según lo prescrito en el artículo 11 para lo cual se agregará una copia auténtica de ellas. Estas diligencias formarán plena prueba de los hechos ahí consignados, salvo prueba en contrario.

Art. 15.—El obrero o sus causahabientes, usarán en el juicio de papel común, pero el demandado que hubiese sido condenado estará obligado a reponerlo al del sello correspondiente.

Prescripción de las acciones.

Art. 16.—Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, prescriben al cumplir dos años de la fecha del accidente. Esta prescripción se interrumpe por las mismas causales que para la interrupción reconoce el Código Civil.

En el caso de que conforme al artículo siguiente se hubiese iniciado procedimiento criminal, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la absolución o sobreseimiento a favor del procesado.

Accidentes criminosos.

Art. 17.—Si el accidente del trabajo fuese la consecuencia de un delito o falta, la autoridad competente, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, para deducir las responsabilidades civiles del accidente contra los responsables del hecho criminoso, será el Juez de lo criminal que conozca del proceso.

Art. 18.—Caso de absolución o de sobreseimiento, quedará expedito el recurso del obrero o de sus causahabientes, para reclamar contra el patrono la indemnización debida conforme a esta ley.

Nulidad de la renuncia a la indemnización.

Art. 19.—Serán nulos y sin valor alguno la renuncia a los beneficios de esta ley, y en general todo pacto contrario a sus disposiciones.

Disposiciones generales.

Art. 20.—El crédito del obrero, una vez obtenida una sentencia ejecutoriada que lo reconozca, gozará del privilegio concedido en el artículo 2,238 del Código Civil.

Art. 21.—Ejemplares impresos de esta ley se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Art. 22.—Dentro de seis meses de publicada esta ley, el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y disposiciones necesarios para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los once días del mes de mayo de mil novecientos once.

RAFAEL PINTO, Presidente.—MIGUEL A. SORIANO, 1er. Secretario.—C. M. MELENDEZ, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de mayo de 1911.

Ejecútese.

MANUEL E. ARAUJO.

El Subsecretario de Justicia,
JOSE ANTONIO CASTRO V.

(Diario Oficial de 13 de mayo de 1911).

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

El Poder Ejecutivo, usando de la facultad que la Constitución le concede, y para el cumplimiento de la LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO sancionada a doce de mayo próximo anterior, DECRETA el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

De las obligaciones.

Art. 1.—La responsabilidad del patrono, para los efectos del Art. 7, disposición primera aclarada en la tercera, párrafo tercero de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 2.—La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 3.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en casos urgentes acudirá desde el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la enfermedad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono, por cuya cuenta correrán todos los gastos.

Art 4.—Todo accidente desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7, disposición 1a. de la Ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal.

Art. 5.—Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda tener derecho el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento al Alcalde de la población, en su defecto a un Juez de Paz, y si no hubiere Alcalde ni Juez de Paz, a la autoridad gubernativa más inmediata, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiese sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera curación, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 6.—Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a las autoridades indicadas en el artículo anterior, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo 2o. del art. precedente.

Art. 7.—Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del acci-

dente, dará conocimiento escrito a las repetidas autoridades. En este escrito deben hacer constar su conformidad, el obrero o las partes interesadas, por sí o por persona que los represente. Con iguales requisitos dará también conocimiento a las mismas autoridades de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 8.—Si el patrono hubiere sustituido sus obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad referida, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario, que según la ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Art. 9.—Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a dicha autoridad, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o. de este Reglamento.

Art. 10.—Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la autoridad a quien sea dirigida, y el otro autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja y con el sello oficial de la dependencia, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 11.—El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 12.—La no intervención de la autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 13.—Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente representación del patrono.

Art. 14.—Si el lesionado ingresare a un hospital, los facultativos designados por el patrono tendrán las mismas atribuciones que los médicos forenses.

Art. 15.—Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1a. En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo. 2o. En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo. 3a. En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad. 4a. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 16.—En las certificaciones a que se refiere el número 1o. del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4o, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3o. se describirá lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 17.—Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, a la autoridad correspondiente, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 18.—De las certificaciones a que se refieren los números 2o. y 3o. del Art. 15, se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar bajo su firma o la de la persona que los represente, en la misma certificación.

Art. 19.—Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformi-

dad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 20.—En caso de discordancia, se harán tres copias del documento, una para el patrono, otra para el obrero y otra para la autoridad respectiva. Esta autoridad remitirá copia de la certificación y de los antecedentes relacionados con ella a la Facultad de Medicina, que dictaminará definitivamente. Del dictamen de la facultad, que será devuelto a la autoridad que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

CAPITULO II

De la declaración de incapacidad por causas de accidentes del Trabajo

Art. 21.—Los términos empleados en el artículo 7, disposición 1a. de la Ley de 12 de mayo de 1911, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta, temporal y perpetua.

Incapacidad parcial, perpetua.

Art. 22.—La incapacidad absoluta temporal, será apreciada, para los efectos del art. 7, disposición 1a. de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 23.—El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 24.—La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo a las siguientes concepciones:

a) Curación, sin incapacidad.

b) Curación, con incapacidad.

Art. 25.—Por regla general las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que, después de esto, se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 26.—Por regla general, las curaciones con incapacidades, serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica fuere funcional, podrá esperarse a petición del patrono a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 27.—Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá a definirse la incapacidad, en absoluta o parcial.

Art. 28.—Son incapacidades absolutas:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias análogas a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado (a).

c) La pérdida de los ojos entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas directa o inmediatamente por acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 29.—Son incapacidades parciales:

a) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completamente del pulgar.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad, o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales, la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

c) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial, el pie, y en éste, los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

d) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad o de partes esenciales de la misma pueden conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los incisos anteriores.

e) La cófosis o sordera absoluta.

f) La pérdida o ceguera de un ojo.

g) Las hernias inguinales o crurales simples o dobles.

Art. 30.—Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1o. Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por ciento de disminución de capacidad para el trabajo. 2o. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por ciento y el obrero fuere mayor de 50 años. 3o. Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sumen un 36 por ciento y el obrero fuere mayor de 60 años. 4o. En los tres casos que quedan consignados la suma se disminuirá en un 2 por ciento tratándose de una mujer.

Art. 31.—En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 7, disposición 2a. de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual.

Art. 32.—Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el artículo 29.

Art. 33.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva o provisionalmente al obrero. En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses a contar desde la admisión.

Art. 34.—Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro cuyas conceptualizaciones significan: Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad. Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

	Definido	Valorado
Pérdida total del brazo derecho.....	D	
Pérdida total del brazo izquierdo.....	D	
Pérdida total del antebrazo derecho.....	D	
Pérdida total del antebrazo izquierdo.....	D	
Pérdida total de la mano derecha.....	D	
Pérdida total de la mano izquierda.....	D	
Pérdida total del pulgar derecho.....	D	
Pérdida total del pulgar izquierdo.....		30 ^o / _o
Pérdida total del índice derecho.....		24 „
Pérdida total del índice izquierdo.....		18 „
Pérdida total de la segunda falange del pulgar derecho.....		18 „
Pérdida total de la del izquierdo.....		9 „
Pérdida total del dedo de una mano: medio.....		9 „
Pérdida total del dedo anular.....		9 „
Pérdida total del dedo meñique.....		13 „
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....		6 „
Pérdida total de un muslo.....	D	
Pérdida total de una pierna.....	D	
Pérdida total de un pie.....	D	
Pérdida total de un dedo del pie.....		6 „
Ceguedad de un ojo.....	D	42 „
Sordera total.....	D	
Sordera de un oído.....	D	12 „
Hernia inguinal o crural doble.....	D	18 „
Hernia inguinal simple.....	D	12 „

Art. 35.—Las indemnizaciones por causa de fallecimiento, no excluyen las que correspondieron a la víctima en el término que medió desde el accidente hasta la muerte; y en tal caso, se hará constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Art. 36.—Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

De las Reclamaciones

Art. 37.—El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las autoridades gubernativas o Juez de Paz y a demandar al patrono ante el Juzgado de 1a. Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

Art. 38.—Las reclamaciones ante la autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo I, en los plazos que se señalan.

Art. 39.—La reclamación ante la autoridad administrativa, se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el *recibi* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 40.—Si el parte lo recibiese una autoridad municipal o el Juez de Paz, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida.

Art. 41.—Si la acción administrativa no diese resultado, en un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de 1a. Instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador Político del departamento.

Art. 42.—Si el parte lo recibiese el Gobernador Político, procederá con relación al patrono y al Juez de 1a. Instancia, de igual modo que la autoridad Municipal.

Art. 43.—Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueren desatendidas, ante los Gobernadores Políticos, contra las autoridades municipales y ante el Ministerio de Gobernación, contra los gobernadores.

Art. 44.—Los hechos que no se relacionen con el incumplimiento de la ley y que constituyen diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de 1a. Instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley.

Art. 45.—En los casos señalados en el artículo 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al juez de instrucción.

CAPITULO IV

De las Intervenciones

Art. 46.—Se considerarán dependencias para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las Gobernaciones Políticas.
- b) Las Oficinas Municipales.
- c) Los Juzgados de Paz y de Policía.

Art. 47.—La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobernador Político del departamento respectivo, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 48.—En la Gobernación Política, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de títulos y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 49.—La carpeta del expediente tendrá los siguientes títulos, conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del 1er. apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellido de la víctima.
- d) Nombre y apellido del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo.
- f) Clase de registro.

Art. 50.—Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Art. 51.—Se llevarán además en cada Gobernación Política, dos libros de registro:

- 1o.—Libro de registro de accidentes.
- 2o.—Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un sólo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellido de la víctima escritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 52.—Los Gobernadores Políticos remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término el nombre y apellido de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas llenas conforme a los datos del modelo.

Art. 53.—Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 54.—Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria o de trabajo.

Lesión producida especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria o trabajo.

Horas en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 55.—La estadística de los accidentes del trabajo, se publicará anualmente en el Diario Oficial, con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la estadística del trabajo se incorporará a ella la de los accidentes.

Art. 56.—La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, a un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida o entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establezcan, la administración favorecerá, siempre que sean pertinentes las reclamaciones del obrero.

Art. 57.—El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esa intervención resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente para los efectos del artículo doce de la Ley.

Art. 58.—Cualquiera dependencia de las indicadas en el art. 46, está obligada a dar inmediatamente conocimiento al Gobernador Político del departamento, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida o entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, o esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobernadores departamentales se dirigirán al patrono o Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 59.—De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Gobernación, que los extractará en las notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 60.—El Ministerio de Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las autoridades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Art. 61.—Los patronos tienen el deber de observar en las fábricas, talleres y obras, todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios de conformidad con la ley.

Art. 62.—Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean

habitualmente en talleres y obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y en general, todas las de uso y práctica corrientes.

Art. 63.—Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actuales usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando, al efecto, las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 64.—Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 65.—Además de los aparatos obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los reglamentos de Policía e Higiene, en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno.

Art. 66.—Se declaran faltas de previsión, el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o material y ocupar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Art. 67.—Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 68.—La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo, cuando se trata del trabajo de los niños.

Art. 69.—La adopción de las medidas posibles de seguridad, no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 70.—La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 12 de mayo de 1911, será motivo suficiente para que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros con independencia de toda clase de responsabilidades.

CAPITULO V

Del Seguro de Accidentes del Trabajo

Art. 71.—Las sociedades de seguros que deseen sustituir al patrono en las obligaciones determinadas en la Ley de Accidentes del Trabajo, deben dirigirse al Ministerio de Gobernación, solicitando ser inscritas en el Registro de las Asociaciones aceptadas al efecto, mediante el cumplimiento de estas disposiciones y demás vigentes.

Art. 72.—Con la oportuna instancia, se acompañará copia auténtica de la escritura o acta de fundación con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en El Salvador si la compañía fuese extranjera. Estos documentos serán devueltos a los interesados, después de relacionarlos con el expediente al que se unirá original la instancia presentada.

Art. 73.—En la instancia se expresarán el domicilio social de la compañía en El Salvador, el capital desembolsado por la misma hasta la fecha, y el nombre de su Director o Gerente.

Art. 74.—Ninguna sociedad de seguros podrá ser registrada entre las aceptadas por el Ministerio de Gobernación, sin tener constituida una fianza inicial a este efecto, de quince mil pesos plata y de mil pesos si se

trata de una asociación mutua de seguros, establecida por industriales u operarios de una misma clase o de un grupo de trabajos análogos.

Art. 75.—No podrá ser aceptada, para los efectos que regulan estas disposiciones, ninguna sociedad que no declare previa y válidamente que se somete a la jurisdicción de los tribunales competentes salvadoreños para conocer de los contratos de seguros celebrados, a fin de sustituir a los patronos domiciliados en El Salvador, en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 76.—Si la Sociedad verifica otras operaciones sean o no de seguros, además de las relativos al seguro de accidentes personales, deberá tener establecida la separación de este ramo en la forma necesaria, para que las reservas de dicho seguro resulten por completo independientes de las demás establecidas.

Art. 77.—Las sociedades de seguros a que se refiere este Reglamento deberán comunicar por duplicado:

1o. Estatutos y Reglamentos.

2o. Tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los seguros de accidentes personales (caso de muerte y de invalidez) y de rentas o pensiones vitalicias que practiquen, o bien, bases para el reparto en las sociedades indicadas en el art. 76.

3o. Reglas adoptadas para la formación de reserva.

4o. Tablas de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto a las rentas vitalicias.

5o. Modelos de pólizas de las diversas clases que se emitan.

Art. 78.—Publicarán cada año el balance de sus operaciones, expresando, especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes y una memoria adicional comprensiva de los siguientes datos:

1o. Relación del empleo del activo, especificando los valores.

2o. Ingresos producidos por el seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro.

3o. Abono de primas por reaseguro de operaciones.

4o. Número de pólizas emitidas rescindidas y terminadas por fin del contrato o por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los seguros individuales y colectivos de los riesgos asumidos y los reasegurados.

5o. Estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos y su importe diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente o temporal) y relativo (permanente o temporal). De dicho estado se formarán y comunicarán balances trimestrales.

6o. Observaciones que se estime conveniente exponer sobre reforma en el servicio de seguro de accidentes del trabajo.

Art. 79.—El Ministerio de Gobernación podrá si lo creyere justificado, comprobar anualmente los informes comunicados.

Art. 80.—Los contratos de seguros celebrados para sustituir al patrono en las obligaciones derivadas de la Ley de Accidentes del Trabajo, habrán de adaptarse a los preceptos vigentes en esta materia, especialmente por lo que respecta a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

Art. 81.—No se registrará ni se librára ninguna certificación de solicitudes sin que se acredite haber cumplido las prescripciones del artículo 76 de este Reglamento.

CAPITULO VI

De las Responsabilidades

Art. 82.—Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 83.—La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el

19.—Recopilación de Leyes.

obrero, y por la representación del Ministerio Público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 84.—A fin de que tenga eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, las autoridades gubernativas podrán imponer multas de veinticinco a cien pesos a los patronos o empresarios por las infracciones de este Reglamento. El importe de estas multas ingresará a la Tesorería Municipal respectiva.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a 7 de septiembre de 1911.

Manuel E. Araujo.

El Ministro Interino de Justicia,
Manuel Castro Ramírez.



LEY SOBRE CONTRATOS SIMULADOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que con mucha frecuencia se presentan casos, en los que, ciertas personas simulan venta de sus bienes, con el punible objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, burlando los derechos de otros y perjudicándoles en sus intereses; y que es un deber de la autoridad pública asegurar el cumplimiento de los contratos, extirpando abusos que atentan contra las garantías que debe tener la propiedad,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo y previo informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—La venta de toda clase de bienes, y todo acto o contrato simulado que tienda a defraudar los derechos de tercero se califica de estafa y su comisión se castigará:

1o. Si el valor del contrato u objetos inmuebles vendidos no excede de doscientos pesos, la pena será de veinte meses de prisión correccional;

2o. Si no excede de mil pesos, la pena será de tres años de prisión menor, y

3o. Si excede de mil pesos, la pena será de cinco años de prisión mayor.

Art. 2o.—Se presume que la venta es simulada, siempre que el vendedor sea insolvente y concurra en la celebración del contrato, cualquiera de las siguientes circunstancias:

1a. Si se verificare noventa días antes de que se venza el plazo para el cumplimiento de una obligación;

2a. Si la venta se efectuare cuando se ha presentado demanda ejecutiva contra el deudor;

3a. Si después de celebrada la venta, en cualquier tiempo que se haga, el vendedor fuere el que cuida, administra o usufructúa la cosa vendida, o se entiende directa o indirectamente con la administración o cuidado de ella;

4a. Cuando el Cartulario y los testigos que intervinieron en la escritura de venta no presenciaron que ante ellos se haya entregado, al vendedor, el precio de la cosa en moneda efectiva, y

5a. Cuando siendo casado el vendedor, se hubiere promovido contra él el juicio de divorcio o de separación de bienes.

Art. 3o.—Es insolvente, el deudor que, no teniendo bienes raíces o muebles conocidos, libres de gravamen y suficientes para cubrir sus deudas, no cumple una obligación en el plazo estipulado, o con la condición que se haya convenido.

Art. 4o.—En las ventas simuladas, el vendedor es considerado autor del delito de estafa y el comprador tendrá la responsabilidad criminal que le resulte en la secuela del asunto.

Art. 5o.—La insolvencia del deudor declarada judicialmente, aunque sea en un solo caso, y cualquiera de las circunstancias, del Art. 2o., forma plena prueba del delito y de la delincuencia.

Art. 6o.—En los casos de los números 4o. y 5o. del Art. 2o., es nulo el contrato y las cosas se restablecerán al estado que tenían antes de celebrarlos.

Art. 7o.—La hipoteca constituida en los casos 2o. y 5o. del Art. 2o. es nula y el acreedor sólo tendrá derecho a entrar a prorrata con los acreedores no privilegiados, si probare que efectivamente entregó al deudor la cosa o cantidad que motivó la hipoteca.

Art. 8o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que comenzará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril quince de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz,

Presidente.

Luis Revelo,

Pro-Srío.

Guadalupe Villatoro,

Pro-Srío. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1899.

Por tanto: Ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia

E. Araujo.

(D. L. publicado el 3 de mayo de 1899).

LEY SOBRE VALIDEZ DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus atribuciones constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—Para dar validez legal a los documentos de carácter privado, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, se establece la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante Abogado.

Art. 2o.—El Abogado dará fe de que la firma que autoriza un documento o atestado de los que se dejan mencionados, ha sido puesta o reconocida ante él o que en su presencia se ha reconocido la obligación o contenido del documento o atestado.

Art. 3o.—El acto de legalización expresará:

- 1o. El lugar y la fecha;
- 2o. La presencia del otorgante o de su apoderado y de dos testigos hábiles para los actos de cartulación;
- 3o. Fe del Abogado de que la firma es de la persona que la puso o reconoce ante él, o de que ella reconoce la obligación o contenido, caso de que el documento o atestado estuviere suscrito por otra persona o a su ruego;
- 4o. Edad, profesión y domicilio del otorgante;
- 5o. Firma de este último si supiere y de los testigos; y
- 6o. Sello y firma del Abogado.

(1) Art. 4o.—Los documentos y atestados reconocidos conforme a los anteriores artículos, son auténticos y tienen fuerza ejecutiva, debiendo ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal.

(1) REFORMAS A LA LEY SOBRE VALIDEZ DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Artículo único.—El Artículo 4o. del Decreto Legislativo de veintitrés de abril del año próximo pasado, se reforma así:

Art. 4o.—Los escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, reconocidos con arreglo a los artículos anteriores, son auténticos y deberán ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal. Los documentos privados de obligación o descargo, reconocidos de la misma manera, hacen fe y tendrán los primeros fuerza ejecutiva; pero su fecha no se contará respecto de tercero, sino conforme al artículo 1,592 del Código Civil.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a seis de marzo de mil novecientos cinco.

F. MEJÍA, Presidente.—MANUEL A. MELÉNDEZ, Secretario.—L. V. GUZMAN, Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 18 de 1905.

Ejecútese.

P. JOSE ESCALON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,
MANUEL DELGADO.

(Publicado en el *Diario Oficial* de 20 de marzo de 1905).

Art. 5o.—La legalización se hará en papel de *veinticinco centavos* foja, y el cartulario cobrará por derechos la mitad de lo que le correspondería si se tratase de una escritura pública.

Art. 6o.—La presente ley no afecta las disposiciones anteriores respecto a inscripción de documentos en las Alcaldías Municipales.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintitrés de mil novecientos cuatro.

F. MEJÍA, Presidente.—M. A. MELÉNDEZ, 1er. Srio.—M. HERNÁNDEZ, 2o. Srio.

plena p^{na}.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril 27 de 1904.*

Ejecútese.

P. JOSÉ ESCALÓN.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia,
SALVADOR ARRIAZA GODOY.

(*Diario Oficial* de 30 de abril de 1904).

LEY DE CANCELACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que no está debidamente reglamentada la cancelación de obligaciones contenidas en documento privado, y que es conveniente para seguridad de los deudores la ley que trata de la materia; POR TANTO: en uso de sus facultades constitucionales, y en vista del informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:

Art. 1o.—Los documentos de obligaciones contenidas en instrumentos privados registrados en las Alcaldías podrán cancelarse haciendo constar al pie del documento, por una razón, estar satisfecha la deuda o extinguida la obligación a que el documento se refiere, firmada por el acreedor, o si no sabe o no puede, lo harán por él dos testigos: esta razón cuando no quepa al pie del documento se continuará en papel de veinticinco centavos o se pondrá por separado; pero siempre relacionando la obligación contenida en el documento, el lugar y la fecha en que hubiere sido otorgada. La fecha de la cancelación en todo caso será en letras.

También podrán cancelarse de la misma manera los documentos privados no registrados en las Alcaldías si así conviniere a las partes interesadas. Si estuviere inscrito el documento de obligación, el Alcalde Municipal anotará, además, al margen de dicha inscripción, el registro de la cancelación respectiva. Caso que el documento y la cancelación del mismo se hubieren registrado en Alcaldías distintas, el Alcalde Municipal respectivo hará la anotación marginal expresada, con la sola presentación de la cancelación debidamente inscrita.

Art. 2o.—La cancelación que reuna las condiciones del artículo anterior y fuere presentada por el acreedor en persona, por su apoderado o representante legal podrá registrarse conforme a la ley de 19 de marzo de 1881, por el Alcalde Municipal donde se hizo dicha cancelación o se otorgó el documento de obligación, y, registrada, tendrá el valor de instrumento público.

Art. 3o.—También se registrarán en la Alcaldía las cancelaciones cuyas firmas fueren legalizadas ante un cartulario, aunque no sean presentadas a la Alcaldía por el acreedor.

Art. 4o.—Las Alcaldías Municipales percibirán por la cancelación los impuestos que establezcan sus respectivas tarifas, y donde no hubieren establecidos, cincuenta centavos.

Art. 5o.—Queda derogada la ley de cancelaciones dada el nueve de junio del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, primero de junio de mil novecientos quince.

FRANCO G. DE MACHÓN, Presidente.—RAFAEL A. ORELLANA, 1er. Srío.—
C. M. MELÉNDEZ, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: *San Salvador, 4 de junio de 1915.*

Ejecútese.

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Justicia,
F. MARTÍNEZ SUÁREZ.

(Publicado en el *Diario Oficial* de 5 de junio de 1915).

LEY REGLAMENTARIA DE CARCELES

(DE LA CODIFICACION DE LEYES PATRIAS, DE 1879)

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—En todas las poblaciones de la República habrá una cárcel para hombres y otra para mujeres.

En las cabeceras de Distrito cada una de dichas cárceles debe tener las separaciones necesarias para procesados, para rematados y para deudores. (1)

En la capital de la República y en las ciudades de Santa Ana y San Miguel habrá además una cárcel especial para funcionarios públicos.

Art. 2.—En las poblaciones donde la cárcel de mujeres forme un departamento contiguo al de hombres no se permitirá por ningún motivo comunicación entre ambos departamentos.

Art. 3.—Las cárceles de funcionarios públicos serán construidas y sostenidas por el Estado, y las demás por las Municipalidades respectivas.

Art. 4.—Todas las cárceles deben ser amplias, bien ventiladas y secas y tener un patio amurallado.

Las de cabeceras de Distritos tendrán también una o más piezas destinadas a reclusión solitaria y un departamento separado para colocar a los individuos que fueren aprehendidos por la Policía, mientras se da cuenta a la autoridad competente y se dispone por ésta la prisión a que deben sujetarse.

Art. 5.—Mientras no se establezcan las cárceles como se previene en el artículo 1o., los funcionarios públicos sufrirán su prisión en las salas municipales; pero si la quebrantaren o se fugaren serán puestos en la cárcel común.

Art. 6.—En cuanto a su régimen interior y administración económica, todas las cárceles estarán bajo la dependencia de la Municipalidad respectiva.

Se exceptúan las cárceles de funcionarios públicos que estarán bajo la dependencia de los Gobernadores departamentales.

Art. 7.—En el régimen interior y administración económica de las cárceles se comprende todo lo concerniente a su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina, la designación de las localidades que deben ocupar los presos y el tratamiento que se les da.

Art. 8.—Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser llevadas a otras cárceles que las que estén legal y públicamente destinadas al efecto.

(1) Por D. L. de 24 de marzo de 1895 se derogó el que establecía la prisión por deudas. Diario Oficial de 27 de marzo de 1896.

Art. 9.--Es obligación de los Jueces de 1a. Instancia y de Paz cuidar de que a los presos pobres se les suministren los precisos alimentos. Estos deben sufragarse, donde no hubiere rentas destinadas al efecto, por los fondos municipales.

Art. 10.--Si la Municipalidad no tuviere fondos, destinará un Regidor que colecte limosnas para el objeto indicado, y los jueces darán cuenta a los Gobernadores de su respectivo departamento de las faltas que noten en las Municipalidades sobre el objeto dicho.

Art. 11.--La traslación en masa de todos los presos de una población a otra, sólo podrá decretarse por el Gobierno en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal. En estos casos se dará cuenta inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 12.--Por preso se entiende, para los efectos de esta ley, a todo el que se halle encerrado en la cárcel, sea como detenido, como formalmente preso, o como rematado.

TITULO II

DE LOS EMPLEADOS

SECCION PRIMERA

Del Inspector

Art. 13.--En cada población habrá un Inspector de cárceles que será uno de los Regidores designados por la Municipalidad.

Art. 14.--Son atribuciones del Inspector:

1a. Visitar las cárceles el día lunes de cada semana con el fin de inspeccionar todo lo relativo a su régimen interior y económico.

2a. Cuidar especialmente de que el alimento que se da a los presos sea sano y suficiente y dictar inmediatamente las providencias necesarias para remediar cualquier abuso a este respecto.

3a. Velar porque no se haga sufrir a los presos más privaciones ni otras correcciones que las autorizadas por la ley o por el juez competente, haciendo cesar inmediatamente cualquier abuso y dando cuenta a la autoridad respectiva para el castigo de los culpables.

4a. Pasar revista el día de la visita, de los útiles y muebles de las cárceles, arreglándose a los inventarios, y dar cuenta a la Alcaldía de las faltas que notare.

5a. Proponer a la Municipalidad las medidas que juzgue convenientes para la mejora de las cárceles.

SECCION SEGUNDA

Del Alcaide

Art. 15.--El Alcaide es el jefe inmediato de las cárceles de que estuviere encargado; y será nombrado y removido por la Municipalidad respectiva.

Art. 16.--Para ser Alcaide se necesita tener veinticinco años cumplidos, ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Art. 17.--Son deberes del Alcaide:

1o. Vivir en el mismo edificio de las cárceles y no separarse de él sino cuando lo exija el desempeño de sus funciones.

2o. No mantener en la cárcel a persona alguna por más de veinticuatro horas sin orden escrita de autoridad que tenga facultad de arrestar.

3o. Llevar un libro de entradas y salidas, con tres columnas en cada página.

La primera columna servirá para sentar la filiación del preso, determinando el número que le corresponda, su nombre y apellido, edad, estado, profesión u oficio, el lugar de su nacimiento y el de su última residencia, las señales particulares que tuviere.

En la segunda columna se pondrá la fecha en que haya entrado, el delito o falta que haya dado motivo a su encarcelamiento, la autoridad por cuya disposición haya entrado y aquella a quien esté sometido.

En la tercera columna se anotará la fecha de la salida, la autoridad que la ordenó o si fue por fuga o fallecimiento del preso, cambio de prisión o algún otro motivo.

Cada una de estas partidas será firmada por el Alcaide.

4o. Llevar un libro de condenas con dos columnas en cada página.

En la primera columna se anotará el nombre y apellido del reo condenado por sentencia ejecutoriada, la pena que se le ha impuesto, su duración y la fecha en que comienza a cumplirla.

En la segunda columna se anotarán las interrupciones que ocurrieron en el cumplimiento de la condena, sea por enfermedad del reo o por cualquier motivo.

En el mismo libro llevará razón el Alcaide de los presos con causa pendiente que fueren sacados a los trabajos públicos, expresando en la primera columna el nombre y apellido del preso, la fecha del auto de prisión formal y el día en que comienza a trabajar; y anotando en la segunda columna las interrupciones del trabajo y el motivo por qué se verifican.

El Alcaide firmará cada una de las anotaciones de este libro.

5o. Conservar en legajos separados y distribuidos por años las órdenes de detención, las de prisión formal, las de soltura, las de incomunicación y cualesquiera otras que recibiere relativas a los reos; debiendo marcar dichas órdenes con el mismo número que corresponda al reo a quien se refieren.

6o. Dar aviso anticipado al Juez que corresponda, del día en que los reos cumplen sus condenas para que éste provea su libertad, quedando sujeto en caso de omisión a las penas establecidas en el Art. 292 Pn. si los reos continuasen en la cárcel por más tiempo del señalado en sus respectivas condenas.

7o. Cuidar de la seguridad de los presos, examinando el estado de sus prisiones, de la conservación del orden en la cárcel y de que ésta se mantenga siempre aseada. Para este fin recorrerá a diversas horas los calabozos y demás departamentos.

8o. Formar a fin de cada mes un estado nominal que indique el movimiento que ha tenido la cárcel, para que sea inspeccionado al practicarse la visita de cárceles.

9o. Presenciar el reparto de las raciones de la comida de los presos, cuidando que se haga con toda igualdad y dando parte de las faltas que notare en ella.

10o. Vigilar sobre todo lo que se introduzca a los presos, examinándolo por sí; y de cualquiera cosa sospechosa que notare, dar cuenta a la autoridad correspondiente.

11o. Tratar con suavidad a los reos mientras no sea necesaria la severidad, prestándoles los actos oficiosos que no se opongan a la disciplina.

12o. Mantener en depósito y bajo una vista las especies que se quiten a los reos; las cuales no podrá entregar a éstos sin orden del Juez.

13o. El Alcaide hará todas las noches, a la hora de echar llave a los calabozos, manifestación de los reos al jefe de la guardia y los recibirá en la misma forma en la mañana, previa una revista general que practicarán ambos, examinando prolijamente las paredes de los calabozos, sus puertas, cerraduras, prisiones de los reos y las murallas.

Practicada esta operación, se apagarán las luces, dejando tan sólo

encendidas las de los faroles o lámparas que él creyere convenientes para los fines de seguridad, por enfermedad o por cualquier otro motivo necesario.

14o. Tener por inventario todos los muebles y útiles de la cárcel, respondiendo de los que por su culpa se menoscaben o pierdan; para este efecto, pasará una copia de dicho inventario al Alcalde y otra al Inspector de las cárceles.

15o. No admitir preso alguno en su habitación ni comer con ellos o admitirles regalos de cualquiera clase que sean, no ocuparlos en su servicio personal, ni entrar con ellos en ningún género de relaciones que pudieran embarazarle o hacerle menos exigente en el cumplimiento de sus deberes.

16o. No permitir por sí que preso alguno salga de la cárcel sin la custodia correspondiente, bajo las penas que las leyes determinan.

Art. 18.—En los pueblos donde no haya Alcaide ejercerá sus funciones el alguacil que fuere designado por el Alcalde Municipal.

SECCION TERCERA

De los celadores

Art. 19.—En cada calabozo habrá un celador encargado del orden y policía interior del mismo calabozo.

Art. 20.—El celador será nombrado por el Alcaide de entre los mismos presos: tendrá las facultades disciplinarias que éste le delegare, y se arreglará en el ejercicio de su cargo a las instrucciones que el mismo Alcaide le diere.

Art. 21.—Los demás reos del calabozo deben al celador respeto y obediencia.

SECCION CUARTA

De los capataces

Art. 22.—En los lugares donde haya presidio habrá uno o más capataces encargados de la vigilancia de los presidiarios durante los trabajos que se les encomienden.

Art. 23.—Los capataces serán nombrados por el Alcalde Municipal, quien también podrá encargar estas funciones a alguno de los agentes de policía cuando no se considere necesario el nombramiento especial de capataces.

Art. 24.—Los capataces recibirán del Alcaide por lista los reos que han de llevar al trabajo, y de la misma manera los entregarán al mismo Alcaide cuando regresen.

Art. 25.—Llevarán un látigo del que podrán usar moderadamente contra los reos para castigarlos por las faltas que cometan durante el trabajo.

Art. 26.—Son deberes de los capataces:

1o. Cuidar de la seguridad de los reos que se les entregaren y mantener la disciplina entre ellos.

2o. Dirigir la ejecución de los trabajos que se hubieren encomendado al presidio y hacer que los reos llenen la tarea que se les hubiere señalado.

3o. Cuidar de la alimentación de los reos y proporcionarles abrigo para pernoctar en caso necesario.

4o. Dar cuenta al Alcaide de las faltas que los reos hubiesen cometido durante los trabajos, y ayudar al mismo Alcaide en el desempeño de sus funciones, cuando el presidio se hallare en la cárcel.

SECCION QUINTA

De la Rectora de mujeres

Art. 27.--La guarda de las mujeres presas se encargará a una Rectora que será nombrada por la Municipalidad respectiva y tendrá las mismas cualidades que el Alcaide.

Art. 28.--En los lugares en donde por la exhaustez de los fondos municipales o por cualquier otro motivo justo no fuere posible nombrar una Rectora, hará sus veces una de las mismas presas que designará el Alcaide Municipal.

Art. 29.--La Rectora tendrá, respecto de las presas, los mismos deberes impuestos al Alcaide en el artículo 17.

TITULO III

De los presos

Art. 30.--Todos los presos se levantarán a las cinco de la mañana y se formatán en fila para que el Alcaide pase lista a presencia del Jefe de la guardia.

Art. 31.--En seguida se aseará el edificio por los presos que deban hacerlo.

El aseo especial de cada sala se hará por turno de semana fijada por el Alcaide entre los mismos presos que en ella estén. La limpieza general de la cárcel se hará por los reos rematados que el Alcaide designare diariamente.

El preso que rehusare hacer el servicio de aseo que se le señalare será castigado con alguna de las penas que se establecen en esta ley.

Art. 32.--Los presos conservarán en su persona todo el aseo posible, y los domingos a lo menos se mudarán ropa limpia.

Art. 33.--Durante el día, los presos que no estén incomunicados tendrán salida al patio por secciones determinadas.

Art. 34.--Los reos que estuvieren incomunicados no podrán tener conversación con el Alcaide, centinela ni persona alguna que no fuere su defensor, a menos que sea para hacer presente al primero alguna necesidad imperiosa que les ocurra. En este caso, el centinela se limitará a llamar desde su puesto al cabo de guardia o a cualquiera otro empleado para que se dé a aquél el aviso conveniente.

Si esta necesidad fuere la de tener el preso algo que exponer al Juez de su causa, se dará cuenta a éste oportunamente.

Art. 35.--Los defensores de los reos podrán hablar con sus defendidos a cualquier hora del día.

Art. 36.--Los presos enfermos que no pudieren ser excarcelados conforme al Código de Instrucción Criminal, serán asistidos en el Hospital si lo hubiere en la misma población, y si no en la misma cárcel, habilitándose para ello una sala especial en la cual serán visitados por el médico a cualquier hora del día y aun durante la noche en casos graves.

Art. 37.--El preso que quiera, puede usar la comida que se le lleve de su casa, la que será introducida por un soldado de la guardia u otro empleado, previo registro que hará el Alcaide. En este caso, los reos no tendrán derecho a la ración que proporciona el establecimiento.

Art. 38.--Es prohibido el uso del licor y todo juego de naipes, dados o cualquier otro de azar.

Art. 39.—Todos los presos podrán ocuparse dentro del establecimiento, en horas y días que fije el Alcalde Municipal, en trabajos de su propia cuenta, para lo cual se les permitirá usar o se les facilitarán los útiles que no se opusieren a la seguridad y disciplina interior.

Art. 40.—Los presos no podrán tener en su poder ni en sus aposentos, cuchillos, navajas, tijeras, llaves ni otras armas ni instrumentos. Los utensilios o herramientas necesarias serán recogidos por el Alcaide todas las noches a la hora del retiro y distribuidos al día siguiente al tiempo en que deben principiarse los trabajos.

Art. 41.—Se abstendrán de hacer ruido o hacer uso de palabras obscenas o impropias, de practicar acciones indecentes, de cometer violencias contra otro preso o empleado de la cárcel y de causar daño a las paredes, puertas, utensilios o muebles de la misma.

Art. 42.—Los presos no podrán celebrar entre sí ningún género de contratos en que enajenen de algún modo su ración diaria u otros objetos de su uso. Los que así se verificaren no tendrán efecto alguno.

Art. 43.—A los presos que lo soliciten se les facilitará el modo de cumplir con los preceptos religiosos.

Art. 44.—Las faltas que los reos cometieren contra el régimen interior de la cárcel serán castigadas con alguna de las penas siguientes:

1a. Prisión solitaria que no podrá exceder de cinco días.

2a. Postura en el cepo que no pasará de veinticuatro horas.

3a. Trabajos extraordinarios en el interior, que no podrán durar más de ocho días.

Estas penas serán aplicadas por el Alcaide; pero deberá dar cuenta al Alcalde Municipal para su aprobación o reforma, en el mismo día o a más tardar en el siguiente por la mañana.

Art. 45.—Forman el presidio, salvas las excepciones legales:

1o. Los reos condenados a cadena.

2o. Los condenados a obras públicas.

3o. Los procesados contra quienes se hubiere proveído el auto de prisión formal y fueren mantenidos de los fondos municipales.

4o. Los que solicitaren salir a los trabajos públicos.

5o. Los condenados a reclusión, presidio o prisión que fueren destinados a la cadena por el Gobierno.

Art. 46.—El presidio se ocupará en los quehaceres del establecimiento y en toda clase de obras públicas, especialmente en la apertura, construcción, mejora y reparación de los caminos.

Art. 47.—En lo que concierne a los trabajos públicos, el presidio estará sujeto al Gobernador en las cabeceras de departamento y al Alcalde respectivo en las demás poblaciones.

En cuanto a su conducta en el interior de la cárcel, los presidiarios estarán sujetos a las autoridades que la gobiernan.

TITULO IV

De la guardia

Art. 48.—En las cabeceras de Departamento y en las de Distrito judicial, la custodia de las cárceles y presidios estará a cargo de guardias militares o de gendarmería.

Art. 49.—En todas las poblaciones las guardias de las cárceles estarán sometidas al Alcalde Municipal.

Art. 50.—El jefe de la guardia ejecutará las órdenes que recibiere directamente o por medio del Alcaide o capataz y distribuirá las centinelas según las indicaciones del Alcaide.

Cuando salga a trabajar el presidio, el jefe de la escolta que lo acom-

pañe distribuirá la fuerza del modo más propio para impedir la evasión de los reos, de acuerdo con el capataz.

Art. 51.—La guardia en caso necesario dará auxilio al Alcaide o capataz para reprimir cualquier desorden o impedir la fuga de los presos.

Art. 52.—Por la noche, el jefe de la guardia recibirá del Alcaide y previa requisa, los reos que hubieren, y por la mañana los entregará de la misma manera.

Art. 53.—El jefe de la guardia no podrá castigar a ningún preso, y si durante las horas del retiro ocurriere alguna novedad, tomará las medidas prontas, necesarias y eficaces a contener y sofocar el desorden, llamando al Alcaide y dando parte a los jefes inmediatos con la oportunidad que las circunstancias lo exigieren.

Art. 54.—Las guardias harán uso de las armas en caso necesario si hubiere ataque o resistencia de parte de los reos.

LEY RELATIVA A LA PENITENCIARIA DE SAN SALVADOR

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y en uso de sus facultades, CONSIDERANDO: que para conseguir los altos fines que se tuvieron en mira al fundar en la capital del Estado una Penitenciaría que correspondiese a los progresos modernos, se hace preciso armonizar su régimen interior con varias disposiciones del Código Penal vigente, DECRETA:

Artículo 1o.—Mientras se construyen en otros puntos del Estado cárceles apropiadas, los Jueces de 1a. Instancia y las Cámaras en su caso, remitirán a la Penitenciaría de la capital a todos los reos condenados a prisión o presidio, dirigiendo al Director de aquélla una minuta en que conste el nombre, apellido, profesión y domicilio del reo, el delito cometido, la pena a que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, la fecha en que se hizo efectiva la detención, la del auto de prisión formal y el tiempo que de la condena hubiese devengado durante la tramitación del proceso.

Art. 2o.—Se computará como presidio día por día, el tiempo en que los reos rematados que existan en la Penitenciaría de la capital se hayan dedicado al trabajo o al aprendizaje de un oficio. El tiempo que no trabajen se computará como prisión.

Art. 3o.—El Director de la Penitenciaría llevará los libros que sean necesarios para que con facilidad y en el momento que se quiera pueda computarse el tiempo de la pena devengado por cada reo.

Art. 4o.—El Director de cada Penitenciaría avisará al Juez de la causa, con quince días de anticipación, la fecha en que cada reo deba cumplir su condena para que dé la orden de libertad. Si el Juez no la diese pasado dicho término, el Director lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en vista de la minuta respectiva y de la certificación del Director en que conste el tiempo de la prisión o presidio, decidirá si es o no procedente la libertad, mandando juzgar, en el primer caso, al culpable de la detención ilegal.

Art. 5o.—Es absolutamente prohibido que los reos de la Penitenciaría estén con grillos o cadenas en el interior del establecimiento o que se emplee contra ellos clase alguna de tormentos. No obstante, cuando haya necesidad de que salgan del edificio para alguna diligencia judicial, podrá asegurárseles de la manera que se crea más conveniente para evitar su fuga.

Art. 6o.—Cuando un reo fuese atacado de alguna enfermedad contagiosa a juicio del médico o médicos del establecimiento, el Director podrá, tomando las debidas precauciones para evitar su fuga, remitirlo al Hospital o al lugar destinado para la curación de la enfermedad de que adolezca. El tiempo que el reo estuviere curándose se computará como prisión.

Art. 7o.—Toda duda que haya en la interpretación de cada ley y del Reglamento de la Penitenciaría, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia mientras la Asamblea Nacional dispone lo conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

JULIO INTERIANO, Presidente. --- I. MARENCO, 1er. Srío. --- J. HERNÁNDEZ, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1898.

Por tanto: ejecútese.

R. A. GUTIÉRREZ.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia
PRUDENCIO ALFARO.

Diario Oficial de 26 de marzo de 1896).

REPOSICION DE LOS DOCUMENTOS DESTRUIDOS POR EL INCENDIO DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS (1)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que a consecuencia de haberse destruido los archivos públicos en el reciente incendio del Palacio Nacional, han surgido cuestiones judiciales y graves dificultades que la legislación ordinaria no ha podido prever; y siendo necesario dar a los particulares los medios conducentes a garantizar sus derechos, y llenar en lo posible los vacíos ocasionados por aquel siniestro, DECRETA:

Artículo 1.--En las causas criminales con sentencia ejecutoriada de la que, a consecuencia del incendio, no hubieran quedado constancias auténticas, se considerarán como tales, para el efecto de esclarecer las penas impuestas y su duración, el sobreseimiento o absolución, las siguientes pruebas:

1a. Las relaciones de los trabajos de los Tribunales Superiores, publicadas en el «Diario Oficial», ya se refieran a los fallos pronunciados que hayan causado ejecutoria, ya a los dictámenes del Tribunal Supremo, emitidos en las solicitudes sobre indultos y conmutaciones;

2a. La declaratoria auténtica hecha por el Tribunal que conoció en grado y cuyo fallo quedó ejecutoriado, de haberse pronunciado tal fallo; o por la Corte Suprema de haberse emitido tal dictamen; con tal que sus miembros sean los mismos que pronunciaron el fallo o emitieron el dictamen;

3a. La certificación jurada de dos Magistrados o la declaración de dos ex-Magistrados que hayan pronunciado el fallo; y en su defecto, las de dos de los empleados superiores de los Tribunales; a saber: Secretarios, Oficiales Mayores, Fiscales o Procuradores de Pobres que hubieren intervenido en la causa y tenido conocimiento de la sentencia, con tal que esas declaraciones sean dadas ante autoridad competente;

4a. Los acuerdos del Ejecutivo concediendo o negando conmutación, publicados en el «Diario Oficial» y que hagan relación expresa de la pena impuesta.

Art. 2.--No pudiendo obtenerse los datos auténticos antes expresados, los Jueces de 1a. Instancia procurarán restablecer las mencionadas resoluciones por los medios ordinarios de prueba, con citación del Fiscal y del reo: pero la apreciación de la que recibieren se hará prudencialmente, por los Tribunales Superiores respectivos, quienes fijarán en su caso la pena que faltare por cumplir, o decretarán la libertad del reo, en falta absoluta de prueba o datos sobre el particular.

Art. 3.--No podrá ejecutarse la pena capital impuesta por sentencia pronunciada en los procesos destruidos, y el Tribunal Supremo ordenará la sustitución de esa pena por la de presidio superior aumentada en un grado.

Art. 4.--No podrá conmutarse las penas temporales impuestas por fallo pronunciado en las causas que perecieron, salvo que el Tribunal Su-

(1) Véase D. L. de 16 de marzo que aparece en seguida.

premo, en virtud del conocimiento que tengan sus miembros, declare que el proceso contenía datos favorables suficientes para la concesión de la gracia.

Art. 5.—En materia civil los interesados iniciarán las gestiones convenientes para restablecer la cosa juzgada, así como los instrumentos públicos, auténticos o privados que hayan perecido en el incendio.

Art. 6.—Teniendo autenticidad legal las tomas de razón o testimonios existentes en cualquier actuación, protocolo, registro público o instrumento auténtico, constituirán base suficiente para el restablecimiento de las ejecutorias contenidas en ellos; para esto se compulsará testimonio con las formalidades legales, el que presentarán los interesados al Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada, para la reposición de la ejecutoria.

Igual regla es aplicable a la reposición de documentos públicos, auténticos o privados, quedando estos repuestos con el testimonio compulsado conforme al inciso anterior.

Art. 7.—A falta de aquellos testimonios, la cosa juzgada no podrá ser restablecida, sino por los siguientes medios:

1o. Por decreto del Tribunal que pronunció la sentencia, fundado en las prenotadas relaciones publicadas en el «Diario Oficial»;

2o. Por decreto del Juez de 1a. Instancia apoyado en los carteles de subasta, en el juicio ejecutivo, publicados de la misma manera.

En ambos casos los pasajes deben tener los datos necesarios con toda claridad; y

3o. Por declaratoria auténtica de los Tribunales Superiores, cuando su personal fuere el mismo que pronunció la sentencia ejecutoriada y recordar sin ningún género de duda el contenido de ella.

Art. 8.—Los instrumentos públicos, auténticos o privados que fuere imposible reponer por la destrucción de los procesos, registros, protocolos y escrituras originales que hayan obrado en las oficinas del Palacio, y que no estuvieren comprendidos en el artículo 6o. se restablecerán por los siguientes medios:

1o. Las antedichas relaciones publicadas en el «Diario Oficial»;

2o. La declaratoria auténtica, de haber existido tal instrumento, hecha por los Tribunales Superiores, siempre que haya sido presentado en juicio del que ellos conocieron y el personal no hubiere variado;

3o. Certificación jurada de dos Magistrados o declaración de dos ex-Magistrados que hayan intervenido en la causa respectiva, sobre los hechos del número anterior;

4o. Declaración del Juez y Secretario, que de la misma manera, hayan tenido conocimiento del instrumento que se trata de reponer;

5o. Confesión contraria;

6o. Actas de los juicios conciliatorios, con tal que conste de ellas la presentación del instrumento, e interlineado, ya sobre el hecho de haberse presentado el instrumento, ya sobre la naturaleza o valor del mismo;

7o. Declaración del Director del Registro de la Sección Central y de uno de sus subalternos, que hubiere intervenido en la diligencia de haber sido inscrito el instrumento; y

8o. Certificaciones de las sentencias de los Tribunales o Juzgados inferiores, recaídos en el juicio destruido en que existía el instrumento: la relación que se haga en la sentencia de las pruebas instrumentales del proceso, hará plena prueba sobre la existencia de las mismas, en los términos que estuvieren apreciados, salvo prueba en contrario, o que habiendo más de una sentencia, estuvieren diversamente apreciados.

Art. 9.—Los derechos hipotecarios, comprendidos en el mismo caso, podrán comprobarse por los medios de prueba que establece el artículo precedente; pero la prueba por confesión no tendrá fuerza contra instrumentos hipotecarios anteriores a ella.

Art. 10.—Cuando de una o más de las pruebas mencionadas apareciere que la obligación repuesta es ejecutiva, y hubiere constancia clara del monto de la obligación y que ésta es vencida ya, la resolución, que en tal

sentido se dictare, llevará aparejada ejecución, para lo cual deberá contener todos los datos necesarios.

Art. 11.—Comprobada solamente la existencia de una obligación por los medios establecidos, se tendrá como principio de prueba escrita; y el monto de ella, sus intereses, etc., se comprobarán por los medios ordinarios, aun el testimonial.

Art. 12.—Reconstituidos un derecho real y su inscripción, el interesado deberá presentar el título en la Oficina Central del Registro, para que sea nuevamente inscrito, dentro de los ocho días subsiguientes: esta inscripción deberá retrotraerse a la fecha de la primitiva: pasados los ocho días indicados sin que se verifique la presentación, quedará sujeta a las leyes ordinarias de la materia sobre prelación de inscripción.

Art. 13.—Los que hubiesen perdido en el incendio del Palacio los comprobantes del dominio de un predio rústico de los que conforme a la ley fueron expedidos por el Juez de Hacienda o el Supremo Poder Ejecutivo, se presentarán a dicho Juez pidiendo su reposición. El Juez procederá sumariamente, con audiencia del Fiscal, y los propietarios colindantes, y citando por edictos con quince días de plazo y por el periódico oficial, a los que se creyeren con mejor derecho. Si el solicitante justificare la pérdida del título y su posesión real y efectiva, y sin contradicción alguna por más de dos años, resolverá el Juez mandando que se le expida nuevo título.

Si hubiese oposición, resolverá que las partes usen de su derecho ante el Tribunal competente y en la vía y forma establecida por la ley. Pero si la oposición de colindantes o terceros fuere relativa a una parte del terreno, y el peticionario lo pidiere, se le mandará expedir el título de la parte no disputada.

Art. 14.—Ejecutoriada la sentencia en cualquiera instancia, se expedirá al solicitante la ejecutoria de ley para que le sirva de título de propiedad.

Art. 15.—La sentencia que se dictare no producirá ningún efecto contra el que hubiese adquirido legalmente el dominio del inmueble, del mismo que ha solicitado la reposición del título, o de sus representantes legales, aun cuando el adquirente no haya intervenido en el juicio de reposición.

Art. 16.—Todos los que tuviesen títulos expedidos por el antiguo Juzgado de Tierras o por el actual Juzgado de Hacienda, podrán presentar los originales al Juez de 1a. Instancia del lugar donde estén situados los inmuebles, para sacar copia auténtica de ellos en papel común; la que confrontada con citación del representante del Fisco o del Síndico Municipal en su defecto, se remitirá al Juez de Hacienda para que la archive.

Art. 17.—Los que tuviesen en su poder ejecutorias, certificaciones o testimonios de sentencias cuyos originales se hubiesen destruido en el incendio del Palacio, podrán presentarlos al Tribunal o Juzgado respectivo, para su registro en el libro copiador que previene la Ley Orgánica del Poder Judicial; y esta copia tendrá los mismos efectos que en dicha ley se expresan.

Art. 18.—La reposición de ejecutorias e instrumentos en asuntos civiles, salvo los números primero y tercero del art. 7o., se hará por el Juez de 1a. Instancia respectivo, o el de Hacienda en su caso: sus resoluciones en este sentido serán apelables en ambos efectos.

Art. 19.—Por regla general, para gozar de los beneficios de la presente ley en materia civil, debe probarse que el instrumento que se dice destruido y que no puede reponerse por los medios ordinarios, existía en alguna de las oficinas que tenían su asiento en el Palacio Nacional, a la época del incendio.

Esta prueba se rendirá, ya en el mismo juicio de reposición de que habla el artículo anterior, ya sumaria y previamente y con audiencia de la parte contraria, a elección del interesado.

La resolución del Juez es apelable en ambos efectos.

Art. 20.—Las pruebas sobre destrucción del proceso o instrumento serán las consignadas en el artículo 8, que fueren aplicables, y la certificación del conocimiento respectivo, de cualquiera de los Tribunales o Juzga-

dos inferiores, de haberse remitido, en grado o en cualquier recurso, el expediente en que obra el instrumento antes del incendio, a alguno de los Tribunales o Juzgados que despachaban en el Palacio Nacional; y certificación del mismo, de no haber regresado a su despacho.

Art. 21.—Los funcionarios judiciales que declaren sobre la existencia de un instrumento que obraba en un proceso y su destrucción en el incendio, no quedarán inhabilitados para conocer en el juicio de reposición del mismo; y para evitar demora a las partes, los Jueces de 1a. Instancia darán sobre aquellos puntos, certificación jurada como lo establece el artículo 296 Pr.

Art. 22.—La reposición de los documentos destruidos con los procesos verbales respectivos, se hará por los Jueces de Paz, ante quienes el juicio se siguió, por los medios expresados antes, salvo la certificación jurada de los mismos y declaración de sus Secretarios.

La prueba de la destrucción del proceso y del instrumento, a él agregado, consistirá, precisamente, en la certificación de que habla el artículo 20, unida a otra semiplena prueba de las establecidas por la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

N. V. FIGUEROA, Vicepresidente.—JESUS ROMERO, 1er. Srío.—JOSE I. GUERRA, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, abril 11 de 1890.*

Por tanto: ejecútese,

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Justicia encargado del Despacho,
ALBERTO MENA.

(Publicado el 30 de abril de 1890.)

REPOSICION DE DOCUMENTOS PUBLICOS DESTRUIDOS POR INCENDIO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el decreto legislativo de 21 de abril del año próximo pasado que establece la forma como deben reponerse los expedientes y documentos públicos que fueron destruidos por el incendio del Palacio Nacional, no comprende los casos idénticos que pueden ocurrir en las demás poblaciones de la República; y siendo útil y conveniente hacer más generales las disposiciones de dicha ley, DECRETA:

Art. único.—Las disposiciones contenidas en el expresado decreto legislativo de veintiuno de abril del año próximo pasado, se hacen extensivas a todos los casos de incendios de archivos públicos que ocurran o hayan ocurrido en las poblaciones de la República.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo 16 de mil ochocientos noventa y uno.

JOSÉ DOMINGO ARCE, Presidente.—CARLOS CARBALLO, 1er. Srío.—TEODORO ARAUJO, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: *San Salvador, marzo 17 de 1891.*

Por tanto: publíquese.

CARLOS EZETA.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia.
JUAN J. CAÑAS.

(Publicado el 19 de marzo de 1891.)

LEY SOBRE APRENDIZAJE DE OFICIOS Y ARTES MECANICAS E INDUSTRIALES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que es necesario reglamentar el aprendizaje de los oficios y artes mecánicas e industriales, determinando los derechos y obligaciones entre maestro y aprendiz, evitando así los abusos que a diario se cometen por los maestros, ocupando a sus aprendices en beneficio propio y descuidando su enseñanza; cuya reglamentación redundará en beneficio de la clase obrera y contribuirá al progreso de las referidas artes y oficios, POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente *LEY SOBRE APRENDIZAJE DE OFICIOS Y ARTES MECANICAS E INDUSTRIALES*.

I

Naturaleza y objeto del contrato

Artículo 1o.—El contrato de aprendizaje es aquel en que el maestro se obliga a enseñar por sí o por otro, un oficio, industria o arte, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2o.—Teniendo este contrato por objeto la enseñanza e instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna a favor del maestro o del aprendiz, se entenderá pactado únicamente en el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3o.—Cuando las condiciones de alojamiento, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes a cargo de los maestros, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses o rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo a lo estipulado o a lo que resuelvan los Tribunales a quienes corresponda.

Art. 4o.—El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso, pudiendo renovarse de dos en dos años a voluntad de las partes.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo maestro.

Art. 5o.—Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el periodo de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes

Art. 6o.—Son partes contratantes en todos los casos el maestro y el aprendiz o representante de éste, con arreglo a la presente ley.

III

Del maestro

Art. 7o.—Cualquiera persona puede contratar como maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles.

La facultad de tener y dirigir aprendices será retirada por acuerdo de la respectiva Corporación Municipal, dictado con conocimiento de causa, a las personas que en más de una ocasión hallan faltado gravemente a sus deberes con respecto a los aprendices que les hubieren confiado.

Trascurrido un año la misma autoridad, en la forma expresada, podrá retirar la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

IV

Del aprendiz

Art. 8o.—El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda.

El mayor de dieciocho años podrá contratar por sí con el maestro.

V

Deberes y derechos del maestro y del aprendiz

Art. 9o.—Los deberes y derechos del maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente se convenga, con arreglo al artículo 3o.

Art. 10.—La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de ocho horas diarias, teniendo en cuenta el sexo y edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo se entenderá que habrá que regirse por los usos locales de la industria o trabajo en que se da la instrucción sin poder pasar nunca del límite indicado en el inciso anterior.

Art. 11.—El maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad no alcance al remedio o se trate de hechos de importancia.

Art. 12.—Está obligado el maestro, cuando el aprendiz no sepa leer o escribir, a dejarle dos horas al día para que éste asista a la Escuela correspondiente.

Si el aprendiz tiene ya esos conocimientos, o los ha adquirido conforme lo prescribe el inciso anterior, el maestro está obligado a hacer que aquél concurra a la Escuela Técnica, relacionada con su oficio o industria.

Art. 13.—En caso de enfermedad o de accidente no previsto, está obligado el maestro a dar aviso inmediato a los padres o encargados.

Art. 14.—El aprendiz debe obediencia al maestro en cuanto se refiere a la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con el oficio y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Queda prohibido imponer a los aprendices castigos excesivos y tratarlos de manera que pueda perjudicárseles en su salud.

Art. 15.—El aprendiz debe asimismo al maestro consideración y respeto, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 16.—El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el maestro, adicionando al efectivo de servicio el tiempo que corresponda a enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato

Art. 17.—Estos contratos se formalizarán por escritura pública o por documento privado, registrado o reconocido con arreglo a la ley.

Art. 18.—Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del maestro y del aprendiz.
Los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz en su caso.

El oficio, arte o industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del maestro, la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller y la remuneración a favor del aprendiz o del maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el maestro y el aprendiz y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 19.—El contrato de aprendizaje está exento del pago de toda contribución Fiscal o Municipal.

Art. 20.—El testimonio o documento privado en que conste el contrato de aprendizaje, deberá ser presentado necesariamente pena de nulidad, a la Alcaldía Municipal del lugar donde esté establecido el taller, para su inscripción en un libro especial que al efecto llevarán dichas oficinas, y la Alcaldía extenderá al aprendiz o a su encargado, en su caso, una matrícula en que se haga constar la referida inscripción y la fecha de la celebración del contrato.

Art. 21.—En ningún caso podrán los maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar, previamente, el contrato en la forma establecida en esta ley, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por cada infracción que se hará efectiva gubernativamente al sólo comprobarse el hecho.

VII

Rescisión del contrato

Art. 22.—Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el documento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 23.—Puede rescindirse sin dar lugar a indemnización, por las causas siguientes: La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar obligatorio. La enfermedad contagiosa o repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte o la ausencia prolongada de la esposa del maestro o de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas o jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 24.—Puede rescindirse el contrato a petición de parte:

Por falta continua a las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos o dureza del maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia o faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud o de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria a distinta población.

Por trasladar su residencia a otra población la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

Por el hecho de no aprender a leer y escribir el aprendiz después del primer año del contrato y asistencia a una Escuela.

Art. 25.—Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz o el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor o menor de dieciocho años, o por un curador en defecto de aquella, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el maestro con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato

Art. 26.—A la terminación del aprendizaje el maestro deberá entregar al aprendiz un certificado que exprese: la duración de dicho aprendizaje, el grado de conocimiento y práctica alcanzados en el oficio, arte o industria, objeto del contrato y la calificación de la conducta observada por el aprendiz.

Este documento será legalizado por la correspondiente autoridad municipal, sin devengar derechos de ninguna especie.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintiocho de mayo de mil novecientos catorce.—FIDEL ANTONIO NOVOA, Vicepresidente.—MIGUEL A. MONTALVO, 2o. Secretario.—RAFAEL A. ORELLANA, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, dos de junio de mil novecientos catorce.*

Ejecútese,
C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Instrucción Pública y Justicia,
FRANCISCO MARTINEZ S.

(«Diario Oficial» de 6 de junio de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

A propuesta del Poder Ejecutivo, y oído el informe de la Suprema Corte de Justicia, DECRETA el siguiente

CODIGO DE MINERIA

CAPITULO I

Disposiciones Preliminares

Art. 1o.—La minería tiene por objeto la explotación de las sustancias que menciona el inciso primero del artículo 12 de este Código, cualesquiera que sean los criaderos o depósitos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 2o.—Los depósitos regulares de productos minerales llevan el nombre de *filones o vetas y de capas o mantos*. Los irregulares tienen el de *rebosaderos o masas*.

Art. 3o.—Llámanse *filones o vetas* las aberturas que vienen del centro de la tierra colocadas entre dos planos casi paralelos, conteniendo depósitos de diversas sustancias metálicas o cascajosas y de los cuales emanan otros menos gruesos que tienen el nombre de *hitos guías, o venas de ramificación*.

Art. 4o.—*Capas o mantos* son los depósitos de las sustancias útiles, también minerales, interpuestas entre capas paralelas, que yacen en terrenos sedimentarios y que se adaptan a la forma y accidentes del lugar en que se encuentran.

Art. 5o.—Denominanse *rebosaderos o masas* los depósitos metalíferos que, no siendo ni vetas ni capas, corren en diversas direcciones entrelazándose en extensiones indeterminadas, sin recibir forma fija.

Respaldos son los dos planos que van adheridos a los filones o capas.

Art. 6o.—Llámanse *catu o calicata* a la labor somera que se hace en la superficie del terreno para descubrir una mina.

Labores son unas excavaciones que se practican en un terreno mineral para la exploración y explotación de una mina. Cuando la labor es vertical de cualquiera profundidad que sea, recibe el nombre de *pozo o cañon; galería*, cuando es horizontal; y *chiflón* si es inclinado.

Art. 7o.—Se da el nombre de *socavón o taladero*, a una galería horizontal que sale a la superficie del terreno y que sirve para el desagüe de una mina.

Art. 8o.—*Placeres o lavaderos* son los depósitos de sustancias minerales mezclados con cascajos y arenas comunes, o con una y otra cosa, los cuales se encuentran en los terrenos de aluvión, conteniendo éstos: oro, platino, estaño, hierro, carbono puro y algunas otras piedras preciosas.

Art. 9o.—Llámanse *inclinación, echado o repuesto* al ángulo que el plano de uno de los respaldos forma con el plano horizontal.

Art. 10o.—*Desmontes o desechaderos* son las piedras estériles o sin suficiente ley metálica, que se desprecian como inútiles para el beneficio.

Art. 11o.—Dase generalmente el nombre de *criadero* a la sustancia que acompaña en las vetas al mineral útil, objeto del trabajo, o la parte metalífera o cascajosa de la veta, que se encuentra en la superficie de la tierra.

CAPITULO II

Del dominio de las minas y sus anexos

Art. 12o.—El Estado es dueño de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria y los yacimientos de las piedras preciosas; de los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; de los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos; del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Las reglas de este Código no serán, sin embargo, aplicables al petróleo, ni a los carburos de hidrógeno, minerales bituminosos que producen aceites o esencias por destilación de las rocas mismas, ni fosfatos en general, aunque dichas reglas se refieran a este artículo y sustancias que en él se mencionan, a menos que expresamente indiquen lo contrario; sino que dichas sustancias se regirán por las reglas especiales que el Código establece para ellas. (1)

Art. 13o.—Los productos minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y tierras calizas de toda especie, las minas de sal, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren. (1)

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el artículo 12o. del Código de Minería vigente, en el cual se especifican las clases de minerales o sustancias del subsuelo, que pertenecen al Estado, no están comprendidos los nitratos y sales de potasa que son fertilizantes como los fosfatos;

CONSIDERANDO: que el artículo 34 de la Constitución Política establece, que el Estado tiene el monopolio de la industria de los nitratos o salitres;

CONSIDERANDO: que el artículo 13o. del mismo Código de Minería, en que se determinan las sustancias que existen bajo tierra y que pertenecen al dueño del terreno, se menciona la sal, y, pudiendo este término dar lugar a diversas interpretaciones,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1o.—Al artículo 12o. del Código de Minería, en su inciso primero, agréganse las siguientes palabras: «de los nitratos y sales de potasa».

Art. 2o.—El inciso primero del artículo 13o. del referido Código, se reformará así: «Los productos minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y las de construcción, las arenas, tierras arcillosas y magnesianas, las piedras y tierras calizas de toda especie, la sal de cocina o cloruro de sodium, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentran».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día once de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

J. C. Bustillo,
1er. Srio.

Pedro Chavarria,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 11 de mayo de 1923.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Justicia,
Arturo R. Avila.

(Diario Oficial de 12 de mayo de 1923).

Para el aprovechamiento de estas sustancias, el dueño se sujetará, sin embargo, en la exploración y explotación, a las prevenciones de este Código y reglamentos mineros, en todo lo relativo a la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 14o.—Son aplicables al régimen de la propiedad minera en todo lo que no esté previsto en este Código, las disposiciones del Código Civil, relativas a la propiedad común.

Art. 15.—Se entiende por *fundo* o *predio minero* la pertenencia o conjunto de pertenencias continuas, amparadas por título primordial o por título traslativo de dominio, derivado de aquél.

Art. 16o.—Corresponde al dueño del fondo minero el uso y aprovechamiento de las aguas que broten en el interior de las labores; en consecuencia, podrá extraerlas y disponer de ellas, con todas las sustancias que contengan en suspensión o en disolución. No podrá, sin embargo, reclamar indemnización alguna, cuando dichas aguas se agoten o disminuyan por causa del desagüe de otros fondos mineros.

Cuando la aparición de aguas en el interior de las labores, produjere la extinción o disminución de manantiales ajenos, los propietarios de éstos podrán recobrar las aguas que les pertenezcan, pero sin privar al dueño del fondo minero de la que necesite para la explotación de su industria.

La trasmisión o pérdida de la propiedad del fondo minero, importa, respectivamente, la del uso y aprovechamiento del agua que se encuentre o brote en el interior de las labores.

Art. 17o.—La industria minera es de utilidad pública; en consecuencia, los dueños de fondos mineros tienen derecho de expropiar en los casos y condiciones que señala este Código.

CAPITULO III

De los modos de adquirir las minas

Art. 18o.—El dominio o propiedad de las minas se adquiere originariamente de la Nación, por concesión que de ellas haga la autoridad competente designada al efecto en este Código, previos los requisitos legales establecidos, o por cualquier otro título posterior traslativo de dominio, reconocido por la ley.

Art. 19o.—*Concesión* es la adjudicación formal de una mina con la consiguiente autorización de explotarla dentro de una extensión determinada de terreno, hecha en favor del que ha llenado todas las condiciones requeridas para obtenerla.

Art. 20.—Toda concesión debe hacerse mediante un expediente instruido en la forma y por los trámites que para el caso se dirán.

Art. 21.—Toda concesión hecha de conformidad con la presente Ley, trasfiere al concesionario el dominio de la mina y puede desde entonces disponer libremente de ella y de sus frutos como cosa propia.

Art. 22.—Las concesiones de minas son por tiempo ilimitado, mientras el concesionario cumpla con las condiciones que la Ley le impone.

Art. 23.—Los escoriales y lameros que se encuentran en establecimientos de fundición o de beneficio de minerales ya abandonados, necesitan de concesión especial para su aprovechamiento; pero siempre que se hallen en terreno particular, pertenecen al dueño de éste.

Art. 24.—Los desmontes o terrenos de minas abandonadas son parte integrante de la mina a que pertenecen y no pueden pedirse ni concederse separadamente de ella.

Art. 25.—No se puede hacer concesión de mina alguna sin que primero se haya descubierto el metal o sustancia de que se haga mención en el denuncia respectivo, hecho que deberá constar, lo mismo que la naturaleza del metal o sustancia, en la forma que indica el Art. 124.

Art. 26.—El explorador o catador que descubriere metal u otra de las sustancias comprendidas en el Art. 12, puede solicitar la concesión legal de su pertenencia o pertenencias para adquirir la propiedad de las que encontrare.

CAPITULO IV

De la exploración

Art. 27.—Previa licencia del Gobernador competente se concede a los particulares autorización de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el artículo 12, inclusive las sustancias que menciona el inciso segundo de dicho artículo, llenando las siguientes condiciones:

1o. No podrán hacerlo dentro del área de una población, sino cuando el interesado presente al Gobernador respectivo la autorización del Poder Ejecutivo;

2o. Si se tratare de terrenos plantados o edificados, de propiedad particular, ya sean urbanos o rurales, tampoco podrá hacerse sin permiso del dueño del terreno. En el caso de negarse la licencia, podrá el que la hubiere solicitado, acudir al Gobernador respectivo, quien la concederá o negará procediendo sumariamente con audiencia de los interesados; y si lo juzga oportuno o lo pide alguna de las partes, oír a un ingeniero o agrimensor; siendo apelable en ambos efectos, para ante el Ejecutivo, la resolución del Gobernador;

3o. La duración del periodo de exploración será de sesenta días, que se contarán desde la fecha del otorgamiento de la licencia gubernativa y que podrán ser prorrogados a juicio prudencial de la autoridad competente, de sesenta en sesenta días, hasta un año;

4o. Durante el periodo de exploración, sólo el explorador tendrá derecho de presentar denuncias de pertenencias mineras dentro de la zona de exploración, la cual se determinará tomando un punto fijo y fácilmente identificable, que sirva de centro a una circunferencia, cuyo radio no excederá de quinientos metros, haciéndose constar claramente en la licencia;

5o. En caso de contienda entre el explorador y el propietario del terreno sobre los límites de la zona de exploración, la prueba incumbirá al explorador;

6o. La distancia a que puede concederse una licencia de exploración respecto de edificios, ferrocarriles, presas de aguas públicas, trabajos permanentes de empresas establecidas de alumbrado público o industriales y demás construcciones de propiedad particular o públicas, será determinada en cada caso por la autoridad competente, si fuere necesario, con informe pericial en vista de la naturaleza de la exploración que se intente, de las condiciones del terreno y demás circunstancias que técnicamente sea necesario tomar en cuenta para la seguridad de ellos;

7o. Si se tratare de petróleo, la duración del periodo de exploración y la zona de ésta serán objeto de concesión hecha por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el Capítulo XXVI de este Código. Pero para proceder a la cata de exploración de un lugar dado, escogido por el interesado dentro de la zona de exploración concedida por el Gobierno, será necesaria siempre la licencia previa del Gobernador en las condiciones anteriores, de aplicación compatible con la concesión del Poder Ejecutivo.

El Gobernador otorgará por escrito a los particulares la licencia a que se refiere este artículo, determinando la zona que se indica en el número 4, y para ello, fuera de los casos del número 7, preferirá a quien primero haya hecho la solicitud correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que los particulares hagan catas en terrenos de su propiedad o ajenos, de acuerdo con los dueños,

sin previa licencia del Gobernador competente, siempre que no contraven- gan a las condiciones consignadas en los números primero, segundo y sexto, pero los trabajos así emprendidos no constituirán motivo legal de preferencia en ningún sentido, respecto de terceros.

El explorador que haga catas, sin el consentimiento del dueño del ter- rreno o el permiso del Gobernador competente, está sujeto a las sanciones penales comunes que correspondan y en todo caso a resarcir los daños y perjuicios que con sus trabajos hubiere ocasionado a aquél.

Art. 28.—Aunque los propietarios territoriales no puedan oponerse a que se hagan exploraciones y catas en sus heredades, tendrán derecho a que se les indemnicen previamente los perjuicios que les ocasionaren los exploradores, según convenio o a justa tasación de peritos.

Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para la indemnización del de- terioro que con la calicata pudiese producir, según convenio o tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulterior- mente ocasionasen en la finca.

CAPITULO V

Descubrimientos

Art. 29.—El que descubriere veta nueva, manto, rebosadero o criadero de cualquiera otra clase que contenga alguna de las sustancias indicadas en el Art. 12, tiene derecho a su concesión, que deberá otorgársele, en virtud de la solicitud correspondiente. Obtenida la concesión, el concesio- nario indemnizará al dueño de la finca el valor del terreno que hubiere de ocuparle y también pagará, en su caso, el menoscabo o demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores da- ños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos podrá emprender sus trabajos.

Art. 30.—Se estima también como descubrimiento el hallazgo de sus- tancias, aunque en el criadero que las contenga existan una o más catas practicadas con anterioridad, con tal que dicho criadero no sea objeto de una concesión vigente de exploración o lo hubiere sido de una concesión minera anterior.

Art. 31.—Cuando varios interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo criadero, se otorgará la concesión en favor del actual cata- dor, entendiéndose por tal, a quien justifique hallarse en las condiciones que indican los números *tercero* y *cuarto* del artículo 27. Si no hubiere ac- tual catador, se otorgará la concesión en favor de aquel que justifique en las diligencias respectivas haber hallado primero la sustancia respectiva a que se refiere el denuncia, aunque otros hubieren catado antes la misma zona de exploración.

Art. 32.—Si el descubrimiento se hace en un terreno mineral absolu- tamente nuevo, el descubridor podrá pedir al hacer el denuncia, que se le otorgue concesión sobre más de una pertenencia y la autoridad competente estará autorizada para concederle hasta diez pertenencias continuas sobre una de las vetas descubiertas y cinco pertenencias más sobre cada una de las otras que descubriere al mismo tiempo. Se considerará terreno mi- neral absolutamente nuevo para este efecto aquel que dista por lo menos diez kilómetros de la mina más cercana, de igual sustancia a la descubierta, en actual explotación, o que hubiere sido abandonada.

Art. 33.—El que descubriere veta o criadero en terreno mineral ya co- nocido, sólo tiene derecho a ocho pertenencias que también tomará con- tinuas.

Art. 34.—Se reputan como descubridores de terreno mineral absolu- tamente nuevo para el efecto de los privilegios, los restauradores o habili-

tadores de antiguos minerales, entendiéndose por antiguos minerales los que tienen por lo menos veinte años de abandono.

Art. 35.—El descubrimiento de alguna de las sustancias que indica el artículo 12, distinta de la que ha motivado la concesión sobre las pertenencias que constituyen el fundo minero en que se hace, es para el dueño de dicho fundo y da derecho a éste para explotar la sustancia dentro de los límites de las pertenencias que tiene ya concedidas, sin necesidad de denuncia ni concesión especiales.

El dueño del fundo minero conserva, sin embargo, el derecho de denunciar la sustancia descubierta y solicitar concesión particular relativa a ella, conforme a las reglas generales de este Código, fuera de los límites del fundo del que ya es dueño, aunque se trate de la misma veta o criadero.—Art. 44.

Art. 36.—El descubrimiento hecho en una zona de exploración de alguna sustancia distinta de la que motivó la licencia de explorar, da derecho al explorador dueño de la licencia para obtener preferentemente la concesión de dicha sustancia en conformidad al artículo 27.

Art. 37.—El dueño de un fundo minero está sujeto respecto de la explotación que hiciere de acuerdo con el derecho que le concede el artículo 35, inciso primero, a pagar, sin embargo, al Estado o Municipios, los impuestos, derechos o contribuciones fiscales o municipales establecidos o que se establezcan respecto de la sustancia descubierta y a su explotación, aunque ésta la haga sin denuncia ni concesión especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo citado. Para este efecto deberá dar aviso inmediato al Gobernador Departamental competente, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Art. 38.—Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 las sustancias que se mencionan en el inciso segundo del artículo 12 de este Código. Tratándose de éstas se observarán las reglas siguientes:

1a. Si el descubridor fuere el dueño de una licencia de exploración concedida para las otras sustancias y el descubrimiento se hubiere efectuado en la zona de exploración, tendrá derecho a ser preferido en el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo, y las condiciones por él ofrecidas al Gobierno fueren mejores o iguales, por lo menos, a las de otro interesado y no hubiere, por lo demás, impedimento según las reglas especiales de este Código, para otorgarle la concesión;

2a. Si el descubridor fuere el dueño de un fundo minero y el descubrimiento lo hubiere efectuado dentro de los límites de las pertenencias que constituyen ese fundo, tendrá derecho exclusivo para ser el concesionario de las sustancias, dentro de los límites dichos, si no hubiere impedimento legal para que se le otorgue la concesión según las reglas especiales de este Código y aceptase las condiciones que el Poder Ejecutivo considere convenientes para los intereses nacionales. En caso de no avenirse con el Poder Ejecutivo, no podrá otorgarse tampoco la concesión a terceros para explotar la sustancia dentro de aquel fundo, y su dueño conserva en todo tiempo el derecho de reconsiderar su resolución negativa, sin perjuicio de que el Gobierno para otorgarle la concesión, decida siempre como lo juzgue más conveniente a los intereses nacionales;

3a. El dueño del fundo minero, ya sea que se le haya otorgado concesión para explotar la sustancia dentro de su fundo o que no se hubiere avenido con el Poder Ejecutivo al efecto, según lo dicho en el número anterior, conserva siempre el derecho que la ley concede a los particulares para poder obtener del Poder Ejecutivo una concesión de exploración o de explotación relativa a la misma sustancia y conforme a las reglas del Capítulo XXVI de este Código, fuera de los límites de las pertenencias de su fundo, aunque se trate de la misma veta o criadero.

Art. 39.—La persona que ejecutando trabajos de cualquiera naturaleza en propiedad de un tercero y por cuenta de éste, con goce de sueldo o salario, hace un descubrimiento, descubre para dicho tercero.

CAPITULO VI

Pertenencias

Art. 40.—*Pertenencia* es la unidad de propiedad minera y la constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a la proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado.

La pertenencia minera es indivisible para todos los actos y contratos que afecten al dominio.

Cuando al localizar un predio minero no fuere posible, por razón de las colindancias mineras, reducirlo a pertenencias completas de proyección de un cuadrado horizontal de cien metros por lado, la porción irreducible se denominará *demasia*, considerándose, para todos los efectos legales, de tantas pertenencias como hectáreas comprenda, y la fracción de hectárea que sobrare, como una pertenencia más.

Cuando la porción irreducible fuere inferior en proyección horizontal a una hectárea, también se llama *demasia* y se considerará, para los efectos legales, como una pertenencia.

La dirección de los lados del cuadrado de toda pertenencia deberá ser siempre en las medidas que se hagan para la concesión, de *norte a sur* y *de este a oeste*, respectivamente, en rumbo franco-astronómico de acuerdo con el meridiano astronómico.

Las pertenencias y demasias denunciadas deberán medirse y levantarse el plano correspondiente por medio de ingeniero, agrimensor o perito, señalando con toda claridad las bases en que deben construirse los mojones del perímetro del predio o fundo minero, como asimismo los lugares en que se encuentren los mojones de los fundos mineros colindantes o vecinos en una zona de cien metros alrededor.

Para estos fines se seguirán los procedimientos científicos necesarios, de modo que se obtengan las dimensiones de las proyecciones horizontales de los lados del perímetro del predio minero y los ángulos que formen los mismos lados con el meridiano astronómico, procurando referir uno o varios de los vértices del perímetro, cada uno de ellos, a dos puntos fijos del terreno, por lo menos, o sólo a un punto fijo, si se determina además la distancia al mismo.

Prohíbese determinar el meridiano astronómico por medio de la brújula, sino que esa determinación deberá hacerse por los demás medios científicos conocidos.

El señalamiento y la medición del predio en el terreno no suponen derecho a la ocupación de éste y sólo servirán para demarcar los límites del mismo.

Los planos que se levanten de los predios mineros, deberán dibujarse en papel enlienzado para su conservación, y las copias se harán en lienzo de calcar. Estos planos contendrán los datos siguientes:

1o. El nombre de la mina; el lugar de su ubicación; el municipio, distrito o departamento a que corresponda y todos los demás datos de importancia que puedan servir para la identificación del predio;

2o. Las longitudes de las proyecciones horizontales de los lados del perímetro del predio minero y los azimutes de los mismos lados, o sean sus direcciones con relación al meridiano astronómico;

3o. La superficie en hectáreas que comprenda la proyección horizontal del predio;

4o. La escala que deberá ser decimal entera;

5o. Las visuales de referencia a puntos fijos y notables del terreno;

6o. Las colindancias mineras;

7o. La fecha y la firma del Ingeniero, Agrimensor o Perito.

Art. 41.—A la medición de los predios mineros deberá el Ingeniero, Agrimensor o Perito, acompañar los informes explicativos referentes a ella, los cuales deberán contener necesariamente además de la descripción de las operaciones técnicas ejecutadas, todos los datos indicados en los planos, de modo que, en caso necesario, se pueda reconstruir un plano valiéndose sólo de los datos del informe. Se expresarán además en éste, los de ubicación del predio y los de la situación relativa de las pertenencias que los componen, según estén consignados en el denuncia, exponiéndose las observaciones del caso, si tales datos discrepan de los del terreno.

Art. 42.—El Ingeniero, Agrimensor o Perito, hará construir en los lugares donde deban levantarse los mojones de acuerdo con lo que se prescribe en el Art. 40, bases sólidas de mampostería de altura no menor de cincuenta centímetros, de superficie horizontal y de sección cuadrada, de lados también de cincuenta centímetros por lo menos. En estas bases se marcarán señales que permitan fácilmente reconocer o identificar cada uno de los mojones, de conformidad con su designación en el plano respectivo.

El Ingeniero, Agrimensor o Perito se sujetarán a los términos del denuncia al hacer la localización y medición respectivas, e indicarán en los planos, no sólo los mojones de los fundos mineros colindantes que quedan fuera de las pertenencias denunciadas sino también los que queden dentro de ésta, y harán constar cuantas observaciones les hagan el denunciante, los colindantes o cualquiera que se crea perjudicado.

Para la colocación de los mojones se observarán los siguientes requisitos:

1o. No se cambiarán de posición mojones ya establecidos mientras no se modifiquen legalmente los fundos mineros que deslinden; y se construirán sólidamente, conservándose siempre en buen estado;

2o. Se colocarán en los lugares convenientes y en el número que sea necesario para que puedan verse desde uno de ellos el anterior y el siguiente; y por sus dimensiones, forma, color o cualquier otro carácter deberán distinguirse en lo posible de los mojones de los fundos mineros colindantes.

Art. 43.—El cuadrado de la pertenencia debe medirse siempre horizontalmente sobre la inclinación o remesa de la superficie del terreno.

Art. 44.—Cada concesionario es dueño exclusivo de todas las sustancias y venas metálicas que existan dentro de sus pertenencias, cualquiera que sea su naturaleza y el estado o forma en que se presenten, excepción hecha de las que indica el inc. 2o. del Art. 12.

Art. 45.—Ninguno puede salirse de los términos de sus pertenencias y menos internarse en pertenencia ajena, sea que lleve alguna de las sustancias que expresa el Art. 12, o que las busque.

Sin embargo, el que labrando en profundidad la veta o criadero principal de su registro o concesión, saliere por su recuesto de los límites de su cuadra y cayere en terreno libre, o en pertenencia de mina desamparada, tiene derecho preferente a que se le concedan cinco pertenencias más por vía de ampliación, que deberán incorporarse inmediatamente a las anteriores. (Art. 95).

Art. 46.—El minero deberá suspender sus labores inmediatamente que llegue al límite de su fundo minero, ya sea que la colindancia respectiva la constituya pertenencia ajena o terreno libre. Para este efecto tendrá al día los planos de las operaciones que practique. La introducción a pertenencia ajena o en terreno libre se presumirá de mala fe y dará lugar a las sanciones que establezcan este Código y las leyes penales comunes. (Art. 95)

Art. 47.—Los dueños de minas entre los cuales existan demasías no pueden acrecerlas a sus pertenencias sin previa concesión del Gobernador. Si estas demasías están encerradas por las pertenencias de ellos, la adjudicación se hará repartiéndolas entre todos por partes iguales y habida consideración a las líneas de contacto de sus pertenencias, para no dejar vacíos de forma irregular; y si no la pidieren todos, se otorgará la con-

cesión a quienes la pidan únicamente, pero siempre será condición precisa que las pertenencias a que acrezcan sean colindantes con dichas demasías. Las demasías que no queden encerradas por dueños de pertenencias tituladas, serán denunciabiles por cualquiera persona, de acuerdo con las reglas generales de este Código.

En los casos de este artículo, el Gobernador procederá sumariamente.

CAPITULO VII

Desamparo de las minas y caducidad de las concesiones

Art. 48.—Hay desamparo de mina:

1o. Cuando hecha la concesión se han dejado trascurrir seis meses sin haber hecho en la superficie y subsuelo del predio minero las obras preliminares indispensables a demostrar que el concesionario está animado de buena fe en llevar adelante la explotación de la concesión. El término de seis meses es prorrogable si el interesado se presenta con razones justas a solicitar la prórroga, antes de vencerse dicho término, justificando éstas, si así lo creyere necesario la autoridad competente. Esta prórroga no podrá exceder de otros seis meses.

2o. Cuando durante seis meses consecutivos se hubieren suspendido las faenas establecidas para la explotación o cuando se hubieren reducido en forma que ya no puedan considerarse racionalmente en relación con la importancia o riqueza mineral del fundo minero.

Art. 49.—Sólo en el caso de calamidades públicas o de trastorno del orden público dentro de un radio de diez leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que estos inconvenientes duraren, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo o declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si a los seis meses de la fecha, no se volvieran a continuar en ellas los trabajos, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior y los siguientes en lo que sea aplicable.

Art. 50.—No se ampara una mina con trabajos exclusivamente destinados al aprovechamiento de los desmontes, terrenos, lameros o escombros extraídos de sus labores.

Art. 51.—Tampoco se ampara una mina con los trabajos internados de otra mina vecina, aunque ellos se practiquen de consentimiento entre sus respectivos dueños.

Art. 52.—El que por razón de privilegio poseyese dos o más pertenencias contiguas, las ampara todas con un sólo trabajo legal situado en cualquiera de ellas; pero, si las tuviese desunidas, debe ampararlas todas separadamente.

Art. 53.—En los casos de los artículos anteriores en que haya desamparo, caduca la concesión minera y se pierden los derechos adquiridos por razón de élla.

Podrán, sin embargo, suspenderse las faenas de una concesión, con permiso de la autoridad competente, a juicio prudencial de ésta, quien podrá otorgarlo por el tiempo que considere justo, no excediendo de un año, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor en que el término podrá ampliarse sucesivamente, mientras subsistan las causas que dieren motivo a la suspensión de las faenas.

Art. 54.—También caduca la concesión de una mina, si el concesionario no cumple con las disposiciones de este Código y de las demás leyes secundarias que se dicten acerca de seguridad de las mismas y personas que en ellas trabajan y de otras materias relacionadas con la explotación e industria minera, si dentro del término prudencial que la autoridad respectiva señale, no se allanare al cumplimiento. En estos casos la reinci-

dencia será motivo suficiente para tener la concesión por legalmente caducada desde luego, sin otros requisitos o formalidades.

Si la explotación minera ha sido otorgada por concesión especial del Gobierno, de acuerdo con lo que dispone este Código respecto de las sustancias que se mencionan en el inciso segundo del Art. 12, el concesionario, además de la obligación en que estará de cumplir las disposiciones de este Código y leyes secundarias, que sean aplicables a dicha explotación, deberá cumplir escrupulosamente las cláusulas de la concesión especial, y toda falta o morosidad al respecto, dará lugar a la caducidad de ella en los mismos términos anteriores.

Art. 55.—Especialmente habrá lugar a la caducidad de una concesión minera, cuando por falta de las obras de seguridad necesaria o por el mal estado de ellas, se halle en peligro la vida de los operarios, así como también cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno, se perjudique la salud de los mismos.

Si las labores de una mina han sido suspendidas en el todo o en gran parte por inundación de aguas en el interior, caducará asimismo la concesión respectiva, si esas aguas no son extraídas en el término que señala el número segundo del Art. 48, siempre que la extracción fuere posible racionalmente, dadas las condiciones y adelantos de minería en el país. El término indicado podrá ser ampliado, a juicio prudencial de la autoridad competente hasta por seis meses más. Se considerará posible la extracción de las aguas si otra persona distinta del dueño de la concesión decidiere tomar a su cargo efectuarla. En este caso, pasado el caso concedido al dueño de la concesión para hacerla, sin que lo verifique, podrá ésta traspasarse por la autoridad competente al que se comprometa a cumplir con el trabajo de extracción, quien deberá llevarlo a cabo en los términos antes indicados, y de no hacerlo en ese tiempo, volverá la concesión a su anterior dueño. respecto de quien se procederá como en los casos de fuerza mayor o fortuitos, en la suspensión de la explotación minera.

Art. 56.—Caducando la concesión de una mina, por cualquier motivo, vuelve de hecho y por derecho al dominio del Estado y puede ser objeto de una nueva concesión.

El último poseedor puede denunciar la caducidad y optar a una nueva concesión; pero el Estado, tomando en consideración las circunstancias que han dado margen a la caducidad de la concesión de parte de dicho poseedor, podrá negar la nueva que pida, aunque no hubiere otros que la soliciten, o preferir a terceros.

Art. 57. En los casos de caducidad o abandono de una mina o establecimiento de un beneficio, trabajo de escoriales o laderos, etc., el dueño primitivo conserva su derecho sobre los edificios, máquinas, herramientas y demás obras que se encuentren en estado de servir, útil y provechosamente, pero no podrá demoler, destruir, retirar o llevarse dichos edificios, máquinas, herramientas u obras, que deberán permanecer en el predio minero en favor del denunciante o nuevo concesionario, quien pagará su precio convencionalmente o por tasación de peritos.

CAPITULO VIII

Reducción de permanencias tituladas. Rectificación de su localización y de sus títulos. División de fundos mineros

Art. 58.—Cuando se pretenda reducir el número de las pertenencias que constituyan un fundo minero, deberá presentarse al Gobernador respectivo la solicitud de reducción, acompañada con el título correspondiente. La tramitación, en este caso, comprenderá el levantamiento de nuevos pla-

nos y mojones y la expedición de nuevo título, cancelándose el primitivo. El excedente del terreno comprendido en el título primitivo se declarará libre.

Art. 59.—Procederá la rectificación de la localización en el terreno de pertenencias tituladas, con el objeto de ajustar dicha localización a la señalada en el denuncia y en el título. Esta rectificación no motivará la expedición de nuevo título.

Art. 60.—Cuando la localización de las pertenencias, conforme a lo que indica el título, no corresponde con la que se hubiere señalado en el denuncia, procede la rectificación del título y expedición de uno nuevo, aunque la localización en el terreno esté de acuerdo con la señalada en el denuncia.

Art. 61.—Cuando ni la localización de las pertenencias en el terreno, ni la que señale el título respectivo, estuvieren de acuerdo con la localización que se indica en el denuncia, procederá la rectificación de la localización y la expedición de nuevo título.

Art. 62.—La rectificación de que tratan los artículos anteriores, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fundo minero, de los colindantes a quienes interese o de oficio, por acuerdo de la Gobernación competente. En este último caso, la resolución dictada dejará a salvo los derechos del propietario minero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 63.—En todo caso en que, la localización de las pertenencias en el terreno sufre modificación, deberán establecerse los correspondientes mojones, bajo la sanción legal; y mientras ésta no se haga no se expedirá el nuevo título.

La Gobernación competente, a solicitud del dueño del fundo, podrá mandar corregir, sin perjuicio de terceros, los errores que hubiere en el título, siempre que la corrección no afecte la localización del fundo. En este caso, podrá expedirse nuevo título, anulándose el anterior.

Art. 64.—Toda rectificación tendrá por base los datos que se hubieren expresado en el denuncia.

Art. 65.—Para que la división de un fundo minero produzca efectos legales, serán requisitos necesarios la presentación de los nuevos títulos respectivos con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes secundarias en la materia, así como la cancelación del título anterior.

CAPITULO IX

Servidumbres legales

Art. 66.—Las propiedades comunes soportarán en favor de las propiedades mineras, las servidumbres de tránsito o paso, desagüe, acueducto, ventilación y trasmisión de energía eléctrica, constituidas conforme a la ley.

Las minas no estarán sujetas a más servidumbres legales que las de desagüe y ventilación en favor de otras propiedades mineras.

Art. 67.—Las servidumbres de paso, desagüe y acueducto que soporten las propiedades comunes en favor de las mineras, se regirán por los preceptos del Código Civil, en cuanto a los derechos y obligaciones de los fundos dominante y sirviente y de los dueños de éstos sin perjuicio de los que establece el artículo siguiente con relación a la servidumbre de paso.

Art. 68.—La servidumbre de paso podrá consistir no sólo en el derecho de tránsito por las propiedades comunes, sino en el de instalar de una manera permanente, al través de esas mismas propiedades, líneas de transmisión de cable o cualquier otro medio de transporte, que no sea contra las leyes de la materia y se destine exclusivamente a las necesidades de la explotación del fundo minero para ponerlo en comunicación con las vías públicas, las líneas de ferrocarril o las haciendas de beneficio de las sustancias que se explotan.

La anchura de la zona en que ha de ejercerse la servidumbre no podrá exceder de quince metros, salvo convenio en contrario.

Art. 69.—La servidumbre de ventilación sobre las propiedades comunes, consiste en el derecho de comunicar con la superficie las labores interiores de las propiedades mineras, para el solo efecto de proporcionarles la necesaria ventilación.

Art. 70.—La servidumbre de transmisión de energía eléctrica sobre las propiedades comunes, consiste en el derecho de instalar líneas aéreas y subterráneas, desde el punto de producción de la energía eléctrica, cualquiera que sea la distancia, hasta el fundo minero en que sea utilizada, atravesando los predios intermedios. Comprende además el derecho de paso, no sólo para la construcción y conservación de las instalaciones, sino para su vigilancia; y le serán aplicables, en lo que sea compatible con su naturaleza, los principios relativos a la servidumbre de paso.

Art. 71.—La servidumbre de desagüe que soportan las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer a través de estos socavones o contra-minas, con el objeto de desaguar las labores de otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar para el desagüe del fundo dominante los socavones o contra-minas que el fundo sirviente utilice para ese mismo objeto.

Art. 72.—El ejercicio de la servidumbre a que se refiere el artículo anterior, no autoriza a atravesar un tiro o pasar por debajo de él con socavones o contra-minas de desagüe.

Art. 73.—El fundo sirviente podrá aprovechar para su desagüe los mismos socavones o contra-minas, que en ejercicio de la servidumbre, se hubiesen abierto para el desagüe del fundo dominante.

Art. 74.—La servidumbre de ventilación que soportan las propiedades mineras, consiste en el derecho de establecer comunicaciones a través de éstas, con objeto de ventilar otras propiedades mineras. Esta servidumbre también consiste en el derecho de aprovechar para la ventilación las obras del fundo sirviente, siempre que esto no sea incompatible con el uso a que están destinadas.

Art. 75.—En el ejercicio de la servidumbre de desagüe y ventilación a que se refieren los artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

1a. Mientras se esté ejecutando la obra, el dueño del fundo sirviente tendrá el derecho de poner un interventor para la protección de sus intereses. Será indemnización a cargo del dueño del predio minero, el costo de dicha intervención a justa tasación de peritos. También tendrá el derecho de exigir que en los lugares en que se corten las labores del fundo sirviente, se establezcan puertas con las condiciones que fijen las leyes en la materia o que den la seguridad necesaria para sus intereses.

La falta de cumplimiento de esta regla da derecho al dueño del predio sirviente para que el dueño del predio minero le indemnice los perjuicios que sufiere por dicha falta;

2a. Cuando al ejecutarse la obra se encuentren sustancias de las comprendidas en el artículo 12, cuya explotación fuese costeable, el dueño del fundo dominante deberá sacarlas a la superficie, dando aviso al Gobernador competente y al dueño del fundo sirviente. Si éste no dispusiere de dichas sustancias dentro del término de sesenta días de la fecha del aviso, quedarán en la superficie a riesgo del dueño del fundo sirviente;

3a. Si al ejecutarse la obra en terreno libre, esto es, no concedido, se encontraren sustancias de las que menciona el mismo artículo 12, el dueño del fundo dominante, previo aviso al Gobernador, podrá disponer de las que fuere necesario extraer en la ejecución de la obra, pero no podrá emprender la explotación del criadero sino en caso de que obtenga el título respectivo, bajo pena de incurrir en las penas que indica el artículo 95 de este Código. A este efecto, tendrá derecho preferente para presentar su denuncia en un plazo de treinta días de la fecha del descubrimiento del criadero y dentro de una zona de cien metros a cada lado del eje del socavón;

4a. El derecho que para el dueño del fundo sirviente consigna la parte

final del número primero de este artículo, subsistirá por todo el tiempo que dure la servidumbre. Igual derecho tendrá cuando sus propias labores cortaren las obras mediante las cuales se ejerce la servidumbre sobre su fundo.

Art. 76.—Las servidumbres a que se refiere este Capítulo se constituirán por algunos de los medios siguientes:

1o. Por consentimiento del dueño del fundo sirviente, que conste en instrumento público;

2o. Por resolución del Gobernador competente;

3o. Por sentencia judicial.

Art. 77.—A falta de consentimiento del dueño del fundo sirviente, el del fundo dominante ocurrirá al Gobernador competente, quien, con audiencia del primero, resolverá sumariamente si es de constituirse la servidumbre, las condiciones materiales de su constitución y la indemnización que ha de pagarse al dueño del fundo sirviente.

Art. 78.—La resolución del Gobernador autorizando la constitución de la servidumbre se tendrá por definitiva y final si no fuere objetada dentro del término de treinta días. Si en este plazo el dueño del fundo sirviente manifestare su inconformidad, el Gobernador podrá autorizar la ejecución de la obra o de las obras por las que debe ejercerse la servidumbre, no obstante dicha inconformidad, pero previa garantía amplia y firme que asegure los daños y perjuicios que puedan causarse, que deberá otorgar el dueño del fundo dominante.

Art. 79.—Notificada la resolución del Gobernador que resuelva la constitución de la servidumbre, el dueño del fundo sirviente que no estuviere de acuerdo con ella, deberá deducir su acción en la vía judicial ante el Juez competente, en la forma que corresponda, dentro del plazo de treinta días, y si en él no lo hiciere, quedará definitivamente constituida la servidumbre y se ordenará por el Gobernador a solicitud del interesado la cancelación de la garantía de que habla la parte final del artículo anterior. Esta se cancelará también, de orden del Juez competente, a solicitud del interesado, cuando la resolución judicial fuese favorable a la constitución de la servidumbre en la forma resuelta por el Gobernador y si no hubiese lugar a la indemnización de perjuicios por la ejecución provisional de la resolución gubernativa al dueño del predio sirviente, a quien se oír por tercero día para el libramiento de la referida orden.

Art. 80.—Si el Gobernador resolviere que no es de constituirse la servidumbre o que lo es en términos distintos de los solicitados, el que pretenda su establecimiento, podrá demandarlo en la vía judicial, dentro del plazo de treinta días, pasado el cual perderá ese derecho.

Art. 81.—Para autorizar la constitución de las servidumbres, el Gobernador se sujetará a los preceptos del Código Civil en lo que no esté previsto en este Código y leyes secundarias mineras. Para la constitución de la servidumbre de desagüe y ventilación, el Gobernador y en su caso la autoridad judicial, tendrán en cuenta las ventajas e inconvenientes del sistema que se proponga en relación con los que presenten otros sistemas conocidos.

Art. 82.—La ampliación de servidumbres ya constituidas se ajustará a las reglas prescritas para su establecimiento.

Art. 83.—La servidumbre de acueducto comprende no sólo la conducción de las aguas que requieran la explotación minera o sobrantes de la misma, sino también la conducción por tuberías de las sustancias que por su naturaleza lo permitan, de los pozos que las produzcan a los depósitos de la empresa minera o embarcaderos para su exploración.

Art. 84.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en todo lo compatible con su naturaleza, a las minas y empresas mineras de las sustancias que se mencionan en el inciso segundo del Art. 12.

CAPITULO X

Contratos mineros

Art. 85.—Se consideran actos de comercio, sujetos a las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no esté especialmente previsto en este Código:

- 1o. Las empresas mineras;
- 2o. Los contratos que tengan por objeto la enajenación y explotación de las minas;
- 3o. Los contratos que se celebren con relación a los productos de las minas.

Art. 86.—Además de los documentos relativos a minería y empresas mineras, que conforme al Código de Comercio estén sujetos a inscripción, deberán inscribirse en el Registro Mercantil los siguientes:

- 1o. Los títulos de propiedad minera;
- 2o. Las escrituras públicas y las resoluciones judiciales o administrativas que transmitan o afecten la propiedad de los fundos mineros o por cuya virtud se constituyan o afecten derechos reales sobre los mismos;
- 3o. Las escrituras públicas en las cuales se consigne promesa de enajenación de fundos mineros o de pertenencias mineras;
- 4o. Las escrituras públicas y resoluciones judiciales que afecten la explotación de los fundos mineros.

Art. 87.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las minas y empresas mineras de las sustancias que se indican en el inciso segundo del artículo 12.

CAPITULO XI

Expropiación. Disposiciones penales

Art. 88.—Ningún particular ni corporación puede impedir que en terreno de su propiedad se labren minas, se emprendan trabajos para edificación de ingenios de su beneficio, se establezcan lavaderos, lameros, escoriales o placeres, se abran vías de comunicación o de tránsito o se ejecuten otras obras semejantes, para el servicio de las minas, dentro de los límites expresados en la primera parte del inciso 2o. de este mismo artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo que sigue.

El concesionario minero tendrá derecho de ocupar dentro de los límites de las pertenencias de su fundo minero la porción de terreno superficial que estrictamente necesite para el aprovechamiento y explotación de los criaderos superficiales, para los edificios, dependencias y necesidades de la explotación minera, y para las instalaciones que exija el beneficio de los minerales que procedan del fundo y de los que le sean anexos, pertenecientes al mismo dueño. También tendrá derecho de ocupar dentro y fuera del perímetro de sus pertenencias y con sujeción a las prevenciones de este Código y leyes secundarias en la materia, el terreno necesario para el establecimiento de vías férreas económicas de carácter permanente destinadas al servicio de la empresa.

Art. 89.—A falta de acuerdo entre los interesados, el dueño del fundo minero ocurrirá al Gobernador competente solicitando la expropiación, quien oír a la otra parte por tres días y corridos éstos, prevendrá a las partes el nombramiento de peritos conforme a las leyes comunes, proce-

diendo en su oportunidad, con citación de los interesados, al reconocimiento y tasación.

En falta de acuerdo de los peritos, se procederá conforme a las reglas comunes. Terminadas las diligencias el Gobernador, resolverá lo que sea de justicia, dentro de doce días, fijando en su caso, la extensión que ha de expropiarse y la indemnización que deba pagar el dueño del fundo minero.

El dueño del fundo minero tendrá derecho de ocupar desde luego y provisionalmente la porción que hubiere señalado el Gobernador, previo depósito, pago o del importe de la indemnización a disposición del expropiado en el Banco, persona o en la oficina fiscal que designe la Gobernación.

Si hecho lo prevenido en los incisos anteriores, se resistiese el expropiado a que el dueño del fundo minero ocupe la cosa expropiada, se le pondrá a éste inmediatamente en posesión de ella.

Art. 90.—La resolución administrativa que decreta la expropiación podrá ser impugnada en la vía judicial por el expropiado, siempre que haga saber su inconformidad al Gobernador y deduzca su acción dentro del término de diez días. Si se dejare trascurrir este término sin deducir acción alguna en la vía judicial, se tendrá por definitivamente consentida.

Art. 91.—La resolución administrativa que declare no haber lugar a la exportación, podrá ser impugnada en la vía judicial, o quedará definitivamente consentida en las mismas condiciones y términos que se indican en el artículo anterior.

Art. 92.—El expropiado o su causahabiente tendrá derecho dentro del término de un año, a reivindicar el terreno expropiado o la parte correspondiente en los casos siguientes:

1o. Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra, el expropiante no diere principio a ésta dentro del término de un año o suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor;

2o. Cuando la totalidad o parte del terreno expropiado se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación;

3o. Cuando se declare la caducidad del título del fundo minero para cuyo beneficio se decretó la expropiación.

En todos estos casos, el expropiado o su causahabiente no estará obligado a devolver otra suma que la que el expropiante hubiere pagado por vía de indemnización o la parte proporcional en su caso.

La acción reivindicatoria no podrá intentarse si cesare la causa que le dió origen.

De la acción reivindicatoria de que habla este artículo conocerá el Juez de la Instancia respectivo en juicio sumario.

Art. 93.—En las expropiaciones se aplicarán en lo que sean compatibles y no estuvieren en contradicción con las anteriores reglas, las disposiciones de este Código en materia de indemnizaciones.

Art. 94.—Al que infrinja los reglamentos y demás disposiciones concernientes a la policía o seguridad de las minas y trabajos mineros, podrá imponerle el Gobernador competente hasta un mes de arresto, según la gravedad de la infracción, si ésta no tuviere otra pena especial, conforme a este Código o leyes comunes, de mayor entidad.

Art. 95.—Al que sin derecho explote alguna de las sustancias que mencione el artículo 12 de este Código, ya sea iniciando trabajos mineros en pertenencia minera ajena o en terreno no concedido a persona alguna o internando los trabajos mineros de concesión propia en pertenencia minera ajena o terreno no concedido, sufrirá las penas que indican los artículos 465 y 466 inciso 1o. del Código Penal común.

En el caso de iniciarse la explotación de un fundo por el denunciante, antes de obtener el título respectivo, la pena será de veinte días de arresto y si no suspendiere los trabajos, quedará sujeto a las penas del inciso primero de este artículo y pérdida del derecho que pudiese tener a que se le extienda la concesión solicitada.

Art. 96.—El que ejecute maliciosamente cualquier acto que pueda producir la destrucción de una mina, o de los depósitos, criaderos o vetas de las sustancias que contenga, o las galerías, pozos, cañones, chiflones, socavones u otras obras de la explotación minera; y el que maliciosamente ejecute cualquier acto que pueda ocasionar la paralización de una empresa minera, serán castigados con dos años de prisión mayor.

Si por consecuencia del acto ejecutado sobreviniere la destrucción o paralización sobredichas, la pena será de tres años de presidio, a menos que se siguiere la muerte de alguna persona o lesiones que constituyen delito, pues en estos casos, incurrirá el culpable en las de doce años de presidio si la muerte no mereciere mayor pena conforme las leyes comunes, o de ocho años de presidio o seis años de la misma pena, según sean graves o menos graves las lesiones.

Art. 97.—La amenaza verbal o escrita de cometer alguno de los delitos previstos en el artículo anterior, será castigada con un año de prisión mayor.

Art. 98.—La imprudencia temeraria y la simple imprudencia respecto de las infracciones previstas en el artículo 96, serán penadas conforme al Código Penal.

Art. 99.—El empleado, que sin intención de causar daño ponga en peligro, por abandono de su puesto o por embriagarse, la vida de los operarios u otros empleados de una mina, o exponga a ésta y demás partes de ella enunciadas en el artículo 96 al peligro de ser destruidas, incurrirá en la pena de dos años de prisión mayor.

Si por consecuencia del abandono o de la embriaguez ocurriere la destrucción o sobreviniere accidente con lesiones a alguna persona, la pena será de tres años de prisión mayor, y si resultare muerte, la de cuatro años de presidio.

Si el abandono ha sido intencional para causar daño a la empresa minera o a alguna persona, se aplicarán al culpable, si no ocurre la destrucción o accidente, la pena que señala el inciso 1o. del artículo 96 y en caso de verificarse aquéllos, las que indica el inciso 2o. del mismo artículo, aumentadas en ambos casos, en una tercera parte.

Art. 100.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las minas y empresas mineras de las sustancias que indica el inciso segundo del artículo 12 de este Código, y lo que con ellas se relacione.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 101.—Las minas son bienes inmuebles; lo son igualmente los edificios que se construyen en ellas, las máquinas, aparejos y animales empleados en su explotación, los útiles de labor y todas las demás obras y objetos interiores y exteriores inherentes al trabajo y permanentemente destinados a su beneficio.

Pero los productos en explotación, los víveres y provisiones se reputan muebles.

Art. 102.—Concedida una mina, aunque sea al dueño del terreno en que se encuentre ubicada, entra a formar, desde luego, propiedad separada y distinta de la superficie, susceptible de nuevas hipotecas, sin perjuicio de las que afectan o se creasen sobre el fundo exterior.

Pero la hipoteca de la mina no se extiende más que a ésta y a los bienes que expresa el inciso 1o. del artículo anterior.

Art. 103.—Vendida la mina o parte de ella, en virtud de contrato celebrado con las formalidades legales, no se rescindirá la venta por razón de vicios redhibitorios, ni por otras causas semejantes, a no ser que se probase que ha mediado engaño.

Art. 104.—Los concesionarios de minas y los que hayan obtenido licencia para establecer hornos o máquinas de beneficios minerales, pueden ser autorizados, sin perjuicio de las prescripciones del Código Civil, para abrir canales o construir diques con el objeto de aplicar a sus respectivos trabajos las aguas que corran cerca del lugar de sus establecimientos, o que puedan conducir a ellos; con tal de que con esto no se cause perjuicio a las poblaciones, ni a su agricultura, a otros establecimientos existentes de antemano, a la navegación de los ríos, ni a los recursos de defensa de las plazas fortificadas.

Art. 105.—Las minas deben labrarse y explotarse conforme a las reglas del arte, tomándose las medidas que garanticen la vida de los operarios y arreglándose a las disposiciones que para cada caso especial dictare el gobernador, sin omitirse nunca las prescripciones siguientes:

1a. Toda mina en explotación debe tener las comunicaciones necesarias con el exterior, sea para ventilación y extracción de los metales, sea para entrada y salida de los operarios;

2a. Cuando la entrada y salida de los operarios se efectúe por un pozo vertical, deberá dividirse éste en pisos de tres en tres metros, que comunicarán entre sí por escaleras hechas de buena madera;

3a. Las labores que se hagan en terrenos flojos e incapaces de sostenerse por sí mismos deberán asegurarse con ademes sólidos, teniendo cuidado de reconstruirlos cuando la madera se hubiere podrido;

4a. Los pilares que sirven al sostenimiento de una mina no podrán quitarse, sino es con obligación de reponerlos con otros artificiales, capaces de reemplazar a los naturales;

5a. Los caminos interiores deberán ser suficientemente amplios; y nunca habrá menos de dos caminos que comuniquen con el exterior;

6a. Las labores y los caminos se conservarán limpios, libres de escombros, los cuales se colocarán, en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, o en el exterior, en terrenos que no embarquen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de ríos, arroyos o aguas públicas;

7a. Cuando la explotación de la mina exija el desagüe de la mina o de sus labores, se mantendrá éste constantemente.

Art. 106.—Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laboreo de minas, la autoridad ejercerá constante y oportuna vigilancia por medio de visitas e inspecciones.

Art. 107.—La dirección de las obras interiores y exteriores de las minas y del beneficio de las sustancias de éstas, así como del establecimiento, construcción y conservación de las maquinarias, será precisamente encomendada a peritos científicos, y en su defecto, a prácticos de reconocida competencia.

Art. 108.—Cuando en el beneficio de las sustancias mineras sea indispensable emplear productos venenosos, se tendrá especial cuidado de que los residuos no sean arrastrados o arrojados a terrenos o aguas en que puedan constituir un peligro para la vida de personas o animales; y se cumplirán escrupulosamente las disposiciones de la autoridad competente al respecto.

Art. 109.—Los administradores de minas darán parte inmediatamente al Gobernador y autoridad judicial respectiva, de la muerte o del accidente que sobrevenga en los trabajos a algún empleado o trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquier desgracia que en ella sobrevenga, como derrumbe, hundimiento, incendio, etc.

Art. 110.—Todo individuo puede denunciar al Gobernador respectivo, una mina que no esté en las condiciones consignadas en los artículos anteriores, y el Gobernador atenderá de preferencia a esta denuncia para que se tomen cuanto antes las disposiciones del caso.

Art. 111.—Por regla general y salvo las excepciones que establece este mismo Código, la antelación en la solicitud constituye derecho preferente.

CAPITULO XIII

Privilegios y exenciones

Art. 112.—Los operarios de minas que habiendo contraído deuda en alguna de ellas pasaren a trabajar en otra, han de ser obligados a volver a la primera para pagar, salvo que el acreedor convenga en que le redima la deuda el dueño de la mina donde se encuentre; quedando los expresados operarios sujetos a las demás disposiciones de la ley de policía.

Art. 113.—Los Gobernadores, por medio de los Alcaldes respectivos, formarán una matrícula de los operarios, que rectificarán cada tres meses, para separar de ella a los que no continúen en el trabajo de las minas y agregar a los que entran sucesivamente.

Art. 114.—Los contrabandistas de licores que se encuentren en los minerales, serán entregados a la autoridad correspondiente para que se les juzgue conforme a la ley.

Procedimientos de Minería

CAPITULO XIV

Jurisdicción

Art. 115.— La jurisdicción de minería comprende privativamente todo lo relativo al descubrimiento de minas, a la explotación de éstas y a su adquisición, laboreo, explotación, desamparo, abandono, expedición y rectificación de sus títulos, reducción y localización de pertenencias mineras; y expropiación y servidumbre en relación con las minas. Comprende igualmente el derecho de policía peculiar a ellas y los medios de fomento de la industria minera.

Los asuntos relativos a la propiedad o posesión de las minas que ya han sido adjudicadas o concedidas, o a los derechos y obligaciones que los particulares estatuyen entre sí, al embargo y todo lo demás que no esté previsto en este Código, son del conocimiento de la autoridad ordinaria y sujetos en su tramitación al Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XV

De los Gobernadores departamentales y sus atribuciones

Art. 116.—Los Gobernadores departamentales son los funcionarios encargados ordinariamente de conocer en los asuntos relativos a la minería y de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Art. 117.—Los Gobernadores tienen las mismas facultades que los Jueces de 1a. Instancia para imponer multas, decretar apremios y apercibimientos, a fin de hacer efectivas sus providencias de conformidad con la ley.

Art. 118.—Los Gobernadores actuarán con un Secretario de su nombramiento.

Art. 119.— Son atribuciones especiales de los Gobernadores:

1a. Asistir personalmente a las mensuras, amojonamientos, posesiones y toda otra diligencia de minas o establecimientos de beneficio de minerales;

2a. Visitar ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando sea necesario, las minas que estuvieren dentro de su circuito jurisdiccional;

3a. Mandar formar cada año un estado prolijo de todas las minas que se exploten en su departamento y de los establecimientos de beneficio, con expresión de la calidad y cantidad de los minerales que producen aquéllas y los que se benefician en éstos, con el cual dará cuenta a la Secretaría de Gobernación.

4a. Hacer levantar y conservar en su archivo, como lo previene este Código, los planos exteriores de los fundos mineros de su jurisdicción, y exigir en los primeros quince días de los meses de enero y julio a los dueños de minas, la presentación de los planos de las labores interiores de las minas, que éstos están en la obligación de llevar al día, junto con una copia exacta, la cual conservarán, formando de todas las que recojan en el semestre legajos semestrales, para confrontarlas, en caso necesario, con las subsiguientes, o con los planos originales, a fin de establecer en cualquier tiempo la situación de aquellas labores.

Estas copias serán fechadas el día de su presentación, y el Gobernador pondrá razón en ellas de haber sido confrontadas con los planos originales y de su conformidad con ellos. En los originales pondrá razón también de su presentación en la fecha indicada, ya sea al margen o al dorso;

5a. Nombrar los ingenieros de minas, agrimensores o peritos en su defecto, que deban practicar los reconocimientos en los casos de descubrimientos, licencias, denuncias y demás que determine la ley, y los que deban acompañarlo en sus visitas;

6a. Velar por la limpieza y reparación de los caminos interiores y exteriores, la conservación y cuidado de las aguas, leñas, maderas, pastos, etc., dictando para ello las providencias oportunas;

7a. Formar un censo tan exacto como fuere posible de las minas y socavones que se encuentren en estado de abandono o desamparo en cada visita anual, con expresión del distrito en que están ubicadas, nombre de cada una, y de su último poseedor, y darles publicidad en el periódico oficial;

8a. Exigir en las visitas que los dueños de las minas manifiesten sus títulos de propiedad;

9a. Cuidar que las labores de las minas se encuentren siempre limpias, seguras, secas y bien ventiladas, ordenando que se practiquen con este objeto las obras y trabajos que sean necesarios, previo dictamen de un ingeniero de minas, agrimensor o perito en su defecto;

10a. Llevar un libro en que asiente las actas de visita a cada mina, con expresión detallada de las observaciones que en ella hiciere y de las obras de seguridad y limpieza que mande ejecutar. De las actas dará a cada dueño de mina las copias que le pidan de las que le correspondan;

11a. Penar con multa de cinco a veinte colones a los dueños o sobrestantes de una mina que hayan omitido el cumplimiento de las órdenes que se les hubieren impuesto, o que no hayan practicado las obras mandadas a ejecutar, pudiendo, mientras se cumplen unas y otras, suspender el laboreo de la mina;

12a. Practicar en la misma forma y para los mismos fines la visita de los establecimientos, hornos o máquinas destinados al beneficio de minerales, que se hayan construido con licencia; pero sin intervenir en el secreto de sus operaciones, ni en el mecanismo de su administración;

13a. Pasar inmediatamente al lugar de una mina cuando por derrumbe u otro accidente ocurriere muerte o cualquiera otra desgracia que hagan necesaria la intervención de la autoridad, siguiendo información del caso para averiguar si ha habido culpa o descuido grave de parte del director o dueño de la mina o de sus dependientes; y si así resultare, imponer a los culpables una multa de cincuenta a doscientos colones, según la menor o mayor culpabilidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la intervención inmediata que deberá tomar también la autoridad judicial competente para la instrucción del proceso a que diere lugar los hechos y castigo de éstos conforme a las leyes comunes y a las disposiciones de

este Código. El dueño de la mina o quien haga sus veces en la dirección y administración de los trabajos mineros, estarán obligados a dar aviso inmediato del accidente al Gobernador, bajo pena de incurrir, por falta de cumplimiento de esta obligación o morosidad en él, en una multa de cien a quinientos colones y demás responsabilidades legales que procedan;

14a. El Gobernador remitirá a la Secretaría de Gobernación copia de toda acta de visita que practique conforme a lo ordenado por este Código.

Art. 120. - En las actas de visita los Gobernadores y en su caso los inspectores de minas harán constar minuciosamente el estado de las minas y lo que observaren en relación con lo dispuesto en el artículo 105. Si notaren algunas faltas, la autoridad respectiva hará por escrito al dueño de la mina las prevenciones oportunas para corregirlas en el término prudente que le fijará al efecto.

Art. 121. - Para cumplir con las diversas atribuciones que le conceden los artículos anteriores, el Gobernador llevará en su oficina dos libros, uno con el título de «Libro de Denuncios» y el otro con la denominación de «Libro de Visitas», primero se harán las anotaciones prescritas en los artículos 125, 131 y 133; y en el segundo, se asentarán, como se ha dicho, las actas de las visitas, las medidas, órdenes y demás prevenciones y providencias que con ese motivo se dictaren y las que en su consecuencia se verificaren hasta su terminación.

Cada libro de éstos estará foliado y rubricado al margen de cada folio por el Gobernador; y cualquiera rectificación o enmendatura que en ellos haya de hacerse se salvará al pie del acta respectiva, escribiéndola por entero; siendo prohibido raspar o borrar de una manera ininteligible lo que primitivamente se hubiese escrito.

Las fechas se escribirán en letras y con expresión de la hora, no se dejarán diligencias sin autorizarse con la firma del Gobernador y del Secretario.

En el primer folio de cada libro habrá una razón firmada por el Gobernador en que se exprese el número de fojas que contenga y el día de su foliaje.

Cualquier interesado puede pedir que se le permita examinar estos libros y tomar los apuntes que necesite, con tal que sea en horas cómodas y competentes y en la misma oficina en que estuvieren archivados.

CAPITULO XVI

Incidentes

Art. 122. - Los Gobernadores en el conocimiento de los asuntos de su competencia, se excusarán y podrán ser recusados por los mismos motivos que los Jueces ordinarios, y la resolución sobre excusa o recusación es del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la que al dar al funcionario por inhabilitado, designará al que deba sustituirlo.

Los particulares que se sintieren agraviados por las providencias o resoluciones de los Gobernadores, podrán apelar, dentro de los tres días de notificados, para ante la Secretaría de Gobernación, excepto cuando se trate de providencia o resoluciones para las cuales señale este Código otra clase de recursos.

El Gobernador admitirá la apelación y emplazará a las partes con términos suficientes, para que ocurran a hacer uso de su derecho, elevando el proceso al superior, sin demora.

La resolución de la Secretaría de Gobernación produce los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO XVII

Fórmulas de las solicitudes

Art. 123.—Toda solicitud, además de las especialidades de su objeto, que se detallen en sus respectivos títulos deberá hacerse en papel sellado de treinta centavos la foja, y contener:

1o. El nombre, vecindad, residencia y profesión de los peticionarios y la parte o intereses de las personas que representan;

2o. La cosa que se pide con expresión de su nombre, si lo tuviere, las señales más claras, precisas y distinguidas que la den a conocer perfectamente; y

3o. El cerro, terreno o lugar en que se encuentre, o que debiere ocupar, con sus respectivas demarcaciones y con las explicaciones necesarias para ser bien entendido, y el nombre del dueño del terreno en que estuviere ubicado, a quien se correrá traslado de la solicitud para los efectos que expresan las disposiciones de este Código, siempre que sea necesario oírlo para el esclarecimiento de los derechos y de los hechos. Este traslado será, al no haber disposición especial contraria, de tres días.

Art. 124.—El Gobernador no podrá rechazar solicitud alguna, aunque exista sobre la misma materia otra anterior de distinto peticionario.

El Secretario de la Gobernación, al recibir un escrito pondrá al margen la fecha y hora de su presentación en letras, firmándola, y dará cuenta inmediata de él al Gobernador.

CAPITULO XVIII

Formalidades del denuncia y trámites de la concesión

Art. 125.—El denuncia de una mina es el aviso por escrito que se da al Gobernador competente de haber encontrado alguna sustancia de las que se mencionan en el artículo 12, en un terreno libre, esto es, no concedido con anterioridad a otra persona. También hay denuncia, cuando el aviso es relativo a una mina abandonada.

Al aviso se acompañará la muestra del metal que se hubiere encontrado, que servirá para formar una colección, conforme disponga el Gobierno. Este aviso se sentará en el libro de denuncias, marcado con el número de orden que le corresponda, expresándose el nombre de quien lo diere con explicación de si lo hace por sí o en representación de otro, la fecha en letras, el lugar en que estuviere ubicado el criadero o la mina abandonada y la persona a quien perteneció ésta anteriormente, si se supiere. La diligencia será firmada por el Gobernador, Secretario y el interesado si sabe hacerlo, a quien se le expedirá certificación íntegra, si la solicita, en papel sellado de un colón la foja primera y treinta centavos las subsiguientes, para que le sirva de título de prelación en caso necesario, conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 126.—Practicadas las anteriores diligencias, el Gobernador proveerá un auto ordenando al denunciante que dentro de seis meses tenga abierto un pozo o galería de diez metros de profundidad o longitud, según la naturaleza de la veta o criadero, y de dos metros de ancho; o practicado un sondeo por procedimientos modernos, si la sustancia fuere de las que pueden explorarse en esa forma, que sea adecuado para poderse cerciorar de la existencia de ésta; o bien, si se trata de una mina abandonada, que tenga habilitada una labor adecuada, de modo que pueda

conocerse, ya sea en este caso o los anteriores, la forma de la veta o criadero, sus respaldos, su inclinación o echado, su rumbo y la naturaleza de la sustancia.

Si la mina a que se refiere el denuncia no estuviere en terreno propio del denunciante, o se extendiese en otro terreno, es indispensable para lo que dispone el inciso anterior el cumplimiento previo de lo establecido para los casos en que las minas se encontrasen en terreno ajeno.

Art. 127.—Si trascurrido el término que se indica en el artículo anterior, no se hubieren practicado las obras que en el mismo se exigen y no se ocurriese a solicitar la concesión, la veta, criadero o mina abandonada a que se refería el aviso de denuncia, se vuelve nuevamente a denunciarle, perdiendo quien le dio todo derecho de prelación por razón de él, sin perjuicio de que pueda este mismo repetir el denuncia.

Queda facultado el Gobernador para prorrogar por una sola vez a los denunciantes el término para ejecutar las obras a que se refiere el artículo anterior, con tal que la prórroga no sea mayor que el término señalado en dicho artículo.

Art. 128.—El registro se publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y además en carteles que se fijarán en los lugares públicos de la residencia del Gobernador, lo que equivaldrá a la situación de los que tengan interés en el denuncia para que hagan uso de sus derechos, en el término de ochenta días, contados desde la fecha de la tercera publicación.

Art. 129.—La oposición que se haga en el término legal se decidirá sumariamente.

Art. 130.—No se admitirá oposición si en el escrito respectivo no se expresa con claridad la causa o motivo legal en que se funda.

Art. 131.—Cuando en el caso de oposición la resolución que la deniega se haya declarado ejecutoriada, o cuando, al no haber oposición, solicitare el denunciante, en el término legal, se proceda a extender la concesión, el Gobernador accederá señalando día y hora para practicar la diligencia, previa citación de los colindantes. Al efecto se acompañará de un ingeniero, agrimensor o de dos peritos en su defecto. En la diligencia consignará las circunstancias siguientes:

1a. El nombre del Gobernador, Secretario, Ingeniero, Agrimensor o peritos, interesado y colindantes que hubieren concurrido, así como del dueño del terreno en que la mina estuviere ubicada;

2a. El lugar, día, hora, mes y año;

3a. El rumbo de la veta, su inclinación, recuesto y anchura;

4a. La clase de sustancias comprendidas en las que indica el artículo 12, que fueren encontradas, y en su caso, la ley de éstas si fuere posible determinarla en el acto mismo;

5a. La medida de las pertenencias que conforme a la ley correspondan al interesado. Esta medida deberá hacerse a lo largo del hilo de la veta o sobre la extensión del criadero, de modo que, salvo que se trate de demasías, cada pertenencia constituya siempre un cuadrado perfecto, y sin perjuicio de que si el fundo minero ha de constituirse de varias pertenencias, vayan éstas escalonadas para seguir el curso de la veta o abarcar la extensión aprovechable del criadero, pero tocándose unas a otras a fin de ser contiguas;

6a. Haberse cumplido con los requisitos que señalan los artículos 40 y siguientes, que por su naturaleza hayan podido practicarse en el acto mismo, y la prevención hecha al Ingeniero, Agrimensor o peritos y al denunciante de presentar el plano y los informes que se previenen en este Código en el Capítulo VI y de efectuar en el término prudencial que se fijará, el amojonamiento del fundo, en la forma que se indica en el mismo Capítulo.

Art. 132.—La diligencia a que se refiere el artículo anterior, se copiará en el libro de denuncias y terminará con las firmas de las personas que hayan concurrido y supieren firmar, haciéndose constar en ella todo lo demás que ocurriere en el acto.

Si el terreno se extendiere a ajena jurisdicción, el Gobernador que ha empezado a conocer será siempre el único competente para extender la concesión y para todo lo que se refiera en materia de minería al fundo minero de que se trate.

Art. 133.—Presentados los informes y el plano y hecho el amojonamiento a que se refiere el número 6o. del artículo 131, el Gobernador señalará día y hora para hacer la entrega y dar la posesión, acto en que se cerciorará previamente de que los mojones han sido colocados conforme lo previene este Código. El acta de esta diligencia, firmada en la forma indicada en el caso del artículo anterior, será copiada también en el libro de denuncios y la certificación de esta copia y de la que previene el mismo artículo anterior, extendida en papel sellado de diez colones la primera, foja y treinta centavos las subsiguientes, constituirá el testimonio de la adjudicación, entrega y posesión de la concesión correspondiente, que unido a una copia auténtica del plano del fundo respectivo servirá al interesado de título de dominio para todos los efectos legales.

Art. 134.—Si el denunciante no compareciere el día y hora que se hubieren fijado para la posesión, pagará los gastos inútiles que hubieren ocasionado, antes de pedir nuevo señalamiento.

Art. 135.—Si uno o más colindantes hicieren oposición al tiempo de hacerse efectiva la adjudicación, o protestare, no por eso dejará de practicarse la diligencia, dejando al colindante o colindantes su derecho a salvo para deducirlo después en la forma conveniente, a no ser que el Gobernador, con vista de los títulos respectivos, crea conveniente suspenderla.

Art. 136.—El colindante que no comparezca por sí o por medio de apoderado con sus respectivos títulos al tiempo de practicarse la diligencia que previene el artículo 130, no tendrá derecho después a reclamar ningún perjuicio que se le irrogare.

Art. 137.—Si el denuncia hubiere sido hecho por una sociedad, bastará para hacer la adjudicación la concurrencia de alguno de los socios legalmente autorizado.

CAPITULO XIX

Laboreo de las minas litigiosas y de los interventores

Art. 138.—El litigio sobre la propiedad o posesión de una mina que haya sido adjudicada y en el cual conozcan los tribunales comunes, no obsta para que el poseedor actual continúe elaborándolo.

Contra el propietario o poseedor de una mina litigiosa, que por causa del litigio o cualquiera otra, ha suspendido su labor, corre el término en que una mina se considera abandonada.

Art. 139.—La parte interesada en el litigio tiene derecho para obligar a que el poseedor actual de una mina continúe su laboreo, y si para ello no se pusieren de acuerdo, la parte que no tenga a su cargo el laboreo de la mina, tiene el derecho de pedir que la autoridad ante quien pende el juicio, nombre para su explotación un interventor, y así se decretará sin demora.

Art. 140.—Si el litigio no se refiere a toda la mina sino a una parte, sólo se nombrará interventor para esta parte.

Art. 141.—El interventor acepta y jura cumplir su cargo y ajustará sus procedimientos a lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al juzgado respectivo para que se decidan las dudas que ocurran.

Art. 142.—El que haya aceptado el cargo de interventor no podrá separarse de él mientras no entre a funcionar el que deba sustituirlo, pero en caso de muerte o ausencia se procederá como lo dispone el artículo

138 a la mayor brevedad posible. El interventor que se ausentare sin justa causa, responderá de los perjuicios a los interesados.

Art. 143.—El sueldo del interventor será fijado por las partes de acuerdo con el individuo nombrado, o por el juez, en caso de desacuerdo, pudiendo oír el dictamen de peritos. Este sueldo será pagado de los productos de la mina.

Art. 144.—Son obligaciones del interventor:

- 1o. Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina;
- 2o. Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que como gastos se hubieren realmente invertido;
- 3o. Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles de la mina, lo mismo que anotar los que a consecuencia del uso se destruyan totalmente o se inutilicen para el laboreo de la mina;
- 4o. Cuidar o vigilar por que el poseedor o elaborador de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella, sin que estos sean reconocidos o pesados por el mismo interventor;
- 5o. Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado al Juez y a las partes que litigan la mina.

Art. 145.—El cargo de interventor termina:

- 1o. Por el fenecimiento del litigio;
- 2o. Por convenio de las partes, y
- 3o. Por extinción de la mina.

Art. 146.—Terminado el cargo, el interventor presentará al Juez una cuenta general de los productos y gastos de la mina, y éste podrá dar los atestados que se le pidieren.

Art. 147.—El interventor podrá ser removido:

- 1o. Por convenio de las partes;
- 2o. Por mal desempeño de sus deberes, siempre que una de las partes lo justifique sumariamente con citación contraria.

Art. 148.—Los gastos que se hiciesen para el laboreo de una mina litigiosa y respecto de la cual se hayan nombrado interventores, se harán por el individuo o individuos que la poseen o elaboren, quienes podrán disponer libremente de sus productos, llenando las formalidades que establece el número 4o. del artículo 144, salvo que el Juez de la causa ordene su retención o secuestro.

Art. 149.—En todo caso de secuestro o ejecución se atenderá de preferencia y con los productos de la mina a la conservación de los trabajos.

Art. 150.—En las causas de concurso o testamento o intestado, si entre los bienes hay alguna mina o establecimiento de beneficio minero, se atenderá a la conservación de los trabajos por el depositario o por el representante del concurso o herencia; y si no bastaren para ello los productos de la misma negociación y no se presentaren a contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, y tendrá por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiera en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y a falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 151.—El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos ni proveyendo a ellos el poseedor o ejecutado, el acreedor se ofreciere a hacerlo.

CAPITULO XX

Del modo de proceder entre comuneros o socios mineros

Art. 152.—Hay simple comunidad minera cuando dos o más interesados posean o exploten conjuntamente una mina por partes iguales o desiguales, sin previo contrato.

22.—Recopilación de Leyes.

Art. 153.—Los comuneros por el mismo hecho de serlo, contraen entre sí la tácita obligación de concurrir a la explotación, trabajos, mejoras y fomento de la mina común, cada uno en proporción de la parte o porción que en ella representa.

Art. 154.—A falta de un convenio escrito en que se determine de una manera clara la parte o interés que cada comunero deba tener en la mina y en los beneficios o pérdidas de su explotación, se entenderá que todos concurren por partes iguales, salvo la prueba en contrario.

Art. 155.—Si algún comunero se opone a contribuir en la parte que le corresponde a suministrar los fondos o prestar su industria para la explotación de la mina común, se le tendrá como separado, si no lo verificase en virtud de requerimiento, que a pedimento de un interesado le hará el Gobernador respectivo, fijándole término que jamás pasará de treinta días.

Art. 156.—En el caso del artículo anterior se procederá a la liquidación de cuentas, se cortarán éstas y se adjudicará al comunero cesante la parte que proporcionalmente le corresponda en especie, en metales, si los hubiere, o en la mina; y el comunero o comuneros que continúen en la explotación estarán obligados a satisfacer este valor inmediatamente.

Si no pudieren o no quieren satisfacerlo, el comunero cesante, podrá pedir la venta en pública subasta, y el Gobernador se sujetará en este caso a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para la venta en el juicio ejecutivo.

Art. 157.—Cuando los comuneros estén discordes en las bases o condiciones de un arreglo o convenio privado, podrá el disidente o disidentes hacer uso de los derechos que concede el artículo anterior.

Art. 158.—A falta de convenio escrito respecto de las labores de la mina, se guardarán entre los comuneros las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 159.—Los comuneros nombrarán cada año uno entre ellos que se encargue de la dirección de los trabajos y administración general de la mina, siendo de su privativo resorte el nombramiento y remoción de todos los demás empleados subalternos, el pago de sus salarios, el surtimiento de viveres, útiles de las labores y demás menesteres.

Art. 160.—Salvo convenio en contrario el cargo se desempeñará gratuitamente, distribuyéndose y alternándose de manera que no concurren dos años continuos de servicio en un mismo individuo sin su voluntad, y sin que el designado pueda renunciar a aquel si ha tenido un año de hueco entre la administración para que se le designa y la anterior.

Art. 161.—Para ser designado es indispensable que el comunero sepa leer y escribir y tenga algunas nociones de contabilidad.

Art. 162.—Treinta días antes de terminar el período de su dirección y administración el comunero director y administrador deberá convocar a los demás comuneros a junta general, que se verificará ocho días antes de que concluya, por lo menos, con el fin de nombrar otro comunero que se encargue de la dirección y administración, acordar un presupuesto de todos los gastos que deberán hacerse, determinar las obras o trabajos que hayan de emprenderse y fijar el número y dotación de los empleados, la forma y cantidad de las contribuciones; haciéndolo todo en atención al estado de la mina y a las necesidades de su explotación.

Dicha convocatoria y las demás de que habla este Capítulo, se harán por medio de aviso publicado tres veces consecutivas en el Diario Oficial y comenzará a correr el término de la convocatoria el día siguiente al de la última publicación.

Art. 163.—Lo que se resuelva en la junta anual por la mayoría de los concurrentes se tiene como obligatorio para toda la comunidad, si la convocatoria se hubiese hecho conforme lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

Art. 164.—Si algún comunero no anticipare en dinero, bajo recibo, la parte que proporcionalmente le quepa en los gastos calculados, o no contribuyere en la forma establecida en los gastos de la explotación de la

mina, el comunero director lo hará presente al Gobernador para los efectos que se expresan en el artículo 155.

Art. 165.—La decisión tomada en conformidad al artículo anterior no podrá discutirse ni atacarse por la vía contenciosa, aunque se alegue ser menor de edad o privilegiado el inconcurrente o que no asistió a la junta anual; ni el Gobernador admitirá reclamo alguno que no vaya acompañado de los recibos o de otros documentos que comprueben manifiestamente el pago respectivo.

Art. 166.—Los productos que se obtuvieren en la explotación de la mina serán custodiados, invertidos y repartidos mediante la determinación de la junta anual.

Art. 167.—El comunero director y administrador perseguirá en la vía judicial al inconcurrente, por lo que resultase debiendo a la comunidad en virtud de la liquidación que se haga por su causa.

Art. 168.—El comunero director y administrador que no gestione oportunamente el pago de lo que se ha indicado en la disposición anterior, se hará personalmente responsable de lo que adeude o quede adeudando el inconcurrente.

Art. 169.—El comunero director y administrador tiene obligación de presentar al fin de su administración y dentro de los ocho días subsiguientes al nombramiento de su sucesor, la cuenta documentada de los gastos, para que, siendo aprobada en junta, pueda cobrar lo que hubiere suplido o entregue el sobrante al que lo reemplace.

Art. 170.—La junta a que se refiere el artículo anterior, será convocada por el nuevo director y administrador.

Art. 171.—Tanto para la repartición de los frutos, como para cualquiera otra medida de importancia en el laboreo de la mina, el comunero director podrá convocar extraordinariamente la junta a fin de que se resuelva lo conveniente.

Art. 172.—En cada convocatoria se elegirá el Presidente de la Junta y su respectivo Secretario, quien llevará un libro en que sentará todas las actas y providencias que se acordaren, haciéndose cargo de su custodia hasta nueva junta.

Art. 173.—Todo comunero, aún el denunciado de inconcurrencia, tiene derecho a visitar la mina en que sea partícipe, examinar sus libros y cuentas y procurarse las demás instrucciones que le convengan; pero no puede quitar ni mudar empleados, ni alterar en lo menor los trabajos establecidos, ni las órdenes administrativas impartidas por el director.

Art. 174.—El comunero director es personalmente responsable por los perjuicios que maliciosa o temerariamente ocasionare a la comunidad en todo aquello que practicare o hiciere practicar, no estando prescrito por la Junta General.

Art. 175.—El comunero director será removido de la misma manera que se nombra, y con este solo objeto podrá convocarse a Junta General por cualquiera de los coparticipes.

Art. 176.—Las minas que pertenezcan a una sociedad constituida por instrumento público, se explotarán y beneficiarán según lo hubieren establecido los socios en el contrato social, y en todo lo que no estatuyere dicho contrato se estará a las reglas anteriores en lo que fueren aplicables y a las prescripciones del Código de Comercio y del Civil. Las mismas reglas anteriores reglamentarán a la comunidad que resulte en caso de nulidad de la escritura social.

CAPITULO XXI

Aviadores de minas

Art. 177.—El que habilite algún minero para la explotación de una o más minas, compra de máquinas y fundación de establecimientos para el

beneficio de brozas, tendrá prelación respecto a la mina o minas, máquinas y beneficios dichos, y sus rendimientos sobre otros acreedores que el minero tenga por deudas de distinta procedencia, comprobada que sea esta circunstancia. En consecuencia, podrá disponer de todos los productos hasta la completa cancelación de su deuda, con la obligación de suministrar el pago periódico de los operarios y demás empleados.

Si concurren varios operarios del mismo carácter se dividirán a prorrata de sus deudas los indicados productos, así como la contribución para los gastos de la explotación.

En caso de hipoteca legalmente constituida con anterioridad a la habilitación, el acreedor hipotecario tiene prelación sobre el aviador. También tienen prelación sobre los aviadores los empleados u operarios por sus sueldos, jornales o salarios.

Art. 178.—Todo aviador tiene derecho para pedir al Gobernador que nombre un interventor cuando lo creyere conveniente sin que el minero pueda oponerse; pero este interventor sólo tendrá las facultades contenidas en los artículos siguientes.

Art. 179.—Llevará la caja y su libro respectivo. Será el guardián de las sustancias que se saquen ya beneficiadas, para que el minero no pueda disponer en manera alguna de sus valores, ni aun antes de su beneficio.

Art. 180.—Pagará a los operarios y demás empleados en la explotación de la mina y proveerá a su manutención, si fuere necesario, lo mismo que a la del minero y de su familia, a quien se le asignará una pensión mensual anticipada y convencional, si fuere posible; y en caso de desacuerdo la fijará el Gobernador a juicio prudencial y dentro de ocho días de presentada la solicitud respectiva.

Art. 181.—Los gravámenes o hipotecas sobre las minas se extinguen, al extinguirse la concesión minera respectiva por alguna de las causas legales previstas en este Código.

Art. 182.—Todo contrato de avío deberá hacerse constar por escritura pública, requisito sin el cual no producirá efectos legales.

CAPITULO XXII

De los comisionados e inspectores de minas

Art. 183.—Los comisionados de minas serán nombrados por los Gobernadores; tendrán el sueldo mensual que éstos les asignaren; serán pagados por la mina o minas en donde sirvieren; y sus atribuciones son las siguientes:

- 1o. Cumplir y velar por el cumplimiento de las órdenes que les dicte el Gobernador;
- 2o. Hacer cumplir las disposiciones de policía especial que dicta este Código y las que establezcan las leyes secundarias de la materia;
- 3o. Ejercer igualmente la policía común, aprehendiendo a los delincuentes y poniéndolos a disposición de la autoridad respectiva;
- 4o. Seguir las informaciones que les prevengan los Gobernadores, y de oficio, las que crean convenientes, cuando algún accidente o incidente merezca comprobarse, remitiéndolas sin demora al Gobernador para los efectos legales que estén llamadas a producir;
- 5o. Buscar y citar para que concurren a las correspondientes labores, a los operarios o menestrales que hayan recibido pagos anticipados, dando cuenta a los interesados para lo que fuese legal en el caso de que, no obstante dicha citación, faltasen aquéllos. Para que el Comisionado de Minas haga dicha citación, debe preceder solicitud de los interesados, quienes le presentarán una lista de los operarios o menestrales que estén en el caso de este inciso, lista que ellos archivarán;
- 6o. Exigir la manifestación y tomar conocimiento de los animales destinados al consumo de la mina, lo mismo que las cartas de venta orres-

pondientes, prohibiendo se mate ganado cuando fuere ilegal la adquisición;

7o. Perseguir y aprehender a todos aquellos que, sin el correspondiente permiso, extrajeren y destinaren a sus usos sustancias metalíferas de ajena pertenencia, a quienes pondrá a disposición del Juez competente;

8o. Remitir a la autoridad local inmediata a los que llegaren a las minas como individuos sospechosos y no se ocuparen en trabajo alguno;

9o. Velar constantemente por la conservación de los hitos y mojones de las pertenencias y fundos mineros, avisando a los interesados cuando haya necesidad de repararlos, lo mismo que al Gobernador, y asistir a esas obras para evitar cambios que puedan perjudicar a los colindantes o alterar la localización de la concesión respectiva. En todo lo concerniente a lo dicho dará los avisos necesarios inmediatos al Gobernador;

10o. Dar parte con la debida oportunidad al Gobernador siempre que note un cambio de mojón o de lindero;

11o. Ejercer también la policía en los comestibles que se trasportan para el consumo de las minas, cuidando que no sean de mala calidad, y decomisando los artículos que se encuentren en ese estado;

12o. Dar toda clase de auxilio a los directores o mineros para la conservación del orden;

13o. Además de velar por la seguridad de las minas y precauciones que deben adoptarse, cuidará también que en los establecimientos haya el mejor orden y limpieza;

14o. Llevar una lista de los operarios, con expresión de su procedencia y del empresario o dueño de la mina donde trabajan, para los efectos del No. 5o. de este artículo;

15o. Cuidar de que el pago de los operarios se haga en dinero, procurando que no se fuerce a éstos para admitir en pago otros artículos, y haciendo para ello las observaciones del caso;

16o. Velar por la seguridad de los caminos, procurando que éstos se conserven siempre en perfecto estado de servicio;

17o. Exigir el auxilio de toda clase de personas para aprehender a un delincuente;

18o. Vigilar el contrabando de licores o de cualquier otro artículo cuyo libre comercio fuese prohibido, capturando a los delincuentes. Decomisar los artículos y dar aviso de todo al Gobernador, poniendo al culpable a disposición de la autoridad correspondiente;

19o. Velar sobre la conservación de los montes, maderas, leñas que sean necesarios para el beneficio de los minerales;

Art. 184.—El Poder Ejecutivo podrá nombrar cuando lo juzgue conveniente, ingenieros inspectores de minas, en el número que creyere necesario, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

1a. Visitar los minerales constantemente;

2a. Rendir los informes que se les pidiesen por las autoridades;

3a. Practicar los estudios y los reconocimientos que las autoridades acordaren, relacionados con las minas; y

4a. Desempeñar los trabajos que se les encomiende por el Ejecutivo, referentes a las minas.

Art. 185.—Los ingenieros inspectores comunicarán al Gobernador respectivo inmediatamente después de cada visita que practiquen en una mina, el estado en que ésta se encuentra y todo lo que observen en relación con el artículo 105. Si se notaren faltas, la autoridad respectiva hará por escrito al dueño de la misma las prevenciones oportunas para que las corrija, señalándose al efecto un término prudencial.

CAPITULO XXIII

Indemnizaciones

Art. 186.—En todos los casos en que según las disposiciones de este Código haya lugar a indemnización, se observarán las prescripciones siguientes:

Art. 187.—Si los interesados no se conviniesen en el valor de la indemnización, el particular interesado se presentará al Gobernador, pidiendo la tasación.

Art. 188.—El Gobernador oír a la parte contraria por tres días y corridos éstos, a solicitud de parte o de oficio, prevendrá a los interesados el nombramiento de peritos.

Art. 189.—Después de las diligencias de aceptación y juramento, señalará el Gobernador lugar, día y hora para que con citación de los interesados, se proceda al reconocimiento y tasación.

Art. 190.—Siempre que los peritos nombrados no estuvieren de acuerdo, se nombrará por el Gobernador un tercero en discordia, y éste decidirá en vista de los anteriores dictámenes.

Art. 191.—Para emitir su dictamen los peritos tomarán en consideración:

1o. El valor intrínseco del terreno ocupado y el demérito consiguiente del terreno no ocupado;

2o. Si el terreno es improductivo, o si el dueño acostumbra cultivarlo;

3o. Si se encuentra sembrado o plantado y la clase de siembra o plantío y su valor;

4o. Si el perjuicio consiste simplemente en la ocupación del terreno;

5o. Si el terreno puede quedar inutilizado por causa de los trabajos;

6o. Si la ocupación, aunque parcial del terreno, priva al propietario del provecho o beneficio que reporta de todo él; y

7o. Si hay edificios, obras o construcciones comprendidos, su clase y valor que deba dárseles, según los servicios que prestan o los objetos a que están destinados.

Art. 192.—El dictamen pericial será más o menos circunstanciado y contendrá por punto principal la determinación del valor de la indemnización.

Art. 193.—Las disposiciones de este Capítulo se observarán en las indemnizaciones a que den lugar la constitución de servidumbres y expropiaciones, en cuanto no estuvieren en oposición con lo que se estatuye en los Capítulos que tratan de éstas.

CAPITULO XXIV

Amojonamiento y deslinde entre las pertenencias de los colindantes mineros

Art. 194.—Todo minero puede solicitar al Gobernador competente que se aviven sus mojones y se recorran los términos de su pertenencia o fundo minero.

Art. 195.—El Gobernador acordará de conformidad, haciéndose citar a los colindantes, si los hubiere, con término prudente y señalamiento de lugar, día y hora, para que asistan con sus títulos en sus respectivos límites.

Art. 196.—El Gobernador asociado de su Secretario y de los interesados que concurrieren, recorrerá y establecerá los linderos y mojones, conforme a las indicaciones de los títulos y planos que forman parte de

ellos según lo dicho en el artículo 132. Para esto se acompañará de ingeniero o agrimensor cuando lo estimare conveniente o lo soliciten los interesados o alguno de ellos, quienes pagarán conforme a la ley dicho ingeniero o ingenieros.

Art. 197.—Si ocurriere contención remitirá a las partes a que se ventilen sus derechos ante la autoridad judicial común y en la forma sumaria.

CAPITULO XXV

Impuestos de minería

Art. 198.—El Poder Ejecutivo señalará el canon anual o semestral que deberán pagar las minas de que se haga concesión, por cada pertenencia concedida y clase de la sustancia que se explote, si hubiere explotación o que se haya denunciado.

Art. 199.—Los dueños de minas están obligados a pagar puntualmente, en el período que se fije, el impuesto establecido en la Administración de Rentas departamental que le corresponda u Oficina Fiscal que el Ejecutivo designe.

Art. 200.—El pago puntual es requisito esencial para el dominio o posesión de la mina o concesión respectiva. Mientras penda el pago vencido, no se considerará como dueño o poseedor al que deba hacerlo, para ningún efecto legal, y pasado el término que se fije al moroso para efectuarlo, se considerará caducada la concesión, si en él no lo verifica. Efectuado el pago en dicho término, cesarán los efectos que señala este artículo y se considerará como hecho en tiempo debido.

Art. 201.—El pago del impuesto deberá hacerse completo en cada período y no por partes sobre una o más fracciones del fundo concedido que pertenezca a quien lo debe hacer.

Art. 202.—Los que litiguen la propiedad o posesión de un fundo minero estarán obligados al pago del impuesto mancomunada y solidariamente y sujetos al no hacerlo a lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 203.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios sobre la manera de hacer efectivos los impuestos de minas que crea conveniente establecer.

CAPITULO XXVI

Del petróleo, carburo de hidrógeno, minerales bituminosos y fosfatos

Art. 204.—La exploración de minas de petróleo y explotación de las mismas y de las industrias que se derivan de dicha explotación y le sean anexas, serán objeto de concesiones especiales que el Poder Ejecutivo otorgará, en cada caso, como mejor convenga a los intereses nacionales.

Art. 205.—El Poder Ejecutivo no podrá sin embargo otorgar concesión a personas o compañías extranjeras, sino bajo las condiciones siguientes:

1a. Que para todo lo concerniente a las empresas que formen, establezcan su domicilio en la capital de la República y tengan en ella representación legal;

2a. Que expresamente consignen en la concesión respectiva la obligación que contraen de someterse a las leyes en general y en especial a las mineras de El Salvador, y a no recurrir a la intervención de los Gobiernos a que pertenezcan, en nada concerniente a la concesión y explotación minera, mientras no hayan agotado, en su caso, los recursos que le franquean dichas leyes en las materias discutidas u ocurrientes.

Art. 206.—Ningún concesionario podrá traspasar su concesión a tercera persona o compañía sin el consentimiento del Poder Ejecutivo, quien no podrá concederlo anticipadamente en la concesión, ni por instrumento posterior, de una manera general, sino determinadamente, y viendo que el cesionario llene las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 207.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la concesión del Ejecutivo, lo mismo que la contravención a las leyes mineras de parte del concesionario, cuando éstas lleven esa sanción, hará caducar su concesión y lo sujetará a lo que dispone este Código para los casos de caducidad de las concesiones mineras.

Art. 208.—Los minerales bituminosos, los de carburos de hidrógeno y fosfatos, podrán ser explorados como los demás minerales, pero en cuanto a su explotación estarán sujetos a las mismas reglas de este Capítulo respecto del petróleo.

Los fosfatos no podrán ser exportados del país y así se consignará expresamente en las concesiones que respecto de ellos otorgue el Ejecutivo.

CAPITULO XXVII

Disposiciones generales

Art. 209.—Las cauciones a que se refiere este Código y las que establezcan las leyes secundarias en la materia, se determinarán por convenio de los interesados. Si no se acordaren sobre la cantidad a que debe montar la garantía, cualquiera de ellos ocurrirá al Gobernador competente para que la fije, previo informe por medio de peritos; y si éstos no se pusieren de acuerdo, por medio de un tercer perito que nombrará el Gobernador para dirimir la discordia.

Art. 210.—Cuando una mina se dé en anticresis, el dueño o poseedor, o el ejecutado tendrá derecho a pedir el nombramiento de un interventor. Lo dispuesto en el Capítulo XIX tiene aplicación entera en este caso.

Art. 211.—En caso de administración fraudulenta o descuidada, sumariamente justificada ante el Juez, el acreedor pierde el derecho de anticresis y queda sujeto a los daños y perjuicios consiguientes a su descuido o fraude, y la mina vuelve al estado en que antes se encontraba, es decir, a poder del antiguo poseedor o del depositario si lo hubiere.

Art. 212.—En materia de procedimientos se observarán las reglas comunes en todo lo que no esté prescrito en este Código.

Art. 213.—Todo propietario de mina que no estuviere él mismo la frente de los trabajos mineros, tendrá obligación de constituir un agente debidamente acreditado, que lo represente respecto de las autoridades que tienen intervención conforme a este Código en las diversas materias a que se refiere y con quien puede entenderse para todo lo concerniente al laboreo. En defecto de este Agente dichas autoridades se dirigirán y comunicarán las prevenciones u órdenes necesarias al que aparentemente se halle encargado de hacer las veces del concesionario o dueño del negocio minero, quien no podrá alegar después ignorancia de ellas. De esta misma manera se procederá en casos urgentes, si el agente constituido o propietario estuvieren ausentes de las labores mineras, y ninguno de los dos será oído después si alegare ignorancia de las disposiciones urgentes que se hubieren dictado.

Art. 214.—Los dueños de minas y haciendas de beneficio minero, o los administradores de ellas, están obligados a suministrar los datos estadísticos que les sean pedidos por el Gobernador, por instrucciones del Ministerio de Gobernación o de la Dirección General de Estadística, quedando sujetos, en caso de no proporcionarlos, a las penas que los Reglamentos respectivos establezcan.

Art. 215.—Este Código entrará en vigencia a los doce días de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.

D. González,

Presidente.

Miguel A. Soriano,

1er. Srio.

Alfonso Ruiz,

2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de julio de 1922.

Ejecútese,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Justicia, Encargado del Despacho,

Arturo R. Avila.

«Diario Oficial» de 17 de agosto de 1922.

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA

DISTRIBUCION DE RENTAS CREADAS PARA LAS ESCUELAS PROFESIONALES

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 5 de 1913.

El Poder Ejecutivo, en el deseo de que las rentas creadas a favor de las Escuelas Profesionales para el mejoramiento de los estudios respectivos, se inviertan de manera equitativa; y a propuesta del Rector de la Universidad Nacional, ACUERDA: que el producto de las referidas rentas se divida por partes iguales entre las escuelas de Medicina, Farmacia y Jurisprudencia, que actualmente integran nuestra Universidad Nacional; debiendo abrirse en la Contabilidad las cuentas respectivas, con la nomenclatura de dichas escuelas, en las cuales se cargarán y adatarán los ingresos y erogaciones que correspondan a cada una de aquellas. Este acuerdo tendrá fuerza de ley, desde el primero de junio próximo entrante. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Instrucción Pública,

Martínez S.

*

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de diciembre de 1919.

El Poder Ejecutivo, en atención a que no se ha asignado a la Universidad Nacional la suma de dinero necesaria para atender a sus gastos generales y a los que ocasiona la intensa labor de cultura a ella encomendada, ACUERDA: que a partir del primero de enero del año próximo entrante se dividan en cuatro partes iguales, a medida que ingresen en la Tesorería General, las rentas creadas a favor de las Escuelas Profesionales que integran aquella Institución y destinar una de esas cuatro partes al objeto indicado, quedando en este punto reformada la disposición contenida en el acuerdo de fecha 5 de mayo de 1913, en virtud de la cual las rentas mencionadas se distribuyen entre las Escuelas de Medicina, Jurisprudencia y Farmacia, por iguales partes. En consecuencia, se abrirá en la Contabilidad la cuenta respectiva de ingresos y erogaciones. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Alvarado, h.

Diario Oficial de 19 de diciembre de 1919.

CENTRO EDITORIAL UNIVERSITARIO

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y con el fin de estimular eficazmente la producción intelectual de autores nacionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Se establece un *Centro Editorial Universitario*, que tendrá por objeto dirigir la publicación de obras científicas, literarias y artísticas de autores nacionales.

Art. 2o.—Esta institución se confía a la dirección inmediata del señor Rector de la Universidad Nacional.

Art. 3o.—El Centro publicará las obras inéditas de salvadoreños ilustres, reproducirá las que al presente se hubieren agotado y todas las demás que acuerde el Ministerio de Instrucción Pública; siendo requisito necesario, para la publicación de todo trabajo, la autorización previa del referido Ministerio.

Art. 4o.—Los gastos que ocasione la publicación de las obras de que se hace referencia, se imputarán a la partida de fondos propios de las Escuelas Profesionales.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

S. Rivas Vides.

Diario Oficial de 16 de marzo de 1923.

REGLAMENTO DEL CENTRO EDITORIAL UNIVERSITARIO

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1923.

EL PODER EJECUTIVO ACUERDA EL SIGUIENTE *REGLAMENTO DEL CENTRO EDITORIAL UNIVERSITARIO*.

Art. 1o.—El Centro Editorial, establecido por Decreto de quince de mes próximo pasado, estará bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad Nacional.

Art. 2o.—Los trabajos de vigilancia e impresión de los libros, así como la corrección de pruebas, correrán a cargo del Rector y del Secretario de la Universidad Nacional.

Art. 3o.—En cuanto fuere posible, se procurará escoger un modelo uniforme para las ediciones.

Art. 4o.—Todo autor que desee la publicación de una obra, deberá presentar al Rector de la Universidad Nacional, una solicitud pertinente, enviando con ésta, además del original de la obra, una exposición de motivos.

Art. 5o.—El Rector, en vista de que se ha cumplido con los requisitos que el Decreto respectivo exige para el caso, pasará, ya con su informe, al Ministerio de Instrucción Pública, la solicitud, el original de la obra y la exposición de motivos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6o.—Efectuada la edición de una obra, se entregará la Rectoría de la Universidad Nacional para su conveniente distribución.

Art. 7o.—Una cantidad de ejemplares de las obras publicadas, se destinará para corresponder al obsequio de libros extranjeros que reciba el Ministerio de Instrucción Pública y la Universidad Nacional.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Instrucción Pública,
Rivas Vides.

ESTABLECIMIENTO DE UN MUSEO JURÍDICO EN LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de mayo de 1923.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes el siguiente

REGLAMENTO DEL MUSEO JURIDICO

Artículo 1o.—Se establece en la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional, un Museo Jurídico, destinado a ser un elemento importante de la respectiva enseñanza.

Art. 2o.—El Museo se constituirá con documentos originales, en cuanto fuere posible, o por medio de copias impresas o manuscritas de los mismos y de otros elementos de carácter jurídico, que contengan:

1) Juicios civiles, comerciales, criminales, administrativos, etc., en los aspectos fundamentales teóricos y prácticos de los respectivos derechos;

2) Escrituras de actos jurídicos en sus distintas clases, tanto de constitución como de modificación y de extinción de los mismos;

3) Documentos comerciales, letras, pagarés, cheques, títulos al portador, acciones de compañías anónimas, contratos de transporte, pólizas de seguro, conocimientos, contratos a la gruesa, etc.;

4) Incripciones de los registros: civil, de la propiedad, comercial, municipal, etc.;

5) Datos biográficos de los más notables jurisconsultos salvadoreños y trabajos originales de carácter jurídico de los mismos;

6) Copias de los informes emitidos por la Corte Suprema de Justicia en los proyectos de ley que se hayan sometido a su conocimiento;

7) Colección de las Constituciones Políticas de Centro América;

8) Leyes y formularios sobre impuestos. Tarifas de aforos;

9) Documentos diplomáticos. Tratados. Protocolos;

10) Monografías sobre temas jurídicos;

11) Tesis de doctorado en Derecho que hayan merecido algún premio universitario o citación especial en las memorias anuales de la Escuela;

12) Otros documentos jurídicos de análoga importancia.

Art. 3o.—Los profesores que corresponda darán sus respectivas clases, teniendo a la vista los documentos que contribuyan al buen suceso de las tareas docentes.

Art. 4o.—Queda facultado para la organización del Museo, el Decano de la Facultad de Jurisprudencia y al efecto solicitará la cooperación de las corporaciones oficiales y particulares, y de los académicos y alumnos de las Escuelas Profesionales.

Art. 5o.—El Museo Jurídico será, por ahora, una dependencia de la Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, bajo la inmediata dirección del Decano y Secretario de la expresada Facultad.

Art. 6o.—Los gastos que cause la organización y conservación de esta nueva sección docente, se imputarán a la partida de fondos propios de las Escuelas Profesionales.

Art. 7o.—Para conocimiento de los profesores, académicos y alumnos, se publicará el catálogo de los documentos con que cuente el Museo, y, cuando se juzgue oportuno, se adicionará dicho catálogo con las nuevas adquisiciones que se hagan.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Instrucción Pública,
Rivas Vides.

Diario Oficial de 5 de mayo de 1923.

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

ALFONSO QUIÑONEZ MOLINA,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es conveniente dar otra organización a la Enseñanza Secundaria, para que responda a la nueva forma que se dará a la Educación Pública en el país, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Queda suprimida la Junta Directiva de Enseñanza Secundaria, establecida por Decreto de 12 de febrero de 1919.

Art. 2o.—Se encomiendan las funciones que la referida Junta desempeñaba a un organismo que se denominará *Consejo de Segunda Enseñanza*, el cual se compondrá de los Profesores del Instituto Nacional presididos por el Director de dicho Establecimiento. (1)

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

S. Rivas Vides.

(1) EL PODER EJECUTIVO, deseando dar al Consejo de Enseñanza Secundaria una organización más acomodada a los fines de su creación y queriendo que en sus deliberaciones tengan representación los Colegios particulares de Enseñanza Secundaria; en uso de sus facultades y por iniciativa de la Dirección del Instituto Nacional,

DECRETA:

Art. 1o.—Se organiza el Consejo de Enseñanza Secundaria, en la forma siguiente:

Presidente, el Director del Instituto Nacional.

Vocales: el Director del Liceo Salvadoreño, el Director del Liceo Moderno, el Director del Externado San José y tres profesores del Instituto Nacional; uno, de Matemáticas; uno, de Ciencias Naturales, y otro, de Pedagogía y Letras. Estos serán nombrados por el Ministerio del Ramo, a propuesta del Director del Instituto Nacional;

Secretario, el Subdirector del mismo Instituto.

Art. 2o.—Queda en tal sentido modificada la organización que, por Decreto del Ejecutivo de 14 de marzo último, se dio al Consejo de Enseñanza Secundaria.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a quince de junio de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Salvador Rivas Vides.

Diario Oficial de 18 de junio de 1923.

DIRECCION, ADMINISTRACION, INSPECCION Y GOBIERNO DE LA EDUCACION PRIMARIA

El Poder Ejecutivo, deseando organizar el trabajo de la Educación Primaria conforme a un plan que interprete fielmente las necesidades y posibilidades de la Nación, DECRETA:

Artículo 1o.—La Dirección, Administración, Inspección y Gobierno de la Educación Primaria, en todas sus ramificaciones, estará a cargo de cuatro Secciones, independientes entre sí; cada una con su propia y delimitada jurisdicción, y con su propia y entera responsabilidad ante el Gobierno y el País.

Estas Secciones serán:

PRIMERA, *Alojamiento y Provisión*, o sea todo lo concerniente a local, mobiliario y útiles de enseñanza, y a cualesquiera otros aspectos relacionados especialmente con la vida material de las escuelas.

SEGUNDA, *Asistencia y Estadística*, o sea todo lo concerniente a promover, aumentar y regularizar la asistencia; a contar, clasificar, explicar y aquilatar los resultados de la enseñanza, y a detallar el costo de tales resultados, en tiempo y en dinero.

TERCERA, *Inspección y Gobierno*, que comprenderá todo lo concerniente a vigilar y corregir la conducta de los maestros; a la inspección y corrección de su trabajo, y a la apreciación y anotación documentada de sus méritos y de sus servicios.

CUARTA, *Dirección Técnica*, o sea cuanto se refiere a legislación y organización; examen y adopción de sistemas, planes de estudio, programas y horarios; examen y selección de textos y útiles; fijación de modelos para mobiliarios, y de planos para edificios; reglamentación de estudios para maestros e inspectores, y comprobación de sus capacidades técnicas; métodos para verificar el aprovechamiento de los alumnos; selección y promoción de todo el personal docente; selección y difusión de la literatura pedagógica y educativa, y, en fin, cuanto se relacione, especialmente, con la vida mental e ideológica de las escuelas.

Art. 2o.—Estas Secciones dependerán inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública; el cual reglamentará e inspeccionará su trabajo, y aprobará o improbará sus dictámenes, proposiciones y resoluciones; según se acuerden o no con las leyes fundamentales de la Nación y con el criterio de la Superioridad.

Art. 3o.—La Dirección Técnica se organizará en forma de Consejo, con el siguiente personal:

- 1—Presidente, el Director de Asistencia y Estadística.
- 2—Vicepresidente, el Director del Instituto Normal de Varones.
- 3—Primer Vocal, el Director del Instituto Nacional.
- 4—Segundo Vocal, un Delegado del Ministerio de Instrucción Pública.
- 5—Tercer Vocal, el Inspector General, o su Secretario, en ausencia de aquél.
- 6—Cuarto Vocal, la Directora del Colegio Normal de Señoritas.

7—Quinto Vocal, el Director de la Sección de Alojamiento y Provisión.

8—Sexto Vocal, el Inspector especial de las escuelas de San Salvador.

9—Un Médico Delegado de la Dirección General de Sanidad.

Art. 4o.—Todas las funciones que este decreto o la reglamentación del mismo, no atribuyan especialmente a ninguna de las Secciones supradichas, continuarán bajo el gobierno directo de la Secretaría del Ramo.

Art. 5o.—Queda derogado el decreto gubernativo de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte, que se refiere a la organización de la Dirección General de Educación Pública Primaria.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de abril de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Salvador Rivas Vides.

«Diario Oficial» de 25 de abril de 1923.

RENTAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades, y deseando asegurarle vida propia a la Instrucción Pública Primaria, DECRETA: (1)

Artículo 1o.—Los Administradores de Rentas serán los encargados de percibir y administrar, en cuenta separada, los impuestos creados por las siguientes disposiciones.

El Ejecutivo acordará oportunamente la remuneración que debe asignarse a dichos empleados por el manejo de tales fondos, en proporción a su trabajo.

Art. 2o.—Los Administradores de Rentas remitirán en los primeros ocho días de cada mes, al Ministerio de Instrucción Pública, a la Contaduría Mayor y a la Gobernación Departamental respectiva, un cuadro que exprese el movimiento de los fondos habido durante el mes anterior y un cuadro anual, a las mismas oficinas, en el mes de enero.

Art. 3o.—Los Gobernadores departamentales practicarán cortes de caja personalmente o por delegados, tantas veces como lo juzgaren conveniente.

Art. 4o.—Formarán las rentas destinadas a la Instrucción Pública Primaria, los impuestos que a continuación se expresan:

1o. El excedente anual del fondo de cementerio, con excepción de los que estuvieren anexos a los Hospitales.

2o. El excedente de los fondos de Registro de la Propiedad e Hipotecas.

3o. Las multas que se impongan a los padres de familia, tutores o encargados de niños, a los Directores y demás profesores de las escuelas, a los miembros de las Juntas y Comisiones de Educación, según las leyes y reglamentos.

4o. Cuatro pesos por la patente para demanda de santos.

5o. Las multas que se impongan en virtud de los artículos 7 y 8 de esta ley.

6o. La multa de cinco pesos que se impondrá al buhonero que vendiere sin patente.

7o. La multa de diez pesos que se impondrá por la falta de patente para demandas de santos.

Las multas establecidas en este número y en el anterior, se impondrán además de las penas establecidas en la Ley de Policía.

8o. Un centavo más por cada pieza de la correspondencia postal de y para el interior de la República.

(1) Reformado por D. L. de 8 de mayo de 1923.

9o. Un peso por cada tienda de mercaderías extranjeras que se establezca en tiempo de fiesta en los lugares públicos.

10o. Tres pesos mensuales por cada establecimiento de fotografía.

11o. Cincuenta centavos por cada instrumento que se inscriba o anote preventivamente en los Registros de la Propiedad e Hipotecas.

12o. Sesenta pesos por la exoneración sin causa legal de los Alcaldes Municipales en las ciudades cabeceras de departamento, la mitad por la exoneración de los demás miembros municipales, de estos impuestos, respectivamente. Y la mitad en todas las otras poblaciones de la República. Basta la certificación del entero de esos impuestos, para que el Gobernador, con vista de ello, decrete la exoneración solicitada.

13o. Tres pesos mensuales por cada hotel.

14o. Dos pesos mensuales por cada restaurante o café.

15o. Un peso al mes por cada billar.

16o. Cinco pesos mensuales por cada Casino.

17o. Tres pesos mensuales por cada cancha de gallos.

18o. Quince centavos por cada botella de aguardiente que se venda en los depósitos fiscales, sin exceptuar ningún departamento.

19o. El cinco por ciento sobre aforos de mercaderías que se introduzcan por los puertos de la República.

Art. 5o.—Los impuestos expresados en esta ley se entienden establecidos sin perjuicio de los que con igual denominación establecen otras leyes.

Art. 6o.—El pago de los impuestos y multas establecidos en esta ley, se hará en timbres especiales que se denominarán «Timbres de Instrucción Primaria», empleándose el mismo sistema establecido para las rentas municipales, a excepción del de quince centavos por botella de aguardiente y el del cinco por ciento sobre aforo de mercaderías, que también se harán en dinero efectivo.

El funcionario que reciba el pago en otra forma, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos por cada infracción, y el que lo verifique sufrirá un recargo de otro tanto. La multa se exigirá por la Contaduría Mayor al glosar la cuenta del empleado, y el recargo por el Gobernador departamental respectivo.

Art. 7o.—Los empleados que por negligencia dejen de cobrar alguno de estos impuestos, sufrirán una multa de veinticinco a cincuenta pesos por cada infracción. Esta multa será impuesta y exigida gubernativamente por el Gobernador departamental.

Art. 8o.—Los fondos de Instrucción Primaria no podrán invertirse en un objeto distinto del establecido por esta ley, y los funcionarios que ordenaren o les dieran distinta inversión, quedarán sujetos a las responsabilidades del Código Penal.

Art. 9o.—Cada Administrador de Rentas cubrirá los gastos de Instrucción Primaria del departamento respectivo, o los de otro, cuando así lo ordene el Ministerio del Ramo por la escasez de los fondos de este último.

Art. 10.—En caso de no alcanzar los fondos establecidos para todos los gastos de la Instrucción Primaria, el déficit se suplirá por la Tesorería General o por la Administración de Rentas respectiva, en virtud de orden del Ministerio de Instrucción Pública.

Si, por el contrario, hubiere sobrante, éste será destinado para los gastos de la enseñanza primaria en los otros departamentos que lo necesitare, en virtud de orden del Ministerio respectivo.

Art. 11.—Los Administradores de Rentas remitirán directamente, en los primeros cinco días de cada mes, a las Administraciones de Rentas, el producto de cinco por ciento sobre aforos que hubieren recaudado en el mes anterior, en esta forma:

Los productos de la Aduana de Acajutla serán remitidos al Administrador de Santa Ana.

Los de la Aduana de La Libertad al Administrador de San Salvador.

Los de la Aduana de La Unión al Administrador de San Miguel.

De cada remesa que hicieren los Administradores darán aviso al Mi-

nisterio de Instrucción Pública, a la Contaduría Municipal y al Gobernador del departamento respectivo.

Art. 12.—Los Administradores de Rentas incluirán en la cuenta de Instrucción Primaria del departamento, el producto de los quince centavos por botella de aguardiente recaudado en el mes anterior, y darán los mismos avisos que a los Administradores de Aduanas.

Igual obligación tienen las Municipalidades y los Registradores de Propiedad e Hipotecas con respecto al excedente de los fondos de cementerios y de registros.

Art. 13.—El empleado que no cumpla estrictamente con lo prevenido en cualquiera de los dos artículos anteriores, incurrirá en una multa igual a la cantidad que haya dejado de remitir en el término señalado, multa que impondrá la Contaduría Mayor al glosar la cuenta.

Art. 14.—Los gastos ordinarios de Instrucción Primaria consisten en pago de los sueldos de los maestros, de los policiales escolares, alquileres de casas y útiles de escritorio.

Los demás que se puedan ofrecer constituyen los gastos extraordinarios, los cuales sólo podrán hacerse cuando haya excedente de fondos después de cubiertos los ordinarios, y con autorización del Ministerio de Instrucción Pública, a solicitud de la Junta de Educación.

Art. 15.—En todo caso los recibos se legalizarán como se halla establecido en el acuerdo de 22 de mayo del año próximo pasado, artículos 2 y 3.

Art. 16.—El Poder Ejecutivo, en los reglamentos y demás disposiciones que dicte para el cumplimiento de esta ley, podrá hacer las modificaciones que juzgue más convenientes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, junio dos de mil novecientos.

Eduardo Arriola,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1er. Srio.

Tomás Marín,
2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 11 de 1900.

Ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública,

José Trigueros.

Diario Oficial de 18 de junio de 1900.

*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que según el artículo 33 de la Constitución, la enseñanza pública primaria en el país es gratuita y obligatoria, debiendo el Estado protegerla y fomentarla por todos los medios que sean necesarios; CONSIDERANDO: que la mayor parte de las poblaciones y caserios carecen de edificios escolares que reúnan las condiciones técnico-higiénicas que exige la Pedagogía Moderna, y para el desarrollo armónico del cuerpo

y de la inteligencia del niño; POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o.—Erogar del Tesoro Nacional la suma de \$250,000, destinados a construir en la República, edificios para escuelas urbanas, cuya cantidad se distribuirá por iguales partes entre los catorce departamentos.

(1) Art. 2o.—Las Municipalidades consignarán en sus respectivos Presupuestos una partida que no baje del cinco ni pase del diez por ciento de sus rentas anuales, calculadas por el producto del año anterior, y destinadas a la construcción de casas de escuelas rurales en su respectiva jurisdicción. (2)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete.

J. M. Batres,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Srio.

Lucilo Villalta,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de abril de 1917.

POR TANTO: ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública,
F. Martínez Suárez.

(Diario Oficial de 25 de abril de 1917.)

*

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de la facultad que le concede el número noveno del artículo 68 de la Constitución Política y, con presencia del dictamen favorable de la Comisión de Instrucción Pública, DECRETA:

Artículo 1o.—Por cada título supletorio que los Jueces de 1a. Instancia de los distritos judiciales de Chalatenango, Tejutla y Dulce Nombre de María en el Departamento de Chalatenango, expidan, para su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, pagará, el interesado o interesados, veinte centavos de colón por manzana titulada.

Artículo 2o.—El impuesto de referencia se destina especialmente para compra de útiles escolares, destinados a los niños pobres de las escuelas de las cabeceras de los distritos indicados en el artículo primero de este Decreto.

Artículo 3o.—Los respectivos Jueces prevendrán al interesado o interesados el pago del impuesto aludido que verificarán en las respectivas Tesorerías Municipales.

(1) Reformado por D. L. de 20 de junio de 1922, que aparece en el Ramo de Gobernación, Tomo II.

(2) Adicionado por D. L. de 8 de mayo de 1923.

Artículo 4o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día que sea publicado en el órgano oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las once del día diez de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

José Domingo Mendoza,
2o. Secretario.

J. C. Bustillo,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 14 de abril de 1923.

Cúmplase,
Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

(D. O. del 17 de abril de 1923).

*

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA:

Art. 1o.—Al Decreto Legislativo de 26 de marzo de 1917, reformado por los de 20 de junio y 17 de agosto de 1922, se le adiciona: (1) «Esta partida del cinco al diez por ciento, deben deducirla mensualmente las Municipalidades, del producto de las rentas municipales, trasladarla a una cuenta especial que llevará el Tesorero Municipal; y remitir los fondos recaudados a la Tesorería Específica de Instrucción Pública a la orden del Ministerio respectivo, quien será exclusivamente encargado de invertirlos en los fines a que están destinados. Las Municipalidades y Tesoreros Municipales responderán ante la Contaduría Municipal de la República por las infracciones a esta disposición; debiendo tener presentes, para los casos pertinentes, las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo de 10 de octubre de 1922.» (2)

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las 10 horas y 30 minutos del día ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

Leopoldo B. Paz,
Vicepresidente.

J. C. Bustillo,
1er. Srio.

Pedro Chavarria,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, a 9 de mayo de 1923.

Cúmplase:
Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
R. Schönenberg.

(D. O. de 11 de mayo de 1923).

(1) Estos dos Decretos figuran en el Ramo de Gobernación, Tomo II.
(2) También este Decreto figura en el Ramo de Gobernación, Tomo II.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo 1o.—Refórmase el Decreto Legislativo de 2 de junio de 1900, por el cual se establecen impuestos y multas a favor de la Instrucción Pública Primaria, de la manera siguiente:

Las Municipalidades por medio de los respectivos Alcaldes harán el cobro y recaudación de los impuestos y multas que a continuación se expresan, de la misma manera como se cobran y recaudan las rentas municipales:

1o. Las multas que se impongan a los padres de familia, tutores o encargados de niños, a los Directores y demás Profesores de las escuelas, a los miembros de las juntas y Comisiones de Educación, según las leyes y reglamentos respectivos.

2o. Las multas que se impongan en virtud de los artículos 7 y 8 del referido Decreto.

3o. Cinco colones de multa que se impondrá al buhonero que vendiere sin patente.

4o. Diez colones de multa que se impondrá por la falta de patente para demanda de santos.

Las multas establecidas en este número y en el anterior, se impondrán además de las penas establecidas por la Ley de Policía.

5o. Un colón por cada tienda de mercaderías extranjeras que se establezca en tiempo de feria o fiesta en los lugares públicos.

6o. Tres colones mensuales por cada establecimiento de fotografía.

7o. Tres colones mensuales por cada Hotel.

8o. Dos colones mensuales por cada Restaurante o Café.

9o. Un colón al mes por cada billar.

10o. Cinco colones mensuales por cada Casino, o Club de igual índole.

11o. Tres colones mensuales por cada Cancha de Gallos.

Art. 2o.—Estos impuestos y multas ingresarán a las respectivas Tesorerías Municipales, cuyos Tesoreros los remitirán en los primeros tres días de cada mes a los Tesoreros Municipales de las Cabeceras de Departamento, quienes a su vez lo remitirán sin detención alguna a la Tesorería Específica de Instrucción Pública de esta capital.

Art. 3o. Las Municipalidades y Alcaldes que sean morosos en el cobro y percepción de los impuestos y multas expresados, responderán por los valores que no hicieren efectivos, lo mismo que los Tesoreros por los fondos que no remitan en su oportunidad o les den distinta inversión, debiendo llevar cuenta separada como se hace con los demás Fondos Específicos.

Art. 4o.—La Contaduría Municipal de la República ejercerá la inmediata vigilancia para el cumplimiento de esta ley y deducirá las responsabilidades consiguientes.

Art. 5o.—Los demás impuestos a que se refieren los números 2o., 4o., 8o., 11o., 18o. y 19o., del Decreto antes citado, serán percibidos por los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Gobernadores Departamentales, Administradores de Correos, de Rentas y Aduanas, con toda exactitud y serán remitidos por los empleados expresados directamente a la Tesorería Específica de Instrucción Pública, de cuyo cumplimiento responderán ante el Tribunal Superior de Cuentas.

Art. 6o.—El Presente Decreto tendrá fuerza de ley doce días después de su publicación, quedando vigente el Decreto de 2 de junio de 1900 en lo que no se openga a esta disposición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las once horas del día ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

Leopoldo B. Paz,
Vicepresidente.

J. C. Bustillo,
1er. Secretario.

Pedro Chavarría,
2o. Secretario

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de mil novecientos veintitrés.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,

R. Schöenberg.

D. O. de 11 de mayo de 1923.

FUNDACION DE LA TESORERIA ESPECIFICA DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que no obstante las varias disposiciones emanadas de este Cuerpo, encaminadas a crearle rentas a la Instrucción Pública, a efecto de que el Supremo Gobierno pueda llenar debidamente la misión que le corresponde en Ramo tan importante de la Administración Pública, no se ha logrado constituir un fondo con que hacer frente a las erogaciones que demanda la construcción de edificios escolares y el acopio de material técnico para la difusión de los conocimientos científicos; inconvenientes que se han originado por la falta de una oficina que centralice los rendimientos de las rentas creadas a favor de la Instrucción Pública,

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la fracción 19a. del Art. 67 de la Constitución Política, DECRETA:

Artículo 1o.—Créase la Tesorería Específica de los fondos de Instrucción Pública, encargada de la recaudación, centralización y administración de las rentas a favor de la Instrucción Pública, bajo la dependencia inmediata de la Tesorería General.

Art. 2o.—Forman las rentas de la Instrucción Pública:

1o. Los valores que le correspondan por fallecimiento de personas que no tengan herederos.

2o. Todos los impuestos creados por el Decreto Legislativo de fecha 2 de junio de 1900, publicado en el Diario Oficial No. 142, correspondiente al 18 del mismo mes.

3o. La renta procedente de las matrículas de estudiantes no universitarios.

4o. Los derechos de exámenes de estudiantes no universitarios.

5o. El 5 al 10% de las rentas municipales.

6o. El producto de los impuestos de la letra T. apartados números 65, 66, 67 y 68 del Art. 13 de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

7o. Todas las multas que se impongan conforme a los Reglamentos de Instrucción Pública.

Art. 3o.—Los empleados de la Tesorería Específica de Instrucción Pública serán de nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo.

El Tesorero rendirá fianza hipotecaria, a satisfacción del Tribunal Superior de Cuentas, ante quien presentará anualmente sus cuentas para la glosa.

Art. 4o.—La Contabilidad de la Tesorería Específica de Instrucción Pública, se sujetará al Reglamento de Contabilidad Fiscal, y para los efectos de la centralización y control, remitirá mensualmente copia de sus cuentas a la Dirección General de Contribuciones Indirectas y de Contabilidad y al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5o.—Los ingresos y erogaciones de la Tesorería Específica de Instrucción Pública, se incluirán en el Presupuesto General del Estado.

Art. 6o.--Todos los sueldos y gastos que deban ser pagados por la Tesorería Específica de Instrucción Pública, serán autorizados exclusivamente por el Ministerio de Instrucción Pública, sin cuyo requisito no se tendrán como de legítimo abono y será responsable el Tesorero Específico por las erogaciones que verifique en contravención a este Artículo, sin perjuicio de ser juzgado como malversador de caudales públicos.

Art. 7o.--Los fondos recaudados por la Tesorería Específica de Instrucción Pública, se aplicarán exclusivamente para la construcción de edificios escolares, compra de material técnico para las escuelas, y, en general, para el ensanche y fomento de la Instrucción Pública en todos sus ramos.

Art. 8o.--La construcción de edificios escolares deberá hacerse por licitación pública, bajo la inspección de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo los contratistas rendir fianza; y solamente se podrá llevar a cabo la construcción de tales edificios, por administración, en el caso de que, sacada a licitación pública la obra, ésta no fuere rematada por falta de postores, o porque éstos no rindieren fianza a satisfacción o porque su presupuesto rebase los límites admisibles.

Art. 9o.--El Supremo Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de la Tesorería Específica de Instrucción Pública.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a las diez horas del día ocho de mayo de mil novecientos veintitrés.

Leopoldo B. Paz,
Vicepresidente.

J. C. Bustillo,
1er. Secretario.

Pedro Chavarría,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a 9 de mayo de 1923.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
G. Vides.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

Diario Oficial de 11 de mayo de 1923.

REGLAMENTO DE EDIFICACION ESCOLAR

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que se carece en la República de los edificios apropiados para el buen funcionamiento de las escuelas primarias de uno y otro sexo;

Que estos edificios, además de las condiciones de amplitud y decencia, deben llenar las que exige la higiene, y las exclusivamente pedagógicas;

Que al dotar a las escuelas primarias de edificios de tales condiciones, se sentarán las bases de un más rápido progreso y de las más nuevas orientaciones de la Instrucción Pública en el país; porque con esa mejora se favorecerá, a la vez que el desarrollo intelectual del niño, el de su educación estética, que tanto ha de influir en el curso de su vida;

Que aparte de estas razones, que sintetizan los anhelos del Gobierno en pro de un porvenir mejor para las diversas clases sociales, militan también las de economía para el Erario, y la de una conveniente uniformidad en los expresados edificios;

POR TANTO: En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: El siguiente Reglamento para la Edificación Escolar.

TIPOS DE EDIFICIOS ESCOLARES

Art. 1o.—Se construirán, tanto para las escuelas primarias de varones como para las de niñas, tres clases distintas de edificios, correspondientes a las tres categorías que de dichos establecimientos especifica la ley de la materia, *superiores, medias y elementales* (donde se comprenden también los Kindergartens.)

Las escuelas rurales, para este objeto, se asimilan a la última clase.

Art. 2o.—Las dimensiones y el número de salas de cada una de las tres clases de los citados edificios, estarán en relación con el número de grados de las escuelas, según el Reglamento respectivo.

En los tres tipos de edificios indicados, habrá, en pabellones separados o anexos al edificio principal, oficinas o dependencias para la dirección, biblioteca, baños, excusados, etc., cuya distribución se procurará hacer convenientemente al trazarse los planos respectivos.

Art. 3o.—Para el emplazamiento y construcción de edificios escolares, se tendrán presentes y serán estrictamente observadas las prescripciones que para el objeto indica la pedagogía moderna, adaptándolas en cuanto sea posible, a las circunstancias de lugar, clima, costumbres, recursos, etc.

Por lo general, los edificios escolares reunirán las condiciones siguientes:
a) Serán de un solo piso, y tendrán patios suficientemente amplios para los servicios, jardines al exterior, recreo, ejercicios gimnásticos, etc.,

procurándose poblar dichos patios de modo conveniente con árboles, jardines y otros objetos de adorno;

b) Las salas de clases deben ser bastante aereadas y con suficiente luz, para el mejor trabajo de maestros y alumnos; deben también estar libres de toda humedad; y respecto a su capacidad han de ser, conforme lo prescribe el Reglamento de Instrucción Primaria, como para cuarenta alumnos por grado. Techos y paredes bastante altos;

c) Las ventanas para la luz y la ventilación de las salas serán de poleas de contrapeso, estilo americano, y los antepechos de las primeras, a 4 pies, poco más o menos, del suelo, a fin de poderlas utilizar a voluntad y para mayor comodidad de los alumnos;

d) Las construcciones deben ser tales que los trabajos de uno y otro grado no se interrumpen por las voces o ruidos que se perciban en las salas inmediatas. Se procurará además que la interrupción no pueda ocurrir por la vista o comunicaciones inapropiadas entre los alumnos;

e) Los excusados o retretes deben estar situados en la parte menos frecuentada del edificio, se evitará que despidan malos olores, y su acceso estará libre de lluvias o lodo;

f) En los edificios de tercera clase, a que puedan concurrir varones y niñas, habrá indispensablemente dos entradas, una para éstas y la otra para aquéllos. Igual separación habrá en los excusados.

Art. 4o.—Los edificios de primera clase, o sea para escuelas superiores, se construirán en virtud de disposición especial del Ministerio de Instrucción Pública, en San Salvador, Santa Ana, San Miguel y en algunas otras ciudades principales de la República. En las mismas ciudades habrá dos o más edificios para escuelas medias de niños y niñas o elementales; y uno cuando menos, para cada sexo, en las demás poblaciones como también en las rurales.

Suprema dirección de la edificación escolar

Art. 5o.—La suprema dirección para la construcción de los edificios escolares estará a cargo del Ministerio de Instrucción Pública, el cual por medio del Subsecretario del Ramo, y éste auxiliado por el Director General de Instrucción Primaria, hará que se realicen los trabajos siguientes:

Abrir concursos de planos, o dar su aprobación, previo el dictamen de la oficina de Ingenieros Oficiales y del Consejo Superior de Salubridad, a los que se le presenten, para los edificios escolares que se proyecten en cada lugar, consultando en ambos casos la categoría de las escuelas y los recursos con que se cuentan;

Mantener correspondencia con las juntas de edificación escolar y muy especialmente durante el tiempo en que éstas estén llevando a cabo alguna construcción;

Glosar las cuentas de los Tesoreros de dichas Juntas, al verificarse, y cuando se termine esa construcción;

Dar publicidad a cuantos datos se juzguen de interés para el público, tanto respecto a los proyectos que se formulen, como a las obras que se realicen;

Al ser terminado un edificio para escuela, dotarlo de todo el mobiliario y de útiles de enseñanza, a fin de que, al ser nombrado el personal docente, se logre cuanto antes su mejor funcionamiento;

Guardar perfectamente ordenados los legajos de actas, informes, oficios, etc., que los Secretarios de las Juntas remitan.

Junta de Edificación Escolar

Art. 6o.—En cada cabecera de departamento, y en los demás municipios de la República, habrá una Junta de Edificación Escolar, la que será

integrada por los miembros de la Junta o Comisión de Educación Pública respectiva, y de otras personas que el Ejecutivo designe hasta completar el número de siete para cada Junta.

Art. 7o.—El Presidente y el Secretario de la Junta de Edificación será el Gobernador o el Alcalde Municipal del lugar a que pertenezca, sin perjuicio de que el Ejecutivo pueda hacer recaer en otros vecinos dichos cargos.

Art. 8o.—El desempeño de las funciones de miembro de la Junta de Edificación Escolar es gratuito.

Los Presidentes y Secretarios de las Juntas de Edificación durarán lo que duren en sus empleos, y los demás miembros serán nombrados para el período de un año, que se contará desde la fecha de su nombramiento.

Art. 9o.—Los deberes y atribuciones de las Juntas de Edificación Escolar son:

Inaugurar sus funciones con una reunión solemne, para lo cual invitará a los principales vecinos del lugar, y en ella explicarán los objetivos que se proponen realizar, interesando el patriotismo de todos, a fin de que, en la forma que les sea posible, cooperen a las obras que se proyecten y emprendan.

Designar entre sus miembros al que deba funcionar como Tesorero, distribuyendo entre los demás las comisiones que juzguen del caso crear.

Promover por cuantos medios decorosos estén a su alcance la adquisición de fondos para la construcción de edificios escolares, y al efecto iniciarán suscripciones, veladas y cuanto pueda contribuir a aquel fin.

Solicitar o proponer al Ministerio de Instrucción Pública los planos de cada edificio que trata de construir, dando cuenta en su oportunidad a ese Despacho del comienzo, la marcha y terminación de los trabajos, si llervasen a cabo la construcción.

Cada Junta de Edificación Escolar formulará su respectivo reglamento, el que será remitido para su aprobación al Ministerio de Instrucción Pública. En ese Reglamento se detallarán los deberes y atribuciones especiales del Presidente, el Tesorero y el Secretario de la Junta, el funcionamiento de ésta, el orden y el tiempo de sus sesiones, y, en general, todo lo que se crea oportuno para el mejor y eficaz éxito de sus trabajos.

Visitas de inspección

Art. 10.—Todo Inspector de Instrucción Primaria, al llegar a cada población en el desempeño de su cometido, estará obligado también a recabar datos de la Junta de Edificación Escolar respectiva acerca del estado de sus trabajos o gestiones, y en caso de que hubiese algún edificio en construcción, lo inspeccionará, y de todo informará al Director General de Educación Pública Primaria, quien, a su vez, lo hará con el Ministerio del Ramo.

Art. 11.—Tanto a los miembros de la Junta, como a los padres de familia, a los Directores de las Escuelas Públicas y a los alumnos de éstas, el Inspector tratará de estimularlos a fin de que en la forma que puedan coadyuven a las obras de Edificación Escolar, dando por su parte muestras de que ese estímulo es de carácter práctico.

Disposiciones Generales

Art. 12.—Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas de Edificación Escolar, tendrán lugar en su respectiva Gobernación o Alcaldía, y estas oficinas las proveerán de los útiles de escritorio que necesitan, y, sin perjuicio de los servicios públicos, harán que sus empleados las ayuden en sus trabajos.

Igual colaboración prestarán a dichas Juntas los Directores de las Escuelas Nacionales, sin interrumpir tampoco las tareas que les competen.

Art. 13.—Tan pronto que se terminen los trabajos de construcción de cualquier edificio escolar, la Junta que la haya llevado a cabo lo avisará al Ministerio de Instrucción Pública, para los efectos de esta Ley y para que sean recibidos de conformidad con el dictamen de la Oficina de Ingenieros Oficiales y del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 14.—Concluida la construcción de un edificio para escuela, pasará a ser propiedad del Municipio respectivo, y los vecinos de la comprensión municipal quedan obligados a conservarlo y repararlo convenientemente con fondos colectivos entre ellos.

Art. 15.—La vigencia del presente Reglamento durará el tiempo que sea necesario para construir nuevos y apropiados edificios para las escuelas de toda la República.

Art. 16.—La Legislatura Nacional se encargará de crear los fondos para la construcción de edificios escolares.

Dado en el Palacio Nacional de San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diez y ocho.

C. Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública,
Francisco Martínez S.

Diario Oficial de 27 de diciembre de 1918.

FUNDACIÓN DE UN ALMACÉN ESCOLAR

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que para el buen resultado de las tareas de los establecimientos de enseñanza conviene dictar todas las disposiciones que redunden en pro de la cultura general;

CONSIDERANDO: que tanto los libros de texto como los demás útiles para las labores docentes se adquieren en el país a precios muy elevados que impiden su adquisición con notorio perjuicio de las clases pobres, lo cual debe ser remediado por las autoridades superiores.

DECRETA:

Art. 1o.—Procédase a la mayor brevedad posible a fundar en esta capital, y como dependencia del Ministerio de Instrucción Pública, un Almacén Escolar que esté provisto en cantidad suficiente de libros de texto y útiles escolares, tanto para los alumnos de Primera y Segunda Enseñanza como para los de Enseñanza Técnica y Profesional.

Art. 2o.—Los Directores de los planteles de las enseñanzas expresadas informarán al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de octubre de cada año, cuáles son los textos adoptados e indicarán el probable consumo de éstos y del correspondiente material escolar.

Art. 3o.—El Poder Ejecutivo venderá dichos textos a principal y costo, y favorecerá a los alumnos reconocidamente pobres, dándoles lo que necesiten en calidad de préstamo.

Art. 4o.—El Ministerio de Instrucción Pública procederá inmediatamente a dictar el respectivo reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de abril de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

FUNDACION DE LA REVISTA “LA ESCUELA SALVADOREÑA”

EL PODER EJECUTIVO,

CONSIDERANDO: que la nueva organización de la Enseñanza Primaria exige la creación de un órgano de publicidad que sirva al Gobierno:

1o. Para tener al país constantemente informado de lo que se emprende y se realiza;

2o. Para dejar constancia detallada y sistemática del trabajo de todas las Secciones que intervendrán en el gobierno de las escuelas;

3o. Para guiar e ilustrar a los maestros;

4o. Para verificar y apreciar el trabajo de los subalternos;

5o. Y para suscitar y organizar en pro de la cultura nacional la cooperación de la familia y de la sociedad;

CONSIDERANDO: que ese órgano de publicidad, por su carácter de intérprete oficial, y de guía y derrotero para las escuelas debe ajustarse a un plan de trabajo estable y preciso; y por su tendencia de llevar a todas partes la cultura ha de tener una extensa, frecuente y periódica circulación;

DECRETA:

Art. 1o.—Se crea, con el carácter de institución, y bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Instrucción Pública, una Revista, que llevará por nombre «*La Escuela Salvadoreña*» cuyo carácter y finalidad serán, exacta y exclusivamente, los que se determinan en los considerandos y prescripciones de este Decreto.

Art. 2o.—«*La Escuela Salvadoreña*» se publicará cada tres meses; se imprimirá en papel de buena clase, en letra bien legible; sin adornos, ni más ilustraciones que las indispensables para la mejor inteligencia del texto. Su tamaño será de veintiún centímetros por quince, el texto a dos columnas, y sus páginas de ochenta a noventa y seis.

Art. 3o.—Esta publicación será escrita en lenguaje claro, sencillo y preciso, para que sea accesible al mayor número; deberá mostrar siempre unidad de tendencias, honestidad de pensamiento y de palabra; prudencia en la doctrina, para no caer en veleidades; discreción y seguridad en la crónica, para no incurrir en errores ni dar importancia a trivialidades.

Art. 4o.—La Administración de la Revista estará a cargo de la Sección de Alojamiento y Provisión; quien la hará circular profusamente en todas las poblaciones del país, y entre gente de toda condición social; a fin de que sea un órgano de comunión espiritual entre todos los salvadoreños.

Art. 5o.—Para asegurar la publicación de la Revista y su extensa circulación, serán considerados como suscriptores todos los empleados del Gobierno y de las Municipalidades, en el Ramo de Instrucción Pública, que reciban sueldo no menor de *cincuenta colones* mensuales.

Esta suscripción la harán efectiva los jefes de oficina, por cuotas mensuales, y bajo su responsabilidad; debiendo entregar los fondos a la Administración de Rentas de su jurisdicción, para que éstas los remitan a la Administración de la Revista.

Esta se enviará gratuitamente, a las Juntas de Fomento, de Beneficencia, a los Directores de escuela que reciban sueldo menor de *cincuenta colones*; a los Hospitales, Hospicios y Asilos, y otras instituciones de Beneficencia; a las Bibliotecas Municipales, Militares y Obreras, a las Cárceles, a los Juzgados de Paz, y, en general, a todas aquellas instituciones que presten servicios gratuitos al Estado.

El precio de cada ejemplar de la Revista, para los suscriptores, se calculará a principal y costo.

Art. 6o.—*La Escuela Salvadoreña* comprenderá exclusivamente las siguientes secciones:

- 1a. Trabajos del Ministerio de Instrucción Pública.
- 2a. Trabajos de la Dirección Técnica.
- 3a. Trabajos de la Sección de Asistencia y Estadística.
- 4a. Trabajos de la Sección de Alojamiento y Provisión.
- 5a. Trabajos de la Inspección General.
- 6a. Trabajos de las Municipalidades y de las Juntas y Comisiones de Instrucción Pública Primaria.
- 7a. Trabajos de la cooperación social.
- 8a. Estudio del País: encaminado a vigorizar y difundir el amor patrio, mediante el mejor conocimiento de su Geografía e Historia; de sus leyendas y tradiciones; costumbres, naturaleza y arte.
- 9a. Higiene, Educación Física y Trabajo Manual.
- 10a. El hogar y la escuela: encaminada a desenvolver y orientar la colaboración de la familia en la obra del maestro.
- 11a. Ideario: selecciones de los grandes autores: arte, moral, filosofía, historia, etc., etc.
- 12a. Biblioteca del Maestro. Selecciones de Paidología, Educación, Acción Social, Economía Escolar, etc., etc.
- 13a. Crónica Extranjera: Ciencia, Educación, Filosofía, Arte, Inventos, Descubrimientos, Viajes.
- 14a.—Vida y doctrinas de los grandes educadores.
- 15a. Labor sobresaliente de los maestros.

Art. 7o.—Todas las oficinas dependientes del Ministerio, en el Ramo de Instrucción Pública, están obligadas a enviar al Director de la Revista los informes que él solicite. El Director de la Revista determinará el espacio y la preferencia de los trabajos, según las exigencias del Plan General; y asimismo tendrá autoridad suficiente en todo lo que se refiera al lenguaje y estilo.

Art. 8o.—Todos los Directores de Escuela tendrán la obligación de guardar la colección de ejemplares de la *La Escuela Salvadoreña*, y de presentarla completa cuando se les exija por quien corresponda.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a cuatro de mayo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

S. Rivas Vides.

COMISION ANTI-ANALFABETA

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de mayo de 1923.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: comisionar a los señores Rector de la Universidad Nacional, Director del Instituto Nacional y Jefe de la Sección de Asistencia y Estadística Escolar, para que se sirvan dictar las disposiciones pertinentes a fin de emprender la campaña anti-analfabeta en el país. Se excita el patriotismo de los señores nombrados para que acepten el cargo que se encomienda a su competencia.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Instrucción Pública,
Rivas Vides.

Diario Oficial de 22 de mayo de 1923.

FUNCIONES DE LA COMISION ANTI-ANALFABETA DELEGADAS AL CONSEJO TECNICO DE EDUCACION PUBLICA PRIMARIA

EL PODER EJECUTIVO, CONSIDERANDO:

Que de los tres miembros que componen la Comisión Anti-analfabeta organizada por acuerdo de 21 de mayo próximo anterior, dos son miembros permanentes del Consejo Técnico de Educación Pública Primaria;

Que este Consejo, por su propia naturaleza y por los fines expresos que se le han señalado, tiene que ocuparse necesariamente en combatir el analfabetismo;

Que por hallarse en contacto forzoso y constante con las Escuelas Primarias y con todos los organismos que intervienen en el manejo y dirección de las mismas, es dicho Consejo la Corporación más capacitada para realizar ese trabajo;

Que las causas que originan y mantienen el analfabetismo, cualesquiera que sean sus diferencias aparentes, habrán de combatirse y vencerse principalmente por medio del aumento de la asistencia escolar, por la creación de nuevas escuelas y por una más perfecta organización de las ya existentes y de las que luego se establezcan;

CONSIDERANDO: en fin, que este problema es esencialmente un problema de enseñanza primaria, puesto que el aprendizaje de la lectura y de la escritura son elementos primordiales de tal enseñanza; y que en este concepto la lucha contra el analfabetismo, no sólo no es extraña a las finalidades que persigue el Consejo Técnico, sino que, antes bien, constituye la principal y más urgente de ellas;

DECRETA:

Art. 1o.—Las funciones señaladas a la Comisión Anti-analfabeta creada por acuerdo de 21 de mayo próximo anterior, serán desde ahora atribuciones exclusivas del Consejo Técnico de Educación Pública Primaria.

A fin de continuar aprovechando la ilustrada colaboración del señor Rector de la Universidad, que era miembro de la Comisión extinguida, se establece que aquel funcionario tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Técnico, siempre que se trate de asuntos relativos a la campaña anti-analfabeta; pudiendo dicho funcionario hacerse representar por un Delegado Universitario, de la Facultad de Derecho, cuando no pueda él asistir al Consejo.

Art. 2o.—El Consejo Técnico de Educación Pública Primaria considerará este cometido de combatir el analfabetismo, como función principal y de urgencia, a la cual deberá consagrar sus constantes empeños.

Art. 3o.—El Consejo hará saber al País, cada mes y por medio del Diario Oficial, las disposiciones, ordenanzas, proyectos de ley, reglame-

tos, estudios y cualquiera otro género de trabajos que hubiere emprendido, encaminados a realizar los fines que le asigna el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Salvador Rivas Vides.

Diario Oficial de 12 de junio de 1923.

BIBLIOTECA DE CONSULTA
PARA EL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION
PUBLICA PRIMARIA

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de junio de 1923.

EL PODER EJECUTIVO, CONSIDERANDO:

que conviene dotar al Departamento de Educación Pública Primaria, de todos los medios de trabajo útiles para el buen desempeño de sus funciones, ACUERDA:

1o. Crear, para uso exclusivo de la citada institución, una BIBLIOTECA DE CONSULTA, de carácter educativo y técnico.

2o. Esta Biblioteca se formará: 1o. Con los libros, revistas, informes, cuadros, planos, mapas, etc., etc., cuya adquisición autorice el Ministerio del Ramo, previa solicitud del Consejo Técnico; 2o. Con los libros, revistas, catálogos y demás similares que reciban en canje, o por donación del Consejo o cualquiera de las Secciones que integran el Departamento de Educación Pública Primaria; 3o. Con los libros, revistas, etc., etc., que reciba en canje la Dirección de «La Escuela Salvadoreña».

3o. La custodia y manejo de la Biblioteca estará a cargo del Director de «La Escuela Salvadoreña», en la forma que especificará el Reglamento respectivo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Rivas Vides.

Diario Oficial de 12 de junio de 1923.

REGLAMENTO DE LA SECCION MEDICO-ESCOLAR

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA el siguiente REGLAMENTO DE LA SECCION MEDICO-ESCOLAR.

CAPITULO I

Art. 1.—Se establece, anexa a la Dirección General de Sanidad y dependiente de la Dirección General de Instrucción Pública Primaria, la Sección Médico-Escolar, que tendrá a su cargo la vigilancia y conservación de la higiene en los establecimientos de instrucción Primaria del Estado, así como la salud de los maestros y de los niños que a dichos establecimientos asistan.

Art. 2.—Corresponde a la Sección Médico-Escolar:

1) Estudiar los planos y proyectos de edificios escolares desde el punto de vista de su ubicación, construcción, iluminación, ventilación, servicios sanitarios, etc.

2) Informar sobre las condiciones higiénicas de los edificios destinados a escuelas que el Gobierno o municipalidades se propongan tomar en arrendamiento, lo mismo que las casas destinadas a escuelas o colegios particulares, indicando las reformas que sean necesarias para adaptarlas al objeto a que se les destina.

3) Dictaminar respecto a la impresión de los textos de enseñanza, en la elección de los caracteres, color del papel, etc., lo mismo que informar respecto a la elección del mobiliario escolar, así como de los aparatos de gimnasia que se deban adoptar.

4) Indicar a la Dirección General de Sanidad y a la de Instrucción Pública todas aquellas medidas tendientes a la conservación de la salud de los alumnos y de los maestros.

5) Dar instrucciones escritas al personal docente respecto a los síntomas más importantes de las enfermedades entre los niños, lo mismo que sobre las medidas que deben adoptarse para evitar su propagación en los establecimientos escolares.

6) Intervenir en la educación física de los alumnos.

7) Dictaminar en todo asunto relacionado con la higiene escolar que le someta la Dirección General de Sanidad o la Dirección de Instrucción Pública.

8) Organizar cursos de vacaciones, previa aprobación superior, para instruir a los maestros en todo lo relativo a higiene escolar.

9) Proponer excursiones escolares.

Art. 3.—La Sección Médico Escolar estará formada con el personal siguiente:

Un Médico Director,

Un Médico Sub-Director,

Cuatro inspectores, practicantes de medicina,

Un Cirujano Dentista, y

Un Ayudante, practicante de C. Dental.

Art. 4.—Se consideraran auxiliares de esta Sección:

a) Los Delegados de la Dirección General de Sanidad en las cabeceras departamentales y puertos del Estado.

- b) Juntas Locales de higiene, dependientes de la misma Dirección.
- c) Los Inspectores y Agentes Sanitarios y Vacunadores.
- d) Los profesores de higiene y de cultura física de las escuelas oficiales.
- e) Inspectores de Instrucción Pública. Todos atenderán las órdenes de la Dirección.
- f) Juntas y Comisiones de Educación.

CAPITULO II

Del Médico Director

Art. 5.—Son Obligaciones del Médico Director:

1o. Dirigir y distribuir los trabajos entre los empleados de su dependencia.

2o. Asistir diariamente al despacho, por lo menos dos horas diarias, sin perjuicio de la facultad y el deber de verificar directamente la Inspección de las escuelas, cuando el caso lo requiera o lo creyere conveniente.

3o. Recibir los informes de los inspectores y demás empleados subalternos, dando cuenta de las modificaciones que propongan y dictaminando sobre su conveniencia.

4o. Dar el trámite correspondiente a los expedientes que se le pasaren para dictaminar o informar por cualquiera de las dcs Direcciones.

5o. Proponer las medidas que creyere necesarias para el mejor desempeño de las funciones de su cargo.

6o. Elevar, por duplicado, una memoria anual de los trabajos de la Sección, en el año anterior, a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección de Instrucción Pública Primaria.

7o. Organizar las conferencias que cada mes darán en las Escuelas oficiales el Médico Subdirector y los Inspectores. Estas conferencias versarán sobre higiene escolar y especialmente sobre la profilaxis de enfermedades transmisibles.

8o. Practicar con el Subdirector el examen médico individual de los aspirantes al magisterio y de los miembros del personal docente en la capital.

Art. 6.—El Médico Director podrá nombrar en comisión, cuando el caso lo exija, o lo crea conveniente, a dos o más Inspectores para desempeñar tareas y estudiar asuntos que exijan el concurso de varios.

Art. 7.—Por ausencia o impedimento del Director, hará sus veces el Médico Subdirector.

CAPITULO III

Del Médico Subdirector

Art. 8.—Son obligaciones del Médico Subdirector:

1a. Asistir diariamente a la oficina, a las horas de despacho.

2a. Practicar con el Director los exámenes a que se refiere el No. 8 del Art. 5o. del presente Reglamento.

3a. Llevar, con el orden debido, los libros de informes, inspecciones, exámenes médicos y los otros que crea convenientes y que ordene la Dirección General de Sanidad o la Dirección de Instrucción Pública.

4a. Dar conferencias en las escuelas de la capital, tanto a alumnos como a los maestros, sobre asuntos de higiene.

5a. Desempeñar las comisiones y dar los informes que le pida el Director.

6a. Llevar la Estadística Médico-Escolar de la Sección.

- 7a. Presentar mensualmente al Director un informe de los trabajos de la Subdirección y de los Inspectores.
- 8a. Clasificar y cuidar los documentos que constituyen el archivo de la Sección.
- 9a. Desempeñar las funciones de Secretario de la Sección-Médico Escolar.

CAPITULO IV

De los Inspectores

Art. 9.—Son obligaciones de los Inspectores:

- 1a. Presentarse diariamente a la oficina para dar cuenta de su trabajo llevado a cabo en el día anterior.
- 2a. Practicar los exámenes individuales de los alumnos de las escuelas, conforme distribución que haga el Director.
- 3a. Inspeccionar los establecimientos escolares con la frecuencia debida para vigilar el estado higiénico de cada uno de ellos.
- 4a. Expedir los informes que les fueren solicitados por la Dirección o Subdirección.
- 5a. Vacunar y revacunar en las Escuelas oficiales, debiendo enviar sus listas de vacunados y revacunados a la Dirección General de Sanidad.
- 6a. Presentar mensualmente al Director un informe de sus trabajos.

Art. 10.—El Director determinará, a cada Inspector, el número de escuelas que le corresponde inspeccionar y los días que deberá hacer sus visitas.

Art. 11.—Cada uno de los Inspectores estará provisto de los útiles y elementos indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

CAPITULO V

Del Cirujano Dentista

Art. 12.—Corresponde al Cirujano Dentista:

- 1a. Examinar a los alumnos de las escuelas desde el punto de vista de la higiene dental.
- 2a. Hacer propaganda entre padres y niños en pro de la profilaxis dentaria.
- 3a. Atender la curación de los trastornos dentarios de los niños, y profesores de las escuelas en la Oficina Dental de la Sección.

Art. 13.—El Cirujano Dentista visitará dos veces al año cada escuela de la capital con objeto de examinar los dientes de cada niño, debiendo llevar un libro para anotar el resultado de los exámenes.

Art. 14.—Inmediatamente de hecha la inspección de cada escuela, el Cirujano Dentista enviará a cada Director o Directora de escuela, una nómina de los alumnos que necesiten trabajo dental que no pueda hacerse en la Sección, para que sean notificados los padres o encargados de los niños, a fin de que éstos sean tratados en la Escuela Dental de la Universidad Nacional o por cualquier Cirujano Dentista de la ciudad, si así lo desearan.

Art. 15.—Durante su visita el Cirujano Dentista aprovechará toda oportunidad que se le presente para llamar la atención de los maestros y alumnos sobre la importancia de la higiene de los dientes y los medios de realizarla.

Art. 16.—Cuando en una segunda inspección se notare que en algunos alumnos no se han cumplido las indicaciones del Cirujano Dentista, se hará llamar a los padres respectivos para indicarles verbalmente la nece-

sidad de que sean cumplidas esas indicaciones. Si los padres son muy pobres, los trabajos se harán en la Escuela Dental de la Universidad, pagando la Sección los gastos de materiales.

Art. 17.—En la Sección Médico-Escolar habrá una oficina dental para todos los trabajos más urgentes de curaciones dentales en los niños y profesores, y esta oficina estará abierta 2 horas en la mañana y 1 en la tarde.

Art. 18.—La oficina dental estará a cargo del Cirujano Dentista y de su ayudante, teniendo este último, la obligación de colaborar con aquél en todos sus trabajos.

Art. 19.—Cuando con motivo de las visitas a las escuelas, el Cirujano Dentista tenga que ausentarse de la oficina, quedará siempre en ella el ayudante. Estas visitas serán ordenadas por el Médico Director de la Sección.

Art. 20.—Cada año el Cirujano Dentista dará al Director de la Sección el informe de sus trabajos.

CAPITULO VI

Examen médico de los niños

Art. 21.—El examen médico de los niños se hará anualmente y dentro de los tres primeros meses del curso escolar, y los que ingresen después de esa época serán examinados antes de inscribirlos en los libros de la escuela.

Art. 22.—El reconocimiento individual de los alumnos comprenderá: antecedentes hereditarios y personales, talla, peso, circunferencia torácica, estado de los aparatos circulatorio, respiratorio y digestivo; enfermedad o afecciones actuales, etc. Este examen se anotará en un libro especial que se llevará para cada escuela.

Art. 23.—Para cada alumno se extenderá una cédula sanitaria, en la que irá anotado el nombre del alumno, edad, procedencia, etc., número de orden y un extracto del examen médico. En esta cédula y en el libro de que habla el Art. anterior, sólo el Inspector respectivo podrá escribir y ambas cosas serán conservadas bajo su responsabilidad.

Art. 24.—Se hará también una clasificación de los niños intelectualmente anormales o retardados, para lo cual se atenderán las observaciones de los maestros en lo tocante a las aptitudes mentales de aquéllos. A los anormales o retardados, lo mismo que a los alumnos imbéciles o idiotas, se les destinará a escuelas especiales que se crearán con este fin, cuando sea posible, procediendo, mientras tanto, a agruparlos convenientemente, para someterlos a métodos educativos especiales.

Art. 25.—Aquellos alumnos que resultaren débiles, escrofulosos, con vicios de refracción o audición, con deformaciones escolióticas, serán sometidos a una inspección médica frecuente, indicando las medidas del caso.

Art. 26.—Independientemente del examen ordenado en el Art. 21, los inspectores examinarán a todos aquellos alumnos que por indicación del director o maestro, presenten alguna señal que los haga sospechosos de algún estado orgánico deficiente.

Art. 27.—Cuando los inspectores encontraren lesiones o defectos del oído o de los ojos que ellos no pudieren apreciar como se debe, darán parte al Médico Director de la Sección para que estos niños sean examinados por un especialista.

CAPITULO VII

Examen médico del personal docente

Art. 28.—Cada año, ocho días antes de comenzar el curso escolar, los Directores y Profesores y Empleados de escuelas, concurrirán a la oficina

de la Sección Médico-Escolar, para hacerse examinar del Médico-Director, Subdirector o Inspectores, a fin de obtener su certificado de buena salud.

Art. 29.—El Director, Profesor o Empleado que padezca de alguna enfermedad transmisible o tenga algún impedimento físico o intelectual que los incapacite para su labor escolar, será separado temporal o definitivamente de la escuela, según el caso.

Art. 30.—Ningún miembro del personal docente podrá iniciar sus trabajos mientras no presente a la Dirección General de Instrucción Pública el certificado de salud de que habla el artículo 28.

Art. 31.—Cuando algún miembro del personal docente enfermarse y solicitar licencia por tal motivo, tendrá derecho a obtener gratuitamente de la Sección Médico-Escolar el certificado de su enfermedad. Sólo estas certificaciones serán atendidas para conceder licencia.

Art. 32.—Todo candidato al Magisterio, antes de ingresar a él, deberá obtener el certificado de salud que establece la presente ley.

Art. 33.—Los profesores de enseñanza primaria tendrán derecho a ser asistidos por el personal de la Sección Sanitaria escolar, siempre que así lo soliciten.

CAPITULO VIII

Inspección higiénica de las escuelas

Art. 34.—Se harán inspecciones frecuentes a las escuelas y colegios, tanto oficiales como particulares, en la forma que determine el Director de la Sección.

Art. 35.—En cada inspección se procederá a hacer una visita prolija de los edificios escolares y de todas las dependencias de ellos, a fin de cerciorarse del estado higiénico del establecimiento.

Art. 36.—Cuando un edificio no reúna las condiciones higiénicas necesarias para un establecimiento escolar, se dará parte inmediatamente a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección General de Instrucción Pública, indicando qué debe hacerse para poner el edificio en buenas condiciones sanitarias, y, si esto no fuere posible, la autoridad sanitaria superior ordenará el cambio de local.

CAPITULO IX

Profilaxis de las enfermedades contagiosas en las escuelas

Art. 37.—Las enfermedades que en razón de su contagio reclamen medidas especiales, son:

1o. Sarampión, escarlatina, viruela, roseola, rubeola, erisipela, lepra, corea, varioloides, varicela, difteria, fiebre tifoidea, disenteria, fiebre amarilla, peste bubónica, tuberculosis abierta, cólera, coqueluche, parotiditis, sífilis y meningitis cerebro-espinal.

2o. Las oftalmías catarral, purulenta, granulosa y diftérica; tracoma, otorrea, sarna, tiñas en general, impétigo, pediculosis y estomatitis.

3o. Las enfermedades nerviosas, contagiosas por imitación, como la epilepsia, la histeria, los tics que por naturaleza sean peligrosos.

Art. 38.—Los alumnos que se encuentren en las condiciones de los números anteriores no podrán ingresar a sus clases, ni serán admitidos en otra escuela, mientras no presenten un certificado médico de que todo peligro de contagio ha desaparecido.

Art. 39.—El Médico Director de la Sección, de acuerdo con el número 5 del Art. 2, formulará un cuadro de las enfermedades más comunes entre los niños, expresando en breves y sencillas palabras, la sintomatología de

cada enfermedad, su duración y periodo de contagio. Estos cuadros se repartirán impresos a los Directores de las escuelas y profesores, por el intermedio de la Dirección General de Educación Pública.

Art. 40.—Cuando algún profesor o empleado de escuela padeciere de alguna de las enfermedades anotadas en este capítulo, se dará aviso inmediato a la Dirección General de Sanidad y a la Dirección de Instrucción Pública.

Art. 41.—Siempre que lo creyere conveniente, la Dirección General de Sanidad, podrá ordenar el cierre temporal de una escuela con el fin de evitar el contagio de alguna enfermedad, y el establecimiento no podrá abrirse de nuevo hasta que las mismas autoridades lo acuerden.

Art. 42.—Cuando algún alumno falte a la escuela tres días consecutivos, el Director del establecimiento está obligado a investigar la causa de la falta por medio de la policía escolar, y si resultare ser por enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Médico Director de la Sección.

Art. 43.—Los Directores de escuela quedan encargados de cumplir y hacer que se cumplan en las mismas, en lo que les corresponde, todas las disposiciones consignadas en este Reglamento, así como las emanadas de la Sección Médico-Escolar. Los infractores a dichas disposiciones serán amonestados, suspendidos o separados por la Dirección General de Instrucción Pública, si se trata de escuelas oficiales; o multados con arreglo a la ley, según la gravedad del caso, por la Dirección General de Sanidad, si se trata de escuelas particulares.

Art. 44.—Para ingresar a una escuela oficial o particular, el Director exigirá del alumno el examen de la Oficina de Uncinariasis.

CAPITULO X

Servicio sanitario escolar en los departamentos

Art. 45.—En las cabeceras departamentales, el servicio Médico-Escolar estará a cargo del Delegado de la Dirección General de Sanidad, teniendo como empleados auxiliares de su dependencia, a los vacunadores departamentales y a los agentes sanitarios.

Art. 46.—Los Delegados de la Dirección General de Sanidad, pondrán en práctica el presente Reglamento en la parte que fuere posible, según las instrucciones que reciban de la Dirección General.

Art. 47.—Las Juntas Locales de Higiene, en las diferentes poblaciones del Estado, de acuerdo con el Delegado departamental, cumplirán las instrucciones de sanidad escolar que reciban.

Art. 48.—Tanto los Delegados departamentales como las Juntas de Higiene y demás empleados sanitarios, atenderán las excitativas que reciban de la Dirección de Instrucción Pública, sobre asuntos de higiene escolar.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales

Art. 49.—El personal de la Sección Médico-Escolar será de nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

Art. 50.—Tanto la Dirección General de Sanidad, como la Dirección de Instrucción Pública ejercerán jurisdicción sobre la Sección Médico-Escolar, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento.

Art. 51.—La Sección Médico-Escolar se pondrá de acuerdo con la Comisión Nacional de Educación Física sobre la manera de llevar a cabo los

trabajos gimnásticos en relación con el estado de salud y desarrollo de los alumnos.

Art. 52.—Anexo a la Sección Médico-Escolar habrá un Dispensario para atender a los niños pobres que necesiten tratamiento médico. El Médico Director reglamentará este servicio.

Art. 53.—El presente Reglamento será obligatorio doce días después de su publicación.

Art. 54.—Quedan derogados los anteriores reglamentos que se opongan al presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
encargado del Despacho,

Hermógenes Alvarado, h.

El Subsecretario de Gobernación,

A. Argüello L.

Diario Oficial de 26 de diciembre de 1921.

DEPENDENCIA DE LA INSPECCION MEDICO-ESCOLAR

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de septiembre de 1920.

Atendiendo a la necesidad de armonizar los métodos y procedimientos de la Sanidad Escolar con las disposiciones emanadas de la Dirección General de Sanidad, y siendo indispensable, por otra parte, que la Inspección Médico-Escolar, a quien se ha encomendado aquel servicio, responda siempre al fin especial para que fué creada, conservando su carácter de dependencia administrativa de la Dirección General de Instrucción Pública Primaria, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que la referida Inspección Médico-Escolar sea considerada como una dependencia de la Dirección General de Sanidad en la parte técnica de sus servicios y continúe como institución anexa a la Dirección General de Instrucción Pública Primaria en lo relativo a sus funciones administrativas y docentes.---Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Instrucción Pública,
Alvarado, h.

Diario Oficial de 9 de septiembre de 1920.

REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LOS COLEGIOS DE LA REPUBLICA

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de noviembre de 1918.

El Poder Ejecutivo, tomando en consideración que es necesario dictar todas las medidas tendientes al mejoramiento de las condiciones de higiene y sanidad, ACUERDA: establecer como requisito indispensable para la admisión de alumnos en los Colegios de la República, que éstos presenten previamente un certificado de salud extendido por la Oficina de Uncinarias anexa al Consejo Superior de Salubridad; quedando los Directores de los planteles indicados en la obligación de hacer efectiva esta disposición, bajo apercibimiento de cerrarse el plantel. El Instituto Nacional no podrá inscribir a los cursantes en el Libro de Matrícula ni extender la boleta correspondiente, sin que le presenten el certificado referido. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Instrucción Pública,
Martínez S.

(*Diario Oficial* de 9 de noviembre de 1918).

REGLAMENTO CONSTITUTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION FISICA

CARLOS MELENDEZ,
Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA

el Reglamento Constitutivo de la Comisión Nacional de Educación Física creada por acuerdo de 9 de diciembre próximo pasado, de la manera siguiente:

Artículo I.—La Comisión Nacional de Educación Física se compondrá de seis miembros permanentes, nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública. Cuando haya una vacante, la Comisión propondrá al Ministerio el que deba llenarla. Tendrá un Presidente y un Secretario que será su órgano de comunicación.

Art. II.—Para ser miembro de la Comisión, se requiere ser ciudadano salvadoreño o centroamericano con más de cinco años de residencia en El Salvador.

Art. III.—La Comisión puede sesionar con tres de sus miembros. Celebrará por lo menos una sesión quincenal, y, además, se reunirá siempre que sea convocada extraordinariamente por el Ministerio del Ramo o por su Presidente.

Art. IV.—Son facultades y atribuciones de la Comisión:

1o. Reglamentar la cultura física que se imparta en los centros especiales donde se formen profesores de la materia o cultores; reglamentar la cultura física social o del pueblo que se dé en las plazas vecinales, gimnasios públicos, clubs deportivos &, o excursionistas que gocen de subvención oficial; como asimismo, reglamentar la cultura física escolar.

2o. Inspeccionar tales centros, lugares e instituciones de enseñanza para su buen funcionamiento y conservación en cuanto se refiera a la cultura física; y para introducir en ellos todas las mejoras necesarias y posibles para el mismo fin.

3o. Revisar los programas nacionales de educación física y los libros de registro antropométrico que se pongan en vigencia, indicando las mejoras, correcciones &, que estime conveniente hacerles.

4o. Propagar y fomentar la cultura física en toda la República por todos los medios que estén a su alcance y promover y dirigir concursos deportivos y centros de tracción turística.

5o. Organizar comisiones departamentales que estén bajo su dependencia directa.

6o. Proponer al Ministerio la creación de plazas vecinales de cultura física, con el personal técnico y administrativo indispensable, en los lugares que crea necesario.

7o. Fundar una revista semestral que esté bajo su dirección.

8o. Para la celebración del día de la Patria, 5 de Noviembre, organizar juegos al aire libre, ejercicios físicos, campeonatos, excursiones, torneos atléticos y otros deportes, &, con premios o distinciones.

9o. Otorgar diplomas, recompensas, &, a establecimientos, profesores, cultores, alumnos, clubs, &, que se distingan por su entusiasmo y aprovechamiento en la cultura física o por haber vencido en certámenes.

10o. Proponer al Ministerio todo lo que considere conveniente en la persecución de sus fines.

11o. Pedir al Ministerio la aprobación de sus actos, disposiciones y reglamentos.

12o. Rendir informe anual al Ministerio, sobre sus labores y la inversión de sus fondos, y suministrarle los datos que solicite en cualquier tiempo.

Art. V.—Son fondos de la Comisión, la partida que acuerde el Ministerio a su favor, las donaciones que hagan los particulares amantes de la cultura física y las rentas especiales que le señale la Asamblea Nacional.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, veinte de enero de mil novecientos diez y siete.

C. Meléndez.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

David Rosales, h.

(*Diario Oficial* de 20 de enero de 1917).

PROGRAMAS DE EDUCACION FISICA

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de noviembre de 1918.

A propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ACUERDA aprobar los programas de Educación Física, elaborados por el Director General de Instrucción Pública Primaria y el profesor de dicha enseñanza, aprobados por la referida Comisión y revisados por el Ministerio del Ramo, de la manera siguiente:

PROGRAMAS DE EDUCACION FISICA PARA LOS KINDERGARTENS, ESCUELAS PRIMARIAS, COLEGIOS NORMALES Y DE ENSEÑANZA SECUNDARIA E INSTITUTO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

KINDERGARTENS

Sección inferior

Tema No. I.—Formación en Fila en orden de estatura, girar a la izquierda y a derecha. Inspección de limpieza. Romper filas.

Tema No. II.—Entrada ordenada a la aula. Sentarse. De pie (repetidos cinco veces). Saludo. Salida de alarma. Caso de fuego a los vestidos.

Tema No. III.—*En el patio*: Atención firmes. A discreción. Marcar el paso en cadencia por dos. Alto. Tomar intervalo. Doble intervalo.

Tema No. IV.—Ejercicio de flexión y extensión de las extremidades izquierda y derecha, por separado. Ejercicio de flexión y extensión del tronco, atrás, adelante y lateral.

Tema No. V.—Combinación sencilla de los ejercicios elementales, compuesta de ocho movimientos.

Tema No. VI.—*Juegos*: Gato y ratón, con sus variaciones, caza de los osos. El casco de las mulas. Mica acurrucada. Venta de listón. Gorrión Gorrión. Pan Caliente y Arranca Cebollas.

Tema No. VII.—*Ejercicios de marcha*: Carrera de velocidad, recorriendo diez metros.

Tema No. VIII.—Carrera a gatas (para varones).

Tema No. IX.—Marcha en fila sobre una cuerda tendida en el suelo, en línea recta, curva, mixta, círculo, etc.

Tema No. X.—Marcha sobre los trozos de equilibrio.

Sección media y superior

Tema No. I.—Formación en línea en orden de estatura. Girar a la izquierda y derecha. Media vuelta en dos tiempos. Pasos adelante, atrás, laterales.

Tema No. II.—*En la aula*: Repetición de los ejercicios de la primera sección.

Tema No. III.—Ejercicios de cadencia. Golpes de mano. Palma en palma. Palma y puño. Palma y revés.

Tema No. IV.—Ejercicios de flexión y extensión de los dedos. Separación de los dedos. Flexión y circunducción de la muñeca. Rotación de las extremidades superiores. Elevación de los talones. Flexión y extensión de las extremidades superiores. Flexión y rotación de la cabeza.

Tema No. V.—*En el patio*: Numeración de a dos. Comprobación de los números. Vista a la izquierda o derecha. Alinear.

Tema No. VI.—Numeración de a dos. Formar dos líneas. Marcha en cadencia por dos y por cuatro. Contra marcha.

Tema No. VII.—*Ejercicios elementales*: De la cabeza. Tronco y extremidades.

Tema No. VIII.—*Ejercicios gimnásticos combinados*: 1o. Separar pies y manos, caderas; flexionar el tronco adelante, y luego en dieciséis tiempos hacer la circunducción con manos en la nuca. 2o. grado: La misma circunducción con las extremidades superiores arriba. (*Respiratorio*): 1er. grado: Manos, caderas. Inspiración por la nariz y elevación de los talones. Expiración por la boca bajando los talones, (cinco veces). 2o. grado: Con manos en la nuca, inspiración y elevación de los talones con flexión de la cabeza atrás, expiración bajando los talones, (cinco veces). 3er. grado: Inspiración y elevación de las extremidades superiores hasta paralelas arriba. Expirar flexionando el tronco hacia adelante, (repetir cuatro veces, haciendo la inspiración en la extensión del tronco, y la expiración en la flexión). 2o. Pies separados, extremidades superiores hacia los costados. (a) Rotación del tronco hacia la izquierda. (b) Flexión del tronco hacia adelante. (c) Flexión hacia atrás. (d) Flexión del costado izquierdo. (e) Flexión del costado derecho. Repetir los mismos con el tronco en rotación derecha, (repetido tres veces).

Tema No. IX.—Combinación sencilla de los ejercicios elementales de la cabeza, del tronco y extremidades, ejecutando el ritmo, acompañado por el fonógrafo, (marchas entusiastas).

Tema No. X.—*Salto*: Colectivo de longitud. A pie firme de altura.

Tema No. XI.—*Equilibrio*: Ejercicios sobre los trozos de equilibrio. Marcha. Saltar los trozos. Ejecutar ejercicios elementales.

Tema No. XII.—*Suspensión*: Ejercicios de suspensión en la escalera horizontal. Pasar la escalera de un lado a otro, suspendido con las manos. Ejercicio de flexión y extensión de las extremidades superiores.

Tema No. XIII.—*Carrera*: Carrera de velocidad, veinte metros. Carrera de un sólo pie. Carrera a gatas (para varones).

Tema No. XIV.—*Juegos*: Los mismos de la primera Sección. Saltar la cuerda y sus variaciones. La Trilla (paso volante). Columpios y otros juegos que la profesora crea convenientes para el desarrollo físico.

* * *

Horario para los Kindergartens

(SECCIÓN INFERIOR)

Por la mañana

Minutos	Temas
15	En el recreo, desarrollo del tema No. VI.
15	Antes de salir del Plantel, ejercicios alternando los temas Nos. VII, VIII, IX y X.
<hr/> Por la tarde Temas	
15	En el recreo, desarrollo del tema No. VI.
15	Antes de salir de la Escuela, ejercicios de gimnasia, divididos así:
5	Ejercicios de formación. Marcar el paso. Giros.
5	Desarrollo del tema No. IV.
5	Desarrollo del tema No. V.

(SECCIÓN MEDIA Y SUPERIOR)

Por la mañana

Minutos	Temas
15	En el recreo, desarrollo del tema No. XIV.
15	Antes de salir de las clases, ejercicios alternando los temas Nos. IX, X, XI, XII y XIII.
—	
Por la tarde	
Temas	
15	En el primer recreo, desarrollando el tema No. XIV.
15	Antes de salir, ejercicios gimnásticos repartidos así:
2	Tema No. I.
2	Temas Nos. V y VI.
11	Temas Nos. VII y VIII.

Nota: Los ejercicios en la aula se harán ejecutar cuando la Profesora lo crea conveniente para descanso de los alumnos.

* * *

Escuelas Primarias*Primer Grado*

Tema No. 1.—*En el patio*: Formación en fila. Formación en línea. Numeración ascendente. Numeración en dos filas. Numeración de a tres. Numeración de a cuatro. Comprobación de la numeración. Atención firmes. A discreción. Saludo. Romper filas.

Tema No. II.—Alineación. Giros de derecha a izquierda y viceversa en dos tiempos. Pasos al frente. Atrás. De flanco. Tomar intervalo. Doble intervalo.

Tema No. III.—Marcar el paso con cadencia, por dos y por cuatro. Marchas en formación.

Tema No. IV.—*Posiciones gimnásticas*: Separar pies. Manos caderas. Manos pecho. Manos nuca.

Tema No. V.—*Juegos*: Gato y ratén. Casco de la mula. Carrera a gatas. (Este último sólo para varones).

Tema No. VI.—*En la palestra*: Marcha sobre el eje de equilibrio, en la superficie plana. Suspensión en los lazos y oscilación.

Tema No. VII.—*Ejercicios en la aula*: Inspección de limpieza. Entrada a la aula a ocupar sus respectivos puestos, conforme táctica escolar. Sentarse y de pié, repitiéndose cinco veces. Posición. Salida de alarma (una vez aprendido este último ejercicio se aplicará cada quince días). Ejercicio de las manos. Nuca. Dedos.

Tema No. VIII.—*En el patio*: A media distancia. Segunda y tercera distancia.

Tema No. IX.—*Ejercicios gimnásticos*: Ejercicios elementales de la cabeza. Tronco extremidades.

Tema No. X.—Combinación sencilla de los movimientos fundamentales.

Tema No. XI. — *Posiciones gimnásticas*: Primera. Segunda. Tercera. Cuarta. Quinta. Sexta.

Tema No. 12. — *Marcha en cadencia*. Por dos. Por cuatro. Alto.

Tema No. XIII. — *Carrera en formación de dos y sin ritmo*.

Tema No. XIV. — *Contra marcha*. A la izquierda. A la derecha. Hacia adentro. Hacia afuera. Conversiones.

Tema No. XV. — *Ejercicio de salto, colectivo de longitud y de altura sin aparato*. Suspensión en los lazos. Ejercicios de subida en la cuerda con nudos.

Tema No. XVI. — *Ejercicios de marcha sobre el eje plano*. Horizontal e inclinado cambiando la aptitud de las extremidades superiores. Ejecutar sobre el eje, ejercicios elementales.

Tema No. XVII. — *En la aula*: Ejercicios elementales de la cabeza. Tronco. Extremidades superiores.

Tema No. XVIII. — *Juegos*: Mica. Mica cortada. Carrera de velocidad, recorriendo quince metros.

(Segundo Grado)

Tema No. I. — *Formación en línea*. Por la izquierda o derecha, alinear. Numeración de a dos en dos líneas. Numeración de a cuatro. Por escuadras conversión a la derecha. Por la derecha en columna por hileras. Marcha en cadencia por seis y por ocho. Media vuelta en cuatro tiempos. Carrera sincrónica.

Tema No. II. — *De la línea de base*. Tomar intervalo por escuadras conversión a la derecha o izquierda en carrera. Volver de carrera en línea de la base.

Tema No. III. — *Ejercicios gimnásticos elementales*: Con voz de mando para cada movimiento. Ejercicio con voz de mando al comenzar. Sustituyendo un número para las repeticiones.

Tema No. IV. — *Ejercicios progresivos simples de la cabeza*. Tronco. Extremidades.

Tema No. V. — *Ejercicios respiratorios*: Inspiración y expiración profunda con manos en caderas. Inspiración y elevación de los talones. Inspiración y elevación de las extremidades superiores, paralelas hacia arriba.

Tema No. VI. — *Ejercicios de salto*. Subida. Juegos; conforme al tema No. XV del primer grado.

Tema No. VII. — *Equilibrio sobre la superficie convexa del eje*. Marcha y ejercicios elementales.

Tema No. VIII. — *Bastón de madera*: Posiciones fundamentales.

Tema No. IX. — *En la aula*: Ejercicios rítmicos y elementales. Combinaciones rítmicas.

Tema No. X. — *En el patio*: Marcha sin golpe. Alto. Carrera sincrónica y levantando todos el mismo pie.

Tema No. XI. — *Ejercicios de la cabeza*. Flexiones teniéndola en rotación. Hombros, flexión, extensión, abducción aducción y circunducción.

Tema No. XII. — *Ejercicios de los músculos dorsales*. Flexión y extensión del tronco con manos en la nuca. Con las extremidades superiores arriba y hacia afuera.

Tema No. XIII. — *Ejercicios de flexión y extensión del tronco*, adelante, atrás y laterales, teniéndolo en rotación.

Tema No. XIV. — *Extremidades inferiores*: Abducción y aducción. Flexión sobre una extremidad inferior. Equilibrio sobre la punta de los pies. Equilibrio sobre un solo pie.

Tema No. XV. — *Ejercicio sencillo combinado y rítmico*.

Tema No. XVI. — *Ejercicios con los bastones de madera*: Combinación sencilla y progresiva.

Tema No. XVII. — *Ejercicios militares con los bastones de madera como si fuesen fusiles*: Al hombro, arm. Presenten, arm. Descansen, arm. Preparen, arm. Apunten, arm. Descansen, arm.

Tema No. XVIII. — Salto colectivo de altura en el saltómetro. Carrera de velocidad recorriendo veinticinco metros.

Tema No. XIX. — *Juegos*: Pelota envenenada. Bandera. Los ladrones. Tirar del lazo.

(Tercer grado)

Tema No. I. — Formación de frente, rapidísima y en perfecto silencio. Giros en un solo tiempo. Media vuelta en un solo tiempo. Pasos de frente, atrás y en un solo tiempo.

Tema No. II. — Formación en orden. Monocrecente. Bicrecente. Tricrecente, y Cuadricrecente.

Tema No. III. — Marcha silenciosa y muy enérgica. Cambios de frente, marchando. Conversiones. Media vuelta en dos tiempos. Alto gimnástico. Media vuelta de carrera. Marcha individual.

Tema No. IV. — *Ejercicios respiratorios*: Conforme al Tema No. V del segundo grado.

Tema No. V. — *Ejercicios gimnásticos*: Combinación de los movimientos fundamentales graduados y rítmicos con cambios de frente y salto colectivo.

Tema No. VI. — Ejercicio combinado rítmico con los bastones.

Tema No. VII. — *Apoyo*: Posiciones fundamentales. Cambio de posición en apoyos, (este último para varones).

Tema No. VIII. — Carrera de velocidad, recorriendo cincuenta metros. Carrera de resistencia recorriendo 500 metros. Carrera a gatas, veinte metros (esta última para varones).

Tema No. IX. — Ejercicios de suspensión en los lazos. Pasar de un lado a otro en dirección horizontal. Ejercicios de subida en los lazos sin nudos.

Tema No. X. — Salto de altura y de longitud, con y sin impulso.

Tema No. XI. — Transportar e instalar el eje de equilibrio. Marcha sobre la superficie convexa, recorriendo diez metros. Cambio de frente. Marcha de flanco. Ejercicios de los músculos abdominales en los ejes paralelos.

Tema No. XII. — Evoluciones de carreras con obstáculos.

(Cuarto grado)

Tema No. I. — Evoluciones gimnásticas y militares. (Para varones). Al paso y de carrera ejecutados con precisión. Formación de dos líneas. Toma distancia e intervalo.

Tema No. II. — *Ejercicios respiratorios*: 1o. Inspiración y expiración en cinco tiempos. 2o. Inspiración y expiración llevando las manos hacia arriba y pasando por los costados, elevando los talones. 3o. Inspiración, extremidades superiores pasando por los costados, pasando por el frente, expiración bajando las extremidades superiores. 4o. Inspiración y circunducción de las extremidades superiores, de modo que una esté arriba, cuando la otra esté abajo.

Tema No. III. — *Ejercicios gimnásticos sin aparato*: 1o. pies separados, extremidades superiores arriba, manos unidas y en supinación; circunducción del tronco de izquierda a derecha y vice versa. 2o. Manos cadera, extensión de la extremidad inferior izquierda, atrás y adelante, lo mismo con la derecha. Lanzar la extremidad inferior izquierda, atrás y adelante, lo mismo con la derecha, (este último para varones). 3o. Manos cadera, ejercicios de extensión de las extremidades inferiores, flexión sobre la extremidad izquierda adelante, atrás y de flanco, lo mismo con la derecha. 4o. Ejercicio de salto vertical con circunducción de las extremidades superiores en cuatro tiempos. 5o. Extremidades superiores hacia los costados; flexión del tronco hacia adelante, hacia atrás y hacia los lados, teniéndolo en rotación hacia la izquierda y hacia la derecha. 6o. Posición de sexta (a fondo) adelante, ejecutar circunducciones de las extremidades superiores hacia los costados. 7o. Acostados con cuerpo en supinación

manos caderas, separar pies teniéndolos levantados del suelo. Abrir las extremidades inferiores lo más posible, estirarlas adelante, formando ángulo recto en el tronco (este último para varones). Este ejercicio se ejecutará en el campo o en el local de la escuela cuando este lo permita.

Tema No. IV.—*Apoyos*: Posiciones fundamentales. Apoyos a tierra. Tomar apoyos. Apoyar a tierra. Salir delante. Salida atrás. Salida de flanco. Cuerpo rígido atrás. Separar y unir pies. Elevación de las extremidades inferiores atrás. Flexión y extensión de las extremidades superiores. Recogida. Recogida levantada adelante. Escuadra, levantada adelante. Escuadra divergente. Cuerpo rígido a la izquierda y a la derecha.

Tema No. V.—Ejercicios combinados rítmicos.

Tema No. VI.—*Equilibrio*: Marcha de flanco. Marcha atrás. Equilibrio, sobre un solo pie. Lucha en equilibrio. Ejercicios rítmicos pasando de un eje a otro.

Tema No. VII.—*Bastón*: Los mismos ejercicios del tema No. IV del tercer grado, pero con bastón de hierro.

Tema No. VIII.—*Carrera*: de velocidad, recorriendo sesenta metros. De resistencia, recorriendo seiscientos cincuenta metros—650 m.

Tema No. IX.—Ejercicios de tiro al blanco, con fusil de aire comprimido.

Tema No. X.—*Salto*: De altura. De longitud y con pértiga o garrocha.

Tema No. XI.—*El palco de subida*: Suspensiones en los lazos sin nudos. Ejercicios en los de subir en las perchas. Ejercicios en los lazos y en dos perchas con o sin ayuda de los pies.

Tema No. XII.—*Juegos*: Base—Ball—Basquet—Ball, y los mismos del tema No. XIII del tercer grado.

Tema No. XIII.—*Natación*: Ejercicios.

(Quinto Grado)

Tema No. I.—Evoluciones, formaciones y distancias iguales a las del cuarto grado.

Tema No. II.—*Ejercicios respiratorios*: Los mismos del cuarto grado.

Tema No. III.—*Ejercicios gimnásticos sin aparato*: Los mismos del cuarto grado, aumentando sólo las repeticiones y formando combinaciones más difíciles.

Tema No. IV.—*Apoyos*: Combinaciones un poco más difíciles que las del cuarto grado, añadiendo las posiciones del cuerpo horizontal y vertical, con las extremidades inferiores en alto.

Tema No. V.—*Equilibrio*: Los mismos del cuarto grado, exigiendo más estabilidad.

Tema No. VI.—*Carreras*: De velocidad, 70 metros. De resistencia, 800 metros.

Tema No. VII.—*Bastón*: Ejercicios con el bastón de hierro, aumentando la repetición y la velocidad en la ejecución de los movimientos, añadiendo los ejercicios de torción de las extremidades superiores.

Tema No. VIII.—Combinación rítmica con los bastones.

Tema No. IX.—*Salto*: De altura. Longitud y con pértiga.

Tema No. X.—*Palco de subida*: Los mismos ejercicios del cuarto grado, pero exigiendo más soltura en los movimientos.

Tema No. XI.—Ejercicio colectivo rítmico en el palco de subida.

Tema No. XII.—*Juegos*: Los mismos del cuarto grado.

Tema No. XIII.—*Natación*: Ejercicios.

(Sexto Grado)

Tema No. I.—Evoluciones gimnásticas y militares al paso y de carrera.

Tema No. II.—Formación en dos líneas. Tomar distancia e intervalo de carrera.

Tema No. III.—*Ejercicios respiratorios*: Primero, segundo, tercero y cuarto, iguales a los del quinto grado. 5o. Extremidades superiores, exten-

didias hacia adelante, apoyando la palma de las manos en la pared: (a) inspirar, (b) retener la respiración, fleccionando las extremidades superiores, (c) extendiendo las extremidades superiores, (d) expirar vigorosamente. 6o. (a) inspiración, (b) flección del tronco hacia adelante expirando, (c) extensión del tronco e inspiración, (d) flección del tronco hacia atrás, (e) inspirar y volver al frente (repetir lo mismo fleccionando a los lados). 7o. De pie: (a) inspirar lento y profundamente, (b) extensión de las extremidades superiores hacia los costados, con palmas de las manos hacia arriba, (c) flección lenta y vigorosa de las extremidades superiores (manos cerradas), (d) extensión lenta hacia los costados y flección rápida con la mano en la nuca, (e) expirar por la boca. 8o. De pie: manos caderas, (a) inspiración lenta por la nariz, golpeándose las costillas con la punta de los dedos de la mano derecha, (b) retener la respiración en tanto suaves palmadas sobre el torax, (c) expiración intermitente. 9o. De pie: extremidades superiores arriba, (a) inspiración, (b) expiración y flexión del tronco hacia adelante, (c) inspiración y elevación del tronco, (d) expiración lenta por la boca. 10. De pie: (a) inspirar por la nariz y retener el aire, (b) extensión de las extremidades superiores hacia adelante, (c) extremidades superiores a los costados, rápidamente y volviendo adelante, despacio, (d) expiración forzada.

Tema No. IV.—*Ejercicios gimnásticos sin aparato*: Los mismos del quinto grado.

Tema No. V.—*Apoyos*: Los mismos del quinto grado.

Tema No. VI.—*Equilibrio*: Los mismos del quinto grado.

Tema No. VII.—*Carrera*: De velocidad, 80 metros. De resistencia, 1,000 metros. Carrera de obstáculos.

Tema No. VIII.—*Bastón de hierro*: Los mismos del quinto grado.

Tema No. IX.—*Bastón de madera*: Ejercicios de esgrima con el bastón.

Tema No. X.—*Salto*: Como el quinto grado, procurando aumentar la altura y la longitud.

Tema No. XI.—*Palcos de subida*: Ejercicios más difíciles que los del quinto grado.

Tema No. XII.—*Juegos*: Lanzamiento del disco. Foot Ball.

Tema No. XIII.—*Natación*: Ejercicios.

(1) Bastón al brazo. Bastón al pie. B en primera, B en segunda, B adelante, B arriba. Bastón encima, B atrás, B afuera a la izquierda, afuera a la derecha, B alto a la izquierda, B alto a la derecha, B encima a la izquierda, B encima a la derecha, B alto atrás, B atrás oblicuo a la izquierda, B encima a la derecha.

*
* *

HORARIO PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS

(I—II—III—grados)

Por la mañana

Minutos	Temas
15	En el primer recreo se ejecutarán los juegos indicados. Antes de salir de la Escuela, alternar los ejercicios de Salto. Suspensiones. Carrera. Equilibrio. Bastones. Apoyos y ejercicios militares.
—	
Por la tarde	
Temas	
15	En el primer recreo se ejecutarán los juegos indicados.
15	Antes de salir, ejercicios gimnásticos, repartidos así:
3	Ejercicio de orden.
4	Ejercicios de marchas.
8	Ejercicios respiratorios y gimnasia sin aparatos.

(IV—V—VI grados)

Por la mañana

Minutos	Temas
6	Ordinativos y evoluciones.
12	Ejercicios sin aparatos. Cabeza. Tronco. Extremidades.
5	Ejercicios respiratorios.
8	Ejercicios de las extremidades superiores (bastones).
14	Ejercicios de equilibrio.
15	Juegos.
—	
Por la tarde	
Temas	
4	Ordinativos y evoluciones.
10	Apoyos.
5	Ejercicios respiratorios.
5	Carreras.
5	Ejercicios de suspensión.
11	Ejercicios de salto.
15	Juegos.

NOTA:—Los sábados se harán ejercicios de natación y excursión. Desde el cuarto hasta el sexto grado, la gimnasia debe ser diaria y no menos de una hora, comprendiendo en ella los juegos.

Los ejercicios en la aula se harán ejecutar cuando el maestro note en los alumnos el malestar causado por la estabilidad.

COLEGIOS NORMALES Y DE ENSEÑANZA SECUNDARIA E
INSTITUTO NACIONAL

La enseñanza de la gimnasia se divide en dos partes bien distintas, a saber:

1o. Gimnasia teórica y voces de mando. 2o. Gimnasia práctica.

La primera debe preparar al alumno maestro a impartir convenientemente la instrucción gimnástica en los Kindergartens y Escuelas Primarias. La segunda se propone promover el desarrollo armónico del cuerpo, educarlo físicamente y fortalecerlo.

La enseñanza de la gimnasia teórica y los ejercicios de voces de mando, se juntan en la hora semanal designada; la gimnasia práctica se da en tres lecciones semanales, de la duración de una hora, establecida de acuerdo con el Director del establecimiento y el profesor de la materia.

Para la enseñanza práctica de la voz de mando, el profesor ocupará, alternativamente, secciones de alumnos de la escuela anexa.

Las lecciones de gimnasia práctica son obligatorias para todos los alumnos, lo mismo que la teórica.

PRIMER AÑO

Tema No. I.—*Valuación física antropométrica.*

Tema No. II.—Nociones de la historia de la gimnasia.

Tema No. III.—Nociones generales de un sistema racional de gimnasia.

Tema No. IV.—Fines de la gimnasia.

Tema No. V.—*Ejercicios en la aula:* Formación. Inspección de limpieza. Entrada en la aula a sus respectivos puestos. Sentarse. De pie. Saludo. Posición. Salida de alarma.

Tema No. VI.—*Ejercicios entre los pupitres:* Atención. Descanso. Ejercicios preliminares de la cabeza. Del tronco. De las extremidades. Ritmo. Cadencia. Homonimia. Sincronía.

Tema No. VII.—Ejercicios simples, rítmicos y cadenciosos entre los pupitres.

Tema No. VIII.—*Ejercicios en la palestra:* Formación. Orden de base. Vi-Tri y Cuadricrecente.

Tema No. IX.—Alinear. Atención. Firmes gimnástico. Importancia de la posición. Diferencia entre este ejercicio y el de atención firmes militar. A discreción.

Tema No. X.—*Giros:* A la derecha. A la izquierda. Media vuelta. Numeración. Comprobación de los números. A tiempo. Romper filas.

Tema No. XI.—Por dos. Por tres. Por cuatro. Por ocho, etc.

Tema No. XII.—Pasos al frente. Atrás. De flanco. Oblicuos.

Tema No. XIII.—*Posición gimnástica:* Primera. Segunda. Tercera. Quinta. Sexta (a fondo).

Tema No. XIV.—*Ejercicios gimnásticos en la palestra:* Elementales de la cabeza. Extensión. Flexión. Rotación. Circunducción.

Tema No. XV.—*Tronco:* Extensión. Flexión. Rotación. Circunducción.

Tema No. XVI.—*Extremidades:* Extensión. Flexión. Rotación. Circunducción, Aducción y Abducción.

Tema No. XVII.—*Ejercicio simple:* Rítmico, Cadencioso.

Tema No. XVIII.—*Ejercicios respiratorios:* Importancia de los ejercicios respiratorios. Modo de hacer estos ejercicios. Lugar. Ejercicios en el espirómetro. Hora.

Tema No. XIX.—Ejercicios respiratorios conforme al programa del quinto y sexto grado de las escuelas primarias.

Tema No. XX.—*Salto*: Explicación del salto. Clasificación de los saltos. Saltómetro. Salto de altura. De longitud. A pié juntos. Con impulso. Colectivo.

Tema No. XXI.—*Bastón*: Posiciones fundamentales. Ejercicios cadenciosos. Ejercicios militares con los bastones, a manera de fusiles. Ejercicio combinado rítmico. Esgrima con el bastón.

Tema No. XXII.—*Mazas*: Posiciones fundamentales.

Tema No. XXIII.—Ejercicios preliminares. Vueltas y circunducciones.

Tema No. XXIV.—Combinación rítmica.

Tema No. XXV.—*Distancia e intervalo*: A distancia. A media distancia. A distancia. A doble distancia.

Tema No. XXVI.—Intervalo. Doble intervalo. Triple intervalo.

Tema No. XXVII.—*Marcha*: Diferencia entre caminar y marchar. Homonimia. Sincronía. Frecuenciz. Larga. Dirección del paso. Modo de romper la marcha. Modo de ejecutar la marcha. Giros y media vuelta marchando. Alto.

Tema No. XXVIII.—*Marcha de a uno*. De a dos. De a cuatro, etc. *Marcha de frente*. De flanco. Conversiones. *Contramarcha*.

Tema No. XXIX.—Abrir filas. Cerrar filas. *Contramarcha hacia adentro*. Hacia afuera.

Tema No. XXX.—*Marcha sobre la punta de los pies*. *Marcha con los talones*. *Marcha libre*.

NOTA: El largo del paso debe ser de ochenta y ochenticinco centímetros.

Tema No. XXXI.—Evoluciones militares conforme al programa de las escuelas primarias.

Tema No. XXXII.—*Carrera*: Diferencia entre marcha y carrera. Modo de iniciar la carrera. Modo de correr. Modo de concluir la carrera.

NOTA: La cadencia de la carrera es de doscientos metros por minuto, y la duración de la carrera es de diez minutos.

Tema No. XXXIII.—*Juegos libres*: Los mismos de las escuelas primarias.

Tema No. XXXIV.—*Apoyos*: Descripción. Posiciones fundamentales.

Tema No. XXXV.—Salidas. Llegadas. Cambios de posición. Cualidades del aparato.

Tema No. XXXVI.—Ejercicios combinados rítmicos.

Tema No. XXXVII.—*Equilibrio*: Clasificación. Eje de equilibrio. Descripción. Uso.

Tema No. XXXVIII.—Ordinativos. Salidas. Llegadas. Posiciones. *Marchas sobre el eje*. Ejercicios simples colectivos.

Tema No. XXXIX.—*Plano Gimnástico*: Descripción del aparato.

Tema No. XL.—Ejercicios de los músculos abdominales y dorsales.

Tema No. XLI.—Extensión de la columna vertebral.

Tema No. XLII.—*Palco de Subida*: Posiciones fundamentales. Varios modos de subir en los lazos. Suspensiones. Ejercicios colectivos.

Tema No. XLIII.—*Excursiones*: Se hacen recorriendo 20 kilómetros.

Tema No. XLIV.—*Carrera de velocidad*, recorriendo 100 metros.

Tema No. XLV.—*Carrera con obstáculos*.

Tema No. XLVI.—Ejercicios de natación.

SEGUNDO AÑO

Tema No. I.—*Parte Práctica*: Repaso de los ejercicios del primer año.

Tema No. II.—Ejercitaciones progresivas combinadas. Sin aparatos. Con bastones. Mazas. Apoyos y ejercicios respiratorios.

Tema No. III.—*Grandes Aparatos*: Barra fija. Suspensiones. Posiciones típicas. Flexiones y extensiones. Apoyos. Volteos. Pasajes de suspensión en apoyo.

Tema No. IV.—*Paralelas*: Posición. Varios modos de subida. Apoyo. Flexiones.

- Tema No. V.—Vertical. Con las extremidades inferiores arriba. Horizontal. Cambio de posición.
- Tema No. VI.—*Eje de Equilibrio*: Los mismos ejercicios del primer año.
- Tema No. VII.—Gimnástica atlética. Ejercicios con manubrios a dos manos del peso de treinta a sesenta libras.
- Tema No. VIII.—Ejercicios de lanzar la piedra.
- Tema No. IX.—Lucha individual con el bastón o con la cuerda.
- Tema No. X.—Lucha de equilibrio.
- Tema No. XI.—Carrera de velocidad. Recorriendo 100 metros. Carrera con obstáculos.
- Tema No. XII.—Tiro al blanco, fusil y con pelota de hierro.
- Tema No. XIII.—*Salto*: Con la pértiga o garrocha.
- Tema No. XIV.—*Juegos*: Pelota con mango. Lanzar el disco. Tirar del lazo. Foot ball.
- Tema No. XV.—Excursiones de veinte a veinticinco kilómetros.
- Tema No. XVI.—Ejercicios de natación.
- Tema No. XVII.—*Parte Teórica y Ejercicios de Mando*: Principios generales de la pedagogía en relación con la educación física.
- Tema No. XVIII.—Preceptos tocantes: (a) El método de la gimnasia elemental; (b) La disciplina; (c) La progresión; La variedad de sus ejercicios y sus combinaciones.
- Tema No. XIX.—Nociones generales de anatomía y fisiología. Estructura mecánica del cuerpo humano. Normas para la higiene de la gimnasia.
- Tema No. XX.—Voz de mando. Modo de dividir una lección.
- Tema No. XXI.—Enseñar los juegos gimnásticos y los pocos movimientos de orden que se ejecutan en los Kindergartens.
- Tema No. XXII.—Enseñar hacer ejecutar a una sección de alumnos de las escuelas primarias: (a) La formación antes de entrar al aula; (b) Los ejercicios elementales; (c) Los ejercicios elementales en la palestra; (d) Ejercicios ordinativos; (e) Giros; (f) Marcha; (g) Carrera; (h) Ejercicios rítmicos con los pequeños aparatos; (i) Juegos libres, todos los anotados en el programa correspondiente a las escuelas primarias y las evoluciones militares.

TERCER AÑO

- Tema No. I.—*Parte Práctica*: Ejercicios gimnásticos sin aparato conforme los del segundo año.
- Tema No. II.—*Ejercicios Respiratorios*: Iguales a los del segundo año.
- Tema No. III.—Combinación rítmica con los apoyos.
- Tema No. IV.—Combinación rítmica con los bastones de hierro.
- Tema No. V.—Ejercitaciones individuales con los grandes aparatos. Barrera fija. Paralelas. Palco de subida.
- Tema No. VI.—Salto de longitud y de altura con la pértiga. Salto de altura en el saltómetro.
- Tema No. VII.—Ejercicios colectivos en los ejes de equilibrio.
- Tema No. VIII.—*Gimnástica Atlética*: Se repiten todos los ejercicios del segundo año con más aplicación. *Juegos*: Foot-ball. Lanzamiento de pelota con agarradera. Basket-ball.
- Tema No. IX.—*Excursiones*: Treinta a treinticinco kilómetros.
- Tema No. X.—Ejercicios de natación.
- Tema No. XI.—*Parte Teórico-Práctica*: Modo de combinar un ejercicio. Progresiones. Combinaciones.
- Tema No. XII.—Principales normas higiénicas referentes al horario. A los locales para uso de la palestra. Aparatos. Vestidos gimnásticos. Precauciones que deben tomarse para preservar a los alumnos de las enfermedades, durante y después de la lección.
- Tema No. XIII.—Ejercicios de los alumnos para impartir la gimnasia en las escuelas primarias.

Tema No. XIV.—Estudio teórico-práctico de los ejercicios indicados en el programa para las escuelas primarias.

Tema No. XV.—Gimnasia Femenina. Calistenia.

Tema No. XVI. (*A opción*).—Foot-ball association. Lawn-tenis. Rugby foot-ball. Jockey. Cricket. Juego de pelotas, español. Patinación. Steeple chase (a pie).

*
* *

Horario para los Colegios Normales y de Enseñanza Secundaria e Instituto Nacional

El tiempo designado para la clase de cultura física, no puede ser menos de *cinco* horas semanales. El primer año será exclusivamente para la gimnástica práctica y se dedicará tres cuartos de hora para los ejercicios de orden cerrado y un cuarto de hora para los ejercicios individuales y juegos.

Segundo año.—Tres horas de gimnástica práctica, una de ejercicios de voz de mando y una hora para juegos.

Tercer año.—Dos horas de gimnástica práctica; una hora de foot-ball y una hora de gimnástica atlética; una hora de teoría y ejercicios de voz de mando.

Nota: Las excursiones son extra del horario, debiéndose dedicar todo el día.

En el primer año, la distribución de los ejercicios en la primera hora de gimnasia práctica, será conforme a la del 4o., 5o. y 6o. grados de las escuelas primarias.

En el segundo año, se hará la misma distribución, sólo que una vez por semana se sustituyen a los ejercicios con apoyo. A los ejercicios en las paralelas y en el palco de subida, lo mismo que en la barra fija y ejercicios de gimnástica atlética, pueden hacerse en el recreo.

En el tercer año, las dos horas de gimnástica práctica, la distribución de ejercicios va igual a la del primer año. En la hora de gimnástica atlética, se harán ejercicios de las paralelas y barra, con los demás ejercicios de la gimnástica atlética.

* * *

Queda derogado el programa para las escuelas elementales, aprobado por acuerdo de 15 de enero de 1915, y publicado el 18 del mismo mes y año.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro del Ramo,
Martínez S.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física, ACUERDA: aprobar en todas sus partes los

Programas de Educación Física para las Escuelas Primarias de Niñas, Colegio Normal de Maestras y Colegios de Señoritas,

de la manera siguiente:

PROGRAMA DE GIMNASIA

ESCUELAS PRIMARIAS DE NIÑAS

PRIMER GR/DO

Tema I.—En el patio: formación en fila, formación en línea, numeración ascendente, numeración de a dos, numeración de a tres, numeración de a cuatro, comprobación de la numeración, atención firmes, a discreción, saludo, romper filas.

Tema II.—Alineación. Giros de derecha a izquierda y vice-versa, en dos tiempos paso al frente. Atrás. De flanco. Tomar intervalo, doble intervalo.

Tema III.—Marcar el paso con cadencia, por dos, por cuatro. Marchas en formación.

Tema IV.—Posiciones Gimnásticas. Separar pies. Manos, caderas. Manos al pecho. Manos, nuca.

Tema V.—Juegos: Gato y ratón. Casco de las mulas. Mica. Salto con la cuerda larga.

Tema VI.—Marcha sobre el eje del equilibrio en la superficie plana. Suspensión en dos lazos y oscilación.

Tema VII.—Ejercicios en la aula. Inspección de limpieza. Entrada a la aula a ocupar sus respectivos puestos, conforme táctica escolar. Enseñar a sentarse y pararse correctamente y sin ruido. Posición para comenzar los movimientos gimnásticos. Salidas de alarma. (Una vez aprendido este ejercicio, se aplicará cada 15 días). Ejercicios de las manos, muñeca y dedos.

Tema VIII.—En el patio: a media distancia. Segunda y tercera distancia.

Tema IX.—Ejercicios Gimnásticos: ejercicios elementales de la cabeza, tronco y extremidades.

Tema X.—Combinación sencilla de los movimientos fundamentales.

Tema XI.—Posiciones Gimnásticas: primera, segunda, tercera, quinta, sexta.

Tema XII.—Marcha en cadencia. Por dos, por cuatro. Alto.

Tema XIII.—Carrera en formación de a dos sin ritmo.

Tema XIV.—Contra-marcha. A la izquierda. A la derecha. Hacia afuera. Hacia adentro. Conversiones.

Tema XV.—Ejercicios de saltos de longitud y de altura sin aparato. Suspensión en los lazos. Ejercicios de subida en la cuerda con nudos.

Tema XVI.—Ejercicios de marcha sobre el eje plano, horizontal e inclinado cambiando la actitud de las extremidades superiores. Ejecutar sobre el eje ejercicios elementales.

Tema XVII.—En la aula: ejercicios elementales de la cabeza, tronco y extremidades superiores.

Tema XVIII.—Juegos: mica, mica cortada. Carreras de velocidad recorriendo 15 metros.

SEGUNDO GRADO

Tema I.—Formación en línea. Por la izquierda o derecha alinear. Numeración de a dos en dos líneas. Numeración de a cuatro. Por escuadras conversión a la derecha, por la derecha en columna por hileras. Marcha en cadencia por seis y por ocho. Media vuelta en cuatro tiempos. Carrera sincrónica.

Tema II.—De la línea de base tomar intervalo. Por escuadras conversión a la derecha o a la izquierda de carrera. Volver de carrera en línea de base.

Tema III.—Ejercicios elementales: con voz de mando para cada movimiento. Ejercicios con voz de mando al comenzar, sustituyendo la voz de mando con un número en las repeticiones.

Tema IV.—Ejercicios progresivos simples de la cabeza. Tronco. Extremidades.

Tema V.—Ejercicios respiratorios: inspiración y expiración profunda con manos en las caderas. Inspiración y elevación de los talones. Inspiración y elevación de las extremidades superiores paralelas hacia arriba.

Tema VI.—Ejercicios de salto, subida y juegos conforme el tema número quince del primer grado.

Tema VII.—Ejercicio o sea equilibrio sobre la superficie convexa del eje. Marcha y ejercicios elementales.

Tema VIII.—Bastón de madera: Posiciones fundamentales.

Tema IX.—En la aula: ejercicios rítmicos y elementales. Combinaciones rítmicas.

Tema X.—En el patio: Marcha sin golpe. Alto. Carrera sincrónica y levantando todos el mismo pie.

Tema XI.—Ejercicios de la cabeza. Flexiones y rotación. Hombros. Flexión. Extensión, abducción y circunducción.

Tema XII.—Ejercicios de los músculos dorsales. Flexión y extensión del tronco con manos en la nuca, con las extremidades superiores arriba y hacia afuera.

Tema XIII.—Ejercicios de flexión y extensión del tronco hacia adelante, hacia atrás y lateral; flexión del tronco en rotación.

Tema XIV.—Extremidades inferiores: abducción y aducción, flexión alternada sobre las extremidades inferiores. Equilibrio sobre la punta de los pies. Equilibrio sobre un sólo pie.

Tema XV.—Ejercicio sencillo combinado y rítmico.

Tema XVI.—Ejercicio con los bastones de madera y posiciones fundamentales. Combinación sencilla y progresiva.

Tema XVII.—Salto colectivo de altura en el saltómetro. Carrera de velocidad recorriendo veinticinco metros.

Tema XVIII.—Juegos: pelota envenenada. Salto con la cuerda corta. Mica acurrucada. Caza al tercero.

TERCER GRADO (Niñas).

Tema I.—Formación de frente rapidísima y en perfecto silencio. Giros en un sólo tiempo. Media vuelta en un sólo tiempo. Pasos de frente y atrás en un sólo tiempo.

Tema II.—Formación en orden monocreciente, bicreciente, tricreciente y cuadrícrciente.

Tema III.—Marchas sin golpes y muy enérgicas. Cambios de frente marchando.

Tema IV.—Ejercicios respiratorios: (primer grado) inspiración y expiración profunda con manos en las caderas. Inspiración y expiración con los bra-

zos hacia afuera (horizontales). (Segundo grado): inspiración con manos en las caderas y elevando los talones, expiración, bajando los talones. Inspiración con brazos hacia afuera (horizontales) y elevando los talones. (Tercer grado): manos, caderas, inspiración y elevación de los talones, expiración flexionando las rodillas (en cuclillas), extensión de las rodillas sobre la punta de los pies e inspiración. En cuclillas con brazos caídos; inspiración extensión de las rodillas y elevación de los brazos extendidos horizontalmente hacia afuera, teniendo la cabeza bien levantada y sobre la punta de los pies. Expiración volviéndose en cuclillas y bajando los brazos.

Tema V.—Ejercicios gimnásticos: combinación de los movimientos fundamentales graduados y rítmicos con cambios de frente y salto colectivo.

Tema VI.—Ejercicios combinados rítmicos con los bastones de madera.

Tema VII.—Carrera de velocidad recorriendo 40 metros. Carrera de resistencia recorriendo 400 metros.

Tema VIII.—Ejercicios de suspensión en las cuerdas con nudos. Pasar de una cuerda a otra en dirección horizontal. Ejercicios de subida en las cuerdas con nudos.

Tema IX.—Salto de altura y longitud con y sin impulso.

Tema X.—Transportar e instalar el eje de equilibrio. Marcha sobre la superficie convexa, recorriendo diez metros. Cambios de frente. Marcha de flanco. Ejercicios de los músculos abdominales en dos ejes paralelos. Ejercicios de flexión y extensión de los brazos apoyando sobre el eje.

Tema XI.—Ejercicios de salto en la cuerda corta, salto colectivo aplomo y avanzando.

Tema XII.—Juegos: los mismos del segundo grado.

CUARTO GRADO (Niñas).

Tema I.—Evoluciones gimnásticas de paso y de carrera ejecutadas con precisión. Evoluciones figuradas. Marcha libre.

Tema II.—Ejercicios respiratorios conforme el tema número 4 del 3er. grado.

Tema III.—Ejercicios gimnásticos: *Primero*.—Circunducción del tronco en cuatro tiempos con pies separados y manos en las caderas, comenzando por la izquierda (primero y segundo tiempo inspiración) (tercero y cuarto tiempo expiración). *Segundo*.—Extensión de las extremidades inferiores hacia adelante, hacia atrás y lateral con circunducción, teniendo las manos en las caderas (respiración normal). *Tercero*.—Dispuestos en medio de dos ejes de equilibrio, ejecutar flexiones y extensiones del tronco con manos en las caderas. (Posición): sentados sobre un eje y apoyando los pies debajo del eje que está enfrente; inspirar en la extensión y expirar en la flexión. *Cuarto*.—(Posición): pies separados, brazos caídos rigidamente a lo largo del cuerpo. Inspiración, elevación de los brazos y rotación del tronco hacia la izquierda (brazos horizontales). Expiración volviendo a la posición de partida. Hágase el correspondiente por el lado derecho. Teniendo el tronco en rotación, añádase la flexión lateral. *Quinto*.—(Posición): Quinta adelante, brazos hacia afuera y bien tensos; describir con los mismos, pequeños círculos lo más ligero posible, terminando el ejercicio con tres circunducciones completas de flanco. Hacer el mismo ejercicio en posición de sexta (a fondo), o sean dos juntos; flexionar la pierna que está delante. *Sexto*.—(Posición): pies separados, brazos hacia afuera horizontales; inspiración, rotación del tronco hacia la izquierda y flexión adelante; expiración volviendo a la posición de partida repetir haciendo la flexión hacia atrás. Hacer el correspondiente ejercicio en rotación derecha. *Séptimo*.—En apoyo con las manos sobre un eje de equilibrio teniendo el cuerpo rígido e inclinado sobre el eje, hacer flexiones y extensiones de los brazos. (Cuidese la rigidez del cuerpo).

Tema IV.—Equilibrio: marcha de flanco. Marcha atrás. Equilibrio sobre un solo pie. Ejercicio rítmico pasando de un eje a otro.

Tema V.—Mazas: posiciones fundamentales. Ejercicios de circunducción, de rotación, flexión y extensión.

Tema VI.—Carrera: de velocidad recorriendo 50 metros; de resistencia, recorriendo quinientos metros.

Tema VII.—Salto de altura en el saltómetro colectivo a plomo, salto colectivo con la cuerda corta.

Tema VIII. Juegos: caza al tercero, pelota envenenada, gallina con pollos, la gallina ciega, Bandera. Basket-ball.

Tema IX.—Natación: ejercicios.

QUINTO GRADO

Tema I.—Evoluciones gimnásticas al paso y de carrera ejecutadas con precisión, evoluciones figuradas. Marcha y carrera libre.

Tema II.—Ejercicios respiratorios: *Primero*.—Inspiración y expiración en cinco tiempos. *Segundo*.—Inspiración y expiración llevando las manos arriba pasando por los costados y elevando los talones. *Tercero*.—Inspiración, extremidades superiores hacia afuera, pasando por el frente, expiración bajando las extremidades superiores. *Cuarto*.—Inspiración y circunducción de las extremidades superiores de modo que la una esté arriba y la otra abajo. *Quinto*.—Extremidades superiores extendidas hacia adelante apoyando la palma de las manos en una pared (a) inspirar, (b) retener la inspiración, flexionando las extremidades superiores, (c) estirar las extremidades superiores, (d) expirar vigorosamente. *Sexto*.—(a) Inspiración, (b) flexión del tronco hacia adelante expirando, (c) extensión del tronco e inspiración, (d) flexión del tronco hacia atrás, (e) inspirar y al volver al frente repetir lo mismo flexionando los dedos. *Séptimo*.—De pie, (a) inspirar lenta y profundamente, (b) extensión de las extremidades superiores hacia los costados, con la palma de las manos hacia arriba, (c) flexión lenta y vigorosa de las extremidades superiores (puños); (d) extensión lenta hacia los costados y flexión rápida con manos en la nuca, (e) expirar por la boca. *Octavo*.—De pie, manos, caderas, (a) expiración lenta por la nariz, golpeándose las costillas con la punta de los dedos de la mano derecha, (b) retener la respiración mientras se dan suaves palmadas sobre el tórax, (c) expiración intermitente. *Noveno*.—De pie, extremidades superiores hacia arriba, (a) inspiración, (b) inspiración y flexión del tronco hacia adelante, (c) inspiración y elevación del tronco, (d) expiración lenta por la boca. *Décimo*.—De pie, (a) inspirar por la nariz y retener el aire, (b) extensión de las extremidades superiores hacia afuera, volverlos rápidamente adelante, (d) expiración forzada.

Ejercicios Gimnásticos

Tema III.—Conforme el tema número tres del cuarto grado.

Tema IV.—Equilibrio: conforme el tema cuarto del cuarto grado, más ejercicio.

Tema V.—Mazas: llevando algún objeto en la cabeza. Ejercicio rítmico, combinado con ejercicios del tronco y de las extremidades inferiores.

Tema VI.—Carrera: de velocidad recorriendo 60 metros, de resistencia recorriendo 550 metros.

Tema VII.—Salto de altura y colectivo sin aparato y en el saltómetro y con la cuerda corta cambiando de lugar.

Tema VIII.—Juegos: los mismos del tema número 8 del cuarto grado.

Tema IX.—Natación: ejercicios.

Tema X.—Bailes gimnásticos.

SEXTO GRADO (niñas)

Tema I.—Conforme el tema número uno del quinto grado.

Tema II.—Conforme el tema número dos del quinto grado.

- Tema III.—Conforme el tema número tres del cuarto grado.
 Tema IV.—Conforme el tema número cuatro del cuarto grado.
 Tema V.—Mazas: Ejercicios rítmicos combinados un poco más difíciles que los del tema número cinco del quinto grado.
 Tema VI.—Carrera: de velocidad recorriendo 70 metros, de resistencia a 600 metros.
 Tema VII.—Salto: Conforme el tema número ocho del cuarto grado.
 Tema VIII.—Natación: ejercicios.
 Tema IX.—Bailes gimnásticos.

*
* *

PROGRAMA DE EDUCACION FISICA

Para los Colegios Normales de Señoritas

La enseñanza de la Educación Física en los Colegios Normales se divide en dos partes bien distintas, a saber: *Primero*:—Gimnástica Teórica y voces de mando. *Segundo*:—Gimnástica Práctica. La primera debe preparar la alumna maestra a impartir convenientemente la Educación Física en los Kindergartens y escuelas primarias. La segunda es promover el desarrollo armónico del cuerpo en ellas mismas, educarlo físicamente y fortalecerlo.

La enseñanza de la Gimnasia Teórica y los ejercicios de voces de mando, se juntan en la hora semanal designada; la Gimnasia Práctica se da en tres lecciones semanales de la duración de una hora cada lección, establecidas de acuerdo con la Directora del establecimiento y la profesora de la materia. Para la enseñanza práctica de la voz de mando la profesora ocupará alternativamente secciones de alumnas de la escuela anexa. Las lecciones de Gimnasia práctica y teórica son obligatorias para todas las alumnas.

PRIMER AÑO

- Tema I.—Valuación Físico-Antropométrica.
 Tema II.—Nociones de Historia de la Gimnasia.
 Tema III.—Fines de la Gimnasia.
 Tema IV.—Nociones generales de un sistema racional de Gimnasia.
 Tema V.—Ejercicios respiratorios en el espirómetro.

PRIMER SEMESTRE

Repaso de todos los ejercicios de las escuelas elementales.

SEGUNDO SEMESTRE

Ejercicios calisténicos conforme el programa de sexto grado.

Juegos

Los mismos de sexto grado, más el lawn-tennis.
 Bailes Gimnásticos.

SEGUNDO AÑO

Parte práctica: los mismos ejercicios del sexto grado elemental ejecutados con mayor exactitud.

- Tema I.—Ejercicios en el espirómetro.
 Tema II.—Ejercicios de flexibilidad en el plano gimnástico.

Tema III.—Juegos: lawn-tennis, basket-ball, croquet.

Tema IV.—Bailes Gimnásticos.

Tema V.—Natación, ejercicios. Parte teórica y ejercicios de mando.

Tema VI.—Principios generales de la pedagogía en relación con la educación física.

Tema VII.—Preceptos tocantes: (a) el método de la gimnasia elemental; (b) la disciplina; (c) la progresión, la variedad de los ejercicios y sus combinaciones.

Tema VIII.—Nociones generales de Anatomía y Fisiología, estructura mecánica del cuerpo humano, normas para la higiene de la gimnasia.

Tema IX.—Modo de dividir una lección.

Tema X.—Enseñar los juegos gimnásticos y los pocos movimientos en el orden que se ejecutan en los Kindergartens.

Tema XI.—Enseñar hacer ejecutar a una sección de alumnas de las escuelas primarias: (a) la formación antes de entrar a la aula; (b) los ejercicios elementales; (c) los ejercicios elementales en la palestra; (d) ejercicios ordinativos; (e) giros; (f) marchas; (g) carrera; (h) ejercicios rítmicos con los pequeños aparatos y juegos libres; todos los anotados en el programa correspondiente a las escuelas primarias.

TERCER AÑO

Tema I.—Práctica, todos los ejercicios conforme el programa de segundo año, añadiendo en los ejercicios de equilibrio la marcha con obstáculos y llevando algún objeto en la cabeza.

Tema II.—Aumentar el número de flexiones y extensiones en el plano gimnástico.

Tema III.—Aumentar el número de inspiraciones y expiraciones en el espirómetro.

Tema IV.—Juegos. Los mismos del segundo año.

Tema V.—Bailes gimnásticos y sociales.

Tema VI.—Ejercicios de natación. Parte teórico-práctica.

Tema VII.—Modo de combinar un ejercicio. Progresiones y combinaciones.

Tema VIII.—Principales normas higiénicas referentes al horario y locales para uso de la palestra, los aparatos y vestidos gimnásticos. Precauciones que deben tomarse para preservar a los alumnos de las enfermedades durante y después de la lección.

Tema IX.—Ejercicios de las alumnas para impartir la gimnasia de las escuelas primarias.

Tema X.—Estudio teórico-práctico de los ejercicios indicados en el programa para las escuelas primarias. *Horario* para los colegios normales. Se dedicará a la educación física una hora diaria. El primer año será exclusivamente gimnástica práctica y juegos.

SEGUNDO AÑO

Tres horas de gimnástica práctica, una de teoría y ejercicios de voz de mando y una para juegos.

TERCER AÑO

Tres horas de gimnástica práctica, una hora para juegos y una hora para teoría y voces de mando.

NOTA:—El sábado se dedicará para paseo y natación. Cada dos meses se hará un paseo de duración de un día.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Instrucción Pública,
Paredes.

D. O. de 10 de septiembre de 1919.

ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION FÍSICA

No hay, ni puede haber educación física, si no se cuenta con profesores competentes y entusiastas. El punto de partida de esta obra regeneradora debe ser, entonces, la preparación de ellos, de modo que lleguen a reunir las siguientes

Cualidades para ser Profesor de Educación Física

1o. Los alumnos-maestros no podrán ser menores de veinte años ni mayores de treinta y cinco a la fecha de su admisión a la Escuela Nacional de Educación Física.

2o. Deben ser físicamente sanos y normalmente desarrollados.

3o. Deben poseer una instrucción mínima, equivalente a la de los maestros de Educación Primaria.

4o. Ser de buena conducta y no haber sido penados por faltas graves o delitos infamantes.

Se reclutarán de preferencia: entre los miembros del Magisterio Primario y Secundario; entre los militares de profesión y entre los deportistas de ambos sexos que desearan especializarse en la enseñanza de la Educación Física y los deportes.

Los cursos de Educación Física se verificarán cada año; del primero de febrero al quince de mayo (1a. parte) y del primero de agosto al quince de noviembre (2a. parte).

Cada curso comprenderá la enseñanza de Anatomía y Fisiología aplicada a los ejercicios corporales; Higiene personal y pública, Antropometría, la técnica y Pedagogía práctica de la Educación Física según la siguiente distribución: Antropometría, 5 lecciones (cinco); Anatomía, sesenta lecciones; Fisiología, sesenta lecciones; Higiene pública, veinticinco lecciones; Higiene personal, veinte lecciones; Pedagogía práctica, ciento cincuenta lecciones; y Técnica de los Ejercicios, cincuenta lecciones.

Cada quince días habrá reconocimientos o exámenes sobre las materias enseñadas y las notas obtenidas en ellos se tomarán en cuenta para la calificación final. Al terminar cada curso habrá un examen oral y otro escrito, de revisión de las materias enseñadas.

Es además obligatorio, un examen de capacidad física que comprenderá los ejercicios siguientes: una carrera de 100 metros; una de 500 metros y una de 1,500 metros; saltos de altura y de longitud con impulso previo; subida a la cuerda lisa sin apoyo de las piernas; levantar pesos con ambas manos y lanzamiento de un peso de Kg. 7,257.

El alumno que obtuviere en cualquiera de las pruebas susodichas una nota inferior a cero (0), será aplazado aunque los puntos obtenidos alcancen una cifra elevada como total. Ese total no deberá ser nunca inferior a 30. Las tablas de anotación de Hebert servirán como base o escala para establecer ese total de puntos y la calificación definitiva. Naturalmente, para las mujeres el examen consistirá en pruebas adecuadas a su sexo y delicada constitución.

Los límites normales para la calificación del cero (0) son los siguientes; carrera de 100 metros en 16 segundos; carrera de 500 metros en 1 minuto y 40 segundos; de 1,500 metros en 6 minutos; salto de altura con impulso, 1 metro; salto de longitud con impulso, metros 3.50; subida de 5 metros; levantar por sobre la cabeza, con los brazos extendidos un peso de 40 Kg.

por una sola vez; lanzamiento de un peso de Kg. 7,257 a metros 5.50. Además dos rounds de boxeo inglés de 3 minutos cada uno; 10 minutos de lucha greco-romana libre o de Jiu-Jitsu a elección del examinado; un medio tiempo de Basquet-Ball, de Volley-ball de Foot-ball asociation, serán pruebas obligatorias al candidato que desee ser autorizado para la enseñanza de estos deportes.

Si además de los deportes prescritos, para la obtención del Diploma, el candidato fuere capaz de enseñar algunos otros, tiene derecho a merecer puntos suplementarios a juicio del Jurado y se añadirán al total respectivo.

El examen práctico abarcará una revisión completa del aprovechamiento alcanzado por el candidato durante el curso, tomando, además, muy en cuenta los resultados que obtenga en la clase que se confía a su dirección, como prueba final.

Si el alumno fuere aprobado en todos estos ejercicios, recibirá el Diploma de *Monitor de Educación Física*.

Se abrirá, además, (en junio) un curso de perfeccionamiento, comprensivo de las siguientes materias: Higiene escolar, incluyendo la de los edificios destinados a las Escuelas, veinticinco lecciones; Primeros cuidados a las víctimas de cualquier accidente, (10) diez lecciones; Masaje, cincuenta lecciones; Prescripción de los ejercicios adecuados, diez lecciones, todas de una hora cada una.

El alumno que rindiere exámenes satisfactorios en estas materias y que probare aptitud para la enseñanza de cuatro deportes, a su elección, además de los prescritos para el Diploma de Monitor, recibirá el de Profesor de Educación Física elemental.

En el 2o. curso de perfeccionamiento, (noviembre y diciembre) se hará una revisión o repaso de lo enseñado en el 1o. sobre las materias. Primeros cuidados en caso de accidente y el Masaje, más la Gimnástica médica o Terapéutica.

Los Profesores de Educación Física, grado elemental, que deseen obtener el de "Grado Superior", deben ser aprobados en los exámenes de Gimnástica médica y de Masaje apropiados a los diferentes casos, y comprobar su aptitud para hablar en público sobre dos temas interesantes de Educación Física, acerca de los cuales hubiere dado con anterioridad tres conferencias.

Los militares pueden contentarse con el Diploma de Monitores, por la mejor calidad del material de que disponen para su labor, desde luego que todos los soldados a sus órdenes pueden considerarse como individuos sanos sin taras o daños o, al menos, sin daños graves por haber sufrido previamente a su ingreso a las filas un examen médico de selección, y en consecuencia la dirección de su entrenamiento físico será menos delicada y difícil que la correspondiente a los escolares tan plagados de vicios originales. En una reciente encuesta verificada en las escuelas públicas de la Unión Americana, quedó establecido que un 75ofo de los alumnos tenía alguna tara o daño, o una afección cualquiera fácilmente curable en la mayoría de los casos, pero que podía ser la puerta de entrada de graves dolencias.

Es, pues, importante, formar maestros vigilantes y prudentes para el cuidado de la niñez hasta la edad de dieciseis a dieciocho años. En ese período el menor descuido del Profesor puede ser causa de funestas complicaciones; una fatiga muy intensa, sobre todo durante el crecimiento; una caída sin destreza en el salto; un golpe violento en el juego y aun simples movimientos demasiado frecuentes o repetidos, pueden acarrear funestas y aun insospechables consecuencias.

Salta entonces a la vista la importancia del asunto; la necesidad imperiosa de encomendar esta rama de la Educación a individuos conscientes, debidamente preparados, exigiendo, según el caso, el Diploma de Monitor para los militares; el de Profesor, grado elemental o superior para los maestros de enseñanza primaria o secundaria; y el de Profesor, grado su-

perior para los especialistas encargados, no sólo de la Educación Física propiamente dicha, de los juegos y deportes sino a la vez, de la Gimnástica Médica y Ortopédica. Y este grupo de especialistas, constituirá, naturalmente, el grupo más saliente, más instruido y entusiastamente devoto de su misión para ejemplo del personal encargado de la Educación Física.

El número de alumnos admisibles a cada curso se limita a 50, y, además, podrán concurrir en calidad de asistentes, y sin derecho a Diploma, las personas que lo desearan, previo permiso de la Comisión respectiva.

Reglamento de la Escuela Nacional de Educación Física

Tendrán acceso a la Escuela los miembros de la Comisión Nacional de Educación Física, bajo cuyo patronato se ha creado, los miembros del Gobierno, los Maestros, los Alumnos-maestros, naturalmente y todas aquellas personas provistas de una autorización de la Comisión primeramente nombrada.

Igualmente tendrán entrada a la Escuela, los alumnos de las que estuvieren situadas en un radio de 500 a 600 metros de la primera; los niños de ambos sexos a petición de sus padres y previa autorización; los jóvenes y señoritas autorizados también previamente pudiendo admitirseles en las clases en la medida de las posibilidades de tiempo y espacio, lo mismo que a trabajar en el Gimnasio bajo la dirección de los alumnos-maestros.

Los jóvenes y niños a que se refiere el párrafo anterior, dependerán exclusivamente de sus maestros respectivos de Educación Física, sujetándose en un todo a los reglamentos, so pena de ser amonestados, suspensos o excluidos del todo de la Escuela o del Gimnasio. Los padres, encargados o maestros que acompañen a estos alumnos, deberán también sujetarse a los reglamentos de la Escuela, y no podrán bajo ningún pretexto, intervenir en ninguna forma en la enseñanza a menos que fueren alumnos-maestros o diplomados.

El Director de la Escuela, los profesores y alumnos-maestros no serán de ningún modo responsables de los accidentes que ocurran a los educandos, durante los ejercicios, salvo el caso en que apareciere que ha habido negligencia o descuido de su parte, previa investigación cuidadosa e imparcial.

No se permitirá la entrada a la Escuela a aquellas personas cuyos vestidos sean demasiado ligeros, estén rotos o sucios y en general a todo aquel que en materia de aseo, deje que desear, y mucho menos a individuos en estado de ebriedad. Los reincidentes en este caso, serán expulsados sin ninguna otra formalidad. Las penas a que se refiere este párrafo, así como las que se refieren al uso del tabaco, serán aplicadas a los alumnos-profesores con toda severidad.

Tampoco serán admitidas en la Escuela aquellas personas cuya conducta o modales se presten fácilmente a la crítica, aunque sea fuera del establecimiento. Es entendido que toda persona deberá ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Educación Física para asistir al Gimnasio.

Queda prohibida, bajo las penas reglamentarias, inclusive la de expulsión, toda discusión sobre asuntos religiosos o políticos entre los alumnos-maestros o las personas que concurren en cualquier carácter a los ejercicios o lecciones; lo mismo que hablar en alta voz, gritar, cantar, silbar o cualquiera de los actos que pudieran interrumpir el orden y distraer inútilmente la atención de los alumnos.

Es igualmente prohibido a los alumnos detener o interpelar a las gentes en la calle, estacionarse sin necesidad en las puertas o ventanas y exhibirse en la calle en el traje de trabajo gimnástico.

Se prohíbe también escupir fuera de la salivera u otros objetos destinados al efecto, so pena de represión formal o exclusión en caso de reincidencia.

Los alumnos-maestros que se sintieren indispuestos, deberán, antes de comenzar las clases, ponerlo en conocimiento del Director de la Escuela.

El Director queda ampliamente autorizado para dictar todas las medidas que juzgue necesarias al mantenimiento del orden en la Escuela y al buen funcionamiento de ella.

Organización deportiva

El territorio de la República se dividirá en cinco distritos, proporcionalmente iguales en lo que respecta al número de habitantes y a las facilidades de comunicación con la capital y de entrenamiento.

Esta división tiene por objeto despertar la emulación entre los distritos o comarcas en lucha y verificar una selección para los distintos campeonatos regionales, a fin de facilitar y establecer con menos gasto el campeonato nacional de cada deporte, desde luego que, teniendo cada distrito seleccionados debidamente sus deportistas, podrá, cuando se trate del Campeonato Nacional u otro cualquiera, delegar su representación en los mejores, evitando la movilización de agrupaciones, que, con pocas probabilidades de éxito, sólo producirán gastos inútiles anualmente.

Es de la mayor importancia confederar las distintas agrupaciones o clubs de cada deporte, es decir, debe formarse una federación para el Foot-ball association y otras para el Tennis, la lucha, el boxeo, etc. Cada federación será dirigida por un comité compuesto de un Presidente; dos secretarios y seis miembros votantes. Además, cada federación tendrá un sub-comité en cada distrito, con excepción del que comprende la capital. Estos sub-comités estarán bajo la jurisdicción del Comité Central de la federación y estarán encargados de la dirección de los concursos y fiestas deportivas; de la buena marcha de los campeonatos; de hacer respetar los reglamentos adoptados para cada deporte; de extender y propagar el movimiento deportivo en sus comarcas, de modo que los efectos de la educación física se extiendan al mayor número posible.

Los Campeonatos Nacionales, serán organizados anualmente por cada uno de los cinco Comités de que se ha hablado, turnándose al efecto, de modo que cada uno de ellos se encargue de nuevo de la organización de los campeonatos, disputados cinco años antes.

Tratándose de los sub-comités hay que advertir que no todos los campeonatos de un mismo año podrán ser organizados por el mismo sub-comité. Cada región o distrito se encargará cada año de la organización de $\frac{1}{5}$ más o menos de los campeonatos de todos los deportes practicados en ese tiempo; los $\frac{4}{5}$ restantes serán distribuidos entre los sub-comités de los distritos restantes. Este modo de distribución permitirá una mayor y más rápida difusión de los deportes y en consecuencia de la Educación Física.

Esta disposición de la federación de los deportes similares tiene por objeto evitar que algunos de ellos se incrementen con detrimento de los otros que gozaren de la preferencia del Comité Central, si se diere el caso de que alguna de estas agrupaciones directoras quisiera imponer sus particulares aficiones. Caso que no es de temer con la federación por deportes. El Comité y los sub-comités trabajarán en conjunto, con entusiasmo y convicción procurando que el deporte cuya dirección asume cada año, cobre mayor importancia y atraiga mayor número de adeptos. Naturalmente, habrá que buscar con todo empeño hombres y mujeres aficionados, entusiastas, y en lo posible, competentes, para encargarles la dirección del deporte de su predilección.

No hay inconveniente en que una misma persona pertenezca a dos o más Comités o sub-comités a la vez. Estas agrupaciones estarán bajo el control de la Comisión Nacional de Educación, la cual no tratará de influir para nada en sus decisiones y menos en la elección de sus miembros una vez organizadas las federaciones. Sin embargo, en caso de que ocurra alguna de ellas algún desorden o disonancias que pudieran ser óbice

a su viabilidad o en la inobservancia de los estatutos que hubieren sometido a la aprobación de la Comisión Nacional de Educación Física, esta Corporación deberá intervenir aplicando las sanciones que procedan y tomando las medidas más eficaces al restablecimiento del orden y para la prosperidad de la asociación.

Estas federaciones deberán ser exclusivamente deportivas sin tendencias confesionales ni políticas, para poder gozar de protección y estímulo de la Comisión Nacional de Educación Física y del Estado. Lo cual no significa que no pueden existir y prosperar con toda libertad otras agrupaciones de igual carácter, no confederadas con las que el Estado reconoce oficialmente.

Mas si las asociaciones libres se afilian a una o a varias de las confederadas reconocidas, tomarán parte en los campeonatos organizados por éstas y gozarán de las mismas ventajas que ellas en proporción al número de deportes que tengan en práctica y el número de sus miembros integrantes.

Sociedades y agrupaciones deportivas libres

Estas agrupaciones se constituirán por sí mismas desde el anuncio referente a campeonatos u otras pruebas. Debemos guardarnos de intervenir en su constitución, dirección o administración, puesto que debe bastarnos saber que las integran personas interesadas en los deportes, amantes de ellos, cualquiera que sea su sexo, y los reglamentos que se dictaren según sus gustos, aficiones o aspiraciones.

Yo estaré, no obstante, a disposición de sus presidentes o de cualquiera de sus miembros, para darle todos los consejos, reglas y pormenores que puedan serles de utilidad para el logro de sus fines y propósitos, facilitándoles la realización de su trabajo.

Fiestas y Campeonatos

Como ya se ha dicho anteriormente, habrá anualmente un campeonato nacional de cada deporte, lo mismo que un campeonato regional en cada uno de los cinco distritos de que se ha hecho mención, pero estos campeonatos se organizarán una sola vez cada año.

La fecha se fijará con dos meses de anticipación, por lo menos, de modo que los atletas puedan prepararse debidamente y que los sub-comités puedan a su vez verificar los campeonatos regionales y designar sus representantes 8 días antes del Campeonato Nacional.

Los reglamentos y pruebas de estos campeonatos se adaptarán en lo posible a los establecidos por las federaciones internacionales, los cuales serán publicados ulteriormente, así como también la lista de pruebas comprendidas en los diferentes campeonatos y todos los informes que fueren necesarios.

Dejo para después completar esta exposición que adolece tal vez de alguna vaguedad y que respetuosamente someto a la aprobación de la Comisión Nacional de Educación Física.

(f.) FRANK LEGUEN.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1922.

A propuesta de la Comisión Nacional de Educación Física, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar en todas sus partes el anterior *Plan de la Escuela Nacional de Educación Física*, que servirá de norma para la enseñanza y difusión de la Cultura Física.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Instrucción Pública,
Alvarado, h.

CERTIFICADO DE CULTURA FISICA

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1920.

Con el fin de que todos los alumnos de las Escuelas y Colegios de la República, alcancen los beneficios de la Educación Física, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional respectiva, ACUERDA: establecer un *Certificado de Cultura Física*, que aquéllos estarán en la obligación de obtener de los respectivos profesores, previa la asistencia puntual a los cursos de la referida asignatura; y sin el cual no tendrán derecho a rendir sus exámenes de fin de año. Solamente por causas plenamente justificadas podrán los alumnos exonerarse de esta obligación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Instrucción Pública,

Alvarado, h.

D. O. de 25 mayo 1920.

APOYO DE QUE CARECEN LOS ESTABLECIMIENTOS DOCENTES QUE NO ADMITAN COMO ALUMNOS A LOS HIJOS ILEGITIMOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es ofensivo para el sentimiento público social, el proceder de algunos centros docentes de la República, consistente en no admitir como educandos a los hijos ilegítimos;

CONSIDERANDO: que esta conducta no se aviene con los principios de igualdad y fraternidad que informan el concepto de una vida republicana y democrática,

POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le asigna la fracción novena del artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1o.—No gozarán de subvención alguna ni de ningún otro apoyo oficial, los centros de enseñanza cuyo prospecto estatutario impida el acceso a sus aulas, a los hijos ilegítimos.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo, retirará inmediatamente, las subvenciones que se hayan acordado, a aquellos establecimientos docentes que se nieguen a recibir como alumnos a los hijos ilegítimos, para cuyo efecto, decretará dentro del menor tiempo posible, la forma de investigación más práctica.

Art. 3o.—Este Decreto tendrá fuerza de obligatoriedad, desde el día de su promulgación en el periódico oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a las once horas menos diez minutos del día veintiuno de marzo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

Rafael Domínguez Parada,
1er. Srio.

José Domingo Mendoza,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de marzo de 1923.

Cúmplase,
Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Instrucción Pública,
S. Rivas Vides.

D. O. de 27 de marzo de 1923.

LEY DE FARMACIAS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: la siguiente LEY DE FARMACIAS.

CAPITULO I

De la Facultad de Química y Farmacia y de su Junta de Gobierno

Art. 1.—La Facultad de Química y Farmacia se compone de todas las personas a quienes la Universidad Nacional haya extendido títulos en esa Facultad; los que hayan obtenido título profesional extendido por la antigua Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales y la actual de Química y Farmacia, y los que hayan sido incorporados legalmente en dichas Facultades.

Art. 2.—La Facultad tendrá una Junta de Gobierno denominada «Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia», la que estará compuesta de un Presidente, dos Vocales, un Secretario y un Contador propietarios, así como de dos Vocales y un Secretario suplentes; todos de nombramiento del Poder Ejecutivo. Presidirá la Junta el Presidente; en defecto harán sus veces los Vocales propietarios y suplentes en su orden.

Art. 3.—Los miembros de la Junta de Gobierno desempeñarán sus funciones durante dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 4.—El Secretario de la Junta será el órgano de comunicación de la misma y llevará un libro de correspondencia de dicha Junta.

Art. 5.—A la Junta de Gobierno corresponderán los deberes y las atribuciones de vigilancia que expresa esta ley, sobre Droguerías, Farmacias, Laboratorios Químicos o Biológicos, Herboristerías, Ventas de Medicinas y demás establecimientos donde se elaboren o expendan medicinas, productos químicos, farmacéuticos o aguas minerales, así como sobre los profesionales en lo que se refiere al ejercicio de su profesión.

Art. 6.—La Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia, depende directamente del Ministerio de Instrucción Pública a quien rendirá cuenta de sus actos cada vez que sea requerida.

De sus resoluciones podrá interponerse dentro de tercero día, después de la notificación respectiva, el recurso de apelación para ante el Ministerio de Instrucción Pública, quien resolverá con vista de autos.

En todo otro caso que el Ministerio conociere de algún asunto de la competencia de la Junta de Gobierno oír a ésta antes de dar su resolución.

Art. 7.—La Junta de Gobierno usará un sello con la siguiente inscripción: «Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia. República de El Salvador.»

Art. 8.—La Junta de Gobierno tendrá libre el uso de la imprenta, telégrafos, teléfonos, correos y ferrocarriles nacionales, para todo lo concerniente a sus atribuciones.

Art. 9.—Los miembros de la Junta disfrutarán de los sueldos que les asigne el Poder Ejecutivo, y durante el tiempo que desempeñen sus cargos estarán exentos del servicio militar y de cargos concejiles.

CAPITULO II

Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Art. 10.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Celebrar sesiones ordinarias del primero al cinco de cada mes y extraordinarias cuando algún asunto de importancia lo exigiere o cuando lo pidan por lo menos diez miembros de la Facultad.

De las sesiones extenderá actas el Secretario en un libro que llevará al efecto.

b) Formar una nómina de todos los miembros de la Facultad, por orden de antigüedad profesional, con expresión de sus respectivos domicilios y anotando aquellos que tuvieren o regentearan establecimientos cuya vigilancia corresponde a la Junta.

c) Llevar un libro especial en que se inscribirán todos los establecimientos cuya vigilancia corresponde a la Junta, ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, con expresión de la fecha en que se hayan establecido y nombre y domicilio de la persona que los regentee.

d) Vigilar el buen servicio de los mismos establecimientos y la conducta profesional de los miembros de la Facultad.

e) Visitar por sí o por delegación los establecimientos cuya vigilancia le está encomendada.

f) Establecer el servicio de turno de una farmacia en los lugares en donde hubiere tres o más farmacias, y de dos, a la vez, donde hubiere seis o más, y remitir las listas de turnos a los Alcaldes Municipales respectivos.

En los lugares en donde no se pueda establecer el servicio de turno, estarán en el deber de atender al público, a todas horas del día y de la noche, los regentes de ventas de medicinas, quienes cumplirán todas las obligaciones que esta ley les impone, bajo las penas establecidas por la misma.

El servicio de turno comenzará a las OCHO de la mañana del domingo y concluirá a las OCHO de la mañana del mismo día de la siguiente semana. En los lugares donde hubiere Policía se avisará al Director de ésta para el puntual cumplimiento de esta disposición.

g) Dar cuenta a los Gobernadores Departamentales, siempre que tenga conocimiento de una falta en el servicio de turno, para que hagan efectivas las multas de ley, que la Junta impondrá a los infractores.

h) Proceder a recoger los títulos de los profesionales fallecidos para presentarlos al Consejo Universitario a efecto de que sean cancelados.

En la cancelación se indicará la fecha y el lugar del fallecimiento, fechándose y sellándose con el sello respectivo esta indicación y suscribiéndola el Decano y el Secretario del Consejo. Una vez cancelados los títulos, serán devueltos a los deudos. (1)

i) Responder a las consultas que le hicieren las autoridades, en todos aquellos asuntos que tuvieren relación con sus atribuciones.

j) Proponer al Supremo Gobierno, siempre que lo juzgue conveniente, las reformas que la práctica haya indicado respecto a los derechos de introducción de los medicamentos extranjeros, con el fin de facilitar la adquisición de los que, siendo necesarios, no se produzcan en el país, y de fomentar las industrias nacionales.

k) Extender las licencias para la apertura de los establecimientos que están bajo su vigilancia, así como cancelarlas cuando el caso lo requiera, previa información.

l) Formar una lista de las cantidades mínimas de drogas o medicinas que podrán venderse.

m) Ordenar el análisis, en sus laboratorios, de las muestras de las especialidades farmacéuticas que le fueren presentadas solicitando autori-

(1) Reformado por D. L. de 27 de septiembre de 1922.

zación para su expendio en el país, con el objeto de comprobar si realmente están preparadas de conformidad a la fórmula depositada y su expendio es o no conveniente.

Después de practicado el análisis, si a juicio de la Junta puede autorizarse la venta de una especialidad, se dará al interesado la licencia correspondiente, reservándose la Junta el derecho de analizar, cuando lo crea conveniente, las muestras del mismo producto existentes en la plaza.

n) Formular las listas de medicamentos obligatorios a las farmacias de primera, segunda y tercera clase.

ñ) Elaborar el cuadro de medicamentos venenosos, con sus dosis máximas e ir publicando alcances semestralmente de conformidad con las exigencias de la ciencia.

Art. 11.—La Junta de Gobierno de San Salvador y los Alcaldes Municipales en las otras jurisdicciones, mandarán cerrar todo establecimiento abierto en contravención a esta ley.

La falta de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de la Junta de Gobierno o de los Alcaldes Municipales, será castigada por los Gobernadores respectivos con una multa de veinticinco colones.

Art. 12.—La Junta de Gobierno, o una Comisión que ella nombre, seguirá un informativo para establecer la infracción que se haya cometido haciendo constar la declaración del interesado, si fuere posible.

Si de la información resultare haberse cometido una falta simplemente reglamentaria, la Junta de Gobierno amonestará por primera vez al culpable, y en caso de reincidencia le impondrá una multa de cinco a veinticinco colones, según los casos. Mas, si el hecho constituye una infracción criminal, sea delito o falta, la Junta remitirá las diligencias a la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar la pena reglamentaria y dictar las medidas que crea convenientes.

Seguida la información, si hubiere mérito para ello, deberá transcribirla al Consejo Universitario para que resuelva sobre la suspensión del profesional por el tiempo que proceda.

Art. 13.—La Junta de Gobierno, impondrá prudencialmente, y previa la información del caso, las penas pecuniarias que creyere justas, sin pasar de mil colones, por las infracciones a esta ley, en los casos en que la misma no lo determine de una manera expresa, y lo pondrá en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 14.—La Junta de Gobierno está ampliamente facultada para resolver todas las cuestiones no previstas en esta ley y las que con ella se relacionan en lo concerniente al régimen de los establecimientos a que hace referencia el artículo 5.

CAPITULO III

De las inspecciones

Art. 15.—Son obligaciones especiales de las comisiones de inspección:

- a) Denunciar ante las autoridades correspondientes las personas que, sin los requisitos legales, despachen medicamentos al público.

- b) Conocer de las denuncias o quejas que los particulares les dirijan, por cualquiera infracción a esta ley cometida por los dueños o regentes de los establecimientos inspeccionados, dando cuenta a la Junta de Gobierno o a la autoridad respectiva, según los casos.

- c) Enviar las medicinas o efectos de otra especie decomisados, a la Junta de Gobierno para que ella disponga lo conveniente.

- d) Cumplir las órdenes que le comuniquen la Junta de Gobierno.

- e) Denunciar ante la autoridad municipal respectiva, las adulteraciones de las pesas y medidas.

Art. 16.—La Junta de Gobierno o sus delegados, al practicar las visitas de los establecimientos a que se refiere el artículo 5, exigirán:

1a. La lista de los medicamentos que se expenden, anotando los que deben tener y no existan.

2a. Los útiles, libros y demás objetos que conforme a la presente ley deba haber, y el formulario particular del establecimiento.

Revisarán los medicamentos a fin de cerciorarse de su pureza, deco-misando los que estén alterados o adulterados.

Se informarán de si los medicamentos venenosos están guardados según lo prescribe esta ley. Los reactivos necesarios para el examen de los medicamentos, serán suministrados gratuitamente por el establecimiento, a la Junta de Gobierno o a la delegación respectiva.

De todo lo practicado se levantará acta en la cual se detallarán minuciosamente las observaciones que se hayan hecho y la que será firmada con el agente de la autoridad y el regente del establecimiento.

En ausencia del regente, el acta será firmada por dos testigos presenciales de la inspección.

Art. 17.—Los delegados de la Junta de Gobierno, dependerán única y exclusivamente de ella y le darán cuenta de sus actos.

Art. 18.—Los delegados que se nombren para inspeccionar los establecimientos cuya vigilancia corresponde a la Junta, deberán ser miembros de la Facultad de Química y Farmacia, de moralidad y honradez notorias.

CAPITULO IV

De las licencias

Art. 19.—Ninguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, podrá abrirse sin licencia solicitada por el interesado a la Junta de Gobierno.

La solicitud será acompañada:

1o. De una información de vida y costumbres del interesado, seguida ante el Juez de Paz de su domicilio.

2o. De una lista de los aparatos, útiles, maquinarias, sellos, etc., etc., exigidos por la ley.

3o. De una certificación médica en que conste que el dueño del establecimiento y el regente, no padecen de enfermedad infecto-contagiosa.

En la solicitud se indicará el nombre y el domicilio del establecimiento y el nombre del farmacéutico que regenteará la oficina, si es Droguería, Farmacia o Laboratorio Químico o Biológico, o de la persona que servirá la venta de medicinas, según la clase a que pertenezca. En ambos casos, si el regente no fuere el mismo dueño, deberá presentarse además, la contrata celebrada con el regente que llevará la dirección técnica del establecimiento. Para las ventas de medicinas de tercera clase, se presentará también el certificado en que conste que el que regenteará ha sido aprobado en el examen de que hace referencia el artículo 20 de esta ley.

Art. 20.—En las poblaciones de tercera clase, donde no hubiere farmacéutico con farmacia, la Junta podrá conceder licencia a particulares, previo informe favorable del Alcalde o del Juez de Paz de su domicilio, sobre la conducta del solicitante y cuando hubieren llenado las formalidades siguientes:

1a. Estarán obligados a permanecer durante tres días en la farmacia que la Junta designe, bajo la vigilancia del farmacéutico regente, quien deberá informar de la competencia del interesado en el despacho de medicamentos.

2a. Se someterán a un examen teórico, verificado por tres miembros de la Junta de Gobierno y que versará sobre posología de las sustancias más importantes, y sobre las manipulaciones necesarias para el despacho de recetas. Por este examen pagarán la suma de quince colones, como derechos de examen.

Art. 21.—Obtenida la licencia a que se refieren los artículos anteriores, el interesado la presentará al Alcalde Municipal de su domicilio, quien tomará razón de ella expresándola así al pie del documento.

Art. 22.—La licencia de que habla el inciso 1o. del artículo 20, no se concederá a los particulares sino cuando el lugar de venta diste, por lo menos, dos kilómetros de aquél en que hubiere farmacia servida por Farmacéutico.

CAPITULO V

De las Droguerías

Art. 23.—Se consideran como Droguerías los establecimientos donde se venden medicamentos solamente al por mayor: por consiguiente no podrán despachar recetas ni vender al por menor, ni estarán obligadas a prestar servicio de turno.

Art. 24.—Para la venta de sustancias venenosas a los farmacéuticos o particulares legalmente establecidos, las droguerías exigirán una lista de los medicamentos que se trate de comprárseles, sellada y firmada por el interesado, debiendo conservar dichas listas para su resguardo.

Para la venta de sustancias venenosas a particulares que no tuvieran farmacia, deberán observarse, además, los requisitos establecidos por el artículo 38.

CAPITULO VI

De las farmacias y ventas de medicinas

Art. 25.—Es prohibida la venta de medicamentos en otro lugar que en las oficinas de farmacia y despachos públicos de Droguería.

La infracción al presente artículo, será castigada con multas de cinco a veinticinco colones, y en caso de reincidencia, con la misma pena en su grado máximo.

Art. 26.—Sólo los miembros de la Facultad y las personas debidamente autorizadas conforme a esta ley, pueden tener Droguerías, Farmacias, Laboratorios Químicos o Biológicos y ventas de medicinas.

Las Farmacias se dividen en tres clases:

Se considera: de primera clase, las establecidas o que se establezcan en: San Salvador, Santa Tecla, Ahuachapán, Sonsonate, Santa Ana, San Vicente, Cojutepeque, Zacatecoluca, Usulután y San Miguel. De segunda clase, las establecidas o que se establezcan en: Quezaltepeque, Atiquizaya, Izalco, Armenia, Chalchuapa, Metapán, Suchitoto, Chalatenango, Tonacatepeque, San Juan Opico, San Pedro Nonualco, San Pedro Masahuat, Santiago de María, Jucuapa, Berlin, Sensuntepeque, Ilobasco, Chinameca, Seseori, La Unión, Santa Rosa, San Sebastián (mineral), Hormiguero (mineral), Divisadero (mineral) y San Francisco Morazán; y de tercera clase, las establecidas o que se establezcan en las restantes poblaciones de la República.

Las farmacias de primera y segunda clase, serán regenteadas exclusivamente por farmacéuticos, y las de tercera, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

Las Droguerías o Laboratorios Químicos o Biológicos, serán regenteados únicamente por farmacéuticos. (1)

Art. 27.—Son medicamentos obligatorios para las farmacias de primera, segunda y tercera clase, los que figuren en la lista que al efecto elabora la Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia, la cual irá publicando alcances a la misma, a medida que las necesidades así lo exijan.

(1) Adicionado por D. L. de 18 de agosto de 1920.

Las sustancias alterables se prepararán en el acto de su demanda y se tendrán como existentes al practicar la visita, siempre que existan las materias primas.

Art. 28.—Los útiles indispensables en una farmacia de primera y segunda clase son: un Códex o Farmacopea francesa, un Dorbault (La Botica), un Tratado de Farmacia, un Tratado de Alteraciones de Medicamentos y Alimentos, un ejemplar de la presente ley, la nómina de los Facultativos autorizados para recetar, una caja completa de reactivos, un alambique, un granatario de precisión, un alcoholímetro, un autoclave, un areómetro, un densímetro pesado y un densímetro ligero.

Art. 29.—Es prohibido a los farmacéuticos regentes ausentarse de las oficinas de que habla el artículo 5 de esta ley, durante las horas ordinarias de despacho, que son: de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m., y en caso de turno, durante las horas establecidas en el artículo 10, letra F. Por consiguiente, los farmacéuticos y regentes están exentos del servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que administren dichos establecimientos a satisfacción de la Junta de Gobierno.

Art. 30.—Los farmacéuticos están en la obligación de dirigir en persona la preparación y distribución de medicamentos oficinales y magistrales, por consiguiente, no podrán encargar a otra persona la ejecución e inspección de esas operaciones, ni regentear dos oficinas de farmacia a la vez.

Art. 31.—Serán castigados los contraventores al artículo anterior con una multa de diez colones la primera vez y de veinticinco colones y cierre del establecimiento la segunda; no pudiendo volver a abrirse sin que se dé caución suficiente garantizando el pago de cien colones por la primera falta de la misma naturaleza que ocurra, debiéndose ordenar después de ésta, el cierre definitivo del establecimiento.

Art. 32.—La preparación, conservación y distribución de los medicamentos, deberá hacerse conforme a las reglas ordenadas por la Farmacopea francesa, mientras no se promulgue la nacional.

Art. 33.—Todos los medicamentos serán rotulados con sus nombres propios y arreglados conforme a los principios de la ciencia, a fin de evitar equivocaciones peligrosas.

Art. 34.—Las sustancias venenosas serán guardadas bajo llave y los explosivos de conformidad con las leyes de Policía.

Art. 35.—Los medicamentos serán entregados al público con la mayor limpieza y exactitud, poniéndoles siempre la viñeta de la farmacia y en ella el modo de usarlos. Los medicamentos de uso externo la llevarán de color rojo anaranjado y siempre con esta inscripción: «Medicamento para uso externo», bajo pena de un colón de multa por cada infracción. Si la sustancia fuere venenosa, se indicará así en la viñeta.

Art. 36.—Ninguna receta ni los medicamentos magistrales o de naturaleza venenosa, podrán despacharse sino en virtud de orden de Facultativo. Se consideran como facultativos para los efectos de este artículo, los Médicos, Cirujanos, Dentistas, Oculistas y Veterinarios que hayan obtenido autorización para ejercer su profesión en esta República y en lo relativo a sus respectivas profesiones u oficios, y también a los estudiantes de Medicina expresamente autorizados por la Facultad de Medicina. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.

Art. 37.—La infracción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, lo mismo que la venta de medicamentos simples o compuestos al peso medicinal o al por menor, hechas por los droguistas, será castigada con multas de diez a cien colones por la primera vez y de cincuenta a doscientos colones por la segunda y cierre del establecimiento, según los casos.

Art. 38.—Los Farmacéuticos podrán vender sustancias venenosas a los fabricantes, manufactureros, artesanos o hacendados, con garantía expresa y previo informe del Alcalde Municipal del domicilio del comprador, en que se hará constar el uso para que se destinan dichas sustancias y la honorabilidad del solicitante.

Los venenos para la destrucción de los animales dañinos, no podrán venderse sino en la forma ordenada por la Farmacopea o por la Junta de Gobierno, con los requisitos expresados en el inciso anterior.

Art. 39.—Los farmacéuticos que despachen las sustancias que menciona el artículo 38 para la destrucción de los animales dañinos o para las artes, llevarán un libro especial con las formalidades prescritas en el artículo 47, en que inscribirán las ventas de las sustancias referidas, con expresión de su cantidad y calidad y el nombre, profesión y domicilio del comprador, firmando éste al pie de la nota si supiere.

Art. 40.—El dueño o regente de farmacia o venta de medicinas que no preste sus servicios al público durante las horas y con la exactitud que señala esta ley, en los días de turno, será penado con multa de diez colones la primera vez, veinte colones por la segunda y cuarenta colones por cada una de las sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, cualquiera persona denunciará el hecho, de palabra o por escrito, al Alcalde Municipal, a los Delegados o directamente a la Junta de Gobierno, apoyando su dicho con dos testigos.

Art. 41.—Es incompatible el ejercicio de la medicina con el de la farmacia: por consiguiente, los médicos, aunque sean farmacéuticos, no podrán tener farmacia.

Esta disposición se entiende, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 42.—Las Farmacias o Botiquines destinados a los cuarteles y hospitales, serán dirigidos en lo posible, por farmacéuticos; sus medicamentos serán exclusivamente empleados para el servicio interior y en ningún caso podrán venderse al público y, por lo tanto, quedan exentos de pagar impuestos.

Art. 43.—Los médicos, dentistas, oculistas y veterinarios inscribirán en los registros de las farmacias de su domicilio, sus firmas y sus sellos que usaren en sus órdenes y recetas, sin lo cual no se les despacharán.

Art. 44.—El lugar destinado para la preparación de las recetas será colocado separado de aquel en que se despachen los medicamentos al público.

Art. 45.—Los Farmacéuticos deberán rechazar toda receta que no estuviere concebida en términos claros y formulada según los principios de la ciencia o no llevara la firma del facultativo que la hubiere dado y la fecha en que hubiere sido expedida.

Art. 46.—Ninguna receta despachada una vez, podrá serlo en lo sucesivo, salvo nueva orden de facultativo. En consecuencia, toda receta que lleve el sello de cualquier establecimiento de farmacia, será rechazada.

Las infracciones al presente artículo serán penadas con cinco colones de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren derivarse.

Art. 47.—Los farmacéuticos llevarán un libro en que asentarán integras las órdenes y recetas que despachen, sin dejar espacio alguno en blanco, expresando el número del registro, la fecha de despacho y los nombres de los que las ordenen y preparen. Dicho libro será foliado, sellado y rubricado en su primera y última página por el Alcalde Municipal y sellado con el sello de la Junta de Gobierno, en las páginas antedichas.

Art. 48.—Es prohibida toda sustitución de medicamentos en la preparación de las recetas, sin la autorización expresa del facultativo que la expida.

La infracción al presente artículo será penada con multa de cinco a veinticinco colones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 49.—Los farmacéuticos deben pedir a los facultativos con todo sigilo y por escrito la reconsideración de toda receta venenosa cuyas dosis sean mayores que las dosis máximas establecidas por la Junta de Gobierno, debiendo despacharlas inmediatamente que el facultativo ratifique por escrito y con su firma la misma receta, agregando ésta con su ratificación, al legajo de las de igual clase, que formará y conservará para su

resguardo. Las recetas de medicamentos abortivos siempre quedarán en la farmacia.

Art. 50.—La misma reconsideración deberá pedirse a los facultativos cuando no se exprese en la receta el modo de usar el medicamento a menos que se diga que es para uso externo, o cuando en las fórmulas vayan sustancias incompatibles.

Art. 51.—Estarán asimismo los farmacéuticos en la estricta obligación de recoger aquellas recetas de tal modo venenosas que baste la primera dosis para causar la muerte. En todo caso, los farmacéuticos, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán esas recetas a la Junta de Gobierno, para que esta a su vez, las pase a la Junta Directiva de la Facultad de Medicina. El farmacéutico que faltare a lo prevenido por el presente artículo, será penado con multa de veinticinco colones, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resultare.

Art. 52.—Las recetas despachadas, salvo las excepciones que esta ley establece, se devolverán al dueño, firmadas por el que las haya preparado, selladas con el sello del establecimiento, sobre el que se consignarán: el número del registro y el precio del medicamento, bajo pena de un colón de multa por cada infracción.

Art. 53.—Se prohíbe terminantemente a los farmacéuticos o regentes recetar particularmente o hacer indicaciones oficiosas de ninguna especie contraviniendo las del médico en las recetas que despachen, bajo pena de diez colones de multa por cada infracción sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resulte.

CAPITULO VII

De las herboristerías

Art. 54.—Los herboristas podrán vender sus artículos, si después de un examen practicado por la Junta de Gobierno, fueren autorizados para ello conforme a la ley; pero, en ningún caso, podrán vender plantas venenosas o abortivas, sino a los farmacéuticos con establecimientos de farmacia, droguerías, laboratorios químicos o biológicos.

Art. 55.—La infracción del artículo anterior será penada con una multa de cinco a veinticinco colones. En caso de reincidencia se procederá a cancelar la licencia y a cerrar el establecimiento, sin perjuicio de las penas a que el culpable se hiciere acreedor conforme a las leyes comunes.

CAPITULO VIII

De las especialidades farmacéuticas

Art. 56.—Queda prohibida la venta de especialidades farmacéuticas de patente, nacionales o extranjeras, sin la autorización de la Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 57.—Los fabricantes que desearan obtener autorización de la Junta de Gobierno, para expender en el país sus especialidades farmacéuticas, deberán solicitarlo. A la solicitud acompañarán:

- 1o. Seis ejemplares de la preparación.
- 2o. La fórmula completa de la misma, si fuere extranjera.
- 3o. La constancia de haber pagado los derechos de análisis correspondientes.

Art. 58.—Toda especialidad, nacional o extranjera, que obtuviere autorización de la Junta para ser expendida, deberá inscribirse en un libro que al efecto llevará la Secretaría, y los fabricantes deberán poner en las viñetas, anuncios, envoltorios, etc., de cada frasco o caja, la leyenda siguiente: «Autorizada por la Junta de Gobierno de la Facultad de Farmacia de El Salvador, el día...Nº....», sin cuyo requisito su venta será prohibida.

Art. 59.—Las especialidades nacionales deberán ser preparadas por un farmacéutico de la Facultad, requisito sin el cual, su venta será prohibida.

Art. 60.—Toda especialidad nacional deberá llevar el nombre o firma de su fabricante.

Art. 61.—Las especialidades nacionales destinadas al uso interno y por su naturaleza inofensivas, deberán llevar en las viñetas el nombre de la sustancia a la cual deben su acción terapéutica, y el modo de emplearlas.

Art. 62.—Las especialidades de uso interno en cuya composición entren sustancias venenosas, deberán llevar en sus viñetas los nombres y proporciones exactas de esas sustancias, así como su modo de emplearlas.

Art. 63.—Las especialidades nacionales para uso externo llevarán una viñeta sobre papel rojo anaranjado y no tendrán obligación de llevar impresa su composición, siendo suficiente el modo de empleo.

Art. 64.—El individuo que falsificare una especialidad nacional, será multado con mil colones, sin perjuicio de las penas establecidas por otras leyes.

El delito deberá ser comprobado conforme a las leyes de instrucción criminal.

Un inventor que haya explotado una especialidad nacional, en compañía de un capitalista, no será considerado como falsificador si después de la separación social continuase explotando su invento bajo el mismo nombre, la misma forma, etiquetas, empaque, etc., que antes, salvo el caso en que por escritura pública anterior se haya dispuesto lo contrario de común acuerdo.

CAPITULO IX

De los derechos e impuestos

Art. 65.—Por la inscripción pagarán las Droguerías, si su propietario es farmacéutico, *cient colones*; si no lo es, *mil colones*, estando obligado el propietario a poner un regente.

Las farmacias de primera clase y los Laboratorios Químicos o Biológicos, *veinte colones*; las de segunda clase, *quince colones*, y las de tercera clase, *diez colones*.

Las Herboristerías pagarán *diez colones*.

Art. 66.—Las Droguerías pagarán de impuesto mensual, *veinte colones*; las Farmacias de primera clase y los Laboratorios Químicos o Biológicos, pagarán de impuesto mensual, *diez colones*; las de segunda, *cinco colones* mensuales y *un colón* mensual las de tercera.

Las Herboristerías pagarán mensualmente *cinco colones*. (1)

Art. 67.—Las Alcaldías Municipales de la República procederán a recaudar, por mensualidades anticipadas, las contribuciones a que se refiere el artículo anterior y remitirán el producto a la Tesorería Municipal de cada cabecera departamental, la cual hará directamente la remisión de esos fondos a la Tesorería Específica, anexa a la Tesorería General de la República, en los primeros quince días de cada mes. En esta capital será el Tesorero General el encargado de la recaudación.

Por la recaudación de estos fondos dejarán las Alcaldías a beneficio de sus rentas, el cinco por ciento de lo recaudado.

Art. 68.—Los Alcaldes Municipales abrirán cuentas a cada establecimiento en sus respectivas jurisdicciones para los efectos del cobro de impuestos y responderán por las sumas no recaudadas, ante la Contaduría Municipal.

Las Alcaldías remitirán cada tres meses y cuando fueren requeridas, a la Junta de Gobierno, un detalle de las cuentas.

Art. 69.—El Tesorero especial encargado de estos fondos, remitirá a

(1) Adicionado por D. L. de 18 de agosto de 1920.

los Alcaldes, por intermedio de la Gobernación respectiva, la nómina de los establecimientos de cada comprensión municipal, con indicación de la cuota que a favor de la Junta debe pagar cada uno.

Art. 70.—Por derechos de análisis pagará cada especialidad, al ser solicitada autorización de la Junta para su venta: *cinco dollars* o sean *diez colones* que deberán enterarse en la forma que se ordena, para los derechos de inscripción de establecimientos.

Art. 71.—Las especialidades extranjeras cuyo expendio fuere autorizado, pagarán un impuesto anual de *cinco colones*; las nacionales no pagarán ningún impuesto de anualidad.

Art. 72.—El hecho de no pagar los impuestos de que habla el artículo 66 a favor de la Junta, dará lugar a que inmediatamente se cierre el establecimiento por quienes corresponda.

Esta disposición es también aplicable a las especialidades autorizadas por la Junta de Gobierno. Los fabricantes que no enteraren sus impuestos anticipados, perderán todo derecho y tendrán nuevamente que solicitar licencia.

Art. 73.—Todos los fondos recaudados por la Junta de Gobierno, por contribuciones, derechos de inscripción, derechos de análisis de especialidades, impuestos, multas, etc. etc., se destinan, en primer lugar, a sufragar los gastos que el cumplimiento de esta ley exija, y lo restante, para el ensanche y el sostenimiento de la Facultad de Química y Farmacia y demás gastos que la Junta acordare en beneficio y adelanto de la misma Facultad.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 74.—Los Alcaldes Municipales no permitirán en los pueblos de su jurisdicción, la venta de medicamentos sin la licencia necesaria, e impondrán a los contraventores una multa de *cinco a cien colones*, la cual será remitida a la Tesorería Específica, en la misma forma que los impuestos recaudados, dando cuenta de tales remisiones a la Junta de Gobierno.

Art. 75.—Cada año, en los primeros diez días del mes de enero, los Alcaldes Municipales remitirán a la Junta de Gobierno, un informe circunstanciado de los establecimientos a que se refiere el artículo 5, existentes en sus respectivas jurisdicciones, con expresión del nombre, profesión y domicilio de los dueños y regentes. En el caso de que tales establecimientos no existan, se indicará esto a la Junta.

Art. 76.—Las faltas de cumplimiento de las obligaciones que en esta ley se imponen a los Alcaldes, serán castigadas por los Gobernadores respectivos, a petición de la Junta de Gobierno, con *diez colones* de multa, sin perjuicio de hacerlos cumplir.

Art. 77.—Cuando la Junta o sus Delegados tuvieren noticia de que en alguno de los establecimientos de los enumerados en el artículo 5 de esta ley, el dueño o cualquier empleado padece de enfermedad infecto-contagiosa, dará parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad para que éste disponga lo que crea conveniente.

Art. 78.—Las licencias para la apertura de nuevos establecimientos, se extenderán en papel sellado de treinta centavos, sin más derechos que los de inscripción.

En la misma clase de papel se darán las autorizaciones para la venta de especialidades farmacéuticas en el país.

Art. 79.—Las Droguerías, Farmacias, etc., no podrán vender artículos distintos de los medicamentos, drogas, productos químicos e higiénicos, aparatos y demás objetos relacionados con el arte de curar.

Art. 80.—La falta de uno o de varios medicamentos, así como de los útiles que la ley declara obligatorios, será castigada con una multa de

cinco a veinticinco colones, según los casos, en las oficinas servidas por farmacéutico.

La misma pena se impondrá a los dueños de los mismos establecimientos y de ventas de medicinas, cuando se les encuentren medicamentos alterados o adulterados; siempre que pueda atribuirse la falta a malicia o grave negligencia.

Art. 81.—Los libros a que se refieren los artículos 39 y 47, se conservarán durante veinte años por lo menos, y serán presentados inmediatamente que fueren requeridos por las autoridades, bajo pena de *diez a veinticinco colones* de multa si su destrucción o desaparacimiento dependiese de negligencia o malicia.

Art. 82.—El sistema de pesas y medidas que debe usarse en las oficinas de Farmacia, Droguerías y Ventas de Medicinas, para el despacho de los medicamentos, será el métrico decimal, sin que en ningún caso se puedan hacer reducciones a otro sistema ni viceversa.

Art. 83.—La ebriedad consuetudinaria inhabilita al farmacéutico para el ejercicio de su profesión. Esta disposición es aplicable a las demás personas que tuvieren ventas de medicinas.

La Junta de Gobierno podrá acordar la rehabilitación del interesado, si éste comprobare que ha observado buena conducta por lo menos durante un año después de la inhabilitación.

Art. 84.—La prestación del nombre hecha por un farmacéutico para la regencia nominal de un establecimiento, lo inhabilita para el ejercicio de su profesión por el término de un año.

Art. 85.—Todo dueño de Droguería, Farmacia, Laboratorio Químico o Biológico o venta de medicinas, podrá cerrar para siempre o temporalmente su establecimiento en cualquiera época del año, dando aviso a la Junta de Gobierno, menos en la época que deba hacerse el turno o en que se estuviere sufriendo una epidemia.

Igual aviso se dará a la Junta de Gobierno cuando se le cambie el nombre al establecimiento o cuando se traspase el dominio o propiedad del mismo a otra persona.

Sin el requisito contenido en el inciso anterior, el establecimiento se considerará como nuevo al practicar la próxima visita de inspección, y, en consecuencia, pagará nuevos derechos de inscripción.

Art. 86.—Las autoridades comunes deberán prestar el auxilio que se les pida, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley.

Art. 87.—Quedan derogadas la ley de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y tres y sus reformas y adiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de junio de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srío.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, diez de junio de mil novecientos veinte.
Publíquese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública,
Juan Franco Paredes.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que los laboratorios analíticos particulares, tanto Químicos como Biológicos, no son establecimientos de especulación comercial; que al contrario, son centros de estudio de la mayor importancia para el país y de verdadera utilidad pública, y, CONSIDERANDO: que los Poderes Públicos deben procurar el incremento de esa clase de instalaciones. En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Art. 1o.—El Art. 26 de la Ley de Farmacias vigente, se adiciona así: «Los Laboratorios Químicos o Biológicos, a que se refiere esta ley, son los de Química Farmacéutica y Farmacia Galénica, entendiéndose que los Laboratorios Biológicos son aquellos que se dedican a la elaboración de productos Biológicos, Opoterápicos, Levaduras, Sueros, etc., etc.»

Los Laboratorios puramente analíticos, sean de Química o de Biología, son libres y quedan independientes de la Junta de Gobierno de la Facultad de Química y Farmacia.

Art. 2o.—El Art. 66 de la indicada ley se adiciona así: «Para los efectos de este artículo y del artículo 65, no será considerado como Laboratorio el local donde un facultativo sin establecimiento de Farmacia, prepara especialidades farmacéuticas cuyo número no pasa de seis.

«El local donde se fabrican especialidades en número mayor de seis, será considerado como Laboratorio Farmacéutico y pagará los impuestos de ley. También serán considerados como Laboratorios Farmacéuticos las grandes fábricas o empresas provistas de maquinaria perfeccionada que se dedican a la elaboración de especialidades farmacéuticas, aunque estas especialidades sean solamente una o dos».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

Roberto Párker,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srio.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2o. Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de noviembre de 1920.

Publíquese,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública,
Juan Franco Paredes.

Diario Oficial de 22 de noviembre de 1920.

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Instrucción Pública, DECRETA:

Artículo único.— Al artículo 10 letra (h), inciso 2o. de la Ley de Farmacias decretada el 7 de junio de 1920, se le sustituyen las palabras «Decano y Secretario del Consejo» por «Rector y Secretario de la Universidad Nacional».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintidós.

D. González,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
1er. Srío.

Alfonso Ruiz,
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 30 de septiembre de 1922.

Publíquese,

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Instrucción Pública
encargado del Despacho,

Hermógenes Alvarado, h.

Diario Oficial de 5 de octubre de 1922.

REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO SISMOLÓGICO

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de febrero de 1918.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: el siguiente Reglamento que regirá para el Observatorio Sismológico: REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO SISMOLÓGICO.

Art. 1o.—El Observatorio Sismológico será un Instituto Científico, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y que tendrá por objeto la observación y estudio de los fenómenos sísmicos y volcánicos y de todo aquello que con ellos se relacione.

Art. 2o.—Para llenar su fin establecerá el mayor número posible de estaciones sismológicas, organizará el trabajo según los medios de que disponga, dará publicidad a las observaciones y estudios que en él se hagan; trabajará por la difusión de las ciencias que cultive y mantendrá relaciones con los demás centros científicos del país y extranjeros.

Art. 3o.—Estará a cargo de un Director y del personal auxiliar que se nombre, tales como los ayudantes de la oficina central y de los encargados de las estaciones sucursales.

Art. 4o.—Serán miembros del Observatorio Sismológico: el Director, los ayudantes de la oficina central, los encargados de las estaciones sucursales y todas aquellas personas a quienes, por sus méritos, el Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el Director, haya otorgado ese título. Además de ellos formarán parte del personal del Observatorio, en carácter de colaboradores, todas las personas que envíen con regularidad a la oficina central, observaciones de los fenómenos sísmicos y volcánicos que se perciban en el lugar en que se encuentren.

Art. 5o.—Para ser Director, se requiere ser persona de notoria buena conducta, conocer prácticamente el manejo de los aparatos sismológicos y su teoría, y tener los conocimientos de matemáticas puras, Mecánica, Astronomía, Física, Sismología, Geología, etc., necesarios para el buen desempeño de ese alto cargo.

Art. 6o.—Para ser ayudante del Observatorio Sismológico o encargado de una Estación sucursal, es indispensable: ser persona de buena conducta, conocer prácticamente los aparatos que tenga a su cargo y poseer los conocimientos teóricos indispensables para la clase de estudios que se le encomienda.

Art. 7o.—Para ser miembro del Observatorio Sismológico, fuera de las personas a que se ha hecho referencia en los artículos 5o. y 6o., ser como éstas, personas de buena conducta, y además, haber contribuido de manera notable al desarrollo de la Geología o Sismología Centroamericanas, pudiendo, además, ser distinguidos con ese título, los miembros de centros científicos similares que por alguna circunstancia se les considere acreedores a él.

Art. 8o.—Son atribuciones del Director:

- a) Revisar diariamente el estado de los aparatos de la oficina central y el registro de los observaciones y conexiones.
- b) Determinar las constantes de los aparatos con la frecuencia que sea necesaria.
- c) Organizar el trabajo en las oficinas de su dependencia según el número de empleados y las diversas investigaciones que se lleven a cabo de conformidad con el fin del Observatorio.
- d) Proponer al Ministerio todas las medidas tendientes al mejoramiento de ese Instituto, el nombramiento y sustitución de los empleados del mismo, y a las personas que a su juicio merezcan el título de miembro del Observatorio Sismológico.
- e) Visitar una vez por año las estaciones simológicas de la República.
- f) Hacer el estudio sintético de las observaciones que se lleven a cabo.
- g) Dirigir y revisar cuidadosamente las publicaciones del Observatorio.
- h) Colaborar en los trabajos del Observatorio Meteorológico y de otros centros científicos costeados por el Estado, cuando así fuere solicitado.
- i) Redactar el Informe y la Memoria que anualmente enviará al Ministerio.

Art. 9o.—Los ayudantes, conforme distribución del Director, harán las observaciones que se les encomiende conforme los fines de dicho Instituto y los trabajos de escritorio relacionados con el Observatorio, quedando uno de ellos encargado especialmente de la Biblioteca.

Art. 10o.—Los encargados de las estaciones sismológicas harán las observaciones que, conforme a los fines de dicho Instituto, se les encomiende, llevarán los libros necesarios para el registro de las observaciones y enviarán, por lo menos, cada diez días a la oficina central, el detalle de las observaciones llevadas a cabo en cada decena.

Art. 11o.—El Observatorio enviará gratis a todos los Miembros y Colaboradores y a los centros científicos con que guarde relaciones, todas las publicaciones que haga y siempre que lo soliciten, les enviará noticias de los principales acontecimientos sísmicos y volcánicos que se observen, y además, cuando ocurran en el país acontecimientos notables se establecerán recompensas para el mejor estudio que de ellos se haga. - Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Instrucción Pública,
Martínez S.

“Diario Oficial” de 25 de febrero de 1918.

REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de febrero de 1918.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: el siguiente Reglamento que regirá para el Observatorio Meteorológico: REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO METEOROLÓGICO.

Art. 1o.—El Observatorio Meteorológico es un Instituto dependiente del Ministerio de Instrucción Pública y establecido con el fin de estudiar la climatología de El Salvador.

Art. 2o.—Estará a cargo de un Director, con el personal auxiliar que se acuerde.

Art. 3o.—Para ser Director, se requiere ser Ingeniero incorporado en la Facultad, de notoria buena conducta y haber hecho estudios de Meteorología y Astronomía Esférica.

Art. 4o.—Son atribuciones del Director:

- (a) Revisar cuotidianamente el registro de observaciones y sus correcciones.
- (b) Proponer el nombramiento y remoción del personal subalterno.
- (c) Verificar los instrumentos dos veces por año y cuando lo estime conveniente; determinar sus constantes y formar las tablas auxiliares.
- (d) Dirigir y revisar cuidadosamente las publicaciones del Observatorio.
- (e) Visitar las estaciones meteorológicas secundarias, cuando hubieren, una vez por año.
- (f) Contestar las consultas que le hicieren los encargados de las estaciones.
- (g) Colaborar en los trabajos del Observatorio Sismológico y de otros centros científicos costeados por el Estado, cuando así fuere solicitado.
- (h) Redactar el informe anual.
- (i) Determinar la declinación magnética, durante el mes de enero en San Salvador, Acajutla y La Unión, para cumplir lo que ordena la ley de Ingenieros Topógrafos.

Art. 5o.—Los ayudantes, conforme distribución del Director, harán las tres observaciones diarias y los demás trabajos del Observatorio. El primer ayudante será encargado especialmente de la Biblioteca, y de dar la señal para el cañonazo que indicará las doce en tiempo medio.

SERVICIO DE LA HORA.

Art. 6o.—Mientras una ley especial no determine otra cosa, se tendrá como hora oficial en la República, la hora expresada en tiempo medio de San Salvador. Esta hora será calculada por el Director del Observatorio cada diez días. Se llevará un libro de cálculos para constancia de la marcha del cronómetro. (1)

(1) Véase D. G. de 14 de diciembre de 1920, pág. 199 de este mismo Tomo.

PUBLICACIONES Y OTROS TRABAJOS

Art. 7o.—El Observatorio publicará anualmente sus trabajos en un libro que se enviará como canje a los institutos extranjeros, y a las personas que lo soliciten.

Art. 8o.—El Observatorio se encargará de comparar gratuitamente los instrumentos meteorológicos de los agricultores, y de contestar sus consultas en ese orden.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Instrucción Pública,
Martínez S.

“Diario Oficial” de 25 de febrero de 1918.

RAMO DE BENEFICENCIA

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA SALVADOREÑA

Art. 1o.—La Cruz Roja de El Salvador, constituida al amparo del *Convenio Internacional de Ginebra*, de 22 de agosto de 1864, bajo el protectorado del señor Presidente de la República, fué fundada el día 13 de marzo de 1885 y reconocida por el Supremo Gobierno de la República, por acuerdo de esa misma fecha, habiendo El Salvador ya firmado la Convención de Ginebra el día 30 de diciembre de 1874.

Art. 2o.—La Cruz Roja de El Salvador, ajena a toda tendencia política o religiosa, tiene por objeto en tiempo de guerra contribuir, por todos los medios posibles, al socorro de todos los enfermos o heridos militares de cualquiera de las partes beligerantes, sea en los campos de batalla o en ambulancias, hospitales y puertos de mar.

Ejercerá, además, una acción caritativa permanente, pudiendo acudir en tiempo de paz, con los medios de que disponga, al socorro de las desgracias producidas por las calamidades o siniestros públicos, secundando en dicha acción a las autoridades superiores.

Art. 3o.—En los casos de guerra, la Institución procederá de conformidad a los principios de Derecho Internacional, establecidos en la Convención de Ginebra de fecha 22 de agosto de 1864, y la Conferencia Internacional, también de Ginebra, del 11 de junio de 1906 y demás Convenciones que en lo sucesivo se efectúen y sean reconocidas por el Gobierno de El Salvador, poniéndose de acuerdo con la debida anticipación con las autoridades competentes.

Siempre que lo creyere conveniente, esta Institución podrá establecer tanto en esta capital como en otros lugares de la República, puestos de socorro, consultorios médicos, hospitales especiales, ambulancias y dispensarios.

Art. 4o.—El Gobierno de El Salvador ampara la existencia legal de la Sociedad «Cruz Roja Salvadoreña», declarada de utilidad y beneficencia para todo el territorio de la República: es la única autorizada para usar las insignias, emblemas y el nombre de la «Cruz Roja», otorgándosele capacidad civil y gozando del beneficio de pobreza, así como de la exención del impuesto del timbre en sus documentos oficiales.

Art. 5o.—Serán castigados con multa de veinticinco a cien pesos:

1o. Toda persona que sin autorización llevase el brazal de la Cruz Roja.

2o. Toda persona que usase indebidamente el nombre de la Sociedad de la Cruz Roja, o aprovechase de sus emblemas o insignias para un fin cualquiera.

3o. La reincidencia será castigada con el triple de lo establecido en el artículo 5o.

4o. Estas disposiciones regirán en tiempo de paz lo mismo que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier delito, tienen las autoridades militares y civiles, conforme a sus leyes vigentes o a las prácticas universales del Derecho Internacional.

50. La Cruz Roja Salvadoreña podrá acusar ante el Juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley, debiendo hacerse efectivas estas multas gubernativamente, en tiempo de paz, por el Director de Policía de esta capital, y en las demás poblaciones por los Alcaldes. Esta Institución se limitará en tiempo de guerra, al deber de denunciar el abuso a la autoridad militar.

60. La Oficina de Patentes o Marcas de Fábricas no registrarán marca alguna con el nombre o distintivos de la «Cruz Roja», la cual se compone de una cruz de color rojo, formada por cinco cuadrados, exactamente iguales y sobre fondo blanco, ni tampoco otra similar.

70. El producto de las multas será entregado a la Sociedad de la Cruz Roja Salvadoreña.

Art. 6.—La Sociedad tendrá el carácter de persona jurídica; será su domicilio legal en la ciudad de San Salvador, en donde radicará un Consejo Supremo, pudiendo crear éste Juntas Locales en todas las poblaciones de la República que crea conveniente.

Art. 7.—Los miembros que forman la «Cruz Roja Salvadoreña» pueden ser nacionales o extranjeros y aquellos están exentos del servicio de las armas e independientes en absoluto de la administración del ejército.

Art. 8.—Todas las autoridades civiles y militares atenderán las indicaciones de los miembros en actual comisión de esta Sociedad; les prestarán en lo posible los auxilios que necesiten para que puedan realizar su humanitario fin, y respetarán todos los objetos que tengan el sello o marca de la Cruz Roja.

Art. 9.—Los socios se dividen en Benefactores, Vitalicios, Activos y Suscriptores: *Benefactores*, son los que de una vez vierten una suma no menor de quinientos pesos moneda del país; *Vitalicios*, son los que de una vez hagan ingresar la suma de doscientos pesos; *Activos*, son los que prestan servicios gratuitos a la Sociedad en el desempeño de cualquier cargo que les fuere encomendado; y *Suscriptores*, son los que paguen a los fondos de la Sociedad una anualidad fija que indicará el Consejo Supremo y que no será menos de doce pesos moneda del país. Se llevará un Libro de inscripción de los socios con la debida separación, según la clase a que pertenezcan y con arreglo a la anterior división.

Art. 10.—El Consejo Supremo nombrará Comités de Señoras, siempre que lo crea conveniente, los cuales estarán bajo su dependencia y los fondos que recauden formarán uno solo con los de esta Institución.

Art. 11.—La Cruz Roja subordinará todos sus actos, todas sus aspiraciones, todos sus votos, a los preceptos de la caridad, no haciendo jamás distinción de amigos, enemigos e indiferentes entre los que sufren, sino cuidando a todos con igual piedad y solicitud.

Art. 12.—La asociación atenderá con preferencia a los objetos siguientes:

10. A estudiar el perfeccionamiento del material de socorro y transporte de los heridos; experimentar dicho material y hacer acopio del mismo, procurando que se adapte en lo posible a los modelos que acepte el Gobierno.

20. A estudiar el modo de organizar enfermerías de estación y hospitales de campaña, en la zona a retaguardia de los ejércitos combatientes y en las plazas sitiadas, para los heridos y enfermos que no pueden ser asistidos por la Sanidad Militar, e instalar y servir dichos establecimientos cuando se le solicite.

30. A extender por medio de cursos prácticos los conocimientos elementales que se requieren para prestar los primeros cuidados a los heridos y auxiliar a los Médicos en las curas, y preparar teórica y prácticamente a los que adquieran el compromiso de desempeñar las funciones de enfermeros en las guerras futuras.

40. A excitar los sentimientos caritativos del país en favor de los heridos y de los enfermos de los ejércitos combatientes, por medio de conferencias, reuniones y publicaciones.

50. A mantener las debidas relaciones con el Comité Internacional de Ginebra y con los Comités Centrales de todas las Asociaciones de la Cruz Roja; establecidas en el extranjero, y demás instituciones de asistencia voluntaria de los heridos.

60. A estudiar los adelantos de la legislación de todos los países en cuanto se relaciona con la guerra y sus consecuencias, y los progresos científicos con respecto a la curación de los heridos, proponiendo al Gobierno todas las reformas que juzgue convenientes.

70. A organizar maniobras y ensayos de movilización que no sólo adiestren al personal y sirvan de prueba al material, sino que a la vez extiendan por todo el territorio el conocimiento práctico de la misión de la Institución.

80. A reunir datos exactos que sirvan de guía para utilizar con provecho en un momento dado los recursos del territorio, en una hospitalización en grande escala por causas de guerra o calamidad pública.

Art. 13. - Los fondos de la Institución se compondrán de los derechos de entrada de los socios benefactores y vitalicios; de las cuotas que abonen los socios suscriptores; de las donaciones o legados que se le hicieren; del producto de los festivales, rifas, kermeses o cualquiera otra clase de espectáculos públicos a beneficio de la Institución; del producto de las multas; de las suscripciones que se levanten y de las subvenciones que le fueren acordadas.

Art. 14. --Habrà un fondo de reserva que se constituirà en tiempo de paz, destinando la tercera parte, por lo menos, de las entradas de la asociación,

De la Asamblea General

Art. 15. --La Asamblea General se formará de los socios benefactores, vitalicios y suscriptores que concurren el día señalado para la reunión, y que acrediten sus derechos de tales. Los no concurrentes pueden delegar su representación por escrito a otro de los socios.

Esta Asamblea se reunirá ordinariamente el último domingo de marzo para elegir los miembros del Consejo Supremo y para sancionar las labores del Consejo saliente. También podrá tratar de la reforma de estos Estatutos, previo informe favorable del Consejo Supremo.

Extraordinariamente se reunirá cuando fuere convocada por el Consejo, para asuntos de vital importancia.

La mitad más uno de los miembros presentes se considerará como mayoría para obtener resolución, pudiendo, en caso de empate, resolver el voto del Presidente.

La votación será escrita y secreta.

La Asamblea será presidida por los miembros del Consejo en el orden de sus cargos.

Art. 16. -- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un «Consejo Supremo de la Cruz Roja Salvadoreña», y será compuesto de siete miembros, en la forma siguiente:

Un Presidente,

Un Vicepresidente,

Un Primer Vocal,

Un Segundo Vocal,

Un Tesorero,

Un Secretario y

Un Sindico, quien deberá necesariamente ser abogado.

Art. 17. -- Tanto los cargos del Consejo Supremo, como los del cuerpo de oficiales que se nombren, son gratuitos; los demás cargos podrán ser remunerados. Los cargos obtenidos por elección, son por un año; pero la Asamblea podrá reelegir a los miembros del Consejo.

Art. 18.—El Consejo Supremo de la Cruz Roja, así como también los miembros de las Juntas Locales y comisiones nombradas por éste, gozarán del uso libre de los telégrafos, teléfonos y correos nacionales, para asuntos del servicio, y su correspondencia oficial, telegramas, etc., llevarán el sello de la Institución.

Art. 19.—Son atribuciones del Consejo Supremo:

1a. Sancionar el Reglamento de la Sociedad y expedir las órdenes generales para su marcha y administración.

2a. Nombrar las Juntas Locales, las cuales estarán subordinadas en todo a este Consejo Supremo, así como admitir los socios de la Institución, cualquiera que sea su residencia.

3a. Arbitrar recursos para allegar fondos al tesoro de la Sociedad y aceptar donaciones.

4a. Vigilar por los medios que considere oportunos, que las Juntas Locales y comisiones estén en las condiciones reglamentarias.

5a. Dictar las providencias oportunas para la buena marcha de la Sociedad.

6a. Fiscalizar la inversión de los fondos sociales, nombrando de su seno dos miembros para revisar las cuentas del Tesorero, dos veces al año, o sea el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre, cuyas cuentas se presentarán a la Asamblea General y podrán pasar después a la Contaduría Mayor para su glosa.

7a. Mantener relaciones con todas las sociedades análogas, a las cuales enviará las publicaciones que haga, solicitando las de aquéllas para el Archivo de la Sociedad.

8a. Propagar constantemente, secundado por las Juntas Locales, el conocimiento de la Institución de la Cruz Roja y sus fines, por medio de libros y demás elementos de publicidad y procurar el aumento de acción.

9a. Acopiar los materiales necesarios para que la Sociedad pueda fácilmente atender a cualquiera urgencia, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

10a. Hacer instruir con tiempo los hospitalarios que se hallen dispuestos personalmente a prestar sus servicios a los heridos y enfermos.

11a. Mantener un Archivo de la Sociedad, solicitando canjes de Instituciones análogas.

12a. Constituir «Juntas Locales» o «Comisiones» en los departamentos y poblaciones de la República, que estime conveniente.

13a. Iniciar y ejecutar en nombre de la Sociedad, toda medida que reclamen las funciones o los intereses de la Cruz Roja.

14a. Amonestar, multar y aun expulsar de su seno o de la Sociedad a cualquier socio, cualquiera que sea su clase, cuando lo reclame su conducta o fuere indigno de pertenecer a la Sociedad, pidiendo el informe a la Junta Local o Comisión a que pertenece el socio.

15a. Suspender de su calidad de socios suscriptores a los que no hubieren pagado puntualmente sus cuotas por más de tres meses.

16a. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad, asignándoles el sueldo respectivo, y llevar la contabilidad de la misma.

17a. Sancionar el presupuesto de gastos de la Sociedad.

18a. Velar por el exacto cumplimiento del Convenio de Ginebra, denunciando las transgresiones de que tenga noticia, y muy especialmente los abusos de las insignias, el nombre y distintivos de la Cruz Roja.

19a. Siempre que lo crea conveniente, el Consejo Supremo convocará la Asamblea General de la Cruz Roja en esta ciudad capital, y a ella podrán concurrir todos los socios benefactores, vitalicios y suscriptores.

Art. 20.—El Consejo Supremo de la Cruz Roja se reunirá una vez al mes y siempre que el Presidente lo convoque, bastando para formar *quorum* la presencia de cuatro miembros en la primera citación, y la de tres de ellos en la segunda. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Art. 21.—Atribuciones del Presidente:

El Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, es el Jefe principal de la Sociedad, y como tal, presidirá todos los actos a que asista en sus dependencias; dirigirá y hará guardar el orden en las sesiones; hará observar los Estatutos, Reglamentos y disposiciones del Consejo Supremo; señalará los días para las sesiones y asambleas; nombrará las comisiones internas que fueren necesarias; designará los miembros del Consejo que deban desempeñar comisiones del servicio del Consejo; firmará con el Secretario, los brazales, los títulos, los nombramientos de socios, las actas, la memoria anual y cuantos documentos emanen del Consejo; y con el Tesorero, los cheques del Banco en donde se depositen los fondos de la institución; ordenará los pagos que sean necesarios, poniendo el «Dése» y el sello de la institución al pie de los recibos, facturas, etc.; distribuirá los socorros convenientes; se entenderá con las autoridades en todo lo que concierna a los intereses de la institución, pudiendo también ejercer la personería jurídica y civil de la Sociedad, y conferir los poderes que fueren necesarios para asuntos judiciales y extrajudiciales.

Art. 22.—Son atribuciones del Tesorero:

1a. Llevar cuenta exacta y documentada de los fondos de la institución.
2a. Presentar dos veces al año un extracto del Libro de Caja para ser aprobado por el Consejo Supremo.

3a. Percibir por medio del Presidente, los donativos que hicieren en numerario, extendiendo los recibos correspondientes.

4a. Hacer los pagos oportunos con el «Dése» del Presidente, y firmar los cheques juntamente con él.

Art. 23.—Son atribuciones del Secretario:

1a. Llevar al día un libro detallado de Actas de la Sociedad, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

2a. Llevar toda la correspondencia de la Sociedad; hacer una vez al mes las citaciones para las juntas, y siempre que así lo ordene el Presidente.

3a. Encargarse del Archivo de la Sociedad y de la correspondencia y canjes con las demás instituciones análogas fuera del país y con la Oficina Central de Ginebra.

Art. 24. Atribuciones del Síndico:

1a. Representar y defender la institución y sus intereses, de acuerdo con el Presidente y sin perjuicio de los derechos de éste.

2a. Solicitar la venta de los inmuebles que la Corporación determinare enajenar, debiendo concurrir al acto de la subasta.

3a. Cuidar de que todas las contratas que se celebren se ciñan a la ley.

4a. Asesorarla en todos los casos que la Corporación lo determinare.

5a. Asistir a las sesiones o juntas y tomar parte en las deliberaciones; dar su voto y finalmente cuidar del cumplimiento del presente Reglamento en su parte legal.

Art. 25.—El Consejo Supremo de la Cruz Roja nombrará oportunamente un Consejo de Administración que se dividirá en las comisiones especiales que crea convenientes como de la enseñanza, de las finanzas, del personal, del material de la propaganda y de la comisión médico-consultiva.

Art. 26. La Sociedad estudiará el modo de asegurar una pensión a las personas que, prestando sus cuidados a los enfermos heridos durante la guerra o en calamidades o siniestros, quedan incapacitadas para ganarse la subsistencia, así como también a las familias de los que hayan sucumbido en las mismas circunstancias.

Art. 27.—Los informes de la Cruz Roja autorizados por el Gobierno, sólo se usarán en actos de servicio propios de la institución, y nadie podrá ostentar distintivos de un cargo que no desempeñe o de una categoría que no tenga, o condecoraciones que no le correspondan, quedando sujetos los infractores a las responsabilidades penales a que haya lugar. Para usar en el uniforme condecoraciones que no sean de la Cruz Roja Salvadoreña, se necesitará la autorización del Consejo Supremo.

La baja del socio lleva consigo la pérdida del derecho al uso de uniformes y de todo distintivo social.

Disposiciones generales

Art. 28.—La Sociedad tendrá una bandera con cruz roja sobre fondo blanco, cuya cruz será formada por cinco cuadros exactamente iguales, que se enarbolará en los edificios de esta institución, en sus ambulancias, hospitales, etc., y puede servir de adorno en exposiciones y fiestas de caridad organizadas a beneficio de la asociación. Los socios en actual comisión, en tiempo de guerra, llevarán en el brazo izquierdo un brazal semejante a la bandera, firmado y sellado por el Presidente y el Secretario, y un diploma que compruebe su comisión.

El brazal y la bandera reglamentaria deberán usarse también cuando se preste servicio con ocasión de revueltas públicas, calamidades, siniestros y en maniobras oportunamente autorizadas por el Consejo Supremo. Nunca podrá usarse el brazal en funciones que no sean de guerra o que por su índole no exijan necesariamente hacer valer el beneficio de la inmunidad personal.

Art. 29.—Los miembros que componen el Consejo Supremo de la Cruz Roja serán inspectores natos de todas las Juntas Locales, Comisiones y demás dependencias establecidas en los presentes Estatutos y Reglamentos generales.

Art. 30.—El señor Presidente de la República y los señores Ministros de la Guerra y Marina y Beneficencia, tendrán el carácter de Presidentes Honorarios de la Cruz Roja Salvadoreña.

Art. 31.—Las disposiciones del presente Estatuto, no reglamentadas en el mismo, lo serán en el Reglamento General de esta Institución.

Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo Supremo, dando cuenta a la Asamblea de la Institución.

Artículo transitorio.—Los actuales miembros del Consejo Supremo deben encargarse de la organización de la Cruz Roja Salvadoreña en la forma establecida por los presentes Estatutos, cuando hubiese un número no menor de cincuenta socios suscriptores.

San Salvador, 4 de julio de 1918.

Dr. Federico Yúdice,
Presidente del Supremo Consejo.

Palacio Nacional: San Salvador, 5 de julio de 1918.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los anteriores Estatutos del Consejo Supremo de la Cruz Roja Salvadoreña.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Beneficencia,
Palomo.

(Diario Oficial de 16 de julio de 1918.)

DEPENDENCIA DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE LA CRUZ ROJA

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de noviembre de 1917.

Estando en formación un Reglamento de la Cruz Roja, de acuerdo con la Convención de Ginebra, y para evitar indebidas interpretaciones, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que mientras se publica dicho Reglamento, todas las Juntas departamentales de la referida institución, dependan del Consejo Supremo de la Cruz Roja residente en la capital, debiendo ser nombrados por el Ejecutivo Supremo los miembros de dichas corporaciones de Departamento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Beneficencia,
Palomo.

«Diario Oficial» de 13 de noviembre de 1917.

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

Art. 1o.—En cada población de la República, según su categoría, habrá uno o más Cementerios ubicados en terrenos propios, adquiridos por donaciones particulares, por compras que efectúe la Municipalidad respectiva o también por el Gobierno, y cada Cementerio será atendido por un Administrador que es el directamente responsable del buen manejo administrativo de dichos Cementerios.

Art. 2o.—Cada vez que haya de establecerse un Cementerio, deberá solicitarse ante el Gobernador que corresponde, acompañando a la solicitud el plano respectivo, señalándose los linderos con la medida del caso y manifestándose la distancia que lo separa de la población. En dicho plano se hará un trazo correspondiente a calles, avenidas y los espacios destinados para las sepulturas en las clases respectivas, tomándose por norma de los terrenos que se adopten, que éstos tengan suficiente capacidad para utilizarse, por lo menos, para veinte años; y antes que el Gobernador resuelva sobre lo conducente, deberá pedir informe a la Dirección General de Sanidad; siendo entendido que la autorización superior la dará el Ministerio de Beneficencia.

Art. 3o.—En los lugares donde esté establecido un Hospital, el servicio será atendido por el Director de dicho Establecimiento por medio del Administrador que se nombre por el Ministerio de Beneficencia, y en todo asunto relacionado directamente con el Cementerio deberá entenderse con el Administrador, quien debe permanecer en casa propia del Cementerio o vecino a él, para mayor comodidad del público; y permanecerá en su oficina las horas reglamentarias.

Art. 4o.—Las Direcciones de los Hospitales elaborarán en cada año fiscal un presupuesto de sus ingresos y erogaciones, que deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Beneficencia, y para formarlo hay que circunscribirse a las entradas probables del año, para que sus gastos balanceen, por lo menos, con sus ingresos.

Art. 5o.—Tanto en los Cementerios administrados por Directores de Hospitales, como en los administrados por Municipalidades, una vez calculados los ingresos y erogaciones basados en un servicio organizado lo mejor posible, si hubiere sobrante, se destinará única y exclusivamente para mejoras, conservación y nuevas construcciones del respectivo Cementerio, con la aprobación del Ministerio de Beneficencia.

Art. 6o.—Sólo en los lugares aprobados por la autoridad competente, previo el informe favorable de la Dirección General de Sanidad, podrán efectuarse enterramientos, pagándose conforme a arancel y llenándose en cada caso los requisitos de ley respectivos.

Art. 7o.—En las boletas que extienda la autoridad competente, deberá declararse la fecha y la hora del fallecimiento ocurrido, pues no podrán hacerse inhumaciones sino después de 16 a 24 horas del fallecimiento.

Art. 8o.—Las horas hábiles para enterramientos serán de las 6 hasta las 18 horas.

Art. 9o.—Cada Cementerio deberá estar circundado por muros de dos metros o por rejas de uno y medio metros de elevación por lo menos, y deberá destinarse un lugar señalado y seguro dentro del recinto, para recibir un cadáver, que por cualquier motivo se dificulte darle inmediata sepultura, sobre todo en los tiempos de epidemia o cuando ocurriesen investigaciones judiciales.

Art. 10.—En los lugares donde se verifiquen enterramientos, los interesados no podrán hacer plantaciones o construcciones contra el ornato y circulación del aire y sin previa consulta a la Administración del Cementerio.

Art. 11.—Una vez que el Cementerio esté ya para llenarse, se dará aviso al Ministerio de Beneficencia para disponer la compra de más terrenos apropiados para su ampliación, previo aviso también, a la Dirección General de Sanidad para que juzgue si es aparente el terreno que se desea obtener. En cualquier caso que hayan de hacerse inhumaciones en lugares que los dueños no han rescatado, o mejor dicho, que hayan dejado de satisfacer los derechos arancelarios, podrán hacerse nuevos enterramientos, después de dar aviso a la propia Dirección General de Sanidad para que ella determine si es procedente efectuarse la exhumación para el objeto indicado.

Art. 12.—En los lugares donde tuviere Capilla el Cementerio, se destinará ésta para ceremonias religiosas de cuerpo presente que quieran los interesados, conforme el arancel respectivo, consignado en este mismo Reglamento, y en tal caso, debe estar el cadáver en su caja mortuoria completamente cerrada. Cuando en el Cementerio no hubiere Capilla, sólo se consentirán ceremonias fúnebres frente a la fosa respectiva.

Art. 13.—Para la conservación y mejoras del Cementerio, se establecen los fondos arancelarios siguientes:

Por un lugar de mausoleo en poblaciones de 1a. categoría, midiendo 2.50 m. × 2.50 m..	C. 300.00
Por igual derecho en poblaciones de 2a. categoría.....	„ 200.00
Por igual derecho en poblaciones de 3a. categoría.....	„ 150.00
Por igual derecho en poblaciones de 4a. categoría.....	„ 75.00
Por igual derecho en poblaciones de 5a. categoría.....	„ 50.00
Por el derecho de adquirir solamente medio puesto de lo anteriormente estipulado, comprándose la mitad del arancel para el cobro correspondiente.	
Por el segundo enterramiento y cada uno de los siguientes que se efectúen en los puestos de mausoleo de la clasificación 1a.....	„ 20.00
Por igual derecho a la clasificación 2a ...	„ 10.00
Por igual derecho a la clasificación 3a.....	„ 6.00
Por igual derecho a las clasificaciones 4a. y 5a.....	„ 4.00

Por una sepultura de fábrica media, por los primeros 7 años.....	„	15.00
Por la sepultura de fábrica infima en las poblaciones de 1a. categoría.....	„	3.00
Por la misma en poblaciones de 2a. categoría.....	„	2.00
Por la misma en poblaciones de 3a., 4a. y 5a. categoría.....	„	1.00
Por rescate de fábrica media, por cada siete años.....	„	10.00
Por convertir una fábrica infima en fábrica media.....	„	12.00
Por un nicho de párvulo.....	„	30.00
Por un nicho para adulto.....	„	50.00
Por la extracción de una osamenta para depositarla en otro puesto del mismo Cementerio, previo conocimiento de la Dirección General de Sanidad.....	„	20.00
Por la extracción de una osamenta para depositarla fuera del Cementerio, pero para otro a que haya sido señalado y previa licencia de la misma Dirección General de Sanidad.....	„	50.00
Por abrir y cerrar un nicho en puesto de mausoleo.....	„	10.00

Los enterramientos en nichos de fábrica media pagarán el derecho de fábrica y el valor del nicho.

Art. 14.—Queda prohibido en los lugares donde haya Administrador de Cementerio, que los particulares hagan trabajos de sepultura, debiendo hacerse éstos por obreros del mismo Cementerio, bajo la vigilancia de la Administración para garantía del público y del Establecimiento.

Art. 15.—La clasificación por categorías a que se refieren los cobros arancelarios, se entenderán así:

1a. Categoría: las cabeceras de los departamentos de San Salvador, Santa Ana, San Miguel, La Libertad, Sonsonate y Ahuachapán.

2a. Categoría: las cabeceras de los departamentos restantes y las cabeceras de distrito que no estuviesen comprendidas anteriormente.

3a. Categoría: las demás ciudades que no entren en las categorías apuntadas como cabeceras de departamentos o de distrito.

4a. Categoría: Las villas.

5a. Categoría: las demás poblaciones.

Art. 16.—El derecho de propiedad adquirido por puesto de mausoleo o medio puesto, en los Cementerios, no da derecho al efectuar un traspaso de venta, a que el vendedor y el comprador se crean con derecho al terreno en que están ubicados, sino solamente al derecho de enterramiento en lo sucesivo, pagando los derechos arancelarios y cifándose en un todo a las reglamentaciones del caso.

Art. 17.—Queda absolutamente prohibido conceder gratuitamente derechos para puestos o medios puestos de mausoleo, y cuando el Ejecutivo lo desee conceder, deberá ordenar la erogación por la Oficina Fiscal que corresponda, con el fin de que sea integrada en la propia Caja de los Cementerios a que se refieran.

Art. 18.—Toda sepultura en fábrica media que no hubiere sido rescatada, da derecho a procederse a la exhumación conforme está dispuesto, y si en el plazo reglamentario, o después de 15 días de publicado en el órgano oficial, los dueños no concurrieren a recoger los objetos que, como barandas, cruces, lápidas, etc., les corresponde, quedarán tales objetos a favor del Cementerio respectivo.

Art. 19.—Los cadáveres de los pobres de solemnidad, deberán ser inhumados gratuitamente, calificándose por el Alcalde el estado de pobre

de solemnidad, quien considerará para declarar la dispensa de los derechos correspondientes, si los interesados no pueden pagar los derechos de sepultura de tercera clase.

Art. 20.—Los que murieren en las Salas Generales de los Hospitales, no necesitan de la calificación a que se refiere el Art. anterior, y serán de cuenta del establecimiento la conducción e inhumación de los cadáveres salvo los casos en que personas no desprovistas de recursos, por aprovecharse de la buena asistencia del Hospital, hayan solicitado su admisión, pagando sus gastos.

Capilla

Art. 21.—En los lugares donde haya edificio de esta clase se establecerá el siguiente arancel:

Por derecho del local para misas de cuerpo presente.....	C. 200.00
Por el mismo derecho de local para misa con cortinaje fúnebre de lujo, sin cuerpo presente.....	„ 50.00
Por el mismo derecho de local para misa rezada sin cuerpo presente y sin cortinajes...	„ 25.00
Por depósito de cadáver en capilla ardiente y de la.....	„ 50.00
Por depósito de cadáver en capilla ardiente de 2a.....	„ 30.00
Por el depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Sanidad por las noches subsiguientes a la primera, en cada noche.....	„ 10.00
Por facilitar la Capilla solamente para despedir el duelo.....	„ 20.00

Exhumaciones

Art. 22.—Previa licencia de la Dirección General de Sanidad y pagándose los derechos arancelarios respectivos, podrán hacerse exhumaciones de cadáveres que tengan 7 años por lo menos de enterrados.

Art. 23.—La exhumación de restos pertenecientes a personas fallecidas de cólera morbo, peste bubónica y viruela, o de cualquier otra que determine la Dirección General de Sanidad, solamente será permitida previa declaratoria de esa autoridad respecto del tiempo oportuno para efectuarla y de las medidas higiénicas que deben observarse en cada caso.

Art. 24.—Trascurrido el período legal sin que se haya pagado el derecho por siete años del sepulcro que guarda los restos de una persona, podrá hacerse la exhumación para inhumar otros restos y los despojos que se encontraren, se pasarán al osario general.

Art. 25.—Antes de efectuarse una exhumación, como lo indica el artículo anterior, deberá darse aviso a los interesados por medio del órgano oficial correspondiente, señalándose un plazo prudencial más para el rescate de la sepultura.

Art. 26.—Los cadáveres inhumados en sepultura de 3a. clase, podrán exhumarse transcurridos siete años del enterramiento, únicamente cuando no hubiere local disponible para esta clase de enterramientos.

Disposiciones generales

Art. 27.—Los ataúdes deben cerrarse de manera que sea fácil abrirlos, cuando lo requiera alguna autoridad.

Art. 28.—El recinto destinado para depositar los restos humanos es inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de propiedad adquirido, enterrando en él otros cadáveres que los destinados por su título, en el tiempo, manera y forma que prescribe este Reglamento.

Art. 29.—Ningún sitio destinado a sepultura podrá ser enajenado, salvo que esté totalmente desocupado.

Art. 30.—Los que tengan comprados puestos de 1a. clase no se les permitirá exhumar cadáveres de su puesto para enterrarlos en puestos de 2a. o 3a. clase.

Art. 31.—Los Cementerios en donde no haya Hospitales intervendrá la Municipalidad para nombrar su Administrador y demás empleados que determine la Corporación Municipal respectiva; pero los productos que se obtengan deben considerarse como de beneficencia y no municipales.

Art. 32.—Se prohíbe en absoluto la inhumación de cadáveres en los templos, exceptuándose únicamente los que con anterioridad hayan adquirido ese derecho por acuerdo del Ejecutivo que deberá presentar el interesado para justificar la excepción. La autoridad o persona que contravenga a esta disposición pagará una multa que se exigirá gubernativamente de quinientos colones. Cuando por excepción el Gobierno concediere licencia para enterrar en templos, los interesados pagarán quinientos colones a la Tesorería del Cementerio respectivo.

Art. 33.—Habrá en el Cementerio un osario para depositar los restos de los que sean exhumados sin determinación de los interesados para trasladarlos a otro lugar.

Art. 34.—El Reglamento Interior determinará el número de empleados para los Cementerios, las atribuciones y demás disposiciones necesarias para el buen servicio público.

Art. 35.—La autoridad o persona que mandare o interviniere en la sepultura de un cadáver fuera del Cementerio, pagará una multa de cien a quinientos colones, según la circunstancia, la que será impuesta y exigida sin forma de juicio, por el Gobernador del Departamento respectivo, a beneficio del Cementerio en que debía haberse hecho la inhumación, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudieren incurrir los contraventores.

Art. 36.—Se deroga el Reglamento de Cementerios decretado por el Poder Ejecutivo el 13 de septiembre de 1920 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Beneficencia,
Carlos Guillén.

•Diario Oficial• de 25 de mayo de 1923.

REGLAMENTO INTERIOR DE CEMENTERIOS

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

DECRETA el siguiente Reglamento Interior de Cementerios:

Artículo 1o.—Cada Cementerio tendrá los empleados indispensables para el buen servicio, los cuales serán de nombramiento del Director o de la Municipalidad correspondiente, según el caso.

Art. 2o.—La vigilancia inmediata del Cementerio estará a cargo de un Administrador que será a la vez Tesorero, y como tal rendirá la fianza de ley.

Art. 3o.—Son obligaciones del Administrador y Tesorero:

1a. Asistir diariamente al Cementerio de 8 y media a 11 de la mañana y de 3 a seis de la tarde;

2a. Cuidar bajo su responsabilidad, todo lo que estuviere a su cargo y vigilar que se observe el mayor respeto en el interior del Cementerio;

3a. Llevar los libros necesarios para inscribir los enterramientos, especificando el número del puesto, nombre del fallecido, estado, origen, domicilio, sexo, profesión u oficio y enfermedad;

4a. Llevar también los libros de la Tesorería, conforme las leyes de Contabilidad Fiscal;

5a. Proponer a su superior respectivo las mejoras que sean indispensables introducir en el Cementerio;

6a. Formular anualmente el Presupuesto de gastos, para presentarlo al superior;

7a. Informar mensualmente al Director o a la Municipalidad, según el caso, de los principales trabajos realizados en el Cementerio y el movimiento de enterramientos y exhumaciones;

8a. Revisar diariamente los libros que lleve el Custodio, haciéndole a éste las indicaciones necesarias para el buen servicio;

9a. Hacer los pagos de las planillas y recibos que estén debidamente autorizados y legalizados;

10a. Atender a todo aquello que tenga por objeto la conservación, economía, orden y mejoramiento del Cementerio; y, cuando por cualquier motivo el Administrador deba ser subrogado por otro, entregará a éste por inventario, los objetos pertenecientes al Cementerio y que estén en servicio.

Art. 4o.—Habrá en cada Cementerio un Custodio, que estará a las órdenes del Administrador, y sus obligaciones son las siguientes:

1a. Permanecer, si esto fuere posible, constantemente en el Cementerio;

2a. Cuidar del orden interior y vigilar a los sepultureros y demás trabajadores;

3a. Conservar bajo su responsabilidad las herramientas y útiles que pertenezcan al Cementerio;

4a. Vigilar personalmente los enterramientos, a fin de que se hagan como lo ordena la Ley;

5a. Dar parte al Administrador cuando descubra en los cadáveres la

comisión de algún delito que no ha sido conocido de la autoridad respectiva y cumplir y hacer cumplir las órdenes del Administrador;

6a. Llevar los libros que el Administrador le encomiende.

Art. 5o.—En los Cementerios a cargo de las Municipalidades, podrá el Tesorero de ella servir la Tesorería de aquellos establecimientos.

Art. 6o.—Cuando no sea indispensable el nombramiento de Administrador, las funciones de éste estarán a cargo del Custodio,

Art. 7o.—Para legalizar los documentos de pago de los fondos del Cementerio, deberán aquéllos llevar el Visto Bueno del Administrador y el Dese del Director. Si los pagos fueren por planillas de trabajos, será indispensable el Es Conforme del Ingeniero que dirija las obras que se ejecuten o del que las vigile directamente.

Art. 8o.—En los Cementerios a cargo de las Municipalidades, la legalización de los recibos, planillas y demás documentos, se harán conforme la Ley del Ramo Municipal.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Jorge Meléndez.

El Subsecretario de Beneficencia,

Pedro S. Fonseca.

(« Diario Oficial » de 18 de septiembre de 1920.)

DECRETO SOBRE VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS Y RIFAS EXTRANJERAS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905, prohibitorio de la introducción y venta de billetes o fracciones de éstos, de Loterías y Rifas extranjeras, ha sido ineficaz, con sensible perjuicio de la renta de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, la cual constituye valioso producto para ambas instituciones, y que por estos motivos es de urgencia gravar la venta de tales billetes o fracciones de éstos, en toda Lotería o Rifa que no pertenezca a El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Se permite la venta de billetes de Loterías o Rifas, que no sean de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1a. Los agentes, expendedores o tenedores de billetes, o fracción de éstos, de Loterías o Rifas que no pertenezcan a El Salvador, harán contramarcarlos en la Contaduría Mayor, con un sello que diga *registrado*;

2a. La Contaduría llevará un libro especial de registros, en el cual anotará los números que presente cada agente o tenedor de tales billetes;

3a. Todo billete o fracción que no esté debidamente registrado, se decomisará, y caso que resulte premiado, se multará al tenedor con la tercera parte del valor del billete decomisado, a beneficio del Manicomio General, cuyo billete se devolverá al interesado, sin perjuicio de la multa en caso de que no salga premiado;

4a. Los agentes, expendedores o tenedores de billetes, o fracciones de éstos, de Loterías o Rifas de que se trata, pagarán el 25 % de su valor, el cual será destinado para el mismo Manicomio General.

Art. 2o.—Sólo se podrán expender en la República, los billetes de la Lotería de Beneficencia Pública, de los países en donde fuere permitida la venta de los Billetes de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, y cumpliéndose los requisitos que expresa este Decreto.

Art. 3o.—Los premios, multas e impuestos a que se refiere la presente ley, serán cobrados gubernativamente ante el Gobernador de este Departamento, por el Tesorero del Manicomio.

Art. 4o.—Ningún agente o expendedor de billetes podrá venderlos obteniendo una ganancia de más del 25 % del valor de cada billete; y los que vendieren a mayor precio tendrán C. 100 de multa, a beneficio del mismo establecimiento de alienados.

Art. 5o.—Queda derogado el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905.

Art. 6o.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime necesarias, para el eficaz y exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.— *E. Cañas*, 2o. Srio.— *Ramón Quintanilla*, 2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Beneficencia,

M. Castro R.

(« Diario Oficial » de 29 de mayo de 1912.)

DECRETO QUE REFORMA EL ANTERIOR

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo 1o.—Decláranse libres de todo impuesto los billetes de loterías o rifas de procedencia centroamericana, las cuales se considerarán como salvadoreñas.

Art. 2o.—Derógase el Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1912, en la parte que grava con un 25 por ciento la venta de los billetes de loterías o rifas de las cuatro secciones de Centroamérica, quedando vigente en todo lo demás.

Art. 3o.—Facúltase al Poder Ejecutivo para poner impuestos iguales o aproximados a las ventas de billetes de las loterías o rifas de las Repúblicas de la América Central, en el caso que en aquéllas, se graven con impuestos los billetes de loterías o rifas salvadoreñas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, nueve de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Srío.
J. H. Villacorta, 2o. Srío.

Ministerio de Beneficencia: San Salvador, diez de junio de mil novecientos quince.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Beneficencia,
Tomás G. Palomo.

(«Diario Oficial» de 11 de junio de 1915.)

GRAVAMEN SOBRE LOS BILLETES DE LOTERIA QUE SE INTRODUCAN EN EL PAIS

El Poder Ejecutivo, CONSIDERANDO: que la venta de billetes de la Lotería de las Casas de Beneficencia de la República, está gravada con impuestos en algunos países de Centro América y del extranjero;

CONSIDERANDO: que en El Salvador, los billetes de loterías extranjeras se venden sin ningún gravamen, con perjuicio de la Lotería de las Casas de Beneficencia; y siendo un deber del Poder Público velar por los intereses nacionales,

DECRETA:

Art. 1o.—Se gravan con el *veinte por ciento* de su valor los billetes de loterías que se introduzcan al país. Quedan exentos de este gravamen los billetes de lotería, a beneficio de instituciones de caridad, de los otros Estados de Centro América, cuando se compruebe que en ellos están libres de todo impuesto los billetes de la Lotería de El Salvador.

Art. 2o.—Todo billete de Lotería importado, debe llevar el «REVISADO» del Tribunal Superior de Cuentas, para que sea legítima su venta o traspaso.

Art. 3o.—Las personas que expendan billetes importados sin el «REVISADO» de que habla el artículo anterior, sufrirán, además del comiso, una multa igual al doble del impuesto que le correspondería pagar.

Art. 4o.—El impuesto que ahora se establece se hará efectivo por la Tesorería de la Lotería de las Casas de Beneficencia, quedando obligado el Tesorero respectivo a llevar cuenta especial de esta recaudación.

Art. 5o.—Para los efectos del Art. 2o., el Tesorero de la Lotería dará informe al Tribunal Superior de Cuentas, de los billetes que han pagado impuestos y de aquellos que están exceptuados de pagarlo, para que se les contramarque con el «REVISADO» del Tribunal.

Art. 6o.—El producto del impuesto y de las multas a que se refiere el presente Decreto, se repartirá en la misma forma que las utilidades de la Lotería de las Casas de Beneficencia.

Art. 7o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintidós.

Jorge Meléndez.

El Ministro de Beneficencia,
R. Arrieta Rossi.

CONVIERTESE LA LOTERIA DEL HOSPITAL Y HOSPICIO EN LOTERIA DE LAS CASAS DE BENEFICENCIA

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de junio de 1920.

El Poder Ejecutivo, considerando que los gastos de los establecimientos oficiales de Beneficencia aumentan con el incremento de la población, y la necesidad de introducir reformas que permitan la mejor asistencia de los asilados en armonía con los deberes de humanidad: que la Lotería del Hospital y Hospicio fue instituida en beneficio exclusivo de ambos establecimientos, cuando existían muy pocas casas de Beneficencia: que es justo y conveniente hacer partícipe de las utilidades a las demás Casas, en la medida que se disponga, ACUERDA: 1—Desde el primero de noviembre entrante, la Lotería del Hospital y Hospicio, se convertirá en Lotería de las Casas de Beneficencia. 2—La proporción de utilidades para los establecimientos favorecidos, la determinará el Ministerio de Beneficencia. 3—Para integrar la Junta, en representación de las Casas diferentes al Hospital y Hospicio, se designa al señor Oficial Mayor de Beneficencia.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Beneficencia,
Suay.

(«Diario Oficial» de 19 de junio de 1920.)

SELLO DE CARIDAD, DE CINCO CENTAVOS, EN FAVOR DEL HOSPITAL ROSALES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Hospital Rosales es la primera Institución de Caridad de la República, y que es un deber de los Poderes Públicos contribuir a aliviar de la mejor manera posible la difícil situación rentística porque actualmente atraviesa este Establecimiento tan bien acreditado en el país como en el extranjero, por su labor humanitaria y científica; a iniciativa del Poder Ejecutivo, con el objeto de hacerle más factible su vida económica, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1o.—Establécese un sello especial de cinco centavos de colón, el cual se denominará *Sello de Caridad*.

Art. 2o.—Todas las actuaciones judiciales, escritos, solicitudes, memoriales, actos y contratos y en todos aquellos casos que sea de rigor el uso de papel sellado de cualquiera denominación, es obligatorio que cada foja lleve impreso el *Sello de Caridad*, que lo pondrá la Contaduría Mayor en toda emisión de papel sellado que efectúe.

Art. 3o.—Las diferentes Oficinas recaudadoras remitirán a la Tesorería General el valor correspondiente al *Sello de Caridad* que hayan recaudado, la cual a su vez entregará esos fondos indisponibles, cada fin de mes, a la Tesorería del Hospital Rosales.

Art. 4o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el primero de junio del año en curso, quedando encargados de su cumplimiento las Secretarías de Beneficencia y Hacienda.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a las diez horas y cuarenticinco minutos del día dos de mayo de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Pro-Srio.

Joaquín Cortés,
2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de mayo de 1923.

Cúmplase,

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Beneficencia,
Carlos Guillén.

(« Diario Oficial » de 5 de mayo de 1923.)

LEY DE PENSIONES CIVILES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que en la actualidad existen los Decretos Legislativos de 23 de marzo de 1893, 16 de abril de 1894 y de 20 de abril de 1912, en que se establecen y reconocen las pensiones civiles, respecto a los empleados que con fidelidad y honradez hayan servido en cualquier Ramo de la Administración Pública; que dichas leyes aún son deficientes para que la equidad y la justicia se apliquen a los casos ocurrentes, en atención a los principios modernos de Jurisprudencia, siendo así conveniente formar una nueva Ley que esté en armonía con dichos principios. POR TANTO: haciendo uso de la facultad 9a. del Artículo 68 de la Constitución Política, DECRETA:

Art. 1.—Tienen derecho a jubilación los empleados civiles, judiciales y administrativos, que por espacio de veinte o más años consecutivos, hayan prestado servicios importantes a la Nación, con fidelidad y honradez en cualquier Ramo de la Administración Pública, en el modo y forma que expresa esta ley. (1).

Art. 2.—También tendrán derecho a jubilación aquellos empleados que hayan adquirido una enfermedad crónica grave a consecuencia de sus servicios o empleo que les impida ejercer sus negocios propios, comprobada con declaraciones juradas de dos facultativos en Medicina y Cirugía.

Art. 3.—No tendrán derecho a jubilación aquellos empleados que tengan medios suficientes para su subsistencia o sean de mala conducta, aunque concurran en su favor las circunstancias expresadas en los artículos anteriores. (*)

(2) Art. 4.—La pensión que debe concedérsele al empleado jubilado será la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado últimamente, si comprobare veinte años consecutivos de servicio; las dos terceras partes del mismo sueldo, si veinticinco años y si más de treinta, el sueldo íntegro.

Art. 5.—Si después de concedida la jubilación, se hallare el empleado capaz de continuar prestando sus servicios, y el Gobierno lo designare para el ejercicio de algún empleo o cargo, gozará del sueldo con que estuviere designado dicho empleo si fuere mayor, y si en caso fuere menor, llevará el de su jubilación.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades Constitucionales DECRETA: las siguientes reformas a la Ley de jubilaciones civiles de 21 de julio de 1913.

Art. 10.—La frase final del Art. 10., que dice: «en el modo y forma que expresa esta ley» se sustituye por ésta: «y que por su edad estén imposibilitados para el ejercicio de sus funciones».

(2) Art. 20.—El Art. 40. se reforma así:

La pensión que debe concederse al empleado jubilado, se graduará como sigue: si el mayor sueldo que ha tenido el empleado no pasa de *cincuenta pesos*, se asignará la mitad comprobándose veinte años de servicio; las tres quintas partes si se comprobare veinticinco años y las dos terceras partes si más de treinta. Si el mayor sueldo excede de *cincuenta pesos*, se concederán las dos quintas partes del mismo si los servicios fueron de veinte años; si se comprobaren veinticinco, la mitad, y si más de treinta, las tres quintas partes. En ningún caso la pensión podrá exceder de *doscientos pesos*.

(*) Adicionado por D. L. de 16 de abril de 1923.

Art. 6.—El empleado que se negare a servir un empleo, en el caso del artículo anterior, siendo capaz para ello, perderá el sueldo de su jubilación.

Art. 7.—El que se crea con derecho a la jubilación, se presentará al Juez General de Hacienda en esta capital, y ante los Jueces de Primera Instancia del Distrito de su domicilio, en los otros Departamentos, expresando con claridad, el fundamento de su solicitud y aquellos funcionarios, a petición de partes, seguirán una información sumaria, en papel simple, con citación del Fiscal de Hacienda, en esta capital, y el Representante del Fisco en los demás lugares; y verificado ésto devolverán originales dichos documentos al interesado para los usos que le convenga.

Art. 8.—Las pruebas pertinentes al caso para comprobar las causales indicadas, serán: documentos públicos o auténticos; y en su caso declaraciones de testigos idóneos; certificaciones juradas expedidas por los respectivos jefes de oficina o reconocimientos particulares de facultativos hechos ante la autoridad competente.

Art. 9.—Se faculta al Supremo Poder Ejecutivo para que conceda las pensiones relacionadas, resolviéndolas conforme la presente Ley, previo informe del Jefe del Tribunal Superior de Cuentas, si lo creyere conveniente, debiendo los interesados presentar sus diligencias al Ministerio respectivo.

Art. 10.—El derecho a las pensiones se trasmite a los herederos del jubilado y se graduarán así en el orden de su nombramiento: 1o. Las viudas honradas; 2o. (*) Las hijas solteras y los varones menores de veintiún años, y 3o. Las madres legítimas o ilegítimas, comprobada su honradez. (1)

Art. 11.—Las personas indicadas en el artículo anterior que obtuvieren pensión entrarán a gozarla desde el día que les sea reconocido su derecho; y cesará por el hecho del matrimonio o de pasar a segundas nupcias, y los hijos al llegar a los veintiún años de edad o antes si se casaren u obtuvieren alguna colocación pagada con rentas de la Nación, o tuvieren medios suficientes para vivir. (1)

Art. 12.—Los Directores, Subdirectores, profesores auxiliares y demás empleados de Instrucción Pública Primaria o Secundaria serán también jubilados, aunque sus funciones las hayan ejercido fuera de la acción oficial del Supremo Gobierno, con tal que comprueben su actuación sobre instrucción, conforme a esta Ley.

Art. 13.—Quedan derogados los Decretos Legislativos de 23 de marzo de 1893; de 16 de abril de 1894 y demás leyes que se opongan a la presente.

(*) Art. 3o.—El No. 2 del Art. 10, se reforma así: «2o. Los hijos menores de edad» continúa el artículo sin ninguna variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

FIDEL A. NOVOA, Vicepresidente.—M. A. MONTALVO, 2o. Srío.—LUCILO VILLALTA, 2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: *San Salvador, a 28 de mayo de 1914.*

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,
Ramón García González.

(1) Derogado por D. L. de 15 de mayo de 1923, que trata de una Junta Revisora de Pensiones Civiles y que aparece en el Tomo III, Ramo de Hacienda.

(Diario Oficial de 10. de junio de 1914).

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintiuno de julio de mil novecientos trece.

JOAQUIN BONILLA, Presidente.—CLAUDIO OCHOA, 1er. Srío.—LAZARO MENDOZA, 2o. Srío.

Palacio Nacional: *San Salvador, 31 de julio de 1913.*

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Beneficencia,
Samuel Luna.

(*Diario Oficial* de 9 de agosto de 1913).

*

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En ejercicio de la atribución que le concede la fracción novena del artículo 68 de la Constitución, DECRETA:

Artículo 1o.—Al artículo tercero de la Ley de Pensiones Civiles emitida el veintiuno de julio de mil novecientos trece y reformada por Decreto Legislativo de veinticinco de mayo del año inmediato, se le agrega este inciso:

«Tampoco tendrán derecho a jubilación, o perderán—en su caso—la cantidad que en virtud de ella le hubiere sido asignada, los autores, cómplices o encubridores del contrabando de aguardiente o de mercaderías, así como también los autores, cómplices o encubridores de cualquier otro delito, sea común o militar, condenados por sentencia legalmente ejecutoriada».

Art. 2o.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, doce días después de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día diez y seis de abril de mil novecientos veintitrés.

J. A. Rodríguez,
Presidente

Rafael Domínguez Parada,
1er. Srío.

José Domingo Mendoza,
2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 17 de abril de 1923.

Ejecútese,

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Beneficencia,
Carlos Guillén.

«*Diario Oficial*» de 18 de abril de 1923.

ADMISION DE NIÑOS EN TODOS LOS HOSPICIOS OFICIALES

Palacio Nacional: San Salvador, 21 de junio de 1920.

En el propósito de proteger a la niñez desvalida, el Poder Ejecutivo ACUERDA: en todos los Hospicios oficiales, deberán ser admitidos para su educación, los niños que estén bajo el dominio de sus padres notoriamente viciosos, cuando reúnan las condiciones prescritas en los estatutos de los establecimientos respectivos y mediante denuncia y solicitud justificadas de cualquiera autoridad o persona.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Beneficencia,
Fonseca.

FIN DEL PRIMER TOMO

INDICE

CONSTITUCION, LEYES CONSTITUTIVAS Y LEY DE EXTRANJERIA

Constitución Política de la República.....	3
Ley de Amparo	24
Ley de Estado de Sitio.....	28
Ley Reglamentaria de Elecciones.....	31
Ley de Imprenta.....	48
Ley de Extranjería	50

ASAMBLEA NACIONAL

Reglamento Interior.....	61
--------------------------	----

MINISTERIO GENERAL

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.....	73
Inmigración	84
Neutralidad de El Salvador en casos de guerra exterior o civil.....	85
Consejo de Estado Consultivo.....	86
Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Estado.....	88
Creación de la Guardia Nacional. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Establecimiento de la Industria del Alcohol-éter. (Véase Ramo de Fomento, Tomo III.)	
Reglamento de la Dirección de Contribuciones Indirectas y de Conta- bilidad. (Ya impreso este Reglamento, fue derogado por el que aparece en el Ramo de Hacienda, Tomo III).....	90
Conviértese la "Caja de Ahorros de Empleados de Hacienda" en "So- ciedad Cooperativa de Empleados Públicos". (Véase en Ramo de Hacienda, Tomo III.)	
Permítase la importación y venta de armas calificadas como especia- les para distintos géneros de deporte.—Véase Ramo de Guerra, Tomo III.	

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular de El Salvador.....	111
Ceremonial Diplomático de El Salvador.....	99
Ley sobre Facturas Consulares.....	132
Ley sobre reorganización del Cuerpo Consular.....	138
Reglamento para optar cargos consulares.....	141
Instrucciones para el servicio consular.....	142
Disposiciones legislativas que reforman a las anteriores.....	153
Acuerdos y Circulares referentes al servicio consular de El Salvador..	164
Derechos de pasaportes en los Consulados de El Salvador, extendidos a favor de salvadoreños.....	176
Ley protectora de salvadoreños que en calidad de sirvientes domésticos salen del territorio de la República.....	177
Ley sobre misiones consulares extranjeras.....	179
Decreto ordenando que no se enarbole el Pabellón Nacional en las fechas notables de los demás países, sino en las de aquellos que observen reciprocidad en casos análogos.....	187
Acuerdo prohibiendo que los extranjeros icen en la República el pabellón de su respectiva nacionalidad, sin permiso del Gobernador correspondiente.....	188
Institución de la Comisión de Relaciones Exteriores.....	189
Principios fundamentales en que deben descansar los Tratados Públicos que celebre El Salvador con las Naciones Extranjeras.....	192
Ley de reclamaciones pecuniarias de extranjeros y nacionales contra el Estado.....	195
Hora Internacional adoptada en El Salvador.....	199

RAMO DE JUSTICIA

Ley Orgánica del Poder Judicial.....	203
Reformas a la Ley anterior.....	236
Ley del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas..	241
Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.....	250
Reformas a la Ley del Registro.....	258
Ley de Expropiación Forzosa. (Reformas a esta Ley, véanse en el Ramo de Gobernación, Tomo II).....	260
Ley sobre Compañías de Seguros contra Incendio (Adición al Art. 2o. de la Ley sobre Compañías de Seguros contra Incendio, D. L. que figura en el Ramo de Gobernación, Tomo II).....	266
Inspección General de Seguros contra Incendio.—Decretos Legislativos que figuran en el Ramo de Gobernación, Tomo II.	
Ley de Gravamen de la Sucesión.....	268
Reformas a la Ley de Gravamen de la Sucesión.....	271
Ley de Accidentes del Trabajo.....	276
Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo..	281
Ley sobre contratos simulados.....	291
Ley sobre validez de documentos privados.....	291
Ley de cancelación de documentos privados.....	295
Ley Reglamentaria de Cárceles.....	296
Ley relativa a la Penitenciaría de San Salvador.....	303
Reposición de los documentos destruidos por el incendio de los archivos públicos.....	305

Reposición de documentos públicos destruidos por incendio.....	309
Ley sobre aprendizaje de oficios y artes mecánicas e industriales....	310
Código de Minería.....	314

RAMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Distribución de rentas creadas para las Escuelas Profesionales.....	349
Centro Editorial Universitario.....	350
Reglamento del Centro Editorial Universitario.....	351
Establecimiento de un Museo Jurídico en la Escuela de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional.....	352
Organización del Consejo de Segunda Enseñanza.....	354
Dirección, Administración, Inspección y Gobierno de la Educación Primaria.....	356
Rentas destinadas a la Instrucción Pública Primaria (Véase parte final del D. L. de 10 de marzo de 1915 y D. G. de 23 de julio de 1923, que aparecen en el Ramo de Gobernación, Tomo II).....	358
Rentas destinadas a la construcción de edificios para Escuelas. (Véase los Decretos que figuran en el Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Fundación de la Tesorería Específica de los Fondos de Instrucción Pública.....	365
Reglamento de Edificación Escolar.....	367
Fundación de un Almacén Escolar.....	371
Fundación de la Revista "La Escuela Salvadoreña".....	372
Comisión Anti-Analfabeta.....	374
Funciones de la Comisión Anti-Analfabeta delegadas al Consejo Técnico de Educación Pública Primaria.....	375
Biblioteca de Consulta para el Departamento de Instrucción Pública Primaria.....	377
Reglamento de la Sección Médico-Escolar.....	378
Dependencia de la Inspección Médico-Escolar.....	385
Reglamento para la Inspección Médica de los establecimientos de enseñanza. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Reglamento Higiénico de los Establecimientos de Enseñanza. (Véase Ramo de Gobernación, Tomo II.)	
Requisito indispensable para la admisión de alumnos en los colegios de la República.....	386
Reglamento Constitutivo de la Comisión Nacional de Educación Física	
Programas de Educación Física para los Kindergartens, Escuelas Primarias, Colegios Normales y de Segunda Enseñanza e Instituto Nacional de la República de El Salvador.....	389
Programas de Educación Física para las Escuelas Primarias de Niñas, Colegio Normal de Maestras y Colegios de Señoritas.....	401
Escuela Nacional de Educación Física.....	407
Certificado de Cultura Física.....	412
Apoyo de que carecen los establecimientos docentes que no admitan como alumnos a los hijos ilegítimos.....	413
Ley de Farmacias.....	414
Reglamento del Observatorio Sismológico.....	427
Reglamento del Observatorio Meteorológico.....	429
Hora Internacional adoptada en El Salvador. (Véase Ramo de Relaciones Exteriores, página 199 de este mismo Tomo.)	

RAMO DE BENEFICENCIA

Estatutos de la Cruz Roja Salvadoreña	433
Dependencia de las Juntas Departamentales de la Cruz Roja.....	439
Reglamento General de Cementerios.....	440
Reglamento Interior de Cementerios.....	445
Decreto sobre venta de billetes de loterías y rifas extranjeras.....	447
Decreto que reforma al anterior.....	449
Gravamen sobre los billetes de lotería que se introduzcan en el país.	450
Conviértese la Lotería del Hospital y Hospicio en Lotería de las Casas de Beneficencia.. ..	451
Sello de Caridad, de cinco centavos, en favor del Hospital Rosales...	452
Derechos por matrículas de embarcaciones, destinados a los Hospitales de La Unión, Santa Tecla, Sonsonate y Usulután. (Véase la reforma al Reglamento de Marina, Ramo de Guerra etc., Tomo III).	
Ley de Pensiones Civiles. (Véase otra reforma a esta Ley en el Ramo de Hacienda, Tomo III).....	453
Admisión de niños en todos los Hospicios Oficiales.....	456

Fin del Índice del Tomo I,

